



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870    UNDÉCIMA ÉPOCA

**Libro 27**  
**TOMO II**

Julio de 2023

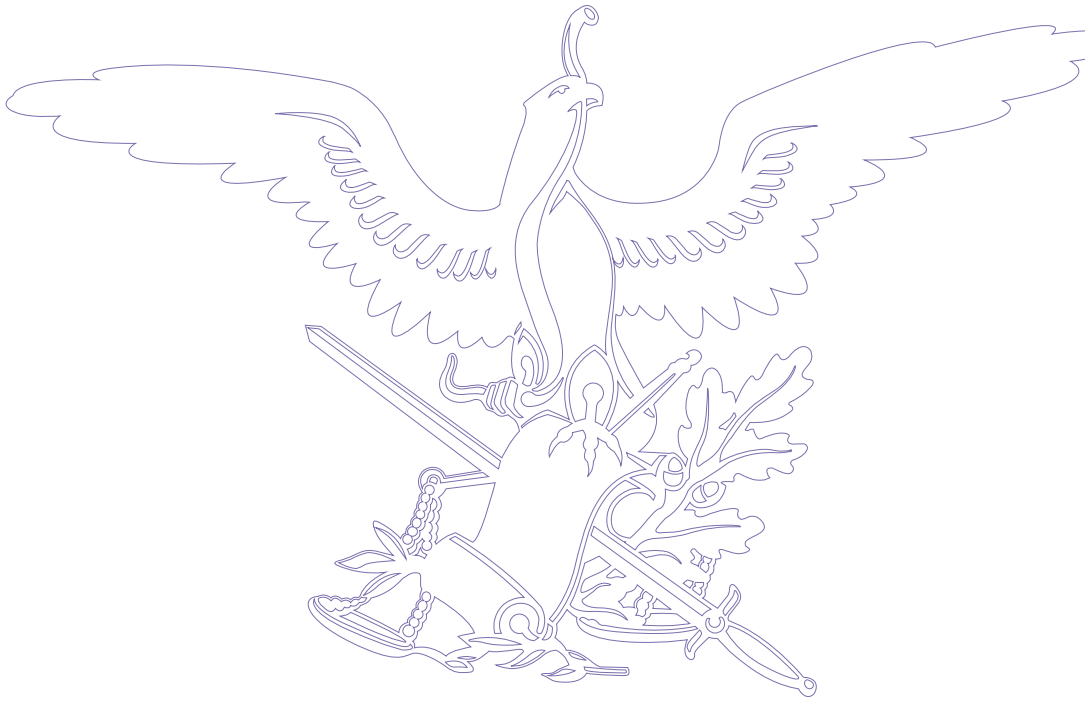
Segunda Sala y Plenos Regionales



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**Libro 27**  
**TOMO II**

Julio de 2023

Segunda Sala y Plenos Regionales

## DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant  
*Encargado del Despacho  
de la Dirección General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

## **PRIMERA SALA**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf





# Consejo de la Judicatura Federal





# DIRECTORIO DE PLENOS REGIONALES



## PLENOS REGIONALES DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE

### PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	<b>Presidente</b>	<b>SAMUEL MERAZ LARES</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Ciudad de México</b>	Magistrada	EMMA MEZA FONSECA
	Magistrado	SAMUEL MERAZ LARES
	Magistrado	HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

### PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	<b>Presidenta</b>	<b>ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Ciudad de México</b>	Magistrada	ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	Magistrada	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	Magistrado	GASPAR PAULÍN CARMONA

### PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	<b>Presidenta</b>	<b>HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Ciudad de México</b>	Magistrada	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
	Magistrado	ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	Magistrado	ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Monterrey</b>	Magistrada	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
	Magistrado	JORGE TOSS CAPISTRÁN
	Magistrado	GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

**PLENOS REGIONALES DE LA  
REGIÓN CENTRO-SUR**

**PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**

	<b>Presidente</b>	<b>SALVADOR CASTILLO GARRIDO</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Puebla</b>	Magistrada	CARLA ISSELIN TALAVERA
	Magistrado	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	Magistrado	JESÚS RAFAEL ARAGÓN

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS**

	<b>Presidente</b>	<b>ARTURO ITURBE RIVAS</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Cuernavaca</b>	Magistrada	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	Magistrado	ARTURO ITURBE RIVAS
	Magistrada	SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

	<b>Presidenta</b>	<b>MARTHA LETICIA MURO ARELLANO</b>
<b>INTEGRANTES</b>		
<b>Guadalajara</b>	Magistrada	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	Magistrado	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	Magistrado	HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Presidenta**

**ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE**

**INTEGRANTES**

**Ciudad de  
México**

Magistrada

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

Magistrado

EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER

Magistrado

JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ



# DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco  
Mgdo. Juan José Olvera López  
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo  
Mgdo. Alberto Díaz Díaz  
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. José Rogelio Alanís García  
Mgda. Olga Estrever Escamilla  
Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz  
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán  
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio  
Mgda. Ana Marcela Zatarain Barrett

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla  
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano  
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Michele Franco González  
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez  
Mgdo. José Manuel Torres Ángel



**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro  
Mgdo. Carlos López Cruz  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Roberto Fraga Jiménez  
Mgda. Ileana Moreno Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Luisa Cervantes Ayala  
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava  
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara  
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. Abel Méndez Corona  
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo  
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Edwin Noé García Baeza  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgda. Ana María Ibarra Olguín

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez  
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta  
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez  
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carmina Cortés Rodríguez  
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Amanda Roberta García González  
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Miguel Antonio Núñez Valadez  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López  
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgdo. Fernando Silva García

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgdo. Fernando Issac Ibarra Gómez  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés  
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Higuera Corona  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos  
Mgda. Fabiana Estrada Tena  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Irma Leticia Flores Díaz  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López  
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Wilfrido Castañón León  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso  
Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado  
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy  
Mgda. Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Israel Flores Rodríguez  
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo  
Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Gerardo Avante Juárez  
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Rangel Ramírez  
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón  
Mgda. Judith Moctezuma Olvera



**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgda. Gabriela Eleonora Cortés Araujo  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adín Antonio de León Gálvez  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Villalpando Bravo  
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz  
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán  
Mgdo. Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Genaro Rivera  
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal  
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo  
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras  
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza  
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia  
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda  
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar  
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García  
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Miguel Bonilla López  
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva  
Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Jacob Troncoso Ávila  
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgda. Irma Rodríguez Franco  
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba  
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten  
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama  
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón  
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez  
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Irma Rivero Ortiz  
Mgdo. Jaime Santana Turrall  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Adela Domínguez Salazar  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgda. Julia María del Carmen García González

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo  
Mgdo. Alberto Roldán Olvera  
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. David Cortés Martínez  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar  
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Bernardino Carmona León  
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Raúl Angulo Garfias  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Victorino Hernández Infante  
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Breyman Labastida Martínez  
Mgdo. Héctor Landa Razo  
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Eduardo Castillo Robles  
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza  
Mgdo. José Clemente Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Adalid Ambriz Landa  
Mgdo. Manuel Augusto Castro López  
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo



**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Manuel Cano Máynez  
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gloria AVECIA Solano  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jesús Cortez Sandoval  
Mgdo. René Olvera Gamboa  
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez  
Mgdo. José Luis Gómez Avilés  
Mgdo. César Thomé González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Oscar Hernández Peraza  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Leonel Medina Rubio  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgda. Lucitania García Ortiz  
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda  
Mgdo. Ubaldo García Armas  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Gerardo Torres García  
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Edgar Israel Flores del Toro  
Mgdo. Paulino López Millán  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas  
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito  
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias  
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos  
Mgda. Armida Buenrostro Martínez  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla  
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera  
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez  
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño  
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Edgar Gaytán Galván  
Mgdo. Helmuth Gerd Putz Botello

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. José Jorge López Campos  
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza  
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Edmundo Adame Pérez  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia  
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgdo. Abel Anaya García  
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González  
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgda. Angelina Espino Zapata  
Mgdo. Jorge Holder Gómez  
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez  
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Raúl Martínez Martínez  
Mgda. María Lizeth Olvera Centeno  
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgda. Karina Córdova Cádiz  
Mgdo. Manuel María Morteo Reyes  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez  
Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco  
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Israel Hernández Tirado  
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza  
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero



**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Araceli Trinidad Delgado  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgdo. José Luis Moya Flores

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Armando Mata Morales  
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez  
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria  
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Rafael Remes Ojeda  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer  
Mgdo. Antonio Soto Martínez  
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Luis García Sedas  
Mgda. Naela Márquez Hernández  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgdo. Alfonso Ortiz López  
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgdo. David Gustavo León Hernández  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgda. Cándida Hernández Ojeda  
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. María Guadalupe Cruz Arellano

Mgdo. Carlos Alberto González García

Mgdo. Tomás Zurita García

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgda. Marisol Barajas Cruz

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García

Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Miguel Negrete García

Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgda. Ana Luisa Beltrán González

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Iván Millán Escalera

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. David Macario González Quiroz

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Andraca Carrera

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Oscar Fernando Hernández Bautista

Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Mgdo. Mario César Flores Muñoz

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas

Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

Mgdo. José Luis Sierra López



**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Jaime Flores Cruz  
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Salvador Fernández León  
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez  
Mgdo. Carlos Solís Briceño

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Alfredo Barrera Flores  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes  
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. José Luis Gómez Martínez  
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. David Huerta Mora  
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado  
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgda. Désirée Cataneo Dávila  
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez  
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila  
Mgdo. Fernando López Tovar  
Mgdo. Mario Oscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Rigoberto Baca López  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero  
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.  
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza  
Mgdo. Alejandro Vega Nieto  
Mgda. Ma. de Lourdes Villagómez Guillón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Gilberto Estrada Torres  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez  
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez  
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate  
Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
Mgdo. Alfredo López Cruz  
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.

Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.

Mgdo. Víctor Hugo Cortés Sibaja

Mgda. Elizabeth Franco Cervantes

Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.

Mgdo. Jaime Allier Campuzano

Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

Mgda. Marta Olivia Tello Acuña

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Juan Manuel García Arreguín

Mgdo. Juan Manuel García Figueroa

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgdo. David Guerrero Espriú

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Manuel Juárez Molina

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgda. Karla Gisel Martínez Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Mgdo. Domingo Romero Morales



**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte  
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar  
Mgdo. Adrián Rivera López  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Armando Díaz López  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez  
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgda. Irma Caudillo Peña  
Mgdo. Arturo González Padrón  
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Gustavo Almendárez García  
Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo  
Mgda. Rafaela Madrid Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez  
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera  
Mgdo. José Martín Hernández Simental  
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Rafael Rivera Durón  
Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro  
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora  
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo  
Mgdo. Julio Ramos Salas  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. Roberto Blanco Gómez  
Mgda. María Guadalupe Contreras Jurado  
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez  
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alfredo Cid García  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla  
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez  
Mgdo. Everardo Orbe de la O  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Carlos Anuar Jaimes Torres  
Mgda. Nancy Ortiz Chavarría  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Víctor Hugo Alejo Guerrero  
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.  
Mgdo. Oscar Maycott Morales  
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos  
Mgdo. Javier Loyola Zosa

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar  
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora  
Mgdo. Artemio Hernández González  
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo  
Mgdo. Alejandro Jiménez López

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Lucio Leyva Nava  
Mgda. Estela Platero Salado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Alberto Emilio Carmona  
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Neófito López Ramos  
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega  
Mgdo. Basilio Rojas Zimbrón



**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar

Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgda. Marisol Castañeda Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. María de Jesús Paola Castro Nava

Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Carlos Hernández García  
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno  
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Eduardo Antonio Loreda Moreleón

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Francisco Olmos Avilez  
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero  
Mgdo. Juan García Orozco  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo  
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz  
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Carlos Carmona Gracia  
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola  
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán  
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González  
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador  
Mgdo. J. Jesús López Arias  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.  
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona  
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz  
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.  
Mgda. María Adriana Barrera Barranco  
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez  
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.  
Mgdo. José Antonio Belda Rodríguez  
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo  
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca  
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez  
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández  
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora  
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras  
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea  
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez  
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Leonardo González Martínez  
Mgdo. Alejandro López Bravo  
Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros  
Mgda. Patricia Mújica López  
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. Christian Omar González Segovia  
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla  
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

**Tercera Parte**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN







**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 2

### POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 336/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIR-  
CUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE  
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2023.  
MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN  
ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA  
ORTIZ AHLF Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: ALBERTO  
PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRE-  
TARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

**Hechos:** Los tribunales contendientes sostuvieron criterios disímiles en rela-  
ción con determinar si la suspensión o cancelación del pago de la jubilación  
otorgada de conformidad con el contrato colectivo de trabajo celebrado entre  
Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindi-  
cato de Telefonistas de la República Mexicana es o no un acto de autoridad para  
efectos del juicio de amparo.

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Párrafos</b>
<b>I.</b>	<b>Competencia</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
<b>II.</b>	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
<b>III.</b>	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-11
<b>IV.</b>	<b>Existencia de la contradicción</b>	La contradicción es existente.	12-38
<b>V.</b>	<b>Estudio de fondo</b>	La suspensión de la pensión por jubilación es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.	38-92
<b>VI.</b>	<b>Criterio que debe prevalecer</b>	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala.	93
<b>VII.</b>	<b>Decisión</b>	PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.  SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	94

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:



## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la orden de suspender o cancelar el pago de la jubilación otorgada de conformidad con el contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana es o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre el sostenido por el mencionado órgano jurisdiccional en el amparo en revisión RT. 80/2021, que dio origen a la tesis aislada I.5o.T.24 L (11a.)<sup>1</sup> en contra del sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al fallar el amparo en revisión RT. 33/2022.

2. **Trámite de la denuncia.** El Ministro presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número 336/2022. Consideró que se surtía la competencia de esta Segunda Sala porque versa sobre criterios contradictorios sustentados por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, en materia de trabajo, y turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para su estudio.<sup>2</sup> La Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto<sup>3</sup> y ordenó enviar los autos al ponente.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Tesis I.5o.T.24 L (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo III, página 2747, registro digital: 2025653.

<sup>2</sup> Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós.

<sup>4</sup> Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós.



## I. Competencia

3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII<sup>5</sup> y tercero<sup>6</sup> del Acuerdo Plenario Número 5/2013, y transitorio primero, fracción II,<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, surtió efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con el Acuerdo General Número 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es decir, con posterioridad a la denuncia del presente asunto, en virtud de que los criterios contendientes han sido sustentados por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, en materia de trabajo, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

## II. Legitimación

4. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Consti-

<sup>5</sup> "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución

"...

"VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado; ..."

<sup>6</sup> "TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

<sup>7</sup> "Primero. ... II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

"II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."



tución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado presidente de uno de los tribunales contendientes.

### III. Criterios denunciados

#### 5. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 80/2021.

6. Este asunto tuvo origen en los antecedentes siguientes:

**a) Juicio de amparo indirecto:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra actos de diversas personas que ocupan cargos en Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, de quienes reclamó la orden verbal o escrita de retener, suspender, cancelar o bloquear el pago del monto total de la pensión jubilatoria del quejoso. Así como la ejecución material para atender dicha orden y la omisión de notificarla.

**b) Sentencia de juicio de amparo indirecto:** El Juez de Distrito determinó desechar de plano la demanda de amparo al considerar que los actos y omisiones combatidos constituyen actuaciones que se circunscriben exclusivamente al plano laboral y están desvinculadas de las características que posee un acto de autoridad.

**c) Recurso de queja.** Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue fallado por el Tribunal Colegiado en el sentido de declararlo fundado.

**d) Trámite de la demanda de amparo:** En cumplimiento, el Juez de Distrito admitió a trámite la demanda y requirió los informes justificados.

**e) Ampliación de demanda:** El quejoso amplió en dos ocasiones su escrito de demanda, a efecto de señalar como actos reclamados:

a. La suspensión o retención del pago del monto total de la pensión jubilatoria del quejoso, por haber presentado una demanda laboral contra la patronal.



b. La suspensión de la jubilación otorgada mediante convenio de terminación de la relación de trabajo por jubilación, aprobado con la categoría de cosa juzgada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como su ejecución.

**f) Sentencia de amparo indirecto:** El Juez de Distrito sobreseyó el asunto, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que estimó que la empresa demandada no tiene la categoría de autoridad responsable, al considerar, en esencia, que:

a. Conforme al test de comprobación de dos pasos, formulado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 327/2017, debe aplicarse un estándar material que dirija a la autoridad judicial a evaluar caso por caso, el contenido del acto reclamado y determinar si el acto del particular actualiza el supuesto en el mencionado precepto legal, por existir una semejanza material relevante entre el acto del particular y uno típicamente de autoridad.

b. El primer paso del estándar consiste en comprobar que la autoridad pública haya otorgado los medios para posicionar al particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano, que puede denominarse como el "nexo"; mientras que el segundo paso consiste en la constatación de la función pública.

c. Los actos reclamados no superan el primer paso del test, porque el pago de pensión por jubilación del quejoso es un acto derivado de un convenio celebrado entre las partes por lo que no existe un nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado.

d. En esas circunstancias, estimó que, si no quedó satisfecho el primer requisito, es innecesario analizar el segundo y lo conducente es sobreseer el juicio de amparo.

**g) Recurso de revisión:** Inconforme, el quejoso promovió recurso de revisión. El Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia y conceder el amparo.

7. Las consideraciones en que apoyó su conclusión, en esencia, son las siguientes:





a. Estimó que los agravios relativos a que los actos reclamados superan los dos pasos del estándar establecido por la Primera Sala en el amparo en revisión 327/2017 son fundados, lo que implica que debe levantarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y corregir la metodología.

b. El Tribunal Colegiado estimó que los actos reclamados, consistentes esencialmente en la suspensión o retención del pago del monto total de la pensión jubilatoria del quejoso, **están respaldados por un poder suficiente para que a través de éstos el particular pueda crear, extinguir o modificar la esfera jurídica del quejoso de manera unilateral, sin que su actuación requiera la autorización previa del afectado o la anuencia de un órgano judicial.** De aquí deriva el principio de intervención pública al que hizo referencia la Primera Sala.

c. Precisó que las prestaciones en materia de seguridad social son aquellas que tienen por finalidad garantizar el derecho al otorgamiento de una pensión, la que puede provenir de diversas fuentes: a) de los seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y, b) las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos ley que contengan beneficios en esa materia.

d. El otorgamiento de una pensión jubilatoria es una prerrogativa que no solamente encuentra su origen y fundamento en el contrato colectivo de trabajo, sino también en la ley. En esas condiciones, si Teléfonos de México tiene la posibilidad de celebrar convenio con sus trabajadores con base en las disposiciones de su contrato, dicha empresa particular queda sujeta a un deber de cumplimiento de las normas establecidas en la Ley del Seguro Social, en materia de seguridad social.

e. Al suspender o retener el pago total del monto de la pensión jubilatoria del quejoso, no despliega esa actuación en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato colectivo de trabajo, por virtud de que el trabajador cumplió los años de servicios para obtener ese beneficio, sino que esa potestad se la otorga la ley, lo que indica que la empresa particular se encuentra investida de la prerrogativa única de generar ese beneficio, haciendo que el acto de su retención o suspensión comparta dicha naturaleza normativa.



f. Los actos reclamados se relacionan con el cumplimiento de una norma jurídica que atribuye al particular la potestad de emitir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas del particular, con independencia de su voluntad, de ahí que la materialidad de esa potestad puede calificarse como una función con relevancia pública, esto es, la autoridad pública –a través de la norma jurídica– otorgó los medios para posicionar al particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano.

g. Aquí es donde se verifica el nexo, puesto que dentro de una relación asimétrica existente entre el expatrón y el trabajador, y en un contexto de relevancia pública, el particular usó un medio estatal para generar una afectación constitucional en contra del quejoso, de ahí que se reitera, los actos reclamados están respaldados en el ordenamiento jurídico con un poder suficiente para que a través de éstos, el particular pueda crear, extinguir o modificar la esfera jurídica del quejoso de manera unilateral, sin que su actuación requiera la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano judicial.

h. Por tanto, fue incorrecto que el Juez Federal determinara que al derivar las omisiones atribuidas a Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, del incumplimiento de las cláusulas del convenio de terminación de la relación de trabajo por jubilación, ello ponía en evidencia la ausencia de una potestad normativa asignada al particular en cumplimiento de una función pública.

i. Además, la Primera Sala en el amparo en revisión 327/2017, enfatizó que la constatación de una relación de coordinación era un aspecto formalista secundario para calificar la procedencia del juicio de amparo frente a particulares. De ahí que la relación de coordinación entre las partes no impide calificar los actos reclamados como equivalente a uno de autoridad, en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

j. Al tener por cumplido el primer requisito, el órgano jurisdiccional procedió a analizar el segundo paso del estándar. Por lo que debe analizarse si materialmente el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al arbitrio de una autoridad estatal, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad



de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano.

k. Se cumple con el segundo de los pasos del estándar, porque el nexo jurídico entre el acto del particular y la fuente normativa de naturaleza estatal, se verifica en una relación asimétrica y dentro de un contexto de relevancia pública.

l. Esto es así, porque es una función pública propia de la autoridad otorgar las pensiones jubilatorias a los trabajadores, como parte de su responsabilidad de garantizar el derecho a la seguridad social, por tanto, debe considerarse que la prerrogativa otorgada en la Ley del Seguro Social, a la empresa privada Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, para el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social, es una actividad estrechamente vinculada con esa función, participando, en vía de consecuencia, de su naturaleza pública.

m. Conviene destacar que si bien la pensión jubilatoria del quejoso deriva de la relación laboral que existió entre la empresa señalada como responsable y el ahora recurrente, lo cierto es que dicha empresa en esa relación asimétrica, es capaz de vencer la voluntad del trabajador, no para realizar actividades relacionadas con el incumplimiento de las cláusulas del convenio de terminación de la relación de trabajo por jubilación, como lo sostuvo el Juez de Distrito, sino para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas del particular, de forma unilateral, que ponen en riesgo el derecho fundamental de seguridad social y otros derechos humanos que son interdependientes a éste, sin necesidad de acudir ante algún órgano judicial, ni consultar la voluntad del quejoso a quien fue dirigido el acto.

n. En tales condiciones, si la empresa patronal se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para emitir actos que generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de otro particular (con independencia de su voluntad, en un contexto de relevancia pública que pone en riesgo los derechos humanos del quejoso, sin que esa disponibilidad de los derechos humanos encuentre sustento alguno en el contrato colectivo de trabajo o en la ley de seguridad social), entonces, los actos atribuidos a cada una de las autoridades señaladas como responsables, reúnen las características propias de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.



o. Por otra parte, el Tribunal Colegiado consideró que la vía laboral no es la idónea para resolver la pretensión del quejoso ya que reclamó la privación de su derecho adquirido a la jubilación y a percibir una pensión con los incrementos respectivos. Aunado a que el quejoso manifestó en su demanda que promovió juicio laboral contra la empresa demandada en el que reclamó el ajuste de su pensión jubilatoria y a la fecha de emisión de la sentencia recurrida, no se había llevado a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

p. Lo anterior constituye una razón más para considerar que el juicio laboral no constituye un recurso efectivo para proteger de manera genuina, verdadera y efectiva los derechos humanos, en los términos establecidos por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el juicio de amparo se inició en el contexto de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, lo que confirma que debe declararse procedente el juicio de amparo, dada la urgencia de tutela de los derechos humanos en juego y sus consecuencias.

q. En consecuencia, determinó levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

8. Este asunto dio origen a la tesis<sup>8</sup> de rubro:

"PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."

**9. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 33/2022.**

10. Este asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

<sup>8</sup> Tesis I.5o.T.24 L (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo III, página 2747, registro digital: 2025653.



**a) Juicio de amparo indirecto:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, de Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable la indebida suspensión de su pensión jubilatoria y la omisión de la sociedad de dar respuesta sobre los motivos por los cuales se llevó a cabo la suspensión. Manifestó bajo protesta de decir verdad que la suspensión de pago de parte de la empresa señalada como responsable se suscitó a raíz de que promovió un juicio laboral en su contra.

**b) Sentencia de amparo:** Seguida la secuela procesal, la Juez de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 1o., fracción II y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, por estimar que los actos reclamados no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

**c) Recurso de revisión:** Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado determinó confirmar la resolución recurrida y sobreseer el asunto.

11. En esencia el Tribunal Colegiado apoyó su conclusión en las consideraciones siguientes:

a. Estimó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 1o., fracción II y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados no provienen de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

b. Lo anterior, ya que al tomar en cuenta el informe justificado rendido por el representante legal de la sociedad señalada como autoridad responsable, se desprende que admite la suspensión del pago de la pensión jubilatoria; sin embargo, no se excluye su actuar como patrón, ni se modifica la relación de coordinación que sostienen, puesto que el derecho de jubilación emana del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa y el sindicato.

c. Por tanto, los actos reclamados derivan de la relación laboral del quejoso como extrabajador de la sociedad señalada como autoridad responsable.



d. El Tribunal Colegiado afirmó lo anterior, y señaló que no importa la razón de la suspensión del pago, ya que se trata de un acontecimiento cuya génesis es la relación laboral con la referida empresa y que se ha prolongado en su calidad de ente asegurador.

e. En esas circunstancias, precisó que no existe una relación jurídica entre gobernante y gobernado, sino una relación en la que una persona moral actúa como expatrón (ente asegurador) y no como autoridad.

f. Aunado a que el otorgamiento de la pensión deviene de una relación de coordinación, en la que ambos particulares actúan en un plano de igualdad, derivado de las prestaciones de seguridad social que Teléfonos de México se obligó a otorgar en el contrato colectivo de trabajo. Lo anterior máxime que, tanto el quejoso como la sociedad manifestaron que la pensión jubilatoria fue otorgada como un beneficio contenido en el contrato colectivo de trabajo, mientras que la empresa reconoció que la suspensión de pago también tuvo su origen en dicho pacto.

g. Además, el acto reclamado no constituye un acto unilateral en virtud del cual, se cree, modifique o extinga por sí o ante sí una situación jurídica que afecte la esfera del quejoso. Ello, en virtud de que la sociedad señalada como responsable no se encuentra expresamente autorizada por el legislador permanente a realizar el pago de pensiones, como según la empresa, sí lo autoriza el contrato colectivo de trabajo.

h. Determinó que contrario a lo que el recurrente asevera, el hecho de que la suspensión de pago de la pensión haya provocado la cesación del seguro de vida y la imposibilidad de continuar con el pago del seguro de gastos médicos mayores, no hace procedente el juicio de amparo por violación del derecho a la salud. Porque el otorgamiento y suspensión del pago de la pensión jubilatoria deriva de una relación de coordinación con motivo del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México y sus trabajadores. De modo que cualquier consecuencia que emane no puede desvincularse de la relación obrero-patronal entre las partes.

i. Estimó que, no obstante el hecho de que en el sistema jurídico mexicano se reconocen actos de particulares que pueden vulnerar derechos fundamen-



tales, lo cual es uno de los motivos de queja del recurrente, el juicio de amparo está condicionado a que el acto reúna la característica de imperio, de autoridad, donde exista una relación de supra subordinación, lo cual excluye que ésta sea la primera posibilidad de que un particular que se encuentra en la situación específica que el quejoso refiere pueda instar la garantía constitucional del amparo.

j. Lo anterior, no descarta que haya otros procedimientos ordinarios en materia de trabajo donde el quejoso pueda hacer valer la violación a sus derechos fundamentales y se prevean medidas cautelares capaces de remediar las situaciones que lo aquejan.

k. Por tanto, determinó que como concluyó la juzgadora federal se actualiza la causa de improcedencia que conduce a sobreseer en el juicio de amparo.

#### IV. Existencia de la contradicción

12. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, registro digital: 164120.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>10</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."<sup>11</sup>

13. Si la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la Primera Sala<sup>12</sup> como el Tribunal Pleno,<sup>13</sup> es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

<sup>10</sup> Tesis P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época, registro digital: 166996.

<sup>11</sup> Tesis P./J. 3/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, Novena Época, registro digital: 165306.

<sup>12</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". (Tesis: 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, registro digital: 165077).

<sup>13</sup> Cfr. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.





a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

15. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."<sup>14</sup> y la tesis aislada

<sup>14</sup> De texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la



P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>15</sup> del mismo Tribunal Pleno.

16. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

#### **IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo**

17. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

#### **IV.2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos**

18. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes contienen conclusiones distintas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico, en específico, si la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria de un extrabajador de Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, llevada a cabo por dicha empresa constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

---

Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.". (Tesis: P./J. 27/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Novena Época, registro digital: 189998).

<sup>15</sup> De texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.". (Tesis: P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, Octava Época, registro digital: 205420).



19. Al respecto, conviene puntualizar que ambos asuntos derivaron de un juicio de amparo indirecto en el que una persona reclamó la orden verbal o escrita de suspender o retener el pago de su pensión jubilatoria, así como la ejecución y la omisión de notificar dicha suspensión.

20. En ambos asuntos (uno en la demanda y otro en ampliación de demanda), la parte quejosa manifestó que la orden de suspensión de pago se suscitó como consecuencia de que promovieron juicio laboral contra la empresa telefónica.

21. En ambos asuntos, el Juez de Distrito sobreseyó el asunto al considerar que el acto reclamado no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

22. Al respecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó que la pensión jubilatoria es una prerrogativa que no solamente encuentra su origen y fundamento en el contrato colectivo de trabajo, sino también en la ley, por lo que, si la patronal tiene la posibilidad de celebrar convenio con sus trabajadores con base en las disposiciones de su contrato, también queda sujeta al cumplimiento de las normas establecidas en la Ley del Seguro Social.

23. En esa tesitura, al suspender o retener el pago total del monto de la pensión jubilatoria del extrabajador, esa potestad deriva de la ley.

24. De ahí que, los actos reclamados se relacionen con el cumplimiento de una norma jurídica que atribuye al particular la potestad de emitir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas del particular con independencia de su voluntad. En ese sentido, se acredita el primer requisito de los definidos por la Primera Sala en el amparo en revisión 327/2017, ya que existe una relación asimétrica entre el expatrón y el extrabajador, en un contexto de relevancia pública.

25. También estimó acreditado el segundo requisito definido en la mencionada ejecutoria, porque el nexo jurídico entre el acto del particular y la fuente normativa de naturaleza estatal se verifica en una relación asimétrica y dentro de un contexto de relevancia pública, pues es una función pública propia de la



autoridad otorgar las pensiones jubilatorias como parte de su responsabilidad de garantizar el derecho a la seguridad social, de ahí que la prerrogativa de otorgar pensiones participa de una naturaleza pública.

26. Además, ante la relación asimétrica entre la empresa y el quejoso, la sociedad demandada es capaz de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas del particular, de forma unilateral, que ponen en riesgo el derecho fundamental de seguridad social y otros derechos humanos que son interdependientes a éste, sin necesidad de acudir ante algún órgano judicial, ni consultar la voluntad del quejoso a quien fue dirigido el acto. Lo anterior indica que la actuación de la empresa patronal trascendió a ese ámbito privado, para ubicarse en el contexto del cumplimiento de las atribuciones de autoridad, es decir, existe una semejanza material relevante entre el acto del particular y uno típicamente de autoridad.

27. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito consideró que el otorgamiento de la pensión deviene de una relación de coordinación, en la que ambos particulares actúan en un plano de igualdad, derivado de las prestaciones de seguridad social que la parte patronal se obligó a otorgar en el contrato colectivo de trabajo.

28. En ese sentido, el acto reclamado no constituye un acto unilateral en virtud del cual se cree, modifique o extinga por sí o ante sí una situación jurídica que afecte la esfera del quejoso. Ello, en virtud de que la sociedad señalada como responsable no se encuentra expresamente autorizada por el legislador permanente a realizar el pago de pensiones, como según la empresa, sí lo autoriza el contrato colectivo de trabajo.

29. Además, concluyó que independientemente de la causa de la suspensión de la pensión, es un acto que no es impugnabile por medio del juicio de amparo, ya que no existe una relación jurídica entre gobernante y gobernado, sino una relación en la que una persona moral actúa como expatrón (ente asegurador) y no como autoridad.

30. De lo anterior, se desprende que ambos órganos jurisdiccionales llegaron a conclusiones opuestas en relación a un mismo punto de derecho, puesto que mientras el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer



Circuito sostuvo que la suspensión o retención de los pagos de la pensión de jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y sus trabajadores es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito estimó que el mencionado acto no es de autoridad para efectos del juicio de amparo biinstancial.

31. Al respecto, el Tribunal del Primer Circuito estimó que existe una potestad de relevancia pública en virtud de la cual la sociedad demandada se obliga a otorgar la pensión quedando en un plano de asimetría respecto de sus operarios que le permite crear modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica de un trabajador.

32. En tanto, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito estimó que la suspensión de la pensión de jubilación, independientemente de la causa que la haya motivado, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo porque Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable está actuando en su calidad de expatrón y ente asegurador en un plano de coordinación, sin que exista algún precepto en virtud del cual el legislador ordinario faculte a dicho ente a realizar el pago de pensión, ya que dicho aspecto se regula en el contrato colectivo de trabajo.

33. Esto es, los tribunales contendientes adoptaron posturas opuestas en relación con un mismo tema, a saber, si el acto consistente en la suspensión o retención del pago de la pensión jubilatoria otorgada por Teléfonos de México es susceptible de ser considerada o no como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto.

34. Sin que pase inadvertido que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito se apoyó en un precedente de la Primera Sala, pues dicho asunto únicamente fue invocado a efecto de establecer un test para determinar en qué casos un acto entre particulares puede considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo.

35. En virtud de que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas, se



acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios y, por ende, se hace necesario que esta Segunda Sala defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

### **IV.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción**

36. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia en relación con la orden de suspender o retener el pago de la pensión por jubilación otorgada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en términos del contrato colectivo de trabajo, es decir, si puede considerarse o no como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto.

37. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es **¿la orden de suspender o retener el pago de la pensión por jubilación otorgada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en términos del contrato colectivo de trabajo es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo?**

## **V. Estudio de fondo**

38. A efecto de analizar el punto de contradicción, es necesario definir en primer término cuál es el concepto de acto de autoridad y el de acto de un particular equivalente a los de autoridad para efectos del juicio de amparo. Posteriormente, se estudiará cuál es la naturaleza de la jubilación que Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, otorga a sus trabajadores en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato de telefonistas de la República Mexicana, para finalmente establecer si la orden de suspender o cancelar dicha pensión es equiparable o no a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

### **Acto de autoridad y acto de particular equivalente al de autoridad para efectos del juicio de amparo**

39. Los artículos 1o., fracción I, y último párrafo, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establecen:



**"Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"...

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

**"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

40. Conforme a los preceptos legales transcritos, se entiende por autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

41. Además, los actos provenientes de particulares pueden ser reclamables en el juicio de amparo biinstancial, cuando sean "equivalentes" a los de autoridad.



Para ello, el acto del particular debe derivar del mandato expreso de la ley, debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

42. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 423/2014,<sup>16</sup> esta Segunda Sala analizó la evolución del concepto de acto de autoridad y sus características, así como las cualidades que debe reunir un particular para que pueda ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

43. Esta Segunda Sala sostuvo que los criterios sostenidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, hasta la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, conducen a determinar que los requisitos del acto de autoridad para efectos del amparo son los siguientes. 1) que provenga de un órgano del Estado y 2) que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.

44. Se puntualizó que si bien existen otros organismos que dependen de la administración pública centralizada, no realizan actos de autoridad propiamente dichos, ya que dentro de sus atribuciones no existe facultad decisoria alguna, sino que se limitan a emitir meras opiniones, las cuales de ninguna manera se consideran actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

45. En cuanto a los organismos públicos descentralizados, se consideró que no actúan en representación del Estado, sino que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que las actividades que tienen encomendadas no constituyen relaciones de supra a subordinación, por lo que no se les reconoció el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, al considerarse órganos sin facultades decisorias ni disposición de fuerza pública. Este criterio se actualizó cuando se examinaron actos del IMSS relacionados con la facultad de cobrar cuotas obrero patronales a través del procedimiento económico coactivo.

<sup>16</sup> Fallada el uno de julio de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.





46. Se precisó que a partir de la Novena Época, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó ya no considerar como requisito del acto de autoridad "el uso de la fuerza pública" y, en consecuencia, aceptó la posibilidad de que los organismos descentralizados y las universidades, en ocasiones, pueden emitir actos autoritarios susceptibles de impugnarse en amparo.

47. Además, se destacó como elementos del acto de autoridad, que la relación en que se produce sea de supra a subordinación y que la actuación implique crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular de manera unilateral.

48. Se destacó que en relación con los actos de particulares, el Alto Tribunal consideraba que el juicio de amparo biinstancial era improcedente.

49. Sin embargo, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que dio lugar a las modificaciones, entre otros, a los artículos 103 y 107 constitucionales, se destacó la importancia de precisar en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, que el juicio de amparo protege a las personas, no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares, reconociendo la posibilidad de que los particulares violen derechos cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

50. Lo previsto por el Poder Reformador de la Constitución se ve reflejado en los artículos 1o. último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

51. Del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende que al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Constituyente, el legislador ordinario destacó que el concepto de autoridad debe modificarse porque hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino también proviene de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias.



52. Señaló que lo anterior de modo alguno implica desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares ni la exigencia de agotarlas antes de acudir al juicio de amparo, sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que permitan solventar su pretensión.

53. Por tal motivo, el legislador ordinario determinó que los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando **"sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II (del artículo 5) y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta"**, de modo que su reconocimiento como tal **"dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales."**<sup>17</sup>

54. Así, se concluyó que de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

55. Se destacó que el concepto de los particulares que actúan con carácter de autoridad ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su trabajo jurisprudencial, sobre todo al referirse a los alcances de la "responsabilidad estatal". Ejemplo de ello resulta la sentencia dictada en el *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*,<sup>18</sup> en el cual determinó que **"la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares**

<sup>17</sup> Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores a la Iniciativa del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras.

<sup>18</sup> Sentencia de 4 de julio de 2006.



en principio no atribuibles al Estado", toda vez que las **"obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales."** Sin embargo, dicha responsabilidad estatal, en el caso de actos realizados por particulares no es ilimitado, sino debe entenderse acotado a que exista **"conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo"**,<sup>19</sup> es decir, debe atenderse a **"las circunstancias particulares de cada caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."**<sup>20</sup>

56. De esta forma, se destacó que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

57. Hasta aquí las consideraciones relativas a la contradicción de tesis 423/2014, las cuales, además, fueron reiteradas en la diversa contradicción de tesis 408/2017.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

<sup>20</sup> *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006.

<sup>21</sup> Fallada el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente Eduardo Medina Mora I., ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



## Naturaleza de la jubilación

58. Bajo estas premisas, a efecto de determinar si la orden de suspender, cancelar o retener el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, es equivalente a un acto de autoridad, es necesario definir cuál es la naturaleza del acto reclamado.

59. Para ello, es necesario tomar en cuenta que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, los quejosos relataron en el capítulo de hechos de su demanda que Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable les otorgó una pensión jubilatoria derivada del régimen previsto en el contrato colectivo de trabajo que la mencionada empresa celebró con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana.

60. Dicha jubilación les fue otorgada, en uno de los casos, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa señalada como responsable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, vigente en el bienio de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, en tanto que en el otro se advierte que el quejoso relató en su demanda que obtuvo el beneficio de la jubilación a partir del tres de febrero de dos mil doce, lo que implica, le fue otorgada con base en el pacto colectivo de trabajo vigente en el bienio dos mil diez a dos mil doce.

61. También se advierte que los quejosos señalaron que la orden de suspender el pago de su pensión jubilatoria, señalada como acto reclamado en el amparo indirecto, derivó de que, respectivamente, promovieron un juicio laboral en contra de la mencionada empresa telefónica.

62. Además, de una consulta al S.I.S.E.,<sup>22</sup> se advierte que al rendir informe justificado, Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable

<sup>22</sup> "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)". [Tesis P./J. 16/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital: 2017123].



manifestó que la orden de suspender la pensión jubilatoria tuvo sustento en el contrato colectivo de trabajo.

63. En ese sentido, a efecto de analizar la naturaleza de la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria, es necesario consultar cuáles son las condiciones previstas en el contrato colectivo de trabajo para el otorgamiento y suspensión o cancelación de la jubilación.

64. Al respecto, de la consulta en la página de *Internet* del mencionado sindicato de telefonistas se advierte que el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio dos mil diez a dos mil doce, es similar al diverso correspondiente al bienio dos mil dieciséis a dos mil dieciocho. En ambos pactos colectivos, la empresa telefónica se obligó a lo siguiente:

a. A cubrir al IMSS tanto las cuotas patronales, como las que corresponden a los trabajadores y a contratar con el propio instituto los seguros adicionales para que éste tome a su cargo las prestaciones del contrato colectivo de trabajo que sean superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social.

b. A cubrir la cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte a partir de la fecha de su baja en el servicio obligatorio y por todo el tiempo que se requiera para incrementar el número de semanas cotizadas, a fin de completar las semanas requeridas para el tiempo de conservación de derechos que sumado a la edad del jubilado ampare hasta los 60 años y el trabajador esté en posibilidad de solicitar una pensión de cesantía en edad avanzada o garantizar a sus beneficiarios una pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los 60 años de edad.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> **CLÁUSULA 126.** La Empresa se obliga a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social tanto las cuotas patronales como las correspondientes a sus trabajadores en aquellos lugares en que dichos seguros hayan sido implantados, y a contratar con el propio Instituto los seguros adicionales que sean necesarios para que este último tome a su cargo aquellas prestaciones del contrato colectivo de trabajo que resulten superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social, también en aquellos lugares en que los seguros hayan sido implantados.

"Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior estarán igualmente a cargo de la Empresa en aquellos lugares de la República en que los seguros sociales se implanten en lo futuro.

"La cuota correspondiente al seguro de enfermedades generales de sus jubilados, será cubierta al Instituto Mexicano del Seguro Social por la Empresa, hasta tanto cumplan éstos los 60 años de edad.



c. A otorgar a los trabajadores una pensión cuyo porcentaje se determinará atendiendo a los años de servicio. Los requisitos de antigüedad y edad necesarios para ese derecho son diferenciados entre los trabajadores y atiende a la fecha en que ingresaron a laborar en la empresa.<sup>24</sup>

**"La cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a partir de la fecha de su baja del servicio obligatorio y por todo el tiempo que se requiera a fin de incrementar el número de semanas de cotización acumuladas, hasta completar el total de semanas requeridas, a fin de que el tiempo de conservación de derechos previsto por el Artículo 182 de la Ley del Seguro Social, sumado a la edad del jubilado, le ampare hasta que cumpla los 60 años de edad, y en consecuencia esté en posibilidad de obtener del Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión por cesantía en edad avanzada, o garantizar para sus beneficiarios la pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los 60 años de edad.**

"Para tal efecto, los trabajadores que causen baja del seguro obligatorio por jubilación, serán incorporados al I.M.S.S., en la continuación voluntaria en términos del Capítulo VII de la Ley del Seguro Social, durante el tiempo que cada uno de ellos requiera, calculándose éste, con base en la edad a la fecha de jubilación y el número de semanas de cotización acumuladas por el trabajador a esa fecha. Los pagos correspondientes por este concepto, quedarán a cargo de la Empresa."

<sup>24</sup> **"CLÁUSULA 149.** Los trabajadores que ingresaron a la Empresa hasta el 25 de abril del 2009, mantendrán sus mismas reglas, las que a continuación se enuncian:

"Todo trabajador que tenga 25 años o más de servicios y 53 años de edad, tratándose de sexo masculino, y 48 años en el femenino, tiene derecho a ser jubilado cuando lo solicite. Las jubilaciones serán calculadas de acuerdo con la siguiente tabla:

"De 25 años de servicios	50 %
"De 26 años de servicios	55 %
"De 27 años de servicios	60 %
"De 28 años de servicios	65 %
"De 29 años de servicios	70 %
"De 30 años de servicios	75 %
"De 31 años de servicios	80 %

"Asimismo, todos los trabajadores que cuenten con 31 años o más de servicios, podrán jubilarse sin límite de edad de acuerdo al porcentaje expresado para los de su antigüedad en la tabla que antecede. En casos especiales la Empresa y el Sindicato podrán acordar que se paguen las prestaciones a que se refiere este Capítulo fuera de las reglas aquí establecidas."

**"CLÁUSULA 149-Bis.** A los trabajadores y trabajadoras que ingresen a la Empresa después del 25 de abril del 2009 se les aplicarán las siguientes reglas:

"El trabajador o trabajadora que tenga 29 años o más de servicios y 60 años de edad, tendrá derecho a ser jubilado o jubilada cuando lo solicite. Las jubilaciones serán calculadas con base en el criterio establecido en la Cláusula 150 BIS y conforme al porcentaje definido en la siguiente tabla:

"De 29 años de servicios	50 %
"De 30 años de servicios	55 %
"De 31 años de servicios	60 %
"De 32 años de servicios	65 %
"De 33 años de servicios	70 %
"De 34 años de servicios	75 %
"De 35 años de servicios	80 %."



d. En el caso de los trabajadores que ingresaron a la empresa hasta el veinticinco de abril de dos mil nueve, el derecho a la jubilación se actualizaría al cumplir cincuenta y tres años de edad y veinticinco años o más de servicio. Para estos trabajadores, el beneficio de la jubilación se calculará con el salario percibido al momento de obtener el beneficio.<sup>25</sup>

e. Para quienes ingresaron del veintiséis de abril de dos mil nueve, hasta el veinticinco de abril de dos mil quince, se estableció como requisito contar con veintinueve años de servicio y sesenta años de edad. En tanto que para quienes comenzaron a laborar después del mencionado periodo, se modificó el requisito de edad, es decir, de sesenta y cinco años. Para estos trabajadores, la jubilación será calculada con base en el salario tabular, más las prestaciones señaladas expresamente en el contrato colectivo de trabajo.<sup>26</sup>

**"CLÁUSULA 149-Ter.** A los trabajadores y trabajadoras que ingresen a la Empresa después del 25 de abril del 2015 se les aplicarán las siguientes reglas: El trabajador o trabajadora que tenga 29 años o más de servicios y 65 años de edad, tendrá derecho a ser jubilado o jubilada cuando lo solicite. Las jubilaciones serán calculadas con base en el criterio establecido en la Cláusula 150 TER y conforme al porcentaje definido en la siguiente tabla:

"De 29 años de servicios	50 %
"De 30 años de servicios	55 %
"De 31 años de servicios	60 %
"De 32 años de servicios	65 %
"De 33 años de servicios	70 %
"De 34 años de servicios	75 %
"De 35 años de servicios	80 %

"El trabajador o trabajadora con 35 o más años de servicios, podrá jubilarse sin contar con 65 años de edad, en cuyo caso, recibirá la pensión proporcional que le corresponda según su edad.

"En casos especiales la Empresa y el Sindicato podrán acordar que se paguen las prestaciones a que se refiere este Capítulo fuera de las reglas aquí establecidas."

<sup>25</sup> **"CLÁUSULA 150.** Para los trabajadores y trabajadoras que hayan ingresado hasta el 25 de abril del 2009, la jubilación será calculada como hasta la fecha sobre el salario que disfrute el trabajador en el momento de ser jubilado; aplicando la tabla determinada en la Cláusula 149.

"En ningún caso las pensiones que se otorguen o se hayan otorgado a los trabajadores, serán inferiores a tres veces el salario mínimo establecido por las autoridades competentes, para el Distrito Federal."

<sup>26</sup> **"CLÁUSULA 150-Bis.** Para los trabajadores y trabajadoras que ingresen a la Empresa después del 25 de abril del 2009, la pensión por jubilación será calculada sobre el salario diario tabular que disfrute el trabajador o trabajadora en el momento de ser jubilado o jubilada, más la proporción por cuota diaria de los siguientes conceptos: prima vacacional, cuota obrera del IMSS, ayuda de pasajes, ayuda de renta, aportación que otorga la empresa como premio al fondo de ahorro según lo dispuesto en la Cláusula 118 inciso b) de este Contrato, y del concepto de vida cara en aquellas localidades donde este exista, según lo dispuesto por la Cláusula 113 inciso c) de este Contrato; aplicando la tabla determinada en la Cláusula 149 BIS.



f. La empresa convino en otorgar a sus trabajadores jubilados el cien por ciento de las recuperaciones obtenidas por concepto de pensión de vejez o reducidas de vejez del Seguro Social, desde el momento en que el instituto entregue esas pensiones.

g. Los trabajadores jubilados que tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el Seguro Social y que no la hayan solicitado, deberán hacerlo de inmediato.<sup>27</sup>

h. Ningún trabajador jubilado podrá dedicarse a actividades que puedan implicar competencia o perjuicio a la empresa. Tampoco podrán dedicarse a labores de división del sindicato contratante y si las ejecutare, perderá el derecho a la jubilación, previo acuerdo entre el sindicato y la empresa.<sup>28</sup>

65. El contenido del citado contrato es similar a los contratos colectivos de trabajo vigentes para los bienios de dos mil diez a dos mil doce y dos mil dieciséis

---

"En ningún caso las pensiones que se otorguen o se hayan otorgado a los trabajadores o trabajadoras, serán inferiores a tres veces el salario mínimo establecido por las autoridades competentes, para el Distrito Federal."

**"CLÁUSULA 150-Ter.** Para los trabajadores y trabajadoras que ingresen a la Empresa después del 25 de abril del 2015, la pensión por jubilación será calculada sobre el salario diario tabular que disfrute el trabajador o trabajadora en el momento de ser jubilado o jubilada, más la proporción por cuota diaria de los siguientes conceptos: prima vacacional, cuota obrera del IMSS, ayuda de pasajes, ayuda de renta, y del concepto de vida cara en aquellas localidades donde este exista, según lo dispuesto por la Cláusula 113 inciso c) de este Contrato; aplicando la tabla determinada en la Cláusula 149 ter.

"En ningún caso las pensiones que se otorguen o se hayan otorgado a los trabajadores o trabajadoras, serán inferiores a tres veces el salario mínimo establecido por las autoridades competentes, para el Distrito Federal."

<sup>27</sup> **"CLÁUSULA 153.** Para que los trabajadores tengan derecho a obtener las cantidades señaladas anteriormente, deberán entregar a la Empresa los documentos y la solicitud que requiera el Seguro Social para tramitar su pensión de vejez o reducida de vejez, en el mismo acto en que soliciten su jubilación."

**"CLÁUSULA 154.** Los trabajadores jubilados **que tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el Seguro Social y que no la hayan solicitado, deberán hacerlo de inmediato.**"

<sup>28</sup> **"CLÁUSULA 161.** Ningún trabajador jubilado podrá dedicarse a actividades que puedan implicar competencia o perjuicio a la Empresa. Tampoco podrá dedicarse a labores de división del Sindicato contratante; y si ejecutare estas actividades perderá el derecho de jubilación, previo acuerdo entre el Sindicato y la Empresa."





a dos mil dieciocho, respecto de los cuales, al resolver la contradicción de tesis 360/2010,<sup>29</sup> esta Segunda Sala sostuvo:

a. Se trata de cláusulas que ponen de manifiesto que la pensión que la empresa otorga a sus trabajadores por el contrato colectivo de trabajo comprende la pensión legal que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b. Lo anterior, en tanto la empresa se obliga a cubrir al instituto los seguros adicionales que sean necesarios para que este último tome a su cargo aquellas prestaciones del contrato colectivo de trabajo que resulten superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social.

c. La empresa se obliga a cubrir la cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a partir de la fecha de su baja del servicio obligatorio por la jubilación del asegurado con motivo de la contratación colectiva y por todo el tiempo de conservación de derechos previsto por el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, sumado a la edad del jubilado, le ampare hasta que cumpla los 60 años de edad y en consecuencia esté en posibilidad de obtener del IMSS la pensión por cesantía en edad avanzada o garantizar para sus beneficiarios la pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los 60 años de edad.

d. Además, resulta obligatorio para los jubilados conforme al propio contrato, cuando tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el seguro social, solicitarla si no lo han hecho, de lo que se desprende que la empresa cubre el monto de las jubilaciones en su totalidad a partir de que los trabajadores cumplen con los requisitos del contrato colectivo de trabajo y posteriormente complementa la pensión que el instituto les otorga una vez reunidos los requisitos legales, con base en el salario que disfrute el trabajador en el momento de ser jubilado y no con el promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización.

66. En este sentido, la jubilación que la mencionada empresa telefónica otorga a sus trabajadores, derivada del contrato colectivo de trabajo celebrado

<sup>29</sup> Fallada el once de mayo de dos mil once. Unanimidad de cinco votos.



con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, se traduce en un beneficio en materia de seguridad social que comprende las prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social. De ahí que esta Segunda Sala ha sostenido que se trata de una prestación complementaria a las pensiones previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.<sup>30</sup>

67. Conclusión que se corrobora, si se tiene en cuenta que conforme a la diversa cláusula 151 del contrato colectivo de trabajo antes descrito, la empresa se obligó a otorgar a los trabajadores jubilados el cien por ciento de las recuperaciones obtenidas por concepto de pensión de vejez o reducida de vejez del Seguro Social, desde el momento en que dicho instituto entregue las pensiones.

68. Lo que implica, que la jubilación que Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable otorga a sus trabajadores en términos del aludido contrato colectivo de trabajo no constituye una mera prestación extralegal pactada entre el empleador y sus trabajadores, sino que su pago comprende, además de la prestación extralegal que el patrón se obligó a otorgar, la empresa también cubre la parte legal correspondiente por concepto de la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio del seguro social.

69. Ello es así, porque si bien podría considerarse que para los trabajadores que ingresaron a trabajar en la empresa hasta el veinticinco de abril de dos mil nueve, que pueden acceder a la jubilación desde los cincuenta y tres años, es decir, antes de cumplir sesenta años, que es la edad prevista en la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de la pensión de cesantía, el financiamiento de dicho beneficio corre completamente a cargo de la empresa. Sin embargo, lo cierto es que de conformidad con las cláusulas del contrato descritas, una vez que los trabajadores satisfacen los requisitos para solicitar cualquiera de las pensiones

<sup>30</sup> "CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX)". (Tesis 2a./J. 91/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 405, Novena Época, registro digital: 161660).



previstas en el régimen obligatorio, están obligados a solicitarlas ante el instituto y es la empresa quien, una vez recuperadas las cantidades correspondientes, queda obligada a entregar el cien por ciento a sus trabajadores jubilados.

70. En el caso de los trabajadores que hayan ingresado a la empresa a partir del veintiséis de abril de dos mil nueve y del veintiséis de abril de dos mil quince, el referido contrato establece como edad mínima para el beneficio de la jubilación, los sesenta y sesenta y cinco años de edad, respectivamente. Luego, atendiendo a que dichas edades son las previstas en la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, correlativamente, es de concluirse que en esta hipótesis, desde el otorgamiento de la jubilación, los trabajadores se encuentran obligados a solicitar su pensión ante el Seguro Social. De esta forma, desde el momento de su otorgamiento, la jubilación que la referida empresa otorga a sus trabajadores comprende la parte proporcional derivada del régimen obligatorio del seguro social.

71. Lo anterior permite concluir que la jubilación que la mencionada empresa telefónica otorga a sus trabajadores, al comprender la parte proporcional a las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez previstas en el régimen obligatorio del seguro social, se encuentra tutelada por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, en la que se establece:

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

72. Precepto constitucional que establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y su régimen obligatorio comprende, entre otros seguros, el de vejez y cesación involuntaria del trabajo.

73. A nivel internacional, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Cul-



turales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 9, párrafo 1,<sup>31</sup> reconoce el derecho humano de toda persona, que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener una vida digna y decorosa. Por tanto, al estar reconocida la seguridad social como un derecho humano, participa de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia y su reconocimiento impone al Estado el deber de respetarlo, protegerlo y satisfacerlo.

74. Por otra parte, en relación con las pensiones complementarias al régimen obligatorio del seguro social, las condiciones para su otorgamiento se encuentran previstas en los artículos 23, 24, 25, 26 y 190 de la Ley del Seguro Social que son del tenor siguiente:

"Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

"Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

"En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta Ley.

<sup>31</sup> "Artículo 9

"Derecho a la Seguridad Social

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."



"El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan."

"Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto."

"Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

"Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento."

"Artículo 26. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento."

"Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe,



a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley."

75. De las anteriores disposiciones se desprenden las siguientes condiciones de otorgamiento de las prestaciones complementarias al régimen obligatorio:

a. En el caso de que los contratos colectivos de trabajo establezcan prestaciones inferiores a las previstas en ley, el patrón pagará los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Además, para satisfacer las diferencias, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

b. Si se pactan prestaciones iguales, el patrón pagará al instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

c. Cuando se consignen prestaciones superiores a las que concede la ley, el patrón pagará íntegramente las cuotas al instituto hasta la igualdad de prestaciones y respecto de las excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas.

d. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el instituto los seguros adicionales correspondientes.

e. Los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el instituto.

f. El Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de la ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón, pagando éste su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda.

76. De esta forma, conforme a la Ley del Seguro Social, en los contratos colectivos de trabajo celebrados por los empleadores con sus trabajadores, los patrones se encuentran en aptitud de establecer prestaciones que puedan ser inferiores, iguales o superiores a las consignadas en ley.



77. Se trata de un diseño normativo orientado a garantizar que los asegurados reciban las prestaciones mínimas garantizadas por el Estado, en los términos previstos en la ley, de manera que para el caso de que resulten inferiores para satisfacer las diferencias, las partes deben cubrir las cuotas correspondientes, en tanto que cuando se pacten prestaciones iguales, el patrón quedará obligado a cubrir íntegramente las cuotas al instituto, supuesto que también se actualiza cuando se pacten prestaciones superiores, en cuyo caso, respecto de las prestaciones excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas.

78. Además, los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el instituto.

79. Precisado lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión de que la jubilación que Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable otorga a sus trabajadores, si bien constituye una prestación extralegal otorgada en términos de lo previsto en el contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana, su fundamento también deriva de la ley, ya que al otorgar una jubilación en la que se encuentran comprendidas las prestaciones derivadas del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, la referida empresa queda sujeta a un deber de cumplimiento de las normas establecidas en la Ley del Seguro Social, en los términos señalados con antelación.

80. Lo anterior es así porque la jubilación que la empresa telefónica en comento otorga a sus trabajadores no constituye una simple prestación extralegal, adicional a las pensiones previstas en el régimen obligatorio del seguro social, sino que se trata de una subvención que comprende tanto la pensión derivada del régimen obligatorio de seguridad social, como la parte complementaria de origen extralegal, pues incluso, es la empresa telefónica quien obtiene las recuperaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y queda obligada a entregar el cien por ciento a los trabajadores, y, en ese sentido, se trata de prestaciones de seguridad social tuteladas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y sujeta, en la parte legal, a las condiciones y modalidades previstas en la Ley del Seguro Social.



## **¿La orden de suspender o cancelar la pensión jubilatoria es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo?**

81. Precisado lo anterior, es necesario abordar el punto de contradicción, para lo cual es necesario retomar, conforme a lo relatado con antelación, que es criterio de esta Segunda Sala considerar que de conformidad con el artículo 1o., último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, los actos realizados por particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto de manera unilateral y obligatoria o bien, que omita actuar en determinado sentido, afectando derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como autoridad del Estado, cuyo ejercicio tenga un margen de discrecionalidad y afecte directamente un derecho fundamental o bien, omita dictar el acto que de realizarse producirá tal afectación.

82. En el caso, esta Segunda Sala considera que la orden de suspender o cancelar la jubilación que Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable otorga a sus trabajadores en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

83. Lo anterior es así, porque de los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios se advierte que los quejosos manifestaron que la empresa telefónica, de manera unilateral suspendió el pago de la pensión jubilatoria que previamente les fue otorgada. En uno de los casos, el quejoso señaló que la empresa suspendió el pago de la jubilación y que esa acción se repitió hasta la presentación de la demanda, además de que a pesar de las múltiples solicitudes que presentó solicitando información sobre los motivos de dicha suspensión, la empresa ha omitido señalar la razón respectiva. En el segundo de los casos, el quejoso manifestó en una ampliación de demanda que la suspensión de la jubilación fue determinada por la autoridad como consecuencia de que promovió un juicio laboral contra la empresa.





84. Circunstancia que pone de manifiesto que la empresa telefónica, de manera unilateral y obligatoria emitió un acto mediante el cual modificó la situación jurídica de los quejosos.

85. De esta manera, al suspender o cancelar el pago total del monto de la jubilación, la empresa patronal no despliega esa actuación en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato colectivo de trabajo, sino que unilateralmente hace uso de la facultad que la ley le confirió a efecto de otorgar, negar, suspender o cancelar las prestaciones mínimas derivadas del derecho humano a la seguridad social.

86. En este sentido, atendiendo a que el ordenamiento jurídico facultó a la empresa para crear, extinguir o modificar la esfera jurídica del quejoso de manera unilateral, sin que su actuación requiera la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano jurisdiccional, en el contexto de una relación asimétrica entre expatrón y jubilado, se concluye que, el acto reclamado consistente en la orden de suspender, cancelar o modificar la jubilación otorgada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana es un acto de particular equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

87. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en la secuela del juicio de amparo, al rendir su informe justificado, la empresa telefónica señale que la orden de suspender el pago de la jubilación tuvo sustento en el contrato colectivo de trabajo, pues si bien es cierto que en la cláusula 161 del mencionado pacto colectivo se señala que: "Ningún trabajador jubilado podrá dedicarse a actividades que puedan implicar competencia o perjuicio a la Empresa. Tampoco podrá dedicarse a las labores de división del Sindicato contratante y si ejecutare estas actividades perderá el derecho a la jubilación, previo acuerdo entre el Sindicato y la Empresa."

88. Sin embargo, independientemente de que la orden de suspender o cancelar la jubilación se lleve a cabo en términos de la cláusula citada, es decir, previo acuerdo con el sindicato, lo cierto es que, al modificar o extinguir una situación jurídica reconocida por la ley, consistente en el derecho al otorgamiento



y pago de una de las pensiones (de cesantía o vejez) derivadas del régimen obligatorio del seguro social, la orden de suspensión o cancelación de la jubilación se traduce en una afectación a la esfera de derechos humanos mínimos, característico de los actos de autoridad reclamables a través del juicio de amparo biinstancial.

89. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la jubilación comprende tanto las prestaciones derivadas del régimen obligatorio de seguridad social, como las extralegales convenidas con el sindicato correspondiente, el patrón se constituye frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en la Constitución, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y, por tanto, al suspender, modificar o cancelar el pago de la jubilación, no sólo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social.

90. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, la circunstancia de que podría suceder que no en todos los casos, el pago de la jubilación no se complementa con el monto correspondiente a la pensión de cesantía o la de vejez, ya sea porque el jubilado aún no cumple con los requisitos pensionarios previstos en la Ley del Seguro Social o porque de las constancias de autos se advierta que únicamente fue suspendido el pago de la jubilación, en la parte proporcional a la prestación extralegal a la que el patrón se obligó, en cuyo caso, en modo alguno podría considerarse que la orden de suspender o cancelar la jubilación constituye un acto de particular equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues al tratarse de una prestación completamente extralegal, queda sujeta a lo expresamente previsto en el pacto colectivo, y por tanto, es reclamable mediante el conflicto individual de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

91. En todo caso, atendiendo a la gama de posibilidades que podrían suscitarse, la procedencia del juicio de amparo queda sujeta a que de las constancias aportadas por las partes o de las recabadas por el juzgador de amparo, con



fundamento en el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se corrobore que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprenda o no tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social. Circunstancia que deberá ser analizada en la sentencia de amparo.

92. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que la orden de suspender o cancelar la jubilación que Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable otorga a sus trabajadores en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, siempre que la orden respectiva implique la modificación generada en la esfera jurídica del quejoso derivada de la afectación al derecho humano de seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, es decir, que la orden de suspender o cancelar la jubilación implique la modificación, suspensión o cancelación no sólo de una prestación extralegal, sino también de la pensión de cesantía o de vejez derivada del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social.

### **VII. Criterio que debe prevalecer**

93. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el acto reclamado consistente en la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria otorgada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre



dicha empresa y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la orden de suspender, retener o cancelar el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

**Justificación:** Esta Segunda Sala ha sostenido en diversos asuntos que de conformidad con los artículos 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son: 1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la parte empleadora convino con los trabajadores en el otorgamiento de la jubilación, como prestación complementaria a las derivadas del régimen obligatorio de seguridad social y su pago comprende tanto la prestación extralegal convenida, como las derivadas de la ley, el patrón se erige frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y, por tanto, al suspender, modificar o cancelar de manera unilateral y obligatoria el pago de la jubilación, no sólo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social, de ahí que la mencionada orden constituye un acto de particular equivalente a uno de



autoridad. Lo anterior, siempre que las constancias de autos o las recabadas por el juzgador de amparo corroboren que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprende tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social, pues para el caso de que la mencionada orden se refiera sólo a la parte extralegal de la prestación, únicamente será reclamable a través del conflicto de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

## VII. Decisión

94. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek (ponente). El Ministro presidente Alberto Pérez Dayán votó en contra.



Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y el Ministro ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) y aislada I.5o.T.24 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 423/2014, 408/2017 y 360/2010 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1747 y 56, Tomo I, julio de 2018, página 624; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 406, con números de registro digital: 25866, 27934 y 22949, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el acto reclamado consistente en la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria otorgada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha empresa y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la orden de suspender, retener o cancelar el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de



trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Esta Segunda Sala ha sostenido en diversos asuntos que de conformidad con los artículos 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son: 1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la parte empleadora convino con los trabajadores en el otorgamiento de la jubilación, como prestación complementaria a las derivadas del régimen obligatorio de seguridad social y su pago comprende tanto la prestación extralegal convenida, como las derivadas de la ley, el patrón se erige frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y, por tanto, al suspender, modificar o cancelar de manera unilateral y obligatoria el pago de la jubilación, no sólo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social, de ahí que la mencionada orden constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad. Lo anterior, siempre que las constancias de autos o las recabadas por el juzgador de amparo corroboren que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprende tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social, pues para el caso de que la mencio-



nada orden se refiera sólo a la parte extralegal de la prestación, únicamente será reclamable a través del conflicto de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

## 2a./J. 40/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 336/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

### **Tesis y criterio contendientes:**

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 80/2021, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.T.24 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo III, página 2747, con número de registro digital: 2025653; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 33/2022.

Tesis de jurisprudencia 40/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 46/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO,  
DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SÉPTIMO, EN MATERIA ADMI-  
NISTRATIVA, Y QUINTO, NOVENO Y DÉCIMO SEGUNDO, EN  
MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE  
MAYO DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINIS-  
TROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER  
LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE:  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MINISTRA YASMÍN  
ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GON-  
ZÁLEZ.

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>Competencia</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
<b>II.</b>	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
<b>III.</b>	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-24
<b>IV.</b>	<b>Existencia de la contradicción</b>	Es inexistente la contradicción de criterios entre lo resuelto por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2021, así como lo decidido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer del conflicto competencial 11/2021.  Es existente la contradicción de criterios entre lo sostenido por el Primer y	24-30



		Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al conocer de los conflictos competenciales 54/2022 y 43/2022, respectivamente, con lo resuelto por el Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer los conflictos competenciales 7/2022 y 3/2021 correspondientes.	
V.	<b>Estudio de fondo</b>	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.	30-37
VI.	<b>Criterio que debe prevalecer</b>	<b>COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.</b>	38-39
VII.	<b>Decisión</b>	PRIMERO.—No existe la contradicción denunciada entre los criterios sostenidos por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. SEGUNDO.—Existe la contradicción denunciada entre los criterios sostenidos por el Primer y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, con el Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito. TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	39-40



Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) y los Tribunales Colegiados Quinto, Noveno y Décimo Segundo en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur).

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o de Trabajo, cuando el acto reclamado se hace consistir en la cuantificación de las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

**1. Denuncia de la contradicción.** Por escrito de trece de febrero de dos mil veintitrés, recibido vía MINTERSCJN en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de febrero del mismo año, el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Quinto, Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver los conflictos competenciales en materia de trabajo CCT 11/2021, CCT 7/2022 y el CCT 3/2021, contra los sostenidos por el Primero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al solucionar los conflictos competenciales administrativos CCA 54/2022, CCA 43/2022 y el CCA 14/2021, respectivamente.

**2. Trámite de la denuncia.** En acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó



registrar la denuncia de contradicción de criterios con el número 46/2023 y la admitió a trámite; instruyó para que por conducto del MINTERSCJN a las presidencias de los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo todos en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) y de los Tribunales Colegiados Quinto, Noveno y Décimo Segundo todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur) remitieran, únicamente por dicho medio, la versión digitalizada de las ejecutorias que se emitieron en los respectivos conflictos competenciales, así como la versión digitalizada del proveído en el que informaran si los criterios sustentados en los asuntos mencionados de sus índices se encuentran vigentes o, en caso de que se tuvieran por superados o abandonados, señalaran las razones en que sustentaban las consideraciones respectivas, debiendo remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sostuviera el nuevo criterio;<sup>1</sup> y se turnó el asunto para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

3. **Avocamiento.** En acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto.

4. Por diverso de diez de abril de dos mil veintitrés el presidente de la Segunda Sala informó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó se remitiera éste a la Ministra ponente.

## I. Competencia

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>2</sup> 225 y 226, fracción II,

<sup>1</sup> Por diversos proveídos de veintitrés, veinticuatro y veintisiete de marzo todos de dos mil veintitrés, los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes informaron que los criterios sustentados en los conflictos competenciales 3/2021, 14/2021, 54/2022, 7/2022, 11/2021 y 43/2022 continúan vigentes.

<sup>2</sup> \*Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



de la Ley de Amparo,<sup>3</sup> y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 1/2023;<sup>5</sup> en virtud de que se trata de una denuncia de

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

"..."

<sup>3</sup> "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

"..."

<sup>4</sup> "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

"..."

<sup>5</sup> "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:



contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diversas Regiones y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

## II. Legitimación

6. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II,<sup>6</sup> de la Ley de Amparo; ya que la formuló el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

## III. Criterios denunciados

• **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Conflicto competencial administrativo 54/2022.**

7. **Antecedentes.** Una persona reclamó, entre otros, la resolución del Consejo Consultivo de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se le otorgó a ella y a sus menores hijos, la pensión por viudez y orfandad con un porcentaje incorrecto.

8. Dicha demanda se turnó al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; sin embargo, declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto. Las razones que sustentó dicho órgano fueron

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

<sup>6</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



que cuando se debe decidir sobre la legalidad y subsistencia de un acto o procedimiento seguido por una autoridad laboral la competencia se surtía a favor de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo.

9. Mencionó que para determinar qué actos son esencialmente laborales, se debe tener en cuenta que la materia se sustenta en el artículo 123 de la Constitución Federal que prevé derechos a favor de la clase trabajadora, por lo que toda controversia que derive de una relación de trabajo o todo trámite administrativo para la preservación de los referidos derechos, la consecución de mejoras que superen los mínimos o máximos o se dé dentro del ámbito sindical, quedará comprendido dentro del derecho del trabajo.

10. Asimismo, indicó que en el asunto, la relación jurídica existente entre las partes correspondía a la materia laboral, pues el acto reclamado se trataba de un recurso interpuesto contra la resolución del otorgamiento de una pensión de viudez y orfandad, el que si bien puede ser formalmente administrativo, afecta una prestación de carácter laboral establecida en favor de los beneficiarios de un trabajador que en su momento se encontraba asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

11. En ese contexto, ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

12. El Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, a quien se turnó el asunto, rechazó la competencia planteada, bajo la explicación de que, al resolver el conflicto competencial 57/2021,<sup>7</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social son de naturaleza administrativa, ya que si bien tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre éste y el instituto es una nueva relación de índole administrativa.

<sup>7</sup> Sentencia recaída al conflicto competencial 57/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelta el 30 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos.



13. En ese sentido, expuso que aun cuando las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, lo cierto es que los actos que emite o ejecuta el Instituto Mexicano del Seguro Social de manera unilateral y obligatoria como ente asegurador que afectan directamente el derecho a la seguridad social o a la salud, son de naturaleza administrativa.

14. No obstante lo indicado, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar el conocimiento del asunto, por lo que remitió las constancias al Tribunal Colegiado para que dilucidara lo conducente.

15. El Tribunal Colegiado del conocimiento, a fin de resolver el conflicto competencial planteado citó el contenido de la jurisprudencia P./J. 83/98 que establece: "**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**"<sup>8</sup>

16. Con base en ello señaló que tratándose de un conflicto competencial por razón de materia, se debe atender a la naturaleza de la acción, sin que se tome en cuenta la relación jurídica que vincule a las partes en conflicto, pues ese aspecto es propio del análisis que se realice en la sentencia por el juzgador. Así, para determinar la materia a que corresponde el acto reclamado se debe examinar únicamente su naturaleza, para lo cual se pueden tomar en cuenta las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoya la pretensión del demandante.

17. Por lo tanto, si en el caso el acto reclamado era la resolución dictada por el Consejo Consultivo de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se declaró infundado el recurso de inconformidad que interpusieron contra la diversa resolución, en que se les concedió una pensión por viudez y una por orfandad, por considerar que los porcentajes que se fijaron para cada una no eran correctos, correspondía conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

<sup>8</sup> Datos de localización: P./J. 83/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, registro digital: 195007.





Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por esta Segunda Sala en el conflicto competencial 57/2021.

• **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Conflicto competencial administrativo 43/2022.**

18. **Antecedentes.** Una persona reclamó la determinación del cálculo de la cuota de la pensión jubilatoria que le fue otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en Unidades de Medida y Actualización (UMAs) y no en salarios mínimos.

19. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien después de requerir a la parte quejosa y de su posterior desahogo, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto. Las razones que sustentó dicho órgano fue que los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo son competentes para resolver los juicios de amparo que se promuevan en materia laboral, contra actos de autoridad distinta de la judicial.

20. Adujo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cuando un trabajador pretende combatir la resolución que suspendió o modificó una pensión por viudez previamente otorgada, realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el órgano competente para conocer de éste, así como de los recursos que en él se interpongan, es un Juzgado de Distrito o, en su caso, un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, toda vez que ese acto, a pesar de ser formalmente administrativo, afecta una prestación de carácter laboral establecida en favor de los beneficiarios de un trabajador asegurado, por riesgo de trabajo, invalidez o muerte, citando la tesis 2a. XVII/2007, de rubro: **"PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD. PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS CONTRA LA MODIFICACIÓN EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON COMPETENTES LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL."**<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Datos de localización: 2a. XVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 707, registro digital: 172963.



21. Mencionó que en el caso se reclamaba la modificación en el pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que de conformidad con los criterios de este Alto Tribunal, la competencia para resolver los juicios de amparo que se promuevan en su contra recaía en un Juzgado de Distrito en Materia Laboral.

22. En ese contexto, ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

23. El Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, a quien se turnó el asunto, rechazó la competencia, bajo la explicación de que al resolver el conflicto competencial 57/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social son de naturaleza administrativa ya que, si bien tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre él y el instituto es una nueva relación de índole administrativa.

24. En ese sentido, expuso que aun cuando las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar, suspender o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

25. Ante lo señalado el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar el conocimiento del asunto, por lo que remitió las constancias al Tribunal Colegiado para que dilucidara lo conducente.

26. El Tribunal Colegiado del conocimiento, a fin de resolver el asunto planteado citó el contenido del conflicto competencial 189/2022, resuelto en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós,<sup>10</sup> por esta Segunda Sala.

<sup>10</sup> Sentencia recaída al conflicto competencial 189/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelta el 31 de agosto de 2022, por unanimidad de cinco votos.



27. Con base en ello, señaló que tratándose de un conflicto competencial por razón de materia, se debe atender al vínculo surgido entre el beneficiario y el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que constituye una relación de naturaleza administrativa, puesto que este último actúa con el carácter de autoridad, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

28. Por lo tanto, si en el caso el acto reclamado en el juicio consistía en el cálculo de la cuota pensionaria otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (autoridad administrativa), era innegable que se trataba de un acto de naturaleza administrativa, por lo que, en razón a la materia, se actualizaba la competencia para conocer y resolver del juicio de amparo, al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

**• Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Conflicto competencial administrativo 14/2021.**

29. **Antecedentes.** La quejosa reclamó, entre otros, la resolución emitida por la Delegación Noreste, Subdelegación Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México, en la cual se determinó negar la pensión por viudez.

30. Dicha demanda se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; sin embargo, declaró carecer de competencia legal para conocer el asunto. Al respecto, señaló que para determinar la competencia del órgano jurisdiccional, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y su contenido.

31. Asimismo, adujo que para fijar cuándo se está ante un acto que pertenece a la materia laboral, no basta que sea emitido por una dependencia prevista como autoridad de trabajo, ni que su actuación se sustente en la facultad para aplicar la Ley Federal del Trabajo, sino que se requiere que la controversia derive de una relación de trabajo, o bien, tienda a la preservación de los derechos establecidos en el artículo 123 de la Constitución Federal.

32. Mencionó que a través de la resolución, se está negando el beneficio de seguridad social que solicita, por lo que la esencia del acto reclamado es de



naturaleza laboral, pues el problema jurídico a resolver se vincula con determinar si la quejosa puede ser considerada o no como beneficiaria de su fallecido esposo para el otorgamiento de una pensión.

33. Ahora bien, si la quejosa se inconformó con la negativa de la autoridad responsable de otorgarle el beneficio de seguridad social solicitado, se trataba de una prestación de aquellas que integran el régimen obligatorio de seguridad social y, por lo tanto, resultaba evidente que el órgano competente para resolver el juicio de amparo era el Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo.

34. En ese contexto, ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

35. El Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México a quien se turnó el asunto, rechazó la competencia. A fin de justificar su decisión, señaló que toda vez que el acto reclamado consistía en la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar la pensión por viudez, como cónyuge de un trabajador fallecido, se estaba frente a un acto de naturaleza administrativa y, por lo tanto, la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado se surtía a favor de un Juez de Distrito en esa materia.

36. No obstante, lo indicado el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar el conocimiento del asunto, por lo que remitió las constancias al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que dilucidara lo conducente.

37. El Tribunal Colegiado del conocimiento, a fin de resolver el conflicto competencial planteado citó el contenido de la jurisprudencia P./J. 83/98 que establece: **"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."**

38. En atención a ello señaló que, tratándose de un conflicto competencial por razón de materia, se debe atender a la naturaleza de la acción, sin que se tome en cuenta la relación jurídica que vincule a las partes en conflicto, pues ese aspecto es propio del análisis que se realice en la sentencia por el juzgador.



Así, para determinar la materia a que corresponde el acto reclamado se debe examinar únicamente su naturaleza, para lo cual se pueden tomar en cuenta las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la pretensión del demandante.

39. Por lo tanto, si el acto reclamado era la resolución de negativa de pensión de viudez dictada por el jefe de Departamento de Pensiones, Subdelegación del Consejo Técnico de la Delegación Noreste, Subdelegación Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México, éste era de naturaleza administrativa al ser un acto de autoridad que afecta en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin acudir previamente a los tribunales, razón por la cual correspondía conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por esta Segunda Sala en el conflicto competencial 228/2019.<sup>11</sup>

• **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Conflicto competencial en materia de trabajo 7/2022.**

40. **Antecedentes.** Una persona reclamó, entre otros, la resolución emitida por el jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación "Los Reyes La Paz" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual se determinó un indebido incremento al monto de su pensión al ser inferior al salario mínimo.

41. Dicha demanda se turnó al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; sin embargo, declaró carecer de competencia legal para conocer el asunto. Dicho órgano sustentó su determinación con base en lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.**"<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Sentencia recaída al conflicto competencial 228/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelta el 4 de noviembre de 2019, por unanimidad de cuatro votos.

<sup>12</sup> Datos de localización: 2a./J. 153/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, registro digital: 166110.



42. Mencionó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre las partes, la surgida con el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, porque este último actúa como autoridad administrativa al poder crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, así cuando lo que se reclama es la cuantificación de una pensión, ya sea en sentido negativo (descuento) o positivo (incremento), la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social, estatal o federal, encargado de determinar y pagar el monto respectivo.

43. Por lo tanto, si en el caso la quejosa reclamaba la indebida cuantificación de su pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (derivado de que los incrementos que se le aplicaron son menores a los otorgados al salario mínimo), con quien mantiene una relación administrativa, se concluía que la naturaleza de lo reclamado es del mismo tipo.

44. En ese contexto, ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.

45. El Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien se turnó el asunto, determinó no aceptar la competencia declinada para conocer del mismo. Al efecto, mencionó que para determinar la competencia por materia de un Juzgado de Distrito, se debe atender a la naturaleza del acto y no a la relación jurídica sustancial de las partes, puesto que tal aspecto es materia del fondo del asunto. Así, deben analizarse las prestaciones reclamadas, los hechos narrados y los preceptos legales en que se apoye la demanda, entre otras cosas, para estar en aptitud de establecer cuál de los órganos judiciales resulta ser el legalmente competente para conocer del asunto respectivo.

46. Por lo que, si el acto reclamado derivaba de la inconformidad con motivo de la determinación de una cuantía en su pensión por un incremento menor a los salarios mínimos, la materia de la litis era de naturaleza laboral y, por tanto, quien debía conocer era un juzgado especializado en materia laboral.



47. En ese sentido, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México insistió en declinar el conocimiento del asunto, por lo que remitió las constancias al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para la resolución del conflicto competencial.

48. El Tribunal Colegiado del conocimiento, a fin de resolver el conflicto competencial planteado citó el contenido de la jurisprudencia P./J. 83/98 que establece: **"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."**

49. Asimismo, señaló que en torno a la naturaleza de las prerrogativas derivadas del régimen obligatorio del seguro social a que tienen derecho los trabajadores o sus beneficiarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debido a que se otorgan en función de una relación laboral, todas las cuestiones enfocadas a su preservación quedarán inmersas en el derecho del trabajo. Por ello, en caso de controversia, serán competentes para conocer del juicio de amparo y de los recursos los órganos que conozcan de la materia laboral.

50. Así, las autoridades laborales son legalmente competentes para conocer de los conflictos en los que los trabajadores o sus beneficiarios impugnen actos relacionados con la extinción o modificación de las prestaciones que derivan del régimen obligatorio del seguro social, como también lo son para resolver los conflictos que surjan del otorgamiento de una pensión relacionada con los seguros que integran ese régimen, como es en la especie, la normativa con la cual debe incrementarse una pensión de viudez.

51. Por lo tanto, en el caso, correspondía conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, al tratarse de una resolución dictada por el jefe de Departamento de Pensiones de la Subdelegación "Los Reyes La Paz" del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se determinó un incremento a su pensión menor al salario mínimo. Lo anterior, toda vez que el acto reclamado, acorde a los criterios señalados por este Alto Tribunal, es un acto que extingue o modifica las prestaciones que integran el régimen obligatorio.



• **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Conflicto competencial en materia de trabajo 3/2021.**

52. **Antecedentes.** Una persona reclamó, entre otros, la resolución del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se resolvió respecto del porcentaje que le correspondía por concepto de pensión por viudez.

53. Dicha demanda se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien declinó su competencia para conocer del asunto. Las razones que sustentó dicho órgano fue que de acuerdo a un criterio de este Alto Tribunal las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo; sin embargo, la surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, que es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado y que, por tanto, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada. Tales consideraciones a partir del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, de rubro: "**PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA. CUANTIFICACIÓN.**"

54. Refiere que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral, sino que se proporciona después de ella, por los motivos y requisitos legales, por lo cual surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

55. Además, la Segunda Sala también se ha pronunciado en aquellos casos en que se cuestione el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del asunto es laboral, debido a que el tema de fondo se relaciona directamente con el goce de ese derecho; en cambio, cuando lo que se cuestiona es la cuantificación de una pensión, la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social encargado de determinar y pagar el monto respectivo.





56. En ese contexto, ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.

57. El Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien se turnó el asunto, rechazó la competencia bajo la explicación de que, se debe recurrir a disposiciones tanto constitucionales como legales que regulan aspectos identificados con el campo del derecho del trabajo, ello ya que las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro de seguridad social se obtienen por diversas circunstancias, por lo que gozan de las medidas de protección establecidas por el salario, específicamente las contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal, en cuanto a que no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en ley.

58. En ese sentido, expuso que en torno a la naturaleza de las prerrogativas derivadas del régimen obligatorio del seguro social a que tienen derecho los trabajadores o sus beneficiarios, este Máximo Tribunal ha establecido que, derivado a que éstas se otorgan en función de una relación laboral, entonces, todas las cuestiones enfocadas a preservarlas quedarán inmersas en el derecho del trabajo, por lo que en caso de controversia, serán competentes para conocer del juicio de amparo y de los recursos los órganos que conozcan de la materia laboral.

59. Contrario a lo indicado, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México insistió en declinar el conocimiento del asunto y lo remitió al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en la Ciudad de México para que dilucidara lo conducente.

60. El Tribunal Colegiado del conocimiento, a fin de resolver el conflicto competencial planteado citó el contenido de la jurisprudencia P./J. 83/98 que establece: **"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."**

61. Asimismo, señaló que, tratándose de un conflicto competencial por razón de materia, se debe atender a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones



reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye su pretensión.

62. Por lo tanto, si en el caso el acto reclamado era la resolución emitida por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social que modificó la pensión por viudez previamente otorgada a la parte quejosa, era evidente que correspondía conocer de la controversia al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, al tratarse de una problemática de seguridad social de una persona vinculada al régimen previsto en el artículo 123, apartado A, constitucional.

**• Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Conflicto competencial en materia de trabajo 11/2021.**

63. **Antecedentes.** Una persona reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social los actos administrativos emitidos y ejecutados por la autoridad responsable, consistentes en la autorización de descuento vía nómina con cargo a su pensión, a través de los cuales el instituto validó el pago de los créditos personales contraídos con diversos terceros interesados, por cantidades superiores a su capacidad de crédito.

64. Dicha demanda se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; sin embargo, declaró carecer de competencia legal para conocer el asunto.

65. Por razón de turno conoció el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien aceptó la competencia del asunto y desechó la demanda de amparo al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción II del artículo 5, ambos de la Ley de Amparo.

66. Inconforme la quejosa interpuso recurso de queja el cual se resolvió declarando fundado el recurso.

67. En cumplimiento a la ejecutoria el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México admitió la demanda de amparo, declarándola



se incompetente por razón de materia. La argumentación que sustentó dicho órgano fue que cuando se debe decidir sobre la competencia por materia entre Juzgados de Distrito de Trabajo y Administrativo, se debe determinar atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y su contenido.

68. Asimismo, adujo que de acuerdo con la resolución de la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el conflicto competencial 45/2020, si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo era que la surgida entre aquél y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituía una nueva relación de naturaleza administrativa. Esto porque, en esos casos, el citado instituto actúa como autoridad administrativa ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. Asimismo, cuando lo que se reclama es la cuantificación de una pensión, ya sea en sentido negativo (descuento) o positivo (incremento), la materia del asunto es administrativa por la nueva relación que surge entre el pensionado y el instituto de seguridad social, estatal o federal, encargado de determinar y pagar el monto respectivo.

69. Por lo tanto, de conformidad con el acto reclamado la competencia para conocer del asunto correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

70. En ese contexto, ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.

71. El asunto se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien rechazó la competencia, al señalar que las pensiones pertenecen a la materia administrativa porque si bien es cierto que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social también lo es, que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

72. En ese sentido, la quejosa no reclamó la determinación o disminución de su pensión con motivo de la aplicación de leyes federales, o de aquellos



actos de procedimientos seguidos por autoridades administrativas, sino que la litis versó sobre el descuento que se le aplicaba a su pensión por créditos obtenidos con terceros y que ella autorizó el cobro de éstos, a través de descuentos a su pago por jubilación, situación por la que el juicio de amparo no era materia administrativa sino laboral.

73. A pesar de lo indicado el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México insistió en declinar el conocimiento del asunto, por lo que remitió las constancias al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para que resolviera lo conducente.

74. El Tribunal Colegiado mencionado, refirió que de conformidad con lo resuelto en el conflicto competencial 7/2020, en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte, en aquellos casos en que se reclama el descuento a la pensión con base en conceptos ajenos a la actividad administrativa del organismo de seguridad social derivado de compromisos económicos contraídos por el pensionado con cargo a la pensión que le fue otorgada, la competencia para conocer del juicio de amparo recaía en un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo. En ese sentido, declaró que correspondía conocer del asunto al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

#### **IV. Existencia de la contradicción**

75. Por cuestión de orden es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

76. Al respecto, es importante destacar que para configurar una contradicción de criterios se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y



b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

77. Por tanto, hay contradicción de criterios cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

78. En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."**<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en



79. Conforme a lo anterior y, en atención a los antecedentes citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso **no** existe la contradicción de criterios entre lo resuelto por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2021, así como lo decidido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer del conflicto competencial 11/2021, según se analizará.

80. En efecto, de las consideraciones formuladas por cada uno de los tribunales contendientes, esta Segunda Sala llega a la conclusión de que no puede configurarse la contradicción de criterios entre los órganos colegiados antes mencionados y los demás criterios expuestos por el resto de los Tribunales Colegiados. Lo referido, toda vez que los reclamos formulados en dichos asuntos atendieron a circunstancias y temáticas distintas a las analizadas por los demás órganos colegiados contendientes.

81. Al respecto, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2021, surgido entre un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y un Juzgado de Distrito en Materia Laboral, ambos en la Ciudad de México, concluyó que toda vez que el acto reclamado era la resolución emitida por la Delegación Noroeste, Subdelegación Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México, en la cual se determinó la negativa a otorgar la pensión de viudez, se trataba de un acto de naturaleza administrativa que afectaba en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin acudir previamente a los tribunales, por lo que le correspondía conocer al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

---

detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Datos de localización: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



82. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer del conflicto competencial 11/2021 entre un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y otro en Materia de Trabajo, resolvió que toda vez que el acto reclamado consistía en la autorización de descuento vía nómina con cargo a su pensión, a través de los cuales el instituto autorizó el pago de los créditos personales contraídos con diversos terceros interesados, se trataba de un acto de naturaleza laboral y, por lo tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo interpuesto en contra de esos actos recaía en un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo.

83. Conforme lo anterior, queda de manifiesto que los órganos jurisdiccionales Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, si bien analizaron cuestiones relacionadas con pensiones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo hicieron desde la base de elementos fácticos y temáticas distintas –negativa de pensión de viudez (por no cumplir con los requisitos) y la autorización de descuentos a pensión previamente otorgada con motivo de créditos personales–, lo que provocó que el examen respectivo se sustentara en argumentaciones diferentes derivadas de las cuestiones propiamente reclamadas.

84. Por lo tanto, toda vez que los referidos Tribunales Colegiados analizaron cuestiones que denotan diferencias medulares en razón de las particularidades específicas de cada asunto, frente a lo examinado por los demás órganos colegiados –en relación a la cuantificación de pensiones–, como se verá más adelante, no es posible considerar la existencia de una contradicción de criterios dado que no se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho que permita emitir un criterio jurisprudencial que admita su unificación.

85. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso **sí** existe contradicción de criterios entre lo sostenido por el Primer y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al conocer de los conflictos competenciales 54/2022 y 43/2022, respectivamente, con lo resuelto por el Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer los conflictos competenciales 7/2022 y 3/2021 correspondientes.



86. En efecto, el Primer y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideraron que la competencia por razón de materia para conocer de un juicio de amparo en el que se reclama la incorrecta cuantificación de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social –ya sea por la determinación del porcentaje o por su cálculo en UMAs y no en salarios mínimos–, correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa debido a que se trataba de actos de naturaleza administrativa.

87. Por su parte, el Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostuvieron respectivamente, que cuando el acto reclamado se hiciera consistir en la cuantificación de una pensión, en específico, derivado de un indebido incremento al monto de la pensión o la incorrecta determinación del porcentaje de la misma, el Juzgado de Distrito competente para conocer del asunto lo era el especializado en materia de trabajo, toda vez que el acto reclamado y la normativa aplicable es de naturaleza laboral.

88. Como se advierte, los órganos colegiados arribaron a conclusiones jurídicas divergentes, a pesar de que analizaron similares elementos fácticos sobre un mismo punto de derecho ya que, por una parte, los Tribunales Colegiados en materia administrativa sostuvieron que cuando se reclama la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la competencia se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; mientras que los órganos colegiados en materia de trabajo estimaron que ante ese mismo reclamo, el órgano competente lo era un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo.

89. Así, el punto de contradicción consiste en determinar a qué Juzgado de Distrito corresponde la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por la forma en que se realizó su cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos correspondientes.

## V. Estudio de fondo

90. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, de acuerdo con las siguientes consideraciones.





91. A efecto de analizar los criterios en contradicción conviene precisar el contenido de lo que disponen los artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno.

**"Artículo 57.** Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



**"Artículo 61.** Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

"V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

92. De los artículos citados se advierte la determinación de la competencia que corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa y Laboral, de conformidad con la naturaleza del acto reclamado, así como de la autoridad responsable.



93. En ese sentido, debe precisarse que la competencia por materia está encaminada a procurar que un órgano especializado que tiene un mayor conocimiento de la materia pueda resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. Así, en relación al tema de la competencia, esta Segunda Sala determinó que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador consideró como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, por analogía, la competencia debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

95. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: **"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."**<sup>14</sup>

96. En ese mismo sentido, se emitió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubro: **"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONO-**

<sup>14</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviere fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, Materia Común, página 412, registro digital: 167761.



**CER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>15</sup>

97. Por otra parte, existe criterio de este Alto Tribunal en el sentido de que los actos por los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede, niega, suspende, modifica o revoca las jubilaciones y pensiones tienen una naturaleza jurídica administrativa. Tales consideraciones derivan de la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, de rubro: **"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**"<sup>16</sup>

98. De igual manera, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 176/2009<sup>17</sup> determinó que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, ya que la relación laboral no se extiende después de concedida la pensión respectiva porque la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo.

<sup>15</sup> Datos de localización: 2a./J. 145/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1689, registro digital: 2010317.

<sup>16</sup> Datos de localización: 2a./J. 111/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, registro digital: 177279.

<sup>17</sup> Sentencia recaída a la contradicción de tesis 176/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, resuelta el 12 de agosto de 2009, por unanimidad de cinco votos.



99. Así, la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones o el aguinaldo, debido a que ésta se otorga después de ella, cuando se reúnan los requisitos que establezca la legislación. Asimismo, el obligado al pago de las pensiones es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores por lo cual, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre la institución y los trabajadores o derechohabientes, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

100. En este tenor, se determinó que el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable.

101. Dichos argumentos se reflejan en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, de rubro: "**PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.**". Cabe señalar que si bien el criterio citado hace referencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, éste puede aplicarse por analogía tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que ambos institutos gozan de la misma naturaleza al ser organismos públicos descentralizados.

102. Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar a qué Juzgado de Distrito le corresponde la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si a uno en materia administrativa o a uno especializado en materia de trabajo.

103. A fin de resolver lo indicado, debe atenderse en principio a la naturaleza de las autoridades responsables, así como de los actos reclamados, según



lo dispuesto en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.) antes citadas.

104. En ese sentido, de las demandas de amparo que fueron motivo de estudio por los Juzgados de Distrito, se advierte que los quejosos reclamaron de diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social –jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación "Los Reyes La Paz", del Consejo Técnico y del Consejo Consultivo de la Delegación Norte de la Ciudad de México–, esencialmente, la indebida cuantificación de los incrementos de la pensión por viudez; el incorrecto porcentaje de la pensión de viudez y orfandad otorgada; así como el cálculo de la cuota pensionaria en UMAs y no en salarios mínimos.

105. Conforme a lo anterior, se advierte que las partes quejosas acudieron en su carácter de pensionados a reclamar no el otorgamiento de una pensión sino la forma en que la prestación les fue cuantificada por la autoridad responsable.

106. Bajo ese contexto, se tiene que el acto reclamado es de naturaleza administrativa, ya que de conformidad con los precedentes citados, si bien el otorgamiento de las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre el beneficiario –ya como pensionado o derechohabiente– y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

107. Aunado a lo anterior, se advierte que los actos reclamados se les atribuyeron a autoridades de carácter administrativo, como son el jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación "Los Reyes La Paz",<sup>18</sup> Consejo Técnico,<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

"I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, la Dirección de Incorporación y Recaudación, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación; ..."

<sup>19</sup> Ley del Seguro Social

"Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes: ...

"VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta Ley le corresponde otorgar al Instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes; ..."



y Consejo Consultivo de la Delegación Norte de la Ciudad de México,<sup>20</sup> todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes de conformidad con las atribuciones que les son conferidas pueden conceder, rechazar y modificar las pensiones, resoluciones que afectan de forma unilateral la esfera jurídica del particular.

108. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que al tratarse de actos administrativos reclamados a autoridades con esa naturaleza, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por la forma en que se realizó su cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos respectivos, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, cuando exista esa competencia especial.

## VI. Criterio que debe prevalecer

109. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron en relación con la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer de un juicio de amparo indirecto cuando se reclama la cuantificación de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que unos señalaron que correspon-

<sup>20</sup> Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

"Artículo 85. Los Consejos Consultivos Delegacionales dependen del Consejo Técnico, son órganos de gobierno de las delegaciones y tendrán las atribuciones que les confiere este Reglamento, los demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos emitidos por los Órganos Superiores del Instituto."



día a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, mientras que otros determinaron que el competente lo era un especializado en Materia de Trabajo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde a los Juzgados de Distrito especializados en Materia Administrativa.

**Justificación:** De conformidad con los criterios sustentados por esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." y 2a./J. 145/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito se debe considerar tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. En ese sentido, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión respectiva, porque la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo, motivo por el cual la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral. Consecuentemente, cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por la forma en que se realizó su cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos correspon-





dientes, al tratarse de un acto y de autoridades de naturaleza administrativa, la competencia debe corresponder a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa cuando exista esa competencia especial.

## VII. Decisión

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.**—No existe la contradicción denunciada entre los criterios sostenidos por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.

**SEGUNDO.**—Existe la contradicción denunciada entre los criterios sostenidos por el Primer y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, con el Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito.

**TERCERO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

**CUARTO.**—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa



(ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 176/2009 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 1606, con número de registro digital: 21980.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron en relación con la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer de un juicio de amparo indirecto cuando se reclama la cuantificación de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que unos señalaron que correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Admi-



nistrativa, mientras que otros determinaron que el competente lo era un especializado en materia de trabajo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde a los Juzgados de Distrito especializados en Materia Administrativa.

**Justificación:** De conformidad con los criterios sustentados por esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." y 2a./J. 145/2015 (10a.) de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito se debe considerar tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. En ese sentido, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión respectiva, porque la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo, motivo por el cual la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral. Consecuentemente, cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por la forma en que se realizó su



cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos correspondientes, al tratarse de un acto y de autoridades de naturaleza administrativa, la competencia debe corresponder a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa cuando exista esa competencia especial.

## 2a./J. 37/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo, en Materia Administrativa, y Quinto, Noveno y Décimo Segundo, en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Iliana Camarillo González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 54/2022, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2022, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2022 y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2021.

Tesis de jurisprudencia 37/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de junio de dos mil veintitrés.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1689, con números de registro digital: 167761 y 2010317, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO ES VÁLIDA MEDIANTE EL CORREO INSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 11/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>Competencia</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5
IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	La contradicción es existente.	14
V.	<b>Estudio de fondo</b>	Se debe determinar si en el juicio de amparo es posible interponer recursos por medio del correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales.	18
VI.	<b>Criterio que debe prevalecer</b>	Debe prevalecer el criterio de la Segunda Sala.	40
VII.	<b>Decisión</b>	1. Existe la contradicción de criterios. 2. Debe prevalecer el criterio de la Segunda Sala. 3. Publíquese la tesis de jurisprudencia.	41



Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

El problema jurídico por resolver para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si, en el juicio de amparo, es posible interponer recursos por medio del correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales, en vez de emplear el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito recibido vía electrónica el once de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pilar Jazmín Coronado Dzib y César Cárdenas Arroyo denunciaron una posible contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2022 y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al fallar el recurso de queja 18/2021, en torno a una posible discrepancia en relación con la posibilidad de interponer recursos en el juicio de amparo a través del correo electrónico institucional del Juzgado de Distrito.

2. **Trámite de la denuncia.** Por auto de doce de enero de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el expediente 11/2023; además, consideró que se actualizaba la competencia del Tribunal Pleno al versar el asunto sobre materia común. Turnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su estudio.



3. **Remisión a la Segunda Sala.** Mediante dictamen de tres de abril de dos mil veintitrés, la Ministra ponente consideró que era innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para la resolución de este expediente, por lo que solicitó que se remitiera a la Sala a la que se encuentra adscrita para que se avocara a su conocimiento, lo cual fue determinado por la Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de la misma fecha.

4. **Avocamiento en la Segunda Sala.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala se avocó al conocimiento de la contradicción de criterios y ordenó devolver los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## I. Competencia

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.<sup>1</sup> Lo anterior, aun cuando a la fecha en que se emite la presente resolución ya se encontraba vigente la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y hubiesen iniciado funciones los Plenos Regionales (en sustitución de los Plenos de Circuito) el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en términos del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha mencionada.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en términos de los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del decreto publicado el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas al Poder Judicial de la Federación; así como el transitorio quinto del Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tratarse de criterios sostenidos por dos Tribunales Colegiados de distintos circuitos y se considera innecesaria la intervención del Pleno.



6. Ello es así, porque en el referido acuerdo general no se prevé alguna disposición específica que otorgue competencia a los Plenos Regionales para conocer de los asuntos que les corresponde cuyo trámite se hubiese iniciado en este Alto Tribunal antes del inicio de funciones de aquéllos, de manera que en el presente caso aplica la regla contenida en el artículo quinto transitorio<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, de la cual se desprende que esta Suprema Corte sigue teniendo competencia respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reformas a esa ley, los cuales continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

## II. Legitimación

7. La denuncia proviene de parte legítima, ya que fue formulada por César Cárdenas Arroyo,<sup>3</sup> en su carácter de recurrente en el recurso de reclamación 8/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, órgano jurisdiccional contendiente en esta contradicción de criterios, de conformidad con el artículo 227, fracción II,<sup>4</sup> de la Ley de Amparo.

## III. Criterios denunciados

### 8. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 18/2021.

<sup>2</sup> "... Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

<sup>3</sup> En el escrito de denuncia se señala que se presenta por Pilar Jazmín Coronado Dzib y César Cárdenas Arroyo, sin embargo, únicamente se anexó la firma electrónica de César Cárdenas Arroyo.

<sup>4</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"..."

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."





9. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes.

10. **Juicio de amparo.** Petra Montes Xelhua promovió juicio de amparo indirecto en contra de autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamando actos relacionados con sus derechos laborales. La demanda se radicó bajo el expediente 670/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, el cual concedió la suspensión de plano a la parte quejosa y se declaró incompetente, por razón de territorio, para conocer del asunto al considerar que la ejecución de los actos reclamados tendría verificativo en un lugar donde ese juzgado no ejerce jurisdicción, por lo que remitió el escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Córdoba, para que ésta a su vez la remitiera al Juez de Distrito en turno.

11. **Recurso de queja.** Inconforme con tal determinación, la autoridad responsable interpuso recurso de queja mediante oficio enviado al correo electrónico institucional del juzgado del conocimiento. De la queja correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que la registró con el expediente **18/2021** y, en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, resolvió desecharla. La resolución se justificó, en esencia, en los razonamientos siguientes:

a. Consideró que la forma en que se interpuso el recurso de queja no fue acorde con las formalidades que al respecto prevé la Ley de Amparo para la presentación de promociones vía electrónica.

b. Lo anterior, porque los artículos 3o. y 80 de la citada legislación sólo autorizan promociones por escrito y otorgan a las partes la opción de presentarlas física o electrónicamente; si las promociones se presentan conforme al segundo supuesto se debe utilizar la firma electrónica en los términos de las reglas que expida el Consejo de la Judicatura Federal.

c. Indicó que, por consiguiente, si el interesado opta por presentar sus escritos de manera electrónica, debe hacerlo mediante el uso de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que al efecto se emita.



d. Se refirió al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, del cual transcribió diversos artículos<sup>5</sup> y concluyó que el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web a través del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo podrán acceder electrónicamente a las oficinas de correspondencia común, a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, entre otras cuestiones.

e. Agregó que a través de ese Portal y mediante el uso de la firma electrónica, pueden promoverse demandas y recursos en el juicio de amparo; que la firma electrónica producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo y las disposiciones generales aplicables a los asuntos de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

f. Así, bajo tales lineamientos normativos, en relación con lo dispuesto en los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, la vía electrónica autorizada para la interposición de recursos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación es el Portal de Servicios en Línea, ya que sólo por dicho medio puede tenerse certeza de la firma electrónica de quien recurre, pues se trata de un signo expreso e inequívoco de la voluntad de plantear la inconstitucionalidad de un acto de autoridad ante un tribunal de amparo.

g. Concluyó que, si dicho sistema no contempla las direcciones electrónicas institucionales de los órganos jurisdiccionales como medio tecnológico para la interposición de recursos, es evidente que la impugnación por ese medio implica que se declare que el escrito relativo carece de firma autógrafa o electrónica que imposibilita verificar con certeza la identidad del recurrente.

h. Expuesto lo anterior, indicó que en el caso la queja se pretendió interponer mediante escrito remitido vía electrónica al correo institucional del juzgado del conocimiento; sin embargo, el requisito indispensable para su validez era que

<sup>5</sup> Artículos 1, 3, 6, 9, 10, 14, 48 y 52.



debía ser remitido mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y que contara con la firma electrónica registrada y vigente ante dicho Portal, al tratarse éste de un símbolo inequívoco y expreso de la voluntad del recurrente.

i. Agregó que la presentación del escrito de agravios mediante correo institucional imposibilita verificar con certeza la identidad del remitente, aunado a que no existe forma de transferir algún signo de expresión de la voluntad del recurrente, como la firma electrónica necesaria para la presentación de los recursos.

j. Indicó que no podía soslayarse el requisito de la firma electrónica por el hecho de que el país estuviera enfrentando una contingencia sanitaria, pues precisamente por esa razón el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 12/2020, que contempla la interposición de recursos mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, debidamente firmados electrónicamente.

k. También agregó que no desconocía que el recurso de queja remitido vía correo electrónico contenía una firma que no es autógrafa; sin embargo, ni en la Ley de Amparo, ni en la normativa aplicable a la tramitación del juicio en línea, se prevé la posibilidad de otorgar a una firma (facsimilar) contenida en un correo electrónico, los mismos alcances que tiene la mencionada Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación.

## **12. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2022.**

13. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes.

14. **Juicio de amparo.** Pilar Jazmín Coronado Dzib y César Cárdenas Arroyo promovieron juicio de amparo en contra del Consejo de la Judicatura Federal, entre otras autoridades, reclamando la ejecución de diversas disposiciones de la Ley de Carrera Judicial y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La demanda se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, que la registró con el expediente 3078/2021.

15. **Acumulación y admisión.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Juez de Distrito dictó un acuerdo en el que, en síntesis, indicó que entre los



juicios de amparo 3078/2021 y 1076/2022 existía conexidad, por lo que ordenó su acumulación; además, admitió a trámite la demanda (respecto del expediente 1076/2022) y dictó otras actuaciones relativas al trámite del asunto.

**16. Recurso de queja.** En contra del anterior acuerdo, la secretaria técnica adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, en representación de éste y de la Escuela Federal de Formación Judicial, interpuso recurso de queja mediante oficio enviado al correo electrónico institucional del juzgado del conocimiento, dicho oficio fue suscrito con firma electrónica. De la queja correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo Magistrado presidente, por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, lo registró con el expediente 79/2022 y lo admitió a trámite.

**17. Recurso de reclamación.** En contra del acuerdo que admitió el recurso de queja, la parte quejosa interpuso reclamación. El Magistrado presidente del mencionado órgano colegiado, por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós, registró el recurso con el expediente **8/2022** y, seguido el trámite correspondiente, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, emitió resolución en la que declaró infundado el recurso, con base en las siguientes consideraciones:

a. Se precisó que la parte recurrente no impugnaba la validez de la firma electrónica plasmada en el escrito del recurso de queja enviado por correo electrónico institucional al juzgado del conocimiento; lo cuestionado fue el mecanismo utilizado por la responsable al interponer el recurso de queja, pues consideró que los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal y la Ley de Amparo no permitían la presentación de promociones electrónicas por correo institucional, por tanto, se analizaría si fue jurídicamente correcta la admisión del recurso presentado por ese medio.

b. Reseñó el artículo 3o. de la Ley de Amparo y diversos acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y conjuntos, estableció que en los juicios de amparo las partes tienen la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante la presentación de escritos con firma electrónica, esto es, utilizando las tecnologías de la información, cuyas bases fijaron los mencionados órganos en los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015.



c. Indicó que en el Acuerdo General 12/2014 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> implementó módulos de intercomunicación entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a los que sólo se accede mediante la firma electrónica otorgada a los servidores públicos (que produce los mismos efectos que la firma autógrafa), con el objeto de hacer del conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales la interposición de recursos, oficios, entre otros, para agilizar el trámite de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y aprovechar las tecnologías de la información.

d. Expuso que, en virtud de los hechos calificados como pandemia por el virus SARS CoV-2, el Consejo de la Judicatura Federal emitió acuerdos generales de los que se adoptaron diversas medidas estrictas de distanciamiento social para asegurar la continuidad de las actividades jurisdiccionales, utilizando las herramientas tecnológicas necesarias para ello, esto es, los medios electrónicos disponibles desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, esquema conocido como juicio en línea o el buzón electrónico.

e. Señaló que, en el contexto de la pandemia, en el Acuerdo General 13/2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció que, para fortalecer el nuevo esquema de operación en el ámbito jurisdiccional, las medidas que se adoptan mantienen consonancia con la política de sana distancia y reducción de movilidad para enfrentar la contingencia sanitaria, mediante el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como el trabajo a distancia.

f. Entre las medidas adoptadas, en el artículo 2, fracciones XII y XIX, se estableció la posibilidad de utilizar en los juicios de amparo y, en aquellos en donde la legislación adjetiva lo permita, oficios generados electrónicamente o digitalizados con firma electrónica y remitidos por correo electrónico institucional. Incluso se estableció que en las primeras promociones que recaigan a los asuntos

<sup>6</sup> Relativo a los "LINEAMIENTOS QUE RIGEN EL USO DEL MÓDULO DE INTERCOMUNICACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS ENTRE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PROPIA SUPREMA CORTE."



que los órganos jurisdiccionales radiquen, se requiera a las partes para que proporcionen un número de teléfono móvil y un correo electrónico, para establecer contacto cuando así se estime necesario.

g. El Consejo de la Judicatura Federal estableció lineamientos que flexibilizan la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales, para responder a la necesidad de operar bajo nuevos parámetros y directrices durante el tiempo que dure la pandemia, privilegiando su acceso al expediente electrónico y el uso de una dirección de correo electrónico para el envío de documentación, así como la proposición de formas (como correos electrónicos) para poder entablar comunicación debiendo registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa certificación correspondiente.

h. Por tanto, refirió, la interposición de los recursos, como el de queja, no escapa a este nuevo esquema de sustanciación del juicio de amparo, pues con ello se amplía el acceso de las partes a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

i. De manera que no se vulnera el principio de igualdad procesal, pues mediante los acuerdos generales citados se han establecido tanto los medios electrónicos de intercomunicación entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, como el uso de dichas tecnologías para las partes contendientes en los juicios sustanciados ante los Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados o Unitarios.

j. Concluyó que, si el correo electrónico institucional presentado por la autoridad responsable contiene la firma electrónica, que incluso no fue impugnada por los reclamantes, y su recepción está certificada por la secretaria adscrita al Juzgado de Distrito, quien asentó la hora y fecha en que fue recibido (como se apreció de las constancias respectivas), es evidente que tanto la responsable como el órgano jurisdiccional están interconectados electrónicamente y ello no transgrede el principio de igualdad procesal entre las partes porque en forma alguna esa facultad es exclusiva del Consejo de la Judicatura Federal, cuando actúe como parte en el juicio de amparo, sino de todos los órganos jurisdiccionales que intervengan en éste.

k. Refirió que el Tribunal Pleno estableció módulos de intercomunicación entre los órganos jurisdiccionales, a los cuales sólo se accede mediante la firma



electrónica, para hacer de su conocimiento, de la interposición de recursos, entre otros, con el fin de agilizar los trámites de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Federal, así como disminuir los recursos humanos y materiales, aprovechando las nuevas tecnologías de la información.

I. Así, concluyó que si el Consejo de la Judicatura Federal y la Escuela Federal de Formación Judicial, en su carácter de responsables en el juicio de amparo, presentaron el recurso de queja vía correo electrónico institucional, cuyo uso se implementó por el Consejo de la Judicatura Federal, según se aprecia de los diversos acuerdos transcritos en líneas anteriores, entre ellos, el del Acuerdo General 13/2020; entonces, fue jurídicamente correcta la admisión de la queja en el acuerdo recurrido.

#### **IV. Existencia de la contradicción**

18. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.<sup>7</sup>

19. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

<sup>7</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



20. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no se arribaría a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

21. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,<sup>8</sup> a saber:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en donde se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

<sup>8</sup> En apoyo a tales consideraciones, son aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", la tesis 1a./J. 22/2010 se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076.





22. Conforme a lo expuesto, procede pronunciarse respecto de la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

23. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

24. Ello se desprende de la síntesis realizada con antelación de las resoluciones emitidas por los órganos colegiados involucrados en la denuncia que dio origen a este asunto.

25. En efecto, ambos órganos analizaron las disposiciones que regulan la tramitación del juicio de amparo y, a través de un ejercicio interpretativo, analizaron si es posible interponer recursos en el juicio de amparo por medio del correo electrónico institucional de los Juzgados de Distrito, en vez de hacerlo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

26. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Con independencia de lo manifestado en el escrito de denuncia de contradicción,<sup>9</sup> esta Segunda Sala considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes existe un punto de toque entre los criterios que sustentaron.

27. Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 18/2021, analizó las disposiciones que regulan la tramitación del juicio de amparo y concluyó que no es posible interponer un recurso por medio del correo electrónico institucional del Juzgado de Distrito que conoció del asunto.

<sup>9</sup> Al respecto es aplicable la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, registro digital: 2011246.



28. Por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2022, analizó disposiciones relacionadas con la presentación electrónica de escritos u oficios en el juicio de amparo, concluyendo que sí es posible presentar un recurso de queja por medio del correo electrónico institucional del Juzgado de Distrito, sobre todo por las medidas de sana distancia que se tomaron en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2.

29. En ese contexto, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes en los juicios de amparo, es necesario que esta Segunda Sala resuelva la divergencia de criterios sostenidos por los órganos contendientes, sin que sean obstáculo las peculiaridades fácticas e interpretativas que dieron lugar a la emisión de los criterios contendientes.

**30. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** De los criterios contendientes se puede formular la siguiente pregunta: **¿en el juicio de amparo es posible interponer recursos por medio del correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales, en vez de hacerlo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación?**

## V. Estudio de fondo

31. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

32. En primer lugar, es necesario entender la razón por la que se introdujo a la Ley de Amparo, en vigor, la posibilidad de presentar y tramitar el juicio de amparo, incluidos sus recursos, vía electrónica, para lo cual se reproduce la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de quince de febrero de dos mil once, en la que se estableció, entre otras cuestiones, lo que se transcribe a continuación:

**"... Modernización en la tramitación del Juicio de Amparo (Firma Electrónica).**



"Hoy en día los dispositivos digitales ocupan un lugar central en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana.

"Su presencia ha tenido enormes repercusiones en los campos de la comunicación, el gobierno, la investigación científica y la organización del trabajo.

"Es un hecho incontrovertible que el uso de la computadora y el acceso a las redes globales de información está alterando las pautas de comportamiento de los individuos y sus familias, y el funcionamiento de la sociedad, los gobiernos y las empresas.

"Estos avances tecnológicos han permeado prácticamente todas las actividades del ser humano y han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos como el manejo de los mismos, han adoptado procesos de naturaleza muy expedita que facilitan a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés.

"En México existen muchas instancias, tanto del sector público como del privado, que ya utilizan diversos medios electrónicos, y cuya aplicación ha simplificado por mucho el desarrollo de sus actividades.

"Así, es cada vez más frecuente la realización de actos jurídicos y de numerosas negociaciones a través de medios electrónicos, los cuales se han constituido en el mecanismo fundamental para el intercambio de información, no siendo la excepción el ejercicio en la aplicación de políticas públicas.

"Uno de estos medios tecnológicos es la llamada firma electrónica, utilizada en cuestiones bancarias, fiscales, comerciales, informáticas, entre otras, con gran aceptación por la seguridad que brinda a los usuarios. La regulación de estos medios electrónicos se ha realizado conforme ha ido avanzando su utilización.

"Así por ejemplo, debido a los efectos positivos que ha generado, la firma electrónica ha cobrado carta de naturalización en nuestro sistema jurídico en las siguientes materias:



"A) En el ámbito de la función pública, se ha demostrado que la utilización de la firma electrónica ha contado con resultados muy satisfactorios y con altos niveles de eficiencia en el cumplimiento –por parte de los servidores públicos– de la presentación de declaración patrimonial.

"B) En el ámbito del Sistema de Administración Tributaria (SAT) se ha empleado el mecanismo conocido como 'Firma Electrónica Avanzada', que es un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.

"Ambos mecanismos representan importantes avances en la perspectiva de gobierno electrónico, el cual, debe permitir a la postre la minimización de trámites, tiempos de espera y reducción de requisitos y la maximización de la transparencia, produciendo además procesos muy ágiles de la interacción entre la autoridad y los gobernados.

### **"• Las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia.**

"Uno de los objetivos de la presente iniciativa es, precisamente, trasladar las experiencias positivas que ha venido generando el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional, lo cual, dicho sea de paso, favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

"De hecho, debe reconocerse que el ámbito de la impartición de justicia, no ha permanecido ajeno a los procesos tecnológicos en el manejo de la información. Por un lado, la sistematización de la información jurídica ha permitido una más amplia difusión de los alcances de las sentencias que conforman tesis y criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales y, por otra parte, se ha contado con herramientas que han permitido avanzar hacia una impartición de justicia más expedita.



"Sobre este particular, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en 2003 la 'Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado 12 Iniciativa Mexicano'. Los resultados obtenidos fueron concluyentes: los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren cuando menos:

"A) Permitir como instrumentos jurídico-procesales las aplicaciones de mensajes de datos, Firma Electrónica Avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente.

"B) Es urgente la promoción de la conversión de información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil.

"C) Analizar la posibilidad de que el correo electrónico pueda utilizarse como medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.

"D) Promover la utilización de la firma electrónica para permitir la consulta de expedientes, tomando como antecedente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se encuentra en operación desde 2001.

"En esta lógica, no pasa desapercibido para los legisladores que suscribimos la presente iniciativa, que ya existen experiencias en esta materia en el ámbito de la impartición de justicia. Tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano el cual ha impulsado cambios y ejercicios cuyo alcance es congruente a las conclusiones anteriormente descritas.

"A su vez, el Sistema de Justicia en Línea es un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene por objeto registrar, controlar procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia ante el mismo. Sobra decir que este mecanismo es muy similar al Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación que se



encuentra en funcionamiento desde 2001 y que actualmente se encuentra albergado en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

"De hecho, a raíz de esta experiencia, es de destacarse que el Ejecutivo Federal presentó, con fecha 03 de septiembre de 2009, una iniciativa con proyecto de decreto que propuso la reforma y adición –precisamente– a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objetivo es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas.

"Por lo anterior, la homologación de los mecanismos con los que cuentan los órganos encargados de la impartición de justicia es una de las preocupaciones primordiales de los que suscribimos la presente iniciativa.

#### **"• Inclusión de la Firma Electrónica a través de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.**

"Por otra parte, uno de los ejemplos de las nuevas exigencias en torno a la impartición de justicia es el caso del alto número de demandas recibidas con motivo de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de las recibidas en contra del Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU).

"Por lo que respecta a la Ley del ISSSTE, durante 2007 se recibieron aproximadamente 169,000 demandas de amparo, mientras que en contra de la aplicación del IETU fue un aproximado de 30,172.

"La presentación, seguimiento y desahogo de acciones presentadas, ha determinado la necesidad de inclusión de nuevos mecanismos para la atención de éstas, siendo indispensable el uso de tecnologías de la información para garantizar la justicia expedita a la que nos hemos referido.



"Estas circunstancias originaron que el Consejo de la Judicatura Federal, tomara medidas inmediatas para hacer frente a esa extraordinaria carga de trabajo.

"Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. Toda vez que existen experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de la firma electrónica y una plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, es que hemos incluido como un punto fundamental de la presente iniciativa, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la Firma Electrónica.

"Además, con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales ya que incorpora al texto de la nueva Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose de amparo contra normas generales.

#### **"• Descripción del contenido de la reforma.**

"La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

"Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y



paralelamente un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes.

"A través de la Firma electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento. Así mismo, se establece que la presentación de las demandas o promociones de término podrán hacerse también ante la oficina de correspondencia común respectiva.

"Se señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

"En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial de la Federación. Debe destacarse que, en caso de que alguna de las partes del juicio, no se presentaren a oír la notificación personal, o no hubiesen generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en tratándose de que las partes cuenten con la firma electrónica, se tendrá por hecha.

"Además, se prevén las notificaciones electrónicas, siempre que las partes así lo hayan solicitado expresamente.

"Las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta realizada, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial, la que, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por la otra, hará una impresión que agregará al expediente físico correspondiente como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes.

"De igual manera se prevé que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal,





quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, pero, en estos casos, el quejoso o tercero perjudicado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones.

"Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la Firma Electrónica.

"Se propone establecer que las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados que hayan solicitado el uso de la firma electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la firma electrónica, en el entendido de que este último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente.

"En este orden de ideas, también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la firma electrónica, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas. Se entiende generada la constancia de consulta electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

"La iniciativa también establece medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero perjudicado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.



"Como se dijo anteriormente, uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover la simplificación de la actuación procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia como una medida que contribuya a la desregulación. Por ello, se prevé que en aquellos asuntos en los que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas –como sucedió respecto de la expedición de la Ley del ISSSTE–, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta. La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo.

"Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades.

"En congruencia con lo anterior, se propone señalar que, en tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hubieren intervenido, únicamente rendirán informe previo cuando la impugnación refiera vicios propios de dichas autoridades. La omisión de la presentación de informe no dará lugar a sanción alguna, ni tampoco impedirá al órgano jurisdiccional que examine los actos referidos, si se advierte un motivo de inconstitucionalidad.



"Una hipótesis jurídica de naturaleza semejante se propone en tratándose del informe con justificación. De esta manera, y de forma complementaria al mecanismo de firma electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos. ..."

33. En el artículo décimo primero transitorio del decreto a través del cual se expidió la Ley de Amparo, se dispuso lo siguiente:

**"DÉCIMO PRIMERO.** El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.

"Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

34. De acuerdo con la exposición de motivos, la tramitación del juicio de amparo por medios electrónicos deriva del reconocimiento de la utilidad y necesidad de las tecnologías de la información, así como de la conveniencia de incorporar dichas tecnologías para favorecer el ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita. En ese sentido, en la iniciativa se propuso que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse, además de la forma escrita, por la vía electrónica a través del uso de la firma electrónica.

35. En esos términos, en los artículos 3o., párrafos primero, cuarto y quinto,<sup>10</sup> así como 80, párrafo segundo,<sup>11</sup> de la Ley de Amparo, se estableció que en el juicio es posible interponer recursos de manera escrita o electrónica, en el caso

<sup>10</sup> "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"...



de que se elija esta última forma, se hará por medio de las tecnologías de la información reguladas por el Consejo de la Judicatura Federal.

36. En relación con la incorporación, desarrollo y regulación de las tecnologías de la información, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Administración de dicho órgano jurisdiccional y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitieron el **Acuerdo General Conjunto 1/2013**,<sup>12</sup> relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el cual establece en su artículo 3<sup>13</sup> que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) es el instrumento a través del cual se ingresa al **Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación** para presentar medios de impugnación, enviar promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales Colegiados y de los juzgados.

---

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales."

<sup>11</sup> "Artículo 80. ..."

"Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía."

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece.

<sup>13</sup> "Artículo 3. Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al **Sistema Electrónico** para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados."



37. Posteriormente, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal emitieron el **Acuerdo General Conjunto 1/2015**<sup>14</sup> que regulaba los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

38. En el artículo 1<sup>15</sup> del mencionado Acuerdo General Conjunto 1/2015 se estableció que su objeto es regular los sistemas tecnológicos que conforman el **Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación** para la tramitación del juicio de amparo de manera electrónica.

39. Por otra parte, el artículo 3<sup>16</sup> del citado acuerdo preveía que el **Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación**, se conformaba por los siguientes sistemas:

- Sistema Electrónico de la SCJN.
- Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.
- Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las oficinas de correspondencia común.

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte.

<sup>15</sup> "Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular los sistemas tecnológicos que conforman el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación para la tramitación del juicio de amparo de manera electrónica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a que se refiere la Ley de Amparo.

"Asimismo, tiene por objeto regular la utilización de los sistemas tecnológicos con los que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal para la tramitación de los juicios de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal y las comunicaciones oficiales electrónicas."

<sup>16</sup> "Artículo 3. El Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación se conforma de los siguientes sistemas:

"I. Sistema Electrónico de la SCJN;

"II. Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación;

"III. Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común, y

"IV. Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

"El primero únicamente tendrá aplicación en la SCJN y los tres últimos en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y en el CJF."



- Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

40. El artículo 62<sup>17</sup> del Acuerdo General Conjunto 1/2015 establecía que el **Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación** es un sitio web por medio del cual las partes en los juicios de amparo podrán presentar demandas, **recursos** y promociones.

41. De las disposiciones referidas (actualmente derogadas) se puede colegir que en términos del **Acuerdo General Conjunto 1/2015** el único medio electrónico que se habilitó y reguló por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, para interponer de manera electrónica recursos en el juicio de amparo, era el **Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación**, del cual formaba parte el **Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación**.

42. Posteriormente, se emitió el **Acuerdo General 12/2020**<sup>18</sup> por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales del propio Consejo.

43. El artículo tercero transitorio<sup>19</sup> del Acuerdo General 12/2020 derogó el título cuarto "*De los servicios electrónicos del CJF*" del Acuerdo General Conjunto 1/2015, dicho título se componía de los artículos 54 a 150.

<sup>17</sup> Artículo 62. El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web a través del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo podrán acceder electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos.

"El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuenta con los módulos de presentación de Demandas, de Recursos, de Promociones, de Expediente Electrónico y de Notificaciones."

<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte.

<sup>19</sup> TERCERO. Se deroga el Título Cuarto, *De los servicios electrónicos del CJF*, del 'Acuerdo General conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación tecnológica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal'. Dado que se trata de un Acuerdo General Conjunto, infórmese de esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



44. El artículo 2, fracción XXXI,<sup>20</sup> del Acuerdo General 12/2020 establece que el **Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación** es el conjunto de aplicaciones, tanto de medios tecnológicos de e-justicia como de soluciones digitales, que se desarrollen o implementen en el Poder Judicial de la Federación por el Consejo de la Judicatura Federal para realizar sus funciones, entre los que se identifican, enunciativamente: **Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación**; Sistema Automatizado de Turno; Sistemas de gestión, operación e información que acompañen el trámite de los asuntos órganos o unidades administrativas; SISE; SIGE, Sistema de Monitoreo de Notificaciones, Plataforma Electrónica; Buscadores de información, Plataforma de Acceso a la Información Institucional, Plataformas o tableros de estadística, Sistema de Gestión Interna y Buzón de Quejas y Denuncias.

45. Por otra parte, el artículo 9<sup>21</sup> del Acuerdo General 12/2020, establece que **la presentación de recursos, entre otros actos procesales, se realizará a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal**. En el artículo 14<sup>22</sup> se indica que **es específicamente por medio del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que se podrán interponer recursos**, entre otros actos procesales.

<sup>20</sup> "Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

"...

"XXXI. Sistema Electrónico del PJJ: conjunto de aplicaciones, tanto de medios tecnológicos de e-Justicia como de soluciones digitales, que se desarrollen o implementen en el Poder Judicial de la Federación por el CJF para realizar sus funciones, entre los que se identifican, enunciativamente: Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; Sistema Automatizado de Turno; Sistemas de gestión, operación e información que acompañen el trámite de los asuntos órganos o unidades administrativas; SISE; SIGE, Sistema de Monitoreo de Notificaciones, Plataforma Electrónica; Buscadores de información, Plataforma de Acceso a la Información Institucional, Plataformas o tableros de estadística, Sistema de Gestión Interna y Buzón de Quejas y Denuncias; ..."

<sup>21</sup> "Artículo 9. En los órganos jurisdiccionales a cargo del CJF, la presentación de demandas, solicitudes, recursos, incidentes y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas con independencia del tipo de asunto o materia de que se trate, se realizarán a través del Sistema Electrónico del CJF conforme a las disposiciones del presente Acuerdo General, las políticas de transformación digital, la Estrategia Digital del Consejo de la Judicatura Federal y demás normatividad aplicable en cada materia."

<sup>22</sup> "Artículo 14. El Portal de Servicios en Línea es un sitio web a través del cual las partes, sus representantes y, según sea el caso, sus autorizados, podrán acceder electrónicamente a las OCC y a los órganos jurisdiccionales para presentar solicitudes, demandas, recursos y promociones en general, así como para acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos. ..."



46. Asimismo, de los artículos 14, 15, 16, 19, 48, 51 y 52 del Acuerdo General 12/2020, se advierte que el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web a través del cual las partes, sus representantes y, según sea el caso, sus autorizados, podrán, entre otras cosas, acceder electrónicamente a las oficinas de correspondencia común para presentar solicitudes, demandas, recursos y promociones en general. Para tal efecto, el Portal funciona las veinticuatro horas del día, todos los días del año, y cuenta con un módulo para presentación de promociones y recursos.

47. El acceso a los servicios de dicho Portal está condicionado, por regla general, a que se cuente con firma electrónica y registro en el sistema; una vez que se cumpla con lo anterior, se podrá ingresar a éste con el nombre de usuario y contraseña registrado, o bien, con la firma electrónica.

48. Para la presentación de recursos y promociones, una vez que se ingresa al Portal a través de los medios indicados, en el módulo para presentar promociones y recursos debe seleccionarse el órgano jurisdiccional al que se dirigirá la promoción, el tipo de asunto y número de expediente respectivo, utilizarse el texto en blanco o adjuntarse el archivo de la promoción, agregarse la firma electrónica vigente, capturarse un código de seguridad y enviarse el archivo. Una vez que las promociones ingresen al Portal recibirán el mismo tratamiento que las presentadas por escrito.

49. En el módulo para presentar promociones y recursos se registrará la fecha y hora de envío, de su conclusión y de la recepción de los documentos, en el entendido de que para efectos del cómputo de los plazos, se tomarán los datos de envío; asimismo, se generará un acuse de recepción electrónica con los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como las horas y fechas de envío y recepción.

50. Aunado a ello, los documentos recibidos electrónicamente contendrán una evidencia criptográfica de la firma electrónica que mostrará el nombre del titular de la firma electrónica, así como si el certificado es reconocido y se encuentra vigente, lo cual tomarán en cuenta los órganos jurisdiccionales para acordar lo correspondiente.

51. De las disposiciones referidas se puede colegir que el único medio electrónico para presentar promociones relacionadas con la tramitación de un





juicio de amparo, ante los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, es el **Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación**.

52. Dicho Portal es el medio habilitado y regulado para la interposición electrónica de recursos en el juicio de amparo, lo cual se justifica si se considera que para su uso necesariamente se requiere contar con firma electrónica, registro en el sistema y, una vez que se cumpla con lo anterior, se podrá ingresar con el nombre de usuario y contraseña registrado, o bien, con la firma electrónica vigente.

53. Así, para la interposición de recursos es indispensable que se emplee la firma electrónica vigente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, esto permite que los documentos recibidos electrónicamente contengan una evidencia criptográfica de la firma electrónica, que mostrará el nombre del titular, así como si el certificado es reconocido (que no hubiere sido revocado) y si se encuentra vigente, lo cual tomarán en cuenta los órganos jurisdiccionales para acordar lo correspondiente.

54. Tal consideración se corrobora con la lectura del último párrafo del artículo 52 del multicitado Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

**"Artículo 52.** El módulo para presentar promociones y recursos contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del mismo, y de la recepción de los documentos remitidos. El sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como las horas y fechas de envío y de recepción.

"Para efectos del cómputo de los plazos, se tomarán los datos de envío de las promociones o recursos.

**"Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará el nombre de su titular, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, lo cual se tomará en consideración por los órganos jurisdiccionales para acordar lo correspondiente."**



55. En ese orden de ideas, la circunstancia consistente en que el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación permita tener certeza de que el promovente interpuso el medio de impugnación usando una firma electrónica vigente y válida, justifica que sólo a través de ese Portal sea posible interponer recursos, ya que genera certeza al juzgador, así como a las partes, de que la promoción se presentó utilizando un medio de identificación válido, para efectos del acreditamiento de la legitimación.<sup>23</sup>

56. Por tanto, el Portal de referencia funciona como un medio para acceder a las oficinas de correspondencia común respectivas, las cuales precisamente tienen como función recibir documentos, esto es, se constituyen como el puente de comunicación que permite a los gobernados hacer llegar sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponde atenderlas.

57. Así, la presentación de los recursos a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, genera certeza en la comunicación que se pretende entablar, respecto de la identidad del emisor y del receptor.

58. En el caso del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la firma electrónica cumple su función a través de su registro en el propio sistema, dado que es a través de esa vía que se constituye en una llave de acceso y, a la vez, en una forma electrónica de sustituir a la firma autógrafa.

59. Por ende, sólo con la presentación del escrito de agravios a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, empleando para ello la firma electrónica previamente registrada, se cumple con los requisitos para la interposición de los recursos a que se refiere la Ley de Amparo, ya que

---

<sup>23</sup> Esta Segunda Sala ha considerado que los recursos que se interponen por correo electrónico institucional deben desecharse, porque "como la vía del correo electrónico institucional no es el medio adecuado para presentar las promociones en los juicios de amparo, ni interponer los medios de defensa que permite la ley, puesto que a través de esta vía no podría verificarse la legitimidad de la persona autorizada para promover, debido a que no existe forma de constatar su firma". Recurso de reclamación 1243/2021, derivado del expediente Varios 331/2021-VRNR, fallado en sesión de doce de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).



con ello se dota de certeza jurídica a la actuación procesal, en virtud de que permite identificar de manera fiable y segura al autor del documento electrónico remitido, toda vez que el receptor puede constatar la vigencia y validez de esa firma, lo que se hace constar en la evidencia criptográfica respectiva.

60. En efecto, la interposición del escrito de agravios a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, permite que los documentos recibidos contengan una evidencia criptográfica de la firma electrónica, la cual mostrará el nombre del titular, así como si el certificado es reconocido, vigente y válido; aspectos que no pueden ser corroborados con la remisión del recurso a la dirección de correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales, ni se asienta constancia de ello en documento alguno.

61. Por otra parte, esta Segunda Sala no soslaya que en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de quince de febrero de dos mil once, se hizo referencia<sup>24</sup> a una diversa iniciativa de tres de septiembre de dos mil nueve, en la que se propuso otorgar validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, sin embargo, dicha propuesta, por lo que hace al envío de promociones por correo electrónico, no se incorporó a la Ley de Amparo y tampoco se consideró en los acuerdos generales que regularon la presentación de promociones por la vía electrónica, en los que se estableció el uso de los ya mencionados sistemas electrónicos.

62. Pues bien, de las disposiciones de la Ley de Amparo y de los acuerdos generales de mérito que se han analizado en este apartado, es posible concluir

<sup>24</sup> "... De hecho, a raíz de esta experiencia, es de destacarse que el Ejecutivo Federal presentó, con fecha 03 de septiembre de 2009, una iniciativa con proyecto de decreto que propuso la reforma y adición –precisamente– a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objetivo es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. ..."



que el correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales no es un medio habilitado para la interposición de recursos en el juicio de amparo; así como que tampoco permite validar la identidad del emisor y del receptor de la promoción, pues por esa vía no se genera una evidencia criptográfica de la firma electrónica, que permita corroborar su vigencia y validez.

63. Expuesto lo anterior, se procede a examinar si en el contexto de la contingencia sanitaria y epidemiológica por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se estableció alguna regla especial para la interposición de recursos en el juicio de amparo por medios electrónicos, es decir, si se permitió el uso del correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales para interponer recursos.

64. El Consejo de la Judicatura Federal emitió los acuerdos generales 4/2020, 5/2020, 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020, 13/2020, 14/2020, 15/2020, 17/2020, 18/2020, 19/2020, 21/2020, 22/2020, 25/2020, 1/2021, 2/2021, 5/2021, 6/2021, 9/2021, 10/2021, 20/2021 y 21/2021, en los que se tomaron diversas medidas para evitar la propagación del SARS-CoV-2 (COVID-19) en los órganos jurisdiccionales, como la suspensión de labores, trabajo a distancia, suspensión del registro de control de asistencia, limitación de la cantidad de personas en los órganos jurisdiccionales, exhortos a las partes para que continuaran la tramitación de sus asuntos mediante el esquema de "juicio en línea", habilitación de filtros sanitarios, limitación del horario laboral presencial, entre otros.

65. Particularmente en el artículo 2 del Acuerdo General 13/2020, se habilitó el uso del correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales para que los justiciables establecieran comunicación con el personal jurisdiccional y para realización de notificaciones:

**"Artículo 2. Habilitaciones y casos en que se reanudan los plazos.** Durante la vigencia del presente Acuerdo, se habilitan los días y horas que resulten necesarios para que:

"I. Las partes promuevan física, electrónica o presencialmente mediante comparecencia, según la legislación aplicable, respecto de los asuntos que a su



juicio tengan el carácter de urgentes, de conformidad con el catálogo establecido en el artículo 4 del presente Acuerdo General. Para ello, en la parte exterior de los inmuebles donde tenga su sede cada órgano jurisdiccional y que de momento se encuentran cerrados al público, existirá al menos una **dirección de correo electrónico** y un número telefónico **en el que las personas justiciables podrán contactar al personal jurisdiccional**.

" ...

**"VI. Las personas justiciables promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación** a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, **en los términos previstos por el Acuerdo General 12/2020** y mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL). Lo anterior dará lugar a la integración de los expedientes electrónicos regulados por dicho instrumento normativo, sin perjuicio de que la inclusión de las constancias respectivas en los expedientes físicos se realice una vez que se normalicen las actividades en el Consejo de la Judicatura Federal.

" ...

**"XII. Se practiquen las notificaciones** en los asuntos mencionados en la fracción anterior mediante notificación electrónica a través del Portal de Servicios en Línea, por oficio electrónico o digitalizado con Firma Electrónica, por lista electrónica, según corresponda y conforme a la legislación aplicable. Adicionalmente, podrán utilizarse los servicios interconectados y, en juicios de amparo y los demás donde la legislación adjetiva lo permita, oficios generados electrónicamente o digitalizados con FIREL y **remitidos por correo electrónico institucional**.

" ...

**"XIX.** En las primeras promociones que recaigan a los asuntos que radiquen, las y los titulares requieran a las partes para que proporcionen un número



de teléfono móvil y una cuenta de correo electrónico **para que se establezca el contacto respectivo en los casos en que lo estimen necesario. ...**"

66. De la disposición transcrita se advierte que **las notificaciones son los únicos actos procesales en los que se permitió el uso del correo electrónico institucional**; mientras que la sola comunicación o contacto entre los justiciables y el personal jurisdiccional para solicitar información sobre el estado procesal de sus asuntos, no es propiamente un acto procesal. Además, cabe mencionar que en el mismo artículo 2, fracción VI, se prevé que **cuando los justiciables promuevan por la vía electrónica se sujetarán a lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2020** en el cual, como ya se expuso, se prevé que los recursos deben interponerse por medio del **Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación**.

67. Por otra parte, en el artículo 5 del diverso **Acuerdo General 21/2020** se permitió el uso de correos electrónicos para **comunicaciones no procesales** y, sólo para los casos que se estimara necesario, el órgano jurisdiccional conservaría los registros de las comunicaciones y las certificaría para incorporarlas al expediente respectivo.

**"Artículo 5.** Herramientas para la atención a personas justiciables. Considerando el riesgo sanitario como una constante en los meses por venir, los órganos jurisdiccionales procurarán encauzar los procedimientos a su cargo de modo tal que:

**"I.** Tratándose de **comunicaciones no procesales**, se pueda brindar atención a las personas justiciables vía telefónica y mediante herramientas tecnológicas de comunicación instantánea como mensajes por dispositivos móviles y **correos electrónicos**.

**"II.** Tratándose de la práctica de diligencias, audiencias y demás comparencias que suelen requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, se puedan practicar mediante el uso de herramientas tecnológicas como las videoconferencias, sin menoscabo de los casos en los que, como suele ocurrir con las audiencias constitucionales o incidentales, puedan llevarse a partir de los escritos presentados física o electrónicamente por las partes.



"En cualquiera de los supuestos anteriores, será indispensable que, sólo en caso de estimarse necesario, el órgano jurisdiccional conserve los registros de las comunicaciones y las certifique para incorporarlas al expediente respectivo. Todo lo anterior se entenderá aplicable incluso cuando la tramitación de un expediente se realice bajo el esquema tradicional y no mediante el modelo de juicio en línea.

"Cuando pese a la posible utilización de los mecanismos antes previstos, sea indispensable que las partes acudan físicamente al órgano jurisdiccional o cuando éstas deseen asistir personalmente a consultar los expedientes ante la imposibilidad de hacerlo por otros medios, resultarán aplicables las reglas del modelo de atención presencial basado en citas."

68. En el año 2022 el Consejo de la Judicatura Federal también emitió los Acuerdos Generales 1/2022, 2/2022, 7/2022, 8/2022, 9/2022, 10/2022, 16/2022, 17/2022, 21/2022 y 22/2022, en los cuales se tomaron diversas medidas para la reanudación de actividades de los órganos jurisdiccionales en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), sin que de su contenido se advierta alguna disposición por la que se haya permitido la interposición de recursos en el juicio de amparo por medio del correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales.

69. En esos términos, se puede concluir que en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), no se habilitó el uso del correo electrónico institucional para la interposición de recursos en el juicio de amparo.

## **VI. Criterio que debe prevalecer**

70. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO ES VÁLIDA**



## MEDIANTE EL CORREO INSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al analizar si en el juicio de amparo es posible interponer recursos por medio del correo electrónico institucional de los Juzgados de Distrito, pues mientras un Tribunal Colegiado consideró que en el juicio de amparo únicamente es posible interponer recursos a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el otro Tribunal Colegiado estimó que, en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se habilitó el uso del correo electrónico para presentar recursos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interposición de recursos en el juicio de amparo, vía electrónica, debe realizarse a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, por lo que no es posible hacerlo mediante el correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, ya que no permite verificar que el promovente cuente con firma electrónica válida y vigente.

Justificación: Conforme a los artículos 3, párrafos primero, cuarto y quinto, así como 80, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo y los diversos aplicables de los acuerdos generales que regulan la tramitación del juicio de amparo en forma electrónica, el único medio habilitado para interponer recursos por esa vía es el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en virtud de que con ello se dota de certeza jurídica a la actuación procesal y a las partes, ya que permite que el receptor identifique de manera fiable y segura al autor del documento electrónico remitido, toda vez que puede constatar si el certificado de la firma respectiva es reconocido, vigente y válido, lo que se hace constar en la evidencia criptográfica correspondiente. Ahora, cuando la remisión del recurso se lleva a cabo a través de la dirección de correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales tales aspectos no pueden corroborarse, ni se asienta constancia de ello en documento alguno. Además, de los distintos acuerdos generales emitidos en el contexto de la





pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se advierte que no se habilitó el uso del correo electrónico institucional para la interposición de recursos en el juicio de amparo.

## VII. Decisión

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Nota:** La tesis aislada 2a. V/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.



Los Acuerdos General 12/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo; 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19; 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19 citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6558, 6630 y 6715, con números de registro digital: 5473, 5474 y 5481, respectivamente.

El Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la Propia Suprema Corte citado en esta sentencia, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2372, con número de registro digital: 2494.

El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado en esta sentencia, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con número de registro digital: 2794.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO ES VÁLIDA MEDIANTE EL CORREO INSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al analizar si en el juicio de amparo es posible interponer recursos por medio del correo electrónico institucional de los Juzgados de Distrito, pues mientras un Tribunal Colegiado consideró que en el juicio de amparo únicamente es posible interponer recursos a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el otro Tribunal Colegiado estimó que, en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se habilitó el uso del correo electrónico para presentar recursos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interposición de recursos en el juicio de amparo, vía electrónica, debe realizarse a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, por lo que no es posible hacerlo mediante el correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, ya que no permite verificar que el promovente cuente con firma electrónica válida y vigente.

Justificación: Conforme a los artículos 3, párrafos primero, cuarto y quinto, así como 80, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo y los diversos aplicables de los acuerdos generales que regulan la tramitación del juicio de amparo en forma electrónica, el único medio habilitado para interponer recursos por esa vía es el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en virtud de que con ello se dota de certeza jurídica a la actuación procesal y a las partes, ya que permite que el receptor identifique de manera fiable y segura al autor del documento electrónico remitido, toda vez que puede constatar si el certificado de la firma respectiva es reconocido, vigente y válido, lo que se hace constar en la evidencia criptográfica correspondiente. Ahora, cuando la remisión del recurso se lleva a cabo a través de la dirección de correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales tales aspectos no pueden corroborarse, ni se asienta constancia de ello en documento alguno. Además, de los distintos acuerdos generales emitidos en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se advierte que no se habilitó el uso



del correo electrónico institucional para la interposición de recursos en el juicio de amparo.

## 2a./J. 41/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 11/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 18/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2022.

**Nota:** De la sentencia que recayó a la queja 18/2021, así como de las sentencias de las diversas quejas 14/2021, 93/2020, 55/2021 y 172/2021, resueltas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia VII.1o.T. J/1 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE DESECHARSE POR CARECER DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2371, con número de registro digital: 2024213.

Tesis de jurisprudencia 41/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCE-  
DERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NOR-  
MATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA  
EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI)  
DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 142/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
PRIMER CIRCUITO, CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL TERCER CIRCUITO Y VIGÉSIMO PRIMERO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE  
2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL  
MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ  
AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN.  
PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO:  
ROBERTO NEGRETE ROMERO.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada.	3-4
III.	<b>CRITERIOS DENUNCIADOS</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-15
IV.	<b>EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN</b>	Esta Segunda Sala considera que en el caso sí existe la contradicción de criterios denunciada, y que la pregunta detonante es si: <b>¿el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de dos mil veintidós, relativo a la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) de tipo traslado y su complemento carta porte, son susceptibles de suspenderse provisionalmente?</b>	15-21



V.	ESTUDIO DE FONDO	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que <b>no es posible conceder la medida cautelar provisional en ese supuesto de control fiscal</b> , pues los efectos de ésta podrían permitir la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.	21-32
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECCER	SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.	32-33
VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.  SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en términos de lo dispuesto en el apartado V de esta resolución.  TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	33

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios referida al rubro, y cuyo problema jurídico a resolver consiste en determinar si es susceptible de



suspenderse provisionalmente o no el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de dos mil veintidós, relativo a la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) de tipo traslado y su complemento carta porte.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de contradicción.** El **veinte de mayo de dos mil veintidós** se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el escrito de denuncia de posible contradicción de criterios, suscrito por Gabriel Arturo Cárdenas Mateos, administrador central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la jefa del Servicio de Administración Tributaria, entre los sustentados por:

2. • **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 32/2022;

3. • **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 93/2022, y

4. • **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 53/2022.

5. **Trámite de la denuncia.** Por auto de **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar el expediente con el número 142/2022; admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios; la turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales; al derivar de un asunto en materia administrativa cuya competencia para conocer de la misma corresponde a la Segunda Sala de este Alto Tribunal a la que pertenece.

6. Asimismo, se solicitó a las presidencias de los órganos contendientes que remitieran versión digitalizada del original o copia certificada de las ejecutorias, así como los escritos de agravios que dieron origen a los recursos de queja correspondientes, e informaran si el criterio sustentado se encontraba vigente.



7. **Acuerdo de radicación y avocamiento.** Mediante proveído de **catorce de junio de dos mil veintidós**, la Segunda Sala de este Alto Tribunal se avocó al conocimiento del asunto.

8. **Vigencia de criterios y remisión de autos.** Una vez que los órganos involucrados en esta contradicción de criterios comunicaron que los criterios emitidos por cada uno de ellos se encuentran vigentes<sup>1</sup> y remitieron copia de sus resoluciones, por auto de **veintidós de junio de dos mil veintidós**, esta Segunda Sala tuvo por integrado este expediente, y se ordenó su remisión al Ministro ponente para los efectos conducentes.

## I. COMPETENCIA

9. Esta Segunda Sala es competente para resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diversos Circuitos en donde es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal.

## II. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la jefa del Servicio de Administración Tributaria fungió como autoridad

---

<sup>1</sup> Por autos de catorce, dieciséis y veintidós de junio de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala certificó que los criterios sostenidos por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, respectivamente, se encuentran vigentes.





responsable en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de queja que contienen los criterios discrepantes.

11. Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a./J. 77/2010, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUS- TENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."<sup>2</sup>

### III. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. **Sentencia 1. Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 32/2022 (sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós).

13. En este caso, una persona moral demandó a través de juicio de amparo la constitucionalidad del artículo 29,<sup>3</sup> párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, así como los numerales 2.7.7.2.,<sup>4</sup> párrafo primero, 2.7.7.3.,<sup>5</sup> párrafos

<sup>2</sup>Tesis 1a./J. 77/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 5, registro digital: 163384.

<sup>3</sup>"**Artículo 29.** ...

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las **características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo**, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general."

<sup>4</sup>"**2.7.7.2.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero; su clave en el RFC como emisor y receptor de este comprobante; así como la clave de producto y servicio que se indique en el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte', que al efecto se publique en el citado Portal. ..."

<sup>5</sup>"**2.7.7.3.** ...



segundo y tercero, 2.7.7.11.,<sup>6</sup> párrafo primero y fracción I y 2.7.7.12.<sup>7</sup> de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós; que regulan la facultad del Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, establezca la forma en la que los contribuyentes deben cumplir con la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por Internet, se determinan las características de aquellos que sirven para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el trayecto, así como de aquellos comprobantes que amparan operaciones realizadas con el público en general.

"Los propietarios, poseedores o tenedores, a que se refiere la regla 2.7.7.2., que transporten mercancías o bienes que formen parte de sus activos, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán acreditar dicho transporte mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren las claves de producto que correspondan con el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte', que al efecto publique el SAT en su portal, sin complemento carta porte.

"Lo dispuesto en esta regla será aplicable para los contribuyentes y transportistas que tengan la plena certeza de que no transitarán por algún tramo de jurisdicción federal que los obligue a la expedición del CFDI con Complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. En caso de que, por cualquier causa, se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir los CFDI que corresponda conforme a las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2."

<sup>6</sup> "2.7.7.11. Los propietarios, poseedores o tenedores de bienes y/o mercancías nacionales o nacionalizadas para realizar su exportación definitiva, podrán acreditar el transporte de los mismos en territorio nacional, considerando lo siguiente:

"I. En caso de que dichos sujetos transporten sus bienes y/o mercancías con sus propios medios, a una bodega o centro de distribución ubicada en el extranjero, podrán acreditar dicho traslado mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del **CFDI de tipo traslado** expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar los complementos de Comercio Exterior y Carta Porte."

<sup>7</sup> "2.7.7.12. Para los efectos de las reglas 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6. y 2.7.7.8., los contribuyentes que realizan el transporte de bienes y/o mercancías a través de autotransporte mediante vehículos ligeros de carga con características menores a un camión C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017 o la que la sustituya y no exceda los pesos y dimensiones de dicho vehículo, se entenderá que no transitan por tramos de jurisdicción federal, a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su reglamento, siempre que en su trayecto la longitud del tramo federal que se pretenda utilizar no exceda de 30 kilómetros.

"En caso de que los vehículos ligeros de carga transporten remolques sin que excedan los pesos y dimensiones del camión tipo C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017, les resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

"Lo previsto en el primer párrafo de la presente regla, no resulta aplicable para los transportistas a que se refieren las reglas 2.7.7.7., 2.7.7.9., 2.7.7.10. y 2.7.7.11., así como la regla 2.4.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior."



14. El **Juez de Distrito otorgó la suspensión provisional**, pues estimó que con la concesión de dicha medida no se producía perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público; y señaló que, de no otorgarse dicha medida, con la ejecución de los actos reclamados se podrían causar daños y perjuicios de difícil reparación a la promovente. Además de que estaban involucrados otros derechos, pues la quejosa alegó que las normas contravenían los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción a la arbitrariedad.

15. Por tanto, **otorgó la suspensión** para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y **no se le exigiera emitir el comprobante CDFI de tipo ingreso con el complemento carta porte**, cuando con motivo de su actividad transportara los productos perecederos que cultiva; sin embargo, señaló que dicha medida dejaría de surtir efectos si la parte quejosa no cumplía con la exhibición de garantía por la suma de diez mil pesos, a fin de reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con dicha medida pudieran ocasionar a la parte tercero interesada. Asimismo, añadió que dicha medida no surtiría efectos en el supuesto de que la quejosa sea detenida por alguna autoridad diversa a las señaladas como responsables, que transporte algún producto diverso al que produce y lo haga fuera del Estado de la República donde ejerce su actividad económica.

16. Inconforme con esta resolución, la quejosa presentó recurso de queja, cuya resolución es la que interesa para efectos de la presente contradicción. En tal sentencia, el Tribunal Colegiado se pronunció con los siguientes alcances:

17. • Destacó que existían dos recursos de queja adicionales (ambos presentados por autoridades responsables) al interpuesto por la parte quejosa, pero que éstos no habían sido remitidos por el Juzgado de Distrito, de manera que la litis se circunscribía a la pretensión de la parte quejosa de obtener más de lo conferido en primera instancia.

18. • Estableció que, con base en el principio de que quien insta el recurso no puede verse perjudicado en la situación jurídica con la que acude a la segunda instancia, habría de pervivir la suspensión provisional concedida para el efecto de que **no se exigiera a la quejosa el comprobante CDFI de tipo ingreso con complemento carta porte**, en los términos precisados por el Juez de Distrito.



19. • Sin embargo, subrayó que en la resolución recurrida existió una incongruencia, pues la suspensión se otorgó en relación con la factura relativa a **ingreso**, no obstante, la quejosa solicitó que no se le exigiera el **comprobante fiscal digital por Internet tipo traslado**, dado que es una persona moral dedicada al cultivo de diversas frutas, y moviliza sus productos por medios propios e intermediarios con su respectiva carta porte, y no se dedica a los servicios de transporte.

20. • Aclarado ese punto, el Tribunal Colegiado estimó que no se encontraba en aptitud de reasumir jurisdicción para clarificar la referida incongruencia, pues ante la potestad de ese órgano de segunda instancia no se colmaban los requisitos para otorgar la suspensión provisional en relación con la obligación tributaria de emitir el comprobante fiscal digital por Internet tipo traslado.

21. Describió que, de otorgarse la medida cautelar, se permitiría que la quejosa expidiera sus comprobantes fiscales sin acatar las formalidades y requisitos que se establecieron en estricto cumplimiento a la cláusula habilitante contenida en el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación, lo que impediría que la autoridad cuente con los mecanismos necesarios que le permitan identificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo.

22. Consideró que de concederse la suspensión se generaría un perjuicio al interés social, pues podría permitirse la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. Al respecto, precisó que el numeral 103<sup>8</sup> del Código Fiscal de la Federación dispone que se genera la presunción de que se comete el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que deba incorporársele el complemento carta porte.

<sup>8</sup> "Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

"...

"XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte."



23. Añadió que estos comprobantes fiscales persiguen que las personas obligadas paguen impuestos por el ingreso de mercancía al territorio nacional, lo que a su vez, busca generar un mercado equilibrado para aquellos que cumplen en tiempo y forma con el pago de impuestos, con lo que se combate la competencia desleal de quienes ingresan mercancías por medio del contrabando. Asimismo, consideró que de otorgar la suspensión, se podría impedir la implementación de la medida de control orientada a evitar la evasión y la elusión fiscal en materia de traslado de mercancías.

24. Por identidad jurídica, invocó la tesis jurisprudencial 7/2017(10a.), de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."<sup>9</sup>

25. • En diverso aspecto, en relación con las especificaciones de la suspensión provisional otorgada en primera instancia, consistentes en que única-

<sup>9</sup> Tesis 2a./J. 7/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 591, registro digital: 2013681. "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). Es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo con motivo de la determinación de la autoridad hacendaria de dejar sin efectos el certificado referido, cuando se detecte que el contribuyente ha incurrido en alguna irregularidad que pueda entrañar prácticas de elusión o evasión fiscal (efectos y consecuencias de la aplicación del mencionado artículo, así como de las normas generales que lo desarrollan), porque no se satisface el requisito previsto en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la medida cautelar se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se permitiría al contribuyente el uso del certificado de sello digital, pese a que incurrió en alguna irregularidad que la ley sanciona con dejarlo sin efectos, es decir, se impediría la implementación de la medida de control orientada a evitar la evasión y elusión fiscal, en tanto que la sociedad está interesada en que se instrumenten los mecanismos para monitorear a los contribuyentes a través de las operaciones que realicen, logrando una mayor recaudación para satisfacer las necesidades colectivas."



mente tendría efectos en la carretera Guadalajara-Morelia y cuando se trasladaran los productos perecederos que produce la quejosa (arándano, frambuesa, fresa, etcétera), estimó que el planteamiento de la quejosa era fundado, pues tales limitantes no podían extraerse de las normas combatidas (específicamente de lo dispuesto en la referida 2.7.7.11., perteneciente a la miscelánea fiscal), pero al mismo tiempo consideró que el agravio era inoperante, pues ningún fin práctico representaba, pues sería necesario que emitiera y portara el certificado fiscal digital por Internet tipo **traslado**, pero en términos de lo precisado en la parte previa, de concederse la suspensión para no tener esa obligación se atendería contra el orden público e interés social.

26. • En la última determinación contenida en la sentencia en comento se consideró que le asistía razón a la parte quejosa sobre la garantía fijada que había sido establecida en primera instancia, por lo cual debía dejarse **sin efectos** como requisito de eficacia para que surtiera efectos la suspensión provisional.

**27. Sentencia 2. Criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 93/2022, (sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós).

28. En este asunto, una persona moral dedicada al cultivo de diversos productos reclamó la inconstitucionalidad de las reglas 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.11. y 2.7.7.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, que regulan la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) para el traslado de mercancías que deben expedir los contribuyentes que movilizan sus productos por medios propios o a través de intermediarios.

29. El Juez de Distrito **concedió la suspensión provisional** respecto de toda la sección 2.7.7. denominada "De la expedición de CFDI con complemento carta porte". Contra esta resolución, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, y la resolución emitida con motivo de tal medio de impugnación es la que participa en la presente contradicción, en donde el Tribunal Colegiado dictó sentencia en los siguientes términos:



30. • Estimó fundado el planteamiento de la responsable, relativo a que el Juez de Distrito indebidamente otorgó la suspensión respecto de la integridad de la mencionada sección, cuando lo cierto es que la parte quejosa únicamente impugnó lo propio de la emisión de CFDI de tipo traslado.

31. • Por otra parte, el órgano colegiado también estimó fundado el diverso planteamiento de la autoridad recurrente a través del cual se cuestionaba la concesión de la medida cautelar provisional; sobre tal punto se determinó que la suspensión resultaba improcedente, pues los efectos de ésta podrían permitir la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

32. Determinó que a partir del artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, se genera **una presunción legal de que se comete el delito de contrabando cuando se trasladen bienes por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado**, al que se le incorpore el complemento carta porte, por lo que la medida cautelar solicitada, a efecto de que las reglas combatidas no le sean aplicables a la quejosa, traería como consecuencia la posible consumación de un delito.

33. El Tribunal Colegiado precisó que la finalidad perseguida por el legislador federal en el artículo 29, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el aludido numeral 103, fracción XXII, de dicha codificación, al establecer la emisión del CFDI de traslado, es la de **dotarle un carácter electrónico a la información respecto de las mercancías que se trasladan**, pues a través de éstos se registra la información del transportista, del dueño de la mercancía, de los bienes o mercancías, del medio y modo de transporte, a fin de permitir a las autoridades **constatar la legal estancia o tenencia de los bienes o mercancías que se trasladan en territorio nacional**, según sea el supuesto.

34. Destacó que lo anterior lo diseñó el legislador en aras de **disminuir el contrabando de mercancías en el país**, así como permitir la trazabilidad de los productos que ingresan y circulan en territorio mexicano, ya que al implementarse nuevas reglas para la expedición del comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) de tipo ingreso (a mano de transportistas) o traslado (a cargo de quienes



movilizan mercancías por medios propios e intermediarios como es el caso de la quejosa), las personas obligadas tendrán que pagar impuestos por el ingreso de mercancía al territorio nacional, lo que a su vez generará un mercado equilibrado para aquellos que cumplen en tiempo y forma con el pago de sus impuestos, combatiendo así la competencia desleal de quienes ingresan mercancías por medio del contrabando.

35. Añadió que la medida cautelar **podría impedir la implementación de medidas de control orientadas a evitar la evasión y elusión fiscal** en materia de traslado de mercancías, lo que no resulta factible dado que la sociedad está interesada en lograr una mayor recaudación para satisfacer sus necesidades.

36. En relación con su determinación, el órgano colegiado estimó aplicable la jurisprudencia 2a./J. 88/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Tesis 2a./J. 88/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 858, registro digital: 2007347. Cuyo texto es: "Resulta improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo respecto de los efectos y las consecuencias de la aplicación del citado numeral, consistentes en el eventual dictado de una segunda resolución que establezca de manera definitiva la inexistencia de las operaciones celebradas por el contribuyente, para que no surtan efectos los comprobantes que amparan las operaciones ahí reflejadas, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; ello es así, porque constituye un acto futuro de realización incierta ya que, de acuerdo con el referido procedimiento, antes de que se publique la resolución que defina la situación del contribuyente respecto del cual –en un primer momento– se presumió la inexistencia de las operaciones respaldadas en los comprobantes fiscales (y obviamente, antes de que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación emita un crédito fiscal), se prevé un plazo para que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción; lo cual implica que no existe certidumbre de su realización, porque ello dependerá de su conducta a fin de desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones atribuida por la autoridad fiscal. Además, arribar a una posición contraria afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, acorde con los artículos 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar se generaría la falsa creencia de que el contribuyente investigado ya desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas a través de los comprobantes fiscales, lo cual podría acarrear un daño a la colectividad, al desconocer la situación fiscal de los contribuyentes a quienes se atribuye la realización de este tipo





37. • Finalmente, en relación con las manifestaciones de la parte quejosa de que este tipo de comprobantes carecían de relevancia para efectos fiscales, el Tribunal Colegiado estimó que tal punto sería materia de análisis, en su caso, al momento de dictarse sentencia definitiva.

**38. Sentencia 3. Criterio emitido por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 53/2022 (sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veintidós).

39. Una persona moral interpuso juicio de amparo en el que reclamó la constitucionalidad de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en específico, los artículos 2.7.1.7., fracción IX, 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7. y 2.7.7.8., en relación con el artículo cuadragésimo séptimo transitorio.

40. La quejosa solicitó la medida cautelar para el efecto de continuar realizando el servicio de transporte de mercancías sin la necesidad de emitir comprobantes fiscales digitales por Internet con el complemento carta porte, a fin de acreditar dicho transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías, asimismo, continuar haciendo deducibles los comprobantes fiscales digitales que le sean proporcionados con aquellos terceros con quienes contrate el servicio de transporte de mercancías, en los términos y condiciones que regían previo a la emisión de los actos reclamados.

41. En su sentencia, el Juez de Distrito **negó la suspensión provisional** del acto reclamado, pues consideró que con el otorgamiento de esta medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público, en perjuicio al interés social.

---

de operaciones, aunado a que ocasionaría la imposibilidad –por los terceros relacionados– de acreditar la existencia de las operaciones amparadas en el documento fiscal, o bien, de corregir su situación fiscal. Por su parte, se permitiría la consumación o continuación de un ilícito o sus efectos, ya que los comprobantes expedidos por este tipo de contribuyentes aún estarían en el comercio, no obstante que tal conducta podría actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación."



42. Inconforme con esta resolución, **la persona moral quejosa interpuso recurso de queja**; en la sentencia que recayó a tal medio de impugnación y que es la que interesa para el presente asunto, el Tribunal Colegiado se pronunció con los siguientes alcances:

43. • Contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, **estimó que la concesión de la medida suspensiva no contravenía disposiciones de orden público o el interés social**, pues las normas combatidas no se encuentran privando a la sociedad de algún beneficio o algún ingreso por determinada actividad, únicamente regulan el transporte de mercancías y la legal tenencia y estancia de bienes mediante la expedición de CFDI (comprobante fiscal digital) y el complemento carta porte, de ahí que el acto sí era susceptible de ser suspendido.

44. Estimó que con la concesión de la medida suspensiva se dejaban expeditas las facultades de las autoridades fiscales y aduaneras para conocer y comprobar las operaciones que se manifiestan con los comprobantes electrónicos emitidos por los contribuyentes, pues tiene a su disposición para ese efecto, entre otras: la rectificación, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete, la revisión de dictámenes, las revisiones electrónicas, la revisión cuando se presume la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes (artículo 69-B), etcétera. Precisó que estos medios les permiten a las autoridades conocer si los contribuyentes están cumpliendo con las obligaciones fiscales que se busca comprobar con los formatos que ahora se pretenden exigir.

45. Consecuentemente, el Tribunal Colegiado determinó revocar la interlocutoria combatida y conceder la suspensión provisional para el efecto de que la quejosa continuara realizando el servicio de transporte de mercancías sin la necesidad de emitir comprobantes fiscales digitales con el complemento carta porte, asimismo, que conforme a derecho, continuara haciendo deducibles los comprobantes fiscales digitales que le sean proporcionados con aquellos terceros con quienes contrate el servicio de transporte de mercancías, en los términos y condiciones que imperaban previo a la emisión de los actos reclamados.

#### IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

46. Por contradicción de  *criterios*  debe entenderse cualquier discrepancia en la interpretación adoptada por órganos jurisdiccionales terminales mediante



argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

47. Sirve de apoyo para esta aproximación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",<sup>11</sup> y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>12</sup>

48. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

49. Para corroborar, entonces, que una contradicción de criterios es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificarlos, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

50. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

51. Por ende, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no

<sup>11</sup> Tesis aislada P. L/94, Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35. Registro digital: 205420.

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.



en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que, para que una contradicción de criterios sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

52. Con este *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos, más allá de las particularidades de cada caso concreto. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

53. En este orden de ideas, esta Segunda Sala considera que en el caso sí existe la contradicción de criterios denunciada entre los adoptados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** (al resolver el recurso de queja 32/2022), el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (al resolver el recurso de queja 93/2022), frente a la decisión emitida por el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (al resolver el recurso de queja 53/2022).



54. Para demostrar lo anterior, es necesario determinar si los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, por lo que enseguida se destacan los razonamientos más relevantes que expusieron para apoyar el criterio que sustentó su decisión.

55. En lo que interesa al presente asunto, los dos primeros Tribunales Colegiados a los que se hace referencia (y cuyas decisiones fueron reseñadas como sentencia 1 y 2) sostuvieron que la obligación contenida en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, que regulan la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) y su complemento carta porte, que deben expedir los contribuyentes que movilizan sus mercancías por medios propios o a través de intermediarios, no son actos susceptibles de suspenderse.

56. En esa línea de apreciación, estimaron que no se colmaban los requisitos previstos en el artículo 128<sup>13</sup> de la Ley de Amparo, en específico en su fracción II, que prevé que la suspensión se decretará siempre que no se siga perjuicio al interés público ni se contravengan disposiciones de orden público. Luego, estimaron que si el artículo 129<sup>14</sup> de este mismo ordenamiento establece que se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos (fracción III), luego entonces, la suspensión del acto reclamado resulta improcedente.

57. En vinculación con lo anterior, expusieron que el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, prevé que se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte

<sup>13</sup> **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ..."

<sup>14</sup> **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: ...

I. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;



en territorio nacional sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el complemento carta porte (fracción XXII).

58. Por su parte, de lo resuelto por el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se advierte lo siguiente, reseñada líneas atrás como sentencia 3. Este órgano, a diferencia de lo determinado por los otros Tribunales Colegiados a que se ha hecho referencia, argumentó que la finalidad de la miscelánea fiscal es facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes para emitir dichos comprobantes, por lo que no puede entenderse que genere obligación o carga adicional a las establecidas en la ley.

59. A partir de esa aproximación, consideró que el acto reclamado sí era susceptible de ser suspendido, pues no contraviene disposiciones de orden público o el interés social, dado que las normas combatidas no se encuentran privando a la sociedad de algún beneficio o algún ingreso por alguna actividad, pues únicamente se emplearán para regular el transporte de mercancías y la legal tenencia y estancia de bienes mediante la expedición de comprobante fiscal digital y el complemento carta porte.

60. Estimó que ello lo confirma el hecho de que se dejan expeditas las facultades de las autoridades fiscales y aduaneras, quienes tienen los medios legales para conocer si los contribuyentes están cumpliendo con las obligaciones fiscales que se busca comprobar con dichos formatos.

61. Como se puede advertir, los Tribunales Colegiados **se pronunciaron en torno a una misma cuestión litigiosa**, esto es, si en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, el acto reclamado consistente en las reglas de la Miscelánea Fiscal de 2022 que obligan a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet con su complemento de carta porte, es susceptible o no de suspenderse.

62. De esta forma, conforme al estándar de esta Segunda Sala de la Suprema Corte para determinar la existencia de un diferendo jurídico, se tiene:



### 63. Punto de toque:

64. • *Existió identidad en el tipo de problemática que propició la respuesta de los órganos jurisdiccionales, esto es, ante todos esos tribunales se solicitó la suspensión provisional de normas en una mecánica de heteroaplicación.*

65. • *Asimismo, esa solicitud versó sobre la posibilidad de no observar un sistema normativo dispuesto en las mismas normas, concretamente en relación con la emisión del CFDI de tipo traslado.*

66. • *En todos los casos se trató de una solicitud respecto de la medida cautelar de naturaleza provisional.*

### 67. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial:

68. • *Finalmente, revelada la identidad en la problemática jurídica, en las primeras dos sentencias se negó la medida provisional y en la tercera se concedió, lo que revela el diferendo en la solución de un mismo problema jurídico, pues mientras dos de los órganos consideraron que se actualizaba un posible atentado contra el orden público e interés social, el restante tribunal estimó justamente lo opuesto y no advirtió esa posible lesión en otorgar la suspensión antes precisada.*

### 69. Pregunta detonante:

70. Por tanto, se estima que existe contradicción de criterios respecto de lo resuelto por estos órganos colegiados, lo que consecuentemente, lleva a tener como pregunta detonante: **¿el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de dos mil veintidós, relativo a la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) de tipo traslado y su complemento carta porte, son susceptibles de suspenderse provisionalmente?**

71. A fin de dar respuesta a esa interrogante se procede a efectuar el estudio de fondo correspondiente.



## V. ESTUDIO DE FONDO

72. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la pregunta definida debe responderse en el sentido de que **no es posible conceder la medida cautelar provisional en ese supuesto de control fiscal.**

73. A fin de demostrar que esa es la respuesta que corresponde al caso en cuestión, esta consideración habrá de desagregarse en la exposición sobre **A. la naturaleza de la medida cautelar**, con un repaso de las reglas constitucionales y legales aplicables, así como de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, con énfasis en la emitida por esta Sala Constitucional, todo lo cual servirá de premisa para emprender un **B. análisis pormenorizado del caso.**

### 74. **A. La figura de la Suspensión Provisional de los actos reclamados en juicio de amparo**

75. La suspensión, en la mecánica procesal del juicio de amparo, tiene la naturaleza de medida cautelar, lo que de suyo implica que tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados y, de esta manera, no llegue a resultar inútil para la persona quejosa la protección de la Justicia Federal que pretende, pues en algunos casos si se llevare a cabo su ejecución definitivamente durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que llegare a pronunciarse a su favor.

76. El objeto de la suspensión en el juicio de amparo es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, siempre que se reúnan los requisitos para su procedencia.

77. Ahora corresponde revisar las previsiones legales concretas que conducen el entendimiento sobre la figura de la suspensión provisional, en su vertiente de *a petición de parte*.





78. Conforme al artículo constitucional 107,<sup>15</sup> la procedencia de la suspensión de los actos reclamados está supeditada a la naturaleza del acto, y a que el operador jurisdiccional efectúe un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

79. Por su parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo,<sup>16</sup> establece que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará siempre que la solicite la parte quejosa y que **no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**. Por su parte, en el artículo 138 de la Ley de Amparo,<sup>17</sup> se reitera esto que se comenta, en el sentido de que, promovida la suspensión provisional del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar **un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público**.

80. Con relación a cuándo se considera que de concederse la suspensión se siguen perjuicios al **interés social** o se contravienen disposiciones de **orden**

<sup>15</sup> **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. **Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."**

<sup>16</sup> **"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. **Que la solicite el quejoso;** y

"II. **Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.** ..."

<sup>17</sup> **"Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público**, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."



**público**, el legislador en el artículo 129 del ordenamiento en comento,<sup>18</sup> enunció de manera **ejemplificativa**, mas no limitativa, algunos supuestos que pudieran acaecer, siendo éstos los siguientes:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

<sup>18</sup> **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: ...

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."



"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

81. De esta forma, en la actual Ley de Amparo se construyó una noción de **interés social** y **orden público** asociado, en general, a impedir lesiones graves al interés colectivo, a los derechos de la sociedad, o la posibilidad de trastocar derechos sensibles.

82. De los preceptos legales y constitucional que se invocan, se desprende que el ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga a la persona juzgadora de Distrito para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspen-



sión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr, además, determinar, conforme a los requisitos que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios y en relación a la posible afectación que puedan sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento.

83. Lo anterior, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, destruyendo así la materia del amparo, o bien, produzca consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto de los derechos fundamentales trastocados por los actos de autoridad al volverse imposible restituir al afectado en el goce de aquéllos, **pero ello únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

84. De estimarse procedente conceder la suspensión, la persona juzgadora de Distrito debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y tomar las medidas que estime convenientes para evitar perjuicios a los interesados o que se defrauden derechos de terceros, hasta donde sea posible, en la inteligencia de que **de considerar que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la medida, debe negarla.** De igual manera, debe considerarse que se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

85. A propósito de lo hasta ahora comentado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, en términos generales, se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, **cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño con ella que, de otra manera, no resentiría.**



86. Tal determinación sobre este punto jurídico en comentario fue plasmada en la tesis de rubro y contenido siguientes: "INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."<sup>19</sup>

87. Asimismo, es importante dejar en claro que también es obligación del juzgador de amparo realizar un ejercicio de ponderación de forma simultánea entre la apariencia del buen derecho y el perjuicio al interés social o al orden público. Esta pauta indispensable cuando se habla del otorgamiento o negativa de suspensión es clave y fue plasmada en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, que a la letra dice: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."<sup>20</sup>

### **B. Análisis del caso concreto**

88. En el presente asunto, cuando se solicita la suspensión para el efecto de que, no se les sancione en el caso de no emitir el denominado complemento "carta porte" del comprobante fiscal digital emitido por Internet (CFDI), la suspensión provisional de los actos reclamados resulta improcedente, pues los

<sup>19</sup> Segunda Sala, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 47, Tercera Parte, página 58, Registro digital: 818680.

<sup>20</sup> Tesis 2a./J. 204/2009, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, registro digital: 165659.



efectos de ésta podrían permitir la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

89. En ese sentido, es importante tomar en consideración lo prescrito en el artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, que establece que: **"se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, *sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte*".**

90. De lo anterior deriva, que se genera una presunción legal de que se comete el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el complemento carta porte.

91. Con relación a ello, es conveniente tener presente que, precisamente, las reglas que las partes quejosas involucradas en los diversos asuntos tildaron de inconstitucionales (involucradas en las sentencias de esta contradicción), son un marco jurídico que se refiere a la obligación de emitir el comprobante fiscal digital por Internet o factura Código Fiscal de la Federación, con el complemento denominado carta porte, por lo que, los artículos impugnados prevén la obligación de proporcionar a la autoridad fiscal diversa información que los contribuyentes tienen disponible, a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

92. En ese sentido es claro que, la normatividad del "complemento carta porte" tiene como propósito disminuir actos irregulares de mercancías en el país, contribuyendo con el objetivo de implementar estrategias que combatan la evasión y elusión fiscal.

93. Luego, si la implementación en las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal impugnada, atiende a la necesidad de fortalecer el CFDI para amparar el traslado de las mercancías, entonces, es evidente la utilidad pública y el interés



general por cuanto a que, a través de la carta porte, se dé certeza acerca del origen y destino de las mercancías en tránsito.

94. Circunstancia que pone de manifiesto que la emisión del comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o traslado, con su respectivo complemento carta porte, debe cumplir con los lineamientos que para tal efecto establecen las normas aplicables, a efecto de contribuir con una eficiente regulación de contribuciones, y evitar conductas que pudieran contravenir la legislación aplicable.

95. De manera que, si la sociedad y el Estado están vivamente interesados en la implementación de exigencias específicas para la carta porte, entonces, es claro que, de concederse la medida cautelar para el caso de no emitir el denominado complemento "carta porte" del comprobante fiscal digital emitido por Internet, se causaría mayor perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en comparación con el perjuicio que se pudiera causar a la quejosa.

96. El criterio que aquí se dicta, camina en la misma línea jurisprudencial que para casos análogos ha dictado esta Segunda Sala Constitucional. Ilustra lo anterior, por las razones que le dan sustento, la tesis cuyos rubro y contenido, son del texto siguiente:

97. "TRANSPORTE EN COCHES PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE. La sociedad y el Estado están vivamente interesados en que las mercancías y demás objetos deban ir amparados, cuando sean conducidos por los caminos nacionales, por las facturas respectivas, lo cual viene a constituir una garantía para la sociedad, de que su procedencia es legal, evitando de esta manera la conducción de efectos mal adquiridos, y dichas mercancías no deben ser transportadas en coches con placas particulares, pues éstos deben ser dedicados exclusivamente a la conducción de personas; por tanto, como el orden público reclama que la Policía de Caminos investigue, en cada caso, particular, la procedencia de las mercancías que sean conducidas por los caminos de jurisdicción federal y la sociedad sufriría perjuicio si no se respetaran las disposiciones



administrativas que tienden a reglamentar los servicios públicos y a organizar el tránsito, es improcedente conceder la suspensión contra la disposición que prohíbe que en los mencionados vehículos se transporten los citados objetos, sin apearse a las disposiciones respectivas."<sup>21</sup>

98. Asimismo, resulta un referente clave la jurisprudencia 2a./J. 88/2014 (10a.), de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Resulta improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo respecto de los efectos y las consecuencias de la aplicación del citado numeral, consistentes en el eventual dictado de una segunda resolución que establezca de manera definitiva la inexistencia de las operaciones celebradas por el contribuyente, para que no surtan efectos los comprobantes que amparan las operaciones ahí reflejadas, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; ello es así, porque constituye un acto futuro de realización incierta ya que, de acuerdo con el referido procedimiento, antes de que se publique la resolución que defina la situación del contribuyente respecto del cual –en un primer momento– se presumió la inexistencia de las operaciones respaldadas en los comprobantes fiscales (y obviamente, antes de que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación emita un crédito fiscal), se prevé un plazo para que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción; lo cual implica que no existe certidumbre de su realización, porque ello dependerá de su conducta a fin de desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones atribuida por la autoridad fiscal. Además, arribar a una posición contraria afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, acorde con los artículos 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar se generaría la falsa creencia de que el contri-

<sup>21</sup> Segunda Sala, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXV, página 1224, registro digital: 328902.





buyente investigado ya desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas a través de los comprobantes fiscales, lo cual podría acarrear un daño a la colectividad, al desconocer la situación fiscal de los contribuyentes a quienes se atribuye la realización de este tipo de operaciones, aunado a que ocasionaría la imposibilidad –por los terceros relacionados– de acreditar la existencia de las operaciones amparadas en el documento fiscal, o bien, de corregir su situación fiscal. Por su parte, se permitiría la consumación o continuación de un ilícito o sus efectos, ya que los comprobantes expedidos por este tipo de contribuyentes aún estarían en el comercio, no obstante que tal conducta podría actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación."<sup>22</sup>

## VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

99. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.

**Hechos:** Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si era o no susceptible de ser suspendido provisionalmente el acto reclamado consistente en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su complemento de carta porte.

<sup>22</sup> Tesis 2a./J. 88/2014 (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 858, registro digital 2007347.



**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, no es posible conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su complemento de carta porte, pues con ello se posibilitaría la comisión de un delito, lo cual seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

**Justificación:** Cuando se solicita la suspensión en la vía de amparo para el efecto de que no se sancione en el caso de no emitir el denominado complemento "carta porte" del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la suspensión provisional de los actos reclamados resulta improcedente, pues podría permitirse la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. El artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, establece que se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el complemento carta porte. Asimismo, las reglas que las partes quejasas tildaron de inconstitucionales, constituyen un marco jurídico que tiene como propósito disminuir actos irregulares de mercancías en el país, contribuyendo con el objetivo de implementar estrategias que combatan la evasión y elusión fiscal y atienden a la necesidad de fortalecer el CFDI para amparar el traslado de las mercancías; entonces, es evidente la utilidad pública y el interés general por cuanto a que, a través de la carta porte se dé certeza acerca del origen y destino de las mercancías en tránsito.

## VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en términos de lo dispuesto en el apartado V de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes, dese la publicidad al criterio jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y el Ministro ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2017 (10a.) y 2a./J. 88/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas y 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.**

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si era o no susceptible de ser suspendido provisionalmente el acto reclamado consistente en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, no es posible conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte, pues con ello se posibilitaría la comisión de un delito, lo cual seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Justificación: Cuando se solicita la suspensión en la vía de amparo para el efecto de que no se sancione en el caso de no emitir el denominado complemento "Carta Porte" del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la suspensión provisional de los actos reclamados resulta improcedente, pues podría permitirse la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. El artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, establece que se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en terri-



torio nacional, sin el Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte. Asimismo, las reglas que las partes quejosas tildaron de inconstitucionales, constituyen un marco jurídico que tiene como propósito disminuir actos irregulares de mercancías en el país, contribuyendo con el objetivo de implementar estrategias que combatan la evasión y elusión fiscal y atienden a la necesidad de fortalecer el CFDI para amparar el traslado de las mercancías; entonces, es evidente la utilidad pública y el interés general por cuanto a que, a través de la Carta Porte se dé certeza acerca del origen y destino de las mercancías en tránsito.

## 2a./J. 31/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 142/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 32/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 93/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 53/2022.

Tesis de jurisprudencia 31/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 330/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VI-  
GÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER  
CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO  
VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES,  
LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO  
PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PO-  
NENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: NORMA PAOLA  
CERÓN FERNÁNDEZ.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>Antecedentes del asunto</b>	Hechos relevantes del caso.	<b>2</b>
<b>II.</b>	<b>Competencia</b>	La Segunda Sala es competen- te para conocer del presente asunto.	<b>3</b>
<b>III.</b>	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	<b>5</b>
<b>IV.</b>	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sus- tentados por los órganos contendientes.	<b>5</b>
<b>V.</b>	<b>Existencia de la contradicción</b>	Sí existe la contradicción de cri- terios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.	<b>14</b>



VI.	<b>Estudio de fondo</b>	Determinar si las universidades privadas, respecto a la omisión de entregar o tramitar el certificado de estudios y el título profesional, pueden equipararse a una autoridad para la procedencia del juicio de amparo.	<b>22</b>
VII.	<b>Criterio que debe prevalecer</b>	Las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar el certificado de estudios y el título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues tal facultad se encuentra normada en leyes de carácter general y, además, de realizarse los actos omitidos, crearían situaciones jurídicas.	<b>44</b>
VIII.	<b>Decisión</b>	<p>PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en esta resolución.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	<b>46</b>

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.



El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si las instituciones particulares de educación superior, ante la omisión de tramitar y realizar la entrega del título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

## I. Antecedentes del asunto

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido vía MINTERSCJN el diez de octubre de dos mil veintidós registrado con el número de folio 65796-MINTER en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por ese órgano jurisdiccional al resolver el **amparo en revisión 288/2022**, y el sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión (administrativo) **224/2017**.

2. En la denuncia, señalaron que, a su consideración, los órganos contendientes sustentan criterios discrepantes en relación a si el acto reclamado consistente en la omisión de las universidades privadas de entregar a sus egresados el certificado de estudios y el título profesional, así como tramitar la cédula correspondiente, es o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

3. **Trámite de la denuncia.** Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el entonces presidente de este Alto Tribunal ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el expediente **330/2022**; solicitó a los órganos contendientes que remitieran las ejecutorias en que emitieron los criterios denunciados, así como los escritos de agravios que les dieron origen; solicitó al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito informara si se encontraba vigente el criterio sustentado en el amparo en revisión 224/2017 y turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, entonces presidenta de esta Segunda Sala.

4. **Avocamiento.** En proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, la entonces Ministra presidenta de esta Segunda Sala instruyó el avocamiento del presente asunto.





5. **Retorno.** Durante la sesión pública ordinaria de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron **desechar el proyecto** presentado por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, por mayoría de tres votos;<sup>1</sup> por lo que mediante acuerdo de diecinueve de enero siguiente, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, y 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Ministro presidente de la Segunda Sala ordenó el retorno del asunto a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para que formulara un nuevo proyecto.

## II. Competencia

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios,<sup>2</sup> aun cuando a la fecha en que se emite la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y hubieran iniciado funciones los Plenos Regionales (en sustitución de los Plenos de Circuito) el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en términos del *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha mencionada.

<sup>1</sup> Votaron en contra del proyecto los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés; en términos de los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del decreto publicado el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas al Poder Judicial de la Federación; así como el transitorio quinto del Acuerdo General Número 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tratarse de criterios sostenidos por dos Tribunales Colegiados de diversa especialización, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Segunda Sala al tratarse de la materia administrativa y considerarse innecesaria la intervención del Pleno.



7. Ello es así, porque en el referido acuerdo general no se prevé alguna disposición específica que otorgue competencia a los Plenos Regionales para conocer de los asuntos que les corresponde cuyo trámite se hubiera iniciado en este Alto Tribunal antes del inicio de funciones de aquéllos, de manera que en el presente caso aplica la regla contenida en el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente,<sup>3</sup> de la cual se desprende que esta Suprema Corte sigue teniendo competencia respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reformas a esa ley, los cuales continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

### III. Legitimación

8. La contradicción de criterios fue denunciada por parte **legitimada** para ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, órgano jurisdiccional que sustenta uno de los criterios contendientes en esta contradicción de criterios.

### IV. Criterios denunciados

9. A fin de determinar si existe la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, que en síntesis son los siguientes:

10. **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito –amparo en revisión 224/2017–.**

11. **Juicio de amparo.** Patricio Juárez Navarro, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Instituto Universitario Kukulcán, Colegio Kukulcán Cancún, So-

<sup>3</sup> "Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."



ciudad Civil, de quien reclamó la omisión de realizar la entrega del certificado de estudios, título y cédula profesional de licenciado en derecho.

**12. Trámite y sentencia del juicio de amparo.** Correspondió conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, el que lo admitió a trámite y ordenó registrarlo bajo el número de expediente 389/2017 y, en audiencia constitucional de diez de mayo de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la que determinó **sobreseer** en el juicio de amparo, al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 1, fracción I y 5, fracción II, de dicho ordenamiento legal, pues no se podía considerar como autoridad responsable al Instituto Universitario Kukulcán, Colegio Kukulcán Cancún, Sociedad Civil, ya que lo que permitiría otorgarle dicha naturaleza, sería la realización de los actos asimilables a los de una autoridad, lo que estimó, no sucedía en el caso concreto.

**13. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la parte quejosa interpuso **recurso de revisión**, del que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, órgano colegiado que lo admitió a trámite y lo registró como toca 224/2017, emitiéndose la sentencia correspondiente el veinte de julio de dos mil diecisiete.<sup>4</sup>

**14. Criterio del órgano jurisdiccional sobre la calidad del particular señalado como autoridad responsable.** Por lo que se refiere al punto de toque materia de la presente contradicción de criterios, el citado Tribunal Colegiado, al estudiar los agravios expuestos en contra del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, **se pronunció en el sentido de que la omisión de realizar la entrega del certificado de estudios, título y cédula profesional de licenciado en derecho por parte del Instituto Universitario Kukulcán, Colegio**

<sup>4</sup> El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, a fin de que el Juez de Distrito de conformidad con el artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, solicitara a la autoridad responsable copias certificadas completas y exactas del expediente, trámite o procedimiento de titulación del quejoso llevado a cabo ante ella.



**Kukulcán Cancún, Sociedad Civil, sí era un acto equivalente a los de autoridad**, ello, conforme a las siguientes consideraciones:

- La expedición del certificado de estudios y título profesional es una atribución inherente a las facultades que la Constitución le confiere en su artículo 3o., al permitirle impartir la educación superior que, de forma originaria, es responsabilidad del Estado, autorización que se encuentra regulada en la Ley General de Educación, concretamente en los artículos 10, 45, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de dicho ordenamiento.

- Del contenido de las porciones normativas en cita, se desprende que la ley autoriza a los particulares, bajo ciertos requisitos, a que impartan el servicio de educación que primigeniamente le corresponde al Estado e, incluso, las considera como parte del sistema educativo nacional.

- Preciso, además, que sus funciones están determinadas en las normas citadas, las cuales le confieren atribuciones para actuar como una autoridad del Estado equiparada a una Universidad Pública Autónoma quien cuenta con margen de discrecionalidad.

- Lo anterior, pues no existe distinción o limitaciones para el actuar, dentro del servicio educativo, entre una universidad pública autónoma y una particular, por lo que ambas poseen las mismas facultades en cuanto a que se rigen por sus propias normas y tienen la facultad de establecer la forma de prestar sus servicios, siempre y cuando se encuentren apegados a los planes educativos aprobados por la Secretaría de Educación Pública.

- Indicó también que las instituciones particulares están facultadas para expedir certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido los estudios que imparten.

- Entonces, el acto reclamado a la universidad particular afecta el derecho a la educación del quejoso, pues la entrega del certificado de estudios y título profesional constituye el último paso del sistema de educación superior que avala y da certeza jurídica sobre los conocimientos adquiridos.



- El Instituto Universitario Kukulcán, Colegio Kukulcán Cancún, Sociedad Civil, interviene con el carácter de Universidad prestadora del servicio de educación superior que le corresponde de forma originaria al Estado, mediante una autorización de éste, por lo que su actuación es unilateral y con total margen de discrecionalidad.

- En forma similar a las universidades públicas autónomas que se encuentran dotadas legalmente de autonomía, elemento tomado en cuenta por este Alto Tribunal para concluir que las mismas son susceptibles de ser autoridades responsables, el Instituto Universitario Kukulcán, Colegio Kukulcán Cancún, Sociedad Civil, se encuentra habilitado para expedir sus propias normas que habrán de regir para sus alumnos de forma general, entonces, al tratarse de un ente privado, por ese solo hecho, cuenta con plena autonomía para registrarse a sí misma.

- Cabe señalar que de tal asunto derivó la tesis aislada siguiente: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OMISIÓN DE ENTREGAR A SUS EGRESADOS EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y EL TÍTULO PROFESIONAL, ASÍ COMO DE TRAMITAR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."<sup>5</sup>

### 15. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito –amparo en revisión 288/2022–.

16. **Juicio de amparo.** Yenedith Mercado Saldaña, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Centro Universitario Enrique Díaz de León o Universidad Enrique Díaz de León ("UNEDL"), al director de control escolar de dicha institución educativa, así como al titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología y al titular de la Secretaría de Educación, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, a las que reclamó, en el ámbito de sus respectivas competencias, esencialmente:

<sup>5</sup> Con datos de identificación: Registro digital: 2016767. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias común y administrativa. Tesis XXVII.3o.35 A (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 2403. Tipo: aislada.



- La indebida tramitación y registro del documento del título profesional digital de la licenciatura en derecho, en favor de la quejosa.
- La omisión de entrega y registro del documento de título profesional digital de la licenciatura en derecho, en favor de la quejosa.
- La omisión de realizar los diversos trámites relativos ante las autoridades correspondientes, con el fin de entregar y registrar el documento de título profesional digital de la licenciatura en derecho, en favor de la quejosa,
- La omisión de proponer y aprobar la expedición del título profesional digital de la licenciatura en derecho, en favor de la quejosa.
- La omisión de realizar los diversos procesos posibles con el fin de entregar el documento de título profesional digital de la licenciatura en derecho, en favor de la quejosa.

**17. Trámite y sentencia del juicio de amparo.** Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, el que la admitió a trámite y ordenó registrarla bajo el número de expediente 1923/2021. Seguido el juicio por todas sus etapas, el diez de marzo de dos mil veintidós, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio respecto al acto reclamado a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco y, por otro lado, conceder el amparo a la quejosa contra los actos reclamados al Centro Universitario Enrique Díaz de León, al director de control escolar, como encargado de la tramitología y titulación, así como de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco.

**18. Recurso de revisión.** En contra de la sentencia de amparo, las responsables Centro Universitario Enrique Díaz de León o Universidad Enrique Díaz de León, también conocida como ("UNEDL") y el director de control escolar, por conducto de su representante Gustavo Aldana Arizona, interpusieron **recurso de revisión**, del cual correspondió conocer al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, registrándose el asunto con el número de toca 288/2022.



19. **Resolución del recurso de revisión.** El Tribunal Colegiado del conocimiento en sesión ordinaria virtual de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitió sentencia en la que –por lo que a este asunto interesa–, **revocó** la sentencia recurrida y **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Centro Universitario Enrique Díaz de León o Universidad Enrique Díaz de León ("UNEDL") y al director de control escolar; determinación que sustentó en las consideraciones siguientes sustanciales:

- Sólo puede ser considerado un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo el que se emite por un ente o particular, en una relación de supra a subordinación, que tenga su origen en la ley, que dote al ente oficial o particular de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad, y que por virtud de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas de los particulares.

- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.",<sup>6</sup> los elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio son:

- Que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

- Que omita actos que de realizarse crearían, modificarían o extinguirían dichas situaciones jurídicas.

- Que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 647, registro digital: 2017394.



- Indicó que respecto de los actos que despliegan las universidades privadas con relación a quienes contrataron sus servicios educativos, este Alto Tribunal precisó que el contrato de prestación de servicios educativos privados que lo rige, no genera actos de autoridad por parte de la institución, sino que origina una relación de coordinación derivada de un acuerdo de voluntades, en la que las partes actúan en un plano de igualdad.

- Resaltó también, que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia antes señalada, se estimó que los directivos de la universidad privada no realizan acciones investidas de imperio ni por mandato de una norma general, atendiendo a que la estructura jurídica creada para satisfacer el derecho humano a la educación, es compleja, y no sólo el Estado actúa para brindar el servicio, sino también los particulares, a quienes se autoriza a impartir educación, en los términos en que nuestra Carta Magna y las leyes respectivas lo disponen, sin que tal cuestión implique que cuando tal actividad es desplegada por los particulares, se les pueda equiparar a una autoridad.

- Así, dijo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la universidad privada no ejerce un poder público frente a sus alumnos, sino que actúa conforme a su regulación y al acuerdo de voluntades aceptado por las partes, porque:

- El origen de la relación alumno-escuela privada es un acuerdo de voluntades, derivado de un contrato civil de prestación de servicios y no el cumplimiento de un mandato establecido en la ley.

- La relación jurídica que surge entre ellos es de coordinación y no de supra a subordinación, en términos de las obligaciones derivadas del acuerdo que firmaron.

- Además, el Tribunal Colegiado indicó que esta Segunda Sala también señaló que si bien para impartir el servicio de educación se requiere contar con autorización del Estado, en términos de las leyes y reglamentos correspondientes, ese hecho no le da el carácter de autoridad a quien presta un servicio educativo privado, pues no sólo en este ramo, sino en muchos otros, el particular requiere obtener una autorización estatal para dedicarse a la actividad que le





acomode, y esa condición (contar con autorización del Estado) no lo equipara a una autoridad.

- Así, el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que aun y cuando la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.) no se refiera expresamente a la omisión en la expedición del título o cédula profesional, y específicamente en su versión digital, el contenido teórico que se plasma en dicha ejecutoria, resultaba orientadora para ese órgano constitucional, a fin de concluir que fue incorrecta la desestimación de la causal de improcedencia contenida en la sentencia materia de la revisión.

- Puntualizó que el hecho de que las instituciones privadas que cuenten con reconocimiento y autorización oficial de las autoridades de educación del Estado y de la Federación, puedan expedir títulos profesionales, o expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes hayan concluido sus estudios, no significa que tales atribuciones se constituyen como una potestad pública, sino únicamente como parte de las actividades que pueden desplegar en el ejercicio de la autorización otorgada por el Estado para brindar servicios educativos.

- Según se desprende del contenido de los artículos 3, fracción III, 42, 44, 45, 46, 48, fracciones IV, V, primer párrafo, VI, VII, VIII, XIX y último párrafo, de la Ley para el Ejercicio de Profesiones del Estado de Jalisco, en relación con el contenido de los artículos 11, 14 y 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, la finalidad de realizar los estudios de un centro educativo privado, es que una vez concluidos, dicha institución emita el título profesional que corresponda para que, a su vez, el interesado pueda obtener la autorización del Estado para ejercer la profesión elegida; estando condicionada la validez y eficacia de los títulos, diplomas y grados que emitan tales institutos privados, a la revisión y supervisión que realice la autoridad educativa respecto a su efectiva existencia y permiso de brindar el servicio educativo.

- Entonces, **la posible emisión del título profesional** (sea de manera impresa o digital) **a cargo de una institución privada, no constituye un acto de autoridad**, ya que no es una función que le sea encomendada para su ejercicio



unilateral y obligatorio, al encontrarse condicionada su efectividad a la revisión que realizan las autoridades educativas respectivas, además de que no deriva del cumplimiento estatal en que las partes en la relación pudieran encontrarse en un plano de supra a subordinación, **sino del acuerdo de voluntades que se deriva del contrato de prestación de servicios celebrado entre particulares.**

- La titulación consiste en el reconocimiento de la formación educativa o profesional que una persona posee después de realizar los estudios, exámenes y pruebas pertinentes, por lo que se encuentra íntimamente ligada al sistema de evaluación que tenga la universidad privada. **Con lo anterior, se patentiza que el trámite de titulación con la universidad privada sí forma parte de las condiciones a las que se someten los alumnos, al ingresar a la misma.**

- La posibilidad de que las instituciones educativas puedan expedir los títulos profesionales que procedan, se condiciona a que cuenten con el reconocimiento y autorización oficial para impartir programas educativos; es decir, dentro de las atribuciones que naturalmente se derivan de la propia autorización otorgada.

- Sin que fuera óbice a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 141 de la Ley General de Educación, establezca que las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos y grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios, **pues no se contempla en dicho precepto legal que la omisión de las universidades particulares de realizar tales trámites, se encuentre reglada y autorizada por la Ley General de Educación, ello para poder concluir que esas decisiones están autorizadas en la legislación y, por lo mismo, constituyen actos privativos propios de una autoridad.**

## V. Existencia de la contradicción

20. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de criterios deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.



21. De los criterios de esta Suprema Corte de los que se dará noticia, se advierten las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de criterios:

22. En principio, se destaca que no es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>7</sup> así como la tesis número **P. XLVII/2009**, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>8</sup>

23. En efecto, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

24. En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

<sup>8</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.



arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios – mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

25. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la contradicción de criterios puede configurarse implícitamente siempre y cuando el criterio respectivo pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares de cada caso, esto es, deben existir los elementos suficientes –los cuales no pueden ser accidentales o meramente secundarios– para establecer que en relación con el tema a dilucidar, un órgano colegiado fijó un criterio contrario al otro concerniente a la sustancia de un mismo problema jurídico.

26. Es decir, aun cuando los órganos contendientes no hayan sustentado un criterio expreso, sino uno implícito pero indubitable, entendiéndose como tal el que pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, a fin de impedir la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico, resulta necesaria la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes, pues de estimarse que en ese supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

27. Tal criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE, AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Tesis P./J. 93/2006, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334.



28. De igual forma, es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

29. En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

30. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>10</sup>

32. Ahora bien, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, **esta Sala advierte que sí existe la contradicción de criterios denunciada**, en virtud de que los tribunales contendientes examinaron una misma cuestión jurídica, esto es, **si las universidades privadas tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en los supuestos relacionados con la tramitación y entrega del título profesional**, arribando a conclusiones contrarias.

<sup>10</sup> Tesis aislada P. L/94, Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420.



33. Ello, por un lado, pues el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** sostuvo que la omisión de realizar la entrega del título profesional –así como del certificado de estudios–, **sí es un acto equivalente a los de autoridad**, pues la expedición de los indicados documentos es una facultad inherente a las atribuciones que la Constitución Federal le confiere en su artículo 3o. a la institución educativa privada, ello, al permitirle impartir educación superior que de forma originaria es responsabilidad del Estado, autorización que, para el caso concreto, se encuentra regulada en la abrogada Ley General de Educación, concretamente, en los artículos 10, 45, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60.

34. Adujo que en las normas referidas están determinadas las funciones de los particulares que prestan servicio educativo, las que les confieren atribuciones para actuar como una autoridad del Estado equiparada a una universidad pública autónoma, pues no existe distinción o limitaciones para actuar, dentro del servicio educativo, entre dicha institución y una universidad privada, en tanto ambas se rigen por sus propias normas y tienen la facultad de establecer la forma de prestar sus servicios.

35. Aunado a la circunstancia de que las instituciones educativas particulares están facultadas para expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos, a las personas que hayan concluido los estudios que imparten.

36. Por tanto, **el acto reclamado afecta el derecho a la educación del quejoso**, pues la entrega del certificado de estudios y del título profesional constituye el último paso del sistema de educación superior que avala y da certeza jurídica sobre los conocimientos adquiridos.

37. Finalmente, el citado tribunal abundó en que la institución educativa privada interviene con el carácter de universidad, prestadora del servicio de educación superior, **actuando de forma unilateral y con total margen de discrecionalidad** y, además, dijo, **el Instituto Universitario Kukulcán, Colegio Kukulcán Cancún, Sociedad Civil, se encuentra habilitado para expedir sus propias normas que habrán de regir para sus alumnos de forma general.**



38. Mientras que, por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** arribó a la conclusión contraria, pues dijo que el hecho de que las escuelas privadas cuenten con reconocimiento y autorización oficial al amparo de lo previsto por el artículo 3o. constitucional, así como con la facultad de expedir títulos, ello corresponde solamente a las actividades que pueden desplegar los particulares en el ejercicio de la autorización otorgada por el Estado para brindar el servicio educativo.

39. Así, estimó que la posible emisión del título profesional (ya sea de manera impresa o electrónica) a cargo de una institución educativa privada, **no constituye un acto de autoridad**, ya que no es una función que le sea encomendada para su ejercicio unilateral y obligatorio, al encontrarse encomendada su efectividad a la revisión que realizan las autoridades educativas respectivas.

40. Además, afirmó que no deriva del cumplimiento de una obligación estatal en que las partes en la relación pudieran encontrarse en un plano de supra a subordinación, sino del acuerdo de voluntades que se deriva del contrato de prestación de servicios celebrado entre particulares.

41. Por lo que reiteró que, **el trámite de titulación con la institución educativa privada forma parte de las condiciones a las que se someten los alumnos al ingresar a ella**, pues la titulación se encuentra ligada al sistema de evaluación que tenga la universidad privada.

42. Finalmente, señaló que la omisión reclamada no puede desvincularse del resto de las actividades acordadas en el contrato de servicios educativos y que, entonces, **la posible obligación de emitir un título profesional no deriva de una norma general**.

43. Ahora bien, conforme a lo expuesto –y como ya se adelantó–, **es claro que existe la contradicción de criterios denunciada**, pues se configura un punto de toque entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes respecto a si las universidades privadas, ante la omisión de tramitar y realizar la entrega, particularmente, del título profesional, pueden equipararse a una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.



44. Sin que obste a lo anterior que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito se haya pronunciado, además, sobre la omisión de realizar la entrega de un certificado de estudios; sin embargo, dado que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sólo se pronunció sobre la omisión de entrega del título profesional –ya sea de manera impresa o digital–, es que el punto de divergencia debe fijarse únicamente respecto del elemento en común sobre el que se pronunciaron de manera divergente tales órganos, esto es, ***el relativo a determinar si las instituciones particulares de educación superior, ante la omisión de tramitar y realizar la entrega del título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.***

## VI. Estudio de fondo

45. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

46. Conforme se ha señalado, el planteamiento a dilucidar en el presente asunto entraña la definición sobre si las universidades privadas, respecto a la omisión de entregar o tramitar un título profesional, pueden equipararse a una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

47. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo **5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo**,<sup>11</sup> establece que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de aquélla, siempre que afecten derechos y sus funciones estén determinadas por una norma general.

<sup>11</sup> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."





48. Al resolver la **contradicción de tesis 408/2017**,<sup>12</sup> cuya materia se circunscribió a determinar si le asistía o no el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo a una universidad privada cuando se le atribuyan actos relativos a la *inscripción o ingreso, permanencia y evaluación de sus alumnos*, esta Segunda Sala determinó –en lo que interesa para este estudio–, que el acto del particular equivalente al acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, debe derivar del mandato expreso de la ley y ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

49. Señaló que el concepto de autoridad responsable en la Ley de Amparo vigente a partir de abril de dos mil trece, era más amplio y flexible, pues se aceptaba la posibilidad de que los actos de particulares fueran considerados de autoridad, siempre que afectaran derechos de las personas y siempre que tal actuar estuviera determinado por una norma general.

50. De igual forma, la Sala abundó en que en la diversa **contradicción de tesis 423/2014**, resuelta en sesión de uno de julio de dos mil quince,<sup>13</sup> se analizó el concepto de actos de particular equivalentes a los de autoridad, considerando entre otras cosas, que de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extingan una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omitan dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que debería valorarse por el tribunal de amparo.

<sup>12</sup> Resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones y ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora I.

<sup>13</sup> Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).



51. Y que a la luz del nuevo alcance del concepto de "autoridad" para efectos del juicio de amparo, no resultaba posible reclamar todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tuvieran su origen en una norma general. Por lo que en este contexto, el particular que actuaba con carácter de autoridad se ubicaba en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual dicha relación se revestía del imperio similar al de la fuerza pública, entendiendo ésta no como un poder coactivo material, en consecuencia, tenía un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, misma que tenía como base una autorización de carácter legal.

52. Por lo que bajo ese tamiz, al actuar el particular como un ente con poder público, se encontraba constreñido a la observancia de los derechos fundamentales en un plano jurídico subjetivo y, en consecuencia, los actos que fueran realizados sin apego a los derechos humanos podían ser materia de reclamo a través del juicio de amparo, por ser éste el medio de control constitucional idóneo para que los gobernados pudieran impugnar los actos de autoridad estatal, o sus equivalentes, que estimaran violatorios de su esfera jurídica.

53. Así, esta Segunda Sala apuntó que las características que debían ostentar los actos realizados por particulares, con calidad de autoridad, eran las siguientes:

a) Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

b) Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

c) Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.



54. Asimismo, esta Sala señaló desde aquella contradicción de tesis que, considerando la evolución del concepto de "autoridad responsable", resultaba evidente que tal concepto se encontraba íntimamente vinculado al de "acto reclamado" y que para determinar quién podía ser autoridad para efectos del juicio de amparo, era preciso que se reunieran los elementos que distinguían a un acto de autoridad, siendo por tanto, una labor compleja el determinar el concepto de autoridad, en la que había que atender las particularidades de cada caso concreto y a la naturaleza del acto mismo.

55. Así, sobre esa base argumentativa, esta Sala resolvió la referida **contradicción de tesis (408/2017)** en el sentido de que las **universidades privadas al realizar actos relacionados**, concretamente, con la *inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos*, **no tenían el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo**, pues si bien la estructura jurídica creada para satisfacer el derecho a la educación era compleja, y no sólo el Estado actuaba para brindar tal servicio, sino también los particulares, a quienes se autorizaba a impartir educación en los términos de la Carta Magna y sus leyes respectivas (tal como ocurría en muchos otros países), lo cierto era que en el caso ahí analizado, **los particulares al hacerlo no se equiparaban a una autoridad**.

56. Ello, pues la relación jurídica surgida entre un instituto educativo privado y sus alumnos no era de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que los sujetos actuaban en un plano de igualdad y bilateralidad, dado que se regían por lo acordado en el contrato de prestación de servicios educativos que al respecto firmaban, y conforme al cual la institución privada determinaba los requisitos inherentes al servicio que prestaba. Contrato que era firmado y reconocido por las dos partes (institución educativa y alumno).

57. De ahí que, un contrato de prestación de servicios educativos privados, no generaba actos de autoridad por parte de la institución, sino que originaba una relación de coordinación, derivada de un acuerdo de voluntades en el que las partes actuaban en un plano de igualdad, razón por la cual las determinaciones que tomara una universidad privada con respecto a sus alumnos, en relación, concretamente, *con actos relativos a la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos*, trascendía únicamente en el ámbito



privado a los derechos y obligaciones para con la propia institución, dado que su origen estaba en la voluntad de las partes y en la normativa interna que fue aceptada voluntariamente por quien solicitó el servicio.

58. Ahora bien, tal como se estipuló en aquellas contradicciones de tesis resueltas por esta Segunda Sala, a fin de determinar si tanto una universidad privada como los actos que de ella emanan reúnen los elementos que distinguen a los actos de autoridad, en el presente asunto es necesario atender a las particularidades del caso en concreto y a la naturaleza del acto mismo, por lo que, procede entonces, analizar si en el caso que nos ocupa, tratándose de la omisión de tramitar y realizar la entrega de un título profesional, una universidad privada puede equipararse a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

59. Para el caso concreto y tomando en cuenta que el acto imputado a las universidades privadas señaladas como responsables consistió, en términos generales, en la omisión de tramitar y entregar un título profesional, los extremos que habrán de acreditarse para determinar si dichas instituciones educativas se equiparan a una autoridad, serán, en primer término, si la función que el particular debe realizar se encuentra determinada por una norma general y si con la ejecución del acto omitido se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas capaces de producir afectación a los derechos de las personas.

60. Para ello, de manera inicial, conviene establecer –como ya ha sido sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación Sala en diversos precedentes—<sup>14</sup> que el servicio educativo compete en forma originaria al Estado

<sup>14</sup> **Amparo en revisión 62/2021**, resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

**Amparo en revisión 94/2021**, resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

**Amparo en revisión 133/2021**, resuelto en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto con reservas.



–Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo **3o., fracción VI, de la Constitución Federal**,<sup>15</sup> **los particulares podrán, en los términos que establezca la ley, impartir educación en todos sus tipos y modalidades.**

61. Así, tenemos que de conformidad con lo previsto en la vigente **Ley General de Educación, en su artículo 146**<sup>16</sup> –contenido en el título décimo primero, intitulado "*De la educación impartida por particulares*", capítulo I, "*Disposiciones generales*"–, **se establece que los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esa ley**, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa ley en cita y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Amparo en revisión 423/2020**, resuelto en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto con reservas.

<sup>15</sup> **"Artículo 3o. ...**

..."

"VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares ..."

<sup>16</sup> **"Artículo 146.** Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

"La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

"La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Nacional."



62. Por su parte, también en la **Ley General de Educación Superior en su artículo 68, párrafo primero**<sup>17</sup> –ubicado en el título séptimo, denominado "*De los particulares que impartan educación superior*", capítulo I "*De los aspectos generales para impartir el servicio educativo*"–, se dispone que el Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, estando obligados, asimismo, a cumplir con las disposiciones legales que resulten aplicables.

63. Como se puede observar, en términos de las disposiciones antes señaladas, **los particulares a quienes se les otorga autorización o cuentan con reconocimiento de validez oficial para impartir educación superior**, están constreñidos a prestar el servicio educativo cumpliendo con todas las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan, pues la observancia estricta de las obligaciones y facultades que de ellas les derivan, depende el ejercicio efectivo del derecho a la educación que tiene toda persona como medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional.

64. En armonía con lo ya expresado, el artículo **31 de la Ley General de Educación**,<sup>18</sup> define al Sistema Educativo Nacional como el conjunto de actores,

<sup>17</sup> **Artículo 68.** El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables."

<sup>18</sup> **Artículo 31.** El Sistema Educativo Nacional es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias."



instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

65. Mientras que en el artículo **34 de la propia Ley General de Educación**,<sup>19</sup> se estatuye la composición del Sistema Educativo Nacional, destacando, entre otros integrantes, a las **instituciones particulares** con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

66. En el mismo sentido, el artículo **20 de la Ley General de Educación Superior**,<sup>20</sup> señala que la educación superior forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Dicha porción normativa, **en su párrafo segundo**, establece, además, que el Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los **particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios** y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

<sup>19</sup> **Artículo 34.** En el Sistema Educativo Nacional participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

"...

"VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; ..."

<sup>20</sup> **Artículo 20.** La educación superior forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior."



68. Señalando en su artículo **22, fracción VIII**<sup>21</sup> –de manera similar a como se regula en la Ley General de Educación–, que el Sistema Nacional de Educación Superior estará integrado, entre otros, por las **instituciones particulares de educación superior** con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

69. Con lo cual se ratifica que los particulares, a quienes el Estado les permite prestar el servicio de educación superior a través de una autorización o reconocimiento de validez oficial, al formar parte del Sistema Nacional de Educación, asumen la responsabilidad de cumplir con los principios, fines y criterios de la educación establecidos por la Constitución Federal y las leyes que rigen la materia.

70. Al respecto y por lo que se refiere a la materia que al presente asunto interesa, el artículo **141 de la Ley General de Educación**,<sup>22</sup> dispone que los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional tendrán validez en toda la República.

71. Además, se prevé que las **instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán** certificados y **otorgarán** constancias, diplomas, **títulos o grados académicos**, a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

<sup>21</sup> **Artículo 22.** En el Sistema Nacional de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

"...

"VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; ..."

<sup>22</sup> **Artículo 141.** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional tendrán validez en toda la República.

"Las instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

"La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero."





72. Indica también que dichos certificados, constancias, diplomas, **títulos** y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

73. Sobre el mismo tópico, del contenido del artículo **14 de la Ley General de Educación Superior**,<sup>23</sup> se desprenden las siguientes previsiones:

- Que las instituciones de educación superior **podrán otorgar título profesional**, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables;

- Que las instituciones de educación superior **determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional**, diploma o grado académico correspondiente;

- Que los certificados, diplomas, **títulos profesionales** y grados académicos **que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación** por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios; y,

- Que **todos** los certificados, diplomas, **títulos profesionales** y grados académicos, expedidos por las instituciones de educación superior, tendrán validez en todo el territorio nacional.

<sup>23</sup> **Artículo 14.** Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

"Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

"Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

"Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional."



74. En el artículo **18 de la Ley General de Educación Superior**,<sup>24</sup> se ratifica que los certificados, diplomas, **títulos profesionales**, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos **que expidan las instituciones de educación superior**, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, **deberán registrarse**, en los términos que establezca la Secretaría de Educación Pública Federal, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

75. La facultad prevista en las disposiciones generales antes consultadas, relativa a la **expedición**, entre otros documentos, de **títulos profesionales** reconocida a los particulares autorizados por el Estado para prestar servicios educativos de nivel superior, tiene especial relevancia, pues conforme al **párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Federal**,<sup>25</sup> las normas locales son las que establecerán cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

76. Entonces, por mandato constitucional, el ejercicio de determinadas profesiones, según lo reglamente cada entidad federativa, **requerirá de un título profesional para su ejercicio**, por ende, la **facultad de las universidades privadas consistente en el trámite y expedición**, entre otros documentos oficiales, **de un título profesional**, se encuentra estrechamente vinculada al derecho humano al libre ejercicio profesional de los particulares, pues contar con título profesional es una condición para poner en práctica los conocimientos adquiridos como parte de los planes y programas de estudios que imparten las instituciones educativas.

<sup>24</sup> **Artículo 18.** Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República."

<sup>25</sup> **Artículo 5o.** ...

"La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."



77. A modo de ejemplo, el artículo **25 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México**,<sup>26</sup> establece como requisitos para ejercer cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2o.<sup>27</sup> y 3o.,<sup>28</sup> en la Ciudad de México, los siguientes:

I. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

II. **Poseer título legalmente expedido** y debidamente registrado, y

III. Obtener de la Dirección General de Profesiones, patente de ejercicio.

78. Por su parte, en el artículo **5 de la Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo**<sup>29</sup> (que es una de las entidades federativas a la que pertenece uno de los Tribunales Colegiados aquí contendientes), vigente en la época en la que se resolvió el criterio que conforma la presente contradicción, **prevé que las profesiones que imparten las instituciones de educación superior** y profesional técnico, debidamente autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sus correspondientes en cada Estado, **para su ejercicio en todas sus ramas y especialidades, requieren título y cédula profesional.**

79. Mientras que en su **artículo 6**<sup>30</sup> dispone, que toda persona a quien legalmente se le **haya sido expedido un título profesional** o grado académico

<sup>26</sup> "**Artículo 25.** Para ejercer en la Ciudad de México cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:

"I. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;

"II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

"III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio."

<sup>27</sup> "**Artículo 2o.** Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."

<sup>28</sup> "**Artículo 3o.** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

<sup>29</sup> "**Artículo 5o.** Requieren Título y Cédula Profesional para su ejercicio en todas sus ramas y especialidades, las profesiones que imparten las instituciones de educación superior y profesional técnico, debidamente autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sus correspondientes en cada Estado."

<sup>30</sup> "**Artículo 6o.** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido Título (sic) Profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio profesional con efectos de patente y



equivalente, **podrá obtener cédula de ejercicio profesional** con efectos de patente y registrarlo ante la Dirección de Profesiones del Estado de Quintana Roo, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen en la propia Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo.

80. Asimismo, de lo estipulado en el artículo **7 de la Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo**,<sup>31</sup> se desprende como requisito para ejercer en dicha entidad federativa **cualquiera de las profesiones a que se refiere su artículo 5o.**, el **poseer título legalmente expedido**, así como **registrar el título** y la cédula profesional ante la Dirección de Profesiones del Estado de Quintana Roo.

81. Por su parte, también en la **Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco** (cuyo ordenamiento se cita solamente como referencia por ser en el que se sustentó el criterio del otro Tribunal Colegiado aquí contendiente), **en su artículo 9**,<sup>32</sup> señala que todos los estudios profesionales y académicos ofertados en la currícula de las instituciones de educación a que hace referencia el artículo 79,<sup>33</sup> **requerirán del título profesional** correspondiente, en los términos previstos por el artículo 81,<sup>34</sup> ambos numerales de la ley en cita.

---

registrarlo ante la Dirección de Profesiones del Estado de Quintana Roo, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen en esta ley."

<sup>31</sup> **Artículo 7o.** Para ejercer en el Estado de Quintana Roo cualquiera de las Profesiones a que se refiere el Artículo 5o. de esta se requiere:

"I. Poseer Título legalmente expedido y debidamente registrado; y

"II. Registrar su Título y cédula profesional ante la Dirección de Profesiones del Estado de Quintana Roo."

<sup>32</sup> **Artículo 9o.** Todos los estudios profesionales y académicos ofertados en la currícula de las instituciones de educación a que hace referencia el artículo 79, requerirán del título profesional correspondiente en los términos previstos por el artículo 81."

<sup>33</sup> **Artículo 79.** Las instituciones autorizadas para la expedición de títulos que serán válidos en el Estado para ostentarse legalmente como profesionista son:

"I. La Universidad de Guadalajara y de las escuelas e instituciones incorporadas a ella;

"II. Las escuelas o institutos dependientes o incorporados a la Secretaría de Educación del Estado;

"III. Las escuelas o instituciones dependientes o incorporadas a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;

"IV. Las escuelas, facultades o institutos reconocidos y autorizados por la Secretaría de Educación Pública o con enseñanzas incorporadas a la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional o la Universidad Pedagógica Nacional;



82. Admniculado a lo anterior, en el artículo 13<sup>35</sup> de la normatividad en consulta, se establece que para ejercer en el Estado de Jalisco como profesionista de cualquier grado académico o especialidad considerados en los planes de estudio impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, **se requiere:**

**I. Cédula expedida por la dirección;**

II. Certificado de competencia profesional, si la actividad profesional se encuentra sujeta a certificación obligatoria;

"V. Las instituciones análogas a las señaladas en las fracciones anteriores que hayan obtenido reconocimiento y autorización por parte de la Universidad de Guadalajara, de las Secretarías de Educación federal o estatal, o por autoridades legalmente acreditadas del País; y

"VI. Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto.

"Las instituciones de educación en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de bachillerato técnico, profesional técnico, licenciatura y posgrado, deben informar a la Dirección respecto a los mismos y proporcionarle los datos que ésta le solicite."

<sup>34</sup> **"Artículo 81.** Los documentos que expidan las instituciones de educación a que se refiere el artículo 79 en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios, aprobado los exámenes y, en su caso, haber prestado el servicio social estudiantil correspondiente, que los faculten para ejercer, podrán ser los siguientes:

"I. Título de Bachillerato Técnico: documento que acredita haber concluido estudios de educación media superior con terminación técnica que requieran un mínimo de cuatro años.

"II. Título de Técnico Profesional: documento que acredita haber concluido estudios de profesional técnico posteriores al bachillerato que requieran un mínimo de dos años;

"III. Título Profesional: documento que acredita haber concluido estudios que requieran de un mínimo de tres años, cursados posteriormente al bachillerato;

"IV. Título Profesional de Posgrado: documento que acredita estudios de especialidad o maestría, posteriores a la obtención del título profesional;

"V. Grado Académico Doctoral: documento que acredita estudios doctorales;

"VI. Acta de Titulación: documento que acredita que ha aprobado la modalidad de titulación prevista por las instituciones educativas; y

"VII. Carta de Pasante: documento que acredita que se han terminado los estudios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se ha cumplido con el servicio social estudiantil, pero no se han cubierto la totalidad de los requisitos para obtener el título."

<sup>35</sup> **"Artículo 13.** Para ejercer en el Estado como profesionista de cualquier grado académico o especialidad, considerados en los planes de estudio impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se requiere:



III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; y,

IV. Las demás que señale la ley.

83. En el mismo contexto, **en su artículo 80**,<sup>36</sup> se dispone que para que los profesionistas en dicha entidad puedan ejercer legalmente, es necesario que los **documentos** que se indican en el diverso **numeral 81**,<sup>37</sup> así como el certificado de competencia profesional cuando corresponda, sean **registrados en la Dirección de Profesiones del Estado** adscrita a la Secretaría General de Gobierno, la cual **expedirá la cédula profesional** previo pago de los derechos correspondientes.

84. Así, en suma, de las consideraciones que anteceden, es posible deducir las premisas generales siguientes:

- La facultad de las **universidades privadas para tramitar y expedir**, entre otros documentos, **títulos profesionales**, deriva tanto de la Ley General de Educación, como de la Ley General de Educación Superior.

- **Para el ejercicio profesional** –según se regule en la legislación local que a cada entidad federativa corresponde– **es necesario contar con título debidamente expedido y registrado**.

- Los **títulos profesionales que expidan las universidades privadas requerirán de autenticación** por parte de la autoridad o institución pública que

"I. Cédula expedida por la Dirección;

"II. Certificado de competencia profesional, si la actividad profesional se encuentra sujeta a certificación obligatoria;

"III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; y

"IV. Las demás que señale la Ley."

<sup>36</sup> **"Artículo 80.** Para que ejerzan legalmente los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente, así como el certificado de competencia profesional cuando corresponda, sean registrados en la Dirección, la cual expedirá la cédula profesional previo pago de los derechos correspondientes."

<sup>37</sup> **"Artículo 81.** Los documentos que expidan las instituciones de educación a que se refiere el artículo 79 en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios, aprobado los exámenes y, en su caso, haber prestado el servicio social estudiantil correspondiente, que los faculten para ejercer, podrán ser los siguientes:

"I. Título de Bachillerato Técnico: documento que acredita haber concluido estudios de educación media superior con terminación técnica que requieran un mínimo de cuatro años.



haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

• Para que la autoridad competente emita la **cédula profesional**, se **requiere previamente de la expedición del título profesional y su registro** y que además sea **autenticado, en el caso de aquellos provenientes de instituciones educativas privadas**.

85. Ahora bien, en el contexto apuntado y atendiendo a las notas distintivas o a las características que deben ostentar los actos realizados por particulares para poder otorgarles la calidad de autoridades, entre las que destacan –como ya se apuntó–: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; b) que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; y, c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general, **esta Segunda Sala arriba a la convicción de que tratándose de la omisión de tramitar y realizar la entrega de un título profesional, las universidades privadas sí realizan actos equivalentes a los de autoridad**.

86. Ello, pues como se tiene visto, la facultad para tramitar y expedir un título profesional se encuentra en leyes de carácter general, como lo es la **Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior**, en las cuales se determina que las instituciones de educación superior integrantes del Sistema Nacional de Educación, **entre las que figuran las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado**

"II. Título de Técnico Profesional: documento que acredita haber concluido estudios de profesional técnico posteriores al bachillerato que requieran un mínimo de dos años;

"III. Título Profesional: documento que acredita haber concluido estudios que requieran de un mínimo de tres años, cursados posteriormente al bachillerato;

"IV. Título Profesional de Posgrado: documento que acredita estudios de especialidad o maestría, posteriores a la obtención del título profesional;

"V. Grado Académico Doctoral: documento que acredita estudios doctorales;

"VI. Acta de Titulación: documento que acredita que ha aprobado la modalidad de titulación prevista por las instituciones educativas; y

"VII. Carta de Pasante: documento que acredita que se han terminado los estudios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se ha cumplido con el servicio social estudiantil, pero no se han cubierto la totalidad de los requisitos para obtener el título."



**por el Estado, son a las que les compete**, en cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos por la Constitución Federal y las leyes que rigen la materia, la **expedición** de certificados, diplomas, **títulos profesionales**, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos, a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.<sup>38</sup>

87. Asimismo, sus actos **afectan derechos** en los términos de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, pues de realizarse los actos omitidos –tramitación y entrega del título profesional–, se crea, modifica y/o extingue una situación jurídica, ya sea en favor o en perjuicio del gobernado, al permitirle o prohibirle (por no contar con un título) ejercer el derecho humano a **dedicarse a una profesión** (de las que requieran título profesional para su ejercicio); así como también a tramitar la correspondiente cédula profesional y realizar el registro de tales documentos para su validez no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que le permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, **ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal**.

88. Además, el acto imputado a una universidad privada consistente en la omisión de tramitar y expedir un título profesional a quienes (alumnos) cumplan con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes, **se da en un plano de supra a subordinación en cumplimiento de las facultades establecidas en las disposiciones jurídicas en materia educativa**, pues con su actuar u omisión impone su voluntad hacia los educandos, al tener la facultad de determinar en forma definitiva si cumplieron o no con los planes y programas de estudio correspondientes y, por ende, si les debe otorgar o no un título profesional para poder ejercer la profesión que así lo requiera, **lo cual se realiza de manera unilateral**, pues crea o extingue por sí situaciones jurídicas que afectan la esfera del particular, sin la necesidad de acudir (para efectuar dicha expedición) a los órganos del Estado ni al consenso de éste.

89. En ese sentido, partiendo de lo antes expuesto, **debe concluirse que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional,**

<sup>38</sup> Cuyos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.





**sí realizan actos equiparables a los de autoridad para efectos del juicio de amparo**, pues se insiste, además de tratarse de una función determinada en diversas normas de carácter general, se trata de actos que, de realizarse, crean diversas situaciones jurídicas, tomando en cuenta que contar con el documento referido permite a los particulares el ejercicio profesional en el área de conocimiento relativa al plan y programa de estudios cursado en la institución educativa, para que posteriormente pueda tramitar y obtener su correspondiente cédula profesional, a fin de ejercer en todo el territorio nacional su profesión, incluso, a obtener los correspondientes honorarios por la prestación de sus servicios en aquellos casos en los que la legislación estipula como condición para ello contar con título y cédula profesional.

90. Sin que obste a lo anterior que los títulos profesionales y grados académicos que expidan las instituciones particulares requieran de **autenticación** por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios; pues ello se trata de un acto posterior a la etapa relativa a la **tramitación y entrega** de dichos documentos, cuya facultad –como ya se dijo– le compete únicamente a las instituciones de educación superior integrantes del Sistema Nacional de Educación Superior, como lo son las **instituciones particulares** con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos del citado artículo 22, fracción VIII, de la Ley General de Educación Superior.

91. Consecuentemente, por los motivos apuntados, es que esta Sala considera que los **actos relacionados con la omisión de tramitar y realizar la entrega de un título profesional, atribuida a una institución particular de educación superior, constituye un acto equiparable a los de autoridad para efectos del juicio de amparo**, contra los cuales procede el juicio constitucional, pues dicha omisión genera una restricción al gobernado, en su calidad de estudiante, para poder ejercer una profesión de aquellas que requieren título profesional, e incluso para obtener su cédula profesional y, por tanto, esa restricción a expedir un título profesional debe estar sujeta a revisión a través de un medio de control constitucional como lo es el juicio de amparo, ello siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos procesales para su procedencia.



### VIII. Criterio que debe prevalecer

92. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMI-  
SIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL,  
SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA  
DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronun-  
ciaron de manera discrepante al determinar si las instituciones particulares de  
educación superior, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equipa-  
ran a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues mientras uno deter-  
minó que la expedición de los indicados documentos es una facultad inherente  
a las atribuciones que la Constitución Federal le confiere en su artículo 3o. a la  
institución educativa privada, ello al autorizarle en términos de la Ley General de  
Educación impartir el servicio educativo que, de forma originaria, es responsa-  
bilidad del Estado, por lo que al tener entre sus funciones la facultad de expedir  
certificados y títulos profesionales, se equipara a una autoridad para la proce-  
dencia del juicio de amparo; el otro, por el contrario, señaló que el hecho de que  
las universidades privadas cuenten con autorización o reconocimiento de validez  
oficial y, por ende, se les autorice a expedir los documentos de mérito, sólo  
significa que ello es parte de las actividades que pueden desplegar en el ejer-  
cicio de la autorización otorgada por el Estado para brindar el servicio educativo,  
por lo que no constituye un acto de autoridad, pues no se trata de una función  
que les sea encomendada para su ejercicio de manera unilateral y obligatorio,  
porque su efectividad se encuentra condicionada a la revisión que realizan las  
autoridades educativas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
determina que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título pro-  
fesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.



Justificación: Esta Segunda Sala ha fijado como elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio los siguientes: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; b) que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general; y, d) que su actuación se ubique dentro de un plano de supra a subordinación respecto del gobernado. En ese sentido, cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, dado que se permite a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez, no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que les permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal; además, la función de expedir títulos profesionales que asiste a las instituciones particulares de educación superior se encuentra determinada de manera explícita en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, y su actuación se da en un plano de supra a subordinación con las personas particulares y no de coordinación.

### VIII. Decisión

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.



**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa, emitió su voto en contra.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMI-  
SIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFE-  
SIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA  
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar si las instituciones particulares de educación superior, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues mientras uno determinó que la expedición de los indicados documentos es una facultad inherente a las atribuciones que la Constitución Federal le confiere



en su artículo 3o. a la institución educativa privada, ello al autorizarle en términos de la Ley General de Educación impartir el servicio educativo que, de forma originaria, es responsabilidad del Estado, por lo que al tener entre sus funciones la facultad de expedir certificados y títulos profesionales, se equipara a una autoridad para la procedencia del juicio de amparo; el otro, por el contrario, señaló que el hecho de que las universidades privadas cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y, por ende, se les autorice a expedir los documentos de mérito, sólo significa que ello es parte de las actividades que pueden desplegar en el ejercicio de la autorización otorgada por el Estado para brindar el servicio educativo, por lo que no constituye un acto de autoridad, pues no se trata de una función que les sea encomendada para su ejercicio de manera unilateral y obligatorio, porque su efectividad se encuentra condicionada a la revisión que realizan las autoridades educativas.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

**Justificación:** Esta Segunda Sala ha fijado como elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio los siguientes: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; b) que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general; y, d) que su actuación se ubique dentro de un plano de supra a subordinación respecto del gobernado. En ese sentido, cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, dado que se permite a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez, no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que les permitirá, una vez



satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal; además, la función de expedir títulos profesionales que asiste a las instituciones particulares de educación superior se encuentra determinada de manera explícita en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, y su actuación se da en un plano de supra a subordinación con las personas particulares y no de coordinación.

## 2a./J. 43/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 330/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien votó en contra, y por la inexistencia de la contradicción. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 224/2017, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 288/2022.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo en revisión 224/2017, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XXVII.3o.35 A (10a.), de rubro: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OMISIÓN DE ENTREGAR A SUS EGRESADOS EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y EL TÍTULO PROFESIONAL, ASÍ COMO DE TRAMITAR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 2403, con número de registro digital: 2016767.

Tesis de jurisprudencia 43/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA









## Subsección 2

### SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA QUE SEA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA (ARTÍCULOS 15 Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 10, FRACCIÓN XXI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).**

**III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32, 35 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).**



**IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

**VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.**

**VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.**

**VIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.**

**IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**

**X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESCIENTOS QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRE-**



**SUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").**

**XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

**XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESCIENTOS QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").**

**XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESCIENTOS QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2022. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE MARZO DE 2023. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

**Acto impugnado:** Decreto Trescientos Quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 6090, de seis de julio de dos mil veintidós.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
I.	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-11
II.	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS</b>	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto Trescientos Quince (315).	11-14
III.	<b>OPORTUNIDAD</b>	La demanda es oportuna.	14-15
IV.	<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA</b>	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15-17
V.	<b>LEGITIMACIÓN PASIVA</b>	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, excepto la Secretaría de Gobierno.	17-20
VI.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	Se desestima la causal de improcedencia propuesta por el Legislativo Local, porque determinar si el acto impugnado afecta a la parte actora corresponde al estudio de fondo.	21-22
VII.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	El que el Congreso de Morelos haya otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia	22-33



		<p>de Morelos sin que previamente le hubiere transferido fondos suficientes para cumplir con la obligación transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal por haber dispuesto de los recursos presupuestales de otro Poder sin otorgarle participación alguna.</p> <p>Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto impugnado.</p>	
VIII.	<b>EFFECTOS DECLARATORIA DE INVALIDEZ</b>	Se precisan las disposiciones, actos u omisiones declaradas inconstitucionales.	33
	<b>OTROS LINEAMIENTOS</b>	<p>1. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y</li> <li>• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:             <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o</li> <li><b>b)</b> En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satis-</li> </ul> </li> </ul>	34-35



		facen la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a María de los Ángeles Bustos Cabrera, mediante el Decreto Número 315 (trescientos quince).  Lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada esta resolución.	
	<b>NOTIFICACIONES</b>	Se ordena notificar la sentencia al Congreso, al gobernador y al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.	35
<b>IX.</b>	<b>DECISIÓN</b>	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.  SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto Número 315 (trescientos quince), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 6090 (seis mil noventa), de seis de julio de dos mil veintidós.	35

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de marzo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional 170/2022, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y secretario de Gobierno, todos del mismo Estado.

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido el veintitrés de agosto de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Corresponden-



cia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y el secretario de Gobierno, todos del mismo Estado.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto Número Trescientos Quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 6090 (seis mil noventa), de seis de julio de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a María de los Ángeles Bustos Cabrera, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. **Antecedentes.** Los narrados en la demanda son los siguientes:

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinte se remitió por oficio al titular del Ejecutivo del Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el que se previó una partida presupuestal para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso del Estado.

b) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado remitió al Poder Legislativo el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial del Estado, reducción de recursos monetarios que vulneró, por una parte, el artículo 70, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y, por otra, el principio de autonomía e independencia judicial previsto en el numeral 116 de la Constitución Federal.

c) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Decreto Número Mil Ciento Cinco, en el cual autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial del Estado de Morelos un Presupuesto de Egresos sin considerar la partida presupuestaria denominada apoyo extraordinario



a sindicalizados del Poder Judicial, a diferencia de ejercicios fiscales anteriores, y por una cantidad que no corresponde al 4.7 % (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable, como debió ser aprobado.

d) El seis de julio de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 6090 (seis mil noventa) el Decreto Número 315 (trescientos quince), a través del cual el Poder Legislativo de Morelos otorgó pensión por jubilación a María de los Ángeles Bustos Cabrera, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**4. Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, en esencia, expresa lo siguiente:

- Que el decreto impugnado viola la autonomía entre Poderes y en la gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial Local.

- Que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso Local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no eran suficientes.

- Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les otorgue mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en





el Presupuesto de Egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, esto es, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

- Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al Poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

- Por último, sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente.

6. **Trámite.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, con el número consecutivo **170/2022**, y ordenó remitirlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes mandó emplazar para que formularan su contestación, y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera, quienes no formularon opinión en el presente asunto.



**8. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por oficios recibidos, respectivamente, el cuatro y el diez de noviembre de dos mil veintidós, por vía electrónica el primero y el segundo por conducto de la oficina de correos, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su consejera jurídica, y el secretario de Gobierno del Estado contestaron la demanda.

9. En dichos oficios, presentaron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, en los que refieren, en esencia, lo siguiente:

### **Poder Ejecutivo Local**

- Que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Que es así pues el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual, cuyo monto incrementará en la medida que lo haga dicho monto total.

- El Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

- Entonces los actos emitidos por el Poder Ejecutivo estatal, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y demás normativa en la materia.

- Se debe considerar que el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial Local con sus jubilados.



- En suma, el Poder Judicial del Estado es el que tiene la obligación de instrumentar aquellos mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para dar cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y judicial le corresponde.

### **Secretario de Gobierno estatal**

- Expresa que el acto que emitió (publicación del decreto impugnado) no fue impugnado por vicios propios y, en todo caso, se encuentra apegado al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y demás normativa en la materia, por lo que ese acto no invade el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de la parte actora.

10. Cabe mencionar que con las contestaciones, se exhibieron diversas pruebas documentales públicas, y ofrecieron también la presuncional y la instrumental de actuaciones.

11. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda.

12. **Causas de improcedencia.** En el caso, el Poder Legislativo del Estado consideró la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, por falta de interés legítimo del Poder actor, ya que se requiere de una afectación que resientan en su esfera de atribuciones las entidades, Poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo.

13. Aduce que con la expedición del Decreto Número 315 (trescientos quince), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 6090 (seis mil noventa) el seis de julio de dos mil veintidós, no se pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo



que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades legales para expedir los decretos que otorguen a favor de los trabajadores del gobierno estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria.

14. **Contestación de la demanda en cuanto al fondo.** En el escrito de contestación expresó argumentos para sostener la validez del decreto impugnado. Esencialmente, refirió lo siguiente:

- Que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

- De forma que resultan infundadas e inoperantes las afirmaciones realizadas por el Poder actor, debido a que el Congreso Local aprobó el Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, con el que se dotó al Tribunal Superior de Justicia las asignaciones que indica, de las que una parte es para el pago de sus pensiones.

- De manera que el Poder actor cuenta con los recursos suficientes para realizar el pago de la pensión en cuestión.

- Luego, al haber otorgado el Poder Legislativo Local la partida destinada para el pago de pensiones otorgadas controvertidas en este asunto, de ninguna manera se transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

15. Con la referida contestación se exhibieron copias certificadas de diversas documentales públicas; asimismo, se ofreció la presuncional e instrumental de actuaciones.

16. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el once de enero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia y se puso el expediente en estado de resolución.



17. **Avocamiento.** Previo el dictamen respectivo, la Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento.

18. Es así que, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Ministro presidente de la Segunda Sala determinó el avocamiento para conocer de la controversia constitucional, así como que el expediente se remitiera a la ponencia de la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de sentencia.

## I. COMPETENCIA

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para conocer de esta controversia constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>1</sup> 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>2</sup> 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> en relación con el artículo 37, párrafo primero,<sup>4</sup> del Reglamento

<sup>1</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...  
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

<sup>2</sup> "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>3</sup> "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;"



Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en relación con los puntos segundo, fracción I, *a contrario sensu*, y tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno,<sup>5</sup> de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Pleno.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

## II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

21. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> es dable fijar los actos objeto de la controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos por demostrados o no.

<sup>4</sup> "Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

<sup>5</sup> "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."

"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

<sup>6</sup> "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



22. En su demanda, la parte actora solicitó la declaración de invalidez del Decreto Número 315 (trescientos quince), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 6090 (seis mil noventa), de seis de julio de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a María de los Ángeles Bustos Cabrera, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

23. Así, la existencia del acto cuya invalidez se solicitó quedó acreditada con un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6090 (seis mil noventa), de seis de julio de dos mil veintidós.

24. El decreto cuestionado consta de tres artículos; en el primero, se decreta el otorgamiento de pensión a favor de su beneficiaria, por los servicios prestados como empleada en activo, precisando cuál fue el último cargo que ocupó.<sup>7</sup>

25. Por su parte, el numeral 2 dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá pagarse. De igual forma, se establece la autoridad obligada a cubrir la pensión de manera mensual, esto es, el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.<sup>8</sup>

26. Por último, el artículo 3 del decreto impugnado establece el incremento e integración de la pensión.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> "Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación a María de los Ángeles Bustos Cabrera, quien ha prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Judicial, ambos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo de: oficial judicial 'A' adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos."

<sup>8</sup> "Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora, se separe de sus labores, toda vez que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos."

<sup>9</sup> "Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."



27. No obstante lo expuesto, de la lectura de la demanda, en particular, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, se advierte que, en realidad, se duele de que se haya otorgado una pensión a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial Local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento, determinación que se encuentra regulada en el artículo 2 del Decreto Número 315 (trescientos quince), por lo que es éste el que constituye la materia de la controversia constitucional.

28. De esta manera, se tiene como acto efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto Número 315 (trescientos quince), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 6090 (seis mil noventa), de seis de julio de dos mil veintidós.

29. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

### III. OPORTUNIDAD

30. La demanda de controversia constitucional fue presentada oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia,<sup>10</sup> el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo con la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el actor se ostente sabedor de los mismos.

31. En la especie, con fundamento en la fracción I del citado artículo 21, para el cómputo del plazo se tomará la publicación como fecha de conocimiento

<sup>10</sup> "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."





del decreto impugnado, esto es, el seis de julio de dos mil veintidós; lo anterior, porque el actor no manifestó tener conocimiento del citado acto en fecha distinta.

32. En ese orden de ideas, se tiene que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del jueves siete de julio al miércoles treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.<sup>11</sup>

33. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2o. y 3o., fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 3o. y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) y m), del punto primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

34. Entonces, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, esto es, el vigésimo cuarto día del plazo establecido en la ley reglamentaria de la materia, es claro que su presentación resultó oportuna.

35. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

#### IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

36. Esta Segunda Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

<sup>11</sup> Se descuentan en el cómputo del dieciséis al treinta y uno de julio, por quedar fuera del primer período de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el nueve y diez de ese mes, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, todos de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos.



37. En efecto, Luis Jorge Gamboa Olea, promovió la demanda en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,<sup>12</sup> quien se encuentra legitimado para promover esta controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>13</sup> 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;<sup>14</sup> 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,<sup>15</sup> así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

<sup>13</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

<sup>14</sup> "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, Poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

<sup>15</sup> "Artículo 34. El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

"Artículo 35. Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

<sup>16</sup> Tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital: 183580, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."



38. Lo anterior, porque, atento a los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y, en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

## V. LEGITIMACIÓN PASIVA

40. Esta Segunda Sala considera que los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen legitimación pasiva.

41. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,<sup>17</sup> en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 15 de la citada ley orgánica y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

<sup>17</sup> "Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



42. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.<sup>18</sup>

43. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos Poderes y órganos.

44. Por otra parte, en representación del secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos acudió Samuel Sotelo Salgado; quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento; sin embargo, en atención a que este ente jurídico es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo del citado Estado, resulta improcedente reconocerle

<sup>18</sup> Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

"El presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

"La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad."

"Artículo 35. El presidente de la Mesa Directiva es el presidente del Congreso del Estado..."

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."



legitimación pasiva en esta controversia constitucional, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>19</sup> así como en términos de la jurisprudencia P./J. 84/2000, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."<sup>20</sup>

45. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

## VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

46. En el caso, el Poder Legislativo Local en su contestación de demanda aduce que esta controversia constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo.

47. Sin embargo, tal y como esta Segunda Sala sostuvo en la controversia constitucional 201/2020, se desestima la causa de improcedencia propuesta, ya que determinar la afectación que genera el decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto<sup>21</sup> y no es posible dissociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

<sup>19</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

<sup>20</sup> P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 967, con el número de registro digital: 191294.

<sup>21</sup> "Párrafo 45. Debe desestimarse dicha causa de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del Decreto por el cual se otorga una pensión a favor de un trabajador, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando."



48. Por estas razones, conforme a la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.",<sup>22</sup> los argumentos del Poder Legislativo propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino en el estudio de fondo.

49. Lo que nos lleva a determinar que la causa de improcedencia planteada resulta infundada.

50. En ese sentido, se advierte que las partes no hicieron valer alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distinto al analizado; asimismo, esta Segunda Sala tampoco observa que se actualice alguna otra en forma oficiosa, por lo que procede a realizar el estudio de fondo.

51. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

52. De la lectura del decreto impugnado se advierte que el Congreso del Estado, en el artículo 1, estableció el otorgamiento de pensión por jubilación a María de los Ángeles Bustos Cabrera, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de oficial judicial "A" adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

53. En el numeral 2, dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse. De igual forma, estableció la autoridad obligada a cubrir la pensión de manera mensual, esto es, el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

<sup>23</sup> "Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora, se separe de sus labores, toda vez



54. Por otro lado, en el artículo 3 estableció que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

55. Ahora, se advierte que la parte actora en su demanda aduce, en esencia, que el decreto impugnado viola la autonomía entre Poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial Local.

56. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, es menester puntualizar los principios bajo los cuales funciona el sistema de pensiones en Morelos, para ello se hará referencia a lo establecido en las controversias constitucionales **126/2016**,<sup>24</sup> **226/2016**<sup>25</sup> y **187/2018**.<sup>26</sup>

57. En ellas se determinó que los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales

---

que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos."

<sup>24</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

<sup>25</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

<sup>26</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.



a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Así, a efecto de cumplir con ese derecho, los patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

58. Se destacó que, con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil para ese efecto.

59. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras, en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

60. También se concluyó que, tal como se observaba de los informes presentados por el Poder Judicial del Estado de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales **142/2017** y **199/2017**,<sup>27</sup> así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de mil novecientos noventa y siete, el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho instituto bajo el régimen obligatorio del seguro social, ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y viudez, guarderías y demás prestaciones sociales.

61. Por su parte, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio actor, como sucedió en la especie.

<sup>27</sup> Lo que se invocó como hecho notorio en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, registro digital: 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."





62. En relación con lo referido, en la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.",<sup>28</sup> el Tribunal Pleno sostuvo que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las conductas que se precisan:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a ellos; y,

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

63. Asimismo, en la diversa jurisprudencia P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.",<sup>29</sup> el Tribunal en Pleno sostuvo que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la

<sup>28</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.

<sup>29</sup> P./J. 83/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.



inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que estatuye la garantía de expeditéz en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

64. Por tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división que establece el artículo 116 constitucional.

65. De ahí que esta Segunda Sala estima que el decreto emitido por el Congreso Local, en efecto, lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)<sup>30</sup> y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, porque, a través de él, el Poder Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

66. Aunado a lo anterior, es menester indicar que, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones y tampoco cómo, en su caso, se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las

<sup>30</sup> Sobre los grados de afectación a la independencia entre Poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

"a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los Poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;

"b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y

"c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante."



cuales haya laborado el servidor público, y mucho menos autoriza al citado Congreso estatal a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que las cubran a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

67. Por estas razones, esta Segunda Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna inconstitucional al decreto aquí impugnado. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos,<sup>31</sup> el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y

<sup>31</sup> "Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los presidentes municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior de cada Ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

"Cuando el gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año.

"...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.



aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha Legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o Poderes fueron patronos de la pensionista, y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso el que cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

68. Por lo expuesto, resulta fundado el concepto de invalidez propuesto por la parte actora y, por ende, se declara la invalidez parcial del Decreto 315 (trescientos quince), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 6090 (seis mil noventa), de seis de julio de dos mil veintidós, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos exclusivamente en la porción del artículo 2, que indica:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos."

69. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez propuestos.<sup>32</sup>

"...

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios, así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

"Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

"...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."

<sup>32</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."



70. En similares términos, con sus matices, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las controversias constitucionales **126/2016, 130/2016, 226/2016, 168/2020, 201/2020, 5/2021, 10/2021, 123/2021, 150/2021, 32/2022, 33/2022 y 60/2022**,<sup>33</sup> en sesiones de nueve de agosto y once

<sup>33</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 130/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 168/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de mayo de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó con reservas y contra algunas consideraciones.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 14 de julio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó con reserva de criterio, se separó de consideraciones y, hasta que tuviera a la vista el engrose, se reservó su derecho a formular voto concurrente. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto con salvedades.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 10/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 25 de agosto de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 123/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 23 de marzo de 2022. En cuanto al estudio de fondo se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministras Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 150/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 13 de julio de 2022. En cuanto al estudio de fondo se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministras Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.



de octubre de dos mil diecisiete; doce de mayo, nueve de junio, catorce de julio y veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, así como veintitrés de marzo, trece de julio, siete de septiembre, cinco y diecinueve de octubre de dos mil veintidós, respectivamente.

71. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

### **VIII. EFECTOS. DECLARATORIA DE INVALIDEZ.**

72. El artículo 73, en relación con el 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

73. Conforme a las razones expresadas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto Número 315 (trescientos quince), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 6090 (seis mil noventa), de seis de julio de dos mil veintidós, en la parte que indica que la pensión:

---

Sentencia recaída en la controversia constitucional 32/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 19 de octubre de 2022. En cuanto al estudio de fondo se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministras Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 33/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 5 de octubre de 2022. En cuanto al estudio de fondo se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministras Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 60/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 7 de septiembre de 2022. En cuanto al estudio de fondo se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.



"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos."

74. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso el que se hará cargo del pago de la pensión respectiva, con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad el que deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación de la que se trata y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a María de los Ángeles Bustos Cabrera, mediante el Decreto Número 315 (trescientos quince).

75. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

76. Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), al Congreso, al gobernador y al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

77. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María



Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

## IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto reclamado.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.**

**III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).**

**IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).**

**V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

**VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y**



**PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "ARTÍCULO 2. (...) Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIGOR."].**

**VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.**

**IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.**

**X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "ARTÍCULO 2. (...) Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIGOR."].**

**XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**



**XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "ARTÍCULO 2. (...) Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIGOR."].**

**XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "ARTÍCULO 2. (...) Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIGOR."].**



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2022. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE ABRIL DE 2023. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JUAN SERGIO GAYOSSO VILLEGAS.

### ÍNDICE

	Apartado	Decisión	P.
I.	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7 y 8
II.	<b>PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>	Artículo 2 del Decreto Número 429, publicado el 10 de agosto de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	8 y 9
III.	<b>EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO</b>	Sí existe el acto impugnado.	9
IV.	<b>OPORTUNIDAD</b>	La demanda es oportuna.	10–11
V.	<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA</b>	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11–12
VI.	<b>LEGITIMACIÓN PASIVA</b>	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, excepto la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.	12–14
VII.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	No hay afectación al actor; no se reclamaron vicios propios.	14–16
VIII.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	16 a 23



IX.	<b>EFFECTOS</b>	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto Número 429.	23–25
	<b>Otros lineamientos</b>	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios.  Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	25
X.	<b>DECISIÓN</b>	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.  SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número 429, publicado el diez de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	25

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 184/2022, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa.

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito depositado el siete de septiembre de dos mil veintidós en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y**



**de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del artículo 2 del Decreto Número Cuatrocientos Veintinueve (429), por el que se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a Guillermo Gutiérrez Peña, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado en el Periódico Oficial local el diez de agosto de dos mil veintidós.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor hizo valer un único concepto de invalidez bajo los siguientes términos:

a) El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal y lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave (subordinación).

b) Al emitir el decreto impugnado, los Poderes demandados dispusieron directamente de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c) Se afecta de manera importante el presupuesto del Poder Judicial Estatal, ya que el Poder Legislativo Local impone a éste la obligación de pagar la pensión por cesantía en edad avanzada a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores.

d) El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, ya que concede una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a los recursos del Poder actor sin que tuviera alguna intervención en la emisión del decreto o se le proporcionaran los recursos necesarios para hacer frente a dicha obligación.

e) Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución



Federal, así como 92-A y 131 de la Constitución Local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso Local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

3. **Radicación.** Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **controversia constitucional 184/2022** y, por razón de turno, se designó al **Ministro Luis María Aguilar Morales** como instructor del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro Luis María Aguilar Morales admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto Número Cuatrocientos Veintinueve (429)<sup>1</sup> y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, quien se ostentó como consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, dio contestación a la demanda y señaló, medularmente, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En el acuerdo se destacó que: "No pasa inadvertida la manifestación del actor contenida en la página 16 de su escrito de demanda, en el sentido de señalar el decreto número mil ciento cinco de quince de diciembre de dos mil veinte, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que el actor impugna de manera destacada la invalidez del decreto número cuatrocientos veintinueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6103, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos".



a) La controversia constitucional es improcedente, porque el gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

b) La impugnación que se formula en contra del Poder Ejecutivo es infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

c) Con base en la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso Local asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

d) Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus pensionados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. **Contestación del secretario de Gobierno del Estado de Morelos.** Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el once de noviembre de dos mil veintidós y recibido el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **Samuel Sotelo Salgado, quien se ostentó como secretario de Gobierno del Estado de Morelos**, dio contestación a la demanda y adujo, en síntesis, que:

a) La controversia constitucional es improcedente, pues el Poder Judicial actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que combata por vicios propios el acto de publicación atribuido al secretario de Gobierno.





**b)** En ninguna circunstancia el acto de publicación del decreto impugnado que se atribuye al secretario de Gobierno invade el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor, pues su actuar se encuentra apegado a las facultades legales que le han sido conferidas.

**7. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/5600/2022 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **Francisco Erik Sánchez Zavala, quien se ostentó como presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos**, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad y argumentó, en esencia, lo siguiente:

**a)** La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad y, en esa medida, carece de interés legítimo; lo anterior, toda vez que, con la expedición del decreto impugnado, el Congreso Local no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder actor, siendo que dicho órgano legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir ese tipo de decretos.

**b)** Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial Local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

**c)** Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que mediante el Decreto Mil Ciento Cinco (1105), el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal dos mil



veintiuno, y en el artículo décimo octavo se asignó al Poder Judicial de la entidad la cantidad de \$549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100, M.N.), destinando \$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100, M.N.) al pago de pensiones, como se aprecia del anexo 2 del presupuesto.

**d)** Al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial Estatal para el pago de dicha pensión.

**8. Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

**9. Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

**10. Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de treinta de enero siguiente, se determinó el cierre de la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

**11. Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

## I. COMPETENCIA

**12.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo



dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,<sup>4</sup> y 11, fracción VIII,<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,<sup>6</sup> del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero,<sup>7</sup> del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

13. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar

<sup>2</sup> "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"**h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

<sup>3</sup> "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>4</sup> "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

<sup>5</sup> "**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

<sup>6</sup> "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

<sup>7</sup> "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"**I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."



Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.  
Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

14. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

15. De la lectura integral de la demanda se advierte que el Poder actor se duele, en esencia, de que el artículo 2 del decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

16. Efectivamente, tal determinación se encuentra contenida en el artículo 2º del Decreto Número Cuatrocientos Veintinueve (429), publicado el diez de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado dicha disposición, en la que el Poder Legislativo de dicha entidad concedió una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

17. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar

<sup>8</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

<sup>9</sup> **Artículo 2.** La pensión decretada lo es a razón del 75% del último salario percibido por la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que quede separado de sus labores, y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor."



Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

### III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6103 (seis mil ciento tres), del Estado de Morelos, de diez de agosto de dos mil veintidós, en el que se publicó el Decreto Número Cuatrocientos Veintinueve (429), que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

19. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

### IV. OPORTUNIDAD

20. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

21. En el presente caso, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el diez de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha diversa, por lo que el referido **plazo** de treinta días para promover



este medio de control constitucional transcurrió **del jueves once de agosto al lunes veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.**<sup>10</sup>

22. Entonces, si la demanda se depositó el siete de septiembre de dos mil veintidós en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

23. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>11</sup> el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

25. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de **Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.**<sup>12</sup> En consecuencia, está legitimado para promover

<sup>10</sup> Debiéndose descontar del cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, y tres, cuatro, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, todos de dos mil veintidós, por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, así como 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> **"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

<sup>12</sup> Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de pleno público solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que consta que se le designó en dicho cargo para el periodo del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.



la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>13</sup> así como 34 y 35, fracción I,<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.<sup>15</sup>

26. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II,<sup>16</sup> y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los Poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión

<sup>13</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

<sup>14</sup> **Artículo 34.** El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

**Artículo 35.** Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

**I.** Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

<sup>15</sup> Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, Tomo XVIII, página 1371, registro digital: 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

<sup>16</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

**II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."



que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

28. En el caso, se estima que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

29. **Legitimación del Poder Legislativo.** En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad,<sup>17</sup> quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,<sup>18</sup> cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso en juicio.

30. **Legitimación del Poder Ejecutivo.** En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica del Poder Ejecutivo Estatal,<sup>19</sup> quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II,<sup>20</sup> de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

31. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

<sup>17</sup> Quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que se le designó como presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, para el periodo comprendido del catorce de septiembre del dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>18</sup> **Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: ...

**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

<sup>19</sup> Quien acreditó ese carácter con la copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Morelos, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento.

<sup>20</sup> **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...

**II.** Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."





**32. Falta de legitimación del secretario de Gobierno.** No obstante, en virtud de que sólo puede reconocerse legitimación pasiva a un órgano derivado si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, cuando algún órgano está subordinado jerárquicamente a otro ente o Poder de los que se establecen en el mencionado precepto constitucional, no puede tenerse como demandado. Luego, si la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad; en consecuencia, no se le puede reconocer legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la tesis P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."<sup>21</sup>

33. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

**34. Causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** En su contestación de demanda sostuvo que la controversia constitucional es improcedente dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso Estatal cuenta con las facultades suficientes para emitir el decreto impugnado.

35. Sin embargo, dicha causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la

<sup>21</sup> Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, Tomo XII, página 967, registro digital: 191294.



Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".<sup>22</sup>

**36. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

37. En ese sentido, si bien la autoridad anterior no señala expresamente que se trate de una causa de improcedencia, a fin de dictar una sentencia exhaustiva, esta Segunda Sala considera necesario dar respuesta a esos planteamientos.

38. Al respecto, se desestiman los argumentos hechos valer, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad, el Poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por tanto, si el decreto controvertido fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad, aunque no se reclamen vicios propios de dicho acto, deben comparecer a juicio las autoridades que concurrieron en su emisión, a efecto de lograr una adecuada tramitación y resolución del juicio.

39. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis jurisprudencial y aislada de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."<sup>23</sup> y "CONTROVERSIA

<sup>22</sup> Tesis P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 710, registro digital: 193266.

<sup>23</sup> Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital: 164865.



CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.".<sup>24</sup>

40. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

41. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** *El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a Guillermo Gutiérrez Peña con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

43. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal, pues con dicho acto el Congreso Estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

44. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial Local, sin brin-

<sup>24</sup> Tesis P. XV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, Tomo XXV, página 1534, registro digital: 172562.



darle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

45. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las **controversias constitucionales 126/2016**,<sup>25</sup> **226/2016**,<sup>26</sup> **187/2018**<sup>27</sup> y **201/2020**,<sup>28</sup> en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

46. Los trabajadores del Estado (*o sus beneficiarios*) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

47. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos (*o sus beneficiarios*) tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

48. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las

<sup>25</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

<sup>26</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

<sup>27</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

<sup>28</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos.



cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

49. En atención a lo anterior, de los informes presentados por el Poder Judicial del Estado de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,<sup>29</sup> así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social, ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

50. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

51. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **controversia constitucional 201/2020**, al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

- En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente los Poderes Legislativo o el Ejecutivo actúen antijurídicamente;

<sup>29</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo en la tesis P./J. 43/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2009, Tomo XXIX, página 1102, registro digital: 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."



- La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación; y,
- Que la intromisión, la dependencia o la subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.<sup>30</sup>

52. En ese mismo precedente, la Segunda Sala decidió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba *"la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal ... pues a través de ella el Legislativo dis[pu]so] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación"*<sup>31</sup> y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

53. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala puede concluir que, efectivamente, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (**subordinación**)<sup>32</sup> y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho instrumento el Congreso del

<sup>30</sup> Párrafo 53. "... c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal."

<sup>31</sup> Párrafo 58. "Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga."

<sup>32</sup> Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital: 180648, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."



Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

54. Aunado a lo anterior, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores y a sus beneficiarios a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

55. Esta Segunda Sala estima que, precisamente, tal indefinición deriva en la inconstitucionalidad del decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos,<sup>33</sup> y 61, fracción II,<sup>34</sup> de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto

<sup>33</sup> **Artículo 32.** ... El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. ..."

<sup>34</sup> **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

**II.** Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."



de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha Legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o Poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

56. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que **se declara la invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Veintinueve (429)**, por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2<sup>35</sup> que indica:

*"Artículo 2. ... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor."*

57. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.<sup>36</sup>

58. Similares consideraciones sostuvo recientemente esta Segunda Sala en las **controversias constitucionales 96/2022**<sup>37</sup> y **64/2021**.<sup>38</sup>

<sup>35</sup> **"Artículo 2.** La pensión decretada lo es a razón del 75% del último salario percibido por la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que quede separado de sus labores, y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor."

<sup>36</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P.J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

<sup>37</sup> Resuelta el once de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y presidente Alberto Pérez Dayán.

<sup>38</sup> Resuelta el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.





59. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## IX. EFECTOS

60. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, señalan que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

61. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Veintinueve (429)**, por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada a Guillermo Gutiérrez Peña, publicado el diez de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6103 (seis mil ciento tres) en Cuernavaca, Estado de Morelos, únicamente en la porción del artículo 2, que indica:

*"Artículo 2. ... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor."*

62. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al beneficiario y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales



168/2020,<sup>39</sup> 201/2020<sup>40</sup> y 10/2021,<sup>41</sup> el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada a Guillermo Gutiérrez Peña, mediante el Decreto Número Cuatrocientos Veintinueve (429).

63. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

<sup>39</sup> Resuelta el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

<sup>40</sup> Resuelta el nueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

<sup>41</sup> Resuelta el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.



64. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al secretario de Gobierno (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

65. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Veintinueve (429), publicado el diez de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

**Notifíquese;** haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y el Ministro ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.**

**III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).**

**IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).**

**V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

**VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO**



**OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "ARTÍCULO 2. (...)Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS."].**

**VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.**

**IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.**

**X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "ARTÍCULO 2. (...)Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS."].**

**XI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

**XII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL**



**PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "ARTÍCULO 2. (...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS."].**

**XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "ARTÍCULO 2. (...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS."].**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2022. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE ABRIL DE 2023. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JUAN SERGIO GAYOSSO VILLEGAS.



## ÍNDICE

	Apartado	Decisión	P.
I.	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7 y 8
II.	<b>PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS</b>	Se tiene por efectivamente impugnado el Decreto Número Trescientos Cuarenta y Cuatro (344), publicado el seis de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.	8 y 9
III.	<b>EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO</b>	Sí existe el acto impugnado.	9-10
IV.	<b>OPORTUNIDAD</b>	La demanda es oportuna.	10-11
V.	<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA</b>	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-12
VI.	<b>LEGITIMACIÓN PASIVA</b>	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, excepto la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.	13-14
VII.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	No hay afectación al actor; no se reclamaron vicios propios.	14-16
VIII.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	17-23
IX.	<b>EFFECTOS</b>	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto Número Trescientos Cuarenta y Cuatro (344).	23-25
X	<b>DECISIÓN</b>	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.	25



	SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Trescientos Cuarenta y Cuatro (344), publicado el seis de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	
--	---	--

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 171/2022, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa.

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito depositado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del artículo 2 del Decreto Número Trescientos Cuarenta y Cuatro (344), por el que se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a Odilón Jiménez Maldonado, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado en el Periódico Oficial local "Tierra y Libertad" el seis de julio de dos mil veintidós.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor hizo valer un único concepto de invalidez bajo los siguientes términos:

a) El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del





Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal y lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave (subordinación).

**b)** Al emitir el decreto impugnado, los Poderes demandados dispusieron directamente de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

**c)** Se afecta de manera importante el presupuesto del Poder Judicial Estatal, ya que el Poder Legislativo Local impone a éste la obligación de pagar la pensión por cesantía en edad avanzada a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores.

**d)** El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, ya que concede una pensión por cesantía de edad avanzada con cargo a los recursos del Poder actor sin que tuviera alguna intervención en la emisión del decreto o se le proporcionaran los recursos necesarios para hacer frente a dicha obligación.

**e)** Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal, así como 92-A y 131 de la Constitución Local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso Local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

3. **Radicación.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **controversia constitucional 171/2022** y, por razón de turno, se designó al **Ministro Luis María Aguilar Morales** como instructor del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro Luis María Aguilar Morales admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto Número Trescientos Cuarenta y Cuatro (344)<sup>1</sup> y tuvo como

<sup>1</sup> En el acuerdo se destacó que: "No pasa inadvertida la manifestación del actor contenida en la página 16 de su escrito de demanda, en el sentido de señalar el decreto número mil ciento cinco



demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

**5. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, quien se ostentó como consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,** dio contestación a la demanda y señaló, medularmente, lo siguiente:

**a)** La controversia constitucional es improcedente, porque el gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

**b)** La impugnación que se formula en contra del Poder Ejecutivo es infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

**c)** Con base en la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso Local asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las

---

de quince de diciembre de dos mil veinte, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que el actor impugna de manera destacada la invalidez del decreto número trecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6090, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos".



obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

d) Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus pensionados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. **Contestación del secretario de Gobierno del Estado de Morelos.** Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el cuatro de noviembre de dos mil veintidós y recibido el diez siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **Samuel Sotelo Salgado, quien se ostentó como secretario de Gobierno del Estado de Morelos,** dio contestación a la demanda y adujo, en síntesis, que:

a) La controversia constitucional es improcedente, pues el Poder Judicial actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que combata por vicios propios el acto de publicación atribuido al secretario de Gobierno.

b) En ninguna circunstancia el acto de publicación del decreto impugnado que se atribuye al secretario de Gobierno invade el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor, pues su actuar se encuentra apegado a las facultades legales que le han sido conferidas.

7. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/5300/2022 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **Francisco Erik Sánchez Zavala, quien se ostentó como presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos,** dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad y argumentó, en esencia, lo siguiente:



**a)** La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad y, en esa medida, carece de interés legítimo; lo anterior, toda vez que, con la expedición del decreto impugnado, el Congreso Local no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder actor, siendo que dicho órgano legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir ese tipo de decretos.

**b)** Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial Local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

**c)** Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que mediante el Decreto Mil Ciento Cinco (1105), el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y, en el artículo décimo octavo, se asignó al Poder Judicial de la entidad la cantidad de \$549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100, M.N.), destinando \$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100, M.N.) al pago de pensiones, como se aprecia del anexo 2 del presupuesto.

**d)** Al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial estatal para el pago de dicha pensión.

**8. Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

**9. Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.



10. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por auto también de esa fecha se determinó el cierre de la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

11. **Avocamiento.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

## I. COMPETENCIA

12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,<sup>4</sup> y 11, fracción VIII,<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"l. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

<sup>3</sup> **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>4</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"l. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...



artículo 37, párrafo primero,<sup>6</sup> del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero,<sup>7</sup> del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

13. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

14. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

15. De la lectura integral de la demanda se advierte que el Poder actor se duele, en esencia, de que el artículo 2 del decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presu-

---

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

<sup>6</sup> "Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

<sup>7</sup> "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

<sup>8</sup> "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



puesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

16. Efectivamente, tal determinación se encuentra contenida en el artículo 2º del Decreto Número Trescientos Cuarenta y Cuatro (344), publicado el seis de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado dicha disposición, en la que el Poder Legislativo de dicha entidad concedió una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

17. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

### III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6090 (seis mil noventa), del Estado de Morelos, de seis de julio de dos mil veintidós, en el que se publicó el Decreto Número Trescientos Cuarenta y Cuatro (344), que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

19. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Agui-

<sup>9</sup> "Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe voluntariamente de sus labores, toda vez que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Servicio Civil del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a este, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos."



lar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

#### IV. OPORTUNIDAD

20. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

21. En el presente caso, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el seis de julio de dos mil veintidós, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha diversa, por lo que el referido **plazo** de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió **del jueves siete de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto del mismo año.**<sup>10</sup>

22. Entonces, si la demanda se depositó el veintitrés de agosto de dos mil veintidós en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

23. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

<sup>10</sup> Debiéndose descontar del cómputo los días nueve, diez y del dieciséis al treinta y uno de julio (*periodo vacacional*); así como seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, todos de dos mil veintidós, por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, así como 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





## V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>11</sup> el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

25. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de **Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**.<sup>12</sup> En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>13</sup> así como 34 y 35, fracción I,<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> **"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

<sup>12</sup> Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que consta que se le designó en dicho cargo para el periodo del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

<sup>13</sup> **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

**"I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

**"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

<sup>14</sup> **"Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

**"Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:



26. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II<sup>16</sup> y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

28. En el caso, se estima que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

29. **Legitimación del Poder Legislativo.** En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad,<sup>17</sup> quien, en términos del artículo 36, fracción

---

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

<sup>15</sup> Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2003, Tomo XVIII, página 1371, registro digital: 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

<sup>16</sup> "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ..."

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."

<sup>17</sup> Quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que se le designó como presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, para el periodo comprendido del catorce de septiembre del dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,<sup>18</sup> cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso en juicio.

**30. Legitimación del Poder Ejecutivo.** En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica del Poder Ejecutivo Estatal,<sup>19</sup> quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II,<sup>20</sup> de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

31. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

**32. Falta de legitimación del secretario de Gobierno.** No obstante, en virtud de que sólo puede reconocerse legitimación pasiva a un órgano derivado si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, cuando algún órgano está subordinado jerárquicamente a otro ente o Poder de los que se establecen en el mencionado precepto constitucional, no puede tenerse como demandado. Luego, si la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad, en consecuencia, no se le puede reconocer legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la tesis P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITI-

<sup>18</sup> **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

"**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

<sup>19</sup> Quien acreditó ese carácter con la copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Morelos, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento.

<sup>20</sup> **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...

"**II.** Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



MACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."<sup>21</sup>

33. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. **Causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** En su contestación de demanda sostuvo que la controversia constitucional es improcedente dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso Estatal cuenta con las facultades suficientes para emitir el decreto impugnado.

35. Sin embargo, dicha causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."<sup>22</sup>

36. **Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal-

<sup>21</sup> Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, Tomo XII, página 967, registro digital: 191294.

<sup>22</sup> Tesis P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 710, registro digital: 193266.



les, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

37. En ese sentido, si bien la autoridad anterior no señala expresamente que se trate de una causal de improcedencia, a fin de dictar una sentencia exhaustiva, esta Segunda Sala considera necesario dar respuesta a esos planteamientos.

38. Al respecto, se desestiman los argumentos hechos valer, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por tanto, si el decreto controvertido fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad, aunque no se reclamen vicios propios de dicho acto, deben comparecer a juicio las autoridades que concurrieron en su emisión, a efecto de lograr una adecuada tramitación y resolución del juicio.

39. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."<sup>23</sup> y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."<sup>24</sup>

40. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

<sup>23</sup> Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital: 164865.

<sup>24</sup> Tesis P. XV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, Tomo XXV, página 1534, registro digital: 172562.



41. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** *El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por cesantía en edad avanzada, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

43. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal, pues con dicho acto el Congreso Estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

44. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial Local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

45. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las **controversias constitucionales 126/2016**,<sup>25</sup> **226/2016**,<sup>26</sup> **187/2018**<sup>27</sup> y **201/2020**,<sup>28</sup> en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

<sup>25</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

<sup>26</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.



46. Por una parte, los trabajadores del Estado (*o sus beneficiarios*) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

47. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos (*o sus beneficiarios*) tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

48. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

49. En atención a lo anterior, de los informes presentados por el Poder Judicial del Estado de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,<sup>27</sup> así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social,

<sup>27</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

<sup>28</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos.

<sup>29</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo en la tesis P./J. 43/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2009, Tomo XXIX, página 1102, registro digital: 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."



ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

50. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

51. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **controversia constitucional 201/2020**, al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

- En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente los Poderes Legislativo o el Ejecutivo actúen antijurídicamente;
- La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación; y,
- Que la intromisión, la dependencia o la subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.<sup>30</sup>

52. En ese mismo precedente, la Segunda Sala decidió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba "*la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día]*"

<sup>30</sup> **Párrafo 53.** "... c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal."





*el principio de autonomía en la gestión presupuestal ... pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación*<sup>31</sup> y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

53. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala puede concluir que, efectivamente, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (*subordinación*)<sup>32</sup> y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho instrumento el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

54. Aunado a lo anterior, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores y a sus beneficiarios a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

<sup>31</sup> **Párrafo 58.** "Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (*subordinación*) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga."

<sup>32</sup> Tesis P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital: 180648, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."



55. Esta Segunda Sala estima que, precisamente, tal indefinición deriva en la inconstitucionalidad del decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, de la Constitución Política del Estado de Morelos<sup>33</sup> y 61, fracción II,<sup>34</sup> de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno Estatal y, por ende, correspondería a dicha Legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o Poderes fueron patronos del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

56. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que **se declara la invalidez parcial del Decreto Número Trecientos Cuarenta y Cuatro (344)**, por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2<sup>35</sup> que indica:

<sup>33</sup> **"Artículo 32.** ... El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. ..."

<sup>34</sup> **"Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

**"II.** Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."

<sup>35</sup> **"Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe voluntariamente de sus labores, toda vez que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Servicio



"**Artículo 2.** ... y será cubierta por el Poder Judicial del Servicio Civil del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a este, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos."

57. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.<sup>36</sup>

58. Similares consideraciones sostuvo recientemente esta Segunda Sala en las **controversias constitucionales 96/2022**<sup>37</sup> y **64/2021**.<sup>38</sup>

59. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## IX. EFECTOS

60. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, señalan que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

---

Civil del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a este, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos."

<sup>36</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

<sup>37</sup> Resuelta el once de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y presidente Alberto Pérez Dayán.

<sup>38</sup> Resuelta el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.



61. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez parcial del Decreto Número Trescientos Cuarenta y Cuatro (344)**, por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada a Odilón Jiménez Maldonado, publicado el seis de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6090 (seis mil noventa) en Cuernavaca, Estado de Morelos, únicamente en la porción del artículo 2, que indica:

*"Artículo 2. ... y será cubierta por el Poder Judicial del Servicio Civil del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a este, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos."*

62. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al beneficiario y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,<sup>39</sup> 201/2020<sup>40</sup> y 10/2021,<sup>41</sup> el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

<sup>39</sup> Resuelta el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

<sup>40</sup> Resuelta el nueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

<sup>41</sup> Resuelta el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.



- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a Odilón Jiménez Maldonado, mediante el Decreto Número Trescientos Cuarenta y Cuatro (344).

63. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

64. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al secretario de Gobierno (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

65. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Trescientos cuarenta y cuatro (344), publicado el seis de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

**Notifíquese;** haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.



Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y el Ministro ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

**III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA QUE SEA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA (ARTÍCULOS 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).**

**IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE**



**LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).**

**V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.**

**VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.**

**VIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.**

**IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.**

**X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO TROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) ENCUADRA EN LO PREVISTO CON LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS"].**



**XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO TRESIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) ENCUADRA EN LO PREVISTO CON LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS"].**

**XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO TRESIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) ENCUADRA EN LO PREVISTO CON LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS"].**





CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2022. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 18 DE ENERO DE 2023. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

### ÍNDICE TEMÁTICO

**Acto impugnado:** Los artículos 2 y 3 del Decreto Número **Trecientos Veintiséis**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6090**, de fecha **seis de julio de dos mil veintidós**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS</b>	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto 326 ( <b>Trecientos Veintiséis</b> ).	7
III.	<b>EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO</b>	Sí existe el acto impugnado.	9
IV.	<b>OPORTUNIDAD</b>	La demanda es oportuna.	9-10
V.	<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA</b>	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-13
VI.	<b>LEGITIMACIÓN PASIVA</b>	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva. No se le reconoce legitimación pasiva al secretario de Gobierno del Estado de Morelos.	13-16
VII.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	La causal de improcedencia es infundada, porque la determinación de la afectación que genera el decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	16



VIII.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b> <b>Violación al principio de división de poderes</b>	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial Local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios	16-24
		de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	
IX.	<b>EFFECTOS</b> <b>Declaratoria de invalidez</b>	Se declara la invalidez del artículo 2 del decreto.	25
	<b>1. Otros lineamientos</b>	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios.  Lo anterior, dentro del <u>plazo máximo de sesenta días naturales</u> siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	25
	<b>2. Notificaciones</b>	Se ordena notificar la sentencia al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Morelos.	27
X.	<b>3. DECISIÓN</b>	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.  SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número <b>Trecientos Veintiséis (326)</b> .	27



Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 173/2022 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante buzón judicial, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez de los artículos 2 y 3 del Decreto Número **Trescientos Veintiséis**, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 6090, de seis de julio de dos mil veintidós**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación a Beatriz Maldonado Hernández**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a) Que el decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado** reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución General, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de



manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial Local.

**b)** En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado **–en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 95 % del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado–**, el Congreso Local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial Local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

**c)** Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión *"a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores"*, lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó, dado que la beneficiaria no se separó de sus labores en dos mil veintiuno, año de la emisión del decreto.

**d)** En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución Local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

**e)** Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución General, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

**f)** Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintiuno no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

**g)** Finalmente, el Poder Judicial del Estado de Morelos aduce que, si bien el Congreso del Estado aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, lo hizo autorizando una cantidad que no corresponde al cuatro



punto siete por ciento (4.7 %) del gasto programable que le corresponde al Poder Judicial y sin contemplar el pago específico y especial para cubrir la pensión del decreto controvertido.

h) En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el Decreto Número **Trescientos Veintiséis** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **seis de julio de dos mil veintidós**, por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial Local**, al tratarse de una pensión en la que otro Poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **173/2022**; asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído del día seis de septiembre siguiente, el Ministro instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de la citada entidad; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación de la demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos en representación del Poder Legislativo de la entidad dando contestación a la demanda, expuso argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá en el presente fallo. Además, acompañó copias certificadas de diversas documentales públicas y ofreció la presuncional e instrumental de actuaciones.

7. **Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito enviado y recibido el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el uso de la firma electrónica certificada del promovente y en la Oficina



de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consejera jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda y ofreció probanzas. Sostuvo, en esencia, la validez del decreto impugnado.

8. Con la contestación exhibió diversas pruebas documentales y ofreció la presuncional e instrumental de actuaciones.

9. **Contestación de la demanda del secretario de Gobierno del Estado de Morelos.** Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al **secretario de Gobierno del Estado de Morelos** dando contestación a la demanda, expuso argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que registró en el presente fallo. Además, acompañó copias certificadas de diversas documentales públicas y ofreció la presuncional e instrumental de actuaciones.

10. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

11. **Alegatos.** No se formularon.

12. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional el cinco de enero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

13. **Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, en acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que en proveído de trece de enero de dos mil veintitrés, el presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

## I. COMPETENCIA

14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo



dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h),<sup>1</sup> de la Constitución Federal y 10, fracción I<sup>2</sup> y 11, fracción VIII,<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,<sup>4</sup> del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,<sup>5</sup> de trece de mayo de dos mil trece, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

15. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...  
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

<sup>2</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

<sup>4</sup> **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

<sup>5</sup> **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."



## II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

16. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

17. Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Número **Trescientos Veintiséis**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6090**, de **seis de julio de dos mil veintidós**.

18. El artículo 1 del decreto impugnado<sup>7</sup> establece la concesión de la **pensión por jubilación a Beatriz Maldonado Hernández**, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos.

19. En el artículo 2<sup>8</sup> se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoridad obligada a cubrir la pensión de manera mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones.

20. Finalmente, el artículo 3<sup>9</sup> del decreto impugnado establece el monto base de la pensión, su incremento e integración.

<sup>6</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

<sup>7</sup> **Artículo 1.** Se concede pensión por Jubilación a Beatriz Maldonado Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: juez adscrita al Juzgado de Ejecución del único Distrito Judicial del Estado de Morelos."

<sup>8</sup> **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos."

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."





21. No obstante lo anterior, de la lectura integral de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, se aprecia que esencialmente se duele de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, ya que el Poder Legislativo demandado determina de manera unilateral conceder pensión con cargo al presupuesto del actor, sin brindarle intervención alguna y sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir lo correspondiente.

22. Tal determinación señalada en el artículo 2 del decreto impugnado es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional.

23. En consecuencia, se tiene al artículo 2 del **Decreto Trescientos Veintiséis (326), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6090, de seis de julio de dos mil veintidós**, como acto impugnado.

### III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

24. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **el Decreto Número Trescientos Veintiséis, del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.**

25. Ciertamente, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de **seis de julio de dos mil veintidós**, mediante el cual se publicó un extracto del Decreto Número **Trescientos Veintiséis**, de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

### IV. OPORTUNIDAD

26. Conforme al artículo 21, fracción I,<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es

<sup>10</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."



de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

27. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **seis de julio de dos mil veintidós**, en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha diversa.

28. La notificación surtió efectos el **jueves siete de julio de dos mil veintidós**. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **viernes ocho de julio al jueves uno de septiembre**.<sup>11</sup> De ahí que, si la demanda se presentó el miércoles veintidós de junio de dos mil veintidós, **su presentación resulta oportuna**.

29. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

## V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

30. La demanda fue presentada por parte legítima.

31. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Número 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: nueve y diez de julio, así como seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, todos de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos; así como del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintidós por comprender el primer periodo vacacional.



normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

32. El **presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**<sup>12</sup> está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>13</sup> 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;<sup>14</sup> 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.".<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

<sup>13</sup> "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"..."

<sup>14</sup> "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

"..."

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"..."

<sup>15</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital: 183580.



33. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

34. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

35. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse**, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P./J. 92/99**, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."<sup>16</sup>

36. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

## VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

37. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, Poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto

<sup>16</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.



de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

38. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acudió al juicio la **consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,<sup>17</sup> en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 12 de la citada ley orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

39. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, suscribe la contestación de demanda Francisco Erik Sánchez Zavala, **presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso**, quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,<sup>18</sup> en relación con el diverso 36, fracción XVI,<sup>19</sup> ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

<sup>17</sup> **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"..."

<sup>18</sup> **Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley.

"Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva."

<sup>19</sup> **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; "..."



40. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual fue designado como presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

41. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos Poderes y órganos.

42. Sin embargo, se debe declarar improcedente el reconocimiento de legitimación a la **Secretaría de Gobierno del Estado**. Lo anterior, ya que es criterio del Tribunal Pleno que sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. No obstante, cuando el órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o Poder de los que señala el precepto constitucional mencionado resulta improcedente tenerlo como demandado.

43. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis P./J. 84/2000, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."<sup>20</sup>

44. Por lo tanto, si la Secretaría de Gobernación es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de Morelos; entonces, resulta improcedente reconocerle legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

45. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

## VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

46. Fuera de lo estudiado en los apartados anteriores, las partes **no hicieron valer distinta causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y**

<sup>20</sup> Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 967, registro digital: 191294.



esta Segunda Sala tampoco advierte que se actualice alguna en forma oficiosa, por lo que **procede realizar el estudio de fondo.**

47. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

48. **Criterio jurídico o ratio decidendi.** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.*

49. En su único concepto de invalidez, el Poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre Poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial Local.

50. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

51. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

52. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.



53. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,<sup>21</sup> 226/2016<sup>22</sup> y 187/2018:<sup>23</sup>

"Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

"Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

"Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

"En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y

<sup>21</sup> Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

<sup>22</sup> Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>23</sup> Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.





vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales."

54. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

55. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

56. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

57. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE



## SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." <sup>24</sup>

58. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditéz en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

59. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

60. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." <sup>25</sup>

61. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte sostiene que esa orden emitida por el Congreso Local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)<sup>26</sup> y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que

<sup>24</sup> Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 81/2004. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.

<sup>25</sup> Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 83/2004. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.



hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

62. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo –en su caso– se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

63. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,<sup>27</sup> el

<sup>26</sup> Sobre los grados de afectación a la independencia entre Poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

- a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los Poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;
- b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y
- c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

<sup>27</sup> **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero. "El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas



Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha Legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o Poderes fueron patronos del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

64. En relación con ello, cabe recordar que el acto impugnado en este medio de control constitucional es el Decreto **Número Trescientos Veintiséis (326)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6090**, de **seis de julio de dos mil veintidós**, del que procede considerar la invalidez, **únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: "... encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egreso del Gobierno del Estado de Morelos."**

---

de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.

"...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

"...

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

**"Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

"...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

"..."



65. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.<sup>28</sup>

66. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

## IX. EFECTOS

67. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

68. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del Decreto Número **Trecientos Veintiséis**, por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2** que indica: **"... encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egreso del Gobierno del Estado de Morelos."**

<sup>28</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P.J.J. 100/99**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

(*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258)



69. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,<sup>29</sup> 201/2020<sup>30</sup> y 10/2021,<sup>31</sup> el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

**a. Modificar** el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

**b.** A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

70. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

<sup>29</sup> Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

<sup>30</sup> Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el 9 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

<sup>31</sup> Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.



**Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al secretario de Gobierno (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

## X. DECISIÓN

71. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del Decreto Número Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta sentencia.

**Notifíquese;** mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Nota:** Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 126/2016, 226/2016 y 187/2018 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 65, Tomo II, abril de 2019, páginas 1351 y 1426, y 67, Tomo III, junio de 2019, página 2333, con números de registro digital: 28548, 28556 y 28780, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

**III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.**

**IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD).**

**V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).**

**VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.**

**VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.**





**VIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESCIENTOS SESENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").**

**IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

**X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESCIENTOS SESENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").**

**XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA**



**LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESIENTOS SESENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2022. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE ABRIL DE 2023. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: GEOVANNI SANDOVAL OCHOA.

### ÍNDICE TEMÁTICO

**Acto impugnado: El Decreto 361 (trescientos sesenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6103, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós.**

	<b>Apartado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Págs.</b>
I.	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS</b>	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto 361 (trescientos sesenta y uno).	4-5
III.	<b>EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO</b>	Sí existe el acto impugnado.	5
IV.	<b>OPORTUNIDAD</b>	La demanda es oportuna.	5-6



V.	<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA</b>	La demanda fue presentada por parte legitimada.	6-8
VI.	<b>LEGITIMACIÓN PASIVA</b>	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	8-9
VII.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	No se hicieron valer otras además de las estudiadas en el apartado de legitimación y no se advierte otra de oficio.	9
VIII.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	<b><i>Criterio jurídico o ratio decidendi:</i></b> <i>El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial Local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal. Se declara la invalidez parcial del Decreto 361 emitido por el Congreso del Estado de Morelos.</i>	10-15
IX.	<b>EFFECTOS Declaratoria de invalidez</b>	Se precisan las disposiciones, actos u omisiones declaradas inconstitucionales.	15-16
X.	<b>DECISIÓN</b>	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número 361 (trescientos sesenta y uno) para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.	16-17

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:



## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 188/2022, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra el Congreso y gobernador del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

#### 1. Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto Número 361 (trescientos sesenta y uno) mediante el cual el Poder Legislativo otorgó una pensión por jubilación a Luisa Franco Espinoza con cargo al presupuesto del Poder actor.

**2. Conceptos de invalidez.** En su demanda, el presidente del Tribunal Superior de Justicia expuso el siguiente concepto de invalidez:

- Los Poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

La afectación al presupuesto del Poder Judicial Estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.



Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso Estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

**3. Admisión y trámite.** En acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto 361 (trescientos sesenta y uno) y tuvo como demandados sólo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter al secretario de Gobierno ya que es un órgano subordinado al Ejecutivo.<sup>1</sup>

**4. Contestación de la demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de diciembre de dos mil veintidós, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado también el dos de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, el presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado contestó la demanda interpuesta en su contra.

**5. Cierre de la instrucción.** El primero de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**6. Avocamiento.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.". Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 967, registro digital: 191294.



## I. COMPETENCIA

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>2</sup> 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General;<sup>3</sup> 10, fracción I,<sup>4</sup> y 11, fracción VIII,<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,<sup>6</sup> del reglamento interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,<sup>7</sup> de trece de mayo de dos mil trece al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

<sup>3</sup> **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>4</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

<sup>6</sup> **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

<sup>7</sup> **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:



8. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

9. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,<sup>8</sup> se fija el único acto objeto de la presente controversia.

10. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que en esencia el Poder Judicial del Estado de Morelos, se duele de que el Poder Legislativo haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento ni haberle concedido participación alguna.

11. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2 del Decreto 361 (trescientos sesenta y uno) impugnado; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte lo fija como acto objeto de la presente controversia.<sup>9</sup>

12. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

13. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado,

---

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

<sup>8</sup> "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

<sup>9</sup> "Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos."



pues el Congreso y el gobernador demandados remitieron a este Alto Tribunal copia del Decreto 361 (trescientos sesenta y uno) por el que se concede pensión por jubilación a Luisa Franco Espinoza.

14. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>10</sup> aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

15. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

#### IV. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,<sup>11</sup> el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos. En este caso el acto impugnado es el decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6103, el diez de agosto de dos mil veintidós.

<sup>10</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradictorio su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

<sup>11</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;"





17. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

18. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del once de agosto al veintisiete de septiembre de dos mil veintidós de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la ley reglamentaria.<sup>12</sup> Por tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el siete de septiembre de dos mil veintidós.

19. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. La demanda fue presentada por parte legítima.

21. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,<sup>13</sup> está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,<sup>14</sup> y 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:  
II. Se contarán sólo los días hábiles, y ..."

<sup>13</sup> Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados



22. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

23. No pasa inadvertido que el Poder Legislativo en su contestación de demanda sostiene que esta controversia constitucional es improcedente por virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo. No obstante, tal y como esta Segunda Sala sostuvo en la **controversia constitucional 201/2020**, debe desestimarse dicha causa de improcedencia ya que la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto<sup>16</sup> y no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

24. En ese sentido, conforme a la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", los argumentos del Poder Legislativo no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino del estudio de fondo.<sup>17</sup>

---

para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

<sup>15</sup> **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

<sup>16</sup> **Párrafo 45.** "Debe desestimarse dicha causa de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de un trabajador, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando."

<sup>17</sup> Tesis: P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.



25. En consecuencia, la causa de improcedencia planteada es infundada.

26. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

28. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

29. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II<sup>18</sup> y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria,<sup>19</sup> de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, Poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

30. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su consejera jurídica,<sup>20</sup> quien conforme el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos<sup>21</sup> y el "acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del

<sup>18</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;"

<sup>19</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

<sup>20</sup> Acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós en el que se publicó su nombramiento

<sup>21</sup> **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...

"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"



previo acuerdo del gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5697, tiene facultades de representación.

31. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,<sup>22</sup> tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

32. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos Poderes.

33. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distinto al estudiado en los apartados anteriores –legitimación activa–, y esta Segunda Sala tampoco advierte que se actualice alguna en forma oficiosa, por lo que procede a realizar el estudio de fondo.

35. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### VIII.1. El otorgamiento de una pensión por jubilación sin contar con los recursos económicos viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal

<sup>22</sup> "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;"



**36. Criterio jurídico o ratio decidendi:** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial Local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

37. El Poder actor en esencia sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre Poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución General, pues dicho acto del Congreso Estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial.

38. Argumenta que dicho Congreso no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

39. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,<sup>23</sup> 226/2016<sup>24</sup> y 187/2018<sup>25</sup> y 201/2020,<sup>26</sup> en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada,

<sup>23</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

<sup>24</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

<sup>25</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

<sup>26</sup> Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos.



invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,<sup>27</sup> así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

<sup>27</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo de la tesis P./J. 43/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2009, Tomo XXIX, página 1102, registro digital: 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."



40. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial Local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

41. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 201/2020**, al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúan antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.<sup>28</sup>

42. En ese mismo precedente, la Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba "*la independencia del poder judicial actor en el*

<sup>28</sup> **Párrafo 53.** "En este contexto cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

"a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

"b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

"c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal."



grado más grave (subordinación) y transgredía el principio de autonomía en la gestión presupuestal ... pues a través de ella el Legislativo dispuso de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación<sup>29</sup> y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

43. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)<sup>30</sup> y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal**, pues a través de dicho instrumento el Congreso de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin que haya generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

44. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

<sup>29</sup> **Párrafo 58.** "Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso Local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)(26) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga."

<sup>30</sup> Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital: 180648, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."





45. Por estas razones, la Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,<sup>31</sup> el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha Legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o Poderes fueron patronos del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

<sup>31</sup> **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inician su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año.

"...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

"...

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos



46. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez del Decreto 361 (trescientos sesenta y uno), por el que se concede pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

"Será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos."

47. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.<sup>32</sup>

48. *Precedentes citados en este apartado: controversia constitucional 201/2020.*

49. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## IX. EFECTOS

50. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos

---

públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

**"Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

"...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."

<sup>32</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P.J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."



necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

**51. Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de:

- El artículo 2 del Decreto 361 (trescientos sesenta y uno), publicado el diez de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6103 (seis mil ciento tres) en Cuernavaca, Morelos, en la parte que indica que la pensión "... *será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos*".

**52. Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

(1) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

(2) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a. Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b. En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos para dicho fin, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Luisa Franco Espinoza.

53. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

54. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.



55. **Notificaciones:** La sentencia deberá notificarse por oficio al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Morelos.

## X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 361 (trescientos sesenta y uno) publicado el diez de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6103 (seis mil ciento tres) para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

**Notifíquese;** haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y el Ministro ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Nota:** Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 226/2016, 187/2018 y 201/2020 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el Sistema de Precedentes en Controversias Constitucionales y en Acciones de Inconstitucionalidad, abril de 2019, en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2333; Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 2162, con números de registro digital: 200369, 28780 y 30117, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULOS 21 Y 22, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.**

**III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).**

**IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).**

**V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

**VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL CONSTITUYE UNA POTENCIAL AFECTACIÓN AL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DE ÉSTA QUE IMPLICA UN TEMA GENUINO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).**



**VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES DEMANDADOS RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**IX. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.**

**X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**XI. AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL CUANDO LA RELACIÓN LABORAL Y ADMINISTRATIVA DE LA BENEFICIARIA FUE CON EL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE QUE INDICA QUE LA PENSIÓN "... DEBE SER CUBIERTA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO; SUFRAGANDO EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, EN BASE A LOS QUE**



**ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17, INCISO B) DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA"].**

**XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

**XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE QUE INDICA QUE LA PENSIÓN "... DEBE SER CUBIERTA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO; SUFRAGANDO EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, EN BASE A LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17, INCISO B) DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA"].**

**XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA**



**OBLIGACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO TRES-CIENTOS NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE QUE INDICA QUE LA PENSIÓN "... DEBE SER CUBIERTA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO; SUFRAGANDO EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, EN BASE A LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17, INCISO B) DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA"].**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2022. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE ABRIL DE 2023. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

### ÍNDICE TEMÁTICO

**Acto impugnado:** El Decreto 398 (Trescientos Noventa y Ocho) por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador, publicado el diez de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6103 (seis mil ciento tres).

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto impugnado.	6
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	6
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	6-9





V.	<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA</b>	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9-10
VI.	<b>LEGITIMACIÓN PASIVA</b>	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	10-13
VII.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	La causa de improcedencia hecha valer por los Poderes demandados es infundada.	13
VIII.	<b>ESTUDIO DE FONDO Violación al principio de autonomía en la gestión presupuestal</b>	<p><b><i>Criterio jurídico o ratio decidendi:</i></b> El decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos que obliga al órgano constitucional autónomo Fiscalía General de esa entidad federativa a pagar una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona, es inconstitucional por vulnerar el principio de independencia financiera y autonomía (en el grado más grave de subordinación) previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal.</p> <p>Se declara la invalidez parcial del Decreto 398 emitido por el Congreso del Estado de Morelos.</p>	14-27
IX.	<b>EFFECTOS Declaratoria de invalidez</b>	Se precisan las disposiciones, actos u omisiones declaradas inconstitucionales.	28-29
	<b>Otros lineamientos</b>	<p>1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y</p> <p>2. A fin de no lesionar la independencia financiera de la Fiscalía General de Morelos y en respeto del principio de autonomía deberá establecer de manera puntual:</p> <p>a. Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o</p> <p>b. En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba</p>	29



		realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá asegurarse de que cuenta con recursos suficientes para dicho fin.	
	<b>Notificaciones</b>	Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, a la Fiscalía General (parte actora), y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.	29
<b>X.</b>	<b>DECISIÓN</b>	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.  SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto reclamado.	29-30

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 196/2022, promovida por la Fiscalía General, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo todos del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

**1. Presentación de la demanda por la Fiscalía General del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el fiscal general del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto Número 398 (Trescientos Noventa y Ocho) por el que el Congreso de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada a Agustín Abaira Ruiz, con cargo al presupuesto del órgano constitucional autónomo que representa.



2. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

**a.** Sostiene que el Decreto 398 (Trescientos Noventa y Ocho) causa una grave afectación a la Fiscalía General de Morelos porque el Congreso del Estado ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, lo que vulnera la autonomía e independencia presupuestaria y constituye una forma de subordinación frente al Poder demandado.

Agustín Abraira Ruiz no sostuvo una relación laboral con la Fiscalía General de Morelos, ya que no fue transferido a la nómina de trabajadores al momento de celebrarse el acta entrega-recepción el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, entre el Poder Ejecutivo y la Fiscalía General de Morelos. Incluso el decreto impugnado refiere que el trabajador causó baja el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, es decir, cuatro meses antes de la celebración del acta entrega recepción.

En ese sentido, fue hasta la primera quincena de abril de dos mil diecinueve que la Fiscalía General de Morelos comenzó a realizar el pago de la nómina del personal transferido mediante el acta de entrega recepción. Previo a la celebración de dicha acta el Poder Ejecutivo fue quien se encargó de realizar el pago de la nómina de los trabajadores adscritos a la antigua Fiscalía General de Morelos.

Finalmente, el Congreso Estatal, al emitir el decreto impugnado no dio participación alguna a esta Fiscalía General de Morelos lo que significa que se trata de un acto que emitió de manera unilateral e inconstitucional.

**b.** Del decreto impugnado se advierte que el Congreso de Morelos omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos porque determinó que la pensión por cesantía en edad avanzada debe ser pagada mensualmente por la Fiscalía actora, ya que el quince de febrero de dos mil dieciocho se publicó la reforma al artículo 79-A de la Constitución Morelense mediante la que se estableció a dicha institución como órgano constitucional autónomo.



En esos términos, según la lógica del Congreso de Morelos, si el trabajador desempeñó su último cargo hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, entonces el pago debe correr a cargo de la Fiscalía General de Morelos. No obstante, pasó inadvertido que el trabajador concluyó su relación laboral con la anterior Fiscalía General dependiente del Poder Ejecutivo, lo que puede corroborarse con la lectura del apartado de antecedentes del decreto impugnado, donde se afirmó que el trabajador acompañó su solicitud con la hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo de Morelos.

c. El Congreso de Morelos subordina a la Fiscalía actora, toda vez que sin otorgarle participación en la emisión del Decreto 398 (Trescientos Noventa y Ocho), le impone una obligación de pago por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada a un servidor público que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo de Morelos. Esto constituye un agravio a la autonomía en la gestión presupuestal del órgano constitucional autónomo en tanto interfiere con la facultad de administrar, manejar y ejercer su presupuesto.

Lo anterior, en la inteligencia de que la autonomía en la gestión presupuestaria es una garantía financiera e institucional que se afecta con la emisión del decreto impugnado, toda vez que sin otorgar recursos necesarios le impone una obligación económica sin expresar con cargo a qué partida presupuestal ante la omisión del Poder Legislativo de aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintidós, el entonces Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **196/2022**; asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

4. Posteriormente, en proveído del día seis de octubre siguiente, el Ministro instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de la citada entidad; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.



5. **Contestación de demanda por los Poderes demandados.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de noviembre de dos mil veintidós, la consejera jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, el dos de diciembre de dos mil veintidós, el presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado presentó su escrito de contestación mediante buzón judicial automatizado de la Suprema Corte. Por su parte, el secretario de Gobierno del Estado el treinta de noviembre de la misma anualidad depositó su escrito de contestación en la oficina de correos de la localidad.

6. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

7. **Alegatos.** No se formularon.

8. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el dos de febrero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

9. **Avocamiento.** Mediante dictamen de tres de febrero de dos mil veintitrés, el Ministro instructor solicitó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución. Por acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, el presidente de la Segunda Sala avocó a ésta al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

## I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>1</sup> 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>2</sup> 10, fracción I,<sup>3</sup> 11, fracción VIII<sup>4</sup> y 21, fracción IX,<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,<sup>6</sup> del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 1/2023,<sup>7</sup> de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

...

"k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>3</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

<sup>5</sup> "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

<sup>6</sup> **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales."

<sup>7</sup> **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."



11. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

## II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>8</sup> se aprecia que en esencia la Fiscalía General del Estado de Morelos se duele de que el Congreso de Morelos haya otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto sin que el beneficiario haya sostenido una relación laboral o administrativa con la institución y sin que le transfiriera los recursos económicos necesarios para cumplir con esa obligación.

13. Por lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte fija como acto objeto de la presente controversia el artículo 2<sup>º</sup> del Decreto 398 (Trescientos Noventa y Ocho), publicado el diez de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6103 del Estado de Morelos, mediante el cual el Congreso de esa entidad federativa concedió una pensión y ordena a la Fiscalía General del Estado de Morelos a pagar con cargo a su presupuesto a favor de Agustín Abraira Ruiz.

14. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

<sup>8</sup> "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

<sup>9</sup> "Artículo 2. La pensión decretada lo es a razón del 55 % del último salario percibido, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."



### III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. El **Decreto Número Trescientos Noventa y Ocho, del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado**, toda vez que obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de **diez de agosto de dos mil veintidós**, mediante el cual se publicó un extracto del mismo, de ahí que **está acreditada la existencia del acto impugnado**.

16. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

### IV. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 21, fracción I,<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

18. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **diez de agosto de dos mil veintidós**, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha diversa.

19. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves once de agosto al lunes veintiséis de septiembre de**

<sup>10</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."





**dos mil veintidós.**<sup>11</sup> De ahí que si la demanda se presentó el último día mencionado, **su presentación resulta oportuna.**

20. No es obstáculo a lo anterior que el fiscal general de Morelos manifiesta que el día que debe servir como referente temporal para computar el plazo de interposición de la demanda es el once de agosto de dos mil veintidós porque es la fecha en que cobró vigencia y surtió efectos legales el decreto impugnado conforme al artículo transitorio segundo.

21. La Fiscalía actora sostiene que el artículo segundo transitorio del decreto es la ley que conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria establece cuándo surte efectos la notificación; sin embargo, esta afirmación es completamente errónea. La Fiscalía parte de la falsa premisa de que un artículo transitorio de un decreto cuya naturaleza es administrativa puede ser el fundamento legal que determina cuándo surte efectos la notificación del decreto impugnado.

22. Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha considerado que una cosa es la ley que rige el acto y determina cuándo surte efectos la notificación para contabilizar el plazo para promover un juicio de control constitucional y, otra muy diferente, es la regla jurídica que determina cuándo entrará en vigor un acto administrativo. La ley y el acto administrativo son instrumentos jurídicos que gozan de diferente nivel jerárquico; de modo que un acto administrativo no puede determinar a partir de qué momento un ente del Estado puede promover la controversia constitucional porque esa cuestión está reservada a las normas que gozan de generalidad, abstracción y obligatoriedad.

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en relación con el numeral 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Número 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, por ser sábados y domingos; asimismo, los días catorce, quince y dieciséis de septiembre, todos de dos mil veintidós.

<sup>12</sup> Sentencia recaída al recurso de reclamación 112/2022-CA, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Javier Laynez Potisek, 17 de octubre de 2022.



23. Con todo y la incorrección de lo argumentado por la Fiscalía actora, como se ha señalado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toma el diez de agosto de dos mil veintidós como fecha en que la Fiscalía General de Morelos tuvo conocimiento del decreto impugnado.

24. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

## V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. La demanda fue presentada por parte legítima.

26. Uriel Carmona Gándara, en su carácter de titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos,<sup>13</sup> está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

27. Esto es así, ya que la Fiscalía General del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional;<sup>14</sup> y corresponde al fiscal general su representación en los litigios en que dicho ente sea parte, en términos de los artículos 21 y 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Tal personalidad jurídica quedó acreditada en términos del nombramiento de quince de febrero de dos mil dieciocho, expedido por la entonces presidenta de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y del Decreto número dos mil quinientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5584, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

<sup>15</sup> **Artículo 21.** La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.



28. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

## VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

30. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación del decreto impugnado.

31. Consecuentemente, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

32. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

33. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su consejera Jurídica,<sup>16</sup> quien conforme el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,<sup>17</sup> tiene facultades de representación.

---

"Las ausencias del Fiscal General serán suplidas por el titular de la Fiscalía Metropolitana, en términos del Reglamento."

"**Artículo 22.** El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: ...

"**XXI.** Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; ..."

<sup>16</sup> Acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de 4 de mayo de 2022 en el que se publicó su nombramiento.

<sup>17</sup> "**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ...

"**II.** Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



34. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,<sup>18</sup> tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

35. De ahí que los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos Poderes.

36. El criterio que prevalece en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversias constitucionales se sustenta en la naturaleza de este medio de control constitucional, cuyo objeto de tutela es la defensa de las atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos legitimados para su promoción. Dicho en otras palabras, para que los órganos constitucionales autónomos cuenten con interés legítimo es necesario que la emisión del acto impugnado traiga como consecuencia una afectación a su esfera de atribuciones.

37. En ese sentido, la afectación a su esfera de atribuciones puede derivar de una invasión competencial o de la afectación a **cualquier ámbito** que incida en su esfera, siempre y cuando se encuentre regulada directamente en la Constitución Federal.

38. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis aislada de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL."<sup>19</sup>

<sup>18</sup> **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

<sup>19</sup> Tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 721, registro digital: 2006022.



39. A juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe un principio de agravio a la esfera de atribuciones constitucionales que el artículo 21, párrafos primero y noveno, en relación con el 116, fracción IX, de la Constitución Federal otorgan a los órganos constitucionales autónomos locales encargados de la procuración de justicia, pues la última de dichas disposiciones ordena a las Constituciones de los Estados garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de **autonomía**, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

40. El artículo 21 de la Constitución Federal,<sup>20</sup> establece que la investigación de delitos le corresponde al Ministerio Público, y que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

41. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

42. Mientras que el artículo 79-A de la Constitución de Morelos<sup>21</sup> indica que el ejercicio de estas funciones en el ámbito local se deben realizar por medio de la Fiscalía General como órgano autónomo.

43. Por otro lado, no es factible reconocer tal carácter a la **Secretaría de Gobierno del Estado**, ya que sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano si es autónomo de los que siendo demandados se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional, empero, cuando el órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el precepto constitucional mencionado resulta improcedente tenerlo como demandado, máxime que no se le reclaman actos propios.

<sup>20</sup> **"Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función ..."

<sup>21</sup> **"Artículo 79-A.** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado."



44. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2000, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."<sup>22</sup>

45. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

## VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

46. Los Poderes demandados hicieron valer la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19, en relación con el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria, argumentando que la Fiscalía General de Morelos carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

47. De las manifestaciones relativas se advierte que en realidad la causa de improcedencia que hacen valer es la falta de legitimación activa, pues señalaron que el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal no la faculta al efecto.

48. No les asiste razón a los Poderes demandados ya que, como ya se indicó previamente, el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal en vigor, reconoce la legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos locales para acudir a este medio de control constitucional a demandar la constitucionalidad de las normas generales, actos y omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de su entidad federativa.

49. En este caso, si la Fiscalía General de Morelos acudió a la controversia constitucional a demandar la invalidez de un decreto expedido y publicado por

<sup>22</sup> Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 967, registro digital: 191294.



el Congreso y el gobernador de Morelos, respectivamente; entonces, con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoce legitimación activa para promover la presente controversia constitucional.

50. Consecuentemente, la causa de improcedencia planteada es infundada.

51. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

**Violación al principio de autonomía en la gestión presupuestal.** La actora sostiene que el Poder Legislativo le impone una obligación de pago con cargo a su presupuesto y sin otorgarle los recursos necesarios, además respecto de una persona que no sostuvo relación laboral o administrativa con la Fiscalía General de Morelos como órgano constitucional autónomo, ya que no fue transferida en la nómina de trabajadores al momento de celebrarse el acta de entrega recepción, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, entre el Poder Ejecutivo y la Fiscalía General de Morelos.

52. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** El decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos que obliga al órgano constitucional autónomo Fiscalía General de esa entidad federativa a pagar una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia financiera y autonomía (en el grado más grave de subordinación) previstos en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal.

53. En cuanto a la aplicación del principio de división de poderes, tratándose de órganos constitucionales autónomos, el Tribunal Pleno en la **controversia constitucional 31/2006**<sup>23</sup> estableció que:

<sup>23</sup> Sentencia recaída a la controversia constitucional 31/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de noviembre de 2006.



"... la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la tradicional doctrina de división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues su principal misión radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales."<sup>24</sup>

54. En ese sentido, las características esenciales de estos órganos son: **a)** deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, **b)** deben mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, **c)** deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, **d)** deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

55. Este criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 20/2007, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."<sup>25</sup>

56. La independencia financiera es una parte inherente e imprescindible del principio de autonomía, ya que sin la capacidad de administrar sus recursos el órgano constitucional autónomo quedaría reducido o limitado. Autonomía que se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la aplicación de su presupuesto, es decir, los órganos constitucionales autónomos locales deben estar en posibilidad de atender las necesidades para las que fueron creados sin depender de otro Poder del Estado con los límites establecidos en las disposiciones constitucionales.

<sup>24</sup> **Página 92, párrafo 3:** "4. En el caso de nuestro país, la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal, radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales."

<sup>25</sup> Tesis P./J. 20/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647, registro digital: 172456.





57. En ese tenor, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 116 de la Constitución Federal prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: **(I)** la no intromisión, **(II)** la no dependencia; y, **(III)** la no subordinación de cualquiera de los Poderes respecto de otros.

58. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los Poderes se inmiscuye o interfiere en el otro, sin que ello resulte en una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación y representa un grado mayor de vulneración, ya que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, la toma de decisiones o que actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que en ésta el Poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro Poder, mientras que en la subordinación el Poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

59. Este criterio se sostiene en la jurisprudencia P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."<sup>26</sup>

60. De manera preliminar es pertinente señalar el contexto normativo y fáctico en que se actualizó la problemática que ahora se plantea en esta controversia constitucional.

61. Mediante Decreto 2589 (Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve), publicado el **quince de febrero de dos mil dieciocho** en el Periódico Oficial "Tierra

<sup>26</sup> Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648.



y Libertad" número 5578, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Morelos, entre ellas, el artículo 79-A,<sup>27</sup> que reconoce a la Fiscalía General de la entidad como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

62. Asimismo, por Decreto 3248 (Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho) publicado el once de julio de dos mil dieciocho en el referido medio de divulgación, se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con

<sup>27</sup> **"Artículo 79-A.** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público **se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.** Su Titular será el Fiscal General del Estado.

"En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior.

"El Ministerio Público, además de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, tendrá las siguientes:

"I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los derechos humanos en todos los asuntos en que intervenga;

"II. Interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

"III. Investigar y perseguir ante los tribunales del orden común los delitos, en términos de lo dispuesto por las normas penales, tanto del fuero común como cuando se produzca la competencia concurrente en el ámbito federal;

"IV. Como participante de los Sistemas de Seguridad Pública, establecer la coordinación necesaria con las Policías Preventivas, Estatales y Municipales, para las acciones de investigación y persecución de los delitos, para una efectiva Seguridad Pública, diseñando y aplicando los protocolos pertinentes;

"V. Atender, en sus términos, la legislación relativa a la atención de víctimas de delitos y de violaciones de Derechos Humanos, incorporando estrategias, políticas y modelos de profesionalización de los recursos humanos que tenga asignados;

"VI. Intervenir en los procedimientos judiciales en que tenga competencia, atendiendo las reglas del debido proceso y, en su caso, en los asuntos judiciales que interesen a la sociedad y a las personas a quienes la ley conceda especial protección, en la forma y términos que la misma determine;

"VII. Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; al efecto de que sean sometidos al procedimiento previsto en la normativa aplicable en materia de justicia para adolescentes. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, estas sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

"VIII. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes."



el objeto de establecer, organizar y regular las atribuciones de esa Fiscalía y unidades administrativas que la integran para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confiere la Constitución Federal.<sup>28</sup>

63. Destaca que en las disposiciones transitorias sexta, novena y décima de la citada ley orgánica se dispuso lo siguiente:

**"SEXTA.** Dentro del mismo término, la Fiscalía General deberá emitir su Reglamento Interior, y una vez publicado éste, dentro de los noventa días siguientes, emitirá los restantes Reglamentos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de continuar aplicando los reglamentos vigentes, en lo que no se opongan a la presente.

**"NOVENA.** En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

**"DÉCIMA.** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que ha venido ocupando y administrando la Fiscalía General del Estado de Morelos hasta ahora, pasan a formar parte del patrimonio de esta última por virtud de esta Ley desde el momento de su entrada en vigor, dada su naturaleza de órgano constitucional autónomo, otorgada en términos del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; para lo cual el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

<sup>28</sup> **"Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"...

"Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: ..."



"...

"Así mismo, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, debe informar al Congreso del Estado respecto del cumplimiento de la presente Disposición Transitoria y, por ende, del Decreto Legislativo número dos mil doscientos uno."

64. La citada Ley Orgánica de la Fiscalía General de Morelos otorga al fiscal general del Estado diversas atribuciones, de las que para efectos de este asunto, se destacan: **a)** instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos;<sup>29</sup> **b)** Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General del Estado; y, **c)** Fijar las condiciones generales para el personal que integra la Fiscalía General del Estado.<sup>30</sup> Asimismo, el fiscal está facultado para delegar atribuciones en el personal a su cargo conforme se disponga en la propia ley y el reglamento correspondiente.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> **Artículo 5.** El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y el arrendamiento de inmuebles; ..."

<sup>30</sup> **Artículo 22.** El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"III. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General, a fin (sic) solicitar su integración al del Poder Ejecutivo Estatal;

"...

"IX. Fijar las condiciones generales para el personal que integra la Fiscalía General, en términos de la normativa que resulte aplicable;

"...

"XI. Administrar, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos materiales, financieros y humanos de la Fiscalía General destinados al cumplimiento de sus fines; ..."

<sup>31</sup> **Artículo 24.** El Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, con excepción de las siguientes:

"I. Aquellas que le estén reservadas constitucionalmente, y

"II. Las señaladas en las fracciones III, IV, VII y VIII, del artículo 22 y los artículos 25 y 28 de esta Ley."

**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

"I. Fiscalía Anticorrupción;

"II. Fiscalía de Delitos Electorales;

"III. Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas;

"IV. Fiscalía Antisecuestro;



65. En ese tenor, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Morelos, publicado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dispone en su artículo 78 sexies, que el titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene atribuciones, entre otras, para "controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados".<sup>32</sup>

66. Finalmente, resalta que los recursos humanos, bienes inmuebles y manuales administrativos de la otrora Fiscalía General del Estado de Morelos, pasaron al órgano constitucional autónomo de mérito con motivo de la entrega-recepción que se hizo constar en acta administrativa, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve por parte de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado,

"V. Fiscalías Regionales;

"VI. Coordinación General de Órganos Auxiliares;

"VII. Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal;

"VIII. Direcciones Generales;

"IX. (DEROGADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2019)

"X. Unidad de Representación Social;

"XI. Direcciones de Área;

"XII. Unidades de Investigación;

"XIII. Unidades Especializadas de Investigación, y

"XIV. Las demás que resulten necesarias para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentaria, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello."

**"Artículo 27.** Sin perjuicio de lo que se establece en esta ley, la integración, funciones y atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que las integran, se establecerán en el Reglamento.

"Cada Unidad Administrativa contará con los Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, operadores de justicia alternativa y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento."

<sup>32</sup> **"Artículo \*78 sexies.** La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas:

"...

"III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados;

"...

"V. Validar y llevar el registro y control de los movimientos de personal, incluyendo lo relacionado con permutas y cambios de adscripción por necesidades del servicio, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada;

"VI. Efectuar las acciones necesarias, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Fiscalía General, de conformidad con la normativa aplicable."



ello conforme al reglamento de esa secretaría de la que en su momento dependía la otrora Fiscalía General del Estado para el control de su personal.<sup>33</sup>

67. En ese tenor, es menester traer a cuenta el decreto impugnado que en esencia dice:

"III. Del contexto lógico-jurídico de las disposiciones precitadas de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en concordancia con las disposiciones legales de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que el arábigo 17 de esta última establece como requisito

<sup>33</sup> Conforme a lo establecido en los artículos 2, párrafo primero y 39, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, reformada el ocho de diciembre de 2015, así como los numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de la otrora Fiscalía General del Estado de Morelos, reformada el 9 de marzo de dos mil dieciséis, que enseguida se transcriben:

**"Artículo 2.** La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal. La Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada."

**"Artículo 39.** A la Secretaría de Administración, le corresponden las siguientes atribuciones:

"I. Proponer, instrumentar y normar, la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la administración pública central, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

"...

"III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la administración pública central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades en materia de seguridad social; ..."

**"Artículo 3.** La Fiscalía General, es una Institución perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado.

"Además, se establece la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, que tendrá las mismas características de autonomía para sí."

**"Artículo 4.** Por su autonomía de gestión, la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada para Investigación de Hechos de Corrupción gozan de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable."



*sine qua non* para ser acreedor a la pensión solicitada por Agustín Abraira Ruiz, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, requisitos los de mención que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que este último servirá para que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le compete.

"En ese orden de ideas, se determina como procedente la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada por Agustín Abraira Ruiz, ya que la misma encuadra válidamente dentro de la hipótesis prevista en el artículo 17, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concluyéndose que el beneficio pensionario que le corresponde es del 55 % del total del sueldo mensual último percibido, ello, atendiendo a la literalidad del artículo citado y no obstante a que fue dado de baja por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ésta debe ser pagada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, ello debido a que a la data en que éste fue dado de baja, es decir, el 24 de octubre de 2018, había entrado en vigencia ya el Decreto número 2589, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5578 de fecha 15 de febrero de 2018, en el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales, entre otras cosas, se dotó de autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos; infiriéndose así que fue a partir del 16 de febrero de 2018, en que surtió efectos la publicación citada, adquirió tal obligación la Fiscalía General del Estado de Morelos, ello, no obstante a que si bien es cierto, fue a partir del 01 de abril de 2019, la fecha en la que fue transferida la Fiscalía General del Estado, ello, en atención al acta administrativa donde constató la entrega recepción de los recursos humanos, bienes inmuebles y manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado, celebrada el 29 de marzo de 2019; también lo es que, dicho decreto entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 16 de febrero de 2018, situación que pone de relieve el hecho de que ante tal circunstancia, **ya era responsabilidad de la Fiscalía General del Estado a la data en que fue dado de baja Agustín Abraira Ruiz, siendo ésta el 24 de octubre de 2018.**



"Precisado lo anterior, resulta aplicable al presente caso que el pago a erogarse a Agustín Abraira Ruiz, sea a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y no así al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no obstante a que fue éste quien emitió la constancia de servicios correspondiente; pues hacerlo de un modo distinto, atentaría contra lo dispuesto en el acuerdo citado en el párrafo que antecede; ergo, al quedar colmados los requisitos de la ley y en base a las consideraciones precisadas, esta comisión somete a la decisión de esta soberanía.

"En términos del dictamen en cuestión, y una vez analizado y discutido, así como reunidos y satisfechos los requisitos contemplados para que prosperen las diversas hipótesis previstas en el (sic) artículos 14, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se deduce procedente asignar la pensión solicitada, prevista el artículo 16 de la misma ley antes invocada ..."

**"Artículo 2.** La pensión decretada lo es a razón del 55 % del último salario percibido, a partir del día siguiente a aquel en que se separó de sus labores y debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública ..."

68. Ahora bien, una interpretación integral del marco normativo y fáctico previamente expuesto, lleva a esta Segunda Sala a considerar que con motivo de la creación del órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, y la entrega que se hizo a éste de los recursos materiales y humanos por parte de la Secretaría de Administración del Gobierno Estatal que los administraba previo a ello, se debe entender que los asuntos inherentes a los recursos humanos o del personal que integraba la otrora Fiscalía General del Estado de Morelos pasaron a formar parte de los administrados y controlados por dicho órgano autónomo.





69. Al efecto se observa que la ley otorgó a la Fiscalía del Estado, atribuciones para administrar sus recursos humanos, concretamente a su fiscal general con facultades para delegarlas en la Coordinación Administrativa, esto es, a la Dirección General de Recursos Humanos del órgano constitucional autónomo.

70. Ciertamente la dirección últimamente citada tiene a su cargo el control administrativo del sistema de prestaciones del personal;<sup>34</sup> en cuyo ejercicio, el director de Recursos Humanos del órgano puede y debe hacerse cargo de los aspectos administrativos de aquellas personas que laboraron en la otrora Fiscalía General del Estado, igual que del personal en activo.

71. Lo afirmado se soporta en una apreciación concatenada de la ley orgánica del órgano y sus mandatos de tránsito, particularmente en cuanto prescriben que no se afectaría la situación administrativa o laboral del personal prestador de servicios de la Fiscalía, pues lleva a entender que el vínculo que tenían con la otrora Fiscalía sigue incólume, aun cuando ésta haya adquirido un carácter jurídico distinto, máxime que la Secretaría de Administración por sí misma carece legalmente de dicho vínculo con los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado al haber desaparecido como órgano centralizado del gobierno estatal, ya que esa secretaría sólo está facultada para hacer lo que la ley le permite, por ende, sólo administra los bienes gubernamentales de las dependencias que se contemplan en la normatividad vigente.

72. Lo anterior explica que en el acta mediante la cual la referida Secretaría de Administración del Gobierno Estatal entregó al órgano constitucional autónomo todos los recursos materiales, humanos y administrativos con que contaba la otrora Fiscalía General del Estado, no se hiciera referencia ni salvedad de que el gobierno estatal por medio de su Secretaría de Administración conservaría el control y administración del personal jubilado, con derecho a jubilarse, o alguna otra situación semejante, máxime que no existe fundamento legal al efecto, como sí lo hay en los dispositivos aquí analizados para válidamente considerar que lo antedicho conforma un sistema congruente de administración pública

<sup>34</sup> Conforme a la citada fracción III del artículo 78 sexies del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.



entre las instituciones del Ejecutivo y el órgano constitucional autónomo en comento, conforme a la normatividad en vigor.

73. En ese contexto, se procede al análisis de los argumentos de invalidez sobre el impugnado decreto, por invasión competencial en cuanto ordena que la pensión correspondiente sea cubierta por el órgano constitucional autónomo Fiscalía General del Estado de Morelos, en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; aspecto contenido en el artículo 2, que enseguida se transcribe:

**"Artículo 2.** La pensión decretada lo es a razón del 55 % del último salario percibido, a partir del día siguiente a aquel en que se separó de sus labores y debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

74. La citada determinación del Poder Legislativo en el Decreto 398 (Trescientos Noventa y Ocho) en tanto ordena a la Fiscalía actora que pague en forma mensual la pensión por cesantía en edad avanzada a una persona con cargo a su partida presupuestal constituye violación a la independencia financiera de la Fiscalía y, por consecuencia, al principio de autonomía que expresamente se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal.

75. Se trata de una subordinación de la Fiscalía General de Morelos ante el Congreso del Estado, pues además de que la actora no puede disponer autónomamente de sus recursos económicos, implica que está sometida a la voluntad del Poder subordinante, es decir, el Congreso de Morelos no permite a la Fiscalía actora un curso de acción distinto al que le ordena en el decreto, esto es, pagar una pensión por cesantía en edad avanzada a un exservidor público.

76. Lo anterior se afirma, pues si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; la facultad por parte del Congreso del



Estado de autorizarla mediante decreto; así como que la legislación vigente faculta al fiscal general para autorizar el presupuesto de egresos del órgano constitucional autónomo para su integración al del Poder Ejecutivo; lo cierto es que la ley no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas incluso en caso de que en algún momento hayan laborado para alguna otra dependencia del Gobierno del Estado, las personas servidoras públicas, para que sean cubiertas aquéllas a los servidores públicos al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

77. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer al respecto por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez parcial del Decreto 398 (Trescientos Noventa y Ocho), por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Agustín Abraira Ruiz exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

"... debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

78. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.<sup>35</sup>

79. Sin que sea obstáculo a lo hasta aquí determinado que en la controversia constitucional 115/2022,<sup>36</sup> no se estimara lo anterior, toda vez que la consideración fundamental en que se basa la resolución consiste en la violación a la independencia financiera y, por consecuencia, al principio de autonomía, lo que se

<sup>35</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

<sup>36</sup> Resuelta por unanimidad de 4 votos en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra de consideraciones.



corroborar con los efectos de la ejecutoria en que dejó libertad para que el Congreso estableciera el Poder o entidad que debe realizar los pagos correspondientes, siempre asegurando los recursos necesarios para ello.

80. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

81. Precedente citado en este apartado: controversia constitucional 115/2022.<sup>37</sup>

## IX. EFECTOS

82. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

83. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial de:

El artículo 2 del Decreto 398 (trescientos noventa y ocho) publicado el diez de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6103 (seis mil ciento tres) en Cuernavaca, Morelos, en la parte que indica que la pensión *"... debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."*

<sup>37</sup> Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de ocho de marzo de dos mil veintidós. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra de algunas consideraciones.



84. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

(1) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

(2) A fin de no lesionar la independencia financiera de la Fiscalía General de Morelos y en respeto del principio de autonomía deberá establecer de manera puntual:

a. Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b. En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá asegurarse de que cuenta con recursos suficientes para dicho fin.

85. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

86. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, a la Fiscalía General (parte actora), y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

## X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto reclamado.



**Notifíquese;** haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CXVIII/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas.

Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 31/2006 y 115/2022 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1149, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 2174, con números de registro digital: 20102 y 31449, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la controversia constitucional 196/2022.

En sesión del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, resolvió declarar **procedente y parcialmente fundado** el asunto al rubro citado. Asimismo, declaró la invalidez parcial del decreto por virtud del cual se otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada emitido por el Congreso del Estado de Morelos.

Previo a exponer las razones de mi voto concurrente, es importante tener presentes los argumentos que la Fiscalía General del Estado de Morelos hizo valer en su escrito inicial de demanda.



La Fiscalía General de Morelos (FGM) alegó que el Congreso del Estado ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, lo que vulnera la autonomía e independencia presupuestaria y constituye una forma de subordinación. Asimismo, alega una violación al principio de autonomía e independencia porque el beneficiario no sostuvo una relación laboral con la FGM. Argumenta que esta persona no fue transferida a la nómina de trabajadores al momento de celebrarse el acta de entrega-recepción una vez aplicada la reforma que transformó a la Fiscalía General de Morelos en un órgano constitucional autónomo.

Por unanimidad de votos, las Ministras y los Ministros de esta Segunda Sala resolvimos que el decreto era parcialmente inválido en la porción normativa que le asignaba la carga presupuestal a la FGM. Sin embargo, en mi opinión, la violación al principio de independencia financiera deriva de que el Congreso del Estado de Morelos obligó a la FGM a pagar una pensión a una persona con la que no sostuvo relación laboral o administrativa alguna.

Luego de analizar el acervo probatorio, advierto que esta controversia comparte los mismos elementos probatorios que la **controversia constitucional 115/2022**:

1. El trabajador fue dado de baja por el Poder Ejecutivo previo al acta de entrega-recepción.
2. El desahogo del trámite para la emisión del decreto impugnado lo llevó a cabo el Poder Ejecutivo.
3. El Poder Ejecutivo fue quien remitió las constancias de hoja de servicios y certificación de salarios.

Adicionalmente, si el trabajador fue dado de baja el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y el Poder Ejecutivo aceptó en su contestación, que hasta la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve se encargó de pagar la nómina de los trabajadores (expidiendo los recibos de pago, enterando los impuestos y el importe de las cuotas obrero-patronales con el IMSS); entonces, la relación laboral y administrativa del beneficiario no fue con aquella sino con el Poder Ejecutivo de Morelos.

Para una mejor comprensión, se presentan los hechos ordenados de manera cronológica:



- **Quince de febrero de dos mil dieciocho.** Mediante Decreto 2589 se reformó el artículo 79-A de la Constitución de Morelos que reconoce a la Fiscalía General de Morelos como órgano constitucional autónomo.
- **Once de julio de dos mil dieciocho.** Por Decreto 3248 se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos que dispone que corresponde al Ministerio Público atender el despacho de asuntos que la Constitución General le confiere.
- **Veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.** Agustín Abaira Ruiz fue dado de baja como consecuencia del dictamen de invalidez definitivo emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- **Veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.** Se llevó a cabo el acta administrativa de entrega-recepción.
- **Segunda quincena de marzo dos mil diecinueve.** Última fecha en que el Poder Ejecutivo realizó el pago de la nómina de los trabajadores, expidiendo recibos de pago, enterando los impuestos y cuotas de seguridad social.
- **Primera quincena de abril dos mil diecinueve.** La FGM comenzó a realizar el pago de la nómina del personal transferido.
- **Primero de octubre de dos mil diecinueve.** La FGM solicita su tarjeta de identificación patronal.
- **Veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.** El IMSS expidió a la Fiscalía la tarjeta de identificación patronal necesaria para realizar cualquier gestión en las unidades administrativas del IMSS.
- **Cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.** Agustín Abaira Ruiz solicitó por escrito, al Congreso del Estado de Morelos, le fuera otorgada pensión por cesantía en edad avanzada.

La litis de esta controversia constitucional se compone por elementos idénticos a los que conformaron la litis de la **controversia constitucional 115/2022**.<sup>1</sup> Consecuentemente, estimo que si ambos asuntos son idénticos en: **(1)** las partes;

<sup>1</sup> Sentencia recaída a la controversia constitucional 115/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Javier Laynez Potisek, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.





(2) el tipo de acto impugnado; (3) los hechos; (4) los conceptos de invalidez y (5) los elementos probatorios. La Sala debió resolver aplicando el mismo criterio jurídico que sostuvo en aquel precedente, esto es:

**Criterio jurídico o ratio decidendi:** El decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos que obliga a la Fiscalía General de la entidad federativa a pagar una pensión por jubilación a una persona con la que no sostuvo relación laboral o administrativa alguna, es inconstitucional por vulnerar el principio de autonomía (en el grado más grave de subordinación) previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución General.

Resolver la presente controversia con el mismo criterio jurídico permitiría a esta Segunda Sala de la Suprema Corte continuar la construcción de una doctrina constitucional unificada, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes en este tipo de conflictos que cada vez son más frecuentes.

Finalmente, es verdad que las Salas de esta Suprema Corte no están obligadas a seguir sus propios precedentes; sin embargo, como indica el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda apartarse de sus propios criterios obligatorios debe "*proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio*".<sup>2</sup> Cuestión que la resolución en comento no proporcionó.

**Nota:** La sentencia relativa a la controversia constitucional 115/2022 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 2174, con número de registro digital: 31449.

Este voto se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>2</sup> **Artículo 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

"La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

"La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta."



**Cuarta Parte**  
PLENOS REGIONALES





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 2

### POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

#### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 12/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-  
RIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO  
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERA-  
CRUZ, EN AUXILIO DEL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL CO-  
LEGIADO EN MATERIAS PENAL Y TRABAJO DEL SÉPTIMO  
CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-  
RIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 18 DE MAYO DE 2023.  
MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA CARLA ISSELIN  
TALAVERA Y DEL MAGISTRADO JESÚS RAFAEL ARAGÓN.  
DISIDENTE: MAGISTRADO SALVADOR CASTILLO GARRIDO  
(PRESIDENTE), QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONEN-  
TE: MAGISTRADA CARLA ISSELIN TALAVERA. SECRETARIO:  
ROLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

#### **III. COMPETENCIA.**

17. Este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, tercer párrafo y 226,



fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y de conformidad con el diverso Acuerdo General **108/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; al tratarse de una denuncia de contradicción de criterios emanados de resoluciones provenientes del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito** y del **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**, en apoyo del entonces **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, pertenecientes a los Circuitos que comprende la Región Centro-Sur, conforme a lo señalado en los artículos 8 y 10 del referido Acuerdo General **67/2022** y porque el tema planteado versa sobre la materia penal, que es la especialización de este Pleno Regional.

18. Por tanto, se asume la competencia declinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el auto de presidencia de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, dictado en la contradicción de criterios **48/2023** de su índice.

#### IV. LEGITIMACIÓN.

19. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el **Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**.

#### V. CRITERIOS DENUNCIADOS.

20. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los referidos órganos de control constitucional, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.





**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el recurso de revisión 106/2010 (cuaderno auxiliar 655/2010).**

21. **Hechos.** Mediante escrito presentado el **veintiséis de enero de dos mil diez**, un quejoso solicitó el amparo y la protección constitucional en contra del **Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz**, a quien reclamó, entre otros actos, la orden de reaprehensión dictada en su contra.

22. Asimismo, reclamó de las autoridades responsables **agente del Ministerio Público adscrito al citado Juzgado Primero Menor, director del Centro de Readaptación Regional, coordinador de la Policía Ministerial del Estado Zona Centro, primer comandante Regional de la Policía Ministerial del Estado Zona Centro y segundo comandante Regional de la Policía Ministerial del Estado Zona Centro**, la ejecución de la orden de reaprehensión.

23. **Trámite del juicio de amparo.** Tocó conocer de la demanda al **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba**, el que la admitió a trámite, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, requirió los informes justificados a las autoridades responsables y dio intervención al representante social de su adscripción. Asimismo, apercibió al quejoso en el sentido de que tendría como inexistentes a las autoridades responsables respecto de las cuales no citara correctamente su denominación.

24. Posteriormente, el actuario judicial adscrito al juzgado federal asentó razón respecto a la imposibilidad de notificar los oficios para emplazar a juicio a diversas autoridades responsables, conforme a lo siguiente:

"... coordinador de la Policía Ministerial del Estado Zona Centro 5. Primer comandante Regional de la Policía Ministerial del Estado Zona Centro. Y 6. Segundo comandante Regional de la Policía Ministerial del Estado Zona Centro, residentes en Córdoba, Veracruz, en virtud de que dichas autoridades señaladas como responsables no existen."

25. Por lo anterior, mediante acuerdo de **veintisiete de enero de dos mil diez**, el Juez Federal hizo efectivo el apercibimiento formulado en el auto de admisión de demanda y tuvo como inexistentes a dichas autoridades.



26. Mediante escrito presentado ante el juzgado federal del conocimiento el **veintiocho de enero de dos mil diez**, el quejoso señaló que el nombre correcto de las autoridades responsables eran: "primer comandante de la Primera Comandancia adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones en Córdoba" y "encargado de la Segunda Comandancia adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones en Córdoba", a quienes reclamó la ejecución de la orden de aprehensión o de reaprehensión girada en su contra por el Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz.

27. Por auto de **veintinueve de enero de dos mil diez**, el Juez de Distrito requirió al quejoso a efecto de que exhibiera copias de su escrito de ampliación de demanda, para correr traslado a las autoridades señaladas en el mismo, a lo que el peticionario de amparo dio cumplimiento mediante oficio exhibido ante el juzgado del conocimiento el **dos de febrero del mismo año**.

28. Seguido el juicio en sus trámites, el **diecisiete de febrero de dos mil diez**, el **Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz**, celebró la audiencia constitucional y el **uno de marzo del mismo año**, remitió el juicio de amparo al **Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, a fin de que dictara el fallo correspondiente.

29. El **doce de marzo de dos mil diez**, la **Jueza Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, dictó sentencia en la que tuvo como acto reclamado, entre otros, la orden de reaprehensión dictada en contra del quejoso el **veintiocho de enero de dos mil diez**.

30. Asimismo, la Jueza Federal estableció que a la fecha de presentación de la demanda de amparo (**veintiséis de enero de dos mil diez**), la orden de reaprehensión combatida era inexistente, toda vez que se había emitido hasta el **veintiocho de enero siguiente**, por lo que con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, sobreseyó en el juicio respecto de tal acto reclamado.

31. Inconforme con dicha sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión, que por razón de turno tocó conocer al entonces **Primer Tribunal Colegia-**



**do en Materias Penal y Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz**, el que por acuerdo de **catorce de abril de dos mil diez**, lo admitió a trámite con el número **106/2010**.

32. Por acuerdo de **dieciséis de agosto de dos mil diez**, el presidente de dicho órgano jurisdiccional ordenó remitir el asunto al **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**, a fin de que emitiera la sentencia correspondiente, el que mediante acuerdo de presidencia de **veinticuatro del mismo mes y año**, lo tuvo por recibido, registrándolo con el número **655/2010**.

33. Posteriormente, en sesión de **veintiuno de octubre de dos mil diez**, los Magistrados integrantes de ese tribunal revocaron el sobreseimiento decretado en relación a la orden de reaprehensión combatida, por lo que entraron al estudio de fondo de dicho acto reclamado, respecto del cual negaron el amparo solicitado.

34. **Criterio jurídico.** En tal ejecutoria, el Tribunal Colegiado Auxiliar destacó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 36/98, de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.", resolvió que en tratándose de actos positivos, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en el supuesto de que se trate de una orden de aprehensión (y por mayor razón un mandamiento de recaptura), dado que el juicio de amparo sólo procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales.

35. Indicó que no desconocía ese criterio, no obstante, consideró que si en el juicio de amparo indirecto existe una ampliación de demanda, el acto reclamado debe apreciarse a la fecha en que ésta se presenta, puesto que la misma tiene como fin complementar aquélla, a fin de impugnar el acto que se estima arbitrario de mejor manera, constituyendo demanda y ampliación parte de un todo y, en esa medida, los actos reclamados deben analizarse a la luz de las consideraciones en ellas plasmadas.



36. Por ello, determinó que si en el caso, el acto reclamado fue emitido el **veintiocho de enero de dos mil diez** y la referida ampliación de demanda fue presentada ese mismo día, era inconcuso que el acto tenía plena certeza; máxime si se tenía en cuenta que el impetrante en su escrito ampliatorio señaló autoridades que pretendían ejecutar la orden de reaprehensión, sin que fuera necesario que en la ampliación el quejoso volviera a señalar como acto reclamado la referida orden de reaprehensión, toda vez que ya lo había hecho, de modo que resultaría absurdo obligarlo a reiterar su intención de combatir dicho acto, si había sido plasmada esa voluntad con anterioridad.

37. Señaló que estimar lo contrario, implicaría caer en excesos técnicos, en detrimento de la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada VII.2o. (IV Región) 6 P del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SI ES DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SI EN LA MISMA FECHA DE EMISIÓN DE RECAPTURA EL QUEJOSO AMPLÍA LA DEMANDA PARA SEÑALAR NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 36/98, localizable en la página 5 del Tomo VII, junio de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.', resolvió que la existencia de actos reclamados positivos debe analizarse de acuerdo con la fecha de presentación de la demanda de amparo, aun en el supuesto de que se trate de actos privativos de libertad como sucede con la orden de aprehensión, dado que el juicio de amparo sólo procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales. Luego, sin desconocer ese criterio, si se promueve juicio de amparo indirecto contra una orden de reaprehensión, que resulta de fecha posterior a la presentación de la demanda, no debe estimarse inexistente tal mandamiento y sobreseerse en el juicio en términos del artículo **74, fracción IV, de la Ley de Amparo**, si en la misma fecha de



emisión de la recaptura, el quejoso amplía la demanda para señalar nuevas autoridades responsables, puesto que ésta tiene como fin complementar aquélla, a fin de impugnar el acto arbitrario de mejor manera, constituyendo la demanda y su ampliación parte de un todo; estimar lo contrario implicaría caer en excesos técnicos, en detrimento de la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

**Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 148/2022.**

39. **Hechos.** El **siete de octubre de dos mil veintiuno**, tres quejosos promovieron demanda de amparo en la que señalaron como autoridades responsables al **Juez del Ramo Penal para la Atención a Delitos no Graves del Distrito Judicial de Tuxtla y Chiapa de Corzo** y al **director general de la Policía Especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado**, a quienes reclamaron la orden de reaprehensión dictada en su contra y su ejecución.

40. **Trámite del juicio de amparo.** La demanda fue radicada en el **Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa**, el que por auto de **once de octubre de dos mil veintiuno**, la admitió a trámite.

41. Al rendir su informe justificado el Juez responsable manifestó que era cierto el acto reclamado, dado que había girado orden de reaprehensión en contra del quejoso el **trece de octubre de dos mil veintiuno**.

42. Mediante proveído de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el secretario en funciones de Juez de Distrito ordenó remitir los autos del juicio de amparo, al **Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez**, el que por auto de **once de noviembre de dos mil veintiuno** aceptó la competencia para conocer del asunto y lo admitió a trámite.

43. Seguido el procedimiento, el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, y el veintiocho de febrero siguiente dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo,



por inexistencia del acto reclamado, pues consideró que la orden de reaprehensión reclamada de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, no existía a la fecha de presentación de la demanda de amparo (**siete de octubre de dos mil veintiuno**).

44. Inconformes con tal resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión, que fue turnado al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**, el que por auto de presidencia de **veintidós de abril de dos mil veintidós**, lo admitió y registró con el expediente **148/2022**.

45. Posteriormente, en sesión de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, por mayoría de votos, el tribunal confirmó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

46. **Criterio jurídico.** En su resolución, el Tribunal Colegiado explicó que al rendir su informe justificado, la autoridad responsable aceptó la existencia de la orden de reaprehensión de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que válidamente el Juez de Distrito tuvo tal mandamiento como acto reclamado.

47. Indicó que a pesar de ello, la demanda de amparo fue presentada el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, es decir, con anterioridad a la emisión de la orden de reaprehensión combatida, lo que denotaba la inexistencia del acto reclamado al momento de presentación del libelo constitucional.

48. Expuso que cuando el acto reclamado es de carácter positivo, como era el caso en estudio, su existencia debe analizarse de conformidad con la fecha en que fue presentada la demanda de amparo, toda vez que el juicio de amparo procede contra actos existentes y concretos, ya que de lo contrario, la sentencia constitucional tendría que ocuparse de actos probables o eventuales, es decir, de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la demanda de amparo.

49. Por ello, concluyó que si en el amparo se reclamó la orden de reaprehensión de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por el Juez responsable, y de las constancias de los autos se desprende que la demanda de amparo fue presentada seis días antes; es decir, el **siete de octubre anterior**, debe tenerse que el acto reclamado técnicamente era inexistente.



50. Apoyó su decisión en la jurisprudencia 1a./J. 36/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> (que también fue referida en el diverso criterio contendiente), que dispone:

"ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado." Énfasis propio.

51. Asimismo, indicó que dicha jurisprudencia sigue teniendo vigencia y aplicación, pues no se contrapone con la Ley de Amparo vigente, pues tal criterio derivó de la contradicción de tesis 57/95, resuelta el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se interpretaron diversos preceptos de la Ley de Amparo abrogada, que coinciden con los de la actual ley de la materia.

52. Señaló que de dicha ejecutoria, se desprende que la premisa principal en que se sustenta el criterio del Máximo Tribunal del País radicó en que, cuando se trate de actos de carácter positivo debía determinarse su existencia atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de órdenes de aprehensión, pues dicho precepto no distinguía la materia en que se originara el acto y la naturaleza de éste.

53. Es decir, lo verdaderamente importante para el Más Alto Tribunal era analizar si a la fecha de la presentación de la demanda, el acto de naturaleza

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 5, registro digital: 196072.



positiva, incluidas las órdenes de aprehensión o reaprehensión ya existían, pues de no ser así, el acto reclamado se debía tener por inexistente.

54. Asimismo, señaló que no inadvertía la consideración final en dicha ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde sostuvo que en el caso de las órdenes de aprehensión, ninguna afectación se causaba al quejoso si se sobreseía en el juicio de amparo que hubiera promovido antes de que se dictara la orden de aprehensión, habida cuenta que tratándose de actos como los mandamientos de captura que tienden a privar de la libertad, no existía término perentorio para su promoción, como se desprendía del contenido del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, de manera que una vez que el quejoso conociera el acto por haberse dictado durante la sustanciación del juicio de amparo, podía promover diversa demanda en la que incluso podrá controvertir de mejor manera el mandamiento de aprehensión, al conocer el delito por el que se dictó, las pruebas en que se apoyaba o cualquier otro vicio que advierta y la hiciera inconstitucional.

55. Sin embargo, expuso que dicha consideración era a mayor abundamiento o de carácter accesorio, que no impactaba o influía en lo resuelto, toda vez que aun cuando no existiera las razones principales seguían rigiendo el sentido que sustentaba la ejecutoria, pues no resolvía el tema principal de la contradicción de tesis que se planteó, sino únicamente se estableció el hecho de que, conforme a la Ley de Amparo derogada, los quejosos estaban en aptitud legal de promover una nueva demanda de amparo indirecto en contra de la orden de aprehensión, pues en dicha legislación se contemplaba que, por la naturaleza de dicho acto (privativo de la libertad), la demanda se podía presentar en cualquier tiempo.

56. Precisó que por lo anterior, cualquier interpretación que se realizara de esa consideración, con el objeto de establecer la inaplicación de dicha jurisprudencia, sería insuficiente, pues tendría como sustento una consideración que no constituía la razón esencial que llevó a la Suprema Corte a sustentar el referido criterio en dicha contradicción de tesis.

57. Por otra parte, destacó que cuando se reclama una orden de reaprehensión de forma genérica que resulta inexistente a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no es procedente que el Juez de Distrito prevenga al





quejoso para que amplíe su demanda inicial respecto de una diversa orden dictada durante el trámite del juicio de amparo.

58. Ello en virtud de que, en primer lugar, la orden de reaprehensión reclamada inicialmente, que resultó inexistente, no puede guardar relación con la dictada después de la presentación de la demanda de amparo, dado que un acto inexistente no tiene relación con otro que surge con posterioridad; en segundo lugar, la orden de reaprehensión reclamada de manera genérica no guarda estrecha relación con una diversa emitida durante el trámite del juicio constitucional, pues esta última no es consecuencia del reclamo inicial, ni lo modifica o complementa de modo alguno; de igual forma, la eficacia de lo reclamado inicialmente no se encuentra condicionado a la emisión de aquélla, sino que los actos revisten autonomía, por lo que no se satisface el requisito de procedencia de la ampliación de la demanda, previsto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

59. Apoyó su criterio en la jurisprudencia PC.X. J/13 P (10a.) del Pleno del Décimo Circuito,<sup>4</sup> de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE."

60. Por otro lado, destacó que no obstante que con la reforma a los artículos 1o. y 133 constitucionales, de diez de junio de dos mil once, se modificó el sistema jurídico mexicano, con base en la cual todas las autoridades del país tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que debe otorgarse en beneficio de todo ser humano; además de que se incorporó el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo II, página 1149, registro digital: 2020956.



61. Indicó que ello no significaba que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin importar la verificación de los requisitos de procedencia de la acción o para la interposición de cualquier medio de defensa, previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

62. Apoyó su determinación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> que dispone: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.", así como la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>6</sup> de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL".

63. Agregó que si bien los artículos 1o. y 17 constitucionales, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva, éste no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan; ello, porque el Máximo Tribunal ha sostenido que los derechos humanos no son absolutos, atendiendo al principio de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales que asisten a un individuo o a otro, en razón de la interrelación existente entre sus derechos humanos.

<sup>5</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, registro digital: 2005717.

<sup>6</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, registro digital: 2006485.



64. Agregó, que el acceso efectivo a la justicia no tiene el alcance de soslayar presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, provocando un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función.

65. Apoyó lo anterior en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> que señala: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

66. Por otra parte, destacó que la suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna forma llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan, ante la falta de cumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad o procedibilidad de dichas acciones o medios de impugnación.

67. Aplicó la jurisprudencia 1a./J. 50/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>8</sup> de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES."

68. Por todo lo anterior, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida, en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo.

<sup>7</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909, registro digital: 2007621.

<sup>8</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 228, registro digital 195585.



## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

69. En la jurisprudencia 72/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una contradicción de tesis será existente, cuando órganos jurisdiccionales terminales adopten en sus sentencias criterios jurídicos divergentes, siempre que se trate de un **mismo punto de derecho**, aun cuando sus condiciones fácticas no sean exactamente iguales.<sup>9</sup>

70. Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 22/2010,<sup>10</sup> determinó que las condiciones para la existencia de una contradicción de tesis son las siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

<sup>9</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>10</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



71. Realizando este breve *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso en concreto y con ello verificar si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

72. Pasemos ahora a verificar si, en este caso, se cumplen los requisitos mencionados para establecer que existe una genuina contradicción de criterios.

### **a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

73. Los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

74. El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**, al resolver el recurso de revisión **655/2010** determinó que si se promueve juicio de amparo indirecto contra una orden de reaprehensión, que resulta de fecha posterior a la presentación de la demanda, no debe estimarse inexistente tal mandamiento y sobreseerse en el juicio, si en la misma fecha de emisión de la recaptura, el quejoso amplía la demanda para señalar nuevas autoridades responsables.

75. Ello, toda vez que en la sentencia que resuelva el juicio de amparo, el análisis del acto combatido, así como su certeza, debe efectuarse tomando en cuenta ambos escritos, puesto que la demanda y la ampliación forman un todo.

76. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 148/2022** consideró que cuando se promueve juicio de amparo indirecto contra una orden de reaprehensión y la demanda de amparo se presenta con anterioridad a la emisión de la orden de captura, es inexistente el acto reclamado y debe sobreseerse en el juicio, aun cuando en el trámite del juicio de amparo la autoridad responsable acepte la existencia de la orden combatida, sin que sea procedente que el Juez de Distrito prevenga al quejoso para que amplíe su demanda inicial respecto de la diversa orden dictada durante el trámite del juicio de amparo, porque no se satisface el requisito de procedencia de la ampliación de la demanda, previsto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.



77. Con este breve resumen puede verse que, efectivamente, los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial para tomar decisiones en asuntos jurídicos sometidos a su consideración y recurrieron a su arbitrio judicial para emitir sus resoluciones.

**b) Segundo requisito. Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.**

78. Por lo que hace al **segundo requisito**, también se estima cumplido, en virtud de que los Tribunales Colegiados sostuvieron posturas disímboles respecto a una problemática jurídica con características similares, consistente en determinar si es procedente la ampliación de la demanda de amparo respecto de una orden de reaprehensión que se emita durante el trámite del juicio de amparo, incluso que se desprenda del informe justificado rendido por la autoridad responsable, que no existía al momento de la presentación del escrito inicial de demanda.

79. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**, sostuvo que debía revocarse el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, porque no desconocía la jurisprudencia 1a./J. 36/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.", en la que se estableció que en tratándose de actos positivos, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en el supuesto de que se trate de una orden de aprehensión (y por mayor razón un mandamiento de recaptura), dado que el juicio de amparo sólo procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales.

80. Que conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que la orden de captura no exista a la fecha de presentación de la demanda, por regla general deberá sobreseerse en el juicio por inexistencia del acto reclamado, aun cuando la orden se gire con posterioridad a la promoción del juicio de amparo.



81. Que sin embargo, en el caso que analizaba, aunque la orden de reaprehensión reclamada no existía a la fecha en que se promovió el juicio de amparo; empero, en la fecha en que se libró la orden de recaptura, el quejoso amplió la demanda respecto de diversas autoridades ejecutoras, ampliación que, de acuerdo con los datos de la ejecutoria, el Juez de Distrito admitió a trámite.

82. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**, se pronunció en el sentido de que si la demanda de amparo se presenta con anterioridad a la emisión del mandamiento de captura combatido, el acto reclamado es inexistente, por lo que debe sobreseerse en el juicio, sin que sea procedente que el Juez de Distrito prevenga al quejoso para que amplíe la demanda respecto de una diversa orden dictada durante el trámite del juicio de amparo, porque un acto inexistente no tiene relación con otro que surge con posterioridad y, por ello, no se satisface el requisito de procedencia de la ampliación de la demanda, previsto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

83. No pasa desapercibido que el tribunal auxiliar no se pronunció de manera expresa sobre la procedencia de la ampliación respecto de una orden de reaprehensión dictada después de la presentación de la demanda de amparo y la obligación del Juez de Distrito de prevenir al quejoso para tales efectos; pero de las consideraciones expuestas en la ejecutoria relativa, puede entenderse que estimó que sí era procedente.

84. Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la oposición de criterios surge no sólo entre posturas expresas, sino también cuando alguna de ellas sea implícita, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del asunto.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



85. En el caso, puede tenerse la certeza de que dicho tribunal consideró que la ampliación era procedente, pues de haber estimado lo contrario, habría confirmado el sobreseimiento en el juicio de amparo, a pesar de la ampliación promovida por el quejoso en la misma fecha en que se emitió la orden de captura. Incluso, basó su criterio precisamente en la ampliación, para resolver que la orden de reaprehensión era existente.

86. En ese contexto, determinó que la ampliación tiene como fin complementar el escrito inicial, constituyendo demanda y ampliación parte de un todo, por lo que si en el juicio de amparo existe una ampliación de demanda, como la indicada, el acto reclamado debe apreciarse a la fecha en que ésta se presenta y si fue promovida en la misma fecha en que se emitió la orden de reaprehensión, el acto tiene plena certeza.

87. Así, el tribunal auxiliar estimó que la ampliación era procedente, lo que provocaba que el análisis de los actos reclamados, incluida su certeza, debía partir de lo establecido tanto en el escrito inicial, como en el de ampliación y, por ende, no debía sobreseerse en el juicio por inexistencia del acto reclamado, pues considerar lo contrario iría en detrimento de la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. Además, indicó que no era necesario que el quejoso señalara nuevamente la orden de reaprehensión como acto reclamado, toda vez que ya lo había hecho desde el escrito inicial; es decir, para dicho órgano jurisdiccional el mandamiento de captura ya formaba parte de la *litis* desde un inicio.

89. Por tanto, puede deducirse **indubitablemente** que el criterio que sustentó dicho tribunal consistió en que es posible que el quejoso amplíe la demanda de amparo para combatir una orden de reaprehensión que no existía al momento de la presentación del escrito inicial y, por tanto, tiene un criterio diverso al del otro órgano contendiente, lo que permite establecer que se configura la contradicción de criterios.

90. Cabe destacar que no obsta que los criterios en contienda se emitieran con base en leyes de amparo diferentes (abrogada y vigente), toda vez que el





punto de toque tiene que ver con la figura procesal de la ampliación de demanda, cuya regulación actual se fundamenta en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producida durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, por lo que los razonamientos expresados por los tribunales en relación a este tema, se apoyaron en parámetros similares.

91. Precisado lo anterior, ha quedado patente que las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, dan como resultado la actualización del **tercer requisito**, por lo que procede la formulación de la siguiente pregunta:

92. ¿Es procedente la ampliación de la demanda de amparo respecto de una orden de **aprehensión o reaprehensión que se emita durante el trámite del juicio de amparo e incluso que se desprenda del informe justificado rendido por la autoridad responsable, que no existía al momento de la presentación del escrito inicial?**

## VII. ESTUDIO DE FONDO.

93. Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Regional, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan a continuación.

• **Sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de actos que no existen a la fecha de presentación de la demanda de amparo.**

94. Al resolver la contradicción de tesis 57/95, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 36/98, de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó casos similares a los que dieron origen al presente asunto. Es decir, se trataron de asuntos en los que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, por estimar que el acto reclamado resultaba inexistente, dado que, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no existía la orden de aprehensión reclamada, sino que ésta se dictó durante el trámite del juicio.



95. En tal ejecutoria, la Primera Sala se avocó a establecer si cuando se reclama una orden de aprehensión, la inexistencia de dicho acto a la fecha de la presentación de la demanda generaba el sobreseimiento en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, no obstante que después de la tramitación del juicio y hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, la responsable emita el mandamiento de captura.

96. Al respecto, precisó que en la jurisprudencia 2a./J 3/94,<sup>12</sup> de rubro: "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.", la Segunda Sala había establecido que la existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.

97. Además, consideró que para lograr una correcta intelección del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, debía analizarse en relación con los diversos numerales 1, fracción I y 78 de la propia ley, los cuales establecían:

**"Artículo 1.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos que violen garantías individuales; ..."

**"Artículo 74.** Procede el sobreseimiento

"...

**"IV.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley."

<sup>12</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 79, julio de 1994, página 15.



**"Artículo 78.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. ..."

98. Indicó que el artículo 1, fracción I, establece claramente que el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, es decir, se está refiriendo a actos existentes, no probables o eventuales, lo que corrobora el diverso 78 de la propia ley, al establecer que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

99. Expuso que de un análisis de dichos preceptos en su conjunto, era posible concluir que cuando se trate de actos de carácter positivo, deben analizarse atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trate de órdenes de aprehensión, pues dicho precepto no distingue la materia en que se haya originado el acto, como tampoco ocurre respecto a la naturaleza de éste.

100. Además, estableció que por regla general, todos los actos de autoridad que atentan contra las garantías de los gobernados, se emiten sin el consentimiento de éstos, por tanto, ese argumento no podía ser motivo para establecer excepciones al contenido de la fracción IV del artículo 74 de la ley en cita.

101. Indicó que su determinación se justificaba porque la demanda de amparo, tiene como finalidad obtener la protección de la Justicia Federal a efecto de que se restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio no exista al momento de ejercer la acción, sino durante la tramitación del juicio.



102. Estableció que un criterio en contrario genera la posibilidad de permitir el ejercicio de la acción de control constitucional, apoyada en expectativas y no en contra de actos concretos.

103. Señaló que no ignoraba que la propia Suprema Corte había emitido diversos criterios en los que estableció la procedencia del juicio de amparo contra actos inminentes; sin embargo, de su propio contenido se advertía que por tales se entienden aquellos que ya se han dictado, pero que por cualquier circunstancia no se han ejecutado, pues en tal supuesto se suprime la característica de incertidumbre en cuanto a la existencia del acto.

104. Aunado a lo anterior, indicó que en el caso de las órdenes de aprehensión, ninguna afectación se causaba al quejoso si se sobreseña en el juicio de amparo que hubiera promovido antes de que se dictara la orden de aprehensión, habida cuenta que tratándose de actos como los mandamientos de captura que tienden a privar de la libertad, no existía un término perentorio para su promoción, conforme al artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, de manera que una vez que el quejoso conociera el acto por haberse dictado durante la sustanciación del juicio de amparo, podía promover diversa demanda en la que incluso podrá controvertir de mejor manera el mandamiento de aprehensión, al conocer el delito por el que se dictó, las pruebas en que se apoyaba o cualquier otro vicio que advirtiera.

105. Es oportuno precisar, que dicha jurisprudencia se basó en lo dispuesto en los artículos 1, fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido esencial se replicó en los diversos 1, fracción I, 63, fracción IV y 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, conforme a lo siguiente:

**"Artículo 1.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ..."



"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"**IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y, ..."

"**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad."

106. Por tanto, toda vez que tal criterio jurisprudencial no se contrapone con la legislación vigente, sigue teniendo aplicación, conforme al artículo sexto transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Amparo, publicado el dos de abril de dos mil trece.<sup>13</sup>

107. No pasa desapercibido que la Primera Sala refirió que el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, no preveía un plazo perentorio para promover la demanda en contra de un mandamiento de captura, por lo que ninguna afectación se causaba al quejoso si se sobreseía en el juicio promovido antes del dictado del acto reclamado; y que ahora, de conformidad con el numeral 17 de la Ley de Amparo vigente, el plazo para promover el juicio constitucional en contra de actos que restrinjan la libertad personal dictados en el proceso penal es de quince días.<sup>14</sup>

108. Sin embargo, esa parte de la ejecutoria no provoca que la jurisprudencia 1a./J. 36/98, se oponga con las disposiciones vigentes. Ello es así, pues lo

<sup>13</sup> "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

<sup>14</sup> Lo que se corrobora de la jurisprudencia P./J. 12/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 38, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."



fundamental para la Primera Sala del Máximo Tribunal fue que una vez que el quejoso conociera el acto, estaría en aptitud de promover una diversa demanda, en la que podría controvertir de mejor manera el mandamiento de aprehensión, al conocer sus motivos y fundamentos, lo que también sucede con la ley vigente, pues no existe ninguna restricción para que el quejoso pueda promover una nueva demanda en contra de la orden que se desprenda del informe justificado rendido por la autoridad responsable o del trámite del juicio, que no existía al momento de la presentación del escrito inicial.

109. Así, de dicha ejecutoria se desprende que cuando en el juicio de amparo se reclamen actos de carácter positivo, su existencia debe determinarse atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de órdenes de aprehensión o reaprehensión, porque el juicio de amparo procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales y, por ende, si el mandamiento de captura se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, debe sobreseerse en el juicio por inexistencia del acto reclamado.

110. Lo anterior, da lugar a preguntarse qué sucede con la orden de reaprehensión dictada durante el trámite del juicio de amparo y, en específico, si puede ampliarse la demanda para combatirla; para ello, deben analizarse los requisitos para la procedencia de la ampliación de demanda.

#### • **Institución procesal de ampliación de la demanda de amparo.**

111. En cuanto a la figura de la ampliación de demanda, debe decirse que esta institución procesal no se contempló por el legislador en la Ley de Amparo abrogada, pero se introdujo en nuestro sistema jurídico mediante la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, en los que la Suprema Corte consideró a la ampliación de demanda como una institución indispensable para que el juicio de amparo cumpliera su función constitucional de analizar en su integridad los actos del poder público que pudieran ser contrarios a la Constitución Federal, pues de no reconocerse esta posibilidad, el agraviado se vería imposibilitado para reclamar en el amparo tales actuaciones o incluir nuevos argumentos de los que originalmente fueron planteados en la demanda inicial en perjuicio de sus intereses, sobre todo en aquellos asuntos donde estaba vedado suplir la queja deficiente.



112. Lo que se advierte de las jurisprudencias P./J. 12/2003,<sup>15</sup> P./J. 14/2003<sup>16</sup> y P./J. 15/2003,<sup>17</sup> todas del Pleno del Máximo Tribunal del País, de los rubros y textos siguientes:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo **17 de la Constitución Federal**, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar."

"AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE. En el juicio de amparo directo la litis se integra con el acto reclamado del tribunal responsable y los conceptos de violación, sin tomar en cuenta el informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por otra parte, si la Ley de Amparo otorga al gobernado acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo

<sup>15</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11.

<sup>16</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 13.

<sup>17</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12.



puede, válidamente, promover su demanda. En congruencia con lo anterior, no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional, pero después de dicho plazo ya no podrá, válidamente, admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo para pedir amparo, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo."

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo **17 constitucional** y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos **21, 22 y 218 de la Ley de Amparo** a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

113. Esta postura permitió la efectividad de un mecanismo de modificación de la queja constitucional y, con ello, se consolidó el espíritu protector del juicio constitucional y se maximizó el derecho a las personas, de adicionar o modificar lo expuesto en el escrito original, para que formara parte de la controversia a resolver, lo que abonó en el acceso efectivo a la justicia.

114. Posteriormente, el legislador introdujo la regulación de la ampliación de la demanda de amparo, que hasta entonces encontraba su origen en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte.

115. Ello, en el artículo 111 de la Ley de Amparo actualmente en vigor, que establece:

"**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:





"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, o bien, presentar una nueva demanda."

• **Requisitos para que se actualice la fracción I del artículo 111 de la Ley de Amparo.**

116. Conforme a la fracción I del dispositivo en cita, podrá ampliarse la demanda cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación, que por regla general es de quince días como lo prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, salvo los supuestos de excepción.

117. En esta porción normativa, el legislador incorporó el contenido de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE." referida en párrafos precedentes, en la que se precisó que si la Ley de Amparo otorga al agraviado acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus derechos constitucionales y, para ello, le fija un plazo, resulta válido estimar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede promover su demanda; de ahí que no existe inconveniente legal para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, con el propósito de que las cuestiones novedosas formen parte de la controversia constitucional.

118. Conforme a dicha fracción, a manera de ejemplo, si el quejoso presenta la demanda de amparo inicial el día diez del plazo legal con que cuenta, dicho promovente puede válidamente completar ese escrito inicial, al día siguiente, al día doce, trece, catorce o quince del plazo.



119. Consecuentemente, el artículo 111, fracción I, de la Ley de Amparo permite al agraviado ampliar, completando su demanda, ya sea en la vía directa o indirecta, cuando no hayan vencido los plazos legales para su presentación.

120. Cabe precisar que dicha fracción condiciona la ampliación a que se promueva dentro de los quince días o el término que el quejoso tiene para la presentación de la demanda; de ahí que es presupuesto indispensable que exista un acto respecto del cual se pueda computar el plazo para presentar la demanda de amparo. Por tanto, esa hipótesis se refiere exclusivamente a complementar aspectos del escrito inicial y no a nuevos actos reclamados, pues esto último se contempla en la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo.

#### • **Requisitos para que se actualice la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo**

121. Respecto de esta última porción normativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció su contenido y alcance, al resolver las contradicciones de tesis 368/2016 y 83/2019.

122. En dichos precedentes puntualizó que aun cuando este supuesto se refiere al conocimiento de actos de autoridad relacionados, incluye también la incorporación de autoridades responsables y conceptos de violación, en aras de dar una solución adecuada al conflicto que plantea el quejoso y de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución General, que establece el derecho de acceso a una justicia completa, pronta e imparcial.

123. Aunado a lo anterior, en dichos precedentes se determinó que la materia de ampliación de la demanda debe guardar una estrecha relación con los actos reclamados inicialmente, como pudiera ser un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o que hasta ese momento se conozca la fundamentación o motivación que sustenta el acto reclamado, lo que también posibilita ampliar la demanda respecto a los conceptos de violación.

124. Además, precisó que es indispensable que no se hubiera tenido conocimiento previo de lo que se alega como materia novedosa, porque de lo contra-



rio se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

125. En conclusión, el Tribunal Pleno estableció que para ampliar una demanda de amparo debe atenderse a los siguientes elementos:

a) La ampliación de demanda constituye una opción a favor del quejoso, ya que también está en aptitud de presentar una nueva demanda de amparo.

b) La materia de ampliación de la demanda puede recaer sobre actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación que el quejoso no estuviera en posibilidad de reclamarlos anteriormente.

c) Los aspectos novedosos, por los que se intenta ampliar la demanda, deben guardar relación con los actos inicialmente reclamados.

d) Se debe presentar dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, tomando como referente para iniciar el cómputo respectivo, el numeral 18 de la misma disposición legal.

e) La ampliación de demanda podrá presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, pues pasado ese momento, sólo podrá promover un nuevo juicio de amparo.

126. Además, el Pleno determinó que si la materia de ampliación de la demanda no cumple con la exigencia de guardar estrecha relación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, no podrá ser desechada, sino que atendiendo al principio *pro actione* y en aras de respetar el derecho de acceso a la justicia, cuya relevancia es sumamente trascendente por tratarse de una acción que tiene como propósito la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, el Juez de Distrito debe remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común correspondiente, con la finalidad de que se le dé el trámite como nueva demanda, en donde el juzgador de amparo en turno deberá acordar lo conducente.



127. De dichas ejecutorias surgieron las jurisprudencias P./J. 8/2018 (10a.)<sup>18</sup> y P./J. 7/2020 (10a.),<sup>19</sup> de rubros y textos siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO. El artículo **111, fracción II, de la Ley de Amparo** incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el referido conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo **18 de la Ley de Amparo**, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados –incorporando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados al

<sup>18</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 10.

<sup>19</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 5.



juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva-; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos y pruebas relacionados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió la demanda. Una interpretación en la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al del fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador."

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron cómo debe actuar el Juez de Distrito frente a la ampliación de demanda que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, por no guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente y llegaron a determinaciones divergentes, ya que uno sostuvo que el juzgador debe remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común, a fin de que se registre como una nueva demanda y se turne al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que provea lo conducente, mientras que el otro resolvió que en ese caso se debe desechar la ampliación de demanda.

"Criterio jurídico: Si la materia de ampliación de la demanda no cumple con la exigencia de guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, el Juez de Distrito deberá remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común a fin de que se le dé el trámite como nueva demanda y el juzgador en turno, al examinarla, sólo en la hipótesis de que advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia, podrá desecharla.

"Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, aun antes de que fuera prevista en la Ley de Amparo, que la ampliación de demanda es una figura que atiende a la exigencia del artículo 17 de la Constitución General, el cual reconoce el derecho de acceso a la justicia, que debe ser comple-



ta, pronta e imparcial. Bajo ese orden de ideas, cuando ante un Juez de Distrito se promueva una ampliación de demanda que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, por no guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, en aras de garantizar el acceso a la justicia, debe enviarla a la Oficina de Correspondencia Común para que se le dé el trámite correspondiente a una demanda independiente, ya que sólo puede desecharse una demanda ante la actualización de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, lo que podrá hacer, en todo caso, el Juez que por razón de turno conozca de aquella."

128. En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", cuando el juzgador federal, al recibir un informe con justificación, advierta la existencia de autoridades o actos reclamados relacionados con los originalmente reclamados, deberá dar vista al quejoso con su contenido de forma personal, a efecto de que manifieste si es su deseo ampliar la demanda de amparo indirecto.

129. Ahora bien, en relación con el concepto de que el nuevo acto guarde "*estrecha relación*", con los reclamados inicialmente, previsto en la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 155/2016 estableció que éste es un requisito de procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto, que tiene influencia en la fijación de la litis y obliga a los órganos jurisdiccionales tanto a verificar que entre los actos reclamados exista una vinculación cercana como a argumentar sobre la existencia o inexistencia de esa relación (para lo cual deben exponer las razones que justifiquen su decisión).

130. Asimismo, expuso que el análisis de constitucionalidad de los actos novedosos impugnados por vicios propios –el cual queda sujeto a la existencia de un vínculo patente con los reclamados inicialmente– se refiere al estudio de



fondo del asunto y obliga a los órganos jurisdiccionales a pronunciarse respecto de la regularidad constitucional de cada uno de ellos.

131. Señaló que la determinación de la vinculación entre los actos reclamados es una cuestión previa al examen de su regularidad constitucional, porque influye en la fijación de la litis; mientras que la impugnación por vicios propios de los que sean novedosos es posterior, en tanto influye únicamente en la metodología que debe aplicarse para llevar a cabo dicho análisis.

132. Por ello, consideró que no es dable sostener que la impugnación de los vicios propios observados en los actos novedosos, sea un elemento que deba considerarse en la identificación de una posible vinculación entre los actos reclamados, ni en el pronunciamiento sobre la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto.

133. Resaltó que la vinculación entre los actos combatidos está en función de los hechos y las particularidades del caso concreto; mas no del contenido de los conceptos de violación ni de la razón por la que se controviertan, aunque sea por vicios propios.

134. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar



de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controviertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo."

135. Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 31/2021,<sup>20</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó lo que debe entenderse por el término "*estrecha relación*" previsto en la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo, de acuerdo a lo siguiente:

"73. Tocante al elemento 'estrecha relación' previsto en la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo, en la contradicción de tesis 155/2016,(24) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta Primera Sala comparte, se estableció que esta exigencia consiste en un requisito de procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, pues tiene influencia en la fijación de la litis y obliga a los órganos jurisdiccionales a verificar que entre los actos reclamados exista una estrecha relación entre los actos, y también a argumentar la existencia o no de tal relación.

"74. Expuesto lo anterior, ahora se considera oportuno establecer qué debe entenderse por la frase 'estrecha relación', a la que alude el artículo 111, fracción

<sup>20</sup> De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 30/2021 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1199, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA."





II, de la Ley de Amparo y la citada jurisprudencia, dado que la materia de nuestro asunto consiste en determinar si un acto que busca ampliar una demanda de amparo indirecto –omisión de crear y operar el Renadet, así como el registro correspondiente a las víctimas del delito de tortura– guarda estrecha relación con el reclamado inicialmente –omisión de investigar diligentemente el delito de tortura por parte de la fiscalía correspondiente–.

"75. Respecto al vocablo 'estrecha (o)' la Real Academia Española sostiene que el mismo debe entenderse como: 'Del lat. *strictus*. 1. adj. Que tiene poca anchura. 2. adj. Ajustado, apretado. Vestido, zapato estrecho. 3. adj. Dicho del parentesco: cercano. 4. adj. Dicho de la amistad: íntima. 5. adj. Rígido, austero, exacto. 6. adj. Apocado, miserable, tacaño.'(25)

"76. Asimismo, en cuanto a la palabra 'relación', el diccionario la define como: '1. f. Exposición que se hace de un hecho. 2. f. Conexión, correspondencia de algo con otra cosa. 3. f. Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona. U. m. en pl. Relaciones de parentesco, de amistad, amorosas, comerciales. 4. f. Trato de carácter amoroso. U. m. en pl. Tienen relaciones desde hace tiempo. 5. f. Lista de nombres o elementos de cualquier clase. 6. f. Informe que generalmente se hace por escrito, y se presenta ante una autoridad. 7. f. En el poema dramático, trozo largo que dice un personaje, para contar o narrar algo. 8. f. Gram. Conexión o enlace entre dos términos de una misma oración; p. ej., en la frase amor de madre hay una relación gramatical cuyos dos términos son las voces amor y madre. 9. f. Mat. Resultado de comparar dos cantidades expresadas en números. 10. f. Arg. y Ur. En diversos bailes tradicionales, copla que se dicen los integrantes de las parejas. 11. f. pl. Conocidos o amigos influyentes. Sin relaciones no se puede triunfar en esa profesión.'(26)

"77. Pues bien, de la doctrina ya expuesta y de lo que logra obtenerse de la definición dada por la citada Real Academia Española, en la especie es factible sostener que la frase 'estrecha relación' que determina la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo, debe entenderse o interpretarse en el sentido de que para que sea procedente la ampliación de una demanda de amparo respecto a actos de autoridad –nuevos o anteriores–, éstos deben guardar o



tener conexidad sustancial –exacta o rigurosa– con los hechos y las particularidades concretas que se hubiesen reclamado en la demanda de amparo inicial.

"78. Dicho de otra forma, la ampliación de la demanda de amparo indirecto en los términos de nuevos actos –es el tema que nos ocupa–, debe estar rigurosamente interconectada con los reclamados inicialmente, de tal forma que su vinculación haga factible que el juzgador pueda resolver el juicio en una sola sentencia, pues esa relación entre los actos al ser tan estrecha o rigurosa, impacta directamente en la fijación misma de la *litis* de una manera sustancial, de tal forma que no se puede resolver sobre la constitucionalidad de un acto sin mirar o voltear a ver la constitucionalidad del otro, lo cual hará necesario que el juzgador se pronuncie en la misma sentencia sobre todos los actos reclamados.

"79. En consecuencia, si no existe esa conexión estrecha entre los actos reclamados en la demanda inicial de amparo y los reprochados en la ampliación, no será procedente ésta, por lo que, en todo caso, los actos que se reclamen en una ampliación de demanda de amparo serán motivo de reclamo en diverso juicio, por lo que el juzgador, al tenor de lo ya expuesto, se encontrará obligado a enviar el escrito de ampliación a la oficina de correspondencia común correspondiente. ..."

136. Conforme a tales consideraciones, el término "*estrecha relación*" implica que los nuevos actos por los que se pretenda ampliar, deben guardar o tener conexidad sustancial –exacta o rigurosa– con los hechos y las particularidades concretas que se hubiesen reclamado en la demanda de amparo inicial.

137. Por tanto, los nuevos actos por los que se pretenda ampliar deben estar rigurosamente interconectados con los reclamados inicialmente, de tal manera que esa vinculación permita que el Juez de Distrito analice la constitucionalidad de todos los actos, en una sola sentencia, pues esa relación entre los actos, al ser tan estrecha o rigurosa, impacta directamente en la fijación misma de la *litis* de una manera sustancial, de tal forma que no podría resolver sobre la constitucionalidad de un acto, sin tener como referencia la constitucionalidad del otro.



• **Improcedencia de la ampliación de la demanda en contra de una orden de aprehensión o reaprehensión inexistente a la fecha del escrito inicial.**

138. Pues bien, retomando la pregunta detonante de la presente contradicción de criterios, debe responderse en el sentido de que es improcedente la ampliación de la demanda de amparo respecto de una orden de aprehensión o reaprehensión que se emita durante el trámite del juicio de amparo, que no existía al momento de la presentación del escrito inicial de demanda, pues no se actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, toda vez que, en cuanto a la fracción I, como se ya explicó, solamente se refiere a complementar argumentos o aspectos relacionados con el o los actos inicialmente reclamados; y, por lo que hace a la fracción II, no se cumple con el requisito relativo a que el nuevo acto guarde "estrecha relación", con los reclamados inicialmente.

139. En efecto, como se adelantó, la vinculación entre los actos combatidos se actualiza en función de los hechos y las particularidades del caso concreto y el término "*estrecha relación*" implica que los nuevos actos por los que se pretenda ampliar, deben guardar o tener conexidad sustancial –exacta o rigurosa– con los hechos y las particularidades concretas del acto reclamado en la demanda de amparo inicial; es decir, los nuevos actos por lo que se pretenda ampliar, deben estar rigurosamente interconectados con los reclamados inicialmente y, por tanto, para que pueda realizarse ese comparativo de hechos y particularidades, es indispensable que el acto primigeniamente reclamado sea existente.

140. Ello es así, toda vez que un acto reclamado que resulta inexistente carece de vida, es decir, no tiene sustancia ni particularidades, ni puede afirmarse que derive de hechos concretos, tan es así que de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en estos casos se debe sobreseer en el juicio, pues no existe materia sobre la cual realizar un estudio de constitucionalidad.

141. Por tanto, el mandamiento de captura emitido con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, no puede guardar conexidad sustancial con un acto inexistente, pues este último no aporta elemento alguno de identifi-



cación que pueda interconectarse con el acto novedoso, es decir, no puede surgir una conexidad entre ellos. En ese sentido, no sería jurídicamente válido vincular los hechos y particularidades de una orden de aprehensión o reaprehensión, con un acto que no existe.

142. Aunado a lo anterior, es posible que en el trámite del juicio de amparo surjan dos o más órdenes de aprehensión o reaprehensión derivadas de distintos procesos penales no relacionados entre sí que, además de carecer de elementos para vincular con el acto reclamado inexistente, por sus características particulares, harían inviable estudiarlos en una misma sentencia y, por ende, tendrían que ser objeto de juicios de amparo diferentes.

143. No se desatiende que por lo general el amparo en contra de órdenes privativas de libertad se promueve sin que el quejoso tenga plena certeza de su existencia. Es decir, debido a la secrecía que impera en esta clase de asuntos, es común que el quejoso promueva la instancia constitucional con la probabilidad o expectativa de que el acto reclamado exista, con la intención de salvaguardar sus derechos humanos en contra de actos de autoridad que considera inconstitucionales.

144. Sin embargo, esa intención, expectativa, falta de certeza o probabilidad, no puede configurar la estrecha relación que refiere el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, pues esta vinculación se refiere a los actos combatidos, no a las circunstancias o motivos del quejoso para promover la demanda de amparo y, por tanto, esa conexidad requiere de elementos concretos, que puedan ser verificables y susceptibles de estudio, lo que no sucede con un acto inexistente.

145. En consecuencia, si no existe esa conexión estrecha entre los actos reclamados en la demanda inicial de amparo y los reprochados en la ampliación, no será procedente ésta, por lo que en todo caso, los actos que se reclamen en una ampliación de demanda de amparo serán motivo de reclamo en un diverso juicio.

146. Por lo anterior, si el juzgador federal, al recibir un informe con justificación, advierte que se libró una orden de orden de captura en una fecha posterior



a que se promovió la demanda de amparo, no está obligado a dar vista al quejoso con su contenido de forma personal, a efecto de que manifieste si es su deseo ampliar la demanda de amparo indirecto, toda vez que esta última no tiene vinculación con la originalmente reclamada.

147. Considerar lo contrario daría lugar a soslayar los presupuestos procesales previstos en la Ley de Amparo para la procedencia de la ampliación de demanda.

148. Ahora, el hecho de que resulte improcedente ampliar la demanda respecto de una orden de aprehensión o reaprehensión dictada después de la promoción del juicio de amparo, no coloca en estado de indefensión a la parte quejosa, pues podrá tener conocimiento de la emisión de esta orden de captura a través de los informes justificados.

149. Así, estará en posibilidad de promover una nueva acción constitucional; o, en caso de que promueva ampliación de demanda, el juzgador de amparo no podrá desechar la solicitud, sino que, al tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 7/2020 (10a.), antes transcrita, se encontrará obligado a enviar el escrito de ampliación a la oficina de correspondencia común que corresponda, para que se le dé trámite como una demanda independiente.

150. Incluso, la vista que se llegue a otorgar con los informes justificados, no afecta el plazo para que el quejoso promueva la nueva demanda de amparo, pues conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 368/2016, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), mencionada en párrafos precedentes, lo relevante para considerar el momento en que debe computarse el inicio del término, no está relacionado con la vista que se otorga del informe justificado al quejoso, sino con alguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados.

151. Por tal razón, el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, así como la improcedencia de la ampliación de la demanda en contra de una orden de



captura que se dicte durante el trámite, no generan afectación alguna en perjuicio de la parte quejosa, ni implica una transgresión al derecho humano de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional.

### VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

152. Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consistente en que no procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto respecto de una orden de reaprehensión que no existía al momento de la presentación del escrito inicial de demanda de amparo indirecto, pues no se actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, toda vez que la fracción I solamente se refiere a complementar argumentos o aspectos relacionados con el o los actos inicialmente reclamados; y, por lo que hace a la fracción II, no se cumple con el requisito relativo a que el nuevo acto guarde estrecha relación con los reclamados inicialmente.

### IX. DECISIÓN.

153. Por lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.**

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.



TERCERO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, por mayoría de votos de la **Magistrada Carla Isselin Talavera (ponente) y del Magistrado Jesús Rafael Aragón, contra el voto particular del Magistrado Salvador Castillo Garrido (presidente)**, quienes firman electrónicamente con la licenciada Graciela Escalante Martínez, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez, certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 12/2023 del índice de este Pleno Regional, corresponden a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Conste.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia PC.X. J/13 P (10a.), 1a./J. 10/2014 (10a.), 2a./J. 56/2014 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10a.), P./J. 12/2015 (10a.), P./J. 8/2018 (10a.), P./J. 7/2020 (10a.) y 1a./J. 30/2021 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas, 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas, 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), 2a./J. 112/2003 y aislada VII.2o. (IV Región) 6 P citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Sema-*



*nario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1324 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVIII, diciembre de 2003, página 93 y XXXIII, febrero de 2011, página 2357, con números de registro digital: 2012990, 182617 y 162780, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2021 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1144, con número de registro digital: 30292.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Salvador Castillo Garrido en la contradicción de criterios 12/2023, resuelto por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**Resolución de la mayoría.** La mayoría de este Pleno Regional arribó a las siguientes conclusiones:

- I. Debe sobreseerse en el juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando la orden de reaprehensión reclamada se emite después de presentada la demanda, sin que se produzca indefensión al quejoso, porque puede presentar nueva demanda para controvertir de mejor manera ese mandamiento restrictivo de la libertad.
- II. La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 36/98, de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.", no se opone a la nueva legislación de la materia.
- III. Es improcedente la ampliación de la demanda de amparo indirecto respecto de una orden de reaprehensión que se emita durante el trámite del juicio de amparo, incluso que se desprenda del informe justificado rendido por la autoridad responsable y que, por tanto, no existía al momento de la presentación del escrito inicial de demanda, porque no se actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, toda vez que la fracción I sola-





mente se refiere a complementar argumentos o aspectos relacionados con el o los actos inicialmente reclamados; y, por lo que hace a la fracción II, no se cumple con el requisito relativo a que el nuevo acto guarde estrecha relación con los reclamados inicialmente, que son inexistentes.

### **Antecedentes de los asuntos materia de contradicción.**

En el caso a estudio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\* , determinó que la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 36/98, de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.", sigue teniendo vigencia y aplicación integral, porque no se contrapone con la Ley de Amparo vigente, por tanto, la aplicó en sentido estricto y confirmó el sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en base a que el día en que se presentó la demanda no se había librado aún la reaprehensión.

En otro segmento, este Tribunal Colegiado de Circuito rechazó la posibilidad de ampliación de la demanda, al considerar que la orden de reaprehensión reclamada de manera genérica no guarda estrecha relación con una diversa emitida durante el trámite del juicio constitucional, pues esta última no es consecuencia del reclamo inicial, ni lo modifica o complementa de modo alguno.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\* , en el que también la reaprehensión no existía al momento en que se presentó la demanda, sin desatender la jurisprudencia 36/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la procedencia y validez de la ampliación de la demanda, al considerar que la misma tiene como fin complementar aquélla, a fin de impugnar el acto que se estima arbitrario de mejor manera, constituyendo demanda y ampliación parte de un todo; por tanto, levantó el sobreseimiento que había decretado el Juez de Distrito y estudió el fondo del asunto.

### **Motivos de disenso**

En cuanto a que debe sobreseerse en el juicio, me permito expresar que la Ley de Amparo autoriza sobreseer en el juicio cuando llegado el día de la audiencia



constitucional no se demuestre la existencia del acto reclamado (artículo 63, fracción IV).

De ahí que, si durante el transcurso del juicio de amparo indirecto, como sucedió en los asuntos de origen, sobreviene o se justifica la existencia del acto que se tilda de inconstitucional, debe darse vista al quejoso para que amplíe la demanda y pueda entonces estudiarse el fondo.

Sucede así, porque sin dejar de reconocer que es correcto que la existencia de actos reclamados de carácter positivo, deban analizarse de acuerdo a la fecha de presentación de la demanda, no hay obstáculo para analizar esa existencia a partir de la ampliación, porque lo que se predica de la demanda debe predicarse respecto de su ampliación. La ampliación de la demanda supera en mi visión, el problema de la inexistencia.

En cuanto a la vigencia del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario atender al contexto del momento histórico y normativo en que se emitió por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, la jurisprudencia 1a./J. 36/98, de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN."

El criterio fue resuelto el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, data en que la ampliación de demanda del juicio de amparo indirecto, no se contemplaba en la Ley de Amparo y, tampoco existía un plazo perentorio para reclamar la inconstitucionalidad de actos restrictivos de la libertad personal.

Ahora, la Ley de Amparo en vigor prevé un plazo de quince días para impugnar actos restrictivos de la libertad, por lo que la jurisprudencia de la Primera Sala, de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.", en la parte que aborda esa cuestión, ha sido superada, por lo que si a la fecha existe un plazo perentorio para reclamar la reaprehensión, es necesario dar vista al quejoso, en la misma pieza de autos para que pueda ampliar su demanda y resolver el fondo del asunto, en un solo juicio de amparo y no en uno diverso.

Ciertamente, decretar la improcedencia de la ampliación, con base a que el acto restrictivo de libertad no existía el día en que se promovió su demanda, a pesar de que no sea uno de los requisitos exigidos por el artículo 111 de la



Ley de Amparo, lo coloca en estado de indefensión al dejar abierta la posibilidad de que en un juicio por separado se sobresea en el juicio de amparo, por no promover la demanda dentro del plazo de quince días, situación que era diametralmente distinta en la época en que la Suprema Corte emitió el criterio jurisprudencial en cuestión.

En mi opinión, no se trata de desconocer las bondades de ese criterio, sino que se requiere fortalecer su aplicación a la luz de novedosas herramientas procesales que conduzcan a una mejor, adecuada y funcional aplicación de la ejecutoria.

La ampliación de la demanda, como lo indiqué anteriormente resuelve el problema de la inexistencia del acto reclamado, sin contradecir la lógica que inspiró la creación de la jurisprudencia de la Primera Sala, cuenta habida de que si el reclamo contenido en la demanda de origen provoca la sustanciación del juicio de amparo de ninguna manera nulifica la posibilidad o procedencia de ampliar su demanda inicial (exista o no el acto reclamado), por tanto, la estrecha relación a la que se refiere el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, se refiere al vínculo de información contenido en el escrito inicial de la demanda de amparo y la presentada en el escrito de ampliación y no precisamente a, si existe o no el acto reclamado.

La ampliación de la demanda, en mi opinión, sí tiene conexión con el reclamo original, aun cuando el acto reclamado originalmente no tenga existencia material. La correlación se encuentra en la naturaleza de la alegada violación al derecho humano de la libertad.

Cabe precisar que, en la presente contradicción a pesar de la presentación de una ampliación de demanda, en uno de los asuntos, el mismo día en que se emitió la orden de captura, prevalece el mismo elemento común que permite el punto de toque entre los tribunales discrepantes, el desconocimiento de la existencia de la orden por parte del quejoso/a.

Lo anterior, manifiesta la necesidad de admitir que cuando la reaprehensión sobreviene en el trámite del juicio el acto de la autoridad y éste fue reclamado inicialmente por el quejoso/a en su demanda inicial, es viable su análisis y no el sobreseimiento.

Aquel estudio deberá considerar el espacio temporal que puede generarse en el que es posible la afectación de los derechos humanos de la parte quejosa.



Lo anterior, de conformidad con el principio *pro actione*, que salvaguarda los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como de acuerdo con el principio *pro persona*.

Elementos que el Tribunal Pleno ha reconocido<sup>21</sup> y establecido para determinar que para ampliar una demanda de amparo debe atenderse a los siguientes elementos:

- a) La ampliación de demanda constituye una opción a favor del quejoso/a, ya que también está en aptitud de presentar una nueva demanda de amparo.
- b) Materia de ampliación de la demanda puede recaer sobre actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación que el quejoso/a no estuviera en posibilidad de reclamarlos anteriormente.
- c) Los aspectos novedosos, por los que se intenta ampliar la demanda deben guardar relación con los actos inicialmente reclamados.
- d) Se debe presentar dentro de los plazos previstos el artículo 17 de la Ley de Amparo, tomando como referente para iniciar el cómputo respectivo, el artículo 18 de la misma disposición legal.
- e) La ampliación de demanda podrá presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, pues pasado ese momento, sólo podrá promover un nuevo juicio de amparo.

Para finalizar quiero manifestar que existen variadas razones que aconsejarían la ampliación de la demanda, tales como la economía procesal y el principio de concentración, a las que se puede adicionar la relativa a la obligación del Estado Mexicano, de contar con un recurso judicial sencillo y efectivo destinado a garantizar los derechos humanos y particularmente la relativa a desarrollar las posibilidades del recurso.

**"Artículo 25. Protección Judicial:** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,

<sup>21</sup> Contradicciones de tesis 368/2016 y 83/2019 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."<sup>22</sup>

**La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez, certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 12/2023 del índice de este Pleno Regional, corresponden a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Conste.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/98 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 5, con número de registro digital: 196072.

Este voto se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a posturas discrepantes al resolver recursos de revisión, con relación a si es procedente la ampliación de la demanda respecto de una orden de reaprehensión que no existía al momento de la presentación del escrito inicial, pero que se emitió durante el trámite del juicio de amparo indirecto. Uno de los tribunales estimó que la ampliación era procedente, lo que provocaba que el análisis de los actos reclamados, incluida su certeza, debía partir de lo establecido

<sup>22</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.



tanto en el escrito inicial, como en el de ampliación; el otro órgano judicial consideró que cuando se promueve juicio de amparo indirecto contra una orden de reaprehensión y la demanda de amparo se presenta con anterioridad a la emisión de la orden de captura, es inexistente el acto reclamado y debe sobreseerse en el juicio, aun cuando en el trámite del juicio de amparo la autoridad responsable acepte la existencia de la orden combatida, sin que sea procedente que el Juez de Distrito prevenga al quejoso para que amplíe su demanda inicial respecto de la diversa orden dictada durante el trámite del juicio de amparo, porque no se satisface el requisito de procedencia de la ampliación de la demanda, previsto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, considera que no procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto respecto de una orden de reaprehensión que no existía al momento de la presentación del escrito inicial de demanda, toda vez que no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

**Justificación:** No procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto respecto de una orden de reaprehensión que se emita durante el trámite del juicio de amparo, que no existía al momento de la presentación del escrito inicial, al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, toda vez que la fracción I, solamente se refiere a complementar argumentos o aspectos relacionados con el o los actos inicialmente reclamados; y, por lo que hace a la fracción II, no se cumple con el requisito relativo a que el nuevo acto guarde estrecha relación con los reclamados inicialmente, pues una orden de reaprehensión que se emita durante el trámite del juicio de amparo no puede guardar conexidad sustancial con un acto que no existía al momento de la presentación de la demanda, en virtud de que este último carece de vida jurídica, no tiene sustancia ni particularidades, ni puede afirmarse que derive de hechos concretos y, por ende, no aporta elemento alguno de identificación que pueda interconectarse con el acto novedoso; sin que ello coloque en estado de indefensión a la parte quejosa, pues podrá tener conocimiento de la emisión de esta orden de captura a través de los informes justificados, con



lo que estará en posibilidad de promover una nueva acción constitucional; y en caso de que promueva ampliación de la demanda, el juzgador de amparo no podrá desechar la solicitud, sino que estará obligado a enviar el escrito de ampliación a la oficina de correspondencia común que corresponda, para que la tramite como una demanda independiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

**PR.P.CS. J/2 P (11a.)**

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 18 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y del Magistrado Jesús Rafael Aragón. Disidente: Magistrado Salvador Castillo Garrido (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Rolando Hernández Hernández.

#### **Tesis y criterios contendientes:**

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo en revisión 106/2010 (cuaderno auxiliar 655/2010), del cual derivó la tesis aislada VII.2o.(IV Región) 6 P, de rubro: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SI ES DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SI EN LA MISMA FECHA DE EMISIÓN DE RECAPTURA EL QUEJOSO AMPLÍA LA DEMANDA PARA SEÑALAR NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2357, con número de registro digital: 162780; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 16/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-  
RIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO  
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 7 DE JUNIO DE 2023. MAYO-  
RÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE TOSS  
CAPISTRÁN Y GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, QUIEN  
FORMULÓ VOTO ACLARATORIO. DISIDENTE: MAGISTRADA  
MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, QUIEN FORMULÓ  
VOTO PARTICULAR RESPECTO AL CRITERIO JURÍDICO. PO-  
NENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE DE LA MAYORÍA: MA-  
GISTRADO JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR  
HUGO MILLÁN ESCALERA.

## I. COMPETENCIA

Este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, con residencia en Monterrey, Nuevo León **es competente** para resolver la presente **contradicción de criterios**, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 107, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **226, fracción III y 227, fracción III**, de la Ley de Amparo, **42, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los **artículos 6, fracción I, 7, 10 y 14, fracción I**, del **Acuerdo General 67/2022** y el diverso **numeral 2 del Acuerdo General 108/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competen-  
cia, jurisdicción territorial y domicilio, toda vez que el presente asunto versa sobre la **posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte del País**.





## II. LEGITIMACIÓN

La **denuncia de contradicción de criterios** proviene de **parte legítima** en términos de lo dispuesto en los **artículos 107, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **226, fracción III** y **227, fracción III**,<sup>9</sup> de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por el **Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito con sede en Guanajuato, Guanajuato**, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

## III. CRITERIOS DENUNCIADOS

**Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, al resolver los amparos directos 69/2022 y 72/2022**, en sesiones de **dieciséis y veintitrés de junio de dos mil veintidós**, respectivamente.

### Antecedentes procesales

- En los juicios laborales de origen, se demandó de una persona moral, el pago de diversas prestaciones derivadas de despido injustificado.

- El Juez laboral con sede en Guanajuato, Guanajuato, **al analizar las documentales que se adjuntaron a la demanda, en específico la constancia de no conciliación** determinó que **no estaba satisfecho el requisito de procedi-**

<sup>9</sup> **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

" ...

**III.** Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente. ..."

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

" ...

**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



**bilidad, pues aun cuando se había exhibido esa documental emitida por el Centro Local de Conciliación, de su contenido se advertía que no se habían proporcionado el domicilio correcto ni datos de ubicación idóneos, lo que fue determinante para los intentos fallidos de notificación del patrón;** por ende, **ordenó remitir el asunto al mencionado Centro para que se iniciara nuevamente el procedimiento de conciliación,** de conformidad con lo establecido en el **artículo 684-E** de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos aplicables, incluyendo aquellos numerales en los que se prevén las reglas de notificación personal y que, de ser necesario, el notificador de dicho Centro, se hiciera acompañar por la parte actora hasta el domicilio preciso de la parte patronal.

### ***Argumentación de la sentencia***

Dicha resolución fue señalada como acto reclamado en los indicados juicios de amparo directo, en los cuales, **por unanimidad de votos se concedió la protección constitucional,** bajo las siguientes consideraciones:

- De conformidad con el principio de legalidad imperante en el sistema jurídico mexicano, las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les autoriza la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley.

- Que de la exégesis a los **numerales 684-A, 684-B y 685 Ter** de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el objetivo de la etapa inicial de conciliación prejudicial es que se ejerza una función conciliatoria real, a cargo de un conciliador profesional para lograr solucionar a través de la justicia alternativa el conflicto laboral, como incluso lo regula así la propia Carta Magna, en su **artículo 123, apartado A, inciso f), fracción XX.**

- Que por lo anterior, el Juez de oralidad laboral no debió examinar los actos realizados por el Centro de Conciliación previos a la expedición de la constancia de no conciliación que se adjuntó al escrito de demanda, al no existir algún precepto que lo autorice a realizar tal análisis, por lo que al haberlo hecho se extralimitó en sus funciones.



- Que cuando en los juicios de índole laboral la demanda del trabajador tenga defectos u omisiones, debe prevenírsele para que los subsane, en términos de los **numerales 685 y 873** de la Ley Federal del Trabajo, y si no se encontraba en este supuesto, el Juez laboral debió admitir la demanda, al haberse exhibido la constancia de no conciliación, pues se demostró que el trabajador agotó la instancia correspondiente.

- Que el hecho de que no se hubiera podido notificar al demandado, expidiéndose así esa constancia, no implicaba que no pueda llegarse a algún acuerdo conciliatorio ante el Juez laboral, pues la conciliación durante el curso del juicio es optativa en cualquier etapa; incluso según lo dispuesto en el último párrafo del **ordinal 873-K** de la Ley Federal del Trabajo, en todo momento se fomentará la conciliación como vía privilegiada de solución del conflicto.

- De tales ejecutorias derivó la **tesis aislada XVI.1o.T.3 L (11a.)**, publicada el tres de marzo de dos mil veintitrés en el *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: **2026058**, de rubro: "ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA."

**Criterio del propio Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, al resolver –por mayoría de votos– el amparo directo 825/2022, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.**

### **Antecedentes procesales**

En el juicio laboral de origen, se demandó a una persona moral el pago de diversas prestaciones, derivadas de despido injustificado.

- Una vez que fue turnada la demanda al Juzgado Regional Laboral, el secretario instructor determinó girar oficio al Centro Local de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, a fin de que le informara si se contaba con la constancia de notificación por parte del notificador adscrito, respecto de la



persona moral demandada, lo anterior, a fin de corroborar que efectivamente se hubiere agotado el procedimiento prejudicial en el domicilio que al efecto se aportó en dicha instancia, toda vez que de la constancia de no conciliación se obtenía que ésta había sido expedida por la inasistencia de la parte demandada, en virtud a la imposibilidad de la notificación.

- En cumplimiento a lo anterior, el Centro de Conciliación Laboral informó que: "... se emite exhorto al CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicitando su apoyo para la notificación del citado, y una vez llegada la fecha de audiencia y verificar por parte de esta autoridad que no se contó con respuesta alguna por parte de dicha autoridad en la que se desprenda notificación alguna y al no contar con más término del legal establecido, es que se emitió la constancia de conciliación correspondiente. ..."

- El Juez Laboral con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, **al analizar las documentales que se adjuntaron a la demanda, en específico la constancia de no conciliación, y el informe enviado por el Centro de Conciliación Laboral, mediante proveído de doce de octubre de dos mil veintidós, determinó que no estaba satisfecho el requisito de procedibilidad relacionado con la constancia de no conciliación, dado que si bien era cierto que ésta se exhibió, también lo era que de su contenido se advertía que no se logró la notificación de la parte citada, pues el intento de notificación no se realizó conforme a las reglas de las notificaciones personales y exhortos**, señaladas en los **artículos 739 Ter, 743 y 753 al 760** de la Ley Federal del Trabajo.

- Por lo anterior, **ordenó dar salida al expediente para la intervención del citado Centro, a fin de que cumpliera con las disposiciones legales relativas, esto es, para que iniciara nuevamente el procedimiento de conciliación** conforme a las reglas previstas por el **artículo 684-E** de la Ley Federal del Trabajo, **dejando a salvo los derechos de la trabajadora para que terminada la etapa conciliatoria prejudicial sin llegar a algún acuerdo, instara un nuevo procedimiento, acompañando la constancia de no conciliación que en su caso se llegara a emitir**; ordenó remitir el asunto a la Delegación Regional Guanajuato del Centro Local de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato



y dejó a disposición de la parte actora los documentos que agregó a su escrito de demanda.

- Dicho acto fue reclamado en el indicado juicio de amparo directo, respecto del cual el Tribunal Colegiado, **por mayoría de votos determinó conceder la protección constitucional**, bajo la consideración de que **el Juez de oralidad laboral carece de facultades para examinar la legalidad de los actos realizados por el Centro de Conciliación Laboral en la etapa conciliatoria prejudicial**, previos a la expedición de la **constancia de no conciliación** adjuntada a la demanda.

### **Argumentación de la sentencia**

Se destaca que, en la parte que importa para la resolución de la presente contradicción, el Tribunal Colegiado de Circuito retomó las consideraciones vertidas en los juicios de amparo directo **69/2022 y 72/2022**, ya reseñadas y en cuanto a las particularidades del caso resolvió:

- Que la circunstancia de que no se haya podido notificar al destinatario mediante exhorto, expidiéndose así esa constancia, no implica que no pueda llegarse a algún acuerdo conciliatorio ante el Juez de oralidad laboral, pues la conciliación durante el curso del juicio es optativa en cualquier etapa, en términos del **artículo 873-K** de la Ley Federal del Trabajo.

**Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, al resolver –por mayoría de votos– el amparo directo 524/2022, en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintitrés.**

### **Antecedentes procesales**

- En el juicio laboral de origen, se demandó de una persona moral el pago de diferentes prestaciones, con motivo de un alegado despido injustificado.

- La Jueza Laboral Regional de Guanajuato, Guanajuato consideró que por constituir un requisito de procedibilidad, debía cerciorarse de que se agotó



correctamente la etapa prejudicial obligatoria, de conformidad con el **Título Trece Bis, Capítulo I** de la Ley Federal del Trabajo; ello en razón de que **advirtió que la constancia de no conciliación fue expedida en virtud de que la imposibilidad de la notificación, al no obrar constancias de su debida notificación por la autoridad exhortada;** en consecuencia, **ordenó su remisión al Centro Local de Conciliación Laboral en el Estado de Guanajuato, para efecto de llevar a cabo la notificación a la parte demandada,** con las formalidades previstas en el **artículo 684-E** y demás relativos aplicables.

### **Argumentación de la sentencia**

Tal acto fue señalado como reclamado en el juicio de amparo directo, el cual, **por mayoría de votos**, el Tribunal Colegiado determinó **negar** la protección federal solicitada. En lo pertinente a la presente contradicción, resolvió lo siguiente:

- Que por imposición constitucional, antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, en términos del **artículo 123, apartado A, fracción XX**, de la Constitución Política del País, en la inteligencia que en ésta deberá realizarse una función conciliatoria real, a cargo de un conciliador profesional, siendo necesario agotar la conciliación prejudicial que por mandato constitucional es obligatoria.

- Que la demanda laboral se formulará por escrito, **debiendo anexarse**, entre otros documentos, **la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes**, con excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia.

- Que fue correcto que no se tuviera colmado el presupuesto procesal de que se trata, aun cuando se exhibió por parte del actor la constancia expedida por el Centro de Conciliación, pues lo relevante es que no se observaron las reglas previstas en el **artículo 684-E** de la Ley Federal del Trabajo.



- Lo anterior, pues si bien se desplegaron acciones con la intención de notificar a la demandada, puesto que se giraron los exhortos correspondientes a la ciudad de Guadalajara, Jalisco y Aguascalientes, Aguascalientes, lo cierto es que la audiencia de conciliación no se llevó a cabo por incomparecencia de aquélla y no existe dato que evidencie que aquellos exhortos se hubieran diligenciado, pues la misma autoridad conciliadora asentó que no obraba "constancia de su debida notificación por la autoridad exhortada".

- De modo tal que no existía certeza de si la citación de aquélla se llevó a cabo y de ser el caso que ocurriera de manera oportuna, inclusive, de si el domicilio señalado para el efecto resultó correcto, por lo que no existió seguridad de la debida notificación de aquella parte a la audiencia de conciliación.

#### IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Al efecto, cabe señalar que el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato**, si bien no se encuentra **expuesto formalmente como tesis**, acorde a lo dispuesto en los **artículos 218 y 219** de la Ley de Amparo, **ello no es obstáculo para que el Pleno Regional en Materia de Trabajo se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de criterios de que se trata**, pues a fin de que se determine su existencia, **basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho**.

Resulta aplicable la **jurisprudencia P./J. 27/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y siete, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un



criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la diversa **jurisprudencia 2a./J. 94/2000**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja trescientos diecinueve, Tomo XII, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de dos mil, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."





En congruencia con lo anterior, partiendo de que **la finalidad de la contradicción de criterios es crear seguridad jurídica**, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, **debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.**

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de criterios se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia P./J. 72/2010**, visible en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se identifica y transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una



controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



Incluso, quedó establecido por el Más Alto Tribunal del País que para determinar si existe o no una contradicción de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos.

A partir de los criterios que ha emitido la Suprema Corte, se concluye que las características siguientes deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de criterios:

**a)** No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.

**b)** Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

**c)** Que entre los ejercicios interpretativos, exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**d)** Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**e)** Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.



Así pues, analizadas las ejecutorias pronunciadas por los órganos de control constitucional, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte considera que **sí existe contradicción de criterios** entre los órganos contendientes, ya que:

- En el caso, los Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo para determinar los **alcances de las facultades de una persona juzgadora en materia laboral**, para analizar antes de admitir la demanda, **la citación para acudir al Centro de Conciliación**, a efecto de llamar a la audiencia prevista en la **fracción IV del artículo 684-E** de la Ley Federal del Trabajo, a quien a la postre fue demandado, **antes de emitir la constancia de no conciliación, cuando ésta se emite ante la inasistencia de la parte que no fue citada a la audiencia conciliatoria.**

- En ese sentido, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato**, al resolver los juicios de amparo directo **825/2022, 69/2022 y 72/2022**, ponderó lo siguiente:

#### Amparo directo **825/2022**

"... Asimismo, previo a dar trámite a la demanda de cuenta y al ser un requisito de procedibilidad de la misma, este Juzgado debe cerciorarse de que se cumplió con el deber constitucional de agotar la instancia conciliatoria prejudicial, contenida en el segundo párrafo de la fracción XX, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 684-B y 872, inciso B, –fracción I,– de la Ley Federal del Trabajo; por ello, resulta procedente el estudio del contenido del informe remitido por el Centro Local de Conciliación, del cual se advierte que si bien, no se logró la notificación de la parte citada y ahora demandada, el intento para que la misma fuera notificada del procedimiento de conciliación prejudicial, no fue realizado en observancia de las reglas de las notificaciones personales y exhortos, señaladas en los numerales 739 Ter, 743 y 753 al 760 de la Ley Federal del Trabajo, pues de las constancias se advierte que el exhorto no fue debidamente diligenciado por motivos que pudieron haberse verificado por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, toda vez que dentro de sus facultades cuenta con los medios idóneos para intentar lograr la citación de forma



exitosa y exhaustiva; lo que no se desprende de las constancias.—En consecuencia, al no acreditarse que la demandada fue citada a la etapa de conciliación prejudicial, se concluye que no se acredita el cumplimiento de la etapa en mención contenida en el segundo párrafo de la fracción XX, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 684-B y 872, inciso B, –fracción I,– de la Ley Federal del Trabajo.—En consecuencia, dese salida al expediente para la conducente intervención del Centro Local de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, con la finalidad de que se agote la instancia prejudicial obligatoria con la demandada. ..."

#### Amparo directo **69/2022**

"... Ahora bien, previo a dar trámite a la demanda de cuenta y al ser un requisito de procedibilidad de la misma, este Juzgado debe cerciorarse de que se cumplió con el deber constitucional de agotar la instancia conciliatoria prejudicial, contenida en el segundo párrafo de la fracción XX, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 684-B y 872, inciso B, –fracción I,– de la Ley Federal del Trabajo; por ello, resulta procedente el estudio del contenido de la constancia de no conciliación número \*\*\*\*\*\*, de fecha nueve de diciembre del año inmediato anterior, emitida por el Centro Local de Conciliación, anexada a la demanda, de la cual se advierte el motivo por el que se procedió a su emisión, siendo el que se transcribe: 'Motivo: La parte solicitante no proporciona domicilio correcto y completo, ni datos de ubicación idóneos, no obstante a ello se intentó notificar en reiteradas ocasiones al citado, en el domicilio proporcionado por el solicitante sin tener el cercioramiento para tal efecto.' (El subrayado no es de origen, como lo subrayado sí) (sic).—De la lectura anterior, este Tribunal observa que el Centro Local de Conciliación señaló a la parte solicitante como responsable de la incorrecta identificación del domicilio de la fuente de trabajo y de la falta de datos de ubicación idóneos de la parte patronal; situaciones determinantes para los intentos fallidos de notificación –del patrón– por parte del personal adscrito al Centro en mención; teniendo como consecuencia la terminación del procedimiento de conciliación sin la asistencia correspondientes del patrón.—Es por lo anterior que resulta conducente estudiar la notificación hecha por la autoridad en comento a efecto de verificar si es ajustado a los términos, normas y condiciones de la Ley



Federal del Trabajo, con la finalidad de determinar si se observó, o no, correctamente el deber constitucional de agotar la instancia conciliatoria prejudicial y su procedimiento, contenido en el artículo 684-E de la ley referida; a lo que esta sede jurisdiccional se enfocará a la notificación establecida (sic) la fracción XI del artículo 684-E de la ley en cita.—A manera de continuación, para considerar que la parte patronal —en este caso— fue debidamente notificada, al desahogo de la instancia de conciliación prejudicial ante el Centro Local de Conciliación, se advierte que dicho centro debió aplicar las disposiciones atinentes al procedimiento de notificación previsto en los artículos 739, quinto párrafo, 739 Ter, fracción I, 742 fracción XII, todos de la Ley Federal del Trabajo, dispositivos aplicables en términos del numeral 684-A y que al adminicularlos arriban a la conclusión de que la primera notificación para la audiencia de conciliación prejudicial debe realizarse observando las normas para la NOTIFICACIÓN PERSONAL, contenidas en el artículo 743 del mismo ordenamiento; resultando así aplicable la norma contenida en la fracción VI, la que establece que a la falta de señalamiento o precisión del domicilio donde el trabajador prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón —artículo 712 del mismo instrumento— (atribuidas ambas a la parte solicitante por el centro en mención, y referido así en la constancia de NO conciliación agregada), el notificador de dicho centro debió constituirse ACOMPAÑADO DEL TRABAJADOR para cerciorarse que el local o domicilio, impreciso o deficiente, señalado o descrito en autos del expediente de conciliación, efectivamente corresponde a aquel en donde se restaron (sic) los servicios referidos por el trabajador; norma que NO fue observada en dicho procedimiento; omisión que sólo puede llevar a inferir la incorrecta notificación personal del citatorio para agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, al no ajustarse a las reglas del artículo 743 ya referido; impidiendo a este Tribunal el tener por cumplida a cabalidad la obligación constitucional de agotar el procedimiento de conciliación prejudicial señalado en el artículo 123, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los propios 684-B y 872, inciso B, —fracción I—, de la Ley Federal del Trabajo.—Por otro lado, de la demanda presentada por la parte actora se desprende que ante esta sede jurisdiccional, ahora sí, precisó el domicilio de la patronal, señalando como sigue ‘\*\*\*\*\*’, e incluso acompañó 5 fotografías para la identificación de la fuente de trabajo; como NO ocurrió ante el Centro Local de Conciliación competente.—Por lo que, al adminicular la falta de cumplimiento de la obligación constitucional ya referida, con el domicilio hasta



ahora precisado, como quedó señalado en el párrafo inmediato anterior, SE ORDENA, remitir el presente asunto al Centro Local de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, con domicilio ubicado en Plaza Galereña, Tres Marías, 1-2o. piso, colonia Burócrata, código postal 36251, Marfil de esta ciudad; con la finalidad de que inicie el procedimiento de conciliación conforme a las reglas del artículo 684-E y demás relativos y aplicables, incluyendo aquellos dispositivos de la notificación personal, expresados en el presente acuerdo, con el domicilio y fotos aclarados ante esta sede jurisdiccional por la parte solicitante, y en caso de ser necesario hacerse acompañar por el interesado hasta la ubicación precisa de la patronal, levantando el debido cercioramiento en términos de ley. Hecho lo anterior, la autoridad conciliadora deberá acompañar, a la futura constancia de no conciliación o convenio conciliatorio (en caso de su ejecución en vía jurisdiccional), las constancias relativas a la notificación de la parte citada que se hayan realizado de acuerdo al antepenúltimo párrafo del artículo 684-C de la ley de la materia. ..."

#### Amparo directo **72/2022**

"... Ahora bien, previo a dar trámite a la demanda de cuenta y al ser un requisito de procedibilidad de la misma, este Juzgado debe cerciorarse de que se cumplió con el deber constitucional de agotar la instancia conciliatoria prejudicial, contenida en el segundo párrafo de la fracción XX, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 684-B y 872, inciso B –fracción I–, de la Ley Federal del Trabajo; por ello, resulta procedente el estudio del contenido de la constancia de no conciliación número \*\*\*\*\*, de fecha nueve de diciembre del año inmediato anterior, emitida por el Centro Local de Conciliación, anexada a la demanda, de la cual se advierte el motivo por el que se procedió a su emisión, siendo el que se transcribe: 'Motivo: La parte solicitante no proporciona domicilio correcto y completo, ni datos de ubicación idóneos, no obstante a ello se intentó notificar en reiteradas ocasiones al citado, en el domicilio proporcionado por el solicitante sin tener el cercioramiento para tal efecto.' (el subrayado no es de origen, lo subrayado sí) (sic).—De la lectura anterior, este tribunal observa que el Centro Local de Conciliación señaló a la parte solicitante como responsable de la incorrecta identificación del domicilio de la fuente de trabajo y de la falta de datos de ubicación idóneos de la parte patronal; situaciones determinantes para



los intentos fallidos de notificación –del patrón– por parte del personal adscrito al centro en mención; teniendo como consecuencia la terminación del procedimiento de conciliación sin la asistencia correspondientes del patrón.—Es por lo anterior que resulta conducente estudiar la notificación hecha por la autoridad en comento a efecto de verificar si se ajustó a los términos, normas y condiciones de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de determinar si se observó, o no, correctamente el deber constitucional de agotar la instancia conciliatoria prejudicial y su procedimiento, contenido en el artículo 684-E de la ley referida; a lo que esta sede jurisdiccional se enfocará a la notificación establecida (sic) la fracción XI del artículo 684-E de la ley en cita.—A manera de continuación, para considerar que la parte patronal –en este caso– fue debidamente notificada, al desahogo de la instancia de conciliación prejudicial ante el Centro Local de Conciliación, se advierte que dicho centro debió de aplicar las disposiciones atinentes al procedimiento de notificación previsto en los artículos 739, quinto párrafo, 739 Ter, fracción I, 742 fracción XII, todos de la Ley Federal del Trabajo, dispositivos aplicables en términos del numeral 684-A y que al administrarlos arriban a la conclusión de que la primera notificación para la audiencia de conciliación prejudicial debe realizarse observando las normas para la NOTIFICACIÓN PERSONAL, contenidas en el artículo 743 del mismo ordenamiento; resultando así aplicable la norma contenida en la fracción VI, la que establece que a la falta de señalamiento o precisión del domicilio donde el trabajador prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón –artículo 712 del mismo instrumento– (atribuidas ambas a la parte solicitante por el centro en mención, y referido así en la constancia de NO conciliación agregada), el notificador de dicho centro debió de constituirse ACOMPAÑADO DEL TRABAJADOR para cerciorarse que el local o domicilio, impreciso o deficiente, señalado o descrito en autos del expediente de conciliación, efectivamente corresponde a aquel en donde se restaron (sic) los servicios referidos por el trabajador; norma que NO fue observada en dicho procedimiento; omisión que sólo puede llevar a inferir la incorrecta notificación personal del citatorio para agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, al no ajustarse a las reglas del artículo 743 ya referido; impidiendo a este Tribunal el tener por cumplida a cabalidad la obligación constitucional de agotar el procedimiento de conciliación prejudicial señalado en el artículo 123, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los propios 684-B y 872, inciso B –fracción I– de la Ley Federal del Trabajo.—Por otro lado, de la demanda presentada por





la parte actora se desprende que ante esta sede jurisdiccional, ahora sí, precisó el domicilio de la patronal, señalando como sigue '\*\*\*\*\*', e incluso acompañó 5 fotografías para la identificación de la fuente de trabajo; como NO ocurrió ante el Centro Local de Conciliación competente.—Por lo que, al adminicular la falta de cumplimiento de la obligación constitucional ya referida, con el domicilio hasta ahora precisado, como quedó señalado en el párrafo inmediato anterior, SE ORDENA, remitir el presente asunto al Centro Local de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, con domicilio ubicado en Plaza Galereña, Tres Marías 1-2o. piso, Colonia Burócrata, código postal 36251, Marfil de esta ciudad; con la finalidad de que inicie el procedimiento de conciliación conforme a las reglas del artículo 684-E y demás relativos y aplicables, incluyendo aquellos dispositivos de la notificación personal, expresados en el presente acuerdo, con el domicilio y fotos aclarados ante esta sede jurisdiccional por la parte solicitante, y en caso de ser necesario hacerse acompañar por el interesado hasta la ubicación precisa de la patronal, levantando el debido cercioramiento en términos de Ley. Hecho lo anterior, la autoridad conciliadora deberá acompañar, a la futura constancia de no conciliación o convenio conciliatorio (en caso de su ejecución en vía jurisdiccional), las constancias relativas a la notificación de la parte citada que se hayan realizado de acuerdo al antepenúltimo párrafo del artículo 684-C de la ley de la materia."

- Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato**, al resolver el juicio de amparo directo **524/2022** destacó: "... De la documental aportada, consistente en la constancia de no conciliación en mención, se advierte que fue emitido respecto de la persona moral denominada '\*\*\*\*\*', señalando ante el Centro de Conciliación Labora (sic) los domicilios ubicados en '\*\*\*\*\*'; instando el presente procedimiento en el segundo domicilio para efectos de emplazamiento, desprendiéndose de la constancia de no conciliación aportada al presente juicio (sic), que la misma fue expedida en virtud de que la imposibilidad de la notificación al no obrar constancia de su debida notificación por la autoridad exhortada.—Ante tal situación, se advierte que no fue observado el deber constitucional de agotar correctamente el procedimiento de conciliación prejudicial, contenido en el segundo párrafo de la fracción XX, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 684-B y 872, inciso B –fracción I–, de la Ley Federal



del Trabajo; esto es, para estar en posibilidad jurídica de acudir a los tribunales laborales, es menester que se cumpla el presupuesto procesal consistente en que la parte que acciona acuda al centro de conciliación competente, a efecto de agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo aquellos casos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, en el artículo 685-Ter de la ley.—Máxime que el Centro Local de Conciliación, es una autoridad obligada a la vigilancia de las notificaciones realizadas a las partes en el procedimiento de conciliación, en donde incluso, para el supuesto en que el patrón no compareciera por sí o por conducto de un representante legal con facultades para hacerlo, imponer una multa entre 50 y 100 Unidades de Medida y Actualización, así como tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio, conforme al artículo 684-E, fracción IV, de la ley de la materia; habida cuenta de que obren las constancias de notificación respectivas.—En consecuencia, y en razón de que, la conciliación en materia de trabajo constituye una etapa prejudicial que funciona como una condición *sine qua non* se podrá ejercer la acción laboral, esto es, que el procedimiento conciliatorio, es una condición necesaria que las partes, en específico la parte que acciona debe cumplir para que se admita su demanda, en aquellos casos que no constituyen la excepción a la regla, y dado que, los medios alternativos de solución de conflictos se encuentran elevados a rango constitucional, como se desprende de los párrafos III y V del artículo 17 constitucional. Es que este órgano jurisdiccional no está en posibilidad jurídica de emitir pronunciamiento de admisión de la demanda en relación con las prestaciones hechas valer por la parte trabajadora.—En consecuencia, dese salida al expediente para la conducente intervención del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, con la finalidad de que se agote la instancia prejudicial obligatoria con los demandados (sic), tomando en cuenta lo señalado en supralíneas y que se intente la citación de las patronales (sic) en el diverso domicilio aportado ante esta instancia. ..."

- Conforme a lo anterior y la síntesis realizada en el apartado de "**CRITERIOS DENUNCIADOS**" de esta sentencia, se aprecia que los órganos colegiados se pronunciaron sobre una problemática particular: la determinación adoptada por el **juzgador en materia laboral, de no admitir las demandas correspondientes y remitirlas a los Centros de Conciliación respectivos, para la correcta citación de quien a la postre fue demandado, al desahogo**



de la etapa conciliatoria, pues del análisis de las constancias de no conciliación que se exhibieron a cada una de ellas, emitidas todas a causa de que la parte citada no compareció a la audiencia respectiva, advirtieron deficiencias e irregularidades en la citación a dicha etapa; y, sobre ese punto, llegaron a conclusiones distintas, ya que:

- El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito con sede en Guanajuato, Guanajuato** sostuvo que la persona juzgadora en materia laboral carece de facultades para examinar la legalidad de los actos realizados por el Centro de Conciliación Laboral, previos a la expedición de la constancia de no conciliación que debe adjuntarse a la demanda laboral, lo que fue reflejado en la **tesis aislada XVI.1o.T.3 L (11a.)**, publicada el tres de marzo de dos mil veintitrés en el *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: **2026058**, de rubro: "ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA."

- Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito con residencia en Guanajuato, Guanajuato** determinó que fue ajustado a derecho que la persona juzgadora en materia laboral determinara no tener por satisfecha la carga de la parte trabajadora de agotar la etapa prejudicial de conciliación, por no constar la notificación a la parte demandada para que asistiera a la audiencia de conciliación, pues aun cuando se exhibió la constancia emitida por el Centro correspondiente, su conclusión de no conciliación, tuvo como motivo la incomparecencia de la parte a citar, cuya notificación no se procuró legalmente, conforme a lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

De esta guisa, existe el punto de toque y diferendo de criterios, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes **giraron en torno a una misma cuestión jurídica, y concluyeron con posturas divergentes.**



Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se genera el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, concretamente, **el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:**

***"Si el Juez laboral cuenta con facultades para analizar la legalidad de los actos de citación realizados por el Centro de Conciliación, previos a la expedición de la constancia de no conciliación que se adjunta a la demanda laboral y, por ende, ordenar la devolución del expediente, con el objeto de que se lleve a cabo el procedimiento respectivo, observando las formalidades esenciales que lo rigen."***

No es óbice a lo anterior, que en **dos** de los casos no se llevó a cabo la audiencia respectiva por incomparecencia del demandado, al no haberse logrado la notificación del citatorio para la audiencia de conciliación, porque la actora no proporcionó el domicilio correcto de la patronal, mientras que en los otros **dos** señalaron que no fue posible también por incomparecencia del demandado, pero que ello se debió al no existir dato que evidenciara que los exhortos girados para tal efecto se hubieran diligenciado; ello, debido a que **en los cuatro casos, el punto jurídico analizado fue si el juzgador tiene o no la facultad de analizar los actos realizados por el Centro de Conciliación, previos a la expedición de la constancia de no conciliación y el análisis se construyó a la ausencia de notificación al patrón**, y que por esa razón **no acudió a la audiencia de conciliación**, motivo por el cual se terminó la etapa prejudicial y **se expidió la constancia de "no conciliación" que permitió pasar a la etapa de judicialización del caso.**

## V. ESTUDIO CONCLUSIVO

Este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte con sede en Monterrey, Nuevo León**, concluye que el juzgador en materia laboral **no cuenta con facultades para analizar la legalidad de los actos de citación realizados por el Centro de Conciliación, previos a la expedición de la constancia de no conciliación que se adjunta a la demanda laboral** y, por ende, **tampoco puede ordenar la devolución del expediente, con el objeto de que se lleve a cabo nuevamente el procedimiento respectivo, observando las formalidades esenciales que lo rigen.**



Para dar sustento a esa conclusión, se destacan las siguientes consideraciones, mismas que se desglosarán en **tres apartados**, a fin de dar mayor claridad a la postura asumida por este Pleno Regional, a saber:

### **A) AUTONOMÍA DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN (FEDERAL O LOCALES) EN MATERIA DE TRABAJO**

La **exposición de motivos** del "**Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Justicia Laboral**",<sup>10</sup> en lo que es de interés, dice:

"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA LABORAL

"...

"A casi 100 años de promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la sociedad mexicana no es la misma que la de hace un siglo. Las grandes transiciones por las que ha discurrido nuestro devenir histórico; la demográfica, la de salud y la de urbanización y asentamientos humanos en las ciudades han dado un distinto perfil al país. El mundo ha cambiado vertiginosamente. Nuestro país también. La geopolítica ha variado dramáticamente cuando menos que en dos ocasiones en el siglo pasado, afectando en mayor o menor medida al concierto de las naciones la interdependencia de los estados nacionales, la complementariedad de los mercados internacionales, los diarios y vastos intercambios de bienes, mercancías, capitales, tecnologías, ideas, incluso de personas, hacen de esta última década de la historia universal la más dinámicas y, con ello la necesaria adaptación de las realidades nacionales a las transformaciones mundiales.

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9IXxeX7ZpSvUDpMilt3IQZDPxfy+Gjub-CA0L1+Lw==>



"Las leyes deben también ser revisadas y adaptadas a nuevas realidades y los tiempos que vislumbran el futuro. El actual Gobierno Federal emprendió una serie de transformaciones estructurales sustentadas en sólidas reformas constitucionales y legales, cuyo propósito fue dotar al Estado Mexicano de una renovada institucionalidad, sentar las bases para un mayor crecimiento económico y social, y mejorar con ello las condiciones de vida de los mexicanos.

"La reforma laboral, una de las reformas estructurales fue impulsada con el consenso de la mayoría de las fuerzas políticas del país. Se realizó pensando en los trabajadores del país que día a día con su esfuerzo, dedicación y talento aportan al desarrollo del mismo.

"A poco más de tres años de promulgadas las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, podemos afirmar con resultados concretos que, a pesar del corto tiempo que ha tenido de vigencia, la reforma laboral ha dado buenos resultados en la mayoría de los cambios introducidos.

"...

"Los cambios introducidos en la justicia laboral se sustentaron fundamentalmente en el establecimiento de mecanismos para eficientar a los procedimientos acortando tiempo para que la justicia sea una realidad y en la profesionalización del personal encargado de impartirla. No obstante, después de tres años y como resultado de concienzudas evaluaciones y análisis presentados en diversos foros, se arribó a la conclusión que se requieren transformaciones cualitativas para que la justicia laboral cumpla su propósito.

"Una de las más sentidas demandas de la sociedad mexicana es acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial, eficiente, no es un reclamo exclusivo de la justicia laboral, la exigencia se presenta en todo el espectro de las variadas relaciones humanas en conflicto. La justicia penal es un ejemplo muy acabado de ello, a lo largo de años se ha trabajado en un nuevo sistema de justicia penal que habrá de entrar en vigor en unos días más.

"Las condiciones de la impartición de justicia laboral han experimentado profundos cambios. En gran medida, los problemas que afectan la justicia labo-



ral se desprenden de factores y mecanismos anacrónicos frente a la realidad en México.

"La justicia laboral presenta problemas en su funcionamiento porque sus instituciones y procesos fueron creados en una condición histórica que contrasta abismalmente con la que actualmente se vive. El incremento de la rotación laboral frente a la mayor volatilidad de los empleos y la flexibilización de reformas de contratación y despido, han provocado a partir de la década de los ochenta, el aumento significativo de los conflictos individuales. En dos décadas, de 1995 a 2015, se incorporaron a la población económicamente activa del país, más de 18 millones de mexicanos, periodo en el que los conflictos individuales aumentaron 132 %, al pasar de 125,510 en diciembre de 1994 a 291,548 en diciembre de 2015.

"Todos ellos después de lo cambios en los mercados de trabajo que han sido resultados de globalización y la reestructuración productiva, así como del derivado de las transformaciones en la maduración democrática.

"Frente a lo ocurrido en otros países, en México, en los últimos años se han realizado importantes esfuerzos por modernizar las instituciones de impartición de justicia en el ámbito laboral, que han resultado en mejoras en materia de conciliación y en un ambiente de diálogo y equilibrio entre los factores de la producción, no obstante, lo cierto es que se han mantenido prácticamente intactas su estructura y procesos, desde su fundación a fines de la década de 1920.

"En consecuencia, el ritmo de la modernización de las instancias impartidoras de justicia laboral ha quedado desfasado entre las medidas (sic) y expectativas de la sociedad. Por tanto, el siguiente paso es avanzar hacia la justicia laboral del siglo XXI.

"En ese sentido, existe la firme determinación de llevar a cabo una profunda transformación del sistema de justicia laboral. Ello alcanza a las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal.



"Esta iniciativa está dirigida a acabar con todos los espacios susceptibles de prohijar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica.

"Se debe eliminar todo elemento que convierta la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y questionable, así como combatir la ... participación, simulación, discrecionalidad y opacidad.

"Para la consecuencia plena de estos objetivos, deben retomarse paradigmas que constituyan obstáculos o desviaciones. Es indispensable actualizar nuestras leyes y hacerlas acordes a la realidad laboral nacional e internacional, así como transformar instituciones y construir nuevas políticas públicas integrales y consensadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Esta modernización contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente, en escenarios de crisis.

"La impartición de justicia laboral construida sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en el país, contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

"Una justicia laboral efectiva, pronta y expedita dará certeza jurídica a los trabajadores y a empleadores. Ello permitirá elevar tanto la productividad y la competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias mexicanas.

"De acuerdo con los resultados obtenidos en la consulta elaborada por el Centro de Investigación de Docencia Económica (CIDE), en preparación de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, las modificaciones normativas en la materia no han generado una percepción de cambio significativo.

"Desde el punto de vista de la estructura de los órganos de impartición de justicia, la consulta reveló la necesidad de valorar la situación actual de las Jun-





tas de Conciliación y Arbitraje. A decir de los expertos, la revisión de este tipo de impartidores de justicia debe incluir, entre otros aspectos relevantes, analizar la autonomía y sus formas de integración tripartita.

"También debe destacarse el análisis y diálogo que se desarrolló entre los representantes del gobierno, los tribunales laborales, la academia y la sociedad civil que participaron en la Mesa de Justicia Laboral Cotidiana. La culminación de sus tareas permitió identificar propuestas de solución a diversas situaciones comunes y apremiantes que aqueja en la justicia laboral.

"La intención primordial de la propuesta se encamina a transformar, a profundidad, tanto los incentivos perversos que subsisten en el marco legal vigente como los procedimientos y actuaciones de las instituciones del Estado encargadas de impartir la justicia laboral, factores que hoy constituyen una limitante para que ésta llegue con celeridad, economía y seguridad que demandan los ciudadanos.

"Incluso, por tratarse de un tema de la mayor relevancia, los integrantes de la Mesa de Justicia Laboral Cotidiana hicieron una declaración conjunta específica, en el sentido de continuar con el análisis y discusión de los mecanismos que permitan fortalecer y garantizar la autonomía de los tribunales laborales y analizar el sistema de distribución de competencia en materia laboral entre los ámbitos federal y local.

"Precisamente, las reformas que se proponen en esta iniciativa buscan consolidar la autonomía y eficacia en la impartición de justicia. Se trata de atender un reclamo social de primer orden, frente a la innegable necesidad de modernización del sistema hasta ahora vigente. Se trata, sin lugar a dudas, de la reforma más importante en la materia desde la promulgación de la Carta Magna de 1917.

"Por ello, esta iniciativa propone una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo, a partir de tres premisas fundamentales:

"1) Se propone que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los poderes judiciales locales, según corresponda.



"2) Se propone plantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de una nueva responsabilidad. En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión; mismos que serán organismos descentralizados. Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita y que las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realicen con el acuerdo de las partes el tiempo que de común acuerdo determine.

"3) Se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. De esta manera, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias. El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal. ..." (Lo subrayado es propio)

De la exposición de motivos transcrita, se desprenden varias de las razones fundamentales que motivaron al Constituyente a formular una profunda reforma en materia de justicia laboral, sin duda, la mayor en los últimos cien años.

Así, se tiene que uno de sus propósitos fundamentales, es acabar con todos los espacios "**... susceptibles de prohijar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica**", eliminando todo elemento que convierta la justicia laboral, entre otros aspectos, en *costosa y cuestionable*, destacando que su fin también es "**... combatir la participación, simulación, discrecionalidad y opacidad. ...**"; todo ello, ante la necesidad de adecuar nuestras leyes acordes a la realidad laboral



nacional e internacional, dando certeza jurídica a trabajadores y empleadores, que permita elevar la productividad y competitividad económica.

Es destacable la intención –señalada como primordial– de transformar a profundidad "**... tanto los incentivos perversos que subsisten en el marco legal vigente como los procedimientos y actuaciones de las instituciones del Estado encargadas de impartir la justicia laboral, factores que hoy constituyen una limitante para que ésta llegue con celeridad, economía y seguridad que demandan los ciudadanos. ....**"

Aquí se hace notar como objetivo fundamental de la reforma, **una nueva función conciliadora**, de forma tal que, en realidad, constituya una **instancia prejudicial** a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir.

La propia iniciativa pone de relieve que, con esa medida (*nueva conciliación*), se privilegia que los **nuevos órganos de impartición de justicia laboral** (*actuales tribunales laborales, locales y federales*) concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de una nueva responsabilidad.

Así, la función conciliatoria estará a cargo de **Centros de Conciliación (federal o locales) especializados e imparciales**. **La razón de la reforma destaca que el nuevo procedimiento de conciliación deberá ser de tal manera que resulte eficaz para las partes.**

El **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al **artículo 123, apartado A, fracción XX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:



"...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

"Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

"La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución. ..."

De la anterior transcripción, se observa que se elevó a rango constitucional la conciliación prejudicial, **como requisito previo y obligatorio para acceder a la vía judicial, privilegiando que los nuevos tribunales laborales concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad.**

Luego, se tiene que el **uno de mayo de dos mil diecinueve**, como parte de esas reformas estructurales, se adicionó el **Título Trece Bis** a la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Del procedimiento de conciliación prejudicial



**"Artículo 684-A.** Las disposiciones de este título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta ley."

**"Artículo 684-B.** Antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta ley."

**"Artículo 684-C.** La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

"I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el centro;

"II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;

"III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará; y,

"IV. Objeto de la cita a la contraparte.

"Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

"Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de



Conciliación deberá remitir en forma electrónica al tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la autoridad conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

"El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará."

**"Artículo 684-D.** El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente título no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales. La autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo.

"A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, la autoridad conciliadora definirá rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deberán acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria."

**"Artículo 684-E.** El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

"I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C; tratándose de empresas o sindicatos será suscrito por su representante legal;



"II. Los Centros de Conciliación podrán recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado, o en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;

"III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;

"IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien, por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;

"V. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, que será creado para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designará por turno una sala de conciliación.

"En caso de no ser competente, la autoridad conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La autoridad conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;

"VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro de plazo máximo



de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta pueda celebrarse en ese momento;

"VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo. El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;

"VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la autoridad conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

"También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

"De no llegar a un acuerdo, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

"IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no acuda lo será por el boletín del Centro y, en su caso, por buzón electrónico;





"X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

"XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la autoridad conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente;

"XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;

"XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta ley, ante el tribunal competente; y,

"XIV. Al celebrar convenio, las autoridades conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.

"Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo requiera el solicitante, el Centro de Conciliación podrá fijar la Audiencia de Conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual le proporcionará el citatorio a la audiencia con el fin de que el solicitante se haga cargo de entre-



garlo directamente a la persona o personas citadas. En este caso, de presentarse ambas partes a la audiencia de conciliación, se procederá a su celebración. Si el solicitante no se presenta a la audiencia, se archivará el asunto por falta de interés, sin emisión de la constancia de haber agotado la conciliación, salvo que justifique su inasistencia, a juicio del conciliador. Si se presenta solamente el solicitante de la conciliación, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los siguientes quince días, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del presente artículo; en dicha audiencia de conciliación, el Centro de Conciliación procederá a geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio del solicitante; en caso de no poderlo geolocalizar, el Centro de Conciliación fijará una cita para que, acompañado del interesado, se proceda a realizar la citación correspondiente.

"La autoridad conciliadora es responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que esta ley establece, aplicables al caso concreto. Si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio celebrado, certificará dicha circunstancia, dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.

"En caso de que las partes establezcan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, ésta consistirá en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio."

## "Capítulo II

### "De los conciliadores

"**Artículo 684-F.** El conciliador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

"I. Emitir el citatorio a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

"II. Aprobar o desestimar, según sea el caso, las causas de justificación para la inasistencia a la audiencia de conciliación, con base en los elementos que se le aporten;



"III. Comunicar a las partes el objeto, alcance y límites de la conciliación;

"IV. Exhortar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo;

"V. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar la forma más adecuada para formular propuestas de arreglo, sin que ello implique la imposición de acuerdos;

"VI. Redactar, revisar y sancionar los acuerdos o convenios a que lleguen las partes;

"VII. Elaborar el acta en la que se certificará la celebración de audiencias de conciliación y dar fe, en su caso, de la entrega al trabajador de las cantidades o prestaciones convenidas;

"VIII. Expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible. Expedir las copias certificadas de los convenios y las actas de su cumplimiento;

"IX. Cuidar y verificar que en los acuerdos a que lleguen las partes no se vulneren los derechos de los trabajadores. Lo anterior sin perjuicio de que busque la potencialización con perspectiva de derechos sociales;

"X. Vigilar que los procesos de conciliación en que intervenga, no se afecten derechos de terceros y disposiciones de orden público; y,

"XI. Las demás que establezca la presente ley y demás normatividad aplicable."

**"Artículo 684-G.** Para desempeñar el cargo de conciliador se deben cubrir los siguientes requisitos:

"I. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



"II. Tener preferentemente experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación que corresponda;

"III. Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera afín a la función del centro;

"IV. Tener preferentemente certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias;

"V. Tener conocimiento sobre derechos humanos y perspectiva de género;

"VI. Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto; y,

"VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público."

**"Artículo 684-H.** Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales:

"I. Salvaguardar los derechos irrenunciables del trabajador;

"II. Observar los principios de conciliación, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad;

"III. Tratar con la debida equidad y respeto a los interesados, procurando que todas las conciliaciones que se realicen concluyan en arreglos satisfactorios para los mismos respetando los derechos de las partes;

"IV. Cumplir con programas de capacitación y actualización para la renovación de la certificación;

"V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los mecanismos alternativos en los que participen posteriormente en juicio;



"VI. Ser proactivo para lograr la conciliación entre las partes; y,

"VII. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como el trabajo digno y decente."

**"Artículo 684-I.** El conciliador tendrá fe pública para certificar:

"I. Los instrumentos con los que las partes acrediten la personalidad e identidad con que comparecen a la audiencia, para efecto de conservar una copia en el expediente respectivo;

"II. Todo lo que asiente en las actuaciones del procedimiento de conciliación y, en su caso, los convenios a los que lleguen las partes; y,

"III. Las copias de los convenios que ante su presencia se celebren."

**"Artículo 684-J.** Los conciliadores y el personal de las autoridades conciliadoras no podrán ser llamados a comparecer como testigos en los procedimientos ante los tribunales."

### "Capítulo III

#### "Del procedimiento para la selección de conciliadores

**"Artículo 684-K.** El presente capítulo establece las disposiciones relativas al procedimiento de selección para la designación de los conciliadores de los Centros de Conciliación."

**"Artículo 684-L.** El procedimiento y los criterios de selección de los conciliadores tienen como fin, garantizar la autonomía de su actuación y el cumplimiento de los principios que rigen la conciliación laboral, así como acreditar su idoneidad a partir de la valoración de las competencias requeridas para el desempeño de sus funciones, con base en la aplicación de instrumentos técnicos, confiables y pertinentes."

"Artículo 684-M. El procedimiento de selección de los conciliadores deberá garantizar que los aspirantes cuenten con las destrezas, habilidades y competencias siguientes:



- "a) Conocimientos generales de derecho y específicos en materia laboral;
- "b) Análisis y resolución de controversias;
- "c) Gestión del conflicto; y,
- "d) Aptitudes en la función conciliatoria."

"**Artículo 684-N.** El procedimiento de selección se llevará a cabo a través de concurso, cuya convocatoria (sic) deberán ser públicas y abiertas.

"Las convocatorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en los órganos oficiales de difusión de las entidades federativas y en el portal de Internet del Centro de Conciliación, en el que deberá estar publicado de manera permanente mientras se desarrolle el concurso."

"**Artículo 684-O.** El Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación, a propuesta del titular de ésta, aprobará la emisión de la convocatoria, que deberá contener:

- "I. El número de publicación;
- "II. El número de plazas sujetas a concurso;
- "III. El lugar y las fechas que comprenderán las etapas del procedimiento;
- "IV. Los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de inscripción al procedimiento, que serán:
  - "a) Formato de inscripción, que se pondrá a disposición en las instalaciones del Centro de Conciliación y en su portal de Internet;
  - "b) Currículum vitae actualizado del aspirante, acompañado con los documentos que soporten la información;
  - "c) Copia certificada del acta de nacimiento;



"d) Copia del Título y de la cédula profesional;

"e) Escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste encontrarse en pleno goce de sus derechos; y,

"f) Comprobante de domicilio.

"V. El material de apoyo que podrán consultar los participantes en las distintas fases; y,

"VI. El formato de Conocimiento y Aceptación de las Bases y Lineamientos del Concurso de Selección, en el que el solicitante manifieste que es sabedor de los requisitos de la inscripción, las reglas del procedimiento y su conformidad con ellos."

**"Artículo 684-P.** Para participar en el procedimiento de selección de conciliadores, deberán cumplirse con los requisitos que establece esta ley. Las autoridades conciliadoras elaborarán la lista de los participantes, a los que les asignará un folio de referencia, que será el único medio para identificar a los aspirantes en la etapa de evaluación del procedimiento."

**"Artículo 684-Q.** Los participantes tendrán derecho a:

"I. Concursar en igualdad de condiciones;

"II. Contar con el lugar, equipo y tiempo necesarios para la presentación de los exámenes; y,

"III. Conocer los resultados del concurso en las publicaciones que realice el Centro de Conciliación."

**"Artículo 684-R.** El Centro de Conciliación garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, competencia por mérito, publicidad y transparencia, en los procedimientos de selec-



ción de conciliadores, para lo cual deberá establecer en la convocatoria lo siguiente:

"I. Las obligaciones específicas de los participantes durante el concurso y las causales de descalificación o eliminación del mismo;

"II. Las reglas del concurso, que deberán incluir el trámite de inscripción o registro, la forma y criterios de evaluación, la ponderación de cada área de competencia a evaluar y su impacto en la calificación final, las calificaciones mínimas aprobatorias y la publicación de resultados. Las reglas deberán contemplar que el desarrollo del examen será público;

"III. La integración del comité de evaluación y selección que llevará a cabo el concurso; y,

"IV. Los lineamientos del proceso de selección de conciliadores, los que contendrán los criterios técnicos de evaluación, la integración de cada instrumento, sus escalas de desempeño y las formalidades para su aplicación."

**"Artículo 684-S.** El Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación contará con las siguientes atribuciones en lo que se refiere al procedimiento de selección de conciliadores:

"I. Aprobar la emisión de las convocatorias para el procedimiento de selección de conciliadores a propuesta del titular del Centro de Conciliación;

"II. Aprobar la propuesta para la calendarización y sedes para llevar a cabo las etapas del concurso que presente el titular del Centro de Conciliación y autorizar algún cambio en las mismas, cuando éste sea debidamente justificado u obedezca a causas de fuerza mayor; y,

"III. Aprobar, a propuesta de dicho titular, los Lineamientos del proceso de selección de conciliadores públicos en materia laboral."

**"Artículo 684-T.** Los resultados del concurso se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en los órganos oficiales de difusión de las entidades federativas, así como en la página oficial del Centro de Conciliación que corresponda."





"**Artículo 684-U.** Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo que antecede, el titular del Centro de Conciliación llevará a cabo la designación de acuerdo con el número de plazas sujetas a concurso. El nombramiento de los conciliadores tendrá una vigencia de tres años y podrá ratificarse por periodos sucesivos de la misma duración. El Centro de Conciliación establecerá el procedimiento para tales efectos, que deberá atender criterios objetivos de desempeño, honestidad, profesionalismo y la actualización profesional del conciliador. Dicha evaluación se realizará a través de instrumentos públicos, técnicos y objetivos."

De lo expuesto con antelación, se advierte que el objetivo primordial del legislador con las reformas sustantivas y procedimentales ya indicadas, tanto a nivel constitucional y legal, fue la generación de una **justicia laboral moderna y eficaz**, eliminando todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, ello **mediante la instauración de la conciliación obligatoria como medio alternativo de solución de controversias laborales, la cual debe agotarse ante los Centros de Conciliación (federal y locales) antes de acudir a los tribunales laborales.**

En ese contexto, si bien dicha figura ya se encontraba en la legislación laboral vigente de manera previa a la reforma, **ahora representa un medio innovador en la solución de conflictos y diferencias que surjan entre las partes**, toda vez que actualmente se cuenta con **organismos descentralizados dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, a nivel federal y local**, que están a cargo de personal **expresamente capacitado para su fin** (conciliar conflictos) y **su labor es diferente a la del Juez.**

A propósito de las **diferencias sustanciales** entre los **nuevos Centros de Conciliación en Materia de Trabajo y los órganos laborales encargados de impartir justicia**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver **la contradicción de criterios 75/2022**, entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y Primero del Vigésimo Octavo Circuito**, en sesión de **treinta de noviembre de dos mil veintidós** estableció **por unanimidad de cinco votos** las siguientes consideraciones, que resultan ilustrativas para la solución del presente asunto, a saber:



## "II. Centros de Conciliación

"66. En el precepto constitucional referido también se hace referencia a otro de los pilares de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, esto es, la creación de los Centros de Conciliación como entes de naturaleza administrativa y especializados e imparciales con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

"67. Además, se rigen por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

"68. Ahora bien, la legislación de la materia reconoce la existencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como de los Centros de Conciliación de las entidades federativas. El primero de ellos es un organismo descentralizado de la administración pública federal; además, tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, apartado A, constitucional y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

"69. Aunado a ello, será competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.(12)

"70. Por su parte, en el ámbito local, los centros estarán encargados precisamente de llevar a cabo la función conciliatoria; ello en los términos precisados por el ordenamiento constitucional de referencia.

"71. Con independencia de la competencia del Centro de Conciliación, federal o local, su intervención se activará con la solicitud que reciban por parte de los trabajadores o patrones para iniciar el procedimiento de conciliación.(13)

"72. Es oportuno señalar que en términos del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el Centro de Conciliación está facultado para auxiliar a los interesa-



dos que así lo soliciten para elaborar su petición; incluso, deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y plazos de prescripción, así como de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales.

"73. Del mismo modo formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio en el que planteará opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia en cuyo caso las partes celebrarán convenio por escrito.

"74. Con base en ello queda en evidencia la importancia y trascendencia del procedimiento de la fase de conciliación prejudicial, es decir, la reforma constitucional y a las leyes secundarias posicionó a este medio alternativo de solución de conflictos como una real y efectiva posibilidad de agotar las controversias vinculadas con la materia laboral a través del diálogo con el claro objetivo de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos para las partes y con ello reducir los casos que deban ser del conocimiento del tribunal laboral.

"75. Lo anterior, claro está, con la plena certeza de que los convenios que en su caso puedan celebrarse sean a entera satisfacción de las partes, pues éstos no pueden surtir efectos legales ante la renuncia de derechos.

"76. Muestra de ello es que, en el caso del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en la segunda sesión ordinaria de dos mil veintiuno de la Junta de Gobierno se aprobó el Manual de Organización y Procedimientos de la Coordinación General de Conciliación Individual que tiene como propósito regular la organización de dicho ente administrativo; en ese instrumento se estableció como objetivo:

"Brindar a la ciudadanía un servicio de conciliación de calidad, en el que se fomente la cultura de la paz a través de la oportuna solución de conflictos individuales laborales entre las personas trabajadoras y patrones, quienes al celebrar convenios con la asistencia del personal profesional del Centro, puedan encontrar la solución gratuita, equitativa, imparcial, confidencial, segura y rápida a sus controversias, sin necesidad de promover un juicio, en donde tengan que sufrir desgastes emocionales y económicos mayores.



"77. Así, una vez que se desahogue el procedimiento de conciliación, conforme a las disposiciones legales conducentes, existe la posibilidad de que los intervinientes logren un acuerdo respecto de la controversia laboral planteada en cuyo caso se emitirá un convenio por escrito que tendrá consecuencias jurídicas puntuales y que, incluso, puede dar origen a acciones ejecutivas; por ende, tendrá la condición de cosa juzgada.(14)

"78. En contraposición, de no llegar a un acuerdo, la autoridad administrativa emitirá la constancia de haber agotado el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria.

"79. Con base en lo expuesto, se pone en evidencia que en el nuevo sistema de justicia laboral el procedimiento de conciliación prejudicial no puede ser catalogado como un mero formalismo pues, como se relató, constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos con plena vigencia y con trascendencia ya que al emitir convenios éstos tienen el carácter de cosa juzgada y deben cumplirse en sus términos.

### "III. Procedimiento ordinario

"80. Ahora bien, posterior al procedimiento de conciliación prejudicial se encuentra el procedimiento ordinario; éste inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente –artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo–.

"81. La legislación en comento establece, en su numeral 872, los requisitos que debe satisfacer el escrito inicial(15) y los documentos que deben anexarse; por la relevancia que estos últimos tienen en el presente caso, a continuación, se citan:

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley;



"II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste; y,

"III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso de que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del título catorce de esta ley.

"82. Cabe señalar que por disposición legal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, debe turnarse al órgano jurisdiccional correspondiente. El tribunal analizará si la demanda está ajustada a derecho y, dentro de los tres días siguientes, la admitirá. Por el contrario, si se advierte alguna irregularidad, se emitirá un acuerdo de prevención para que se haga saber al promovente sobre las deficiencias y, en su caso, sean subsanadas en un término de tres días.

"83. Hasta aquí y conforme a lo relatado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial es un requisito ineludible para que inicie el procedimiento ordinario pues constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder a un mecanismo de justicia alternativo que tiene por objetivo solucionar conflictos a través de la emisión de convenios con plena fuerza vinculante para las partes, incluso ante terceros.

"84. En efecto, conforme al contenido de las reformas constitucional y legal en materia de justicia laboral, la fase o etapa de conciliación constituye una herramienta que permite el acceso a la justicia y a la vez un mecanismo de descongestión para el sistema judicial nacional.

"85. Se llega a esa afirmación, pues como se relató con antelación, cuando se optó por integrar al sistema normativo nacional a los métodos alternativos de solución de conflictos, se advirtió que en ciertos casos pueden constituir solucio-



nes accesibles, ágiles y que otorgan plena certidumbre jurídica sin el desgaste con el que, desafortunadamente, se identifica a los procesos jurisdiccionales.

"86. Es por lo que el creador de la norma dotó de tal relevancia al procedimiento de conciliación prejudicial laboral que, si no se demuestra que se agotó, no es posible activar la fase jurisdiccional. Por ello, le otorgó rango constitucional.

"87. Resulta de especial relevancia señalar que lo que el legislador consideró obligatorio es el agotar la etapa conciliatoria y no la de llegar a un acuerdo que ponga punto final a la controversia pues es evidente que, si éste hubiera sido el propósito pretendido, se desvirtuaría la naturaleza alternativa para la solución de la problemática.

"88. Es decir, se insiste, únicamente constituye una posibilidad previa de agotar o resolver, sin la intervención de una autoridad judicial, el diferendo que tienen las partes involucradas.

"89. En mérito de lo expuesto y sin soslayar el contenido del artículo 17 constitucional, debe indicarse que la falta de emisión de la constancia de mérito no puede clasificarse como un mero formalismo que ocasione dilación procesal. Menos puede concluirse que de no demostrarse que se agotó dicha fase y, por ende, no existan las condiciones para iniciar el procedimiento judicial se obstaculice el acceso a la justicia, pues como se relató la conciliación constituye ahora un real y efectivo mecanismo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que otorga plena certeza jurídica a las partes y que se verifica ante autoridad administrativa formal y materialmente creada, entre otros, para la emisión de convenios con fuerza vinculante reconocida constitucional y legalmente.

"90. Bajo esta línea argumentativa y, se insiste, en pleno reconocimiento de la libre voluntad de los intervinientes para llegar a una solución extrajudicial, debe considerarse que el demostrar que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial es insoslayable(16) para, en su caso, dar inicio al procedimiento ordinario (ante autoridad judicial), o bien, brindar plena certeza jurídica a los convenios definidos por las partes, a grado tal que pueden ser oponibles a terceros y tendrán el carácter de cosa juzgada; incluso, dar origen a acciones ejecutivas.



"IV. Caso concreto

"91. Definido lo anterior, corresponde ahora responder las interrogantes que esta Segunda Sala planteó en el párrafo 53 de la presente resolución.

"92. La primera de ellas se vincula con la decisión que debe asumir la autoridad jurisdiccional cuando recibe una demanda a la cual no se anexó la constancia que revele que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquellos de quienes se reclama alguna prestación (pluralidad de demandados).

"93. Se concluye que, en atención a los principios procesales y de conformidad con el artículo 871, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor deberá prevenir al promovente para que, en el término de tres días, subsane la omisión identificada que, en el presente caso, consistirá en exhibir la constancia de no conciliación con cada una de las partes demandadas, con el apercibimiento de proceder bajo los lineamientos que indica el artículo 521, fracción I, de esa legislación.

"94. Ahora bien, de transcurrir dicho plazo sin que se haya desahogado la prevención de referencia, el Juez laboral emitirá el acuerdo respectivo en el que, sin fijar competencia sobre el asunto, lo remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo.

"95. Además, en esa actuación, también ordenará el archivo del expediente como definitivamente concluido, con independencia de que recabe e integre las actuaciones procesales conducentes, como podrían ser las notificaciones correspondientes.

"96. Se concluye bajo esas consideraciones en virtud de que:

"a) Al quedar demostrado, ante la falta de exhibición de la constancia relativa, que no se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada una de las demandadas, conforme a lo expuesto con antelación, por imperativo constitucional y legal, debe devolverse el expediente en su totalidad para que



la autoridad conciliatoria, previa solicitud, cumpla con el mandato constitucional inexorable y celebre la audiencia relativa con el objeto de agotar la etapa de conciliación.

"b) Debe ordenarse la devolución del expediente en atención a que no se exhibió uno de los documentos que se clasifican como indispensable para que se inicie el procedimiento judicial, incluso, ni siquiera se fijó competencia. Por tanto, constituye una omisión insuperable al tratarse de la llave de acceso al procedimiento jurisdiccional. Sin que ello pueda considerarse dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora, pues como en el apartado respectivo se demostró, la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos y con base en las disposiciones constitucionales y legales invocadas debe desahogarse con las formalidades correspondientes; incluso, el personal adscrito a esas entidades brinda asesoría al trabajador con independencia de que él encomiende su representación o defensa a otra persona.

"c) Por certeza y seguridad jurídicas se estima que no es dable dividir la continencia de la causa. Primordialmente al tomar en consideración el momento procesal en que se lleva a cabo la verificación de los requisitos de la demanda laboral; ejemplo de ello es que la autoridad judicial tomará esa decisión antes de pronunciarse sobre la competencia. Aunado a que se evitaría la emisión de sentencias contradictorias.

"d) Se desconoce el resultado final que se genere con motivo del envío al Centro de Conciliación; verbigracia, los demandados o el propio actor no acuden a la audiencia de conciliación; podrían generarse discrepancias en los cómputos de la prescripción; a más, podrían celebrarse convenios con rango de cosa juzgada en cuyo caso podría cuestionarse la viabilidad del juicio respecto de aquella parte procesal con la que existe constancia de que se agotó el procedimiento de conciliación (de manera ilustrativa, podría estimarse que si celebró un convenio es porque se reconoció la relación laboral por lo que resultaría innecesario activar al andamiaje jurisdiccional para discutir precisamente ese tópico).

"Incluso, no puede soslayarse, que existe la posibilidad de una distribución de obligaciones para las partes en la fase de conciliación, ejemplo de ello es el





desconocimiento de la patronal. En efecto, el artículo 684-C, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo indica que si el trabajador desconoce el nombre de su patrón o empresa de la cual solicitó la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios; sin que sea óbice que todavía será necesario esperar el resultado de la diligencia de emplazamiento.

"A más, con independencia de que se verifique si en función de las prestaciones reclamadas es o no exigible demostrar que se agotó la etapa de conciliación, se estima que en el momento procesal en que se actualizaría el supuesto jurídico que se analiza, aún no se ha realizado un estudio de las prestaciones reclamadas de manera puntual con el objeto de evidenciar la relación que pudieran tener entre ellas y los entes a quienes se les reclama para concluir que no existe impedimento para que autoridades de diversa naturaleza se pronuncien de manera definitiva sobre idéntica litis.

"e) La Ley Federal del Trabajo no establece para el supuesto que se analiza, la posibilidad de suspender el procedimiento sin que sea posible aplicar de manera análoga supuestos establecidos para las incidencias pues no puede soslayarse que en estos casos ya existe un juicio principal que se está desahogando mientras que en el caso que ahora analiza esta Segunda Sala, la autoridad jurisdiccional ni siquiera se ha pronunciado en torno a la competencia.

"Además, el procedimiento de conciliación no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, tiempo que se estima pudiera resultar excesivo para mantener en suspenso un procedimiento; lo anterior, conforme a la nueva dinámica procesal en materia de trabajo.

"f) El diálogo es entre autoridades de distinta naturaleza; por un lado, la jurisdiccional y por el otro, la administrativa. Razón por la que, resulta claro, no se trata de un simple conflicto competencial en el que se pueda considerar que las decisiones de uno u otro ente impactan de manera directa en el otro, es decir, las decisiones que tomen gozan de plena autonomía sin soslayar que aun cuando pudieran compartir un objetivo, que es la solución del conflicto, lo hacen mediante el uso de herramientas que no tienen punto de comparación, en atención a la propia naturaleza de los procedimientos que desahogaran.



"97. Ahora bien, lo antes expuesto permite responder el segundo cuestionamiento que formuló esta Segunda Sala. En efecto, una vez que el secretario instructor verificó la omisión de anexar las constancias que demuestren que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de los demandados y que no se haya desahogado el requerimiento formulado, corresponderá al Juez laboral emitir la decisión correspondiente.

"98. Ésta consistirá, como se mencionó con antelación, en ordenar la devolución del expediente a una institución de carácter administrativa y, por ende, determinará el archivo y conclusión en definitiva del expediente judicial.

"99. Esta última nota es la que impide estimar que el secretario instructor está facultado para emitir un acuerdo de esa naturaleza; lo anterior, puesto que esa prerrogativa no se encuentra prevista en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.(17)

"100. Además, al ordenar el archivo, se convierte en una actuación de singular trascendencia e imperio en la esfera jurídica de las partes puesto que no está involucrado en una contienda meramente competencial con otro órgano jurisdiccional.

"101. Y precisamente en ese contexto es que, de así considerarlo, lo precedente sería promover el juicio de amparo directo al estimar que la determinación en que ordenó la devolución del expediente para el efecto de que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo constituye una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido y, por ende, en su contra procede el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.(18)..."  
(Lo subrayado es propio)

Dichas consideraciones, se encuentran contenidas en la ejecutoria que dio vida jurídica a la **jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.)** de la citada Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, febrero de dos mil veintitrés, Tomo III, página dos mil seiscientos cuarenta y cuatro, del tenor literal siguiente:



"PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon respecto de si procede el juicio de amparo indirecto contra la decisión judicial de devolver el expediente al Centro de Conciliación para agotar dicha fase o si es reclamable en amparo directo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, el Juez laboral es el funcionario facultado para emitir el acuerdo a través del que se ordene la remisión del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar esa fase del procedimiento laboral, así como el archivo definitivo del asunto y esa determinación puede controvertirse en el juicio de amparo directo.

"Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación se elevó a rango constitucional como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que se agotó dicha fase con cada uno de ellos, y la inobservancia de dicho imperativo, previo apercibimiento, dará lugar a que el Juez laboral emita un acuerdo en el que, sin pronunciarse sobre la competencia, ordenará la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el archivo definitivo del asunto. Por tanto, conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, esa decisión puede ser controvertida a través del juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido."



De la ejecutoria arriba plasmada, este Pleno Regional arriba a la conclusión de que:

1. Los Centros de Conciliación (federal o locales) **son entes de naturaleza administrativa, especializados e imparciales con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que además se rigen por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad** (*prueba de ello son los requisitos, exámenes de aptitud, selección y perfil que se requieren para desempeñar la función de conciliador que se plasman en el Capítulo II "De los conciliadores", del Título Trece Bis de la Ley del Trabajo (sic), sobre los que no se abunda, por no ser parte de la presente contradicción de criterios*).

2. Los Centros de Conciliación, entonces, **son órganos que actúan de buena fe, por lo que sus actuaciones gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario.**

3. A partir de tal premisa, **no se puede considerar que las decisiones de uno u otro ente (Centros de Conciliación versus tribunales laborales) impactan de manera directa en el otro**, es decir, **las decisiones que toman gozan de plena autonomía**, sin soslayar que **aun cuando pudieran compartir un objetivo, que es la solución del conflicto, lo hacen mediante el uso de herramientas que no tienen punto de comparación, en atención a la propia naturaleza de los procedimientos que desahogan.**

4. Esto es, tanto los tribunales laborales como los Centros de Conciliación (federal o locales), **dentro de sus respectivos ámbitos**, le dan operatividad a la justicia laboral, y la **particular naturaleza de unos y otros** justifica **dos formas de solucionar los litigios** en materia de trabajo, y **cada cual con identidad propia**. Una de índole **autocompositiva** –a la cual se le da preferencia en el tiempo– y otra de **orden procesal o heterocompositivo**, de modo que al contar con una esencia propia, las diferencias y les dota de **autonomía**.

5. Luego, entre los órganos en mención **no existe relación de supra a subordinación; antes bien, de coordinación.**



Incluso, lo aquí expuesto **se robustece** con lo señalado en la obra intitulada: ***El nuevo derecho procesal del trabajo en México***<sup>11</sup> (Maldonado Pérez, Héctor S. y Maldonado Corpus, Rodrigo, editorial Porrúa, 2023, páginas 14 y 15), donde conforme a lo ya dicho, se da énfasis a la **autonomía y diferencias sustanciales entre los Centros de Conciliación y las autoridades jurisdiccionales del trabajo**, cuando los autores exponen sobre el particular, lo siguiente:

"... Ahora, conforme el precepto constitucional que comentamos, hay dos tipos de autoridades laborales: Los Jueces que pertenecen al Poder Judicial y los Órganos de Conciliación que se instalarán en las entidades federativas, y el que actuará a nivel federal al que se le ha denominado "Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral." Consecuente con lo anterior, hay procedimientos jurisdiccionales que se seguirán ante los Jueces y procedimientos administrativos; especialmente en materia de conciliación, de registro de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo.

#### B. LA REGLAMENTACIÓN DE AUTORIDADES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

"El párrafo segundo del artículo 123 constitucional, indica que el Congreso de la Unión, sin contravenir las bases contenidas en tal artículo, debe expedir las leyes sobre el trabajo. Esto lo ha señalado el precepto en cita desde su promulgación en 1917 y a consecuencia de ello, el legislador ordinario ha reglamentado el precepto constitucional a través de diferentes leyes, como la de 1931 y la de 1970. Esas normas reglamentarias del precepto constitucional, en su momento han sido reformadas y la última legislación ha sufrido modificaciones importantes, especialmente en la década de los 80's, en el 2012 y en el 2019. En este último año se hizo una reforma importante a la Ley Federal del Trabajo, para ajustar la reglamentación correspondiente al nuevo contenido del artículo 123 constitucional, eliminando las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>11</sup> Por cierto, presentada en época reciente (25 de mayo de 2023) en el Colegio Civil del Centro Cultural Universitario de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León con sede en esta ciudad de Monterrey, por el **consejero de la Judicatura Federal, Magistrado Sergio Javier Molina Martínez**.



"La Ley Federal del Trabajo, dentro del Título Once, contiene el Capítulo I, al que denomina autoridades de trabajo y servicios sociales. Se enumeran cuáles son las autoridades que en materia laboral actúan, en forma administrativa o en forma jurisdiccional, respecto el artículo 523, señala:

"Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

"I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

"II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

"II Bis. Al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; Fracción adicionada DOF 01-05-2019.

"I Ter. A los Centros de Conciliación en materia local; Fracción adicionada DOF 01-05-2019

"III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

"IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

"V. Al Servicio Nacional de Empleo; Fracción reformada DOF 28-04-1978, 30-11-2012

"VI. A la Inspección del Trabajo;

"VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; Fracción reformada DOF 21-01-1988

"VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

"IX. Se deroga; Fracción derogada DOF 30-11-2012



"X. A los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y Fracción reformada DOF 01-05-2019

"XI. A los Tribunales de las Entidades Federativas. Fracción reformada DOF 01-05-2019

"XII. Se deroga. Fracción derogada DOF 01-05-2019'

"Armonizada la legislación constitucional y la ley reglamentaria, las autoridades laborales que participen en la solución de conflictos, serán, unas de carácter jurisdiccional y otras de carácter administrativo, y dada a su distinta naturaleza, tendrán reglamentaciones diferentes para actuar en el ámbito competencial que a cada una le corresponde. Al respecto, la Ley Federal del Trabajo, ha sido enmendada y actualizada para determinar bajo qué procedimientos actuará cada autoridad. En el ámbito jurisdiccional; en donde actuarán los Jueces, hay innovaciones en los diversos procedimientos; y para las autoridades administrativas, la propia Ley regula su actuación, independientemente de diversas reglamentaciones que al respecto se han emitido, como lo es el caso de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y de las leyes que los estados emitan para la actuación de los Centros de Conciliación Locales."

Se cita en apoyo del uso de la doctrina al caso concreto, la **tesis 2a. LXIII/2001**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página cuatrocientos cuarenta y ocho, del tenor literal siguiente:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser con-



forme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el Texto Constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

De lo hasta aquí expuesto, se puede arribar a la conclusión de que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Ley Federal del Trabajo**, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la **doctrina**, y ahora este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte con sede en Monterrey, Nuevo León**, convergen en el hecho fáctico de que los Centros de Conciliación (federal o locales) **son entes de naturaleza administrativa, especializados e imparciales con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que además se rigen por los principios de**





**certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad**, por lo que, **las decisiones que toman gozan de plena autonomía y presunción de legalidad**, las cuales adoptan **mediante el uso de herramientas que se utilizan en atención a la propia naturaleza administrativa de los procedimientos que desahogan**.

**B) AUSENCIA DE NORMATIVIDAD QUE FACULTE A LOS JUECES ORDINARIOS LABORALES A ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE CITACIÓN REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN QUE SE ADJUNTA A LA DEMANDA LABORAL.**

Una vez que se ha establecido que los Centros de Conciliación (federal o locales) **gozan de plena autonomía operativa y de gestión** para realizar los actos que tanto constitucional como legalmente les han sido encomendados, **como órganos independientes e imparciales, cuyas actuaciones gozan de la presunción de legalidad**, toca ahora establecer, en vía de consecuencia, el hecho de que **no hay ninguna disposición** contenida en la Ley Federal del Trabajo que amplíe la competencia jurisdiccional de los tribunales ordinarios del trabajo, **para otorgarles la facultad de revisar la legalidad del procedimiento conciliatorio llevado a cabo por los Centros de Conciliación laboral, o la de conminar a éstos a realizar actos tendientes al perfeccionamiento de tal procedimiento**.

En efecto, del contenido normativo vigente se obtiene, en lo que al caso interesa, que el interesado (trabajador o patrón) debe acudir al Centro de Conciliación que le corresponda y solicitar el inicio del procedimiento de conciliación. No se soslaya que existen excepciones, pero no son materia de este estudio.

En resumen, en el procedimiento de conciliación prejudicial, en lo que aquí trasciende, encontramos lo siguiente:

- Es a instancia de parte, pero es obligatorio su agotamiento, previo al juicio.
- La solicitud de conciliación deberá contener una serie de datos: nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y su domicilio para recibir las notifica-



ciones de ese trámite, dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda.

- Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial.

- Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará.

- Objeto de la cita a la contraparte.

- Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

- Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará.

- A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, la autoridad conciliadora definirá rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deberán acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria.

- Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición y proporcionar asesoría jurídica gratuita (el alcance de este derecho, tampoco es tema de esta sentencia).

- La celebración de una audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes.

- El citatorio se notificará personalmente al patrón, cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien, por medio de apoderado



con facultades suficientes, se le impondrá una multa y se le tendrá por conforme con todo arreglo conciliatorio;

- El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;

- Se debe acreditar la representación que se ostente;

- El conciliador asignado formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste;

- De no llegar a un acuerdo, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria; sólo las partes podrán solicitar –de común acuerdo, nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes–;

- Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para su celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no lo haga será notificada por el boletín del Centro y, en su caso, por buzón electrónico;

- Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante;

- En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la autoridad conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia, dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente;



- El conciliador emite el citatorio a la audiencia de conciliación y está facultado para aprobar o desestimar, según sea el caso, las causas de justificación para la inasistencia a la audiencia de conciliación, con base en los elementos que se le aporten;

- Para desempeñar el cargo de conciliador se deben cubrir, entre otros requisitos, experiencia (preferentemente) de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación;

- Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera afín a la función del centro;

- Tener preferentemente certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias;

- Ser proactivo para lograr la conciliación entre las partes;

- Existe un procedimiento y criterios de selección de los conciliadores, tendente a garantizar la autonomía de su actuación y el cumplimiento de los principios que rigen la conciliación laboral, así como acreditar su idoneidad a partir de la valoración de las competencias requeridas para el desempeño de sus funciones, con base en la aplicación de instrumentos técnicos, confiables y pertinentes; deberán contar con destrezas, habilidades y competencias específicas, destacando la gestión del conflicto, y aptitudes en la función conciliatoria.

- Su selección es a través de concurso, con convocatorias públicas y abiertas, que se emitirán por el órgano de gobierno del Centro de Conciliación.

De lo expuesto con antelación, se concluye **que la conciliación es constitucionalmente obligatoria, de agotamiento previo** (salvo las excepciones permitidas) y la consecuencia de no acudir (además de la multa) es tener a las partes por inconformes con todo arreglo y entonces, el conflicto deberá someterse a un juicio para dirimir las diferencias correspondientes.

En ese contexto, **agotada la fase prejudicial de conciliación ante los Centros de Conciliación (federal o locales)**, se determina que los tribunales



laborales, al recibir una demanda laboral, **carecen de los elementos necesarios para estar en condiciones de evaluar lo ahí realizado**, porque conforme a lo establecido en el **artículo 684-C** de la Ley Federal del Trabajo,<sup>12</sup> **no puede tenerse acceso al expediente que se haya formado, sino únicamente a la constancia de no conciliación y, en su caso, al convenio que se celebre.**

De igual modo, **no debe perderse de vista que conforme al artículo 684-E, fracción XI, de la referida Ley Federal del Trabajo, los Centros de Conciliación (federal o locales) están autorizados a dar por concluida la etapa prejudicial en el supuesto de que el notificador no logre la citación de la persona, empresa o sindicato correspondiente**, no obstante haberlo intentado,<sup>13</sup> **sin que de tal disposición se advierta una obligación atribuible a tales centros de continuar gestionando dicha citación, pues está en juego el plazo fatal de cuarenta y cinco días con que cuentan dichos centros como plazo máximo para concluir esa fase por mandato de ley.**

Entonces, conminar a los Centros de Conciliación (federal o locales) laboral a que realicen una indagación del domicilio de las personas que deban ser citadas, **implicaría una imposición que contrasta con la autonomía de que gozan por imperativo constitucional.**

Como ya se dijo, el **trámite administrativo de conciliación** ante los Centros de Conciliación (federal o locales) y el diverso del juicio laboral tramitado ante un órgano laboral jurisdiccional, **son autónomos e independientes**; luego,

<sup>12</sup> "Artículo 684-C. Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la autoridad conciliadora y los buzones electrónicos asignados. ..."

<sup>13</sup> "Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:  
"...

"XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la autoridad conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente; ..."



adoptar una postura en contrario, implicaría que los tribunales laborales (*de instancia*), sin fundamento legal alguno, controlen las acciones de órganos que forman parte de la administración pública, como lo son los Centros de Conciliación laboral, los cuales, se itera, son entes con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuentan con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Ello, en estricto apego al **principio de legalidad** que rige en el orden jurídico nacional, acorde con el cual las **autoridades sólo pueden desplegar los actos que las disposiciones legales les autorizan**.

En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que los Jueces ordinarios laborales no cuentan con la facultad de revisar la legalidad del procedimiento conciliatorio llevado a cabo por los Centros de Conciliación (federal o locales) laboral, o la de conminar a éstos a realizar actos tendientes al perfeccionamiento de tal procedimiento.

Luego, si la **constancia de no conciliación es un requisito sin el cual el proceso jurisdiccional no puede comenzar** (*salvo los casos de excepción previstos en la ley*), y el trabajador la anexa a su demanda, ello, de entrada, es suficiente para tener por colmado el requisito de procedibilidad correlativo, pues ya se agotó la fase conciliatoria, con independencia de su resultado.

Lo anterior, desde luego, sin desdoro de las facultades con que sí cuentan los Jueces ordinarios laborales para analizar la demanda y sus requisitos de procedibilidad, en términos del **artículo 873** de la Ley Federal del Trabajo,<sup>14</sup> donde válidamente pueden advertir alguna irregularidad en el escrito de demanda (a manera de ejemplo, en el caso de que las acciones intentadas no correspondan con lo que fue objeto de conciliación,<sup>15</sup> en los casos en que

<sup>14</sup> Lo que aquí no es propiamente materia del tema de estudio, pero se menciona, sólo como referencia prescriptiva sin que se prejuzgue sobre el punto, porque no es el momento oportuno para hacerlo.

<sup>15</sup> Es decir, debe existir correspondencia entre la prestación que se intentó conciliar y la posterior deducida en el juicio, pero el sostener que no existe tal coincidencia no resta per se valor a la constancia misma, sólo que aun conservándolo no es idónea para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido.



**sea obligatorio agotar esa fase prejudicial, o bien, que la constancia de no conciliación hubiese sido expedida en favor de una persona diferente a quien consta fue el que accionó en sede judicial)**, casos en los cuales habrá de señalarse a la parte actora los **defectos u omisiones en que haya incurrido**, a fin de que los subsane dentro de un término de tres días, lo que deberá notificársele personalmente.

Empero, **sin cuestionar en sí la validez y legalidad de lo actuado ante los Centros de Conciliación (federal o locales)**, pues para ello existen **mecanismos de vigilancia de cualquier conducta irregular del personal que integra dichos Centros de Conciliación tanto a nivel federal, como local, así como también hay medios extraordinarios de defensa que se podrían promover para tal efecto, según se abundará más adelante.**

Tal es el caso, del contenido de los **artículos 48 y 48 Bis** de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la autoridad conciliadora, o ante el tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

(Reformado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.



Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

(Reformado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

(Adicionado, D.O.F. 1 de mayo DE 2019)

"A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas."

"Artículo 48 Bis. Para efectos del artículo 48 de esta ley, de manera enunciativa se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes:





"...

"II. Tratándose de servidores públicos se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes:

"a) Levantar razón de una notificación haciendo constar que se constituyó en el domicilio que se le ordenó realizar la notificación, sin haberse constituido en el mismo;

"b) Levantar razón de una notificación o cédula de emplazamiento sin que éstas se hayan realizado;

"c) Omitir efectuar una notificación dentro del plazo establecido por la ley u ordenado por la autoridad laboral;

"d) Dilatar de manera deliberada la notificación de una audiencia de conciliación, el emplazamiento de un juicio laboral o cualquier notificación personal del procedimiento laboral, para beneficiar a alguna de las partes del procedimiento o para recibir un beneficio de alguna de las partes;

"e) Recibir una dádiva de alguna de las partes o tercero interesado;

"f) Retrasar deliberadamente la ejecución de sentencias y convenios que sean cosa juzgada;

"g) Admitir pruebas no relacionadas con la litis que dilaten el procedimiento;

"h) Retrasar un acuerdo o resolución más de ocho días de los plazos establecidos en la ley;

"i) Ocultar expedientes con el fin de retrasar el juicio o impedir la celebración de una audiencia o diligencia;

"j) Retrasar y obstruir la entrega de la constancia de representatividad sin causa justificada; y,



"k) Negarse a recibir injustificadamente el trabajador de un organismo público o paraestatal una notificación de un Centro de Conciliación o un Tribunal, o bien, obstaculizar su realización, en cuyo caso deberá darse vista al Órgano de Control Interno correspondiente, independientemente de las sanciones que se establecen en la presente ley.

"Se considera grave la conducta si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos; en estos casos, además de las sanciones que sean aplicables conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les impondrá a quienes resulten responsables una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se deberá dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

Por si lo anterior no fuera suficiente, debe hacerse notar que, respecto de la actuación de dichos centros, existen:

• A **nivel local**, el **Código de Conducta del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato**,<sup>16</sup> publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, donde en lo que aquí interesa, se prevé lo siguiente:

"VII. Normas de Conducta de las personas servidoras públicas del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato;

"Las personas servidoras públicas que laboran en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato deberán en todo momento:

"a) Coadyuvar en la obtención de objetivos y metas de su área;

"b) Actuar con objetividad e imparcialidad de acuerdo a los intereses de la sociedad con la finalidad de buscar el bien común;

<sup>16</sup> Al que se hace referencia en el caso, ejemplificativamente hablando, porque los asuntos origen de los amparos directos contendientes, provienen del **Estado de Guanajuato**, pero por igual aplicaría a cualquier otra entidad federativa sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción, donde existan disposiciones de contenido similar a la enunciada.



"c) Actuar con los principios establecidos en el Código de Ética, haciendo cumplir la paridad de género para la toma de decisiones en el desempeño de sus labores;

"d) Actuar de manera objetiva en el ejercicio de sus funciones en forma honesta, imparcial y con respeto;

"e) Cumplir con los horarios de entrada y salida establecidos, así como asistir puntualmente a los compromisos institucionales que se generen de su labor cotidiana;

"f) Denunciar las conductas que sean contrarias a la legalidad y el orden, y a lo establecido en el Código de Ético del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y demás normativo vigente aplicable.

"...

"IX. Mecanismo de denuncia por incumplimiento del Código de Conducta

"Toda persona servidora pública que deje de cumplir o infrinja las disposiciones del presente Código de Conducta, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

"Cualquier persona servidora pública, ciudadana o testigo de faltas administrativas estarán en condiciones de presentar una denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, ésta se presentará ante el Órgano Interno de Control del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato o ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás normativa vigente aplicable."

• En tanto que a **nivel federal**, existe la **Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, publicada en el Diario Oficial de la Fede-



ración, el **seis de enero de dos mil veinte**, que dispone sobre el particular, lo que a continuación se pone de relieve:

"Título cuarto

"De la vigilancia, control y evaluación del centro

"Artículo 23. El Centro contará con un órgano de vigilancia, control y evaluación que estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública.

"Los mismos asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados del Centro."

"Artículo 24. El órgano interno de control tendrá por objeto promover el mejoramiento de gestión del Centro. Desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerá el titular de dicho órgano y de su área de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano interno de control o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro, e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia. Asimismo, dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro respecto de la imposición de sanciones administrativas. El órgano interno de control realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos tribunales federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública;

"II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;

"III. Emitirá el Código de Ética para la actuación de las personas servidoras públicas adscritas al Centro; y,



"IV. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; y presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados."

Así pues, el escenario normativo antes referido demuestra una amplia estructura que privilegia el óptimo desempeño de las funciones de los Centros de Conciliación (federal o locales) laborales, **cuyas actuaciones gozan de la presunción de legalidad dada la buena fe en el ejercicio de sus responsabilidades**, so pena que de no entenderlo así, implicaría desconocer los principios de **certeza y confiabilidad** que rigen la instancia conciliatoria. Su autonomía misma, frente al órgano jurisdiccional que no es su superior jerárquico, dogma a partir del cual se desdobló la reforma constitucional en materia de justicia laboral para regular dicho mecanismo alternativo de solución de controversias como una instancia administrativa de agotamiento obligatorio previo (salvo las excepciones previstas) a la instauración de la sede judicial.

Entonces, en tanto los citados Centros de Conciliación son organismos autónomos, **sus actuaciones no pueden ser objeto de control de legalidad por un órgano jurisdiccional de instancia en materia laboral que no es su superior jerárquico**, pues como ya se vio, sus funciones son totalmente distintas en atención a su propia y especial naturaleza.

De tal manera que, en la nueva realidad del sistema de justicia laboral imperante en el país, cuya implementación en tercera etapa culminó en el año dos mil veintidós en todo el territorio nacional, cada órgano constitucional y legalmente regulado (Centros de Conciliación federal y local y tribunales laborales locales y federales) deben asumir el papel protagónico que el Constituyente tuvo a bien asignarles, con el ejercicio responsable de las funciones encomendadas a cada cual, para de esta forma consolidar el fin último que motivó dicho cambio de esquema normativo.

Bajo el entendido, de que ello no implica dejar fuera de escrutinio total las actuaciones de los Centros de Conciliación (federal o locales), pues para ello existen en el orden jurídico nacional, mecanismos de **control constitucional** con



reglas de procedibilidad específicas para **actos emitidos fuera de juicio**, como es el caso, sobre lo que no se abunda, porque no es materia de la presente contradicción de criterios.

### **C) CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ADOPTAR UNA POSTURA CONTRARIA A LO RESUELTO EN LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.**

Sostener una hipótesis diversa, podría generar, sólo a manera de ejemplos (no limitativos), las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Analizar y juzgar **sólo el contenido de la constancia de no conciliación, es insuficiente para afirmar que no se cumplieron los estándares de actuación del centro de conciliación**, pues al margen de que **con ello se pondría en tela de duda su actuar como órgano autónomo de buena fe por imperativo constitucional**, se exigiría entonces al trabajador **anexar a su constancia de no conciliación las pruebas que acrediten la manera en que el referido centro efectuó las notificaciones a la parte patronal, lo que va más allá de los requisitos exigidos por la ley para dar entrada a un juicio laboral.**

II. Lo que el legislador consideró obligatorio es el **agotar la etapa conciliatoria y no la de llegar a un acuerdo que ponga punto final a la controversia**, pues es evidente que, si éste hubiera sido el propósito pretendido, **se desvirtuaría la naturaleza alternativa para la solución de la problemática**. Es decir, únicamente constituye una **posibilidad previa de agotar o resolver, sin la intervención de una autoridad judicial** el diferendo que tienen las partes involucradas; entonces, con una postura contraria a la que aquí se adopta, ello implicaría **judicializar a la fase administrativa prejudicial de conciliación.**

III. Se afecta el **principio de celeridad** que debe caracterizar a la instancia conciliatoria prejudicial, la cual **no debe exceder de cuarenta y cinco días** naturales, en términos del artículo **684-D, párrafo primero**, de la Ley Federal del Trabajo;<sup>17</sup> y en detrimento de una de las finalidades primordiales de la reforma

<sup>17</sup> "Artículo 684-D. El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente título no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales. La autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo. ..."



en materia de justicia laboral, consistente en **propiciar el establecimiento de una justicia efectiva, pronta y expedita.**

IV. Si para citar a las partes los Centros de Conciliación (federal o locales) elaboraron **exhortos, y éstos no llegaron en ese tiempo para conocer si se logró su cometido**, tal circunstancia **no habilita a dichos centros para rebasar los términos de ley para cumplir con el tiempo de la fase prejudicial de cuarenta y cinco días naturales que como máximo se prevé para ese efecto**, de manera que **si en ese inter expidió la constancia de no conciliación**, lo fue porque **así estaba obligado por imperativo de ley**; caso contrario, **el personal de los Centros de Conciliación podría incurrir en responsabilidad administrativa.**

V. Devolver el asunto para que se agote de nuevo la fase conciliatoria ante los Centros de Conciliación, **cuando ello ya había sucedido**, con independencia de su resultado, **impactaría en los plazos de prescripción con que cuenta la parte trabajadora para promover su demanda laboral en tiempo, en términos del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo**,<sup>18</sup> pues tal precepto establece que cuando quien promueve un juicio laboral omite agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo **"remitirá"** a la autoridad conciliatoria competente para que inicie el procedimiento de conciliación, porque están en juego, se insiste, términos prescriptivos; además debe tenerse presente que la **interrupción de la**

<sup>18</sup> **Artículo 521.** La prescripción se interrumpe:  
(Reformada, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de esta ley. No es obstáculo para la interrupción que el tribunal sea incompetente;  
"II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.  
(Adicionada, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta ley. **La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte.** No es obstáculo para la interrupción que la autoridad conciliadora ante la que se promovió sea incompetente."



**prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación.**

Efecto no deseado ni que debería de correr en contra de quien, independientemente del resultado obtenido, ya cumplió con asistir al Centro de Conciliación Laboral y obtener su constancia correspondiente, **que constituye la llave de acceso a la sede judicial**, donde, no está por demás recordar, **también se encuentra presente la posibilidad de conciliar en cualquier momento**, en tanto este principio **no es exclusivo de la instancia administrativa prejudicial, sino también propio de la sede judicial**, acorde a lo previsto en el **artículo 873-K** de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien, podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

"Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el Juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto."

**VI.** También, con el alargamiento del tiempo de la fase prejudicial de conciliación podrían generarse, ahora **en perjuicio de los patrones**, la **caída innecesaria de salarios** y el **pago de intereses** que se prevén en el **artículo 48** de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien aquéllos actualmente se encuentran topados a doce meses, momento a partir del cual empieza la generación de los segundos mencionados, lo cierto es que **siempre existe la posibilidad de que una vez emplazado a juicio, el patrón acuda con prontitud y manifieste su interés de conciliar con el trabajador**, con lo cual **el conflicto se daría por concluido** con la firma del convenio correspondiente en plazos relativamente cortos, según se advierte acontece, **por citar sólo un ejemplo a nivel federal**, como una realidad en la operación del sistema de justicia laboral vigente, en los datos





estadísticos proporcionados recientemente por el Consejo de la Judicatura Federal, en el comunicado institucional que, a título de hecho notorio, a continuación se inserta:



Comunicado 33/2023.  
Ciudad de México, 21 de mayo de 2023.

### LA NUEVA JUSTICIA LABORAL FEDERAL ATIENDE LA DEUDA HISTÓRICA QUE SE TIENE CON LAS PERSONAS TRABAJADORAS

- *El nuevo modelo laboral federal ha logrado reducir de cinco años la solución de los conflictos a siete meses.*
- *Es el cambio más importante en los últimos 100 años para las personas trabajadoras y el sector patronal del país.*

A cuatro años de la implementación de la reforma constitucional en materia laboral, la justicia federal responde a la deuda histórica que se tiene con las y los trabajadores. Hoy los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación (PJF) resuelven los asuntos en un plazo que no excede los siete meses en promedio y sin intermediarios, en contraste con los cinco años que duraban en el modelo anterior.

La solución de conflictos laborales que llegan al ámbito federal es posible por el desempeño de 133 juezas y jueces que en 41 ciudades del país imparten justicia de calidad, efectiva, pronta y expedita.

Los asuntos se resuelven de forma pública, ágil y sin intermediarios, contrario al modelo anterior que provocaba dilaciones, mala o nula representación de los derechos de las y los trabajadores, así como extorsiones a los patrones.

La nueva justicia laboral es el cambio más trascendente en los últimos 100 años para las personas trabajadoras y empleadoras, ya que adopta un nuevo enfoque que privilegia la libertad y democracia sindical, la libre contratación colectiva y la rendición de cuentas. Asimismo, ha incrementado el número de sindicatos dirigidos por mujeres.

Solo el 30 por ciento de los conflictos laborales que no encuentran una salida en la etapa de conciliación llegan a los Tribunales Labores del PJF, que al 30 de abril pasado registraron el ingreso de **46 mil 841 asuntos**, de los cuales:

- **20,953** corresponden a procedimientos ordinarios;
- **14,601** corresponden a conflictos individuales de seguridad social;
- **9,321** corresponden a procedimientos especiales individuales;
- **287** corresponden a procedimientos especiales colectivos;
- **1,676** corresponden a procedimientos de huelga; y
- **3** corresponden a conflictos colectivos de naturaleza económica.

---0000---



VII. Si bien de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, al resolver la ya citada **contradicción de criterios 75/2022**, se observa que la Ley Federal del Trabajo autoriza a los tribunales laborales a **verificar que la parte accionante exhiba junto con su escrito inicial la constancia de no conciliación** con la o las personas demandadas, y que ante la **omisión** de presentar tal documento, provea lo conducente a su exhibición y de darse el supuesto hacer la remisión que señala la ley, archivando el expediente judicial, lo cierto es que **tales facultades versan sobre el control de un acto realizado dentro de juicio, como lo es el cercioramiento de un requisito procesal, limitándose a verificar si junto con el escrito de demanda laboral se exhibió o no la constancia de no conciliación con cada uno de los demandados, lo cual es connatural a la función jurisdiccional que los tribunales tienen encomendada**. Lo que **es un supuesto jurídico distinto al de autorizar a dichos tribunales a apreciar la forma en que fue llevada a cabo una instancia diversa a aquella respecto de la cual ejercen su jurisdicción, como lo es la conciliatoria prejudicial**.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se arriba a la determinación de que **los Jueces ordinarios laborales no cuentan con facultades para analizar la legalidad, ni mucho menos invalidar los actos de citación realizados por el Centro de Conciliación**, previos a la expedición de la constancia de no conciliación que se adjunta a la demanda laboral y, por ende, **tampoco pueden ordenar la devolución del expediente con el objeto de que se lleve a cabo de nuevo el procedimiento respectivo, observando las formalidades esenciales que lo rigen**.

### **Criterio que debe prevalecer**

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 215, 217 y 225** de la Ley de Amparo, así como el **numeral 46<sup>19</sup>** del

<sup>19</sup> Que prevé: "Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos. El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. **Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose sólo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta**, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve,



mencionado **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se orienta en el sentido siguiente:

"CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."

## VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, con residencia en Monterrey, Nuevo León;

### RESUELVE

PRIMERO.—**Existe la contradicción de criterios denunciada.**

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno Regional, en términos del **último considerando** de esta resolución.

TERCERO.—En su oportunidad, autorizada que sea, **publíquese la tesis de jurisprudencia** que se sustenta en la presente resolución, en términos del **artículo 220** de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; por **lista electrónica**; mediante **oficio** a los Tribunales Colegiados contendientes, así como a la **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con **testimonio** de la presente sentencia; **anótese en el libro de control electrónico**; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

---

del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de 2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."



Bajo el entendido de que, también en su oportunidad, deberá remitirse a la indicada **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** la **jurisprudencia** que deriva del presente asunto, cuya tesis será aprobada acorde al trámite previsto en el **Acuerdo General Número 17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el **Acuerdo General Número 1/2021**, de ocho de abril de dos mil veintiuno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte; ello, para su **publicación** en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al **artículo 219** de la Ley de Amparo.

**De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en la presente sentencia está garantizada la protección de los datos personales de las partes en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y las demás disposiciones aplicables.**

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, por **mayoría de votos** de los Magistrados **Jorge Toss Capistrán** y **Guillermo Vázquez Martínez** (quien formula **voto aclaratorio**), contra el **voto particular** de la Magistrada presidenta **María Enriqueta Fernández Haggar**; siendo **ponente con encargo del engrose de mayoría** el **primero** de los nombrados.

**Nota:** La tesis aislada XVI.1o.T.3 L (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3867.

La tesis de jurisprudencia de 2a./J. 2/2023 (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas.



La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 75/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 2611, con número de registro digital: 31280.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** que formula el Magistrado Guillermo Vázquez Martínez en la contradicción de criterios 16/2023, fallado por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, el siete de junio de dos mil veintitrés.

En este asunto, se mencionó en el último párrafo de la página 82, que siguió en la foja 83, lo siguiente:

"Lo anterior, desde luego, sin desdoro de las facultades con que sí cuentan los Jueces ordinarios laborales para analizar la demanda y sus requisitos de procedibilidad, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, donde válidamente pueden advertir alguna irregularidad en el escrito de demanda (a manera de ejemplo, en el caso de que las acciones intentadas no correspondan con lo que fue objeto de conciliación, en los casos en que sea obligatorio agotar esa fase prejudicial, o bien, que la constancia de no conciliación hubiese sido expedida en favor de una persona diferente a quien consta fue accionó en sede judicial), casos en los cuales habrá de señalarse a la parte actora los defectos u omisiones en que haya incurrido, a fin de que los subsane dentro de un término de tres días, lo que deberá notificársele personalmente."

Ahora, aun cuando estoy a favor de la decisión tomada en la ejecutoria que nos ocupa, como lo expresé en sesión, me permito aclarar mi voto exclusivamente en relación con el párrafo antes transcrito.

En la especie, no estoy de acuerdo con su inserción en dicha resolución, porque como se precisó al pie de página de la foja 82, las facultades de los Jueces ordinarios laborales para analizar la demanda y sus requisitos de procedibilidad, así como los ejemplos que se describieron, no son materia del tema de estudio. No obsta que se aclare que ello sólo se mencionó como referencia prescriptiva sin prejuzgar sobre esos puntos; sin embargo, lo cierto es que las consideraciones que se exponen en las ejecutorias que resuelven contradicciones de criterios, y demás asuntos de los que derivan jurisprudencias o tesis aisladas, pueden ser tomadas como orientadores por los órganos jurisdiccionales, y otras autoridades, para decidir los cuestiones que se les planteen.



Por ello, considero que dichos párrafos no deben insertarse en la ejecutoria, sino que hay que esperar a que se presente la oportunidad, mediante contradicción de criterios, de resolver qué cuestiones pueden ser calificadas como irregularidades en la demanda laboral.

Este voto se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar en la contradicción de criterios 16/2023.

En sesión de siete de junio de dos mil veintitrés, en este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, se resolvió la contradicción de criterios en la que, respecto del fondo, respetuosamente emito este voto disidente.

Presenté una propuesta, en el sentido de que el juzgador en materia laboral sí puede revisar si el demandado fue o no debidamente citado para acudir al Centro de Conciliación a dirimir extrajudicialmente sus diferencias con quien lo mandó citar o si la ausencia de citación obedece a una imposibilidad legalmente justificable.

Mi proyecto no fue aprobado por mis compañeros y durante el debate del caso, manifesté dejarlo como mi voto particular; así lo hago, omitiendo solamente algunas transcripciones que ya estimo innecesarias para sostener mi postura, y se retoma sólo la parte del estudio de fondo; toralmente, mi propuesta fue la siguiente:

"La exposición de motivos del '*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral*',<sup>20</sup> en lo de interés dice:" (Se transcribe)

De la exposición de motivos transcrita, se desprenden varias de las razones fundamentales que motivaron al Constituyente a formular una profunda reforma en materia de justicia laboral, sin duda, la mayor en los últimos cien años.

Así tenemos que uno de los propósitos elementales de esa reforma, es la pretensión de acabar con todos los espacios "**... susceptibles de prohijar inercias, vicios**

<sup>20</sup> Consultable en la página electrónica

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9IXxeX7ZpSvUDpMilt3IQZDPxfy+Gjub-CA0L1+Lw==>



*y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica*", eliminando todo elemento que convierta la justicia laboral, entre otros aspectos, en *costosa y cuestionable*, destacando que su fin también es "... **combatir la participación, simulación, discrecionalidad y opacidad.**" todo ello, ante la necesidad de adecuar nuestras leyes acorde a la realidad laboral nacional e internacional, dando certeza jurídica a trabajadores y empleadores, que permita elevar la productividad y competitividad económica.

Es destacable la intención –señalada como primordial– de transformar a profundidad "... **tanto los incentivos perversos que subsisten en el marco legal vigente como los procedimientos y actuaciones de las instituciones del Estado encargadas de impartir la justicia laboral, factores que hoy constituyen una limitante para que ésta llegue con celeridad, economía y seguridad que demandan los ciudadanos.**"

Aquí debemos destacar, como objetivo fundamental de la reforma, una nueva función conciliadora, de forma tal, que en realidad constituya una instancia pre-judicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir.

La propia iniciativa destaca que con esa medida –la nueva conciliación– se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral (actuales tribunales laborales, locales y federales) concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de una nueva responsabilidad.

Y así, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación especializados e imparciales. **La razón de la reforma destaca que el nuevo procedimiento de conciliación deberá ser de tal manera que resulte eficaz para las partes.**

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:



"...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

"Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas.

"Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

"La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución. ..."

Así, se elevó a rango constitucional la conciliación prejudicial, **como requisito previo y obligatorio para acceder a la vía judicial, privilegiando que los nuevos tribunales laborales concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad.**

Luego, tenemos que el uno de mayo de dos mil diecinueve, como parte de esas reformas estructurales, se adicionó el Título Trece Bis a la Ley Federal del Trabajo; dispone: (Se transcriben los artículos 684-A al 684-U)

De lo expuesto se advierte que el objetivo primordial del legislador con las reformas sustantivas y procedimentales ya indicadas, tanto a nivel constitucional y legal, fue la generación de una justicia laboral moderna y eficaz, eliminando





todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, ello **mediante la instauración de la conciliación obligatoria como medio alternativo de solución de controversias laborales, la cual debe agotarse ante los Centros de Conciliación antes de acudir a los tribunales laborales.**

Si bien dicha figura ya se encontraba en la legislación laboral vigente de manera previa a la reforma, ahora representa un medio innovador en la solución de conflictos y diferencias que surjan entre las partes, toda vez que actualmente se cuenta con organismos descentralizados dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, a nivel federal y local, que están a cargo de personal **expresamente capacitado para su fin** (conciliar conflictos) y su labor es diferente a la del Juez, a quien además, la reforma le encarga priorizar la labor jurisdiccional y no la de conciliación; esto, sin desconocer que lo puede hacer, pero tampoco soslayando que no debe ser su labor primordial y menos que la ejerza *de primera mano*, pues esa etapa debe agotarse por quien constitucional y legalmente está encargado de ello, esto es, el conciliador.

Ahora bien, estamos en presencia de un procedimiento prejudicial –de agotamiento obligatorio– llevado a cabo por un organismo descentralizado e independiente de los Poderes Judiciales de los que ahora depende la impartición de justicia en materia laboral; la cuestión a dilucidar es determinar si el Juez está facultado o no para revisar si se agotó ese procedimiento. En el contexto de esta contradicción de criterios, el análisis que efectuará este Pleno Regional, se constriñe a la notificación para acudir a la audiencia.

Del contenido normativo vigente, se obtiene, en lo que al caso interesa, que el interesado (trabajador o patrón) debe acudir al Centro de Conciliación que le corresponda y solicitar el inicio del procedimiento de conciliación. No se soslaya que existen excepciones, pero no son materia de este estudio.

Resumiendo el procedimiento de conciliación prejudicial, en lo que aquí trasciende, encontramos lo siguiente:

- Es a instancia de parte, pero es obligatorio su agotamiento, previo al juicio.
- La solicitud de conciliación deberá contener una serie de datos: nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y su domicilio para recibir las notificaciones de ese trámite, dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda.
- Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;



- **Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará.**
- Objeto de la cita a la contraparte.
- **Si el solicitante es el trabajador** e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, **bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.**
- Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante **podrá** auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará.
- **A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones, actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, la autoridad conciliadora definirá rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deberán acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria.**
- Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición y proporcionar asesoría jurídica gratuita (el alcance de este derecho, tampoco es tema de esta sentencia).
- La celebración de una audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes.
- **El citatorio se notificará personalmente al patrón, cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien, por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;**
- El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;
- Se debe acreditar la representación que se ostente;
- **El conciliador asignado formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste;**



- De no llegar a un acuerdo, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria; sólo las partes podrán solicitar –de común acuerdo, nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes–;
- Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, **no obstante estar debidamente notificados**, se señalará nueva fecha y hora para su celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no lo haga será notificada por el boletín del centro y, en su caso, por buzón electrónico;
- Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante.
- En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la autoridad conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia, dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente;
- El conciliador emite el citatorio a la audiencia de conciliación y está facultado para aprobar o desestimar, según sea el caso, las causas de justificación para la inasistencia a la audiencia de conciliación, con base en los elementos que se le aporten;
- Para desempeñar el cargo de conciliador se deben cubrir, entre otros requisitos, experiencia (preferentemente) de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación;
- Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera **afín** a la función del Centro;
- Tener preferentemente certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Ser proactivo para lograr la conciliación entre las partes;
- Existe un procedimiento y criterios de selección de los conciliadores, tendente a garantizar la autonomía de su actuación y el cumplimiento de los principios



que rigen la conciliación laboral, así como acreditar su idoneidad a partir de la valoración de las competencias requeridas para el desempeño de sus funciones, con base en la aplicación de instrumentos técnicos, confiables y pertinentes; deberán contar con destrezas, habilidades y competencias específicas, destacando la gestión del conflicto, y aptitudes en la función conciliatoria.

- Su selección es a través de concurso, con convocatorias públicas y abiertas, que se emitirán por el órgano de gobierno del Centro de Conciliación.

En ese marco legal y fáctico se concluye que la conciliación es constitucionalmente obligatoria, de agotamiento previo (salvo las excepciones permitidas) y la consecuencia de no acudir (además de la multa) es tener al citado que no acudió, por inconforme con todo arreglo y entonces, deberá someterse a un juicio, para dirimir las diferencias con quien lo mandó llamar o pretendió hacerlo.

Entonces, no puede soslayarse la importancia indiscutible de que la cita para acudir al Centro de Conciliación debe ser real, efectiva, legal y por ende incuestionable, porque están de por medio no sólo los derechos constitucionales de las partes de acabar con un conflicto de manera prejudicial, sin necesidad de judicializar su caso, sino que además, se pone en riesgo todo un sistema naciente, que apuesta a la eficacia y eficiencia de la conciliación como medio de pronta y efectiva solución a conflictos que afectan no sólo a las partes, sino que pueden llegar a las cadenas productivas de la nación, con las consecuencias económicas y sociales que se han tratado de evitar con la reforma; juicios interminables, amañados y costosos en tiempo y dinero para todas las partes involucradas.

Ello no sería una consecuencia sólo entre partes, pues no podemos perder de vista el consecuente costo para el Estado, al tener tribunales colapsados por asuntos que no fueron debidamente tramitados ante la instancia prejudicial, simplemente porque una de las partes no fue debidamente citada y el Juez, en una interpretación rigorista y limitativa, podría encontrarse atado de manos para hacer algo al respecto, si se considera que no puede revisar si el demandado fue o no debidamente citado para acudir al Centro de Conciliación a dirimir extrajudicialmente sus diferencias con quien lo mandó citar, –o bien ,si la ausencia de la cita obedece a una imposibilidad legalmente justificable–.

En la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de rubro: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APOR-TACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES



PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.",<sup>21</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al marco normativo de la conciliación como una instancia prejudicial obligatoria, partió de que tanto a nivel doctrinal, internacional y nacional, hay coincidencia en considerar a la figura de la conciliación como un mecanismo apto para la prevención o solución de conflictos.

Señaló las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución a constituir la figura de la conciliación como una instancia prejudicial obligatoria, con el objetivo de alcanzar una profunda transformación del sistema de justicia laboral, conforme a la exposición de motivos respectiva (artículos 107 y 123 constitucionales), fue el propiciar el establecimiento de una justicia laboral efectiva, pronta y expedita con la visión de dar certeza jurídica tanto a trabajadores como empleadores, y ya no una justicia lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, esto a través de una etapa conciliatoria prejudicial a cargo de Centros de Conciliación especializados.

Precisó también que de la reforma indicada y el proceso legislativo (reformador) correspondiente, dio como resultado el texto actual del ordinal 123 constitucional, y del contenido de la fracción XX, del apartado A, de dicho numeral, se obtiene que el Poder Reformador elevó a rango constitucional la instancia conciliatoria como un requisito previo a la vía jurisdiccional, ya que resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia laboral, conforme a la realidad laboral nacional e internacional, esto, con la intención de que los órganos que imparten justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales.

Pues bien, retomando el caso, agotada la etapa prejudicial como *no conciliada*, obviamente continúa el conflicto y se presenta una demanda formal, a la que debe anexarse,<sup>22</sup> entre otras documentales, la constancia expedida por el

<sup>21</sup> Jurisprudencia con registro digital: 2024532, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, materia laboral, tesis 2a./J. 19/2022 (11a.), visible en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro XII, abril de 2022, Tomo II, página 1672.

<sup>22</sup> Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del tribunal competente.

"En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

"a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;



organismo de conciliación que acredite el agotamiento del procedimiento prejudicial sin acuerdo entre las partes;<sup>23</sup> turnada la demanda, el juzgador analizará si está ajustada a derecho y, dentro de los tres días siguientes la admitirá, salvo que advierta alguna irregularidad, en cuyo caso prevendrá al promovente sobre las deficiencias para que sean subsanadas en un término de tres días.

Entonces, **el Juez sí puede revisar si el demandado fue o no debidamente citado para acudir al Centro de Conciliación a dirimir extrajudicialmente sus diferencias con quien lo mandó citar o si la ausencia de citación obedece a una imposibilidad legalmente justificable.**

Esto es, como la "no conciliación" se generó únicamente por la inasistencia del citado, el Juez está facultado para revisar si el demandado fue o no debidamente citado para acudir al Centro de Conciliación a dirimir con el trabajador sus diferencias con quien lo mando citar, o bien, si la ausencia de cita obedece a una imposibilidad legalmente justificable; pues agotar la conciliación es un requisito de procedibilidad del juicio. Es imperativo constitucional.

En efecto, es obligación de la persona juzgadora acatar los postulados del artículo 17 constitucional,<sup>24</sup> en el caso, analizar si el requisito previo, elevado a rango

"b) Ordenar la notificación al demandado;

"c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

"d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

"e) Dictar las providencias cautelares; y,

"f) Las demás que el Juez le ordene.

"Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el Juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el Juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido."

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"...

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley; ..."

<sup>23</sup> A excepción de los casos en los que no se requiera.

<sup>24</sup> "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



constitucional, de agotar el procedimiento de conciliación, concluyó como "no conciliado" previa legal citación de la parte a la postre demandada, o bien, si legalmente se justificó su imposibilidad.

Sólo así se respetará el fin tutelado por la Carta Magna, de facilitar el acceso a una justicia realmente pronta, obtenida a través de una conciliación liderada por expertos, capacitados y contratados para ese fin, impidiendo conductas desleales (de las autoridades o de los particulares) que trastocaron el antiguo sistema de justicia.

Esta necesidad se obtiene de la sola lectura de las razones que llevaron a los distintos juzgadores en los casos analizados por los Tribunales Colegiados para concluir que no se agotó el procedimiento; por ejemplo, basta analizar la imagen digital inserta a foja 32 del amparo directo 524/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, para constatar la imprecisión en el domicilio proporcionado para realizar la citación, al señalarse una calle y número ubicado en la colonia Santa Anita, Tlaque (sic), Jalisco, Guadalajara, Jalisco, pues en el Estado de Jalisco no existe ningún Municipio denominado Tlaque, empero existe el llamado Tlaquepaque; sin embargo, no hay certeza de que el domicilio buscado pertenezca a dicha municipalidad e incluso a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, también citada; además, sí es un hecho notorio que Tlaquepaque y Guadalajara no es la misma ciudad, por eso es absolutamente obvio que una notificación así ordenada no podría efectuarse; por tanto, el exhorto evidentemente tendría como resultado su devolución sin diligenciar.

Asimismo, en las ejecutorias de los juicios de amparo directo 69/2022 y 72/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, se destacó que fue hasta en la demanda presentada ante el Juez laboral, cuando se precisó el domicilio de la patronal, que incluso se acompañaron cinco fotografías para la identificación de la fuente de trabajo, lo que no ocurrió ante el Centro Local de Conciliación competente.

---

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."



Es por lo anterior que se patentiza el deber que tienen los tribunales laborales de velar porque se cumpla con el objetivo de la reforma laboral, propiciando el establecimiento de una justicia laboral efectiva dando certeza jurídica a todas las partes, lo cual se logra a través de la implementación de criterios que busquen garantizar su eficacia en este caso, al no pasar por alto evidentes deficiencias que cometan los Centros de Conciliación, al citar al convocado, pues sin esta formalidad, es inconcuso que no puede conciliar quien no es llamado.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 75/2022, señala en su párrafo 96 de la ejecutoria correspondiente lo siguiente:

"A más, con independencia de que se verifique si en función de las prestaciones reclamadas es o no exigible demostrar que se agotó la etapa de conciliación, se estima que en el momento procesal en que se actualizaría el supuesto jurídico que se analiza, aun no se ha realizado un estudio de las prestaciones reclamadas de manera puntual con el objeto de evidenciar la relación que pudiera tener entre ellas y los entes a quienes se les reclama para concluir que no existe impedimento para que autoridades de diversa naturaleza se pronuncien de manera definitiva sobre idéntica litis. ..."<sup>25</sup>

Es obvio que la Sala analizó si aun existiendo una constancia de no conciliación, se puede verificar si fue de todos los demandados; concluyó que sí, y que esa decisión es impugnable en amparo directo.

Además, señaló que con independencia de que se verifique si en función de las prestaciones reclamadas es o no exigible demostrar que se agotó la etapa de conciliación, en el momento procesal en que se actualizaría el supuesto jurídico, aún no se ha realizado un estudio de las prestaciones reclamadas de manera puntual con el objeto de evidenciar la relación que pudiera tener entre ellas y los entes a quienes se les reclama para concluir que no existe impedi-

<sup>25</sup> De la citada contradicción de criterios derivó la siguiente jurisprudencia: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.". Registro digital: 2026021, Undécima Época, materia: común, tesis 2a./J. 2/2023 (11a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, febrero de 2023, Tomo III, página 2644, tipo: Jurisprudencia.





mento para que autoridades de diversa naturaleza se pronuncien de manera definitiva sobre idéntica litis.

Lo que se entiende como la facultad de verificar si la conciliación se llevó a cabo en función de las prestaciones reclamadas en el juicio, pues señaló: "... no puede soslayarse, que existe la posibilidad de una distribución de obligaciones para las partes en la fase de conciliación, ejemplo de ello es el desconocimiento de la patronal. En efecto, el artículo 684-C, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, indica que si el trabajador desconoce el nombre de su patrón o empresa de la cual solicitó la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios; sin que sea óbice que todavía será necesario esperar el resultado de la diligencia de emplazamiento."

En ese orden, es evidente que esta interpretación abra la puerta a la que aquí se hace.

Así las cosas, se tiene que la conciliación no debe ser un saco enorme, sin forma, por el contrario, debe ser un traje a la medida del caso y así debe tramitarse con pulcritud, para poder considerar que se agotó y hasta entonces tener por colmado el requisito de procedibilidad, no antes.

No se inadvierte la existencia de algún medio extraordinario de defensa para combatir los actos del Centro de Conciliación, empero, también es una realidad que para cuando la persona citada se entere, ya estará demandado; ello significa que el medio de conciliar ya no será el Centro de Conciliación, sino el tribunal laboral y ésa, definitivamente, no fue la intención del Constituyente.

En ese sentido, la persona juzgadora debe velar porque se agote (en su forma) escrupulosamente el trámite establecido por el legislador en la reforma laboral, máxime que como ya se analizó, éste fue elevado a rango constitucional.

Sin que lo anterior signifique un detrimento en la prontitud para obtener justicia, que también tutela el artículo 17 constitucional, pues ciertamente la conciliación, llevada a cabo por los expertos, debe cumplir su finalidad y ello sólo se logrará si todos los involucrados (autoridades y particulares) cumplen con sus obligaciones y asumen sus compromisos.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Aquí se destaca nuevamente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2022, ponderó que los Centros de Conciliación son uno de



De otra forma, se constreñiría a la persona juzgadora a sustituirse en el conciliador en una etapa y con una función que no es la primordial de su encargo, sin soslayar, por supuesto, que puede avenir a las partes en cualquier etapa del proceso, pero no como su función primordial.

No escapa a la atención de este Pleno Regional, que en términos del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Centros de Conciliación, fueron dotados constitucionalmente, entre otros atributos, con el de autonomía, que se despliega en las vertientes técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Sin embargo, con el posicionamiento hecho en esta sentencia, no se transgrede dicho principio en su vertiente de autonomía decisoria, que es la que se vería relacionada con el tema de esta contradicción, pues no se suprime o restringe ninguna de las facultades que la Constitución Federal otorga a los Centros de Conciliación, como conductor y rector de la fase prejudicial conciliatoria del nuevo procedimiento laboral.

Por el contrario, lo que se decide con el criterio adoptado en esta sentencia, es que la persona juzgadora en materia laboral, como rectora del procedimiento, puede analizar la demanda y sus requisitos de procedibilidad, entre ellos, la constancia de no conciliación, al menos, en lo que en esta sentencia se delimita, ello en términos de los artículos 685, en relación con los diversos 872, apartado B, inciso I y 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues de no agotarse (formalmente), no podría configurarse válidamente como un documento habilitante de la vía.

---

los pilares de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, pues señaló que son entes de naturaleza administrativa y especializados e imparciales con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, los que se rigen por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Destacó la importancia y trascendencia del procedimiento de la fase de conciliación prejudicial, al posicionar a este medio alternativo de solución de conflictos como una real y efectiva posibilidad de agotar las controversias vinculadas con la materia laboral a través del diálogo con el claro objetivo de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos para las partes y con ello reducir los casos que deban ser del conocimiento del tribunal laboral.

Enfatizó que en el nuevo sistema de justicia laboral el procedimiento de conciliación prejudicial no puede ser catalogado como un mero formalismo al constituir un mecanismo alterno de solución de conflictos con plena vigencia y con trascendencia, ya que al emitir nuevos convenios éstos tienen el carácter de cosa juzgada y deben cumplirse en sus términos.



De considerar una solución diversa, se vería reducida la efectividad del nuevo sistema de justicia laboral desconociendo su origen, plasmado por el propio Constituyente al motivar la reforma.

### HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN DE MI PROYECTO.

Finalmente, destaco que durante el debate del asunto me reservé el derecho de ampliar mi voto particular, una vez meditadas las consideraciones expuestas por mis compañeros y a la luz del engrose de mayoría; así, plasmo mi reflexión final: las reformas a la ley siempre necesitan tiempo para asentarse y se puedan advertir los cambios esperados, la sola existencia de la ley no es suficiente para lograr la transformación deseada, porque se tiene que ir aplicando en un ámbito de realidad, lo que incluye romper inercias y eso implica una graduación en el cambio, éste no se logra sin una construcción más allá de la teoría.

Para conseguir que la reforma logre sus fines, es necesario que en los tribunales se haga efectivo el objetivo de la ley y, para ello, muchas veces será necesario apreciar lo que sucede en la cotidianeidad de la aplicación de las normas, y ahí veo la importancia de no aplicar criterios rigoristas, sino ir construyendo tesis orientadoras que guíen a las personas y autoridades involucradas a cumplirlas.

En ese orden, es obvio que la transformación profunda pretendida con la reforma laboral, no se dio con su sola entrada en vigor, como la realidad lo refleja, pues es evidente que el problema que analizamos en este caso existe, tan es así que el número de casos que han llegado a Tribunales Colegiados revela un trasfondo mayor; entonces, para que la conciliación no se regrese a ser un *mero trámite* se requiere de criterios que modulen por pasos el correcto actuar de todos los involucrados, asumiendo cada parte sus consecuencias, incluida la trabajadora.

Sólo así se podrán romper viejas inercias y acabar con las prácticas desleales que generaron la escasa credibilidad del viejo modelo de justicia laboral.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.) y 2a./J. 2/2023 (11a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 75/2022 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Fed-*



*ración del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 2611, con número de registro digital: 31280.*

Este voto se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo realizaron un ejercicio interpretativo para determinar si los Jueces ordinarios laborales cuentan con facultades para analizar, previo a admitir la demanda, la citación para acudir al Centro de Conciliación a efecto de llamar a la audiencia de conciliación a quien a la postre fue demandado; así, un órgano estableció que ello sí es posible, mientras que el otro resolvió que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que los Jueces ordinarios laborales no cuentan con facultades para analizar la legalidad, ni mucho menos invalidar los actos de citación realizados por el Centro de Conciliación, previos a la expedición de la constancia de no conciliación que se adjunta a la demanda laboral y, por ende, tampoco pueden ordenar la devolución del expediente con el objeto de que se lleve a cabo de nuevo el procedimiento respectivo, observando las formalidades esenciales que lo rigen.

Justificación: Lo anterior se estima de esa manera, en razón de que los Centros de Conciliación (federal y locales) son entes de naturaleza administrativa, especializados e imparciales con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que además se rigen por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, por lo que sus actuaciones gozan



de la presunción de legalidad, salvo prueba en contrario. A partir de tal premisa, no se puede considerar que las decisiones de uno u otro ente (Centros de Conciliación *versus* Tribunales Laborales) impacten de manera directa en el otro, es decir, las decisiones que toman gozan de plena autonomía, sin soslayar que aun cuando pudieran compartir un objetivo, que es la solución del conflicto, lo hacen mediante el uso de herramientas que no tienen punto de comparación, en atención a la propia naturaleza de los procedimientos que desahogan. Entonces, en tanto los citados Centros de Conciliación (federales y locales) son organismos autónomos, sus actuaciones no pueden ser objeto de control de legalidad por un órgano jurisdiccional de instancia en materia laboral que no es su superior jerárquico, pues incluso no hay ninguna disposición contenida en la Ley Federal del Trabajo que amplíe la competencia jurisdiccional de los tribunales del trabajo, para otorgarles la facultad de revisar la legalidad del procedimiento conciliatorio llevado a cabo por los Centros de Conciliación Laboral, o la de conminar a éstos a realizar actos tendientes al perfeccionamiento de tal procedimiento. Adoptar una postura diversa, implicaría, sólo a manera de ejemplos (no limitativos): a) poner en tela de duda el actuar de los Centros de Conciliación como órganos autónomos de buena fe por imperativo constitucional y se exigiría entonces al trabajador anexas a su constancia de no conciliación las pruebas que acrediten la manera en que el referido Centro efectuó las notificaciones a la parte patronal, lo que va más allá de los requisitos exigidos por la ley para dar entrada a un juicio; b) se afectaría el principio de celeridad que debe caracterizar a la instancia conciliatoria prejudicial, la cual no debe exceder de cuarenta y cinco días naturales, en términos del artículo 684-D, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo; c) devolver el asunto para que se agote la fase conciliatoria ante los Centros de Conciliación, cuando ello ya había sucedido, con independencia de su resultado, e impactaría en los plazos de prescripción con que cuenta la parte trabajadora para presentar su demanda laboral en tiempo, en términos del artículo 521 del ordenamiento de la materia; d) con el alargamiento del tiempo de la fase prejudicial de conciliación podrían generarse, en perjuicio de los patrones, la caída innecesaria de salarios y el pago de intereses que se prevén en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. De tal manera que, en la nueva realidad del sistema de justicia laboral imperante en el país, cuya implementación en tercera etapa culminó en el año dos mil veintidós en todo el territorio nacional, cada órgano constitucional y legalmente



regulado (Centros de Conciliación Federal y locales y Tribunales Laborales locales y federales) deben asumir el papel protagónico que el Constituyente tuvo a bien asignarles, con el ejercicio responsable de las funciones encomendadas a cada cual, para de esta forma consolidar el fin último que motivó dicho cambio de esquema normativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**PR.L.CN. J/6 L (11a.)**

Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez, quien formuló voto aclaratorio. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular respecto al criterio jurídico. Ponente y encargado del engrose de la mayoría: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

#### **Tesis y criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 69/2022 y 72/2022, los cuales dieron origen a la tesis aislada XVI.1o.T.3 L (11a.), de rubro: "ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3867, con número de registro digital: 2026058, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 825/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 524/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO" ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 73/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y  
DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
PRIMER CIRCUITO. 31 DE MAYO DE 2023. TRES VOTOS DE LA  
MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MA-  
GISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO  
GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ  
LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: LUIS HUERTA  
MARTÍNEZ.

### **II. COMPETENCIA**

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4 y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional, al residir en el Primer Circuito.

### **III. LEGITIMACIÓN**

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Décimo Tercer



Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, lo cual actualiza lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

#### IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. El Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 349/2022, por lo que hace a la materia de la denuncia, consideró que el monto correspondiente para la gratificación por jubilación debe integrarse, además, con la prestación contenida en la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo vigente en 2016-2018 relativa del pago de "días festivos laborados" como se aprecia de lo siguiente:

"Suplencia de la queja: cláusula 31

"No obstante, en suplencia de la deficiencia de la queja, como lo permite el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que el concepto contenido en la cláusula 31 consistente en el pago de 'días festivos laborados' sí es integrante del salario para efectos del pago de la gratificación por jubilación.

"En el laudo pronunciado, la junta responsable tomó en consideración los conceptos \*\*\*\*\* , compensación por antigüedad administrativo, prima vacacional segundo periodo, aguinaldo anual, despensa, calidad y eficiencia último bimestre y días de ajuste o ajuste salarial como percepciones integrantes del salario para efectos de la gratificación por jubilación y luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, obtuvo como importe diario el monto de \*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\* ) que multiplicó por los \*\*\*\*\* días de antigüedad.

"Determinación que se considera incorrecta pues omitió incluir como parte de los conceptos percibidos, el correspondiente a 'días de descanso obligatorio' previsto en la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo y que la actora recibió durante el último año de servicios, como se aprecia del recibo de pago correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil dieciséis por un monto de dos mil ciento treinta y siete pesos con dieciséis centavos (\$\*\*\*\*\* ) bajo la leyenda de 'pago cláusula 31 Admovo. día mayo 1 y 15' (foja cuarenta y nueve –49– de los autos).





"En el contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para el bienio 2016-2018, se define el salario base de cuantificación de gratificación por jubilación. Para ello, es necesario acudir al texto de la cláusula número 76, inciso 1) en relación con la diversa cláusula número 4, apartado 11, del referido pacto de trabajo.

"(Se transcribe)

"De lo anterior, se observa que la cláusula número 4, apartado 11, de los contratos mencionados, se define el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

"Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1) establece una prestación denominada 'gratificación por jubilación' y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, a razón de determinados días de salario.

"De todo lo cual se colige que la gratificación por jubilación, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados y debe calcularse con base en el salario integrado, pues, conforme a la cláusula 4, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.

"Lo que, además, es acorde a la jurisprudencia número 2a./J. 24/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que válidamente es aplicable al caso en análisis, porque el contenido de las cláusulas de



los contratos colectivos de trabajo para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, que se analizaron en ella, es similar al contenido del contrato correspondientes al periodo 2016-2018 que se examina en este asunto, de ahí que se justifique su aplicación.

"El referido criterio tiene como rubro y texto los siguientes:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.' (Se transcribe y cita datos de localización)

"Asimismo, en la jurisprudencia PC.I.L. J/46 L (10a.), el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo que la gratificación por jubilación debe pagarse con salario integrado, y consideró integran el salario el pago por ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo previstos en el citado contrato, sí forman parte del salario para el cálculo de la gratificación por jubilación, al tratarse de prestaciones que reciben ordinariamente los trabajadores por sus servicios.

"El criterio antes considerado, es de rubro y texto siguientes:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.' (Se transcribe y cita datos de localización)

"Ahora bien, en relación con los días de descanso obligatorio, el contrato colectivo establece: (Se transcribe)

"De esta cláusula se obtiene que cuando alguno de los días de descanso obligatorio coincida con sábado o domingo, la institución cubrirá un día más de sueldo siempre que no excedan de tres al año, sin que condicione su pago a algún otro hecho, que obligue a verificar que se trata de una prestación permanente.



"Por esa razón, si la prestación 'días de descanso obligatorio' integra el salario que ordinariamente recibió la trabajadora quejosa con motivo de la prestación de sus servicios, respecto al pago de los días festivos, esa prestación debió considerarse para el cálculo de la gratificación por jubilación demandada."

9. En cambio, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 889/2022, en relación con la misma temática consideró que la prestación contenida en la cláusula 31 del contrato correspondiente a 2020-2022, no integra el salario, al no ser un pago que se otorga por la prestación del servicio, sino de un hecho circunstancial, consistente en que exista coincidencia en el calendario, lo cual es ajeno a las partes; lo que se aprecia de las consideraciones siguientes:

"VIII. Concepto cláusula 31 administrativo (días de descanso obligatorio).

"Finalmente, la quejosa afirma, en una fracción del primero de sus motivos de disenso, que en relación con el concepto 'días de descanso obligatorio' establecido en la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo, no forma parte del salario de la parte actora, pues claramente se trata de una prestación que los trabajadores disfrutarán para descansar ciertos días del año con goce de sueldo.

"Es decir, que aun y cuando los trabajadores de base de la universidad demandada no laboren ciertos días del año para descansar, se les cubrirá el salario tabular u ordinario correspondiente.

"Manifiesta, de la lectura de dicha cláusula se desprende que no se trata de una prestación que la Universidad demandada pague en dinero, sino una prerrogativa concedida a sus trabajadores para que éstos descansen y no se presenten a laborar, con el beneficio de que dichos días no se les descontarán de su salario.

"Los anteriores argumentos son fundados, porque fue incorrecto que la responsable integrara al salario para el cálculo de la gratificación por jubilación de la actora el concepto denominado 'cláusula 31 Admvo.', de acuerdo con la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo.



"En efecto, del contrato colectivo de trabajo del bienio 2020-2022, prueba común de las partes, se desprende que el concepto en mención se regula de la forma siguiente:

“(Se transcribe)

"De la citada cláusula se desprende cuáles son los días considerados de descanso obligatorio con goce de sueldo para los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México; asimismo, establece que cuando alguno de los días ahí señalados, coincida en sábado o domingo, la institución pagará al trabajador un día más de sueldo, sin que tal cuestión pueda exceder de tres veces al año.

"Lo anterior revela que dicha prestación es un beneficio cuyo otorgamiento está condicionado a que los días estipulados como feriados en el pacto colectivo, coincidan con sábado o domingo y, están limitados a un máximo de tres por año; por ende, el concepto denominado ‘cláusula 31 Admvo.’, no constituye un estímulo entregado al trabajador por sus labores, al depender de la circunstancia hipotética de que coincidan los días señalados en dicho pacto como sábados y domingos.

"En este sentido, si la procedencia de esa prestación se encuentra sujeta a una situación aleatoria que no depende del patrón o del trabajador, sino de la forma en que se encuentran determinados los días calendario de cada año, el hecho de que, en cierto momento se le hubiese cubierto, porque algún día de descanso obligatorio haya sido sábado o domingo, originando el pago correspondiente, como en el caso se advierte de los recibos de pago correspondientes visibles a fojas 93, 104 y 105; sin embargo, ello no implica que deba formar parte del salario para el cálculo de la gratificación por jubilación.

"Es así, dado que, si en los citados recibos consta el pago de esa prestación, ello obedece a la forma en que se encuentran determinados los días calendario de cada año y que, en el caso, los días festivos de dicho periodo coincidieron en sábado o domingo; de ahí su percepción en tal periodo, pero en modo alguno pueda considerarse integrante del salario para el pago de la gratificación por jubilación.



"Por ello, fue incorrecto que la responsable tomara en consideración el concepto 'cláusula 31 Admvo.' para integrar el salario para el cálculo de la gratificación por jubilación."

## V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno y de sus Salas, ha determinado algunos parámetros que deben tomarse en cuenta con la finalidad de establecer si se configura o no la contradicción de criterios denunciada, tal y como se aprecia de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen



criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

11. Del mismo modo, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, aparece publicada la diversa jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala del indicado Alto Tribunal, con el contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvie-



ron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

12. Como se observa de las anteriores jurisprudencias, la existencia de una contradicción de criterios está condicionada a que los órganos jurisdiccionales, en las sentencias que dicten, sostengan *tesis contradictorias*, entendiendo como tal, el criterio adoptado por quien juzga a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar la decisión adoptada en un asunto de su competencia, sin que las posturas de los tribunales contendientes deban estar formalmente redactadas en lo que el Acuerdo 17/2019<sup>1</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define como tal, en su artículo 39, como una tesis y, por ello, que sea una exigencia su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, en conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo, según se desprende, además, de la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dis-

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, con el título: "... relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito."



positivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

13. Adicionalmente, se debe tratar de criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; pues, generalmente, se denuncian cuestiones secundarias o accidentales.

14. En resumen, en consideración de este Pleno Regional, **para que exista una contradicción de criterios** entre Tribunales Colegiados de Circuito se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto, respectivamente, alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial en asuntos de su conocimiento, a través de un ejercicio interpretativo, cualquiera que fuese el método adoptado;

b) Que las interpretaciones respectivas contengan un razonamiento diferente en torno a un mismo tipo de problema jurídico –que no necesariamente debe contener los mismos elementos fácticos–, ya sea que tal interpretación incida sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad pretendida de una institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.





15. En conformidad con lo anterior, este Pleno Regional considera que en el caso concreto **sí existe la contradicción de criterios denunciada** entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Decimotercero y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

16. Lo anterior es así, pues el requisito contenido en el **inciso a)** anterior se cumple en la medida de que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en torno a la problemática planteada en sendos juicios de amparo; a saber, el citado en primer lugar, en el amparo directo DT. 349/2022; mientras que el segundo, en el amparo directo DT. 889/2022, es decir, se trata de asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia.

17. El segundo requisito establecido en el **inciso b)**, es decir, que exista un pronunciamiento diverso en torno a una misma problemática, aunque pueda variar en sus aspectos fácticos no esenciales, también se colma.

18. Efectivamente, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 349/2022, se pronunció en el sentido de establecer que para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación, el salario debía integrarse con el concepto "días festivos laborados" contenido en la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, pues se trata de una percepción recibida ordinariamente por la parte trabajadora, sin que se condicione su pago a otro hecho.

19. En cambio, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 889/2022, en torno a la misma problemática, determinó que esta prestación no integra salario, pues se encuentra condicionada a un hecho fortuito, como lo es la coincidencia de días inhábiles con los días de descanso, fijados en el calendario, mas no se entrega al trabajador por sus labores.

20. De esta forma, se concluye que también se actualizan los requisitos contenidos en el **inciso b)** anterior.

21. Finalmente, por cuanto hace a los requisitos de existencia de la contradicción, como se asentó en el **inciso c)**, es menester determinar si en torno a la problemática planteada es posible formular un cuestionamiento en torno a su resolución.



22. En el caso concreto, esta última exigencia también se actualiza, en la medida de que la problemática planteada da lugar, en este caso, a un único cuestionamiento, esto es:

- Si el concepto "días festivos laborados" contenido en la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, integra salario para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación.

23. En el anterior orden de ideas, es posible que la contradicción de criterios **sí existe**, por ende, procede pronunciarse en torno a la solución jurídica de la problemática planteada.

## VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

24. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

25. Para resolver el problema planteado, en principio, resulta necesario destacar que, como en el presente caso, cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, en ese supuesto ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario, previsto en el artículo 18<sup>2</sup> del referido ordenamiento legal, en virtud de que asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasen aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que resulta acorde con el artículo 31 del ordenamiento legal en cita, que dispone:

**"Artículo 31.** Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

<sup>2</sup> "Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."



26. Entonces, es dable afirmar que la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la ley debe ser estricta, según se deduce de lo previsto en el artículo 31 invocado.

27. De forma que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas, so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar, pues en este caso se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgan prestaciones extralegales.

28. Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, Novena Época, registro digital: 163849, que dispone:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada."

Acotado lo anterior, debe aclararse que los Tribunales Colegiados contendientes tuvieron a la vista, y así lo plasmaron en sus respectivas ejecutorias, las cláusulas 4, apartado 11, y 76, inciso 1), de los contratos colectivos de trabajo celebrados por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de



trabajadores de dicha institución, para los bienios 2016-2018 y 2020-2022, las cuales son de contenido idéntico, de texto siguiente:

#### **"Cláusula No. 4 Definiciones**

"Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:

"...

"11. Salario: Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios."

#### **"Cláusula No. 76 Gratificación por jubilación, pensión o renuncia**

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1) Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados;

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados;

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados."

29. De lo anterior se observa que la cláusula número 4, apartado 11, de los contratos mencionados, define el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el



cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

30. Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1), de los referidos contratos establece una prestación denominada *gratificación por jubilación* y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, a razón de determinados días de salario.

31. De todo lo cual se colige que la gratificación por jubilación, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados y debe calcularse con base en el salario integrado, pues, conforme a la cláusula 4, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.

32. Lo que, además, es acorde a la jurisprudencia número 2a./J. 24/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que válidamente es aplicable al caso en análisis, porque el contenido de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo analizados por este Alto Tribunal, son similares a los de materia de pronunciamiento; de ahí que se justifique su aplicación en el presente asunto. La tesis en cuestión se publicó en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 747, registro digital: 2000480, con el contenido siguiente:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO. De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-



2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base."

33. Acotado lo anterior, es de precisarse que, en la resolución relativa a la contradicción de tesis 444/2011, que dio origen al recién invocado criterio jurisprudencial, la Segunda Sala, en lo que aquí interesa, sostuvo las siguientes consideraciones:

"• La cláusula número 4, apartado 11, del contrato mencionado, define el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, cuya definición es similar a la prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

"• La misma cláusula 4 en su apartado 12, define al salario tabular o sueldo base como la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador.

"• Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1), del referido contrato, establece una prestación denominada 'gratificación por jubilación', y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho.

"• Fue voluntad de los contratantes que dicha prestación, se otorgara en atención a la antigüedad del trabajador, a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, que de conformidad con el contenido de la



cláusula número 4, apartado 11, del mencionado contrato colectivo, la connotación de 'salario', debe ser entendida como aquella que contempla todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, por lo que el cálculo de dicha prestación será con base en el salario integrado.

"• No fue voluntad de los contratantes que la 'gratificación por jubilación' se pagara conforme al salario tabular o sueldo base, pues no fue pactado expresamente en esos términos, sino que convinieron que tal prestación se otorgara a razón de días de salario por los años de servicios prestados, lo que significa que su cálculo debe ser con base en el salario integrado, ya que la referida cláusula número 4, apartado 11, define al salario como la totalidad de los ingresos del trabajador.

"• En efecto, los que suscribieron el contrato mencionado no expresaron su voluntad de que la prestación aludida se pagara conforme al salario tabular o sueldo base a que se refiere la citada cláusula número 4, apartado 12, como sí lo hicieron para el otorgamiento de la diversa prestación denominada 'gratificación por incapacidad total permanente' establecida en la cláusula número 47, al señalar que: '... La Universidad Nacional Autónoma de México le proporcionará una gratificación, equivalente a cuatro meses de sus percepciones legales y contractuales tomando como base el salario tabular en el momento del accidente o enfermedad.'"

34. De lo anterior, para efectos de la presente resolución, se destacan las siguientes dos consideraciones:

• La Segunda Sala hizo énfasis que de acuerdo a la cláusula 4, apartado 11, de los contratos examinados –y, como ya se dijo, equivalentes a los que dieron lugar a esta contradicción–, se define el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, haciendo insistencia en que esa definición contractual es similar a la prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.



- De igual forma, sostuvo que el pago de la gratificación por jubilación – cuya definición es equivalente en los casos analizados en el presente asunto–, debe efectuarse con todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por sus servicios, por lo cual, el cálculo de dicha prestación será con base en el salario integrado.

35. Bajo esos parámetros, conviene precisar la naturaleza de la prestación materia de la presente contradicción de criterios, esto es, la atinente a los *días de descanso obligatorio* contemplado en la cláusula 31 del anotado contrato colectivo de trabajo, a fin de dilucidar si deben integrar el salario para efectos del cálculo de la referida gratificación, la cual dispone:

### **"CLÁUSULA No. 31 Días de descanso obligatorio**

"Son días de descanso obligatorio con goce de salario: 1o. de enero; primer lunes de febrero en conmemoración y sustitución del 5 de febrero; 8 de marzo, el tercer lunes de marzo en conmemoración y sustitución del 21 de marzo; lunes, martes y miércoles de la Semana Santa en sustitución del 27 de marzo; jueves y viernes de la Semana Santa; 1o., 5, 10 y 15 de mayo; 15 y 16 de septiembre; 12 de octubre; 1o., 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración y sustitución del 20 de noviembre; y 1o. de diciembre cuando corresponda a cambio de Poder Ejecutivo Federal, 12 y 25 de diciembre y demás que sean pactados entre la UNAM y el STUNAM. Cuando alguno de estos días coincida con sábado o domingo, la Institución cubrirá un día más de sueldo siempre que no excedan de tres al año.

"Por convertirse los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa en días de descanso obligatorio, la UNAM y el STUNAM acuerdan que al personal del quinto turno (de sábados, domingos y días festivos), se le pagará por este período dos días de salario doble en términos del Contrato Colectivo de Trabajo."

36. La lectura de la anterior cláusula revela que la Universidad Nacional Autónoma de México se obligó a cubrir un salario adicional a los trabajadores protegidos por este contrato colectivo, cuando los días de descanso obligatorio coincidan con un sábado o domingo. Del mismo modo, en el caso de quienes se ubiquen en el denominado *quinto* turno, el monto sería de dos días de salario doble.





37. El análisis de la cláusula en cuestión no revela alguna condicionante a cargo de la patronal o de las personas trabajadoras, sino que sólo se requiera la coincidencia de los días, conforme el propio calendario. Es decir, no se otorga cuando, en determinados casos, los trabajadores prestan un servicio, sino que se trata de un pago realizado gratuitamente por la universidad, de actualizarse el supuesto contractual, es decir, se trata de una gratificación.

38. Al respecto, la Real Academia Española define a la gratificación como un complemento extrasalarial de la retribución del empleado por liberalidad del empresario.<sup>3</sup> Lo que es acorde al análisis que de dicho concepto realizó la hoy extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refiere a un pago adicional que se otorga a la parte trabajadora a efecto de cubrir gastos adicionales a los que ordinariamente corresponden con sus emolumentos. La tesis de la que se deriva esta afirmación se publicó en la Séptima Sala del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 139-144, Quinta Parte, página 11, registro digital: 243135, la cual dispone:

"AGUINALDO Y GRATIFICACIÓN ANUAL A LOS TRABAJADORES. CONS-TITUYEN LA MISMA PRESTACIÓN. La gratificación anual consistente en 30 días de salario que una empresa deba pagar a los trabajadores de acuerdo con la cláusula respectiva del contrato colectivo de trabajo, que rige las relaciones laborales con sus trabajadores, y el aguinaldo a que tienen derecho los trabajadores por disposición del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, tienen la misma naturaleza jurídica, o sea, el pago al trabajador de una cantidad anual para efectuar gastos extras, que no puede hacer con su salario destinado a cubrir sus necesidades diarias; aunque gramaticalmente exista diferencia en el significado de las palabras gratificación y aguinaldo, en razón de que la finalidad de dichas prestaciones es la misma."

39. De esta forma, si se parte de la base de que el salario que debe utilizarse para cuantificar la gratificación por jubilación contenida en la cláusula 76 de los contratos colectivos de trabajo vigentes para los años 2016-2018 y 2020-2022, es el integrado, el cual, a su vez, comprende no sólo los montos correspondientes a la cuota diaria, sino, además, a las gratificaciones, entre otras

<sup>3</sup> Definición de gratificación –Diccionario panhispánico del español jurídico– RAE.



percepciones, en los términos ya precisados; entonces, es claro que el concepto *días de descanso obligatorio* contenido en la cláusula 31 y demás que conserven este beneficio o uno similar en cuanto a su definición, debe considerarse al cuantificar el monto salarial relativo.

40. Cabe precisar que, para efectos de integrar ese ajuste, no se considera indispensable que el trabajador demuestre que lo percibió continuamente, dado que del texto de la cláusula 31 se desprende que ese concepto se retribuye por la simple prestación de sus servicios, ya que no se pactó condicionante alguna que implique que el trabajador necesariamente tuviera que cumplir con determinados requisitos para percibir su pago.

41. Asimismo, no es impedimento para arribar a tal conclusión, lo sustentado considerar lo anterior, lo señalado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tribunal Colegiado contendiente, en el sentido de que la prestación referida tiene una naturaleza aleatoria, dependiente de la coincidencia de determinados días calendario.

42. Precisamente, aunque es cierta esta condición aleatoria, ello no significa que las personas trabajadoras de la universidad no tengan el derecho a percibir la prestación respectiva, en todo caso, de no actualizarse dicha coincidencia, en el salario ordinario no se verá reflejado su pago, pues éste será el equivalente a cero días.

43. Se insiste, el concepto días de descanso obligatorio se trata de una gratificación en la medida de que la parte patronal de la relación se obligó a cubrirla, sin que sus trabajadores requieran realizar alguna condición, como laborar esos días o alguna otra semejante. Basta con que los días calendario coincidan con los de descanso obligatorio para que se actualice el derecho en cuestión.

44. Aunado a ello, debe resaltarse que desde el año dos mil<sup>4</sup> (dos mil) a 2023 (dos mil veintitrés) en que se emite la presente resolución, los días en cuestión han coincidido en la forma siguiente:

---

<sup>4</sup> Que son respecto de los cuales pudo obtenerse los contratos colectivos de trabajo, en la página: [Contratos colectivos de trabajo STUNAM](#).



Año	Días coincidentes por año
2000	3
2001	3
2002	4
2003	5
2004	7
2005	7
2006	3
2007	3
2008	5
2009	4
2010	4
2011	4
2012	5
2013	4
2014	5
2015	4
2016	3
2017	2
2018	4
2019	4
2020	4
2021	4
2022	4
2023	2

45. El anterior cuadro refleja que el pago de esta prestación no puede entenderse como extraordinaria, de difícil cumplimiento, en la medida de que puede



apreciarse que desde el año dos mil han coincidido en al menos dos días, y si bien se aprecia que coincidieron hasta cuatro días, la cláusula limita su pago a tres días.

46. Así, es claro que se trata de una prestación cuyo monto debe integrarse para efectos del cálculo respectivo; en el entendido de que su cuantificación debe realizarse atendiendo al promedio resultante de su aplicación en el último año de prestación de servicios.

## VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

47. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de los artículos 218, 225, 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

48. El concepto denominado *días de descanso obligatorio* contenido en la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México con su sindicato, consistente en otorgar un pago de dos días de salario adicional hasta en tres ocasiones, cuando los señalados como tales coincidan con sábados y domingos, y en el caso de los trabajadores del denominado *quinto turno*, por un monto equivalente a dos días de salario doble, sí integra salario para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación contenida en la diversa 76 del propio pacto, por tratarse de una gratificación que la patronal otorga a sus empleados sin que exista alguna condicionante a su cargo, en la medida de que su pago se genera al coincidir los días calendario a que hace referencia la primera de ellas, lo que encuadra en la definición que del salario realiza la distinta 4, apartado 11. Sin que sea obstáculo esta circunstancia, pues ello no demerita la naturaleza indicada de ser una gratificación, pues, en todo caso, ello refleja que el pago relativo no se generó. Finalmente, para su pago, debe cuantificarse el promedio del monto otorgado en el último año de prestación de servicios.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en relación con los dos últimos apartados de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**ASÍ** lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de Tribunal **Luis Huerta Martínez**, que autoriza y da fe.

**El trece de junio de dos mil veintitrés, el licenciado Luis Huerta Martínez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la sentencia y contiene datos de al menos una persona física identificada o identificable. Conste.**



**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 444/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 723, con número de registro digital: 23505.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO" ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al analizar la problemática consistente en resolver si la prestación contenida en la cláusula 31 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y su sindicato, integra salario para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación contenida en la diversa cláusula 76 del propio contrato; pues mientras uno sostuvo que sí debía considerarse, el otro resolvió lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que el concepto "días de descanso obligatorio" previsto en la cláusula 31 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato, sí integra salario para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación contemplada en la diversa cláusula 76 del propio pacto colectivo.

Justificación: El concepto denominado "días de descanso obligatorio" contenido en la cláusula 31 del del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México con su sindicato, consistente en otorgar a los trabajadores el pago de un día de salario adicional



hasta en tres ocasiones al año, cuando los señalados como tales, coincidan con sábados y domingos, y en el caso del personal del denominado quinto turno, el monto equivalente a dos días de salario doble por el periodo de "Semana Santa", sí integra salario para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación contenida en la diversa cláusula 76 del propio pacto, por tratarse de una gratificación que la patronal otorga a sus empleados sin que exista alguna condicionante a su cargo, en la medida de que su pago se genera al coincidir los días calendario a que hace referencia la primera de ellas, lo que encuadra en la definición que del salario realiza la distinta cláusula 4, apartado 11. No es obstáculo el hecho de que se trate de una prestación aleatoria, cuya obtención depende de la coincidencia de ciertos días en el calendario ya que, en todo caso, de no actualizarse dicha coincidencia, en el salario ordinario no se verá reflejado su pago, al ser equivalente a cero días. Finalmente, para su pago, debe cuantificarse el promedio del monto otorgado en el último año de prestación de los servicios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PR.L.CS. J/31 L (11a.)**

Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 889/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 349/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE ANTE ÉL SE TRAMITA UNA DIVERSA CAUSA PENAL CONTRA LOS QUEJOSOS.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 15/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO  
Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 1 DE JUNIO DE 2023. MA-  
YORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA CARLA ISSELIN  
TALAVERA Y DEL MAGISTRADO JESÚS RAFAEL ARAGÓN.  
DISIDENTE: MAGISTRADO SALVADOR CASTILLO GARRIDO  
(PRESIDENTE), QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PO-  
NENTE: MAGISTRADO JESÚS RAFAEL ARAGÓN. SECRETA-  
RIO: RICARDO JAVIER OLIVERA MERLÍN.

### III. COMPETENCIA

11. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, mediante resolución dictada el doce de abril de dos mil veintitrés, dentro del cuaderno de contradicción de criterios **16/2023**, declaró carecer de competencia legal por razón de materia para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento **9/2022** y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con relación al impedimento **5/2022**, porque a su juicio, para emitir resolución es necesario analizar cuestiones de naturaleza penal en relación directa con la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por lo que atendiendo a que los referidos Tribunales Colegiados forman parte de la Región Centro-Sur, determinó enviar el cuaderno correspondiente a este órgano jurisdiccional para que conociera y resolviera la contradicción de criterios.

12. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, **acepta la competencia declinada** por el Pleno Regional en Materia Administrativa de





la Región Centro-Sur, para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito, virtud que de la lectura a las ejecutorias que se denuncian como criterios contradictorios revelan que los Jueces de Distrito, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, manifestaron estar impedidos para conocer de juicios de amparo en materia penal, porque como Jueces de Proceso Penal Federal conocen de causas penales seguidas en contra de los quejosos del amparo, en su carácter de procesados, lo cual implica elementos objetivos de los que pudieran derivarse el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

**13.** De lo anterior se advierte que el tema de la contradicción versa sobre el impedimento formulado por Jueces de Distrito, en términos de lo previsto en la Ley de Amparo para conocer de las demandas de amparo en materia penal; empero para emitir resolución es necesario analizar temas de índole penal como es la naturaleza jurídica de la causa penal, la función del Juez de Distrito como Juez de Proceso Penal Federal, para poder determinar si lo expuesto por los Jueces se constituye como un elemento objetivo que pueda derivar riesgo de pérdida de su imparcialidad.

**14.** Por tanto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, comparte la determinación asumida por su homólogo en materia administrativa, y **acepta la competencia planteada, por lo que se avoca al conocimiento de la presente contradicción de criterios**, en atención a que deriva de impedimentos relacionados con la materia penal, resueltos por el Primer y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materias Penal y Administrativa, con sede en el Vigésimo Primer Circuito, que forma parte de la región en que este Pleno Regional ejerce jurisdicción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

#### IV. LEGITIMACIÓN

**15.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de



Amparo, al ser realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, quienes resolvieron el impedimento 9/2022, que forma parte de los criterios en que se sustenta la posible contradicción.

## V. CRITERIOS CONTENDIENTES

**16.** Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer el que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar sus respectivas sentencias.

**17.** El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, el ocho de diciembre de dos mil veintidós resolvió el impedimento 9/2022, de cuya resolución se advierte que:

**18.** El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Iguala de la Independencia, mediante auto dictado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, se declaró impedido para conocer del juicio de amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* de su índice, donde se precisó como acto reclamado la resolución de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dentro del toca penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, en que el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, desechó de plano el incidente no especificado para anular el reconocimiento por fotografía en cámara de Gesell; asimismo, se precisó como autoridad ejecutora al Juez Quinto de Distrito, con residencia en la ciudad de Iguala, Guerrero, en relación a la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

**19.** El Juez expuso como razón para declararse impedido para conocer del juicio de amparo, que el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, obliga a la excusa forzosa del funcionario a quien corresponde conocer de una demanda o un juicio de amparo cuando advierta que no se actúa con la imparcialidad requerida, en cuyo caso debe admitirse como legal dicha excusa.



**20.** Señaló que de la consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), encontró registrada la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del juzgado a su cargo, instruida en contra de los quejosos por la comisión del ilícito de secuestro, previsto en el artículo 9, fracción I, incisos a), b) y c), en relación con el numeral 10, fracción I, incisos b), c) y d), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del precepto 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente), del Código Penal Federal; siendo que en la diversa causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que se instruye contra los solicitantes del amparo por los delitos de secuestro agravado y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, lo que genera predisposición ante los justiciables del amparo.

**21.** El Tribunal Colegiado calificó infundado el impedimento, bajo dos argumentos, a saber:

**22. a)** Las razones expresadas por el titular que pretende excusarse de conocer el juicio de amparo indirecto, si bien actualizó el primer requisito previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, relativo a que se trata de una situación diversa a las fracciones I a VII de dicho precepto, no se configuraron los requisitos segundo y tercero consistentes en que esa situación constituya un elemento real y actual y ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad, como puede ser la afectación al decoro judicial; debido a que de los antecedentes del juicio de amparo "*hasta el momento de la emisión del acuerdo en el que Juez de Distrito plantea el impedimento, no se han definido cuáles son finalmente las autoridades responsables y los actos que reclaman los quejosos*", datos que en correspondencia con los fundamentos y motivos planteados no aportan elementos objetivos que permitan examinar si pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador en la resolución del asunto.

**23. b)** Consideró que el argumento del Juez, relativo a que le generaba predisposición que en el órgano jurisdiccional a su cargo, se instruía una causa penal a los quejosos del amparo, por la comisión del ilícito de secuestro, no implican elementos objetivos de los que pudiera derivar riesgo de la pérdida de imparcialidad; dado que de ellos no es posible vislumbrar que se generaba



riesgo, en cuanto a que las razones por las cuales adoptara el criterio correspondiente al resolver el juicio de amparo indirecto, fuesen ajenas a un tema puramente jurídico procedimental, en la medida que pudieran trascender en el ánimo del Juez constitucional para dirimir el juicio de amparo, por lo que no resultaba suficiente que el excusante señalara que por conocer de una causa penal instaurada también en contra de los promoventes del amparo, se encuentra en una situación diversa a las enumeradas en las demás fracciones de dicho dispositivo penal; sino que debía argumentar las razones específicas que pudieran constituir los elementos objetivos de los que pueda advertirse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**24.** Precisó que no era obstáculo que el juzgador federal se apoyara en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de ese Circuito, al resolver el impedimento 5/2022, al tratarse de órgano jurisdiccional similar y, por tanto, no obligatoria su observancia.

**25. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero,** el nueve de junio de dos mil veintidós resolvió el impedimento 5/2022, de cuya resolución se advierte lo siguiente:

**26.** El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, en auto de doce de abril de dos mil veintidós, se declaró impedido para conocer del juicio de amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, mediante el cual se reclamó la resolución de veintitrés de marzo del dos mil veintidós, en la que el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala de la Independencia, determinó procedente pero infundado el recurso de revocación interpuesto dentro de la audiencia de ampliación y declaración testimonial a cargo de una víctima, en la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

**27.** Lo anterior, bajo el argumento que en el órgano jurisdiccional a su cargo, se instruye en contra de los solicitantes del amparo, la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, por los delitos de delincuencia organizada y secuestro; en consecuencia, expresó, se actualizaba la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debido a que en dicha causa



se libraron y ejecutaron órdenes de aprehensión en contra de los quejosos, por tanto, no podría pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de amparo, porque podría haber riesgo de pérdida de imparcialidad.

**28.** El Tribunal Colegiado calificó fundado el impedimento, al considerar que se surtía la hipótesis prevista en el numeral 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debido a que basta la aseveración contundente del funcionario judicial, expresando en forma clara las razones de su solicitud de impedimento, indicando la causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, para acreditar que su ánimo interno al resolver el asunto ha sido afectado por el imputante del amparo, por lo que si ante el Juez que se declaró impedido se está tramitando una causa penal "*derivada de la determinación del ejercicio de la acción penal determinada (sic) en la misma averiguación previa, por los delitos de delincuencia organizada y secuestro*", resultaba suficiente para calificar legal la excusa.

**29.** En ese sentido, el órgano colegiado estimó que el juzgador federal aportó datos objetivos consistentes en que los quejosos se encuentran sujetos a varios procesos penales, en las causas penales \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala y Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, respectivamente, situación que le genera predisposición al Juez ante los justiciables, lo que resultaba suficiente para acoger la excusa planteada, al expresar categóricamente y de manera clara los elementos objetivos en los que sustenta su manifestación, como es "*el estar conociendo del asunto en la diversa causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\**", *derivada de la misma averiguación previa*" (sic), precisando que había emitido idéntico criterio al resolver en sesiones anteriores, diversos impedimentos **planteados por el mismo Juez Federal deducidos de la misma causa penal y antecedentes procesales.**

## VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

**30.** Se tiene que en auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido, vía interconexión, el proveído de veinticinco de abril del presente año, emitido por la presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Cir-



cuito, mediante el cual puso a disposición de este Pleno Regional las diversas ejecutorias dictadas en los impedimentos 2/2021, 11/2021 y 12/2022, distintas a aquellas por las que se denunció la presente contradicción de criterios, sin que se precisara su relación con el tema que nos ocupa.

**31.** No obstante, atendiendo lo previsto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en el procedimiento de contradicción se establece para dilucidar los criterios discrepantes sostenidos, en el caso, entre Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de generar seguridad jurídica respecto a la interpretación del derecho y con ello lograr la unificación en la toma de decisiones en temas de corte similar; es por lo que, en sesión de once de mayo de dos mil veintitrés, se retiró el proyecto inicial para analizar si el contenido de dichas ejecutorias se relaciona con el tema de contradicción y, en su caso, el tratamiento que debería otorgárseles debido a que no forman parte de los criterios denunciados.

**32.** En ese orden de ideas, en el impedimento 2/2021, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala de la Independencia, registró la demanda de amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, mediante la cual se reclamaban actos relacionados con la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia y se declaró impedido para conocer de la demanda de amparo, pues se pretendía la acumulación de la referida causa a la diversa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, instruida por el órgano jurisdiccional que se excusó, en su carácter de Juez de Proceso Penal Federal, por lo que estaba impedido para pronunciarse respecto a la admisión de la demanda porque podría haber riesgo de pérdida de imparcialidad.

**33.** El Tribunal Colegiado calificó fundado el impedimento, al estimar que el Juez de Distrito aportó datos objetivos que revelaban que el quejoso se encontraba sujeto a varios procesos penales, como lo era el seguido ante la señalada autoridad responsable (en el juicio de amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), así como la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, a la que se **pretendía acumular** el proceso penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*; de ahí que la manifestación del referido Juez en el sentido que "*le genera predisposición ante el justiciable de amparo, razones por las cuales considera que su imparcialidad puede verse afectada*", resultaba



suficiente para acoger la excusa planteada, porque se expresaron categóricamente y de manera clara los elementos objetivos en los que sustenta su manifestación "**como es el estar conociendo del asunto en la diversa causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, **derivada de la misma averiguación previa**".

**34.** En cuanto al impedimento 11/2021, el Juez Federal se excusó de conocer un juicio de amparo, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, porque dijo que conocía de una causa penal en la que se libró y cumplió orden de aprehensión contra de las personas que incoaron el amparo, por lo que era inminente que no podía pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de amparo, porque podría haber riesgo de pérdida de imparcialidad.

**35.** El Tribunal Colegiado calificó fundado el impedimento, al estimar que el Juez de Distrito aportó datos objetivos relativos a que conoce de una causa penal en contra de los solicitantes del amparo "**derivada de la determinación del ejercicio de la acción penal determinada (sic) en la misma averiguación previa, por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, lo que es suficiente para acoger la excusa correspondiente**".

**36.** Con relación al impedimento 12/2022, el Juez Federal se declaró impedido, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, pues en la demanda origen del juicio de amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, se reclamó una dilación procesal en la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, por lo que el excusante no podía pronunciarse respecto de su admisión, debido a que ante él se tramitaba la diversa causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, en contra de los solicitantes del amparo, por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, por lo que podría haber riesgo de pérdida de imparcialidad.

**37.** El Tribunal Colegiado de Circuito calificó fundado el impedimento, porque el a quo manifestó que al conocer de diversa causa penal a aquella que dio origen el juicio de amparo en controversia, con características análogas, su imparcialidad pudiera verse afectada, **máxime** que el citado Tribunal Colegiado en su anterior integración "... *al resolver los impedimentos 1/2021, 4/2021 y 11/2021, planteados en términos análogos, todos formulados por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, los declaró fundados teniendo en cuenta la existencia de la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\**, que es de su conocimiento,



*en oposición a los amparos promovidos en contra de actos reclamados en la diversa causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, resueltos en sesiones de veintidós de julio y quince de octubre, ambos de dos mil veintiuno y tres de marzo de dos mil veintidós".*

**38.** De lo anterior se advierte que en las ejecutorias narradas se planteó como causa de impedimento común, que el Juez Federal tenía impedimento para conocer de un juicio de amparo, porque en el juzgado a su cargo se conoce de una causa penal tramitada en contra de las personas que son parte quejosa, lo que dijo podría conllevar la pérdida de su imparcialidad.

**39.** Al respecto, en los impedimentos 11/2021 y 12/2022, se advierte que se declararon fundados, bajo la consideración común de que el Juez Federal conocía de una causa penal en contra de los quejosos, siendo que tanto la causa que conocía como en la que tenía su origen el acto reclamado, "*derivada de la misma averiguación previa*" (sic), por lo que dichos criterios convergen en lo esencial con lo estimado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento 5/2022, por lo que su contenido se tendrá a la vista al resolver la presente contradicción, al ser coincidente con el criterio contendiente, sin que deba plasmarse alguna consideración en particular.

**40.** Sin embargo, lo decidido en el impedimento 2/2021, no es viable tenerlo a la vista porque si bien se declaró fundado, resulta que la causa de impedimento no giró únicamente en torno a que el Juez Federal se declaró impedido para conocer de un juicio de amparo indirecto por conocer de una causa penal en contra de los quejosos, sino que se agregó que uno de los actos reclamados consistía en que ambas causas penales se pretendían acumular, lo que origina que su análisis partió de razonamientos diferentes y, por ello, no guarda relación con el tema de la presente contradicción al analizar diversas cuestiones fácticas.

**41.** Por otra parte, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.





**42.** Cobra aplicación al caso, la tesis 2a. VIII/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41, registro digital: 206390, de rubro y texto siguientes:

**43.** "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

**44.** De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319, registro digital: 190917, de contenido siguiente:

**45.** "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."



## VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**46.** En principio, debe destacarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro electrónico: 164120, que para actualizar la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

**47.** De la citada jurisprudencia se evidencia que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

**48.** En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, resulta que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.



**49.** Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

**50. a.** Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**51. b.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**52. c.** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**53.** La pregunta a la que debe darse respuesta en este apartado consiste en lo siguiente:

#### **¿Existe contradicción entre los criterios sustentados por los órganos contendientes?**

**54.** La respuesta a esta interrogante es **positiva**, pues en el presente asunto **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de criterios previamente señalada de acuerdo a lo siguiente:

**55. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno Regional, los órganos colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

**56.** Virtud que resolvieron impedimentos planteados por un Juez de Distrito en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en que se excusó para conocer del juicio de amparo en la vía indirecta, bajo el argumento de que



en el juzgado a su cargo conoce de causas penales en contra de los quejosos, por lo que ese hecho constituía una causa objetiva generadora del impedimento.

**57.** En ese contexto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el impedimento 9/2022, determinó que no resultan elementos objetivos de los que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad que el Juez Federal señale que, por conocer de una causa penal instaurada también en contra de los promoventes del amparo debe excusarse de conocer del juicio de amparo, pues con este argumento no se permite vislumbrar que se genere riesgo en cuanto a que las razones por las cuales adoptara el criterio correspondiente al resolver el citado juicio, fuesen ajenas a un tema puramente jurídico procedimental.

**58.** Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito estimó fundado** el impedimento 5/2022, al considerar que el excusante aportó datos objetivos relativos a que los quejosos están sujetos a varios procesos penales, entre ellos una causa penal que se tramita en el juzgado a su cargo "*derivada de la misma averiguación previa*" (sic), lo cual le generaba predisposición ante los solicitantes del amparo, por lo que resultaba suficiente expresar categóricamente y de manera clara los elementos objetivos en los que sustentó su manifestación, como es el estar conociendo del asunto en la diversa causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, "*derivada de la misma averiguación previa*" (sic).

**59. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, **existió** un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, debido a que los Tribunales Colegiados se pronunciaron con relación a si la manifestación de un Juez Federal respecto a que por conocer de una diversa causa penal como Juez de Proceso Penal Federal, en contra de una persona que promovió juicio de amparo en la vía indirecta que le tocó conocer, constituye o no una causa objetiva que dé lugar a declararse impedido por derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

**60.** El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** estimó que no, porque con ese argumento no se



permite vislumbrar que se genere riesgo de pérdida de imparcialidad en cuanto a que las razones por las cuales adoptara el criterio correspondiente al resolver el citado juicio, fuesen ajenas a un tema puramente jurídico procedimental; en cambio el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** consideró lo contrario, porque a su juicio, esa manifestación constituye un elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**61.** Sin que sea óbice el hecho de que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** considerara que sin estar debidamente definidos cuáles son finalmente las autoridades responsables y los actos que reclaman los quejosos el a quo planteó su excusa,<sup>1</sup> pues este argumento si bien dijo que en conjunto con los fundamentos y motivos que esgrimió el juzgador no resultaban elementos objetivos que le permitieran examinar si de ahí pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador, resulta que posteriormente y para resolver el asunto, partió de la base de que uno de los actos reclamados por los impetrantes es el que tiene relación con la causa penal que conoce como Juez de proceso penal.

**62.** Tampoco es obstáculo que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** calificara fundado el impedimento 5/2022, al considerar que el Juez Federal manifestó que conocía de una causa penal en contra de los quejosos, que "*derivan del ejercicio de la acción penal en la misma averiguación*" (sic), pues esta expresión resulta accidentada, en tanto no se esclarece si la causa penal que dice el Juez excusante conoce como Juez Federal de proceso, deriva de la misma averiguación previa que dio origen a la diversa causa penal donde emana el acto reclamado en el juicio de amparo del que se niega conocer; menos se desprende así de los antecedentes narrados en el impedimento contendiente.

---

<sup>1</sup> Debido a que en el cuaderno de amparo el primer auto que se dictó fue para que la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, entre otras cuestiones, indicara de manera concreta qué acto le atribuía a las señaladas como responsables, esto es, al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito y Juez Quinto de Distrito, con residencia en la ciudad de Iguala, en el Estado de Guerrero, y sin que se diera cumplimiento a esta prevención el Juez Federal planteó su excusa.



**63.** Pero aun considerando que el Juez de Distrito conociera de una diversa causa penal que deriva de la misma averiguación previa que dio origen a la causa en que se dictaron los actos reclamados, se tiene que de acuerdo al sistema penal vigente en que se materializaron esos actos, al ser la averiguación previa un procedimiento previo a la consignación ante los tribunales, dirigida por el Ministerio Público para practicar las diligencias necesarias a fin de determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal, se tiene que al final de cuentas se tramitaron causas penales de forma independiente ante distintos juzgados federales, pues atento a la información que ministran las ejecutorias, se advierte que el Juez que se declaró impedido no tiene el carácter de autoridad responsable ni intervención en la causa origen del acto reclamado, por más que hubiese conocido un diverso proceso penal seguido contra los quejosos del amparo; lo que genera que este argumento se trate de una cuestión secundaria que no incide en la naturaleza del problema jurídico resuelto que impida el estudio del tema jurídico materia de la contradicción, al no estar involucrada la participación del Juez que se excusa en las causas penales, que dieron origen a los actos reclamados en el amparo.

**64.** Por tanto, lo relativo a la falta de precisión de los actos reclamados y autoridades responsables, como el hecho que las causas penales que conocen los Jueces de Distrito y aquellas en que se dictaron los actos reclamados, pudieran provenir de la misma averiguación previa, se trata de cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos, en tanto que el punto de toque sólo versa en determinar si la manifestación de conocer como Juez de Proceso Penal Federal una diversa causa penal seguida contra los quejosos señalados en la demanda de amparo, es suficiente para excusarse de conocer y resolver del juicio de control constitucional.

**65. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los Tribunales Colegiados, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a formular la pregunta siguiente.

**66. ¿Se actualiza un elemento objetivo del que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad en términos del artículo 51, fracción VIII, de la**



**Ley de Amparo, cuando el Juez Federal manifieste que se encuentra impedido para conocer de un juicio de amparo contra actos derivados de una causa penal del fuero común, porque en el juzgado a su cargo se tramita un diverso proceso penal federal en contra del quejoso?**

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

**67.** En principio, se trae a colación que este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 6/2023,<sup>2</sup> con apoyo en lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 407/2019; determinó que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental de acceso a la justicia que se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

**68.** Dicho numeral prevé cuatro principios de los que se desprende que la justicia debe ser: (I) pronta; (II) completa; (III) gratuita e (IV) imparcial.

**69.** En lo que aquí interesa, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación u hostilidad respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

**70.** Sirve de apoyo la tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 322, registro digital: 2018672, de rubro y texto siguientes:

**71.** "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el

<sup>2</sup> En sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.



cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la 'imparcialidad funcional' deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la 'imparcialidad personal' se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir





de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción."

**72.** Lo que toma importancia por el hecho de que el Juez actúa como un tercero, al margen de los intereses de las partes procesales, con sujeción plena al ordenamiento jurídico, por lo que debe ser libre de perjuicios o parcialidades de manera que no tenga dudas razonables en su contra.<sup>3</sup>

**73.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1/2012 (9a.), de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", estableció que la imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

**74.** El referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) **la subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador ante un caso concreto, que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, b) **la objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver, es decir, los presupuestos de ley que corresponde aplicar al Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido; por lo que la primera debe presumirse, salvo prueba en contrario de quien la arguye; la segunda debe llevar a revisar si el temor de contaminación está objetivamente justificado. El buen enjuiciamiento sobre la tacha de parcialidad del juzgador debe ser concreto, entretelado de hechos y no abstracto o apriorístico.

<sup>3</sup> Citado en "Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia", página 114. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2017.



**75.** La imparcialidad del Juez implica que no tenga un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentre involucrado en la controversia; por lo que debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de su integridad como un ser imparcial; en aras de salvaguardar la administración de justicia, se debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.<sup>4</sup>

**76.** La garantía de los gobernados de que los conflictos que sostengan se resuelvan por un juzgador imparcial, se basa en encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda la resolución de una controversia surgida entre intereses particulares, por lo que la apariencia de imparcialidad, tiene como finalidad asegurar la confianza social.

**77.** En la esfera subjetiva es difícil de probar que el juzgador actuará con imparcialidad, pues supone una intromisión en su fuero interno al punto que queda resguardada bajo la presunción de que es subjetivamente imparcial "*hasta que se pruebe lo contrario*",<sup>5</sup> el asunto es cómo probar lo que por sí mismo es difícil de acceder por competir de modo único al juzgador.

**78.** En el ámbito objetivo, siempre debe atenderse al caso concreto, pues al respecto debe preguntarse si, independientemente de la conducta personal del Juez, ciertos hechos verificables permiten sospechar acerca de su imparcialidad, al respecto, la doctrina explica que la imparcialidad es algo subjetivo, por lo que la ley trata de objetivarla, y para ello suele establecer una serie de situaciones que han de poder constatarse objetivamente, cuya concurrencia convierte al Juez en sospechoso de parcialidad y ello independientemente de que en la realidad un Juez concreto sea o no capaz de mantener su imparcialidad, su equidistancia de las partes, la regulación de la imparcialidad no puede atender a descubrir el ánimo de cada juzgador y en cada proceso, lo que sería

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Serie\_135\_esp. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafos 146 a 147.

<sup>5</sup> Cfr. *Principios del Proceso Penal Acusatorio y Oral*. Natarén/Caballero. Obra consultada en el acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 44.



manifiestamente imposible, por lo que el legislador se conforma con establecer situaciones taxativamente enunciadas y constatables objetivamente, que son las causas de abstención y de recusación, concluyendo que si algún Juez se encuentra en una de ellas cuando conoce de un proceso, debe apartarse del conocimiento del asunto o puede ser apartado del mismo.<sup>6</sup>

**79.** La imparcialidad exige que el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

**80.** La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, es así que la prueba objetiva, consiste en determinar si el Juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el Juez debe actuar sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme al derecho.<sup>7</sup>

**81.** En este contexto, el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo señala:

**"Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

" ...

<sup>6</sup> Cfr. Montero Aroca, Juna, *La Imparcialidad Judicial en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Obra consultada en el acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 798.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 56.



"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

**82.** El precepto y fracción transcritos fueron interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 401/2016,<sup>8</sup> en la que consideró que se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición en las fracciones I a VII (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras), que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

**83.** La Segunda Sala consideró que el legislador previó la posibilidad de que los juzgadores se declaren impedidos, cuando se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, cimentada en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de las circunstancias que concurran en un caso concreto, a fin de ponderar si se actualiza la hipótesis condigna.

**84.** Con base en lo anterior, podemos considerar que la hipótesis de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, es relativa a que el riesgo de imparcialidad debe ser objetivo, es decir, que no consista simplemente en un temor, especulación, presunción o sospecha en el sentido de que el juzgador tiene un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino

<sup>8</sup> Que dio origen a la jurisprudencia 100/2018, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 991, registro digital: 2018067, de rubro: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."



que es necesario partir de datos concretos que permitan concluir que el Juez, quien dictará sentencia en el juicio de amparo indirecto, comparte alguno de los intereses en conflicto o bien exista ánimo en su persona de emitir sentencia apartado de las constancias de autos.

**85.** Así que todas las situaciones novedosas que pueden ser invocadas como causa de impedimento, sólo están condicionadas a que contengan elementos apreciables objetivamente, de los que pueda derivarse riesgo de imparcialidad.

**86.** El elemento objetivo a que se refiere la causa de impedimento en estudio, es relativo a alguna situación que pueda llevar a considerar que se aprecia un conflicto de intereses en el ánimo del Juez, que dé lugar a suponer que dictará un fallo de manera parcial a favor de alguna de las partes, lo cual debe ser evidente con independencia de la percepción individual del juzgador.

**87.** De lo anterior se sigue que, en términos del precepto 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, los elementos objetivos implicados que se invoquen como causa de impedimento, deben ser reales, distintos a los hechos o razones manifestados, pues precisamente son los que deben generar la apreciación de riesgo de imparcialidad, no la situación en sí.

**88.** Como un criterio orientador, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 210/2016,<sup>9</sup> resolvió un tema similar al que nos ocupa, consistente en determinar si se actualiza el impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es un auto de término constitucional emitido por un Juez del fuero común, con base en los mismos hechos por los cuales el Juez de Distrito, en su carácter de Juez de proceso, giró una orden de aprehensión en contra del mismo quejoso, por diverso delito del orden federal.

<sup>9</sup> Que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 511, registro digital: 2014570, de rubro: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL."



**89.** Al respecto, la Sala precisó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juzgador tiene el deber fundamental de tomar sus decisiones con base en la legislación aplicable y no rebasar los límites que las mismas le imponen a sus atribuciones lo que, objetivamente, no se ve comprometido por la sola circunstancia de que un mismo juzgador deba pronunciarse sobre determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico, pues si esto ocurre:

**90. a.** En diversas jurisdicciones, como son el control constitucional y el proceso penal federal, **en que las autoridades, los procedimientos, las resoluciones judiciales, los delitos, y la normatividad aplicable son distintas**, pues tratándose de la orden de aprehensión, el Juez de Distrito, en su función de Juez de proceso, debe revisar la integración de la averiguación previa y la pertinencia de girar una orden de aprehensión por un delito del fuero federal, con apoyo en la normativa constitucional vigente hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como la legislación procesal propia del sistema procesal penal tradicional y la sustantiva federal aplicable. En cambio, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del auto de formal prisión o de vinculación a proceso dictados por un Juez y un delito del fuero común, deberá revisar que se cumplan no sólo los requisitos constitucionales aplicables a cada sistema, sino los legales que exija la normatividad sustantiva relativa a un diverso delito, como es el local, y la procesal que rija al acto reclamado; y,

**91. b.** El Juez de Distrito no es autoridad responsable, caso en el cual sí sería evidente que existe un interés en sostener la legalidad y constitucionalidad de su acto, al ser Juez y parte.

**92.** Por lo anterior, precisó que los titulares de los órganos jurisdiccionales en todo momento tienen el deber de sujetar su actuación a la ley, con la cual se brinda seguridad jurídica a las partes que someten sus controversias a la potestad del Estado, ya que el Juez es, ante todo, un concededor del derecho, cuyo ánimo debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten; en la inteligencia de que si bien la decisión jurídica favorece a una de las partes, ello no implica que se creen sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de ellas.



**93.** Por tanto, desde un plano objetivo, la imparcialidad no se ve mermada ni comprometida por la sola circunstancia de que, en ejercicio de su competencia, el juzgador de amparo se deba pronunciar en diferentes jurisdicciones sobre determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico, es decir, como órgano de control constitucional, con relación al auto de plazo constitucional derivado de una causa penal diversa de la que conoció como Juez de proceso en torno a un ilícito distinto.

**94.** Agregó que no pasaba inadvertido que en la hipótesis que analizó, el Juez de Distrito había emitido un juicio de valor jurídico respecto a los hechos delictivos y a las constancias que integran el procedimiento penal federal cuando se pronunció sobre el libramiento de la orden de aprehensión por el delito federal, constancias que podían ser compartidas por el Juez local en la medida en que ambas causas penales pueden ser origen de un desglose de la averiguación previa o de la carpeta de investigación; sin embargo, al haberse instruido a partir de ellas procedimientos penales autónomos, no se constituía un impedimento *per se* para el Juez de amparo a fin de ejercer su jurisdicción cuando calificara los hechos y/o el procedimiento en el ámbito local, con apoyo en la normatividad constitucional y legal aplicable. Además, decidir el derecho en el proceso penal federal no implica sustituirse en una de las partes o sustentar un interés personal o aversión en favor de alguna de ellas, que objetivamente arroje la conclusión de que el Juez de Distrito está impedido para analizar el acto reclamado.

**95.** Lo anterior, dijo, porque si bien el Juez tuvo conocimiento previo de los hechos ilícitos, de las circunstancias de ejecución de modo, tiempo y de lugar, de las formalidades esenciales del procedimiento penal federal y valoró las pruebas en la etapa de preinstrucción del proceso penal federal, con lo cual formó un criterio propio sobre una de sus fases sustanciales del citado proceso federal, ello no implicaba, por sí mismo y desde un plano objetivo, que la determinación adoptada en el referido proceso penal federal se rigió por algún interés personal o que se transgredió de tal modo la normatividad aplicable que revele claramente que el juzgador se condujo con parcialidad.

**96.** Concluyó que el criterio jurídico del juzgador sustentado en el proceso penal federal no se traducía, *per se*, en una cuestión de parcialidad que le im-



pidiera valorar desde el plano de control constitucional una actuación judicial diversa a la orden de aprehensión por él emitida, dictada por un órgano jurisdiccional distinto, que si bien está apoyado en los mismos hechos, éstos han sido analizados a su vez por una autoridad local a la luz de las normas sustantivas y adjetivas que no necesariamente son similares a las invocadas por el Juez Federal.

**97.** Por lo que estimó que el hecho analizado, **no constituía por sí mismo un impedimento** para el juzgador, a fin de conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución dictada en la causa penal local, que versa sobre los mismos hechos, pues no existe un elemento objetivo que denote que incurrirá en falta de imparcialidad al aplicar el derecho en el juicio de control constitucional, pues en todo caso el Juez de Distrito ya tiene un conocimiento previo de los hechos como Juez de proceso, lo cual, inclusive, le facilitará valorar el acto reclamado desde la perspectiva de un Juez de Control Constitucional. El Juez de Distrito, en estos casos, se pronunciará sobre un acto que él no emitió, que no forma parte de la misma instancia o juicio en el que como Juez de proceso ya ejerció su jurisdicción.

**98.** No obsta que el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), verse sobre un tema **análogo** al que ahora se resuelve, **pues si bien** la jurisprudencia constituye una fuente integradora del derecho que es producto del ejercicio interpretativo, lo es sólo sobre los **casos particulares** que precisamente significaron su creación, correspondiendo al juzgador decidir sobre su aplicación atendiendo a las características particulares del asunto.

**99.** Así, en la citada jurisprudencia se resolvió sobre si se actualiza el impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando ante un Juez de amparo se reclama un auto de término constitucional emitido por un Juez del fuero común, con base en los mismos hechos por los cuales el Juez de Distrito, en su carácter de Juez de proceso, giró una orden de aprehensión en contra del mismo quejoso, por diverso delito del orden federal. Lo que implica que, en este supuesto, el Juez sustentó su excusa por haber emitido previamente una resolución donde valoró hechos y datos de prueba que dieron origen a la resolución reclamada.





**100.** En tanto que, en el particular, el origen de la contradicción deriva de sendos impedimentos donde puede apreciarse que los argumentos de la excusa no descansan en el hecho de que el Juez de Distrito ya hubiera emitido una resolución, menos que hubiera valorado pruebas y hechos que dieran origen a la resolución reclamada.

**101.** Efectivamente, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Iguala de la Independencia (*su excusa motivó el impedimento 9/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero*), se declaró impedido para conocer del juicio de amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* de su índice, en el que se señaló, como acto reclamado, la resolución emitida en el toca penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, mediante el que se desechó, de plano, el incidente no especificado para anular el reconocimiento por fotografía en cámara de Gesell, desahogada en la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, del Juzgado Quinto de Distrito, con residencia en la ciudad de Iguala, Guerrero.

**102.** Por su parte, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero (*cuya excusa dio origen al impedimento 5/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero*), se estimó impedido para conocer del juicio de amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*, en el que se señaló, como acto reclamado, la resolución del Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala de la Independencia, que declaró procedente pero infundado el recurso de revocación interpuesto dentro de la audiencia de ampliación y declaración testimonial a cargo de una víctima, en la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

**103.** Lo anterior, por sí, pone de relieve que en ambos casos (*impedimento 9/2022 y 5/2022*), se trata de resoluciones reclamadas diversas a aquellas que fueron materia del análisis de la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.) en comento (orden de aprehensión y auto de formal prisión); lo que aunado al hecho de que el juicio de amparo es un proceso judicial autónomo, seguido ante autoridades y bajo una normatividad diferente a las de instancia; conduce a establecer que



el tema jurídico materia de decisión en esta contradicción de criterios, aunque análogo, en realidad es diverso al resuelto por la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.) en comento, y, por tanto, permite a este Pleno Regional pronunciarse sobre la contradicción de criterios planteada.

**104.** Por otra parte, el hecho de que las consideraciones de la citada jurisprudencia se invoquen en apoyo a la decisión que aquí se adopta, resulta perfectamente válida, pues la analogía de temas es lo que precisamente permite citar, en los puntos de coincidencia, los argumentos de la jurisprudencia de mérito y ejecutoria que le dio origen.

**105.** Aclarado lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 210/2016, procede también destacar que, conforme a lo regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, habrá ocasiones en que cuando un Juez de Distrito no tenga debidamente determinada alguna jurisdicción especial, podrá tener esa dualidad de conocer tanto de juicios de amparo como de procesos federales.

**106.** Esto es, habrá Circuitos judiciales donde algunos Jueces de Distrito sólo conozcan de la especialización asignada, sea como órganos de amparo (materias penal, administrativa, civil o del trabajo), o bien como de procesos federales (penal, administrativo, civil, mercantil o del trabajo), pero habrá Circuitos donde dichos Jueces tengan una atribución mixta para conocer de diversas materias, sea en amparo, como de procesos, o de otras materias para conocer tanto de amparo como de procesos federales.

**107.** Así, el Juez de Distrito tiene encomendada una doble función: por una parte, actúa como Juez constitucional y, otras tantas como Juez de instrucción; en su carácter de Juez constitucional se encarga de la tramitación y resolución de los juicios de amparo y como de instrucción de los procesos federales, sin que ello implique que por conocer de asuntos de procesos se pueda inferir que se vea mermada su imparcialidad para conocer de juicios de amparo, debido a que se trata de distintas instancias que se regulan con diferente legislación y que no permite vislumbrar por sí que el juzgador no valorará desde el plano de control constitucional la actuación de la autoridad señalada como responsable.



**108.** En efecto, el juicio de amparo es un proceso judicial autónomo, seguido ante autoridades consideradas orgánica y materialmente diferentes, y sobre todo con un objetivo que difiere del perseguido en procesos ordinarios: salvaguardar los derechos fundamentales y el orden constitucional, sin ser una instancia que propiamente continúe el proceso original.<sup>10</sup>

**109.** El juicio de amparo promovido contra las resoluciones que provengan de un proceso judicial, adquiere la connotación de un medio de control de legalidad que, como tal, autoriza al Juez o tribunal federal a volver a conocer de esa resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de su concordancia con la ley adjetiva y sustantiva que lo regula.

**110.** Lo anterior permite que, a su vez, el juicio de amparo sea considerado como un medio extraordinario de defensa, mediante el cual el tribunal de amparo se erige en revisor de los actos de todas las autoridades judiciales con la finalidad de verificar si se ajustaron o no a las leyes aplicables; de ahí que su fin directo consiste en constatar si el acto reclamado infringe los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>11</sup>

**111.** Así, el amparo legalidad es una institución jurídica de tutela directa de la Constitución, e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria, que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional que lo agravie, pues la finalidad del amparo legalidad es constatar si el acto reclamado implica o no violaciones constitucio-

<sup>10</sup> Confrontar la cita de Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Rubén Sánchez Gil, en *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie: Juicios Orales, número 16, página 40.

<sup>11</sup> Análisis que se desprende de la resolución que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 26/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 89, registro digital: 186774, de rubro: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PRETENDE CONOCER DE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL, A PESAR DE QUE CONOCIÓ, EN AMPARO INDIRECTO, DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN AQUÉL."



nales y no decidir una disputa entre particulares o entre éstos y entes gubernamentales cuando actúan en un plano de igualdad.<sup>12</sup>

**112.** Para efectos de la presente contradicción, tenemos que es factible considerar que las causas penales que manifestaron conocer los Jueces de Distrito que se declararon impedidos, se tramitaron bajo el anterior sistema penal conocido como inquisitorio; en ese sentido, tenemos que la pretensión del proceso penal federal se centra en decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge.

**113.** Por tanto, se debe concluir que el amparo no da lugar a una nueva instancia, sino que suscita un juicio distinto e independiente del procedimiento natural en el cual surge el acto reclamado, formándose con el amparo nuevas relaciones jurídico-procesales, dentro de las cuales ya no subsiste una representación social como parte acusadora y un particular como procesado, acusado o sentenciado (sistema inquisitorio), sino un quejoso y la autoridad responsable, el primero puede ser el procesado y el segundo el Juez de instancia.

**114.** De ahí la doble función del Juez de Distrito como Juez de instancia y de amparo, no genera por sí mismo el riesgo de pérdida de imparcialidad para conocer de un juicio de amparo incoado por una persona respecto de la cual tramita una diversa causa penal, en atención a que se trata de distintas instancias que se regulan con diferente legislación y que no permite vislumbrar por sí que el juzgador no valorará desde el plano de control constitucional la actuación de la autoridad señalada como responsable, sobre todo cuando el juzgador no forma parte de la relación jurídico procesal en el juicio de instancia, o bien le asiste el carácter de autoridad responsable.

**115.** Bajo todas esas consideraciones expuestas, este Pleno Regional estima que la manifestación del Juez de Distrito de estar impedido para tramitar y resolver un juicio de amparo en la vía indirecta, por el hecho de conocer de una diversa causa penal como Juez de Proceso Penal Federal, en contra de la misma persona que tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo; no constituye

---

<sup>12</sup> Ídem.



un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, porque ese elemento fáctico sólo refiere que el juzgador conoce de una causa penal sin que la situación en sí, permita prever que incurrirá en falta de imparcialidad al aplicar el derecho en el juicio de control constitucional.

**116.** A esto se le suma que los elementos que se toman en consideración, al resolver un proceso penal federal, son distintos a los aspectos que se ponderan en el juicio de amparo, en razón a que debe proceder a revisar sobre la constitucionalidad del acto reclamado, que se cumplan no sólo los requisitos constitucionales aplicables a cada sistema, sino los legales que exija la normatividad sustantiva, aunado a que entre la causa penal que conoce y aquella en que se dictó el acto reclamado, se tramitan de manera independiente, sin que el juzgador federal que se declarara impedido tuviera el carácter de autoridad responsable en la causa que dio origen a los actos reclamados.

**117.** Por lo que si bien la parte quejosa se trata de la misma persona en contra de quien se sigue una diversa causa penal en el juzgado, resulta que al no existir una valoración previa de la situación jurídica del impetrante del amparo, no se genera una contaminación en cuanto al dictado de la sentencia o resolución que resuelva el juicio de amparo, al no tener a la vista los mismos elementos que deberá considerar para actuar como Juez de proceso, pues los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria; de ahí que el hecho de conocer de una diversa causa penal en contra de los quejosos, no encuentra un elemento objetivo que dé lugar a presuponer conscientemente que su fuero interno se pueda ver afectado.

**118.** Así, lo manifestado como elemento objetivo de conocer de una diversa causa penal en contra de las personas que presentan una demanda de amparo indirecto, no puede derivar riesgo de afectación a la imparcialidad, por no tener base concreta para estimar que su fuero interno se encuentre en riesgo, virtud a que su función le exige actuar con decoro, que es como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta exigido como desarrollo



de una correcta impartición de justicia, lo que significa que debe templar sus emociones en el conocimiento de los asuntos que le corresponden.

**119.** Bajo los razonamientos expuestos, puede determinarse entonces que al carecer la hipótesis planteada de elementos fácticos objetivos para inferir el riesgo de pérdida de imparcialidad, no tiene la fortaleza para sustentar la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

**120.** El criterio que ahora se sustenta, es sin demérito de las circunstancias que concurran en cada caso, supuesto en el cual prevalece la libertad del juzgador de expresar que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad con la que debe conducirse, por lo que deberá anunciarlo, lo cual será sujeto a ponderación del órgano jurisdiccional competente para calificar el impedimento.

## **IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**

**121.** Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consistente en que la manifestación de un juzgador federal relativa a que está impedido para conocer de un juicio de amparo, porque como Juez de Proceso Penal Federal conoce de una diversa causa penal seguida contra los quejosos, no constituye un elemento objetivo del que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, conforme la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

**122.** Conviene señalar que todos los criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo sexto transitorio del decreto en que se expidió la mencionada legislación vigente dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuara en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

**123.** De ahí que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordadas, sino que propician



un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la ley en vigor, es claro que tales razonamientos judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado.

## X. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, **acepta la competencia declinada** por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento **9/2022**, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento **5/2022**, en sesión de nueve de junio de dos mil veintidós.

SEGUNDO.—**Sí existe** la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento **9/2022**, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento **5/2022**, en sesión de nueve de junio de dos mil veintidós.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.

CUARTO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustente en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, así como al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en



Cuernavaca, Morelos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, por mayoría de votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y Jesús Rafael Aragón (ponente), contra el voto particular del Magistrado Salvador Castillo Garrido (presidente), quienes firman electrónicamente con la licenciada Graciela Escalante Martínez, secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 15/2023 del índice de este Pleno Regional, corresponden a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Conste.**

**Nota:** Las tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), 1a./J. 16/2017 (10a.) y 1a./J. 1/2012 (9a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460, con número de registro digital: 160309, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 210/2016 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 489, con número de registro digital: 27196.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**Voto particular** que formula el Magistrado Salvador Castillo Garrido, en la contradicción de criterios 15/2023.

La problemática a la que se enfrentó este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, en la contradicción de criterios 15/2023 consistió, una vez que existió consenso sobre la existencia de la confronta de criterios, en determinar si se actualiza un elemento objetivo del que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el Juez Federal manifieste que se encuentra impedido para conocer de un juicio de amparo contra actos derivados de una causa penal del fuero común, porque en el juzgado a su cargo se tramita un diverso proceso penal federal en contra del quejoso, y la respuesta al citado cuestionamiento fue en sentido negativo.

### I. Razones de la mayoría

En el fallo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, se retomaron consideraciones de la **contradicción de tesis 210/2016**,<sup>13</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se resolvió un tema similar, relativo a la determinación sobre la actualización del impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es un auto de término constitucional emitido por un Juez del fuero común, con base en los mismos hechos por los cuales el Juez de Distrito, en su carácter de Juez de proceso, giró una orden de aprehensión en contra del mismo quejoso, por diverso delito del orden federal.

Esto es, en aquel asunto la Primera Sala del Alto Tribunal se enfrentó a dilucidar si existía un elemento objetivo que pusiera en riesgo la pérdida de la imparcialidad del Juez Federal, cuando éste, actuando en su doble carácter de juzgador de amparo y de procesos, tenía intervención tanto en el juicio constitucional respecto de un procedimiento penal del fuero común, como en el

<sup>13</sup> Que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 511, registro digital: 2014570, de rubro: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL."



procedimiento penal federal, siendo que ambos derivaban de los mismos hechos; y, por ende, si se actualizaba o no la citada causal de impedimento.

Ante este cuestionamiento la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País enfatizó las diferencias materiales y legales del actuar de los juzgadores federales en esas dos labores, resaltando que siempre debe ser apegado a la ley, por lo que al ser jurisdicciones distintas y determinaciones autónomas (por un lado, pronunciamiento sobre la constitucionalidad del auto de término, y por otro, el dictado de la orden de aprehensión) la imparcialidad que reviste la función de las y los juzgadores no se ve comprometida con ese doble actuar.

En razón de lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal concluyó que dicha situación no constituía por sí mismo un impedimento para el juzgador, a fin de conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución dictada en la causa penal local, que versa sobre los mismos hechos, por lo que no se actualizaba el impedimento previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Fue así que, tomando como base las consideraciones del precedente citado, en la contradicción de criterios la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional determinaron que *la manifestación del Juez de Distrito de estar impedido para tramitar y resolver un juicio de amparo en la vía indirecta, por el hecho de conocer de una diversa causa penal como Juez de Proceso Penal Federal, en contra de la misma persona e incluso derivada de la misma averiguación previa que tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo; no constituye un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, porque ese elemento fáctico sólo refiere que el Juzgador conoce de una causa penal sin que la situación en sí, permita prever que incurrirá en falta de imparcialidad al aplicar el derecho en el juicio de control constitucional.*

Es decir, si en el caso del Alto Tribunal en el que se trataban de procedimientos penales distintos, uno del fuero común y otro federal, pero que tenían como origen los mismos hechos, no existía el citado elemento objetivo que hiciera perder la imparcialidad del juzgador federal, tampoco se actualizan un elemento objetivo que pudiera derivar en la pérdida de la imparcialidad cuando la parte quejosa sea también la persona a quien se sigue una diversa causa penal en el mismo juzgado.



Por ello, en la ejecutoria de la mayoría se estimó que el criterio que debía prevalecer se centra en que la manifestación de un juzgador federal relativa a que está impedido para conocer de un juicio de amparo, porque como Juez de Proceso Penal Federal conoce de una diversa causa penal seguida contra los quejosos, no constituye un elemento objetivo del que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, conforme la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

## II. Motivos del disenso

Respetuosamente no comparto las razones que sustentan la emisión de un nuevo criterio, ante la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, que derivó de la **contradicción de tesis 210/2016**, la cual sirvió de sustento del presente fallo, pues estimo que con ella se da solución a la problemática planteada.

Sobre este punto, es dable retomar que, bajo la regulación actual, la función de las contradicciones de criterios es brindar seguridad jurídica a los gobernados sobre la existencia de un solo criterio obligatorio en una región del país o a nivel nacional cuando sea emitido por el Pleno o Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete,<sup>14</sup> se publicó la jurisprudencia de referencia en el medio oficial, por lo que su obligatoriedad fue a partir del veintiséis de junio siguiente, acorde a lo establecido en el punto séptimo<sup>15</sup> del entonces vigente Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal.

Como en la propia resolución se señala, las consideraciones que la sustentan son las de la **contradicción de tesis 210/2016**, de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la cual la pregunta detonante fue la siguiente:

<sup>14</sup> Consultado en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>15</sup> "SÉPTIMO. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*."



*"... determinar si se actualiza el impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es un auto de término constitucional emitido por un juez del fuero común, con base en los mismos hechos por los cuales el juez de distrito, en su carácter de juez de proceso, giró una orden de aprehensión en contra del mismo quejoso, por diverso delito del orden federal."*

De la comparación del planteamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el cuestionamiento ante este Pleno Regional, se advierte que la génesis de ambas problemáticas radica en definir si se actualiza la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de la pérdida de la imparcialidad cuando el Juez Federal actúa tanto como juzgador de amparo, como de procesos respecto de procedimientos diversos que tienen como origen los mismos hechos; siendo la distinción entre lo resuelto ante el Alto Tribunal y este Pleno Regional, que en el primero el doble actuar del Juez era sobre un procedimiento local y el otro federal; mientras que en la presente contradicción la labor como Juez de amparo y de procesos versaba sobre el mismo ámbito federal.

Es decir, tanto en lo resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País como en la contradicción de criterios de este Pleno Regional, se planteó dilucidar si podía comprometerse la imparcialidad de la persona juzgadora cuando derivado de los mismos hechos, debe actuar por un lado como Juez de amparo y como Juez de procesos, aunque el elemento distintivo es el orden (federal o local) de los procedimientos.

Como se expuso, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que dichas circunstancias no constituyen por sí mismas un impedimento para la Jueza o Juez de Distrito, al no existir el elemento objetivo que ponga en tela de juicio su imparcialidad al resolver sobre distintas cuestiones, reguladas por diferentes normativas y de otros órdenes.

En ese tenor, al versar el punto a cuestionar en la presente contradicción de criterios esencialmente sobre el mismo planteamiento que la Primera Sala, es decir, sobre si se actualiza el supuesto de impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el Juez Federal actúe en su doble calidad, como juzgador de amparo y como persona juzgadora de procesos, estimo que la problemática ya fue resuelta con la citada jurisprudencia y, por ende, es improcedente la contradicción.

Ello porque, la inseguridad jurídica respecto a si se actualiza un elemento objetivo que pudiera derivarse en el riesgo de la pérdida de la imparcialidad de los



juzgadores federales en las circunstancias mencionadas, ya fue resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, lo que dio lugar a un criterio obligatorio para todo el país.

Incluso, en la sentencia de mérito no sólo se retoma, sino las consideraciones que la sustentan son justamente las emitidas por la Primera Sala en la multicitada contradicción de tesis 210/2016.

Es decir, se cita el criterio obligatorio y se llega a la misma conclusión, sobre igual planteamiento, bajo un argumento de mayoría de razón, esto es, que al no actualizarse el impedimento cuando son diferentes fueros, por ende, tampoco cuando devienen del mismo orden federal.

Si bien es cierto, seguir la línea jurisprudencial del Alto Tribunal es un elemento que construye y enriquece las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, también cierto es que, acorde a lo señalado en la exposición de motivos de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación,<sup>16</sup> los Plenos Regionales resolverían las contradicciones de criterios que se generaran por los distintos Circuitos que conformaran sus territorios y **así obtener un solo criterio obligatorio en varios Circuitos de una misma región.**

Lo anterior se traduce en que una de las labores de los Plenos Regionales radica en eliminar la inseguridad jurídica sobre un tópico, al emitir sentencia de contradicciones de criterios, para así tener una sola postura obligatoria en una región del país.

Sin embargo, en el presente caso, como he reiterado, desde mi perspectiva ya existe un criterio que es obligatorio no sólo en la región, sino en todo el país al ser emitido por una de las Salas del Alto Tribunal, por lo que la tarea encomendada por el Constituyente Permanente a este Pleno Regional no tiene cabida, pues no existe esa inseguridad jurídica al haber sido emitida la jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País que soluciona el punto.

<sup>16</sup> INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020, INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL. Gaceta No. LXIV/2SPO-12/104404. Consultado en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_usos\\_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial\\_1%20%283%29.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf)



Es decir, los Plenos Regionales han sido creados para brindar posturas que resolvieran problemáticas que a la fecha en que fueran planteadas no existiera una solución, ni en la región, ni a nivel nacional, por lo que, respetuosamente considero que emitir una nueva postura sobre un punto ya resuelto y en la que se reitere lo dicho por el Alto Tribunal, se aleja de la génesis de estos órganos jurisdiccionales.

Por ello, no comparto la necesidad de emitir un criterio diverso al que ya es obligatorio (desde dos mil diecisiete), y en este tenor, estimo que la contradicción de criterios debería ser improcedente.

Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.),<sup>17</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado."

Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 2a./J. 182/2010,<sup>18</sup> también de la Segunda Sala del Alto Tribunal, la cual, si bien sostiene la improcedencia de la contradicción ante la existencia de jurisprudencia temática que solucione el problema planteado, lo rescatable de dicho criterio es la no necesidad de emisión de una nueva tesis jurisprudencial cuando ya hay un pronunciamiento sobre el punto. Dicho criterio es de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA. Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto

<sup>17</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1193. Tipo: jurisprudencia. Registro digital: 2000743. Instancia: Segunda Sala, Décima Época, materia común.

<sup>18</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293. Tipo: jurisprudencia. Registro digital: 163385. Instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia común.



de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa."

En atención a las razones expuestas, respetuosamente me permito formular el presente **voto particular**.

**La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 15/2023 del índice de este Pleno Regional, corresponden a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Conste.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 210/2016 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 489, con número de registro digital: 27196.

El Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal citado en este voto, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285, con número de registro digital: 2421.

Este voto se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ**



## **DE DISTRITO MANIFIESTE QUE ANTE ÉL SE TRAMITA UNA DIVERSA CAUSA PENAL CONTRA LOS QUEJOSOS.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito estimó que no era causa de impedimento la manifestación del Juez de Distrito en el sentido de que le generaba predisposición que en el órgano jurisdiccional a su cargo, se instruía una causa penal a los quejosos que promovieron ante él un juicio de amparo, pues de ésta no se advertía un elemento objetivo del que pudiera derivar riesgo de la pérdida de imparcialidad; sin embargo, otro Tribunal Colegiado consideró que bastaba la aseveración contundente del funcionario judicial en ese sentido, de la que se advirtieran elementos objetivos para acoger la excusa planteada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula Puebla, determina que la doble función del Juez de Distrito como Juez de instancia y Juez de amparo, no genera por sí misma el riesgo de pérdida de imparcialidad para conocer de un juicio de amparo incoado por una persona, en contra de la que, en el mismo juzgado, se tramita una causa penal diversa a la en que tiene su origen el acto reclamado; en virtud de que se trata de distintas instancias que se regulan con diferente legislación, lo que no permite vislumbrar, por sí, que el juzgador no valorará desde el plano de control constitucional la actuación de la autoridad señalada como responsable, sobre todo cuando el juzgador no forma parte de la relación jurídico-procesal en el juicio de instancia de donde deriva el acto reclamado, o bien, que le asiste el carácter de autoridad responsable.

Justificación: El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, indica que los elementos objetivos implicados que se invoquen como causa de impedimento, deben ser reales, distintos a los hechos o razones manifestados, pues precisamente son los que deben generar la apreciación de riesgo de imparcialidad, no la situación en sí, es decir, la hipótesis no consiste simplemente en un temor, especulación, presunción o sospecha en el sentido de que el juzgador tiene un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino que es necesario partir de datos concretos que permitan concluir que el Juez, quien dictará sentencia en el juicio de am-





paro indirecto, comparte alguno de los intereses en conflicto, o bien, que exista ánimo en su persona de emitir sentencia, apartado de las constancias de autos. Además, conforme a lo regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existirán Circuitos judiciales donde algunos Jueces de Distrito podrán tener la dualidad de conocer tanto juicios de amparo como de procesos penales federales, es decir, se les encomienda una doble función: por una parte, actúan como Juez constitucional y, otras tantas, como Juez de instrucción. Así, en su carácter de Juez constitucional se encargan de la tramitación y resolución de los juicios de amparo y como Juez de instrucción de los procesos federales, sin que ello implique que por conocer de asuntos de procesos penales se pueda inferir que se vea mermada su imparcialidad para conocer de juicios de amparo, debido a que se trata de distintas instancias que se regulan por diferente legislación, lo que no permite vislumbrar por sí que el juzgador no valorará desde el plano de control constitucional la actuación de la autoridad señalada como responsable.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

#### **PR.P.CS. J/4 P (11a.)**

Contradicción de criterios 15/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y del Magistrado Jesús Rafael Aragón. Disidente: Magistrado Salvador Castillo Garrido (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento 9/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento 5/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 6/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO  
Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 4 DE MAYO DE 2023. MAYORÍA  
DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ  
FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. DISIDENTE:  
MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO, QUIEN  
FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO  
CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETARIOS: EDGAR  
ULISES PARTIDA RODRÍGUEZ, MIGUEL MORA PÉREZ Y LUIS  
FERNANDO CASTILLO PORTILLO.

**RESUMEN DEL CASO**

La materia de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si ¿Puede ejecutarse la sentencia que fija en definitiva la pensión alimenticia, cuando se reduce o cancela la cantidad que se estableció por ese concepto de manera provisional, aun cuando se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en su contra?

Este Pleno Regional determina que, a fin de eliminar el carácter supraincluyente de la disposición consistente en que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza, el criterio que debe prevalecer es que, en atención a la interpretación de los artículos 392, fracción III, 393, fracción III, así como 566, todos del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a partir de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios (vida, subsistencia, nivel de vida digno y adecuado), así como del principio constitucional de proporcionalidad y la subsistencia o el mínimo vital de la persona deudora alimentaria, por regla general no procede la ejecución de la sentencia que fija en definitiva la pensión alimenticia, en la parte donde se reduce o cancela la cantidad establecida por ese concepto de manera provisional,



cuando se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en su contra y, en consecuencia, se debe continuar con el pago de la pensión inicialmente fijada, salvo que la persona juzgadora, previo ejercicio de ponderación, considere, conforme a lo sentenciado, el peso excepcional de la necesidad de evitar el cobro de una pensión notoriamente excesiva o el peligro en que se puede encontrar la subsistencia o derecho al mínimo vital de la persona deudora alimentaria que incluso ponga en riesgo el propio pago de la pensión o bien de otros derechos o bienes en juego, como podrían ser los de otros acreedores alimentarios.

Guadalajara, Jalisco. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, en la sesión correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## SENTENCIA

En la que se resuelve la **contradicción de criterios 6/2023**, relativa a la denuncia planteada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez. Dicha contradicción se suscita entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 14/2020, 129/2020 y 52/2021, y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo Circuito Judicial, al emitir el fallo del amparo en revisión 68/2019.

### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia de la contradicción.** El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, denunció la posible contradicción de criterios que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 14/2020, 129/2020 y 52/2021, y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo Circuito al emitir el fallo del amparo en revisión 68/2019.

**2.** El Juez denunciante señaló que la probable contradicción de criterios la advirtió, al emitir la sentencia en el juicio de amparo 75/2022 de su estadística,



con relación al tema de si es o no posible la ejecución de lo fallado en la sentencia definitiva de un juicio de alimentos cuando en su contra se interpuso el recurso de apelación admitido en efecto devolutivo.

**3. Trámite.** El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez remitió la denuncia reseñada al extinto Pleno del Vigésimo Primer Circuito. El cual la admitió a trámite con el número de expediente 6/2022. Se integraron al expediente las ejecutorias en contienda; se recabó la información sobre la vigencia de los criterios denunciados y se hizo saber la radicación al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien comunicó la ausencia de alguna contradicción de criterios en trámite ante el Alto Tribunal, sobre el tema del asunto.

**4.** Mediante oficio 2/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la presidencia del aludido Pleno del Vigésimoprimer Circuito ordenó remitir el expediente reseñado a este Pleno Regional.

**5. Avocamiento.** La presidencia de este Pleno Regional se avocó al conocimiento del asunto. La denuncia fue admitida por auto de presidencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. Ordenó su registro como contradicción de criterios 6/2023; lo que ordenó hacerlo saber al órgano denunciado, así como de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, de quien ya obraba el informe correspondiente. Se turno al **Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna**, para la formulación del proyecto de resolución, una vez integrado el expediente y se estableció que en su oportunidad se confirmaría el turno.

**6.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se confirmó el turno del expediente en comento, por lo que se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado en cita.

## II. COMPETENCIA

**7.** Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios.



En atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Todos en relación con los artículos 2 del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, en adición con el 14 del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>1</sup> Ello, por suscitarse entre Tribunales Colegiados especializados en la materia de este Pleno (civil), pertenecientes al Vigésimo Primer Circuito, el cual forma parte de la Región Centro-Sur.<sup>2</sup>

### III. LEGITIMACIÓN.

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por un Juez de Distrito del Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez quien, al emitir una resolución, advirtió que existía el diferendo de criterios entre los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito.

### IV. EXISTENCIA

9. El presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,<sup>3</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

<sup>1</sup> Aprobados el nueve de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.

<sup>2</sup> **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**"Artículo 8.** Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

<sup>3</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean



de la Nación, relativos a la configuración de la contradicción de criterios, consistentes en:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

### **Primer requisito:**

#### **Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial:**

10. Este requisito se cumple, pues los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales

---

exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Registro digital: 165077, Novena Época, materia común, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



Colegiados que participan en esta contradicción de criterios, tal como se verá a continuación.

### Primera postura

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AMPAROS EN REVISIÓN 14/2020, 129/2020 Y 52/2021

#### ANTECEDENTES AMPARO EN REVISIÓN 14/2020

- Un Juez del Estado de Guerrero admitió a trámite un juicio especial de alimentos promovido por una madre por propio derecho y en representación de su menor hijo; seguido que fue el juicio por sus etapas, se dictó sentencia en la que ordenó dejar sin efectos el descuento del cincuenta por ciento que se aplicaba al salario del deudor, por concepto de alimentos provisionales (en favor de la progenitora y el menor) y en lo sucesivo se descontara por ese concepto el veinticinco por ciento de sus percepciones únicamente a favor del infante, es decir, esa prerrogativa ya no sería también para la madre; de igual forma, en esa determinación se ordenó girar oficio al área de Recursos Humanos de la fuente de trabajo del deudor alimentario para los efectos precisados con antelación.

- En desacuerdo, la actora, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra la ejecución de dicho fallo. En éste, se concedió el amparo solicitado, a fin de que mientras durara la tramitación del recurso de apelación y adquiriera firmeza la sentencia que en ella se pronuncie, continuara surtiendo efectos la medida provisional de alimentos adoptada en el juicio.

#### EJECUTORIA 14/2020

- Inconforme con esa determinación, el tercero interesado interpuso recurso de revisión. El órgano colegiado determinó confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo bajo las consideraciones siguientes:

- I. De la interpretación conjunta de los artículos 385, 386, 392, fracción III, y 566 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se colige que las senten-



cias dictadas en los juicios de alimentos son susceptibles de impugnarse a través del recurso de apelación, con la finalidad de que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la determinación recurrida; además, serán ejecutadas en forma provisional sin fianza.

**II.** La sentencia de primer grado que determina lo relativo a la prestación de alimentos, en definitiva, es susceptible de apelación y conforme a la interpretación más favorable de los preceptos que regulan la tramitación de ese recurso ordinario de defensa, es dable que los acreedores alimentistas continúen percibiendo el monto de los alimentos provisionales, hasta que la sentencia definitiva quede firme.

**III.** Es así, pues si bien formalmente la sentencia definitiva resuelve la acción de alimentos, incluso la hipótesis en la cual no deban otorgarse y sustituye a la resolución que los estableció provisionalmente, esto no es así desde el punto de vista material, porque los alimentos son de tracto sucesivo y los efectos materiales de la pensión provisional sólo deberán dejar de producirse cuando la pensión definitiva ya es susceptible de ejecución.

**IV.** Etapa que sólo podrá considerarse actualizada una vez que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el recurso de apelación, porque no sea objeto de petición de protección constitucional o habiéndolo sido, no merezca la concesión de amparo, entre otras circunstancias.

**V.** Señaló que es aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 92/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO."

**VI.** Aclaró que no es obstáculo lo establecido en el párrafo último del artículo 566 de la ley adjetiva civil, en cuanto a que "*Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza*", pues la intención del legislador fue privilegiar el derecho de los acreedores alimentarios, en el sentido de que podrán ejecutar la sentencia en la que se hubiese establecido ese derecho, sin que el demandado pueda evitarlo, es decir, sin el deber de otorgar fianza.





**VII.** Así, en el asunto, en el cual se dictó una sentencia definitiva y se redujo el porcentaje que por concepto de alimentos se fijó de manera provisional contra el inconforme, demandado en el juicio de origen, no ha adquirido firmeza ni ha causado ejecutoria hasta tanto se resuelva el medio de impugnación ordinario referido, pues éste no sólo puede dar lugar a que se confirme o modifique la sentencia, sino también a que se revoque; de modo que, a fin de salvaguardar los derechos incorporados a la parte acreedora alimentaria mediante la pensión provisional, es que el demandado no puede pedir la ejecución de la que la sustituyó; de ahí, concluyó que el criterio del Juez de Distrito se encuentra ajustado a derecho.

**VIII.** Citó la tesis IV.3o.C. 14 C (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECRETE SE RECURRA POR ESTIMARSE INSUFICIENTE, NO ADQUIRIRÁ FIRMEZA NI CAUSARÁ EJECUTORIA HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA APELACIÓN, POR LO QUE EL DEMANDADO NO PUEDE PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA QUE LA SUSTITUYÓ, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A VIOLENTAR EL PRINCIPIO BÁSICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES DE PRESERVARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

#### ANTECEDENTES AMPARO EN REVISIÓN 129/2020<sup>4</sup>

- Un Juez con residencia en Chilpancingo, Guerrero admitió a trámite el juicio especial de alimentos promovido por una madre por sí, y en representación de su menor hija; seguido que fue el juicio por sus etapas, se emitió sentencia donde se condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de ellas únicamente por el treinta y cinco por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que el demandado percibiera quince-

<sup>4</sup> Los antecedentes que se relatan se complementan con los que fueron precisados en la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 170/2020 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero a que se refiere el recurso de revisión. Lo anterior, se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o.



nalmente. También ordenó girar oficio a la autoridad ejecutora, a fin de que realizara el descuento indicado.

- Lo que se materializó con posterioridad mediante acuerdo pronunciado a petición de la parte demandada. Por lo que ordenó dejar sin efectos el descuento del sesenta por ciento del sueldo y demás prestaciones que por ley correspondían al demandado conforme lo decretado en la pensión provisional y procediera a realizar el porcentaje citado que se determinó en la sentencia definitiva. Por lo que ordenó girar el oficio respectivo.

- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia. El Juez ejecutó la sentencia definitiva a petición del deudor alimentario, pese a no haber adquirido firmeza.

- Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo donde se ordenó ejecutar la sentencia. Se concedió el amparo para que se ordenara cancelar el oficio que se libró para materializar lo decidido en la sentencia respecto al tema de los alimentos. En caso de haberse ejecutado la orden decretada por el Juez en perjuicio de las quejas, se deberían devolver las cantidades descontadas y se continuará con el descuento de la pensión provisional consistente en el sesenta por ciento de los haberes del demandado, hasta que no recibiera una comunicación diversa del juzgador de origen.

### EJECUTORIA 129/2020

- Inconforme con esa determinación, el tercero interesado interpuso recurso de revisión, el que resolvió en los mismos términos antes indicados.

### ANTECEDENTES AMPARO EN REVISIÓN 52/2021<sup>5</sup>

- Un Juez con residencia en Iguala, Guerrero, admitió a trámite un juicio especial de alimentos promovido por una madre por propio derecho y en repre-

<sup>5</sup> Los antecedentes que se relatan se complementan con los que fueron precisados en la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 316/2019 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el



sentación de sus menores hijos; fijó una pensión alimenticia provisional del cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones del demandado; seguido que fue el juicio por sus etapas, se dictó sentencia en la que resolutor canceló el descuento de la pensión alimenticia que se le efectuaba al demandado, para lo cual ordenó girar el oficio correspondiente al pagador de Recursos Humanos del lugar de trabajo de dicha parte procesal.

- La actora, por su propio derecho y representación de la entonces menor de edad, así como su diverso hijo mayor de edad, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia.

- Inconforme además con la ejecución de la sentencia, promovió juicio de amparo indirecto. Éste se tramitó únicamente por lo que respecta a la madre y a uno de sus hijos. Se negó el amparo solicitado.

- Lo anterior, porque el Juez de Distrito calificó como infundados los conceptos de violación expresados por la inconforme, al considerar, en esencia, que el actuar de la autoridad responsable era acertado, porque el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio natural fue admitido a trámite en el efecto devolutivo, por lo que en términos de los artículos 391, fracción I y 392, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, no se suspende la ejecución de la sentencia apelada, pues la intención del legislador estatal fue que las sentencias sobre alimentos se ejecutaran sin necesidad de caución, lo que era acorde con lo dispuesto en el diverso numeral 566 del mismo ordenamiento jurídico.

- Así, el juzgador concluyó que la sentencia dictada en el juicio especial de alimentos del que derivó el acto reclamado era susceptible de ejecución forzosa y provisional, aun cuando se encontraba sujeta al recurso de apelación interpuesto en su contra, porque los artículos 392, fracción III y 566 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, facultaban al Juez responsable para ejecutar la sentencia definitiva que declaró la improcedencia de la acción intentada

---

Estado de Guerrero a que se refiere el recurso de revisión. Lo anterior, se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o.



por la inconforme y, por tanto, ordenó la cancelación del porcentaje fijado por concepto de alimentos provisionales.

### **EJECUTORIA 52/2021**

- Inconforme con esa determinación, la –parte– quejosa interpuso recurso de revisión. En éste se revocó la sentencia impugnada y se concedió el amparo solicitado, con base en similares consideraciones a las que previamente se acotaron.

### **Segunda postura**

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AMPARO EN REVISIÓN 68/2019**

#### **ANTECEDENTES AMPARO EN REVISIÓN 68/2019**

- Un Juez, con residencia en Técpan de Galeana, Guerrero, admitió a trámite el juicio especial de alimentos promovido por una madre en representación de su menor hija; seguido que fue el juicio por sus etapas, en la sentencia se condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija equivalente al treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibía quincenalmente, para lo cual se ordenó girar oficio a su centro de trabajo, con objeto de que se realizara el descuento respectivo y se dejara sin efectos la medida provisional de alimentos fijada del cuarenta por ciento por dicho concepto.

- En desacuerdo, la actora promovió juicio de amparo indirecto contra la ejecución de la sentencia, pese a que señaló que ésta no había causado ejecutoria. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo.

### **EJECUTORIA**

- Esa determinación fue combatida por la parte quejosa a través del recurso de revisión, y resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de



Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en la que rigieron las consideraciones siguientes:

I. Consideró que la causa de improcedencia analizada de oficio por el Juez Federal no se actualizaba.

II. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 367 y 368, así como 416, fracción II, 417, fracción I, 418, primer párrafo y 566, todos del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en relación con los conceptos doctrinarios de cosa juzgada y de las medidas cautelares, se concluye que las sentencias de primera instancia que fueren apelables, sólo tendrán la calidad o atributo de cosa juzgada cuando el órgano jurisdiccional que la emitió declare judicialmente que ésta ha causado ejecutoria, o bien, cuando dicha declaración sea por ministerio de ley (sin necesidad de declaración expresa); de manera que sólo cuando ocurran estos supuestos, procederá la ejecución forzosa o directa de las mismas y, por excepción, respecto de aquellas que aun sin tener tal calidad o atributo, procede su ejecución provisional conforme a la ley.

III. Asiste razón a la parte quejosa cuando afirma que la sentencia de primer grado dictada en el procedimiento de origen aún no constituye autoridad de cosa juzgada, pues dicho fallo es objeto de impugnación por las partes a través del recurso de apelación en su contra, por lo que no puede hablarse de que ésta ha causado ejecutoria.

IV. Sin embargo, es infundado que no proceda su ejecución hasta tanto se resuelvan los recursos aludidos, toda vez al tratarse de una sentencia que resuelve en definitiva sobre los alimentos de la menor quejosa, es procedente su ejecución provisional aun sin que tenga dicha calidad o atributo otorgado por la ley, porque así se dispone respecto de tales fallos en el artículo 566 código procesal de la materia, donde se determina que las sentencias sobre alimentos que fueran apelables, se ejecutarán sin fianza.

V. Con lo cual, se otorga provisionalidad en su ejecución como medio de eficacia, lo cual tiene correlación con el diverso numeral 392 del propio ordenamiento procesal, al disponer que la apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada, pero podrá ejecutarse si previamente



se otorga caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional; y en tratándose de sentencia sobre alimentos, puede llevarse adelante su ejecución provisional sin necesidad de caución.

**VI.** En ese tenor, es correcta la orden de ejecutar la sentencia de primera instancia. Pues se trata de una condena que decidió sobre el derecho sustancial de alimentos, lo que implica un dar o hacer por parte del obligado, en el caso, suministrar alimentos al necesitado respecto del treinta por ciento sobre el salario mensual y demás prestaciones obtenidas por el demandado en favor de la menor quejosa; de ahí que, conforme a la ley, sea factible su ejecución provisional porque emerge de procedimientos tendentes a asegurar la efectividad de la prestación reconocida en ese fallo (alimentos definitivos), para el caso de insatisfacción por parte del obligado, o de ambas partes, como en el caso sucedió al interponer los recursos de apelación en contra del fallo de primera instancia; de manera que la eficacia de la sentencia aludida, no está limitada a una mera declaración del derecho, sino también a su ejecución provisional por tratarse de una sentencia cautelar.

**VII.** Además, el hecho de que con el acto reclamado se ejecute provisionalmente la sentencia que tiene por objeto la reducción de la pensión provisional por decretarse en su lugar la definitiva como resultado de una valoración de pruebas aportadas durante el juicio, en modo alguno vulnera el derecho de audiencia de la quejosa, porque el dictado de las medidas cautelares provisionales responde a una necesidad efectiva y actual de alejar un daño jurídico mientras se determina en definitiva si ese posible daño en realidad afectó o no un derecho o un posible derecho, esto es, si el demandado debe o no los alimentos y en qué medida, o bien, quién de los dos debe hacerlo; de manera que al ejecutarse la pensión alimenticia definitiva, como se consideró, sólo se trata de un procedimiento tendiente al aseguramiento de la efectividad de la prestación reconocida en la sentencia de alimentos, mientras se decide lo conducente por el tribunal de alzada respecto de los recursos interpuestos en su contra por insatisfacción por las partes.

**VIII.** La legalidad de la ejecución de la sentencia no puede calificarse en función de su contenido, comparado con la pensión provisional, esto es, que se



haga depender de que en la definitiva se disminuya o se incremente el monto de la pensión, pues en ambos casos se trata de una sentencia que establece condena sobre alimentos, única condición que exigen los artículos 392 y 566 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero para su ejecución inmediata.

**IX.** Aunado a lo anterior, la racionalidad de la ejecución inmediata de la sentencia definitiva de primera instancia se basa en una presunción de mayor validez de ésta, respecto de la resolución que fijó los alimentos en forma provisional, porque dada su naturaleza suelen fijarse con la versión y la prueba de una de las partes, lo que implica un conocimiento limitado de los hechos y de las pruebas, el cual es superado una vez que la parte contraria tuvo la oportunidad de plantear su versión y de probar a lo largo del proceso.

**X.** Motivo por el cual, es más racional que la obligación alimentaria, cuando es de condena, se ejecute de acuerdo con lo fijado en la sentencia definitiva de primera instancia, y no mantener la situación fijada en la resolución provisional, racionalidad que se mantiene indistintamente para los casos en que se incremente o se disminuya el monto de la pensión.

**XI.** Por tanto, el acto reclamado no vulnera en perjuicio de la menor quejosa los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ante el hecho de que la sentencia de primera instancia se encuentre sujeta a un medio de impugnación por las partes, pues, aun cuando dicho fallo no tenga la calidad o atributo de cosa juzgada, por la naturaleza de los derechos que resuelve y la eficacia de la misma, se considera una determinación que conforme a la ley se debe ejecutar provisionalmente y sin necesidad de garantía alguna.

**XII.** Razones por la cuales, dicho órgano colegiado determinó que lo que procedía era modificar la sentencia recurrida y, por una parte, sobreseer en el juicio y, por la otra, negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

**11.** Conforme a lo expuesto, se advierte que **se encuentra acreditado el primer requisito**, relativo a que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio



judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

### **Segundo requisito:**

#### **Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**

12. Exigencia que también se cumple, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe un punto de disenso respecto a la misma cuestión jurídica analizada.

13. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** sostiene que la pensión alimenticia provisional continua vigente hasta que causa ejecutoria la sentencia. De ahí que el demandado no puede pedir la ejecución del fallo de primer grado cuando éste ha sido apelado.

14. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito sostuvo en su ejecutoria que las **sentencias que fijan en definitiva los alimentos pueden ser ejecutadas mientras se resuelve el recurso de apelación interpuesto en su contra**, pues el único requisito que exigen los artículos 392 y 566 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para su ejecución inmediata, es que la condena verse sobre alimentos.

15. Posturas que son incompatibles entre sí, puesto que un tribunal indica que la sentencia recurrida en apelación, en la parte donde reduce o cancela la pensión por alimentos, no puede ser ejecutada de manera provisional y el diverso tribunal señala que dicha sentencia sujeta a revisión una vez dictada puede ser ejecutada.

### **Tercer requisito:**

#### **Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver**

16. Igualmente se colma este elemento, pues una vez advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, se plantea la pregunta detonante en los términos siguientes:





**17. ¿Puede ejecutarse la sentencia que fija en definitiva la pensión alimenticia, cuando se reduce o cancela la cantidad que se estableció por ese concepto de manera provisional, aun cuando se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en su contra?**

## V. CUESTIÓN PREVIA

**18.** Este Pleno Regional no soslaya que los hechos de los asuntos que originan la presente contradicción de criterios no son coincidentes en su integridad, a) en una resolución afecta tanto a la madre como a el o los niños, niñas o adolescentes, b) otra sentencia causa un perjuicio únicamente a la niña y, c) la otra determinación causa agravio en lo personal a la progenitora. En las resoluciones se arribaron a diversas conclusiones, en algunas se ordenó la reducción de la cantidad que se percibía por el concepto de alimentos y en otra se canceló esa prerrogativa.

**19.** Aun cuando las cuestiones fácticas difieren, al emitir cada una de las resoluciones que forman parte en esta contienda, fue examinado el mismo tema jurídico: Si conforme al marco normativo del Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero es posible o no ejecutar anticipadamente la sentencia recurrida en apelación en materia de alimentos. Lo anterior, con respuestas divergentes ya detalladas. Lo que obliga a dar certidumbre jurídica respecto del tema.

**20.** También es necesario establecer que la cuestión señalada no queda sin materia ni resulta improcedente, por la jurisprudencia 1a./J. 92/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el tribunal denunciante, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO."<sup>6</sup> Lo anterior, porque no

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 92/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 399, Décima Época, registro digital: 2005045, del texto siguiente: "La causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo (en vigor hasta el 2 de abril de 2013), debe implicar la desaparición total de la violación de los derechos transgredidos con el acto reclamado; en consecuencia, para su actualización, es preciso que los efectos de la violación reclamada desaparezcan en su totalidad, de modo que ya no sea posible cumplir con el objetivo buscado en el amparo. En esa virtud, el dictado de la sentencia



resuelve el tema planteado en la presente contradicción de criterios, atento a las consideraciones siguientes:

**21.** En contradicción de tesis (ahora de criterios) 192/2013, de donde derivó dicha jurisprudencia, fue analizado e interpretado el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. En ésta, en lo que importa, se estableció:

"Al respecto debe decirse que conforme a la legislación del Estado de Veracruz, la pensión alimenticia provisional sólo cesa en sus efectos cuando la sentencia que fija los alimentos de manera definitiva ha causado ejecutoria, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 341 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz,<sup>7</sup> sólo hasta ese momento se puede considerar

---

que fija la pensión definitiva, no es suficiente para considerar que cesaron los efectos de la provisional, pues si se tiene en cuenta que los alimentos son de tracto sucesivo e indispensables para la subsistencia, los efectos de la pensión provisional deben analizarse en dos sentidos, pues por un lado deben tenerse en cuenta los que se produjeron desde el momento en que se emitió, hasta el dictado de la sentencia que fija la definitiva; y por otro, aquellos que a pesar de ese dictado se pueden seguir generando. Así, viendo hacia el pasado, es dable afirmar que la pensión alimenticia definitiva no extingue los efectos que la provisional ya ha producido, pues al ser autónoma e independiente de ésta, no elimina las violaciones a los derechos humanos que a través de la provisional se hayan cometido y reclamado en el amparo, por tanto, no puede considerarse que la finalidad perseguida en el juicio constitucional carezca de objeto. En efecto, si se tiene en cuenta que la parte acreedora generalmente pretenderá combatir esa determinación en el amparo, argumentando que la pensión es deficiente, y que por su parte, el deudor puede alegar que es excesiva o que no debió concederse por no estar demostrado el vínculo en que la actora sustentó su pretensión, es claro que ante esa posibilidad de reclamos, no puede considerarse que la determinación que fija la pensión definitiva prive de sentido el análisis constitucional de la provisional, pues la pensión definitiva en modo alguno erradica las violaciones cometidas a través de la decisión que fija los alimentos de manera provisional, lo cual sí puede ocurrir con la concesión del amparo, de manera que en caso de actualizarse una causa de improcedencia ésta no es la relativa a la cesación de efectos. Por otro lado, viendo hacia el futuro, debe decirse que si bien esta Primera Sala ha señalado que la pensión provisional cesa con el mero dictado de la sentencia que fija la definitiva, pues la provisional subsiste hasta el momento en que se dicta la sentencia que resuelve la controversia planteada, esta afirmación debe entenderse desde un punto de vista meramente formal, mas no material, pues aunque formalmente el dictado de la sentencia que fija en definitiva los alimentos, sustituye a la resolución que los establece de manera provisional, ello no siempre es así desde el punto de vista material, pues como los alimentos son de tracto sucesivo, los efectos materiales de la pensión provisional sólo pueden dejar de producirse cuando la pensión definitiva ya es susceptible de ejecución."

<sup>7</sup> "Artículo 341. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio."

"Artículo 349. La ejecución de la sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia."



que es susceptible de ejecución la pensión alimenticia definitiva decretada, lo cual implica que mientras ello no ocurra, la pensión alimenticia provisional sigue surtiendo efectos.

"Se estima de esa manera, pues de entenderse que los efectos de la pensión alimenticia provisional decretada, cesan en forma inmediata al dictado de la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva, necesariamente se pondría en riesgo la subsistencia de aquel a quien se reconoció el derecho de percibir alimentos por parte del demandado, en tanto que éstos se otorgaron al reconocer que la actora requiere de ellos para cubrir sus necesidades más básicas y apremiantes, por ello los efectos de la pensión alimenticia provisional deben subsistir hasta en tanto la sentencia que los fija en definitiva es susceptible de ejecución, lo cual como ya se dijo, sólo acontece hasta que la sentencia que los fija en definitiva causa ejecutoria, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, sólo acontece cuando esa sentencia es consentida expresamente, cuando no se agotó oportunamente el recurso de apelación procedente en su contra, cuando interpuesto ese recurso se desiste de él, o cuando se dicta sentencia en el citado recurso.

"...

"En efecto, si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 509 del Código Procesal Civil mencionado, el recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; y que las sentencias definitivas son apelables, es claro que la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva, es susceptible de apelación, recurso que en términos de lo dispuesto en los numerales 516 y 517 del propio ordenamiento es admisible en ambos efectos, lo cual implica que la ejecución de esa sentencia se encuentra suspendida hasta que cause ejecutoria, es decir, hasta que se resuelva el citado recurso."

---

"La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del Juez que conozca del principal.

"La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no constan en escritura pública o judicialmente en autos."



**22.** De lo anterior podemos advertir que, en aquella entidad federativa, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva, se admite en ambos efectos, en lo que interesa se suspende entonces la ejecución de dicho fallo, en términos de los artículos señalados de ese ordenamiento legal.

**23.** Sin embargo, en el caso en estudio la legislación procesal del Estado de Guerrero contempla la ejecución anticipada de la sentencia de primera instancia, en la parte que se refiera a los alimentos, cuando se interpone recurso de apelación en su contra.

**24.** Razón por la cual, este Pleno Regional debe fijar el criterio que debe regir al no existir identidad en los artículos del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero y el marco normativo correspondiente del Estado de Veracruz, que en su momento fue analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada contradicción.<sup>8</sup>

## VI. DECISIÓN

**25.** Este Pleno Regional determina, con carácter de jurisprudencia, que con la finalidad de eliminar el carácter supraincluyente de la disposición consistente

---

<sup>8</sup> Sin que pase inadvertido que del citado precedente (contradicción de tesis 192/2013, derivó la diversa jurisprudencia 1a./J. 85/2013 (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)". En la que se estableció que si bien es cierto la pensión alimenticia provisional subsiste hasta el dictado de la sentencia en la que reconociéndose el derecho de la parte actora a recibir una pensión definitiva, ésta es fijada, también lo era que ello no implicaba que los efectos de la provisional decretada en forma previa cesaran inmediatamente, pues teniendo en cuenta que el pago de alimentos constituye una obligación de tracto sucesivo, al ser indispensables para la subsistencia de aquél a quien se le otorgaban, eso sólo acontecía cuando la sentencia que los fijaba definitivamente era susceptible de ejecución, pues de lo contrario, se pondría en riesgo la subsistencia de aquel a quien se le reconoció el derecho de percibir alimentos por el demandado, en tanto que éstos se otorgaron al reconocer que requería de ellos para cubrir sus necesidades más básicas y apremiantes. Por ello los efectos de la pensión provisional debían subsistir hasta que la sentencia que la fijaba en definitiva era susceptible de ejecución. No obstante, como se señaló, en la legislación procesal del Estado de Guerrero, se contempla la ejecución anticipada de la sentencia, por lo que, en este punto se diferencia de dicho criterio.



en que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza, el criterio que debe prevalecer es que, en atención a la interpretación de los artículos 392, fracción III, 393, fracción III, así como 566, todos del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a partir de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios (vida, subsistencia, nivel de vida digno y adecuado), así como del principio constitucional de proporcionalidad y la subsistencia o el mínimo vital de la persona deudora alimentaria, por regla general, no procede la ejecución de la sentencia que fija en definitiva la pensión alimenticia, en la parte donde se reduce o cancela la cantidad establecida por ese concepto de manera provisional, cuando se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en su contra y, en consecuencia, se debe continuar con el pago de la pensión inicialmente fijada, salvo que la persona juzgadora, previo ejercicio de ponderación, considere, conforme a lo sentenciado, el peso excepcional de la necesidad de evitar el cobro de una pensión notoriamente excesiva o el peligro en que se puede encontrar la subsistencia o derecho al mínimo vital de la persona deudora alimentaria que incluso ponga en riesgo el propio pago de la pensión o bien de otros derechos o bienes en juego, como podrían ser los de otros acreedores alimentarios.

## VII. JUSTIFICACIÓN

**26.** Para explicar la decisión que aquí se adopta, se empleará la metodología siguiente: (a) Destacar el motivo por el que los alimentos son una institución de orden público; (b) Contemplar la figura jurídica de la ejecución provisional de la sentencia; (c) Interpretar los artículos 392, fracción III, 393, fracción III y 566, todos del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, conforme a los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios (vida, subsistencia, nivel de vida digno y adecuado), así como del principio constitucional de proporcionalidad y la subsistencia o el mínimo vital del propio deudor alimentario.

### **a) Los alimentos como institución de orden público**

**27.** El derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad, están legitimadas para exigir a determinados vínculos familiares



la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.<sup>9</sup>

**28.** Dado su contenido material, la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.<sup>10</sup>

**29.** El derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana.<sup>11</sup> Concepto respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.<sup>12</sup>

**30.** Así, se ha considerado como de orden público e interés social, lo que intensifica la obligación del Estado en el control necesario para que dicha institución alimenticia cumpla su cometido.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Véase: Juicio de amparo directo 19/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de tres de septiembre de dos mil catorce. Párr. 82. Asimismo, contradicción de tesis (ahora de criterios) 492/2019 de la referida Primera Sala, resuelta en sesión de diez de junio de dos mil veinte. Párr. 76.

<sup>10</sup> Al respecto, véase: Jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.", registro digital: 2012360, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601. Asimismo, la contradicción de tesis (ahora de criterios) 492/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de diez de junio de dos mil veinte. Párr. 77.

<sup>11</sup> Véase: Contradicción de tesis (ahora de criterios) 492/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de diez de junio de dos mil veinte. Párr. 78.

<sup>12</sup> Ello se ha precisado en la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", registro digital: 2012363, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633.

<sup>13</sup> Véase: Contradicción de tesis (ahora de criterios) 492/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de diez de junio de dos mil veinte. Párr. 79.



## **b) Ejecución provisional de la sentencia, como un aspecto de la tutela judicial efectiva**

**31.** Precisado lo anterior, se considera esencial establecer cuál es la naturaleza y fundamento de la institución de la ejecución provisional de una sentencia.

**32.** La tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.<sup>14</sup>

**33.** En relación con este último punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

"La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado."<sup>15</sup>

**34.** Dicho órgano hace notar que la efectividad de una sentencia depende de la certeza sobre el derecho discutido, porque de ello deriva la obligatoriedad de su cumplimiento.

<sup>14</sup> Véase: Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.", registro digital: 2026051, Undécima Época, *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, No. 246. Párr. 209.



**35.** Existen casos donde el legislador impone una cautela o precaución en ese aspecto, en tanto la ejecución podría provocar un perjuicio irreparable.<sup>16</sup> Mientras que en otros supuestos se contempla la posibilidad de ejecutar la sentencia aun cuando se encuentre sujeta a revisión.

**36.** Así, la ejecución provisional atribuye eficacia a una resolución definitiva sobre el fondo carente de firmeza y queda subordinada la permanencia de los efectos producidos a lo que resulte del recurso.<sup>17</sup>

**37.** La referida figura jurídica también forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional. Constituye una dimensión fundamental de este derecho, al acercar el momento del disfrute del derecho al momento de obtención de la sentencia.<sup>18</sup>

**38.** El legislador al otorgar ejecutabilidad a la sentencia carente de firmeza lo hace motivado, entre otras consideraciones, por una cuestión de celeridad. La ley afronta el riesgo de una ejecución injusta, para asegurar al acreedor las ventajas de una ejecución pronta; toma esta decisión, porque realmente tiene necesidad de acelerar la ejecución o debido a que es poco probable que la sentencia sea revocada.<sup>19</sup>

**39.** De lo anterior, se puede concluir que si bien, por regla general, la ejecución de una sentencia amerita la certeza del derecho discutido y requiere esperar que al respecto exista cosa juzgada, también existen casos en donde el legislador, por excepción, pondera la necesidad de llevar a cabo la ejecución anticipada de la sentencia.

<sup>16</sup> Jordi Nieva Fenoll, *Derecho procesal II. Procesal civil*. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, 2015, 512.

<sup>17</sup> Caballol Luis (1993), como se citó en Silva Álvarez, Óscar. *La ejecución provisional de las sentencias*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI (Valparaíso, Chile, 2o. semestre de 2008). Pág. 373. Visible en el sitio electrónico: <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173613754010.pdf>.

<sup>18</sup> Ramos Romeu, Francisco. *¿Reduce realmente la ejecución provisional la interposición de recursos injustificados?* INDRET. Revista para el análisis del derecho. Barcelona, 2006. Pág. 27. Visible en el sitio electrónico: [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/385\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/385_es.pdf).

<sup>19</sup> Naranjo Godoy, Lorena. *Consecuencias de la ejecución de la sentencia que ha sido impugnada en casación*. FORO, revista de derecho. No. 6. UASB-Ecuador ICEN, Quito. 2006. Págs. 100 y 101. Visible en el sitio electrónico: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/318/317>.





**c) Interpretación de los artículos 392, fracción III, 393, fracción III y 566, todos del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, a partir de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios (vida, subsistencia, nivel de vida digno y adecuado), así como del principio constitucional de proporcionalidad alimentaria y la subsistencia o el mínimo vital del propio deudor alimentario.**

**40.** El derecho de familia ha evolucionado principalmente a raíz de la apertura del texto constitucional en el año dos mil once al derecho internacional de los derechos humanos y del reconocimiento del parámetro de regularidad constitucional por la Suprema Corte Justicia de la Nación.

**41.** Dicho avance se generó tanto en la parte sustantiva como en la procesal, lo que constituyó un cambio de paradigma, es decir, una nueva realidad en cuanto a la interpretación de los derechos de niños, niñas, adolescentes, mujeres y, por supuesto, en general del concepto de familia que se tenía con antelación.

**42.** Esto ha permitido también afirmar lo que se conoce como la constitucionalización del derecho de familia.<sup>20</sup> Donde destaca la importancia que guardan los principios y valores de tipo constitucional y convencional en la toma de decisiones respecto de litigios de esta índole.

**43.** Lo anterior conlleva un reto importante para las y los operadores jurídicos, puesto que se abandona un Estado de derecho legislativo para transitar a un estado democrático constitucional de derecho que impone la obligación a los Jueces a interpretar los asuntos con base en los principios del parámetro de

<sup>20</sup> La constitucionalización del derecho de familia implica una relación dialógica entre el derecho de familia y el derecho constitucional, pues contribuyen a comprender los mismos problemas e interactúan de maneras mutuamente constitutivas. Se ha señalado que el derecho de familia configura el terreno en el que ocurre la adjudicación constitucional, estructura el conflicto constitucional y puede, en ocasiones, reorientar el razonamiento constitucional. Véase: La constitucionalización del derecho de familia: Perspectivas comparadas. Editores Nicolás Espejo Yaksic y Ana María Ibarra Olguín, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, enero de 2020. Pág. 10.



regularidad constitucional y a entender que, en toda norma o regla vinculada al caso concreto, subyace uno o más de estos principios.<sup>21</sup>

**44.** Incluso desde el año dos mil ocho, el Máximo Tribunal del País sostuvo que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos; de manera que, cuando se establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, el contenido de la Constitución.<sup>22</sup>

**45.** En ese contexto, la argumentación jurídica, justamente, toma un papel central y es fundamental para el entendimiento, desarrollo y justificación en la toma de decisiones.

**46.** Una aproximación a lo anterior es entender que un caso puede tener varias soluciones. Las reglas deben ser interpretadas en relación con un principio que constituye un mandato de optimización, el cual dependiendo del caso concreto, del contexto y de las particularidades del asunto puede tener un contenido en un caso y uno diverso en otro.

**47.** Este ejercicio de ponderación es una expresión de la comprensión de que el derecho no es una cuestión de todo o nada.<sup>23</sup>

**48.** Sentado ello, se tiene que los artículos 392, 393 y 566, todos del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

<sup>21</sup> Vázquez, Rodolfo (prólogo), en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012. p. XI-XVI.

<sup>22</sup> Véase: Tesis 1a. LXX/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.", registro digital: 168487, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215.

<sup>23</sup> Barak, Aharon, *Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Traducido por Gonzalo Villa Rosas. Lima, Palestra Editores, 2021. Pág. 381.



**"Artículo 392.** Apelaciones admitidas en el efecto devolutivo. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo, se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo;

"II. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

"III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias, deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencias sobre alimentos y en los demás casos en que la Ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución del bien que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causen al demandado, si el superior revoca el fallo. Si se otorgare por el demandado como contra garantía para evitar la ejecución del fallo, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento, si la sentencia condena a hacer o no hacer.

"La calificación de la caución será hecha por el Juez, quien se sujetará a las disposiciones del Código Civil y de este código. La liquidación de los daños y perjuicios se hará mediante incidente que se tramitará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

"IV. Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto, sólo se remitirá al superior testimonio de lo conducente, por lo que al interponer el recurso el apelante deberá señalar con precisión y no genéricamente, las constancias que deban integrarlo, el cual podrá ser adicionado con las constancias que el juzgador estime necesarias. Los gastos que originen las constancias señaladas para integrar el testimonio, serán a cargo del apelante, a quien se le apercibirá que de no gestionar la expedición del testimonio dentro del término de cinco días, a partir de la notificación del auto que admita el recurso, éste se tendrá por no interpuesto. Lo mismo se observará con el colitigante, en cuanto al costo de las constancias, que señale para integrar el testimonio de apelación;



"V. Si se tratare de sentencia, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiéndose los autos originales al superior para la substanciación del recurso." (Lo subrayado es propio)

**"Artículo 393.** Apelaciones admitidas en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Sólo podrá admitirse la apelación en el efecto suspensivo, en los siguientes casos:

"a) Cuando la ley de una manera expresa ordene que la apelación se admita con este efecto;

"b) Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia familiar y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

"c) Contra las sentencias interlocutorias que paraliquen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación;

"d) Contra los autos que paraliquen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación; y

"e) Contra el auto aprobatorio del remate.

"II. En los casos a que se refiere este artículo, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga fallo del superior, y mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio en la parte afectada por el recurso. La suspensión no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente a depósito, ni las cuentas, gastos y administración y tampoco las medidas de aseguramiento provisional de que habla la fracción siguiente;

"III. No obstante la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, el que obtuvo sentencia favorable de condena puede pedir que se efectúe embargo provisional para el aseguramiento de lo sentenciado y de las medidas que puedan garantizar la ejecución. Estas medidas provisionales sólo se llevarán a cabo



si se otorga caución para responder de los perjuicios que llegaren a ocasionarse a la contraparte, pero sin que se requiera prueba para acreditar su necesidad. Si la resolución contiene una parte que se refiera a alimentos, en esta parte se ejecutará sin necesidad de caución. El remate o adjudicación no podrán llevarse adelante, pero sí podrán tener verificativo las diligencias previas como avalúo, incidentes de liquidación de sentencia y otras similares. En caso de que a petición de alguna parte se lleven a cabo estas medidas de aseguramiento, y posteriormente se revocare la sentencia, la parte que las pidió indemnizará a la otra de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con el embargo o medidas provisionales, haciéndose en su caso efectiva la caución;

"IV. Admitida la apelación en el efecto suspensivo y dentro de los cinco días siguientes, y previo emplazamiento a las partes para que acudan a continuar el recurso, se remitirá el expediente original a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación. El juzgador deberá vigilar que el expediente y el escrito de apelación sean enviados al Superior dentro del término señalado, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones señaladas en el último párrafo de la fracción IV del artículo que antecede. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia definitiva para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que habla la fracción anterior e igualmente podrá dejarse copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración, o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por cuerda separada, y

"V. Si se dictare resolución firme revocatoria de la sentencia apelada, quedarán sin efecto las medidas provisionales de aseguramiento en lo afectado por la revocación." (Lo subrayado es propio)

**"Artículo 566.** Sentencia. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los cinco días siguientes.

"Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza." (Lo subrayado es propio)

**49.** Conforme ese ordenamiento legal, todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admi-



tirse en el suspensivo o preventivo. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte; **no obstante, podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencias sobre alimentos.**

**50.** Sólo podrá admitirse la apelación en el efecto suspensivo cuando la ley de una manera expresa ordene ese efecto. Entre estos supuestos se encuentra, la apelación interpuesta contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia familiar y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario; sin embargo, **si la resolución versa una parte que se refiera a alimentos, en esta parte se ejecutará sin necesidad de caución. Las resoluciones sobre alimentos que fueron apeladas se ejecutarán sin fianza.**

**51.** Para poder interpretar las normas en estudio es importante, en principio, establecer que cualquier método tradicional que se utilizara para desentrañar su contenido, como podría ser el literal, sistemático o teleológico, no cumpliría con las nuevas exigencias que implican interpretar una norma a la luz del parámetro de regularidad constitucional.<sup>24</sup> La lectura mencionada implicaría utilizar un método de mera subsunción que resultaría inoperante ante la falta de visualización de la diversidad de situaciones que se pueden presentar en el derecho de familia, particularmente en el tema de los alimentos. La dinámica compleja que se presenta en la realidad de los casos en materia familiar pone de manifiesto que aquéllos resulten insuficientes por sí solos, porque en este tipo de asuntos se encuentra inmersa la aplicación de derechos fundamentales y valores.

**52.** Ahora, la norma en estudio es de textura abierta al referirse únicamente de manera general a las sentencias de alimentos, sin especificar si es sólo en los casos en que se aumente, disminuya o se mantiene. Así, el hecho de que no distingue tampoco entre deudores o deudoras alimentarias, o bien, respecto a su situación particular que enfrentan desde el punto de vista de su subsistencia

<sup>24</sup> Bazán, Víctor. *Control de las omisiones inconstitucionales e inconventionales*. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014. Págs. 75-77.



o de otros acreedores alimentarios que se tuvieron en cuenta en la sentencia de primer grado, hace que la disposición que se analiza sea supraincluyente. Lo que por sí solo generaría problemáticas desde el punto de vista constitucional, porque existe un trato igual pese a las diferentes realidades que presentan. Es más, este trato aparentemente neutral, como más adelante se precisará, podría incluso hacer ilusorio el derecho a los alimentos de los propios acreedores alimentarios, porque el deudor o la deudora podría encontrarse en una situación que humanamente le impediría cumplir con su obligación.

**53.** En ese contexto, si el legislador contempló la figura jurídica de la ejecución provisional de la sentencia recurrida en apelación, en la parte que se refiera a la pensión alimenticia, surge el cuestionamiento en cuanto a si: ¿La regla en comento debe aplicarse de manera textual, o bien si conforme a parámetros de regularidad constitucional debe otorgársele un sentido distinto?

**54.** En concepto de este Pleno Regional la previsión de trato al ser supra-incluyente sólo puede leerse en relación con los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios (vida, subsistencia, nivel de vida digno y adecuado), así como del principio constitucional de proporcionalidad alimentaria y la subsistencia o el mínimo vital del propio deudor alimentario; por lo que implica una facultad valorativa de la persona juzgadora para que caso por caso decida si es excepcionalmente necesario ordenar la ejecución anticipada de la sentencia recurrida en apelación, en la parte en que se cancela o reduce la cantidad establecida por ese concepto de manera provisional y, en consecuencia, se continúe con el pago de la pensión inicialmente fijada.

**55.** Para evidenciar lo anterior, se estima dable precisar que de la lectura del artículo 520 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se advierte que las cuestiones de familia son de orden público,<sup>25</sup> con lo cual la legislación

<sup>25</sup> **Artículo 520.** Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el libro segundo, título primero, capítulos IV y VI de este código. Por tanto, en todos los asuntos que verse este título, tratándose de los menores, deberá



en estudio reconoció ese carácter al tema de la obligación alimentaria por estar inmersa en el derecho de familia.

**56.** Calidad que, como se vio, ha sido igualmente reconocida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, quien ha destacado que los alimentos constituyen una institución de orden público en el orden jurídico de la familia, reconocidos a su vez, en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias,<sup>26</sup> dados los derechos fundamentales involucrados en ellos (vida, subsistencia, nivel de vida digno y adecuado); lo cual se caracteriza no sólo por permitir, sino también por exigir una intervención eficaz del Estado, a través de los juzgadores, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento, se haga con apego a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que lo rigen.<sup>27</sup>

**57.** Por tanto, para que el Estado, a través de las normas respectivas, cumpla dicha obligación de vigilar que el pago de la pensión alimenticia definitiva se ajuste a lo jurídico y al parámetro de regularidad constitucional, es necesario dotar a éstas de un significado que proteja de manera eficaz el derecho de los acreedores alimentarios a vivir con dignidad.

**58.** Cualquier cuestión material sin la cual el acreedor alimentario no pueda vivir con dignidad durante ese periodo, por una cuestión contenciosa, repercute en un aspecto necesario para desarrollar su personalidad, tomar sus decisiones y ejercer sus libertades, en suma, vivir su experiencia como persona y realizarse en la sociedad.<sup>28</sup>

**59.** Por regla general, los acreedores alimentarios se encuentran en un contexto de desventaja. Lo cual ha sido atendido por el Pleno de la Suprema Corte

---

tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia."

<sup>26</sup> **"Artículo 4**

"Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación."

<sup>27</sup> Véase: Contradicción de tesis (ahora de criterios) 492/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de diez de junio de dos mil veinte. Párr. 97.

<sup>28</sup> Barak, A. (2015). *Human Dignity: The Constitutional Value and the Constitutional Right*. Cambridge: Cambridge University Press, págs. 288 a 290.





de Justicia de la Nación, quien al valorar datos estadísticos que arrojan un alto índice de desprotección de las madres solteras y menores, considerándolas a ellas como víctimas de violencia económica alimenticia y ponderó el impacto de ello en el adecuado desarrollo de los menores.

**60.** No obstante lo anterior, el legislador del Estado de Guerrero expresamente contempló la figura jurídica de la ejecución provisional de la sentencia recurrida en apelación, en la parte que se refiere a la pensión alimenticia, sin que exista certeza jurídica sobre el derecho discutido.

**61.** Lo que cabe subrayar a juicio de este Pleno se reguló como un supuesto de excepción, porque, como previamente quedó de manifiesto, la regla general es que la apelación se admite en efecto suspensivo cuando se interpone contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia familiar y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario. Por tanto, la ejecución anticipada en materia de alimentos constituye un caso de excepción por ser una previsión en contrario.

**62.** Sin embargo, como se adelantó, esta regla no puede ser absoluta. En tanto no puede perderse de vista que se trata de una excepción al hecho de que la apelación interpuesta contra sentencias relativas a cuestiones de familia se admite en efecto suspensivo. Esto implica entonces una restricción al derecho derivado de esa regla general de que se suspenda la ejecución de ese tipo de sentencias. De ahí que esa limitación debe ser vista a la luz de los derechos fundamentales que se encuentran en juego y concederle el alcance que mejor refleje su goce.

**63.** Para este Pleno Regional es fundamental precisar que el análisis normativo constitucional y convencional del presente caso lleva implícito establecer una premisa fundamental. La colisión de criterios cuya unificación ahora se realiza parte esencialmente de la interpretación de normas procesales, como lo son las relativas al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**64.** En el caso, sólo uno de los Tribunales Colegiados realizó una interpretación acorde al principio de mayor beneficio, es decir, a un tema de ponderación.



Sin embargo, en la contraposición de criterios en conflicto existen varios principios constitucionales y convencionales, que gravitan al fenómeno jurídico discutido. Por ejemplo: por un lado, los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el principio de tutela judicial efectiva, el principio de la tutela anticipada, la obligación de juzgar con perspectiva de género; por citar algunos, lo que acompaña igualmente desde un punto de vista normativo.

**65.** Para la solución de esta contradicción de criterios, se deben de analizar de manera conjunta como si justamente estuvieran igualmente impresas al lado o acompañando esta interpretación.

**66.** Luego, si estos últimos principios subyacen en la disposición en análisis, resulta pertinente precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>29</sup> ha establecido que frente al derecho a recibir a alimentos consagrado en el artículo 4o. constitucional, se ubica de forma correlativa una obligación alimentaria, que **necesariamente está sujeta al principio constitucional de proporcionalidad**. El cual, se traduce en un deber de tomar en consideración las circunstancias del caso concreto, con objeto de que no se fije una carga desproporcional o irracional sobre el deudor alimentario.

**67.** De lo anterior, se desprende que la obligación de proporcionar una pensión alimenticia de manera proporcional con las posibilidades reales del deudor alimentario encuentra sustento constitucional. Por lo que se trata de un principio que debe cumplirse en esa medida y no de forma notoriamente excesiva.

**68.** Además, como se señaló, en la norma de trato también subyace la necesidad de que se tome en cuenta el extremo de que se pudiera poner en riesgo la subsistencia o el derecho al mínimo vital del deudor alimentario.

**69.** La Primera Sala del Máximo Tribunal del País ha sostenido que el juicio de proporcionalidad entre las posibilidades de los deudores alimentarios y las necesidades del niño o niña para su desarrollo integral responde a principios

---

<sup>29</sup> Amparo directo en revisión 4607/2013. Resuelto en sesión de quince de abril de dos mil quince. Páginas 19 a 21.



constitucionalmente tutelados como son la igualdad, la certidumbre jurídica y el **derecho fundamental al mínimo vital**.<sup>30</sup>

**70.** De lo que se sigue que, aun cuando en ese precedente se refiere a la pensión alimenticia correspondiente a niñas o niños, lo relevante es el criterio consistente en que el derecho fundamental al mínimo vital tiene un sustento constitucional. Por lo que éste, al constituirse en un principio previsto en la norma fundamental, también debe considerarse que tiene el alcance de proteger la subsistencia o el mínimo vital del deudor alimentario en materia familiar.

**71.** La necesidad de tomar en cuenta la situación de riesgo en que se puede dejar al deudor alimentario ha sido ponderada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, en relación con la suspensión solicitada en un juicio de amparo indirecto vinculado justamente con la obligación de otorgar alimentos.

**72.** En la entonces contradicción de tesis 126/2004,<sup>31</sup> el Alto Tribunal debía resolver sobre si en los casos en los que el acreedor alimentario solicita el amparo contra la resolución en la que se disminuye la pensión alimenticia provisional, es necesario que el juzgador fije garantía respecto de la suspensión definitiva. Un tribunal sostuvo que es procedente conceder la suspensión definitiva previa fianza, pues el que solicita el amparo debe garantizar los posibles daños y perjuicios que pueda resentir el deudor alimentario; y en caso de no tener una sentencia favorable en el juicio de amparo, el acreedor alimentario deberá restituir la diferencia entre la pensión inicial y la pensión que se está combatiendo (la cual es menor). En cambio, otro tribunal determinó que sí debe otorgarse la suspensión definitiva sin garantía pues no hay un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y, en caso de no conceder la suspensión, se podrían causar perjuicios de difícil reparación al acreedor alimentario, ya que se pondría en juego su subsistencia.

**73.** El criterio que fijó la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue en el sentido de que en los casos en los que se solicite la suspensión definitiva del acto,

<sup>30</sup> Amparo directo en revisión 3360/2017. Resuelto en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. Párr. 47.

<sup>31</sup> Resuelta en sesión de once de mayo de dos mil cinco.



en el que se reduce la pensión alimenticia provisional, el juzgador está obligado a valorar cada caso para así poder determinar si se debe o no otorgar garantía, con el fin de no poner en riesgo la subsistencia tanto del acreedor alimentario como del deudor. Lo que justificó en las consideraciones siguientes:

"Por otro lado, conviene hacer la siguiente precisión: dada la naturaleza del proceso de amparo, frente de la parte quejosa –que pretende que se declare inconstitucional el acto reclamado–, se encuentra el tercero perjudicado. Consecuentemente, en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, se da una oposición entre la parte quejosa –que busca se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, paralizando o deteniendo su ejecución– y el tercero perjudicado –que tiene la pretensión de que, sin demora, se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado–.

"Respecto a este conflicto de intereses, la ley contempla normas que busquen mantener el equilibrio sin favorecer ni al quejoso, ni al tercero perjudicado; salvo que se ponga en riesgo la subsistencia de una de las partes o los derechos superiores de un menor.

"Así, la Ley de Amparo establece que cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124, se han satisfecho los requisitos legales respectivos y debe decretarse la suspensión del acto reclamado, si existe un tercer interesado en la ejecución de tal acto, la suspensión deberá concederse mediante garantía que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se pudieran causar al tercero, para el caso de que el quejoso no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"En los antecedentes que informan la presente contradicción de criterios, la suspensión se otorgó respecto de la resolución en la que se determinó reducir la pensión alimentaria provisional.

"Por tanto, frente al interés del acreedor alimentario de seguir recibiendo su pensión íntegra está el del deudor alimentario, quien consiguió que se redujera tal pensión.

"Ahora bien, es conveniente precisar que, en este tipo de asuntos, puede estar de por medio la subsistencia de una de las partes. Por ello, el juzgador



debe valorar en cada caso si ello es así y determinar, según las particularidades del asunto, si se debe o no otorgar garantía.

"Esto es así, en virtud de que el derecho a percibir alimentos debe considerarse como un derecho fundamental reconocido y tutelado en la ley, a favor de los menores y de aquellas personas a quienes la propia ley les otorga el carácter de acreedores alimentarios en virtud de la relación que tienen o tuvieron con quien debe suministrarlos. Entonces, la autoridad judicial tiene tanto la obligación de salvaguardar el derecho a recibir alimentos del acreedor como la de garantizar la subsistencia del deudor alimentario; en el caso de que se pusiera en riesgo la subsistencia del deudor alimentario se podría decretar que se otorgue la suspensión sin garantía correspondiente.

"En la práctica se puede dar el caso de que –como ocurrió en uno de los antecedentes que informan al presente asunto–, es indispensable que se otorgue la garantía correspondiente a la suspensión, pues de no hacerlo se pondría en riesgo la subsistencia del deudor, ya que éste se encontraba obligado a dar una pensión que superaba sus ingresos, por lo que no le quedaba nada para su subsistencia.

"En tal caso, con el otorgamiento de la garantía se está previendo que el amparista garantice los posibles daños y perjuicios que pudiera resentir el tercero perjudicado, pues en el caso de que no obtenga una sentencia de amparo favorable deberá restituírsele al acreedor alimentario –tercero perjudicado– la diferencia en el monto de las pensiones que, en algunos casos representa su subsistencia.

"Por tanto, es el juzgador el que debe determinar en cada caso si con la suspensión de la reducción de la pensión alimenticia provisional no se está poniendo en riesgo la subsistencia del acreedor –de acuerdo a sus necesidades– ni del deudor alimentario –de acuerdo a sus posibilidades reales– y resolver lo conducente respecto al otorgamiento de la garantía."

**74.** Por otra parte, en la diversa contradicción de tesis (ahora de criterios) 113/2014,<sup>32</sup> la Suprema Corte debía resolver sobre si se puede realizar la ponde-

<sup>32</sup> Resulta en sesión de diez de junio de dos mil quince. Págs. 71 a 74. Contradicción de tesis (ahora de criterios) de donde derivó la jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema



ración del buen derecho y el interés social para analizar el pago de alimentos. Un tribunal estimó que para poder decidir si se otorga la suspensión es necesario atender a la apariencia del buen derecho, sin importar si se está reclamando el pago de alimentos, pues se debe analizar si habrá un daño en el patrimonio del deudor excesivo. En cambio, otro tribunal consideró que, en caso de que se reclame el pago de alimentos, no se puede otorgar la suspensión atendiendo a la apariencia del buen derecho, ya que el no pagar alimentos puede acarrear un perjuicio al interés social o al orden público mayor a los daños o perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el deudor alimentario.

**75.** El criterio puntualmente consiste en que no existe una regla general sobre si debe o no hacerse la ponderación entre el buen derecho y el interés social. Si el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar cada caso en concreto. Si el acto reclamado actualiza la hipótesis de la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo, o cualquier otra de las hipótesis previstas en este artículo, no cabe realizar la ponderación, pues debe negarse la suspensión del acto reclamado. Pero si el acto reclamado no actualiza alguna de las hipótesis de dicho artículo, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación, para que determine si la ejecución del acto puede: a) causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y que la suspensión no prive a los acreedores de recibir lo necesario para su subsistencia; o, b) causar un perjuicio al interés social al impedir que los acreedores alimentarios reciban lo necesario para su subsistencia.

**76.** La línea jurisprudencial evolutiva del Máximo Tribunal del País es en el sentido de que, en los casos en los que se solicite la suspensión definitiva del acto, en el que se reduce la pensión alimenticia provisional, el juzgador está obligado a valorar cada caso para así poder determinar si se debe o no otorgar garantía, con el fin de no poner en riesgo la subsistencia tanto del acreedor alimentario como del deudor.

---

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.". Registro digital: 2010137, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1594.



**77.** Conforme esta misma idea, estableció que cuando se solicita la suspensión en el juicio de amparo indirecto relacionado con el pago de una pensión alimenticia, la persona juzgadora debe ponderar (salvo que se impida el pago de alimentos) si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al deudor por tratarse del cobro de una pensión excesiva.

**78.** Bajo ese contexto, este Pleno Regional estima que, conforme lo hasta aquí expuesto, por regla general no es posible ordenar la ejecución anticipada de la sentencia, en la parte donde se cancela o disminuye la pensión alimenticia provisional, sin que exista certeza jurídica sobre el derecho discutido y, en consecuencia, se debe continuar con el pago de la pensión inicialmente fijada, porque, como se vio, por tratarse de una cuestión de orden público la sociedad está interesada en que se cumpla con la obligación alimentaria de una manera ajustada al parámetro de regularidad constitucional, por lo que al respecto debe existir un estándar de protección alto, debido a que las consecuencias serían de imposible reparación, al estar relacionado con la subsistencia y el derecho al desarrollo de la personalidad de los acreedores alimentarios, sin perder de vista que en ocasiones éstas se actualizarían en personas que se encuentran en contextos de desventaja.

**79.** No obstante, no puede desatenderse que existen supuestos en los que será necesario analizar si es indispensable ejecutar de manera anticipada esa sentencia, porque a la luz de lo ya resuelto se trata de una pensión notoriamente excesiva, o bien, está en riesgo la subsistencia del propio deudor alimentario. Lo que de igual forma se encuentra protegido por el parámetro de regularidad constitucional, por estar vinculado con los principios de proporcionalidad y el mínimo vital.

**80.** Por tanto, al estar en presencia de supuestos donde excepcionalmente pueden entrar en conflicto los derechos fundamentales de las partes, la solución al planteamiento anterior se encuentra en la realización de un juicio de ponderación mediante el cual se determine cuál de los principios debe tener más peso en cada situación particular, porque la estructura lógica de éstos es que son mandatos de optimización, es decir, máximas que ordenan hacer algo en la



mayor medida de lo posible de acuerdo con las condiciones normativas y fácticas de cada caso.<sup>33</sup>

**81.** Esto es, si bien, por regla general, se debe privilegiar el derecho de los acreedores alimentarios a vivir con dignidad durante el tiempo en que se resuelve el recurso de apelación. Sin embargo, no puede desconocerse que en algunos otros casos también podría tener un peso considerable el derecho a ejecutar anticipadamente la sentencia de mérito, porque de no hacerlo se permitiría el cobro de una pensión notoriamente excesiva, o bien, se pondría en peligro la subsistencia o el mínimo vital del propio deudor, así como, en su caso, las obligaciones adquiridas por este respecto a diversos acreedores alimentarios. Lo que incluso paradójicamente afecta a los acreedores o a las acreedoras alimentarias.

**82.** Sobre este último punto, como se acotó, el Máximo Tribunal del País ha señalado que como el monto de la pensión se sustenta en la posibilidad del que tiene la obligación de otorgarlos y la necesidad de quien debe recibirlos, en toda determinación que se asuma al respecto, por tratarse de disposiciones de orden público e interés social, se debe procurar evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de las partes.<sup>34</sup>

**83.** También ha destacado que, en ocasiones, imponer una pensión desde un punto de vista meramente matemático sin tomar en cuenta esos requisitos fundamentales, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con su obligación a la vez que aliente el extremo de que aquél abandone el empleo o profesión que desempeña, no sólo con el propósito ilícito de no asumir sus obligaciones, sino para proteger su propia subsistencia y, en su caso, la de su nueva familia, y con esto haga el derecho nugatorio. Además, la cantidad así fijada puede ser notoriamente insuficiente para que el acreedor pueda cubrir sus necesidades más apremiantes.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, 3a. ed., Palestra, Lima, 2017, p. 458.

<sup>34</sup> Léase: Contradicción de tesis (ahora de criterios) 26/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil uno. Párr. 62.

<sup>35</sup> *Ibidem*, págs. 61 y 32. También véase: contradicción de tesis 423/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de dos de julio de dos mil catorce. Página 20.





**84.** En ese orden de ideas, este Pleno Regional, al seguir la doctrina jurisprudencial previamente acotada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la previsión de trato se debe leer en el sentido de que implica la facultad valorativa de la persona juzgadora para decidir si excepcionalmente se debe ejecutar anticipadamente la sentencia recurrida en apelación, en la parte donde se cancela o reduce la pensión provisional.

**85.** Pensar lo contrario, esto es, que debe prevalecer la interpretación literal de la disposición en análisis, implicaría sostener una regla absoluta, pese a que, como se vio, en la práctica la ejecución provisional de la sentencia de mérito pone en conflicto los citados derechos fundamentales de las partes. Cuestión que no se puede resolver mediante la aplicación de una regla carente de adaptabilidad y flexibilidad, toda vez que, al estar involucrados principios, se insiste, es necesario realizar al respecto un ejercicio de ponderación que permita definir si en un caso particular existen elementos para restringir excepcionalmente el derecho a esperar la cosa juzgada para ejecutar la sentencia de los acreedores alimentarios.

**86.** Por lo antes expuesto, a fin de eliminar el carácter supraincluyente de la disposición en análisis consistente en que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza, el criterio que debe prevalecer es que, en atención a la interpretación de los artículos 392, fracción III, 393, fracción III, así como 566, todos del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a partir de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios (vida, subsistencia, nivel de vida digno y adecuado), así como del principio constitucional de proporcionalidad y la subsistencia o el mínimo vital de la persona deudora alimentaria, por regla general no procede la ejecución de la sentencia que fija en definitiva la pensión alimenticia, en la parte donde se reduce o cancela la cantidad establecida por ese concepto de manera provisional, cuando se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en su contra y, en consecuencia, se debe continuar con el pago de la pensión inicialmente fijada, salvo que la persona juzgadora, previo ejercicio de ponderación, considere, conforme a lo sentenciado, el peso excepcional de la necesidad de evitar el cobro de una pensión notoriamente excesiva o el peligro en que se puede encontrar la subsistencia o derecho al mínimo vital de la persona deudora alimentaria que incluso ponga en riesgo el propio pago de la pensión,



o bien de otros derechos o bienes en juego, como podrían ser los de otros acreedores alimentarios.

### VIII. RESUELVE:

**87.** Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el apartado IV de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, señalado en el apartado VII de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los órganos contendientes, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **mayoría de dos votos** de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (ponente), contra el voto particular de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta), quienes firman electrónicamente en unión del secretario de Acuerdos **Carlos Abraham Domínguez Montero**, que autoriza y da fe.

**El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.**



**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) y 1a./J. 85/2013 (10a.) y aislada IV.3o.C.14 C (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas, 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 1855; Décima Época, Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 398 y 7, Tomo II, junio de 2014, página 1786, con números de registro digital: 2026051, 2005044 y 2006638, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), 1a./J. 37/2016 (10a.), 1a./J. 56/2015 (10a.) y 1a./J. 92/2013 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 492/2019, 113/2014, 192/2013 y 126/2004-PS citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas, 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 271; 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1527 y 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 356 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 355, con números de registro digital: 29489, 25882, 24715 y 18935, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano en la contradicción de criterios 6/2023.

1. En sesión de cuatro de mayo de dos mil veintitrés. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, por mayoría, resolvió la contradicción de criterios 6/2023, la declaró existente y fijó el criterio a prevalecer.
2. **Respetuosamente** no comparto las consideraciones y la conclusión a la que se arriba por las razones que enseguida expongo.
3. Los datos que informan el caso son: Ambos tribunales resolvieron amparos en revisión en los que se reclamaron sendas resoluciones dictadas por Jueces civiles en juicios de alimentos que determinaron pensiones provisionales; pos-



teriormente emitieron sentencias fijando la reducción o cancelación de pensiones alimenticias definitivas y se interpuso apelación.

4. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, sostuvo, esencialmente, que la pensión alimenticia provisional continúa vigente hasta que cause ejecutoria el fallo de primer grado, sin que pueda pedirse su ejecución cuando fue apelado.
5. Por su parte, el Tercer Colegiado de las mismas materias y Circuito afirma que sí puede ejecutarse, en términos de los artículos 392 y 566 del Código Procesal Civil de Guerrero.
6. Estoy de acuerdo con la formulación de la pregunta detonante; la cuestión previa que permite el análisis de fondo y no considerar sin materia la contradicción; así como los rubros de alimentos como institución de orden público; ejecución provisional de la sentencia y con la primera parte de la interpretación de los artículos 392, fracción III, 393, fracción III y 566, todos del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, pues incluso algunos de esos razonamientos fueron sustentados por la suscrita, de forma literal, en el proyecto de la contradicción 10/2023 que no fue aprobada por la mayoría.
7. En cambio, en los párrafos del 44 al 48 se introduce un pronunciamiento acerca de los principios, a partir de ese momento se da un salto argumentativo que no se justifica, pues el título del apartado como lo mencioné, refiere la interpretación de ciertos preceptos procesales que se transcriben en el párrafo 49 y se realiza una paráfrasis en los subsecuentes dos párrafos. Luego, se formula una interrogante en torno a si la "regla" de la ejecución provisional de la sentencia –ya no se habla de principio– debe aplicarse de forma textual o conforme a los parámetros de regularidad constitucional.
8. El estudio aprobado por mayoría invoca como precedente obligatorio el amparo directo en revisión 4607/2013 –referencia 28–; sin embargo, el mismo fue aprobado por mayoría de tres votos, de manera que no es vinculante y en cuanto a las contradicciones de tesis –ahora contradicciones de criterios– invocadas como sustento: 126/2004 y 113/2014, resultan inaplicables.
9. La primera se refiere a si procede otorgar la garantía correspondiente, a fin de salvaguardar la subsistencia tanto del acreedor como del deudor alimentario, cuando se otorga la suspensión definitiva de la reducción de la pensión alimenticia provisional.



10. En la segunda, la interrogante que se resolvió fue la siguiente: "La ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social ¿puede tener lugar para analizar si procede la suspensión del acto reclamado, cuando éste involucre una cuestión referente al pago de alimentos?"

11. Como se advierte, la línea jurisprudencial destacada se relaciona con el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo cuando se reclama un tema conexo al pago de alimentos, a la luz de la naturaleza de ese proceso constitucional y la normativa de la materia, así se precisa en las ejecutorias respectivas:

"Por otro lado, conviene hacer la siguiente precisión: **dada la naturaleza del proceso de amparo**, frente de la parte quejosa –que pretende que se declare inconstitucional el acto reclamado–, se encuentra el tercero perjudicado. Consecuentemente, **en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado**, se da una oposición entre la parte quejosa –que busca se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, paralizando o deteniendo su ejecución– y el tercero perjudicado –que tiene la pretensión de que, sin demora, se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado–.

"Respecto a este conflicto de intereses, **la ley contempla normas** que buscan mantener el equilibrio sin favorecer ni al quejoso, ni al tercero perjudicado; salvo que se ponga en riesgo la subsistencia de una de las partes o los derechos superiores de un menor.

"Una vez hecha esa precisión, debe decirse que la respuesta a la interrogante que genera la presente contradicción es positiva.

**"Para comprender el porqué se arriba a esa conclusión, es necesario analizar brevemente la suspensión y la manera en que opera la apariencia del buen derecho en esa institución."**

12. En tanto que el tema objeto de la presente contradicción, no guarda relación con la suspensión, ni siquiera con el juicio de amparo, por lo cual no es dable hacer extensivos los argumentos del Alto Tribunal en esas decisiones.

13. Tan es así, que en uno de los fallos de la Suprema Corte, se precisa: "**con el otorgamiento de la garantía se está previendo que el amparista garantice los posibles daños y perjuicios que pudiera resentir el tercero perjudicado, pues en el caso de que no obtenga una sentencia de amparo favorable, de-**



*berá restituirse al acreedor alimentario –tercero perjudicado– la diferencia en el monto de las pensiones que, en algunos casos, representa su subsistencia"; lo que en el problema jurídico que se pretende resolver no acontece, puesto que la regulación procesal civil de Guerrero establece que la ejecución provisional de un fallo de alimentos se obsequia sin necesidad de caución.<sup>1</sup>*

14. Más aún, en la diversa ejecutoria se destaca: "*En ese orden de ideas, para excluir ese análisis no basta que el acto reclamado se relacione con el pago de una pensión alimenticia, pues dicho acto, puede ser dictado en diversos sentidos; y por lo mismo, su ejecución puede tener diversas consecuencias, **de ahí que, sólo cuando dicho acto tiene como efecto impedir el pago de los alimentos, se actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo.***"
15. De modo que el Alto Tribunal previó que cuando el acto reclamado tiene como efecto impedir el pago de alimentos, no es dable otorgar la suspensión al actualizarse la proscripción prevista en la norma.
16. Así, estimó que el desarrollo de la propuesta aprobada por la mayoría carece de una metodología sobre la interpretación de los artículos materia de la contienda entre criterios que sólo se anuncia, pero no se lleva cabo. Los parámetros de intelección se encuentran en el propio Código Civil del Estado de Guerrero, artículo 5o., que dispone:

"Artículo 5o. Interpretación de las normas procesales. En la interpretación de las normas procesales, tendrán aplicación las siguientes reglas:

---

<sup>1</sup> "Artículo 392. Apelaciones admitidas en el efecto devolutivo. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo, se sujetará a las siguientes reglas: I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo; II. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte; III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias, deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. **Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencias sobre alimentos** y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución del bien que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causen al demandado, si el superior revoca el fallo. Si se otorgare por el demandado como contra garantía para evitar la ejecución del fallo, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento, si la sentencia condena a hacer o no hacer. ..."



- "I. Se hará atendiendo a su texto y a su finalidad y función; debiendo tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en el derecho sustantivo;
- "II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar una pronta, completa e imparcial administración de justicia;
- "III. La norma oscura en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia;
- "IV. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades; y
- "V. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generales del derecho, de manera que se observen las formalidades de un proceso justo y razonable."

17. A partir de ese precepto, en la cual el legislador local expresamente dotó de pautas para la interpretación de la regulación procesal, **atendiendo a su texto, a su finalidad y función**; debiendo tener en cuenta que **el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en el derecho sustantivo y de acuerdo con los principios constitucionales**, permite entender el sentido de las disposiciones inherentes a la ejecución provisional de un fallo de alimentos, que no puede ser otro, que la satisfacción pronta de ese derecho elemental; de ahí que se autorice sin la necesidad de exhibir garantía, supuesto diverso ante un fallo que reduce o cancela la pensión alimentaria.

18. **Intelección literal.** En efecto, en atención al texto de la norma, el mencionado artículo 392 que se invoca en la sentencia aprobada, establece una facultad discrecional para el juzgador al indicar: "*PODRÁ llevarse adelante la ejecución provisional*", por su parte, los diversos numerales 393 y 566 sólo reiteran que es innecesaria la exhibición de fianza tratándose de alimentos, la expresión en comentario indica sin lugar a dudas que el juzgador tiene la potestad de ordenar la ejecución del fallo de primer grado o negarla, cuando se pretenda dejar sin efectos la pensión alimenticia, por ser contrario a su finalidad y función; además, a la luz del resto de las normas procesales que le rigen.

19. **Interpretación sistemática.** Cierto, al armonizar los preceptos que se interpretan en la propuesta con los diversos artículos 413, 520 y 520 bis del propio Código Procesal, puede colegirse que:



- De acuerdo con el artículo 413,<sup>2</sup> para la ejecución de las resoluciones judiciales, se observarán, entre otras, las siguientes reglas:
  - "III. La ejecución **únicamente afectará al deudor y a su patrimonio**, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla;
  - "IV. Se procurará **no originar trastornos a la economía social** llevando a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo."
- 20.** De otorgarse la ejecución de un fallo de cancelación de alimentos, no sólo se afecta al deudor y se trastoca el orden social, pues como se reconoce en el proyecto, los alimentos se encuentran vinculados al interés público.
- Así se corrobora en el TÍTULO SEGUNDO denominado JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES COMUNES, el primer artículo que lo integra 520<sup>3</sup> y establece que: *"Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad."*
- Por su parte, el artículo 520 Bis,<sup>4</sup> dispone que para los procedimientos de orden familiar se observarán una serie de principios, entre los cuales se encuentra

<sup>2</sup> "Artículo 413. Reglas para la ejecución de las resoluciones judiciales. En la ejecución de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas:

"I. Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento;

II. Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios y que no se traspaesen los límites de la resolución que se ejecuta;

"III. La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y

"IV. Se procurará no originar trastornos a la economía social llevando a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo."

<sup>3</sup> "Artículo 520. Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el Libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este código. Por tanto, en todos los asuntos que verse este título, tratándose de los menores, deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia."

<sup>4</sup> "Artículo 520 bis. Para los procedimientos previstos en el presente Título se observarán los principios siguientes:





el de no discriminación y respeto a la dignidad de las personas; el interés superior de la infancia y la igualdad entre hombres y mujeres.

**21. Interpretación teleológica:** Esta línea de interpretación se robustece con lo expresado por el legislador en la iniciativa y exposición de motivos de dio lugar al DECRETO NÚMERO 498 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, de diciembre de dos mil diez, en lo que interesa refieren:

"Se fortalece la relación familia aun en los aspectos económicos considerando que **los alimentos no sólo son una obligación que surge del parentesco, sino que asumen la expectativa (sic), jurídica de que todo individuo alcance un desarrollo y niveles de vida dignos.** Son los recursos con los cuales se provee a una persona de los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales a fin de que pueda subsistir y cumplir con su destino como ser humano. **En el Estado de Guerrero los alimentos son una obligación: la pretensión humana no sólo a la vida sino a una plenitud de vida ...**

"9) Eficacia del proceso. El Código establece las medidas cautelares nominadas e innominadas que se estiman convenientes a fin de asegurar las condiciones necesarias para la eventual ejecución de la sentencia que llegue a dictarse en el proceso. De la efectividad de las providencias precautorias depende, en buena medida, la conservación de la materia litigiosa y, consecuentemente,

---

"I. No discriminación y respeto a la dignidad de las personas. El juzgador en todo momento deberá evitar conductas encaminadas a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho de las personas que participen a un proceso, por razón del sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas;

"II. Interés superior de la infancia. El juzgador tratándose de procedimientos que involucren a menores de edad, deberá garantizarles a éstas sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional;

"III. Igualdad entre hombres y mujeres. El juzgador deberá garantizar la igualdad jurídica de las partes en el proceso, reconociendo las diferencias sociales, culturales y económicas existentes entre mujeres y hombres;

"IV. Economía procesal. El juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente; y

"V. Gratuidad. El trámite de cualquier procedimiento que regula este Título, no generará costas judiciales, el tribunal deberá dictar las medidas necesarias a fin de evitarle a las partes gastos innecesarios."

la eficacia de la sentencia y del proceso. El mismo el código regula la ejecución procesal tanto provisional para las sentencias apeladas en el efecto devolutivo como definitiva para las sentencias firmes y los demás títulos ejecutorios. Para darle efectividad a la ejecución procesal, el código prevé medidas de apremio y regula los procedimientos para la enajenación, adjudicación y administración o intervención de los bienes del deudor. En la ejecución procesal se trata de lograr un equilibrio entre el derecho del acreedor a que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación, y el derecho del deudor a que se le respeten los bienes inembargables y a que la enajenación o adjudicación se hagan sobre la base del precio que realmente tengan sus bienes en el mercado.

- Se propone derogar la Sección Cuarta relativa a Alimentos Provisionales y los artículos 223, 224 y 225, del capítulo VI 'Medidas cautelares', Título Primero 'Actos, preparatorios al juicio', Libro Segundo 'Proceso jurisdiccional', para integrar la mayoría de sus contenido: 3 en el capítulo relativo a juicios del orden familiar, con lo que se prevé facilitar el acceso a la pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, para los acreedores alimentarios, reduciendo plazos y trámites adicionales y así eficientar su otorgamiento.

"Se propone reformar el artículo 563 del capítulo VIII 'Juicio de alimentos', Título Segundo 'Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas', para eliminar requisitos, adicionales cuando se presente la demanda de alimentos. Así como adicionar en el mismo artículo que el juzgador otorgará alimentos provisionales mientras dura el juicio sin mediar formalidad alguna y también para que solicite la información necesaria para fijar la pensión alimenticia definitiva."

22. Se observa que el legislador ubicó los alimentos como una parte esencial del nivel de vida digno y además, por otra parte, que la ejecución procesal de un fallo debía buscar el equilibrio entre los derechos de acreedor y deudor respetando de este último aquellos bienes inembargables como lo son los alimentos. Además procuró facilitar el acceso a la pensión alimenticia y su eficiente otorgamiento.

23. Lo razonado hasta ahora, sin lugar a dudas da respuesta al planteamiento contenido en el párrafo 52 del proyecto de mayoría, porque explica tanto de forma textual, sistemática y teleológica a la luz de los parámetros de regularidad constitucional el alcance que debe darse a las disposiciones procesales objeto de controversia en esta contradicción de criterios.



24. Por lo anterior, lo que se propone en el proyecto a consulta es que el Juez de primera instancia, quien realizó un análisis preliminar para fijar alimentos provisionales, luego dictó una sentencia efectuando la valoración de las actuaciones y lo alegado por las partes, concluyendo con la reducción o cancelación de alimentos definitivos, vuelva a llevar a cabo un proceso de cognición a fin de establecer si es factible que el fallo que, insisto, él mismo emitió, pueda ser ejecutado o exista algún contexto de desventaja del deudor alimentario para negarlo.
25. Esta forma de razonar desatiende que el Juez de origen no puede revocar su propia sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 381 del Código Civil Procesal de Guerrero,<sup>5</sup> pues ese ejercicio implicaría que el Juez natural revisara de nueva cuenta las constancias y demás actuaciones, cuyo análisis corresponde a la segunda instancia al estar interpuesto el recurso de apelación contra el fallo de primer grado. Lo que es contrario a la técnica de los recursos verticales.
26. Por lo anterior, esa forma de resolver la contradicción de criterios no dotaría de seguridad jurídica al foro del Estado de Guerrero, opuesto a ello se dejaría abierta la posibilidad casuística de resolver de modos diversos quedando a la subjetividad del Juez.
27. No se desatiende los derechos del deudor alimentario a que se emita una resolución de alimentos proporcional; sin embargo, la norma constitucional e internacional privilegian el derecho del acreedor alimentario dada su condición de mayor vulnerabilidad, en tanto que el deudor cuenta con la posibilidad de impugnar la fijación de alimentos provisionales e incluso acudir al juicio de amparo, recurso judicial efectivo para poder hacer valer su derecho al mínimo vital, en el supuesto de resentir su afectación.
28. En suma, estimo que debió realizarse una verdadera interpretación de los artículos que prevén la ejecución provisional de un fallo de alimentos, a la luz de los principios constitucionales que en el propio proyecto se reconocen y concluir que dicha ejecución no puede tener verificativo cuando la sentencia de primer grado ordena la reducción o cancelación de la pensión alimenticia.

<sup>5</sup> "Artículo 381. Procedencia. **Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicte.** Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el juzgador que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley expresamente disponga que no son recurribles."



29. Esas son las razones en que descansa este voto, he decidido no adherirme al proyecto aprobado por la mayoría, con el debido respeto a las consideraciones de los señores Magistrados que la integran.

**El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.**

Este voto se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al analizar si una sentencia que fija en definitiva los alimentos y los reduce o cancela, es susceptible de ejecutarse cuando se encuentre pendiente de resolver un recurso de apelación interpuesto en su contra, pues mientras uno concluyó que la pensión alimenticia provisional continúa vigente hasta que cause ejecutoria la sentencia, el diverso órgano consideró que conforme a los artículos 392 y 566 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, la sentencia debe ejecutarse.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco establece que, por regla general, no procede la ejecución de la sentencia que fija en definitiva la pensión alimenticia, que reduce o cancela la establecida provisionalmente, si se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra, salvo que la persona juzgadora, de conformidad con lo resuelto, advierta el peso excepcional de la necesidad de evitar el cobro de una pensión notoriamente excesiva o el peligro en que se pueda encontrar la



subsistencia o derecho al mínimo vital de la persona deudora alimentaria, que incluso ponga en riesgo el propio pago de la pensión o bien de otros derechos o bienes en juego, como podrían ser los de otros acreedores alimentarios.

Justificación: Los artículos 392, fracción III, 393, fracción III y 566 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, que contemplan de manera general la ejecución provisional de sentencias sobre alimentos, sin necesidad de caución o fianza, constituyen un sistema normativo supraincluyente, por lo que a fin de atender a las diferentes realidades que pueden presentarse, deben ser interpretados a partir de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios (vida, subsistencia, nivel de vida digno y adecuado), así como del principio constitucional de proporcionalidad y la subsistencia o el mínimo vital de la persona deudora alimentaria. Conforme a ello, por regla general, no es posible ordenar la ejecución anticipada de la sentencia si se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en su contra, al no existir certeza jurídica sobre el derecho discutido. No obstante, existen supuestos en los que será necesario analizar si es indispensable ejecutar de forma anticipada la sentencia. La excepción a la regla general apuntada se actualiza cuando la persona juzgadora, a la luz de lo sentenciado, advierta el peso considerable del derecho a ejecutar anticipadamente la sentencia, porque de no hacerlo se permitiría el cobro de una pensión notoriamente excesiva, o se pondría en peligro la subsistencia o el mínimo vital de la propia persona deudora, así como, en su caso, las obligaciones adquiridas por ésta respecto a diversos acreedores alimentarios, lo que incluso paradójicamente puede afectar a los acreedores o a las acreedoras alimentarias.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

**PR.C.CS. J/3 C (11a.)**

Contradicción de criterios 6/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 4 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados



Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Edgar Ulises Partida Rodríguez, Miguel Mora Pérez y Luis Fernando Castillo Portillo.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 14/2020, 129/2020 y 52/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2019.

**Nota:** De la sentencia que recayó a los amparos en revisión 14/2020, 129/2020 y 52/2021, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XXI.1o.C.T.1 C (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA SU CANCELACIÓN O REDUCCIÓN, CONTRA LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NO ES EJECUTABLE INMEDIATAMENTE, SINO HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4699, con número de registro digital: 2024600.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 68/2019, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XXI.3o.C.T.7 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. LA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA ADMITE EJECUCIÓN FORZOSA Y PROVISIONAL, POR TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN CAUTELAR, AUNQUE EN SU CONTRA SE INTERPONGA RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2689, con número de registro digital: 2021436.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. EL PROVEÍDO QUE ORDENA "CORRER TRASLADO" A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE FIJA EL INICIO DEL PLAZO PARA OBJETAR LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE, FORMULAR RÉPLICA Y OFRECER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN QUE SUSTENTE ESAS OBJECIONES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PRECLUIRÁN ESOS DERECHOS, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SINO A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL, SIEMPRE QUE NO EXISTA RECONVENCIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 31 DE MAYO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: JORGE IVÁN ÁVILA RIVERA.

## II. COMPETENCIA

4. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte



y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

5. Cabe precisar que no es obstáculo a la anterior afirmación, la circunstancia consistente en que uno de los Tribunales Colegiados contendientes pertenezca al Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, toda vez que su fallo fue emitido en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por lo que es inconcuso que esa ejecutoria fue emitida en ejercicio de la jurisdicción del tribunal auxiliado, esto es, del perteneciente al Décimo Circuito Judicial, sobre el cual ejerce jurisdicción este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del artículo 8 del mencionado Acuerdo General 67/2022.<sup>1</sup>

6. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, de febrero de 2015, página 1656, registro digital: 2008428, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo.

<sup>1</sup> "Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; **Décimo**; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."





Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, **se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado Auxiliado**; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

### III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

### IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia del



Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el cuaderno auxiliar **519/2022** (derivado del amparo directo laboral **588/2022**, del índice del tribunal auxiliado).

9. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

i. El **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, un trabajador demandó de la \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\* , la reinstalación en su empleo, por el despido injustificado que afirmó haber sufrido el **once de noviembre de dos mil veintiuno**; y, consecuentemente, el pago de diversas prestaciones accesorias y autónomas.

ii. La empresa y el sindicato enjuiciados formularon sus contestaciones de demanda, en las cuales opusieron las excepciones y defensas que consideraron convenientes a sus intereses.

iii. En proveído de **uno de marzo de dos mil veintidós**, la secretaria instructora tuvo por recibidas las aludidas contestaciones de demanda y con copia de dichos documentos y de ese propio auto **"ordenó correr traslado"** al actor, para que en el plazo de ocho días previsto en el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, objetara las pruebas de la enjuiciada, formulara su réplica y, en su caso, ofreciera las pruebas en que sustentara sus objeciones, **con la precisión relativa a que "correr traslado", significa poner a disposición de alguna de las partes algún documento en el local del tribunal**; lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no manifestar algo al respecto, se tendría por perdido su derecho, acorde a lo dispuesto en el diverso 738 de la propia legislación.

iv. La notificación del precitado acuerdo fue ordenada por Boletín Judicial, publicado en los estrados del tribunal del conocimiento; y, ante la omisión del actor de realizar manifestación alguna sobre el referido proveído de **uno de marzo de dos mil veintidós**, la secretaria instructora le hizo efectivo el apercibimiento relatado en el numeral que antecede y le tuvo por perdido el derecho de objetar pruebas de su contraparte y de formular su réplica.

v. Seguidos los trámites de ley correspondientes, el Juez de Distrito adscrito al tribunal del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que **absolvió** a las partes demandadas del cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el demandante.



vi. Inconforme con ese fallo \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con el expediente **588/2022**, el cual fue apoyado en el dictado de la sentencia relativa por el diverso Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, dentro del cuaderno auxiliar **519/2022**, que fue resuelto por unanimidad de votos, en sesión de **seis de octubre de dos mil veintidós**, en el sentido de conceder la protección federal para que se repusiera el procedimiento, a fin de que el Juez del conocimiento ordenara notificar personalmente al actor, el multirreferido auto de uno de marzo del propio año.

10. Las consideraciones que sustentó el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, en la ejecutoria correspondiente, son –en lo conducente– las siguientes:

- Que, devino **fundado** el primer concepto de violación, a través del cual el quejoso manifestó que se transgredieron en su perjuicio las leyes del procedimiento laboral, ya que no le fueron notificados personalmente los escritos de contestación de demanda, lo que le impidió objetar las pruebas de su contraparte y formular su réplica.

- Que ello obedeció a que en la contradicción de tesis 303/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 1/2018 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.", se estableció que, en los casos en que la determinación judicial contenga un apercibimiento, dicha resolución debe notificarse de manera personal, a fin de que su aplicación sea válida, ello acorde lo establecido en el criterio aislado de rubro: "APERCIBIMIENTO, NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL. EN MATERIA LABORAL."

- Que, por tanto, si la autoridad laboral omitió ordenar la notificación personal del acuerdo en el que se dio vista a las partes con algún requerimiento que involucre un apercibimiento, no podrá hacerse efectivo.



- Que, por consiguiente, fue incorrecta la actuación de la secretaria instructora, de ordenar notificar al actor –mediante Boletín Judicial– el proveído de uno de marzo de dos mil veintidós, toda vez que con ese acuerdo se le "*corrió traslado*", con los escritos de contestación de demanda y se le otorgó el plazo legal para que objetara las pruebas de su contraparte, así como para que formulara su réplica.

- Que ello obedeció al principio general de derecho, que establece que, a fin de poder hacer efectivo cualquier apercibimiento, debe notificarse personalmente a quien va dirigido; por lo cual, para que la secretaria instructora estuviere en posibilidad de tener por perdido el derecho del actor a formular su réplica y objetar pruebas; entonces, debió haber ordenado que el auto respectivo le fuese notificado de manera personal, dadas las implicaciones que produce.

- Que, al omitir ordenar esa notificación personal al actor, tuvo como consecuencia no sólo que se le privara de la oportunidad de formular su réplica, sino también de ofrecer pruebas relacionadas con dicha etapa procesal, así como para sustentar sus objeciones e, incluso, de ampliar su demanda, ello acorde a lo establecido en el artículo 873, párrafos quinto y sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que, no fue obstáculo a las conclusiones relatadas con antelación, la circunstancia consistente en que el artículo 3 Ter, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, prevea que "*correr traslado*", significa: "*poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del tribunal, salvo los casos previstos en esa ley*"; porque al tratarse de una determinación que implica un apercibimiento respecto de una circunstancia especial en el proceso; entonces, su notificación debió hacerse de manera personal, acorde a lo dispuesto en el artículo 742, fracción XII, de la mencionada legislación.

- Que, aun si se parte de una interpretación gramatical del artículo 3o. Ter, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, de aquella que establece que los documentos se pongan a disposición de la parte interesada en el local del tribunal, ello no implica que no se le deba notificar de manera personal al destinatario, que precisamente en el tribunal existen documentos que se encuentran a su disposición.



- Que razonar lo contrario, equivaldría a que la parte interesada acuda diariamente al local del tribunal, para constatar que la demandada formuló su contestación, así como para conocer qué acuerdo recayó al respecto, para poder disponer del plazo completo previsto en el artículo 873, párrafos quinto y sexto, de la Ley Federal del Trabajo, a fin de poder objetar las pruebas de su contraparte, formular su réplica y ofrecer los medios de convicción tendentes a demostrar sus objeciones.

- Que fue desproporcionada la carga procesal que le impuso la secretaria instructora al actor, relativa a estar al pendiente de su juicio, toda vez que en atención a las fechas en que se admitió la demanda y se tuvo por recibidos los escritos de contestación a aquélla, transcurrieron aproximadamente treinta y cuatro días hábiles, por lo que –desde esa perspectiva jurídica– el accionante habría tenido que acudir diariamente al tribunal, para cerciorarse de la recepción de esos escritos de contestación y así poder disponer, de manera completa, del aludido plazo de ocho días, previsto en el artículo 873, párrafos quinto y sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

- Lo anterior, con base en las consideraciones que se reproducen enseguida:

"...

"SEXTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

"Violación procesal

"Previo al examen de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, conviene precisar que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (se transcribe), establece las bases a que se sujetan los procedimientos que determina la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos de los órganos judiciales, administrativos o del trabajo.

"El numeral establece que el juicio de amparo sólo procederá contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la



violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"El dispositivo señala que el tribunal colegiado de circuito que conozca del juicio de amparo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer, además, fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

"En esa tesitura, las violaciones procedimentales son aquellas que acontecen durante el trámite y sustanciación del juicio correspondiente y que tienen que ver con la inobservancia de las normas que rigen el trámite del procedimiento, desde el inicio del juicio, pasando por la conformación de la litis, la etapa probatoria y la de alegatos, hasta la conclusión de la instrucción, para poner el asunto en estado de resolución, de manera que se afectan las defensas de las partes contendientes.

"Luego, conforme el artículo de la Constitución Federal en cita, de actualizarse alguna de ellas, daría lugar a la reposición del procedimiento ante la necesidad de subsanar la violación procesal que afectó las defensas de una de las partes contendientes y que trascendió al sentido del fallo.

"Congruente con lo establecido en el precepto constitucional citado, los artículos 170, fracción I, 171, 172, fracción VI, y 174 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

"(Se transcriben esos artículos)

"De ahí que el que no se concedan a los interesados los plazos o prórrogas a que tenga derecho de conformidad con la legislación aplicable representan violaciones a las reglas que rigen el procedimiento del trabajo que afectan las defensas de la parte quejosa, trascendiendo al resultado de la sentencia, lo que amerita la reposición del procedimiento.

"a) Omisión de notificar personalmente el plazo para formular réplica.

"En una parte del primer concepto de violación y en el tercero el quejoso señala, en esencia, que la autoridad responsable violó en su perjuicio lo establecido en los



artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los numerales 39 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no le fueron notificados los escritos de contestación de demanda de los enjuiciados, con lo que se transgrede el procedimiento laboral, en virtud de que dictó la sentencia reclamada sin darle oportunidad de formular réplica y objetar las pruebas.

"Es fundado el argumento anterior, suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo (se transcribe).

"Para justificar lo anterior es necesario traer a cuenta lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 303/2017.

"(Se transcribe extracto de esa ejecutoria).

"De la contradicción de tesis citada surgió la Jurisprudencia 2a./J. 1/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.'. (Se transcribe texto y cita datos de publicación)

"De lo transcrito se advierte que el punto de contradicción atendido por la Segunda Sala del Alto Tribunal consistió en determinar si el acuerdo que ordena dar vista a las partes con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, a que refiere el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, debía ser notificado de manera personal en términos del artículo 742, fracción XII, de ese ordenamiento, o por estrados.

"Al respecto, precisó que de conformidad con lo establecido en dicho artículo y fracción, el acuerdo que ordena dar vista a las partes con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar no constituye un caso urgente, sin embargo, sí involucra una circunstancia especial que amerita la notificación personal a las partes, toda vez que contempla un apercibimiento, de acuerdo con lo previsto en el criterio aislado de rubro: 'APERCIBIMIENTO, NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL. EN MATERIA LABORAL.'



"Adujo que se ha considerado como principio general de derecho, y como tal, aplicable a los juicios laborales, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que todo apercibimiento, para poder hacerse efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a quien va dirigido, dadas las consecuencias que generan, lo cual queda asegurado mediante su notificación en forma personal.

"Por tanto, si la autoridad laboral omite ordenar la notificación personal del acuerdo en el que se da vista a alguna de las partes con algún requerimiento que involucre un apercibimiento, no podrá hacerlo efectivo.

"Ahora bien, para examinar el caso que nos ocupa, resulta relevante señalar lo siguiente:

"1. \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado, demandó ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, a la Comisión Federal de Electricidad y al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, \*\*\*\*\* , entre otras prestaciones, el reconocimiento del despido injustificado del que fue sujeto el once de noviembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando en dicha compañía con la categoría de \*\*\*\*\* .

"2. Recibida la demanda en el tribunal responsable, mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la secretaria instructora la registró con el número de procedimiento laboral \*\*\*\*\* , y requirió a la parte actora para que aclarara determinados puntos de su demanda (foja 75).

"3. En atención a lo anterior, mediante escrito recibido por la responsable el once de enero de dos mil veintidós, el actor desahogó en sus términos el requerimiento citado, por lo que en proveído de doce de enero siguiente, la secretaria instructora admitió a trámite la demanda, ordenó el emplazamiento a los demandados y les requirió para que formularan la contestación correspondiente, apercibidos en el sentido de que, de no hacerlo en el plazo de quince días, se tendrían admitidas las pretensiones del actor, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvencción.





"4. A través de los escritos presentados en el tribunal responsable el veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, las demandadas dieron contestación al escrito inicial de demanda, lo cual fue acordado en auto de uno de marzo de ese año, en el que, además, en términos de lo dispuesto en el artículo 873-B, de la Ley Federal del Trabajo, la secretaria instructora ordenó correr traslado a la parte actora con copia autorizada de ese auto y copia cotejada de los escritos de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de ocho días, contados a partir de su notificación, formulara réplica y, en su caso, objetara las pruebas de las demandadas. Apercibió a la actora en el sentido de que, en caso de no hacerlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 738 de dicha legislación laboral, se tendría perdido su derecho y se continuaría con el procedimiento.

"En ese auto, la secretaria precisó que en términos del artículo 3 Ter, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, correr traslado significa poner a disposición de alguna de las parte algún documento o documentos en el local del tribunal, salvo los casos previstos en esa ley, por tanto, consideró que recaía en las partes la carga procesal consistente en estar al pendiente del desarrollo del procedimiento para que, en caso de requerirlo, una vez enterados del acuerdo respectivo, manifestaran lo que a su interés conviniera, por lo que se debía estar a lo que establece dicha legislación laboral, por ello, consideró notificar ese auto por boletín judicial, máxime que el artículo 742 de la referida ley no prevé que ese tipo de determinaciones deba notificarse personalmente.

"5. La notificación del proveído anterior fue notificado, en los estrados del tribunal responsable, el dos de marzo de dos mil veintidós, y ante la omisión de la parte actora de realizar pronunciamiento alguno, en acuerdo de dieciocho de marzo siguiente, la secretaria instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo perdido el derecho del actor a formular la réplica correspondiente y, por ende, a objetar las pruebas.

"6. El treinta de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia preliminar, sin que estuviera presente la parte actora, únicamente asistieron las demandadas. En esa fecha se dictó la sentencia que ahora se reclama, en la que el Juez determinó absolver a los demandados en atención a las consideraciones ahí vertidas.



"De lo relacionado con antelación se advierte que fue incorrecta la actuación de secretaria instructora al ordenar la notificación –al actor– del auto de uno de marzo de dos mil veintidós, por Boletín Judicial, pues en él se ‘corrió traslado’ al promovente con los escritos de contestación de la demanda y se le otorgó el plazo de ocho días para que formulara la réplica correspondiente, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría perdido ese derecho.

"Ello es así, pues, como se explicó en párrafos precedentes, acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y atento al principio general de derecho consistente en que todo apercibimiento, para poder hacerse efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a quien va dirigido, en el caso, para que la secretaria instructora estuviese en posibilidad de tener perdido el derecho del actor de formular la réplica de que se trata, debió ordenar que el auto en el que se otorgó el plazo al trabajador para tal efecto se le notificara personalmente, dadas las implicaciones que ello pudiera generar.

"El hecho de haber omitido notificar personalmente el auto de uno de marzo de dos mil veintidós, generó como consecuencia que el actor no tuviese conocimiento de que las demandadas habían contestado la demanda, lo que no únicamente significó que no pudiera formular la réplica correspondiente, sino, en su caso, ofrecer pruebas relacionadas con esa réplica –de las que no hubiese tenido conocimiento–, o bien, aquellas relacionadas con las pruebas ofrecidas por las demandadas, o sobre hechos supervenientes, incluso, el derecho de formular ampliación de la demanda, si así lo consideraba conveniente a sus intereses.

"En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 873, párrafos cinco y seis de la Ley Federal del Trabajo (se transcribe), en el procedimiento laboral no se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos, o pruebas sobre hechos supervenientes, aunado a que únicamente se podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda.



"Por tanto, al no haberse hecho del conocimiento del actor personalmente el proveído de mérito, se le dejó en estado de indefensión, pues, como se explicó, el derecho que le asiste para pronunciarse tocante al contenido de la contestación de la demanda va más allá de las manifestaciones que a manera de réplica deseara formular.

"Lo anterior, no obstante el contenido del artículo 3 Ter, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo (se transcribe), que citó la secretaria instructora en el auto de uno de marzo de dos mil veintidós, en el sentido de que ahí se prevé lo que significa 'correr traslado', entendiéndose por ello 'poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del tribunal, salvo los casos previstos en esa ley'.

"Ello es así, ya que al tratarse de una determinación que involucra una circunstancia especial al prever un apercibimiento, en términos del contenido del artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, su notificación debió hacerse en forma personal al interesado.

"Ahora, de considerar el contenido literal de dicho precepto, esto es, que efectivamente los documentos con los que se corra traslado se pongan a disposición de la parte interesada en el local del tribunal, ello no implica que éste no le deba notificar personalmente el proveído en el que le indique al interesado, precisamente, que en el local del tribunal existen documentos que se dejan a su disposición para los efectos legales que correspondan en cada caso.

"Esto es, el hecho de que se 'pongan a disposición' de las partes determinados documentos en el local del tribunal, no significa que éste no le pueda 'hacer de su conocimiento' de manera fehaciente, que tal documentación se encuentra a su disposición en el tribunal para que acuda a imponerse de su contenido.

"Razonar en sentido contrario implicaría, en el caso que nos ocupa, que el quejoso hubiese acudido a diario al local del tribunal –pues el boletín judicial se publica a diario en los estrados del tribunal laboral– para constatar que las demandadas formularan la contestación relativa y que el tribunal hubiese acordado al respecto, y con ello estar en posibilidad de aprovechar la totalidad del



plazo para formular la réplica correspondiente, lo cual no constituye una carga procesal –de estar pendiente del desarrollo del procedimiento– como lo señaló la secretaria instructora en el auto de uno de marzo pasado, sino una carga desproporcionada para la parte trabajadora.

"Se dice lo anterior, ya que de las constancias relacionadas en párrafos precedentes se observa que el auto en el que se admitió la demanda laboral fue dictado el doce de enero de dos mil veintidós –publicado en el boletín judicial al día siguiente– y las demandadas presentaron la contestación a dicho escrito inicial el veintitrés y veinticuatro de febrero siguiente, lo cual fue acordado el uno de marzo de dos mil veintidós, por lo que de una simple operación aritmética se desprende que entre la fecha de admisión del escrito inicial y la del auto que ordenó correr traslado al actor con los referidos escritos de contestación transcurrieron aproximadamente treinta y cuatro días hábiles, de lo que se sigue que el trabajador, atendiendo a la 'carga procesal' que refirió la secretaria instructora, tendría que haber estado al 'pendiente del desarrollo del procedimiento', en cada uno de esos días para estar en posibilidad de conocer –desde el primer día de la emisión del auto en el que se le otorgó el plazo para formular la réplica– el contenido de los escritos de contestación y, con ello, tener la posibilidad de aprovechar la totalidad de ese plazo –ocho días–, para actuar en consecuencia, lo cual, como se dijo, irroga una carga desproporcionada para el trabajador.

"En consecuencia, como se dijo, es fundado el argumento examinado, pues el tribunal responsable debió notificar al actor, de forma personal, el auto de uno de marzo de dos mil veintidós, ya que esa omisión entrañó una violación a las leyes del procedimiento que afectaron las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, al impedir que el ahora promovente manifestara su réplica respecto de los escritos de contestación de las demandadas, lo que pudo influir en el análisis de la cuestión planteada en el juicio laboral de origen.

"b) Estudio innecesario de los restantes conceptos de violación.

"Ante la violación procesal examinada en el inciso anterior, es innecesario pronunciarse sobre los restantes conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, ya que otra parte del primero y el segundo se encuentran dirigidos a controvertir la porción de la sentencia reclamada en la que el Juez responsable



analizó las pruebas ofrecidas en el juicio, así como su conclusión de fondo, en el sentido de que el actor no acreditó su acción, por lo que absolvió a su contraparte de las prestaciones demandadas, aspectos que podrían quedar purgados con la emisión de la nueva sentencia, pues el ahora quejoso podrá formular la réplica correspondiente y, en su caso, ofrecer las probanzas que conforme a la Ley Federal del Trabajo, se encuentre en posibilidad de allegar al procedimiento laboral de origen.

"SÉPTIMO.—Decisión. Ante lo fundado de una parte del primer concepto de violación y del tercero, suplidos en su deficiencia, procede conceder el amparo solicitado para que el Juez responsable lleve a cabo lo siguiente:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

"2. Reponga el procedimiento y ordene notificar personalmente al actor el auto de uno de marzo de dos mil veintidós, debiendo entregarse copia cotejada de los escritos de contestación de demanda y sus anexos.

"3. Hecho lo anterior, continúe con el juicio en sus etapas procesales y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la litis sometida a su consideración en el juicio laboral de origen. ..."

11. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el amparo directo **88/2022**.

12. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

i. El **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, una trabajadora demandó de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la reinstalación en su empleo, en virtud que aseveró haber sido despedida el **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, por lo que reclamó el pago de diversas prestaciones accesorias y autónomas.

ii. Las empresas enjuiciadas formularon la contestación a las reclamaciones de la actora, en la cual opusieron las excepciones y defensas que consideraron convenientes a sus intereses.



iii. Por medio del proveído de **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibida la mencionada contestación de demanda y se ordenó notificar a la actora, mediante boletín judicial, para que formulara su réplica. Sin embargo, a través del diverso proveído de **catorce de octubre del propio año**, se le tuvo por perdido ese derecho, en virtud de que no formuló pronunciamiento al respecto.

iv. Posteriormente, la actora promovió incidente de nulidad de notificaciones, entre otros, contra las efectuadas en acatamiento a los acuerdos de nueve de septiembre y catorce de octubre, ambos de dos mil veintiuno, el cual fue desechado por el Juez del conocimiento.

v. Seguidos los trámites de ley correspondientes, el juzgador adscrito al tribunal laboral de origen dictó la sentencia respectiva, en la que –únicamente– condenó a las demandadas al reconocimiento de la antigüedad reclamada por la actora y les absolvió de la acción principal, por considerarla prescrita.

vi. Inconforme con ese fallo \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, bajo el expediente **88/2022**, que fue resuelto, por unanimidad de votos, en sesión de **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, en el sentido de **negar la protección federal**, al estimar infundados los motivos de inconformidad.

13. Las consideraciones que sustentó el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, en lo que interesa, son las siguientes:

- Que devinieron **infundados** los conceptos de violación, en los que la quejosa controvirtió la actuación de la autoridad responsable, mediante la cual se ordenó que el proveído en el que se tuvo por recibida la contestación de demanda le fuese notificado mediante Boletín Judicial, pues sostuvo que ello fue contrario a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, así como a lo previsto en el diverso 873-B de la Ley Federal del Trabajo, ya que se le privó del derecho de realizar las manifestaciones respectivas contra esa contestación, así como de formular su réplica.



- Que ello obedeció a que de la interpretación sistemática de los artículos 3o. Ter, fracción VII y 873-B, ambos de la Ley Federal de Trabajo, se advierte que con el escrito de contestación de demanda deberá correrse traslado a la parte actora, para que en el plazo respectivo objete las pruebas de su contraparte y formule su réplica.

- Que la expresión de "*correr traslado*" debe entenderse como: poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del tribunal.

- Que, por ello, fue apegado a la Ley Federal del Trabajo, que se haya notificado al actor, mediante Boletín Judicial, el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, con el que se le corrió traslado con copia de dicho proveído, así como de la contestación de demanda y de sus anexos, a fin de que produjera su réplica.

- Que, además, el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo no establece que ese tipo de proveídos deba ser notificado de manera personal, aunado a que en el propio acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se le especificó a la actora la definición legal de la expresión de: "*correr traslado*".

- En abono a lo anterior, el mencionado tribunal precisó que la irregularidad relacionada a la imposibilidad del actor para formular su réplica no trascendió al sentido del fallo, porque los argumentos que habría podido verter sobre la excepción de prescripción que operó en su contra, los planteó en ese juicio de amparo directo, le fueron analizados y desestimados.

- Lo anterior, con base en las consideraciones que se reproducen enseguida:

"I. Violación en el procedimiento.

"Notificación a la actora para la formulación de su réplica.

"En el concepto de violación fundamental aduce la quejosa que la autoridad responsable incumplió con lo establecido por el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, porque el nueve de septiembre de dos mil veintiuno certificó que las



demandadas efectuaron su contestación y ordenó notificar a la actora mediante Boletín Judicial para que formulara su réplica, lo cual trajo como consecuencia que no tuviera oportunidad de manifestarse respecto de las excepciones y defensas opuestas por las empleadoras.

"Señala que la orden de notificar por boletín judicial es violatoria del artículo 14 constitucional, pues el artículo 873-B de la ley laboral establece cómo debe efectuarse la notificación al actor de la contestación de demanda.

"Señala que, incluso, señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual desatendió la autoridad responsable en contravención de los artículos 739, 871 y 872, fracción II, de la propia ley, pues nunca solicitó que se le realizaran las notificaciones mediante Buzón Judicial.

"Argumenta también que el desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones que interpuso contra tales determinaciones irregulares, transgrede el contenido del artículo 763 bis de la ley de la materia.

"Son infundados los motivos de inconformidad.

"Es así, porque de la lectura sistemática de los artículos 3 Ter, fracción VII, y 873-B de la Ley Federal del Trabajo (se transcriben artículos), se desprende que con el escrito de contestación de demanda y anexos se correrá traslado a la parte actora para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación con dichas objeciones y réplica.

"Entendiéndose por la expresión 'correr traslado', poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del tribunal.

"De ahí que, conforme a lo establecido expresamente y de manera clara en la propia ley laboral, fue legal que el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno se ordenara notificar a la actora mediante Boletín Judicial, corriéndosele traslado con copia de dicho auto, la contestación de demanda y sus anexos a fin de que formulara su réplica en un plazo de ocho días.





"Lo anterior, sumado a que el artículo 742 (se transcribe) de la Ley Federal del Trabajo no establece que esta clase de determinaciones deban notificarse personalmente.

"Incluso, en el propio acuerdo de nueve de septiembre se precisó cómo se notificaría a la aquí quejosa para efecto de que formulara su réplica, así como el significado de la expresión 'correr traslado'; como se observa en la siguiente transcripción (fojas 299 reverso y 300): (se transcribe un extracto de dicho proveído).

"Máxime que, la aducida irregularidad relacionada con que no tuvo oportunidad de formular su réplica, en la que habría expresado argumentos respecto de la excepción de prescripción opuesta por las empleadoras, —en todo caso— no trascendió al resultado de la sentencia reclamada, porque las manifestaciones que pudo haber expresado al formular dicha réplica tuvo oportunidad de plantearlas en la demanda de amparo directo que aquí se analiza, y éstas son analizadas y desestimadas más adelante en esta ejecutoria; de ahí que aun de considerar fundada la violación procesal, de cualquier forma, a nada práctico conduciría la reposición del procedimiento.

"Por lo tanto, se desestiman los motivos de disenso respectivos.

"Excepción de agotar la instancia de conciliación prejudicial.

"...

"Conclusión.

"Al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación, resulta procedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita \*\*\*\*\* , respecto de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, en el procedimiento laboral \*\*\*\*\* . . . ."



## V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

14. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

15. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

16. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción



se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

17. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, de julio de 2009, página 6, registro digital: 166996, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS



EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

18. De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de febrero de 2010, página 6, registro digital: 165306, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE



RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

19. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

**a)** Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

**b)** Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,



c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

20. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

22. Aunado a ello, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios conten-



dientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

23. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, de abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

24. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Volumen 83, de noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción



XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

25. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

### **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo**

26. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

### **Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos**

27. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito **sí** se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes contienen conclusiones distintas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico.

28. Se considera de ese modo, ya que ambos Tribunales Colegiados analizaron sendos juicios laborales, los cuales fueron sustanciados con base en la Ley Federal del Trabajo, en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019; en los que una persona secretaria instructora, adscrita a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ordenó notificar a las respectivas partes actoras, mediante Boletín Judicial, el proveído en el que tuvo por recibidas ambas contestaciones de demanda y, consecuentemente, les otorgó el plazo de ley para objetar pruebas, formular su réplica y, en su caso, ofrecer medios de convicción tendentes a sustentar esas objeciones.

29. Actuación que el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, consideró que constituyó una violación a las leyes del procedimiento laboral, pues concluyó que la notificación de ese acuerdo





debió realizarse de manera personal, de conformidad con el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que implicaba una cuestión especial, porque contenía el apercibimiento de tener por perdido el derecho para objetar pruebas y formular su réplica; y, que no constituía obstáculo para esa determinación, la definición legal de la frase: "*correr traslado*", establecida en el artículo 3 Ter, fracción VII de la ley en consulta, dado que –precisamente– la notificación personal al destinatario le haría saber que en el tribunal existían ciertos documentos a su disposición.

30. Mientras que el diverso **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** determinó que fue jurídicamente correcto que el mencionado proveído, a través del cual se tuvo por recibida la contestación de demanda y se concedió a la parte actora el plazo legal para objetar pruebas y formular su réplica, le haya sido notificado a la parte accionante, a través de boletín judicial, en virtud de que el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, no establece –expresamente– que esa notificación deba realizarse de manera personal, aunado a que de la interpretación sistemática de los artículos 3 Ter, fracción VII y 873-B, de la mencionada legislación, concluyó que la frase: "*correr traslado*", significa poner a disposición de alguna de las partes algún documento en el local del tribunal.

31. En ese sentido, ya que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas entre sí; entonces, es inconcuso que se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

### **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción**

32. De lo expuesto se concluye que los criterios de los tribunales contentientes reflejan una discrepancia relacionada a sí, con base en la Ley Federal del Trabajo, en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019; es obligatorio o no que la persona secretaria instructora, adscrita a un tribunal laboral, ordene notificar a la parte actora, de manera personal, el proveído a través del cual tuvo por recibida la contestación



de demanda y le otorga a aquélla el plazo para objetar pruebas, formular réplica y, en su caso, ofrecer medios de convicción tendentes a sustentar esas objeciones.

33. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es la siguiente: **¿Con base en la precitada Ley Federal del Trabajo, es obligatorio o no que la persona secretaria instructora, adscrita a un tribunal laboral ordene notificar a la parte actora, de manera personal, el proveído a través del cual tuvo por recibida la contestación de demanda y le otorga el plazo para objetar pruebas, formular réplica y, en su caso, ofrecer medios de convicción tendentes a sustentar esas objeciones?**

## VI. ESTUDIO DE FONDO

34. En principio, se considera conveniente tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual establece:

**"Art. 14. ...**

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

35. La garantía que tutela el precepto transcrito consiste en la defensa que dispone todo gobernado frente a los actos que tiendan a privarlo de sus derechos; y, que aquélla se integra, a su vez, con cuatro subgarantías específicas de seguridad jurídica, que son:

**a)** Que contra la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio.

**b)** Que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.

**c)** Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,



d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

36. En ese sentido, conviene traer a colación la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, de diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

37. De igual modo, brinda sustento a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, de febrero de 2014, página 396, registro digital: 2005716, cuyo contenido establece:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta



Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', **sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son:** (i) la notificación del inicio del procedimiento; **(ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

38. Acorde con las jurisprudencias transcritas, los cuatro requisitos esenciales del procedimiento que se señalan, esto es, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la posibilidad de alegar y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; constituyen en sí mismos parte de la garantía



de audiencia y no se pueden dar uno aislado del otro, porque son los elementos esenciales e insustituibles que conforman el marco mínimo de actuación de las autoridades. De tal manera que, cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se transgrede el principio de seguridad jurídica tutelado en la Constitución.

**39. En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de modo que su omisión o infracción produce indefensión al afectado, dado que lo puede colocar en una situación en que se vea transgredida gravemente su defensa.**

40. Ahora bien, una adecuada y oportuna defensa requiere –en todo procedimiento previo al acto privativo– de las etapas procesales referidas, independientemente de la materia de que se trate y de la autoridad ante la cual se ventile.

41. Estas etapas se desarrollan a través de formas, requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, plazos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas, y conviene precisar que estas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos, según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa del afectado.

42. Una vez expuesto de manera general en qué consisten las formalidades esenciales de todo proceso jurisdiccional, es necesario conocer cómo se sustancia el procedimiento ordinario, previsto en la Ley Federal del Trabajo, en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

43. En ese sentido, es menester acudir al "*título catorce*", de la precitada Ley Federal del Trabajo, denominado: "*Derecho Procesal del Trabajo*", capítulo XVII, "*del procedimiento ordinario*", en cuyo contenido se encuentran los artículos 870 a 874, que establecen lo siguiente:

**"Artículo 870.** Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales.



"El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley."

**"Artículo 870 Bis.** Las partes no podrán invocar en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en el procedimiento de conciliación prejudicial."

**"Artículo 871.** El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

"En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

"a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;

"b) Ordenar la notificación al demandado;

"c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

"d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

"e) Dictar las providencias cautelares, y

"f) Las demás que el juez le ordene.

"Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido."



**"Artículo 872.** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

"I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

"II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

"III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

"IV. Las prestaciones que se reclamen;

"V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

"VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y

"VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;



"II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y

"III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del título catorce de esta Ley."

**"Artículo 873.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

"Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

"De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

"No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda,





así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

"El Tribunal solo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda."

**"Artículo 873-A.** Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.

"A toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

"El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

"El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba



en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso de que el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

"Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento; de oponerse éstas, sólo se admitirán como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la litispendencia y conexidad, de las que se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

"La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

"Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

"La parte demandada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se recibirán pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

"Las pruebas deberán acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Catorce de esta ley.



"En caso de que el demandado se allane a la demanda el Tribunal citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

"Presentada que sea la contestación de demanda, el Tribunal le asignará al demandado un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que emita el órgano jurisdiccional.

"Si el Tribunal admite la reconvenición, deberá emplazar a la parte actora corriéndole traslado con ésta y con las pruebas que ofrezca la actora reconvenicionista, para que dentro del término de quince días siguientes a su emplazamiento conteste lo que a su derecho e interés corresponda y ofrezca pruebas, y en su caso objete las de la contraria. De no dar contestación a la reconvenición la parte trabajadora, se le tendrá por contestada negando los hechos aducidos en la reconvenición y por perdido el derecho para ofrecer pruebas. La reconvenición seguirá las mismas reglas establecidas para la demanda."

**"Artículo 873-B.** El Tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte; en caso de que se ofrezcan pruebas, la actora deberá acompañar también copia de las mismas.

"En caso de que el patrón realice el ofrecimiento del trabajo, el trabajador deberá pronunciarse al respecto al formular su réplica."

**"Artículo 873-C.** Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal correrá traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco días para que formule su contrarréplica por escrito y, en su caso, objete las pruebas que se hayan ofrecido con éste. El demandado al presentar su contrarréplica deberá acompañar copia para traslado a la parte actora. En caso de que la parte demandada ofrezca pruebas en relación a su contrarréplica conforme a lo previsto en el artículo 873-A de esta Ley, deberá acompañar también copia de las mismas, para que se le corra traslado a la parte actora, y ésta en el término de tres días manifieste lo que a su interés corresponda.



"Si la réplica o contrarréplica no se formulan dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho según sea el caso y se continuará con el procedimiento.

"Transcurridos los plazos señalados en los dos últimos párrafos que anteceden, el tribunal fijará fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes."

**Artículo 873-D.** Las partes podrán solicitar, que se llame a juicio a terceros que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en el procedimiento, siempre que justifiquen la necesidad de su llamamiento; para ello, deberán proporcionar el domicilio de éste, exhibir las copias necesarias de la demanda y en su caso de la contestación, así como de los documentos exhibidos por las partes, con los que deberá correrse traslado al tercero; de no cumplir con tales requisitos se tendrá por perdido su derecho a solicitar el llamamiento.

"El tercero podrá acudir al juicio hasta antes de la audiencia preliminar; de no hacerlo se entenderá que no tiene interés jurídico en el asunto, quedando sujeto al resultado del juicio.

"El tercero interesado que acuda a juicio será parte en éste, debiendo sujetarse a las formalidades del procedimiento previstas en el presente capítulo.

"El llamamiento a tercero interesado lo deberán hacer las partes en la demanda, contestación, reconvencción o contestación a al (sic) reconvencción, o bien al emitir la réplica y contrarréplica, según sea el caso; el tribunal acordará de plano dicha solicitud, la que en caso de admitirse, ordenará se emplace al tercero interesado para que dentro de los quince días siguientes, realice sus manifestaciones por escrito, al cual deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes conforme lo establecido en el artículo 780 de esta ley, con copias de traslado suficientes para las partes."

Sección Primera  
Audiencia Preliminar

**Artículo 873-E.** La audiencia preliminar tiene por objeto:



"a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;

"b) Establecer los hechos no controvertidos;

"c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;

"d) Citar para audiencia de juicio;

"e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor."

**"Artículo 873-F.** La audiencia preliminar se desarrollará conforme a lo siguiente:

"I. Las partes comparecerán personalmente o por conducto de apoderado ante el Tribunal; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, o pasante de derecho, a fin de garantizar su debida defensa.

"Si las partes no comparecen por sí mismas o por conducto de sus apoderados, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa sucedan y quedarán precluídos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas de la audiencia. El Tribunal determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia;

"II. La audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio. Las que no hayan comparecido en su apertura, podrán hacerlo en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se haya emitido el acuerdo de cierre de la audiencia. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos;

"III. El Tribunal examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolverá las excepciones procesales que se hayan hecho valer, con el fin de depurar el procedimiento;



"IV. El Tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate;

"V. En seguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, admitirá las que tengan relación con la litis y desechará las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; asimismo, establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas que admita para su desahogo la audiencia de juicio o las que se realizarán fuera de las instalaciones del Tribunal, cuando proceda en los términos de esta ley. El tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del tribunal, señalará la fecha y hora en que se desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas;

"VI. La preparación de las pruebas será ordenada por el tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, por lo que la audiencia de juicio no se diferirá por falta de preparación, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La citación de los testigos a que se refiere el artículo 813 de esta ley, quedará a cargo de su oferente, salvo que por causa justificada deba practicarse mediante notificación personal, la que se efectuará con al menos tres días de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que reciban la citación, ni el de la audiencia. El Tribunal, a solicitud del oferente, podrá expedir oficios o citaciones a fin de que éste los entregue por su cuenta y bajo su responsabilidad, con el objeto de que se preparen debidamente las pruebas y puedan desahogarse en la audiencia de juicio;

"VII. Solamente en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas el tribunal considere bajo su más estricta responsabilidad que no es posible su desahogo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo en el que las admita, señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y luego las del demandado, y

"VIII. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."



**"Artículo 873-G.** El tribunal girará los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio, que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; asimismo dictará las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se desahoguen las pruebas admitidas, conforme a lo siguiente:

"a) Si se tratare de autoridades, el tribunal las requerirá para que envíen los documentos o copias; si no cumplieren con ello, el tribunal dictará las medidas de apremio conducentes, sin perjuicio de dar vista del incumplimiento al superior jerárquico del servidor público omiso, y en su caso al órgano de control competente, y

"b) Si se trata de terceros, el tribunal dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos requeridos."

#### Sección Segunda Audiencia de Juicio

**"Artículo 873-H.** La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el juez no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

"El juez contará con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán; De igual forma, verificará la disponibilidad de los documentos a exhibirse y moderará el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analizará y calificará las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento según corresponda."

**"Artículo 873-I.** El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente:



"I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado;

"II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes; para ello, deberá tomará (sic) las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio, y

"III. El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hace en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que en caso contrario se dejará sin efectos la declaración correspondiente."

"**Artículo 873-J.** Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

"Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio."

"**Artículo 873-K.** Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsidera-





ción contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

"Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto."

**"Artículo 874.** La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

"Las partes que comparecieran a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurren, se les notificará por boletín o en estrados del tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente."

44. De los preceptos reproducidos se desprende –en síntesis y, en lo conducente para resolver la presente contradicción de criterios– lo siguiente:

- Que, el **procedimiento ordinario** inicia con la presentación de la demanda en la respectiva oficialía de partes del tribunal correspondiente, así como que dicho procedimiento consta de dos fases, una, escrita; y, la otra, oral.

- Que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, será turnada al tribunal correspondiente y que si dicho escrito se encuentra ajustado a derecho, se deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo, dentro de los tres días siguientes de aquel en que haya sido turnada o que hayan sido subsanadas las irregularidades, materia de prevención.



• **Que, al presentarse la demanda, el tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso, a través del cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que ahí se emitan.**

• Que, en los casos en que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, si el tribunal advierte alguna irregularidad en el escrito de demanda, o bien, si se ejercitaren acciones contradictorias o no se precisare el monto del salario base de la acción; señalará al promovente los defectos u omisiones en que haya incurrido y le prevendrá, para que los subsane dentro del plazo de tres días, por lo que dicho proveído deberá notificarse de manera personal.

• Que, de no subsanarse las irregularidades apuntadas en el plazo concedido para tal efecto, el tribunal relevará al promovente de esa carga procesal, para lo cual se apoyará en el material probatorio que se haya adjuntado a la demanda, así como a las normas de trabajo; una vez hecho lo anterior, el tribunal admitirá la demanda.

• Que, el tribunal no recibirá pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, excepto aquellas que se refieran a hechos relacionados con la réplica y de los cuales el accionante no haya tenido conocimiento al formular su demanda; así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes o las que se refieran a la objeción de testigos, sin perjuicio de las relativas a hechos supervenientes.

• Que, el tribunal sólo podrá admitir la ampliación de la demanda, en los casos en que en la contestación se propongan hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al formular su escrito inicial.

• Que, dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda, el tribunal ordenará el emplazamiento de la parte enjuiciada, entregándole copia de aquella y de las pruebas ahí ofrecidas, así como del auto admisorio, para que en el plazo de quince días produzca la contestación respectiva, ofrezca pruebas e, incluso, reconvenga a la parte accionante, ello bajo los apercibimientos relativos a que: a) de no contestar la demanda, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte enjuiciante, salvo aquellas que fueren contrarias a la ley; y, b) también



se tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y, en su caso, para formular su reconvencción.

- Que en el auto de referencia, el tribunal también apercibirá a la parte demandada para que en caso de incumplimiento a lo previsto en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del órgano jurisdiccional, las subsecuentes, incluso las de carácter personal, se le notificarán por medio de Boletín Judicial o por estrados y, en su caso, por buzón electrónico.

- Que, a toda contestación de demanda, deberá adjuntarse el documento con el que se acredite la personería de quien comparezca en representación del demandado.

- Que el escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando sean ajenos, manifestando lo que estime conveniente; y, de ser el caso, también deberá contener la objeción de pruebas del actor, pues de no hacerlo en ese momento, se le tendrá por perdido ese derecho.

- Que el silencio y las evasivas, harán que se tengan por admitidos aquellos hechos en que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario.

- Que todas las excepciones procesales que disponga el enjuiciado las deberá hacer valer al contestar la demanda, empero, en ningún caso suspenderán el procedimiento y, que de oponerse alguna de esas excepciones, sólo serán admisibles como pruebas la documental y la pericial, salvo tratándose de litispendencia y conexidad, en cuyo caso, también se admitirá la prueba de inspección.

- Que la excepción de incompetencia no exime al enjuiciado de contestar la demanda, por lo que de no hacerlo, si el tribunal se declare competente, se tendrá por admitidas las peticiones de la actora, excepto aquellas que sean contrarias a la ley.



- Que esas mismas consecuencias correrán a cargo del enjuiciado, si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo legal, sin perjuicio de que, hasta antes de la audiencia preliminar, pueda ofrecer pruebas tendentes a demostrar que el actor no era su trabajador; que no existió el despido o, que los hechos narrados en la demanda no son ciertos.

- Que la parte demandada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación de demanda, acompañando las copias respectivas, para que se corra traslado con ellas a la parte accionante. Por lo que no se recibirán pruebas adicionales, salvo: a) las que se refieran a los hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que no hayan sido del conocimiento del enjuiciado al contestar la demanda; y, b) las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes o para la objeción de testigos, sin perjuicio de las relativas a hechos supervenientes.

- Que las pruebas deben acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, debiéndose estar a lo dispuesto en el capítulo XII del título catorce de la Ley Federal del Trabajo.

- Que, en caso de que el enjuiciado se allane a la demanda, el tribunal citará a las partes a la audiencia de juicio, la cual deberá tener verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

- **Que una vez que se presente la contestación de demanda, el tribunal le asignará un buzón electrónico, para lo cual le proporcionará el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, por el que podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que ahí se emitan.**

- Que si el tribunal admite la reconvencción "**deberá emplazar a la parte actora, corriéndole traslado**" y con las pruebas que ofrezca el actor reconvenccionista, para que en el plazo de quince días posteriores a su "**emplazamiento**", conteste lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y, en su caso, objete las de su contraparte.

- Que, en caso de que la parte trabajadora no formule la contestación a la reconvencción, se le tendrá negando los hechos aducidos y por perdido el dere-



cho para ofrecer pruebas, así como que la reconvencción seguirá las mismas reglas establecidas para la demanda.

- **Que, con la copia de la contestación de la demanda y sus anexos, el tribunal "correrá traslado" a la actora, para que en el plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule réplica y, en su caso, ofrezca las pruebas relacionadas con dichas objeciones y réplica, debiendo acompañar las copias de traslado correspondientes.**

- **Que, en caso de que el empleador formule el ofrecimiento de trabajo, el demandante deberá pronunciarse al respecto al formular su réplica.**

- Que, con el escrito de réplica y sus anexos, el tribunal correrá traslado a la parte demandada, otorgándole el plazo de cinco días para que formule por escrito su contrarréplica y, en su caso, objete las pruebas que haya ofrecido el demandante en la réplica.

- Que al presentar su contrarréplica, el demandado deberá acompañar copia de traslado para la parte actora y, que en caso de que en esa contrarréplica el enjuiciado ofrezca pruebas, también deberá acompañar copia de traslado de esos medios de convicción, para conocimiento de su contraparte, quien dispondrá del plazo de tres días, para manifestar lo que a su derecho convenga.

- **Que si la réplica y la contrarréplica no se formulan dentro del plazo legal, se tendrá por perdido su derecho y se continuará con el procedimiento.**

- Que transcurridos los plazos que anteceden, el tribunal deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro del plazo de los diez días siguientes.

- Que desahogada la audiencia preliminar, si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución; y, en caso contrario, se abrirá la audiencia de juicio, dentro del plazo de los veinte días siguientes.



- Que en la audiencia de juicio se desahogarán las pruebas y, una vez concluida esta etapa, el secretario del tribunal certificará que no quedan pruebas pendientes de desahogar, por lo que se otorgará a las partes el uso de la voz, para que formulen de manera breve sus alegatos.

- Que, una vez realizados los alegatos de las partes, el tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá sentencia en la propia audiencia, salvo los casos excepcionales en que haya exceso de hechos controvertidos o de pruebas, en cuyo supuesto, se emitirá dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.

**45. Así, de la forma en que se sustancia el procedimiento ordinario en el nuevo sistema de justicia laboral, es jurídicamente válido concluir que la réplica es una etapa de la fase escrita de ese procedimiento, cuyo óptimo ejercicio contribuye a la debida integración de la litis, porque en ese momento procesal es cuando la parte actora conoce, tanto la contestación de demanda, como las pruebas ofrecidas por la enjuiciada, y también surge la posibilidad de objetar dichas probanzas; así como de formular sus argumentos contra la propia contestación y, en su caso, ofrecer los medios de convicción que considere convenientes para sustentar las mencionadas objeciones.**

46. Precisado lo anterior, recapitulando la materia de esta contradicción de criterios, esto es, para poder determinar –válidamente– si es obligatorio o no que la persona secretaria instructora, adscrita a un tribunal laboral, ordene notificar a la parte actora, de manera personal, el proveído a través del cual tuvo por recibida la contestación de demanda y le otorga el plazo para objetar pruebas, formular réplica y, en su caso, ofrezca medios de convicción tendentes a sustentar esas objeciones, se considera conveniente consultar el proceso legislativo que precedió al "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.



47. Así, de la exposición de motivos de la iniciativa identificada con el numeral "8" y/o con el inciso "h)", formulada por diversos integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión,<sup>2</sup> destaca lo siguiente:

"Exposición de Motivos.

"La reforma constitucional promulgada el 24 de febrero de 2017 mediante el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, responde a la necesidad de modernización del sistema de justicia laboral hasta ahora vigente.

"...

"Para lograr los objetivos enunciados, esta iniciativa recoge diversas propuestas que hizo el Observatorio Ciudadano de la Reforma Laboral y sus diversos capítulos estatales, espacio plural integrado por académicos, sindicalistas, autoridades laborales, abogados laboristas independientes, litigantes, organizaciones sindicales y especialistas en materia de trabajo de la Fundación Friedrich Ebert, la Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; así mismo se integraron propuestas y observaciones del equipo jurídico de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), al igual que las que se vertieron en la Mesa de Trabajo Sobre la Reforma Laboral de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, conducida por su presidenta titular y un grupo plural compuesto por especialistas en derecho del trabajo y seguridad social. Es de mencionar además a las organizaciones, centrales sindicales, cámaras empresariales, abogados de empresa, colectivos de la sociedad civil vinculados al tema. Todos ellos participaron de manera voluntaria con su tiempo, experiencia y conocimientos a fin de elaborar el proyecto de ley que aquí se presenta. A continuación, se destacan algunos de los aspectos más relevantes de la presente iniciativa:

<sup>2</sup> Pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA y signada por el entonces diputado Mario Delgado Carrillo.



"...

### "3. Nueva justicia laboral.

"La justicia laboral será impartida por órganos del Poder Judicial tanto en el ámbito federal como en el local, que concentrarán su atención en las tareas jurisdiccionales. La instancia de conciliación será un requisito prejudicial que estará a cargo de centros de conciliación especializados e imparciales; esta conciliación se llevará a cabo mediante un procedimiento sencillo, de fácil acceso, que privilegia la amigable composición y resulta favorable para quienes acudan a solicitar dicha instancia. **En la etapa jurisdiccional se plantea un procedimiento predominantemente oral, con una fase escrita, que por su naturaleza brindará a las partes economía, seguridad, transparencia y agilidad procesal.**

"...

#### "3.2. Los nuevos juicios laborales: hacia la tutela judicial efectiva.

"A. En la estructura normativa de los nuevos juicios laborales se establecen los principios de oralidad, intermediación, continuidad, concentración y publicidad; dada la naturaleza del procedimiento que se plantea, se consideró necesario dotar al juez de mecanismos de control y rectoría que le permitirán llevar una mejor conducción del juicio.

"B. No pasa desapercibido que, en un procedimiento judicial o un procedimiento seguido en forma de juicio, deben garantizarse los derechos de las partes, y particularmente porque el derecho del trabajo se rige por el principio de equidad y debido proceso. Sin embargo, las previsiones legales de carácter técnico sobre las cuestiones de forma y las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculos para el juzgador, quien debe desentrañar la verdad de los hechos ante él planteados y pronunciarse en consecuencia. Más allá de eso, dado el carácter tutelar y eminentemente social del derecho del trabajo, se reitera que el impartidor de justicia laboral debe hacerlo a verdad sabida y buena fe guardada, sin tener que ajustarse en forma estricta a formalismos.





"C. Con la introducción del nuevo procedimiento ordinario laboral se abandona el paradigma del tripartismo como forma de integración y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje **con el fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral.**

"D. **Como ya se expuso, la agilización de los procedimientos es un propósito básico de la presente reforma, por lo cual se establece la obligación de los tribunales y centros de conciliación de asignar un buzón electrónico para recibir notificaciones ordinarias durante el procedimiento, cuidando el pleno respeto a la garantía de audiencia, ya que es de suma importancia que los juicios no se prorroguen indefinidamente por la grave demora en las notificaciones, como sucede en la actualidad; para ello se propone un sistema de notificaciones en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información, lo cual debe redundar en procedimientos mucho más expeditos y posibilita que las partes puedan conocer de manera inmediata de los acuerdos y resoluciones que se dicten, privilegiando así el principio constitucional de tutela judicial efectiva.**

" ...

"H. Una de las modificaciones más trascendentales al procedimiento ordinario laboral se refiere al ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, dado que se establece que las pruebas deben ofrecerse y acompañarse desde el escrito de demanda y el de contestación a ésta.

" ...

"L. Dado que los criterios de jurisprudencia emitidos por los órganos judiciales federales van en el sentido de que la reconvencción constituye también una demanda, e implican el ejercicio de acciones en contra del demandado reconvenido, se estimó conveniente regular el procedimiento para el caso de que la parte demandada reconvenga al o los accionantes.

" ...



#### "4. La presente iniciativa considera específicamente lo siguiente:

"...

"Y. En materia individual, la iniciativa plantea un novedoso procedimiento ordinario y se brinda mayor precisión y certeza a los procedimientos especiales, incluidos en ellos los procedimientos relativos a demandas de seguridad social y designación de beneficiarios;

"...

#### "5. Disposiciones transitorias.

"La iniciativa incluye reglas especiales que constituyen una ruta crítica que debe conducir a una transición exitosa. Para lograrlo, tanto el Poder Judicial de la Federación como el Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Ejecutivos y Judiciales Locales establecerán los mecanismos conducentes para la implementación de la presente reforma. También se establece la obligación de contemplar los costos de operación, la infraestructura necesaria, los programas de capacitación del personal de los nuevos órganos jurisdiccionales y administrativos y la coordinación necesaria con las diversas instituciones y entidades públicas, nacionales e internacionales, incluyendo la unidad de enlace que la Secretaría del Trabajo integre para tales efectos.

"5.1. Para ello, la presente iniciativa dispone las siguientes previsiones:

"...

"XIII. Se establece que los tribunales laborales, así como los centros de conciliación **deberán contar con las plataformas electrónicas adecuadas para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos;**

"Conforme a lo anterior, las disposiciones transitorias revisten un mecanismo de vital importancia para materializar la presente iniciativa al plantear los plazos y directrices para transitar del actual Sistema Tripartito de Conciliación y Arbitraje al Sistema de Conciliación y Justicia Laboral Judicial que se estableció por virtud



de la reforma constitucional en materia laboral promulgada el 24 de febrero de 2017. ..."

48. De la exposición de motivos transcrita se desprende que, a fin de dar cumplimiento a la reforma constitucional en materia laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el legislador ordinario transformó la justicia laboral y, por ello, entre otras cuestiones, introdujo un procedimiento ordinario novedoso, a través del cual abandonó el tripartismo del funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ello con el objetivo de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral.

49. De igual modo, de la relatada exposición de motivos se advierte que la reforma laboral obedeció –básicamente– a la necesidad de lograr la agilización de los procedimientos de conciliación y solución de conflictos en materia de trabajo y, por ello, se estableció la obligación de los tribunales y de los centros de conciliación, para que asignaran a las partes un buzón electrónico, en el que pudieran recibir las notificaciones ordinarias que hubiere durante el procedimiento, pues se advirtió la extrema importancia que los juicios no se prorrogaran indefinidamente por la grave demora en las notificaciones, como sucedió en el sistema de justicia laboral tradicional.

50. Por consiguiente, se propuso un sistema de notificaciones en el que se privilegió el uso de las tecnologías de la información, con la finalidad de que ello redundara en procedimientos "*mucho más expeditos*" y que también brindara la posibilidad a las partes, para que pudieran conocer de manera inmediata de los acuerdos o resoluciones que se emitieran.

51. Por tanto, de la exposición de motivos de la que derivó el Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de mayo de 2019, este Pleno Regional arriba a la conclusión de que el **artículo 3o. Ter, fracción VII**, de la mencionada legislación, el cual dispone que: "correr traslado" significa: "*poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del tribunal, salvo los casos previstos en esta ley*"; **debe entenderse en los términos estrictamente ahí contenidos**, es decir, sin que pueda equipararse en la obligación del tribunal laboral de notificar personalmente una determinada resolución judicial en específico.



52. Ello es así, porque de esa manera se preserva el cumplimiento a las exigencias más importantes que persiguió la mencionada reforma laboral, esto es, la agilización de los procedimientos de conciliación y solución de conflictos en materia de trabajo y a que esos procedimientos no estuvieren paralizados por la demora de sus notificaciones.

53. En esa línea argumentativa, este Pleno Regional considera que el proveído a través del cual la persona secretaria instructora, adscrita a un tribunal laboral tiene por recibida la contestación de demanda y le otorga a la parte actora el plazo para objetar pruebas, formular réplica y, en su caso, ofrecer medios de convicción tendentes a sustentar esas objeciones, **no debe ser notificado de manera personal a la parte accionante, siempre y cuando no exista reconvencción en dicha contestación de demanda.**

54. Se afirma lo anterior, porque el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo,<sup>3</sup> en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece, de manera expresa, que con la copia de la contestación de la demanda y de sus anexos, el tribunal "**correrá traslado**" a la parte actora para que, en el plazo de ocho días, objete las pruebas de su contraparte, formule réplica y, en su caso, ofrezca medios de convicción en relación con esas objeciones.

55. Por consiguiente, como la definición legal de la expresión de "*correr traslado*", significa: "poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del tribunal, salvo los casos previstos en esta ley"; entonces, **debe entenderse que fue voluntad del legislador ordinario que el proveído por el que se recibe la contestación de demanda no fuese notificado de manera personal, sino únicamente mediante boletín judicial, ello con la finalidad preponderante de no atrasar la solución de los conflictos laborales.**

<sup>3</sup> "Artículo 873-B. El Tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte; en caso de que se ofrezcan pruebas, la actora deberá acompañar también copia de las mismas.

"En caso de que el patrón realice el ofrecimiento del trabajo, el trabajador deberá pronunciarse al respecto al formular su réplica."



56. El aserto que antecede se corrobora con el contenido del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo de referencia, en el cual se advierte que ese tipo de resolución judicial **no** amerita ser notificado de manera personal, pues dicho numeral sólo prevé los supuestos siguientes:

**"Artículo 742.** Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II. El auto de radicación del juicio, que dicten los tribunales en los expedientes que les remitan los tribunales de otra competencia;

"III. La resolución en que un tribunal se declare incompetente;

"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

"VI. El auto que cite a absolver posiciones o responder un interrogatorio, siempre y cuando por causa justificada el absolvente o testigo, a criterio del Juez no pueda ser presentado a la audiencia de juicio por las partes;

"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

"VIII. La sentencia laboral, cuando ésta no se dicte en la audiencia de juicio;

"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

"XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y,

"XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los Centros de Conciliación Locales o los Tribunales, y



"XIII. La primera notificación para comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación Locales competentes, a excepción de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 684-E de esta Ley."

57. Además, del contenido del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo,<sup>4</sup> en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación

<sup>4</sup> **Artículo 873-A.** Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.

"A toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

"El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

"El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

"Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento; de oponerse éstas, sólo se admitirán como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la litispendencia y conexidad, de las que se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

"La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

"Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

"La parte demandada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se



el 1 de mayo de 2019, se advierte que el legislador ordinario previó que, tratándose del proveído que tiene por recibida una contestación de demanda, **únicamente, fuese notificado de manera personal al accionante, cuando en aquélla hubiere reconvencción**, pues en ese caso, no sólo empleó la palabra "correr traslado", sino que estableció que con dicha contestación se debía "emplazar" a la parte actora del juicio principal y demandado en la reconvencción. Además, que en ese caso se confiere el plazo de quince días para contestar dicha reconvencción y no el genérico de ocho previsto para la formulación de la réplica en el artículo 873-B de la precitada legislación laboral.

58. Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones jurídicas contenidas, la jurisprudencia, 1a./J. 134/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 617, registro digital: 178647, de rubro y texto siguientes:

"RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL). Los códigos procesales de Baja Cali-

---

recibirán pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

"Las pruebas deberán acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, para lo cual se estará a lo dispuesto en el capítulo XII del título catorce de esta Ley.

"En caso de que el demandado se allane a la demanda el Tribunal citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

"Presentada que sea la contestación de demanda, el Tribunal le asignará al demandado un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que emita el órgano jurisdiccional.

"Si el Tribunal admite la reconvencción, **deberá emplazar a la parte actora corriéndole traslado con ésta y con las pruebas que ofrezca la actora reconvenccionista, para que dentro del término de quince días siguientes a su emplazamiento conteste lo que a su derecho e interés corresponda y ofrezca pruebas, y en su caso objete las de la contraria. De no dar contestación a la reconvencción la parte trabajadora, se le tendrá por contestada negando los hechos aducidos en la reconvencción y por perdido el derecho para ofrecer pruebas. La reconvencción seguirá las mismas reglas establecidas para la demanda.**"



fornia y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvencción, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste. La expresión 'dar traslado' no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvencción, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvencción, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvenccional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal. De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvencción también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvenccional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvencción, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvenccional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvencción y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin."

59. De ahí que, se reitera, este Pleno Regional considera que el proveído a través del cual la persona secretaria instructora, adscrita a un tribunal laboral tiene por recibida la contestación de demanda y le otorga a la parte actora el plazo para objetar pruebas, formular réplica y, en su caso, ofrecer medios de convicción tendentes a sustentar esas objeciones, **no debe ser notificado de manera personal a la parte accionante, siempre y cuando no exista reconvencción en dicha contestación de demanda.**

60. Máxime, que del análisis realizado a los artículos 873, segundo párrafo y 873-A, penúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en su texto





posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se advierte que el tribunal laboral está obligado a proporcionar o registrar (previa satisfacción de ciertos requisitos técnicos u operativos), tanto a la parte actora, como a la demandada, el nombre de usuario de la plataforma electrónica que corresponda, con lo cual, cualquiera de ambas partes pueda consultar de manera íntegra y digital el expediente electrónico de que se trate.

61. E, incluso, ambas partes también pueden manifestar su voluntad o consentimiento, para que todas las notificaciones que ameritaren ser realizadas de carácter personal, les sean efectuadas mediante el buzón electrónico, a que se refieren los artículos 739, cuarto párrafo; 739 Bis, último párrafo; 739 Ter, fracción IV; y, 742 Bis, todos de la mencionada Ley Federal del Trabajo.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **"Artículo 739.**

"...

"La Autoridad Conciliadora o el Tribunal contará con una plataforma digital para realizar notificaciones por vía electrónica. Para tal efecto, asignará un buzón electrónico a las partes; las que acudan a la audiencia de conciliación y las que fueron notificadas del emplazamiento a juicio, tendrán la opción de señalar que las posteriores notificaciones se realicen vía electrónica en dicho buzón. En este caso, independientemente de las notificaciones que el Tribunal deba realizar por estrados o boletín, todas las notificaciones, aún las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo."

**"Artículo 739 Bis.**

"...

"Cuando las partes y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo a la Autoridad Conciliadora y al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma."

**"Artículo 739 Ter.** Las notificaciones en los procedimientos ante los Centros de Conciliación y en los juicios laborales se harán:

**"I.** En forma personal, las establecidas en el artículo 742 de esta Ley;

**"II.** Por oficio:

"a) A las autoridades a que se refiere el artículo 742 Ter de esta Ley, salvo que se trate de la primera notificación, en cuyo caso se observará lo establecido en el artículo 742 de esta Ley, y

"b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado;

**"III.** Por boletín o lista impresa y electrónica, en los casos no previstos en las fracciones anteriores, y

**"IV.** Por buzón electrónico, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica."

**"Artículo 742 Bis.** Si las partes aceptaron que las notificaciones personales posteriores al emplazamiento a juicio se lleven a cabo mediante el buzón electrónico, éstas se harán por dicho medio, sin necesidad de remitir la orden de notificación al actuario."



62. Por lo que se considera que, el hecho que no se ordene la notificación de manera personal respecto del proveído a través del cual la persona secretaria instructora, adscrita a un tribunal laboral, tiene por recibida la contestación de demanda y le otorga a la parte actora el plazo para objetar pruebas, formular réplica y, en su caso, ofrecer medios de convicción tendentes a sustentar esas objeciones; **no** constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en su vertiente que trata sobre: "*la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa*", pues además que dichos documentos están a disposición del accionante en el local del órgano jurisdiccional, también puede consultarlos de manera electrónica (en línea), con la simple satisfacción de registrarse en los sistemas electrónicos implementados para el fortalecimiento de la reforma laboral, como puede ser a manera de ejemplo, el establecido en el ámbito federal por el Consejo de la Judicatura Federal, denominado: "*Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.*"

63. Sin que reste precisar que, en el caso concreto, se considera que **no cobran aplicación** los criterios sostenidos, tanto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la entonces Sala Auxiliar de ese Alto Tribunal, en los cuales establecieron, en esencia que, para que en materia laboral cualquier apercibimiento pudiese hacerse efectivo de manera válida, requería que previamente se hubiese notificado personalmente al destinatario, a fin que existiere certeza que conoció esa determinación judicial y que estuvo en posibilidad de cumplirla.

64. Criterios que se encuentran contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 1/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, de febrero de 2018, registro digital: 2016217, página 705, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. El artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que se harán personalmente las notificaciones en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.



Ahora, el acuerdo que ordena dar vista a las partes con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar a que se refiere el **artículo 885** mencionado, no constituye un caso urgente; sin embargo, involucra una circunstancia especial que amerita su notificación personal a las partes, al contemplar un apercibimiento,  toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como principio general de derecho, y como tal, aplicable a los juicios laborales, de acuerdo con el artículo 17 del ordenamiento indicado, que todo apercibimiento, para poderse hacer efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a la que va dirigido. Por ello, si la Junta omite ordenar la notificación personal del proveído citado, no puede hacer efectivo el apercibimiento contenido en la propia norma, consistente en que se tenga a las partes por desistidas de las probanzas pendientes por desahogar, en el entendido de que esa notificación personal no será necesaria cuando el acuerdo aludido se dicte en audiencia respecto de las partes que hayan comparecido a ella; de ahí que si la Junta incurre en dicha omisión comete una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, pues habrá desechado pruebas legalmente ofrecidas. Finalmente, como este criterio define una formalidad procesal, para evitar que tenga efectos retroactivos en perjuicio de las partes, sólo será de aplicación vinculante a las notificaciones practicadas a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*."

65. Así como, en la tesis aislada sin número, sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 121 a 126, Séptima Parte, página 69, registro digital: 245708, de rubro y siguientes:

"APERCIBIMIENTO, NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL. EN MATERIA LABORAL. Es un principio general de derecho, y como tal, aplicable a los juicios laborales, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que todo apercibimiento, para poderse hacer efectivo, debe notificarse personalmente a la parte que va dirigido."

66. En efecto, se estima que no cobran aplicación al caso concreto ambos criterios, en virtud que fueron emitidos con anterioridad a la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo



de 2019, que implicó un cambio sustancial en el mecanismo de conducir la secuela procesal de los conflictos laborales, evitando obstáculos que antes contribuían, entre otros muchos factores, a que se prolongaran durante años; la cual en su artículo 685 introdujo como principios rectores del proceso los de **inmediatez, continuidad, celeridad, economía y sencillez procesal**, por citar algunos; y, que conforme a su exposición de motivos, obedeció –se reitera– a **la apremiante necesidad de agilizar la solución de las controversias laborales**.

67. Arribar a una conclusión contraria, provocaría una dilación innecesaria de la solución de los conflictos laborales, máxime que el apercibimiento de que se trata (preclusión de formular réplica y objetar pruebas), ya está contenido expresamente en el segundo párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo de referencia,<sup>6</sup> por lo que tampoco podría acarrear el desconocimiento de las partes sobre esa sanción procesal.

68. Máxime, que en la precitada jurisprudencia 2a./J. 1/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (transcrita íntegramente en páginas previas), se analizó el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de uno de mayo de dos mil diecinueve, el cual con motivo de dicha reforma legislativa ha quedado derogado.

## VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

69. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se orienta en el sentido que, con

<sup>6</sup> **Artículo 873-C.** Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal correrá traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco días para que formule su contrarréplica por escrito y, en su caso, objete las pruebas que se hayan ofrecido con éste. El demandado al presentar su contrarréplica deberá acompañar copia para traslado a la parte actora. En caso de que la parte demandada ofrezca pruebas en relación a su contrarréplica conforme a lo previsto en el artículo 873-A de esta Ley, deberá acompañar también copia de las mismas, para que se le corra traslado a la parte actora, y ésta en el término de tres días manifieste lo que a su interés corresponda.

**"Si la réplica o contrarréplica no se formulan dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho según sea el caso y se continuará con el procedimiento.**

"Transcurridos los plazos señalados en los dos últimos párrafos que anteceden, el Tribunal fijará fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes."



base en la Ley Federal del Trabajo en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, el proveído mediante el cual una persona secretaria instructora, adscrita a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ordena "*correr traslado*" a la parte actora con la contestación de demanda y sus anexos (pruebas), es decir, con el que pone a su disposición en el local del tribunal esos documentos; y, además, le fija el inicio del plazo para que objete las pruebas de su contraparte, formule réplica y, en su caso, ofrezca medios de convicción para sustentar esas objeciones; **no debe ser notificado de manera personal a la parte accionante, sino únicamente por medio de boletín judicial.**

### VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

**Notifíquese;** remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**ASÍ** lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.



Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de Tribunal Jorge Iván Ávila Rivera, que autoriza y da fe.

**El doce de junio de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales. Conste.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2018 (10a.), 2a./J. 3/2015 (10a.) y 1a./J. 11/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas, 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. EL PROVEÍDO QUE ORDENA "CORRER TRASLADO" A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE FIJA EL INICIO DEL PLAZO PARA OBJETAR LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE, FORMULAR RÉPLICA Y OFRECER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN QUE SUSTENTE ESAS OBJECIONES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PRECLUIRÁN ESOS DERECHOS, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SINO A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL, SIEMPRE QUE NO EXISTA RECONVENCIÓN.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones diferentes al analizar si fue jurídicamente correcto o no, que una persona secretaria instructora, adscrita a un tribunal laboral, haya ordenado que se notificara a la parte actora únicamente por medio de boletín judicial, el proveído mediante el cual le "corrió traslado" con la contestación de demanda y sus anexos, y además le fijó el inicio del plazo para que objetara las pruebas de su contraparte, formulara réplica y, en su caso, ofreciera los



medios de convicción para sustentar esas objeciones, pues mientras un Tribunal consideró que dicho proveído debía ser notificado personalmente a la parte actora, el otro sostuvo que bastaba que fuere notificado mediante boletín judicial.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que con base en la Ley Federal del Trabajo, en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, el proveído mediante el cual la persona secretaria instructora ordena "correr traslado" a la parte actora con la contestación de la demanda y sus anexos (pruebas), es decir, con el que pone a su disposición en el local del tribunal esos documentos, y además le fija el inicio del plazo para que objete las pruebas de su contraparte, formule réplica y, en su caso, ofrezca los medios de convicción para sustentar esas objeciones, no debe ser notificado de manera personal a la parte accionante, sino únicamente por medio de boletín judicial, siempre y cuando no exista reconvencción en dicha contestación de demanda.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien dada la forma en que se sustancia el procedimiento ordinario en el nuevo sistema de justicia laboral, la réplica es una etapa de la fase escrita, cuyo óptimo ejercicio contribuye a la debida integración de la litis, pues en ese momento procesal es cuando la parte actora conoce tanto las excepciones y defensas que opuso su contraparte, como las pruebas que ofreció para demostrarlas y, por ello, a partir de ahí inicia el plazo legal para objetarlas, formular argumentos contra la propia contestación y, en su caso, ofrecer las pruebas para sustentar sus objeciones; lo cierto es que de la exposición de motivos de la que derivó el decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de mayo de 2019, este Pleno Regional arriba a la conclusión de que el artículo 3o. Ter, fracción VII, de la mencionada legislación, el cual dispone que: "correr traslado" significa: "poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del Tribunal, salvo los casos previstos en esta Ley", debe entenderse en los términos estrictamente ahí contenidos, es decir, sin que pueda equipararse a la obligación del tribunal laboral de notificar personalmente una determinada resolución judicial en específico, porque de esa manera se preserva el cumplimiento a



las exigencias más importantes que persiguió la mencionada reforma laboral, esto es, la agilización de los procedimientos de conciliación y solución de conflictos en materia de trabajo, y a que esos procedimientos no estuvieren paralizados por la demora de sus notificaciones. Por tanto, si el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "El Tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte", entonces, debe entenderse que no fue intención del legislador ordinario que dicho proveído fuere notificado de manera personal a la parte demandante, lo cual se corrobora con el contenido del diverso artículo 742 de la citada legislación, en el cual no se contempla esa hipótesis como de aquellas que ameritan ser comunicadas a las partes de manera personal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PR.L.CS. J/30 L (11a.)**

Contradicción de criterios 36/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo directo 588/2022 (cuaderno auxiliar 519/2022), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 88/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**RECURSO DE APELACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REEXAMINE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN YA ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PLANTEÓ AGRAVIO EN ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL. LA PARTE QUE VENCIÓ ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN CASO DE QUE LA LEY NO CONTEMPLA LA APELACIÓN ADHESIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 8/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SE-  
GUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL,  
ESTADO DE MÉXICO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 10 DE MAYO DE  
2023. PONENTE: MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA  
MOLINA DE LA PUENTE. SECRETARIA: MARÍA FERNANDA  
OLEA SAHAGÚN.

### CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.**

10. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil veintitrés, al derivar de la materia civil y de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, el cual se encuentra comprendido en la Región Centro Norte, pues se trata de una posible contradicción de criterios, suscitada entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito (Segundo).





CALLE \*\*\*\*\* , S/N, COLONIA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE MÉXICO.

"b). La restitución de la posesión a cargo del hoy demandado a favor del suscrito respecto del inmueble señalado en el inciso anterior con sus frutos y acciones.

"c). El pago de los gastos y costas que sean originados con motivo de la tramitación de este procedimiento."

**15.** El conocimiento de la demanda correspondió al Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, quien el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la admitió a trámite y ordenó emplazar al demandado.

**16.** Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda incoada en su contra, donde se opuso a las prestaciones reclamadas.

**17.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Juez dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\* , en la que no acreditó los elementos constitutivos de la acción plenaria de posesión deducida en contra de \*\*\*\*\* , en consecuencia:

"SEGUNDO.—Se absuelve al demandad (sic) \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones deducidas en su contra en la acción principal.

"TERCERO.—No se hace especial condena al pago de gastos y costas en la presente instancia.

"CUARTO.—Notifíquese personalmente. ..."



**18.** Inconforme con la anterior determinación, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Civil Regional de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación \*\*\*\*\* , resuelto el cinco de agosto de dos mil veintiuno, bajo las siguientes consideraciones:

**19.** El tribunal de alzada examinó los motivos de inconformidad planteados, lo que hizo en atención a las constancias remitidas por el Juez, a las cuales les reconoció plena eficacia probatoria en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, arribando a la conclusión de que los aspectos que conformaban el agravio expresado eran fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, ya que el Juez natural realizó una incorrecta valor de la excepción de oscuridad de la demanda.

**20.** Refirió que en la sentencia recurrida, el juzgador determinó la improcedencia de la acción intentada debido a lo siguiente:

**21.** El **primer** elemento de la acción consistente en demostrar que el actor tenía justo título para poseer, se encontró acreditado con el contrato privado de compraventa de uno de julio de dos mil catorce, celebrado entre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como vendedor y el actor como comprador, el cual, pese a haber sido objetado, no se evidenció circunstancia alguna de inexistencia o invalidez.

**22.** El **segundo** elemento que constituía la buena fe del título de propiedad se encontró acreditado, pues pese a que el demandado alegó falsedad del contrato celebrado el veintitrés de abril de dos mil doce, celebrado entre el demandado como vendedor y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como comprador, los medios probatorios ofrecidos por el enjuiciado resultaron ineficaces para contradecir la presunción de buena fe.

**23.** El **tercer** elemento de la acción intentada, referente a que el demandado posee el bien a que se refirió el título, se encontró parcialmente acreditado, con la confesión expresa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien al momento de contestar la demanda y absolver posiciones reconoció estar en posesión del



inmueble cuya restitución se reclamaba. Sin embargo, resultó procedente la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dejándolo en estado de indefensión, al no proporcionar los elementos suficientes para una adecuada defensa, basándose en hechos inciertos que aún no ocurrían al momento de promover la acción intentada.

**24.** Concluyendo el resolutor que, al reclamar la posesión del inmueble basado en supuestos hechos que aún no ocurrían al momento de incoar la demanda, no era dable declarar el mejor derecho que tuviera el actor sobre el demandado, resultando improcedente la acción intentada, al no acreditar-se el elemento constitutivo de estudio.

**25.** Sin embargo, el apelante indicó que el juzgador argumentó que existía oscuridad en la demanda al dejar en estado de indefensión a la parte demandada, al no proporcionar los elementos suficientes para una defensa adecuada, lo cual era absurdo, ya que si bien era cierto que existía discrepancia en las fechas, lo cierto era que el requisito que se solicitaba al actor era sólo la demostración de que el demandado poseyera el bien al que se refería el título, por lo que el Juez natural estaba atentando contra la acción en sí, al solicitar elementos no requeridos para la acción, dejándolo en estado de indefensión, puesto que sí se acreditó que el enjuiciado poseyera el bien al que se refería el título y, por ende, se demostró el tercer elemento de la acción intentada.

**26.** La responsable señaló que dicho agravio era **fundado**, pues uno de los elementos de la acción plenaria de posesión era acreditar la posesión que detentaba el demandado respecto del bien reclamado en términos del numeral 2.6 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, no siendo el único; empero, si bien era cierto que era ineludible que el enjuiciante relatará con precisión los hechos en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que la parte reo pudiera preparar y producir su contestación y defensa, no menos cierto fue que al narrar el enjuiciante el hecho cinco del escrito inicial de demanda, aun omitiendo indicar la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, pretendió acreditar que la parte demandada se encontraba en posesión del bien controvertido, pues era el hecho que el accionante se encontraba obligado a probar.



**27.** Sustentó lo anterior, en la tesis de rubro: "ACCIÓN. HECHOS QUE DEBEN PROBARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

**28.** Sin embargo, señaló que aun cuando no resultaba obligatorio probar todos los hechos en que se hizo descansar la demanda, sino sólo los que fueran constitutivos de la acción, lo cierto era que una de las garantías del debido proceso contenidas en el numeral 14 constitucional era que el demandado tuviera acceso a una adecuada defensa, pues con base en los hechos en que el actor fundara su acción, sería el demandado quien contestara a cada uno de ellos y, si uno o más de los narrados en el escrito inicial de demanda resultaban ambiguos, confusos o contradictorios, era indiscutible que el enjuiciado no podría dar debida contestación a la demanda ni ofrecer las pruebas idóneas, lo cual le imposibilitaba acceder a una apropiada defensa, ante las misiones referidas y, consecuentemente, quedaría en estado de indefensión.

**29.** No obstante, en el caso, aun cuando el demandado al contestar el hecho que se le atribuyó, indicó que resultaba oscuro e impreciso, toda vez que no se habían señalado con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde supuestamente sucedieron los hechos, alegó que ese hecho era falso, por lo que sí dio cabal contestación al hecho aducido por su contrario, motivo por el que no quedó en estado de indefensión.

**30.** La Sala consideró que, al haber reconocido tanto en el escrito de contestación de demanda como al absolver posiciones que vivía en el predio que se le reclamaba, se acreditó que, efectivamente, detentaba la posesión, por lo que estimó que fue incorrecta la apreciación del Juez natural al haber declarado la improcedencia de la acción y considerar fundada la excepción de oscuridad de la demanda, porque al haberse acreditado la posesión del inmueble por parte del demandado, dicha excepción resultaba irrelevante, ya que, en efecto, el actor relató que por razones laborales tuvo que ausentarse del inmueble controvertido; sin embargo, que en octubre de dos mil veintiuno (omitiendo el día y mes exacto), se dio cuenta de que había personas en su inmueble, platicando con el demandado, negándose a desocupar y hacerle entrega de la posesión, hecho que quedó acreditado, como lo expresó el Juez natural, al momento de contestar la demanda, así como al absolver posiciones, por lo que la fecha exacta en que



el actor adujo que fue despojado del bien ya no era notable, porque el enjuiciado alegó que siempre había detentado la propiedad y la posesión física, jurídica y material del inmueble; por tanto, se acreditó fehacientemente el tercer elemento de la acción intentada, siendo procedente el análisis del cuarto elemento que omitió realizar el Juez primigenio.

**31.** En tales condiciones, la alzada determinó fundado el primer agravio analizado y con ello suficiente para modificar la sentencia combatida, por lo cual se abstuvo de analizar el resto de los argumentos planteados. Apoyó lo anterior en la jurisprudencia de título: "ACCIÓN. CUANDO LA AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE UNO DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS NO SE ACREDITÓ Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR SU ESTUDIO OFICIOSO, TODA VEZ QUE EN ESTA INSTANCIA NO EXISTE REENVÍO (EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 5 PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO IV, MATERIA CIVIL, PÁGINA 8)."

**32.** Por ende, estimó que dada la inexistencia del reenvío en la legislación procesal civil, procedía a analizar el cuarto elemento de la acción plenaria de posesión, quedando intocado el estudio realizado por el Juez de la causa respecto a los primeros tres elementos de la acción principal, lo que hacía con plenitud de jurisdicción y con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS."

**33.** Señaló que, respecto al elemento de estudio que consistía en que era mejor el derecho del actor para poseer que el que alegaba el demandado, era indispensable realizar el examen de los títulos que fueron exhibidos para evidenciar cuál de ellos resultaba más idóneo para poseer.

**34.** Indicó que al no haberse desvirtuado la buena fe con la que se condujo el demandante, y al haber exhibido los antecedentes del título posesorio, era mejor el derecho del actor para poseer que el que alegaba el demandado, acreditándose el cuarto elemento de la acción plenaria de posesión; en consecuencia, condenó al enjuiciado a restituir al actor el bien reclamado, con sus frutos y



aciones, lo que debería hacer en un plazo de ocho días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se procedería en la vía de apremio, lo cual se haría a instancia de parte.

**35.** Refirió que, con la finalidad de dar estricto cumplimiento al principio de exhaustividad en términos del artículo 1.195 del código procesal civil de la entidad, realizaba el estudio de las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

**36.** Por ende, la Sala determinó que al haberse acreditado los elementos constitutivos de la acción, en términos del artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, era jurídicamente posible declarar que \*\*\*\*\* tenía mejor derecho que el demandado para poseer el inmueble controvertido, por lo que condenó a \*\*\*\*\* para que hiciera entrega a la parte actora del inmueble que tenía en posesión, debidamente desocupado y deshabitado, con todos sus frutos y acciones, con el apercibimiento de que, si no lo hacía, se procedería a su ejecución por la vía de apremio, lo cual se haría a instancia de parte.

**37.** Respecto a las costas, la responsable determinó que toda vez que no se actualizaba ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1.227 del código adjetivo de la materia, no se hacía especial condena en costas en primera instancia.

**38.** Por ende, indicó que al resultar **fundado** el agravio expresado, procedía a modificar la sentencia combatida, para resolver en su lugar que era procedente la acción plenaria de posesión, al haberse acreditado los elementos de estudio; y, toda vez que en el caso no se actualizaba alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no hacía condena en costas judiciales en dicha instancia.

**39.** Concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se MODIFICA la sentencia recurrida para resolver en su lugar:

"PRIMERO.—Ha sido procedente la vía ORDINARIA CIVIL, intentada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*





\*\*\*\*\* quien, si bien contestó la demanda, no acreditó las excepciones y defensas opuestas.

"SEGUNDO.—\*\*\*\*\*, acreditó los extremos de la acción plenaria de posesión que intentó en contra de \*\*\*\*\*; en consecuencia, se declara procedente dicha acción declarándose que el accionante tiene mejor derecho para poseer el inmueble denominado «\*\*\*\*\*», UBICADO EN CALLE \*\*\*\*\* ESQUINA CON CALLE \*\*\*\*\* , S/N, COLONIA \*\*\*\*\* , PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* ESTADO DE MÉXICO.

"TERCERO.—Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a desocupar y entregar el inmueble detallado, a favor de la parte actora \*\*\*\*\* , lo que deberá hacer en un término no mayor de OCHO DÍAS contados a partir del día siguiente a la fecha en que cause ejecutoria la resolución, con apercibimiento que, de no hacerlo, será lanzado a su costa.

"CUARTO.—No se hace condenación en costas judiciales en esta instancia, por las razones expuestas.

"QUINTO.—NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.'

"SEGUNDO.—No se hace condena en costas judiciales en esta segunda instancia."

**40.** En contra de tal resolución, \*\*\*\*\* (demandado) promovió juicio de amparo directo, mismo que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, órgano que determinó lo siguiente:

**41.** El reclamo del quejoso resultó infundado, atento a que derivado del procedimiento que se llevó a cabo en el juicio natural y la valoración de los elementos que realizó la responsable, se debe considerar que no existió violación alguna a sus derechos, ello derivado de que en el fallo de primer grado se analizó y se tuvieron por acreditados los elementos de la acción relativos a que el actor



tenía justo título para poseer y que éste era de buena fe, ya que no se había demostrado, como lo afirmaba, que el contrato presentado por el actor en el juicio fuera falso, era que dicha determinación sí le causaba perjuicio; además con respecto del tercer elemento lo declaró parcialmente fundado, ya que refirió que sí alegó el promovente que había tenido la posesión, pero que en su caso no había referido en su escrito de demanda los datos precisos para establecer los elementos de tiempo, modo y lugar, de ahí que era oscura su demanda.

**42.** En segunda instancia –señaló el Tribunal Colegiado– se analizó si se acreditaba o no la excepción de oscuridad en la demanda que permitió en el juicio de origen absolver al demandado de las prestaciones que se le reclamaban; de tal análisis, se llegó a la conclusión que la posesión del actor se justificó derivado de lo narrado en su demanda, que si bien no fue específica con respecto de los elementos de tiempo, modo y lugar, sí le dieron elementos al demandado para poder darle contestación a su demanda y por lo tanto el estar en aptitud de defenderse en el juicio.

**43.** Acto seguido, y una vez que reasumió el estudio de la acción (ello derivado del agravio del actor apelante) la autoridad responsable fijó que, por lo que hacía a los tres elementos analizados por el juzgador de origen (1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que el justo título sea de buena fe y 3. Que el demandado posee el bien a que se refirió el título) éstos quedaban incólumes y que, en su caso, se reasumía jurisdicción por lo que hacía al último de los elementos, esto es, por lo que hacía a que era mejor el derecho del actor para poseer que el que alegaba el demandado.

**44.** Asimismo, el Tribunal Colegiado señaló que en la sentencia de primera instancia, al analizar el elemento relativo a la buena fe del título presentado por el actor, se valoró de igual forma la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría y documentos cuestionados, cuestiones ambas que no contravirtió el quejoso a través de sus conceptos de violación, ya que no refutó la argumentación por la cual se desestimó al perito de su parte; y que en consecuencia, tal como lo refirió la responsable, se encontraban firmes, de ahí que se justificó que esos elementos no hubieren sido retomados por el tribunal de alzada, por lo que no le asistió la razón al calificar como falta de congruencia y exhaustividad en esa parte el fallo reclamado.





que para su acreditación se debía demostrar que se realizó requerimiento alguno con el fin de recuperar la posesión.

**49.** Asimismo, calificó de ineficaz el argumento relativo a que la autoridad privó al quejoso de sus derechos sin que hubiere realizado una adecuada valoración de las pruebas adminiculándolas debidamente, además de que omitió tomar en consideración el contenido de las mismas, dejándolo en completo estado de indefensión, ya que con éstas demostraría plenamente los extremos de las excepciones y defensas que hizo valer, ello puesto que, de la propia resolución reclamada se advirtió que al momento de estudiar las excepciones que planteó, sí precisó las razones por las que no se pronunciaba de las pruebas aportadas.

**50.** Finalmente, señaló que no desconocía los criterios de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESA CALIDAD LOS ARGUMENTOS QUE LA QUEJOSA DEBIÓ PLANTEAR EN AGRAVIO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA QUE FORMARAN PARTE DE LA SEGUNDA INSTANCIA, CUANDO SU CONTRAPARTE APELÓ DICHA RESOLUCIÓN, SOLAMENTE EN LA PARTE QUE LE PERJUDICABA.", "APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE ANALIZAR EN SU INTEGRIDAD LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y NO SÓLO LOS QUE FUERON MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." al no compartir las razones de éstas.

**51.** Determinando negar el amparo y protección solicitado.

**52.** Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo **206/2017** y **849/2018**, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete y el tres de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, determinó:

- Cuando en el recurso de apelación el tribunal de alzada revoca la sentencia de primera instancia, ante la falta de reenvío, se debe analizar en su integridad



la litis en el juicio natural, incluyendo el estudio de todos los elementos de la acción y no sólo los que fueron motivo de agravio.

**53.** Ejecutorias que sirvieron como precedentes para la tesis aislada II.4o.C.31 C (10a.)<sup>1</sup> de rubro:

"APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE ANALIZAR EN SU INTEGRIDAD LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y NO SÓLO LOS QUE FUERON MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

**54.** Ahora, los antecedentes del juicio de amparo directo 206/2017 de su índice, son los siguientes:

**55.** El cinco de abril de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 a \*\*\*\*\*

**56.** En auto de seis de abril siguiente, el Juez Primero Civil de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, asignándole el número de expediente \*\*\*\*\*.

<sup>1</sup> "APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE ANALIZAR EN SU INTEGRIDAD LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y NO SÓLO LOS QUE FUERON MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando en el recurso de apelación el tribunal de alzada revoca la sentencia de primera instancia, la litis de segunda instancia se transforma ante la falta de reenvío y debe juzgarse como lo haría el Juez de primera instancia, por lo que para cumplir con el principio de congruencia externa previsto en el artículo **1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México** debe analizar en su integridad la litis en el juicio natural, incluyendo el estudio de todos los elementos de la acción y no sólo los que fueron motivo de agravio, para no dejar en estado de indefensión a la demandada en el juicio natural, quien careció de oportunidad para inconformarse con algún elemento de la acción que haya acreditado ante el Juez natural, porque se benefició al ser absuelta de la acción principal, al no acreditarse los otros que fueron motivo de impugnación por la actora.". **Datos de localización:** Tesis visible en la página 1811, Tomo III, septiembre de 2019, Libro 70, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2020577.



57. Por escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* , dio contestación a la incoada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones y hechos; y, el dos de mayo de ese año, tuvo como terceros llamados a juicio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* y ordenó el emplazamiento correspondiente.

58. Seguido por todo sus trámites, el Juez dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO.—\*\*\*\*\* , no acreditó la acción de otorgamiento de escritura que ejerció en contra de \*\*\*\*\* , quien no probó sus excepciones, ni su acción reconvenzional, en consecuencia,

"SEGUNDO.—Se absuelve a \*\*\*\*\* de las prestaciones atinentes a la acción principal.

"TERCERO.—Se absuelve a \*\*\*\*\* de las prestaciones vinculadas con la reconvezión.

"CUARTO.—Fueron llamados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes les para perjuicio lo resuelto en el mismo.

"QUINTO.—No se establece condenación en costas, pues no se surte ninguna de las hipótesis que establece el dispositivo 1,227 del Código de Procedimientos Civiles."

"SEXTO.—**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**"

59. Inconforme con la anterior determinación, \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, resuelto el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, bajo los siguientes puntos resolutive:



"PRIMERO.—Son fundados los conceptos de agravio expresados por  
\*\*\*\*\*

"SEGUNDO.—En los términos plasmados en la parte final del considerando segundo de este fallo, se modifica la sentencia definitiva dictada en uno (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por el titular del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinario civil, sobre otorgamiento y firma de escritura, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\*

"TERCERO.—No se efectúa condena en gastos y costas en segunda instancia.

"CUARTO.—Con testimonio de esta resolución devuélvanse el expediente al órgano jurisdiccional de origen; hecho lo cual, archívese el toca como asunto concluido.

**"NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ..."**

**60.** En contra de tal resolución, \*\*\*\*\* (demandado) promovió juicio de amparo directo, mismo que por razón de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, órgano que determinó lo siguiente:

**61.** Declaró fundados los conceptos de violación, pues la resolución emitida por la Sala responsable adolece de una incongruencia externa, al no analizar todos los puntos integrantes de la litis (todos los elementos de la acción, incluyendo el primero de éstos, relativo a la existencia de la relación contractual), esto es, tanto de las prestaciones esgrimidas en la demanda como en la contestación, al oponerse excepciones y defensas, así como de todos los medios de prueba existentes en autos, incluyendo su efectiva o no objeción, pues –dijo– no sólo debió ocuparse de los agravios expuestos en la apelación, sino respecto de todo el caudal probatorio.







de la acción, consistente en la exigibilidad de la obligación de otorgar la firma de la escritura respecto de la compraventa del inmueble materia de la Litis (lo que implica que si tuvo por acreditado el primero de los elementos de la acción, relativo a la existencia de la relación contractual) y, por ende, absolvió al enjuiciado, ahora quejoso, de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

"Sin embargo, la sala responsable al analizar los agravios esgrimidos por el actor apelante en contra de dicha determinación, declaró **fundados** los relativos a que el A quo incurrió en una incongruencia, al omitir la valoración de la testimonial por aquél ofertada, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a fin de verificar la comprobación del precitado segundo elemento de la acción; por tanto, procedió al estudio de dicho segundo elemento y concluyó, que en el particular, si se encuentra acreditado, asimismo el diverso tercer elemento; procediendo así, a la modificación del fallo de primer orden y, a condenar al demandado, hoy quejoso, de todas las prestaciones reclamadas.

"Bajo esa tesitura, es inconcuso que la *Ad quem*, **a fin de no dejar en estado de indefensión e inaudita a la parte enjuiciada, ahora peticionaria constitucional**, quien, como se evidenció, **careció de la oportunidad de plantear inconformidades acerca de la improcedencia del primero de los elementos de la acción** (existencia de la relación contractual) **así como los medios de prueba aportados al juicio, con los cuales se tuvo por acreditado**, precisamente, **por haber obtenido lo que pidió**, ya que al haberle resultado **favorable** el fallo que decidió la controversia en primera instancia, **no tenía por qué recurrir esa instancia que, al respecto, le beneficiaba (ya que había sido absuelto de las prestaciones reclamadas)**.

"Entonces, **la Ad quem estaba obligada a reexaminar la controversia que nos ocupa de manera integral, estudiando al efecto, la totalidad de los elementos de la acción, a la luz de cómo se encuentra integrada la Litis planteada por las partes en el juicio y a apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido**, pues es inconcuso, que si en el particular, **no se suple la falta de agravios de la parte demandada, ahora quejosa**, quien, como se dijo, **se encontró imposibilitada para apelar el fallo de primer orden**, debido a que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, **se le dejaría inaudita ante su**



**modificación, por parte de la sala de apelación, al resultar fundados los agravios expresados por su contraparte, transgrediendo así su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.**

"En las relatadas condiciones, debe estimarse que si la sala del conocimiento en el fallo reclamado, si bien, atendió a lo expuesto en los agravios sometidos a su consideración por el accionante, hoy tercero interesado, en relación, entre otras temáticas, con la acreditación del segundo o ulterior de los elementos de la acción de otorgamiento y firma de escritura, relativo a la exigibilidad de la obligación, los cuales estimó esencialmente **fundados**, porque contrario a lo señalado por el A quo, dicho elemento constitutivo de la acción, a su decir, si se encuentra acreditado en el sumario por el accionante de acuerdo a las razones que expuso al respecto a la luz de algunos de los medios de prueba aportados a los autos.

"Empero, posteriormente, no **se ocupó del análisis respecto de la totalidad de la Litis del juicio de origen, esto es, no analizó la causa de pedir contenida en la demanda, confirmada de los hechos narrados por la actora, sus pretensiones, y el razonamiento que planteó con el fin de demostrar que dichos hechos deben sentar la base jurídica para obtener en la sentencia lo que se describe en las pretensiones; tampoco estudió las excepciones y defensas del demandado, y todos los elementos que configuran la Litis de primera instancia; además de **soslayar valorar todas las pruebas desahogadas en autos, y analizar las alegaciones que las partes expusieron en primera instancia.****

"Lo anterior, no obstante que, se reitera, la sala declaró **fundados** algunos de los agravios expuestos, o que la condujo a modificar la sentencia emitida en primera instancia pues **lo que debió emprender es el estudio de todos y cada uno de los puntos relativos a la Litis, así como de los elementos de convicción, con el fin de no deja en estado de inaudición a la parte que, en un inicio, obtuvo sentencia favorable a sus intereses con el fallo de primer orden, aquí agraviada.**"

**63.** Por otro lado, los antecedentes del diverso juicio de amparo directo 849/2018 de su índice, resultan:



64. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* , demandó en la vía ordinaria civil de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo siguiente:

**"PRESTACIONES:**

"A. La declaración que su Señoría se sirva a producir en el sentido de que la suscrita la única y legítima propietaria de los siguientes inmuebles: (sic)

"Inmueble No. 1

"Terreno denominado '\*\*\*\*\*', ubicado en el Poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México.

"Inmueble No. 2

"Casa y terreno denominado '\*\*\*\*\*', ubicado en el Poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México.

"B. Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y entrega inmediata a la suscrita de los bienes inmuebles anteriormente mencionados con sus frutos y acciones.

"C. El pago de daños y perjuicios causados y los que se sigan causando, los cuales se establecen en la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, durante el término en que la parte demandada permanezca en posesión del inmueble, a partir del mes de diciembre de 2016 y hasta en la fecha en que se me entregue totalmente los inmuebles en cuestión, cantidad ésta que se estima es el precio de la renta mensual que se está dejando de percibir, a partir de la ocupación indebida e ilegal que llevó a cabo la parte demandada de los inmuebles de mi propiedad.

"D. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación."

65. En auto de treinta y uno de mayo de esa anualidad, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México,



admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, asignándole el número de expediente \*\*\*\*\*.

**66.** En proveído de veinte de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dando contestación a la  
incoada en su contra; y, previo requerimiento, el veintisiete de junio siguiente,  
tuvo por admitida la reconvencción formulada, respectivamente; y el ocho de  
agosto de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* contestó las demandas  
de reconvencción interpuestas en su contra.

**67.** Mediante audiencia de conciliación y depuración procesal de trece de  
noviembre de dos mil diecisiete, el Juez natural declaró improcedentes las  
excepciones de litispendencia; conexidad de la causa; asimismo, declaró infun-  
dada la excepción de cosa juzgada, todas opuestas por la parte demandada  
principal; y, declaró improcedente la diversa excepción de falta de personalidad,  
opuesta por la demandada en la reconvencción.

**68.** En contra de dicha determinación, \*\*\*\*\* interpuso  
recurso de apelación, el cual, por razón de turno correspondió conocer del mismo,  
a la Primera Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
México, quien mediante resolución emitida el diez de enero de dos mil dieciocho,  
determinó:

"PRIMERO.—Los agravios expresados por el recurrente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* resultaron parcialmente fundados pero inoperantes, por lo que.

"SEGUNDO.—Se modifica la sentencia interlocutoria dictada el trece (13) de  
noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juez Civil Supernumerario  
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, en la  
Audiencia de Conciliación y Depuración Procesal, de los autos del expediente  
980/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria, promovido  
por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* para efecto de adicionar lo siguiente:

"No ha lugar a llamar en calidad de tercero a juicio a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en virtud de que la motivación efectuada por los codemandados



\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para ese efecto resulta insuficiente para que se efectuó; además que de la revisión de los autos, se advierte que los hechos narrados en los escritos de demanda, contestación de demanda y reconvencción, versan sobre hechos propios de los litigantes, de ahí que no se actualice razón alguna que funde el llamamiento de la sucesión mencionada.'

"TERCERO.—No se hace condena al pago de costas procesales.

"NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ..."

**69.** Seguido por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—La parte actora \*\*\*\*\* , no demostró los elementos constitutivos de su acción reivindicatoria, en consecuencia.

"SEGUNDO.—Por los razonamientos lógico jurídicos expuestos en la presente resolución, se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las prestaciones que les fueron reclamadas por la actora.

"TERCERO.—La parte actora en la reconvencción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no demostraron los elementos constitutivos de su acción de usucapión, nulidad e inexistencia de contrato, en consecuencia.

"CUARTO.—Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en la presente resolución, se absuelve a la demandada en la reconvencción \*\*\*\*\* de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora.

"QUINTO.—Se absuelve del pago de gastos y costas a la parte demandada.

"SEXTO.—NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

**70.** Inconforme con la anterior determinación \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación del que conoció la Primera Sala Civil de Toluca



del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca \*\*\*\*\* , el cual resolvió el veintiséis de septiembre de ese año, bajo las siguientes consideraciones:

**71.** Al resolver en Primera Instancia, el Juez determinó que la actora no demostró los elementos constitutivos de su acción, pues si bien acreditó la propiedad de los inmuebles que defiende, no quedó demostrado que sean los mismos que tienen en posesión los demandados.

**72.** En cuanto a la acción de prescripción positiva o de usucapión intentada por los demandados, no se acreditó porque ésta procede en contra de quien aparezca como propietario ante el Registro Público de la Propiedad, sin que se hubiera demostrado que estuviera inscrita la propiedad defendida, a favor de la actora en el juicio natural.

**73.** El tribunal de alzada al emitir la sentencia que ahora constituye el acto reclamado, resolvió modificar la sentencia de primera instancia; dejó intocadas las consideraciones respecto a la usucapión y nulidad e inexistencia de los contratos de compraventa de la actora, por no haber sido ello motivo de agravio.

**74.** No obstante, consideró fundados los agravios de la actora, sustancialmente porque, dijo que contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, en el caso se acreditó tanto la identidad del bien a reivindicar, como la posesión que ostentan los demandados, pues es innegable que aun cuando no hubiera una identidad exacta en las medidas y colindancias, es innegable que existe identidad de la superficie total.

**75.** Señaló que, asistió razón a la apelante, pues de la sentencia que se emitió en diversa apelación del toca \*\*\*\*\* , relativo al recurso de apelación que interpusieron dentro del juicio los demandados, con relación a la improcedencia de sus excepciones de litispendencia, conexidad de la causa y cosa juzgada, se puso en claro que el inmueble motivo del juicio analizado y el que fue materia en los diversos expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se advertía que se trataba del mismo inmueble en los tres juicios.

**76.** La Sala responsable indicó que, tratándose de la acción reivindicatoria, el inmueble debe considerarse identificado cuando el demandado haga valer la



prescripción adquisitiva como acción reconvenzional, presunción que opera aun cuando en la contestación de la demanda se hubiera negado esa identidad. Lo cual fundó en la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENZIONAL LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA."

**77.** Además, –señaló– no se puede desconocer la confesión de los demandados al dar contestación a la demanda del diverso expediente \*\*\*\*\* , relativo a la acción reivindicatoria que promovió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en donde reconocieron haber llegado a vivir a ese inmueble el nueve de diciembre de dos mil nueve, con el consentimiento de su padre.

**78.** También consideró la responsable que, el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al absolver posiciones reconoció que desde los tres años su papá lo llevó a vivir a ese inmueble; que no estuvo todo el tiempo ahí porque trabajaba fuera; que vive ahí con su familia desde el año dos mil nueve; que obtuvo la posesión por donación verbal de su abuela.

**79.** En tanto que, la codemandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la confesional adujo que llegó a vivir con su familia a la casa de su suegro, en el paraje denominado "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", donde actualmente habita y los tiene en posesión; que junto con su esposo se ha negado a entregarle la posesión a la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; que carecen de documentos que amparen la propiedad, porque la abuelita de su esposo se lo donó de manera verbal y lo cual dice escuchó por boca de su suegro, al decir que esa propiedad era para su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**80.** Respuestas que consideró la responsable denotan el reconocimiento expreso de los demandados respecto de la identidad de la propiedad; y que al ser administrados los anteriores elementos, son suficientes para tener por acreditada la identidad del inmueble en posesión de los demandados, con el amparado por los títulos de la actora. Además, los demandados no probaron que el inmueble en posesión sea diverso al que es materia del juicio, cuya carga probatoria les correspondía en términos del artículo 1.252 y 1.253, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.



**81.** Al respecto invocó la tesis de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA."; así como la diversa "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN."

**82.** La Sala señaló que, las consideraciones vertidas por el Juez en correlación con la improcedencia de las acciones hechas valer en reconvencción quedan intocadas por no ser materia de agravios de la apelante, los que se restringen a combatir el elemento identidad de la acción reivindicatoria.

**83.** En consecuencia, al declarar procedente la acción reivindicatoria intentada por la actora y apelante, dijo que con relación a las excepciones de litispendencia, conexidad de la causa y cosa juzgada, debía regir lo resuelto en la sentencia emitida en el diverso Toca \*\*\*\*\*, por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que obra en el juicio. Así, procedió al estudio de las demás excepciones, consistentes en la prevista en el artículo 2.26, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

**84.** Consecuentemente, al establecer fundados los agravios de la actora apelante y declarar que se acreditaron el segundo y tercer elementos de la acción reivindicatoria, dijo que, con plenitud de jurisdicción y en atención al principio de exhaustividad, al haberse acreditado los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria, se avocó al estudio de las excepciones opuestas en contra de la sentencia reivindicatoria, las cuales analizó en forma conjunta.

**85.** Concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Han sido esencialmente fundados y suficientes los agravios expresados por \*\*\*\*\*, en consecuencia.

"SEGUNDO.—Se modifica la sentencia definitiva de fecha siete (7) de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, exclusivamente para el efecto de declarar la procedencia de la acción reivindicatoria.





"Quedando intocadas las consideraciones respecto de la acción de usucapión y nulidad e inexistencia de los contratos de compraventa del diecisiete (17) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), por no ser materia de agravio.

"Por tanto, se modifican los resolutivos primero y segundo para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.—La parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , demostró los elementos constitutivos de su acción reivindicatoria, mientras que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , probaron parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia.

"SEGUNDO. Se declara que \*\*\*\*\* , tiene pleno dominio de los inmuebles denominados «\*\*\*\*\*» y «\*\*\*\*\*» ubicados en el poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias, el primero al norte: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* , al sur: \*\*\*\*\* metros con camino y \*\*\*\*\* , al oriente: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* , al poniente: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y el segundo denominado «\*\*\*\*\*» , al norte: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* , al sur: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* , al oriente: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* , al poniente: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* .

"Por lo tanto, se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* para que en un plazo de (8) días contados a partir de que sea ejecutable esta sentencia, hagan entrega a la parte actora del bien descrito debidamente desocupado y deshabitado, con todos sus frutos y accesiones, con el apercibimiento que si no lo hacen se procederá a su ejecución por la vía de apremio.

"Se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la prestación marcada con el inciso c) de la demanda.'

"TERCERO.—No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

"CUARTO.—NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ..."



86. En contra de tal resolución, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (parte demandada) promovieron juicio de amparo directo, mismo que por razón de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, órgano que determinó lo siguiente:

87. Declaró fundados en parte los conceptos de violación formulados por los quejosos, pues la resolución que emitió la Sala responsable, adolece de una incongruencia externa, al no analizar todos los puntos integrantes de la litis (todos los elementos de la acción, incluyendo el primero de éstos, relativo a la acreditación de la propiedad), esto es, tanto de las prestaciones esgrimidas en la demanda como en la contestación, al oponerse excepciones y defensas, así como de todos los medios de prueba existentes en autos, incluyendo su efectiva o no objeción, pues no sólo debió ocuparse de los agravios expuestos en la apelación, sino respecto de todo el caudal probatorio.

88. Lo anterior, bajo las consideraciones siguientes:

"En cambio, dicho Tribunal, como es el caso concreto, **debe sustituirse a la jurisdicción del Juez de Primera Instancia, y resolver la litis del juicio de origen, esto es, debe analizar la causa de pedir contenida en la demanda, confirmada de los hechos narrados por el actor, sus pretensiones, y el razonamiento que planteó con el fin de demostrar que dichos hechos deben sentar la base jurídica para obtener en la sentencia lo que se describe en las pretensiones; asimismo, debe analizar las excepciones y defensas del demandado, y todos los elementos que configuran la litis de primera instancia; debe valorar las pruebas desahogadas en autos, y analizar las alegaciones que las partes expusieron en primera instancia; y finalmente, debe emitir una sentencia con base en todo lo anterior.**

"Ello es así, porque al destruirse por completo o en una parte considerativa la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, la litis de segunda instancia se transforma, y el tribunal de alzada juzga como lo haría el Juez de primera instancia.



"En esta reasunción de jurisdicción, el tribunal de alzada únicamente se encuentra limitado por el principio dispositivo del procedimiento, en términos del cual, en los juicios de naturaleza privada, son las partes las que encauzan e impulsan el procedimiento.

"En el caso concreto, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que es la actora en el sumario de origen, aquí tercero interesada, quien acudió al recurso de apelación, doliéndose en esencia, de la determinación emitida por el Juez el conocimiento, en el sentido de que, el Juez no tuvo por acreditados el segundo y tercer elemento de la acción, consistentes en la posesión de los inmuebles por parte de los demandados ni la identidad del reclamado con el que poseen sus contrarios, y que por ende, absolvió a los enjuiciados aquí quejosos, de las prestaciones reclamadas.

"Sin embargo, la sala responsable al analizar los agravios esgrimidos por la apelante, declaró fundados los relativos a que sí fueron acreditados en juicio el segundo y tercer elemento de la acción, procediendo así, a la modificación del fallo de primer orden y, a condenar a los demandado, aquí quejosos, de todas las prestaciones reclamadas.

"Bajo esa tesitura, es inconcuso que la *Ad quem*, a fin de no dejar en estado de indefensión e inaudita a los aquí quejosos, demandados en el juicio natural, quienes carecieron de oportunidad para plantear inconformidades acerca de la improcedencia de la acción principal, referente a la acreditación del primero de los elementos de la acción, así como de los medios de prueba aportados al juicio, con los cuales lo tuvo por acreditado el Juez natural; precisamente porque fueron absueltos de la acción principal reivindicatoria intentada en su contra, por lo que, en todo caso la apelación que hubieran considerado en su caso interponer, sería en contra de lo resuelto respecto de la acción reconvenzional, de prescripción positiva, pues al haberla declarado improcedente, sería en todo caso la que les causaría perjuicio.

"Luego entonces, la *Ad quem* estaba obligada a reexaminar la controversia que nos ocupa de manera integral, estudiando al efecto, la totalidad de los



elementos de la acción, a la luz de cómo se encuentra integrada la litis planteada por las partes en el juicio y a apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido, pues es inconcuso, que si en el particular, no se suple la falta de agravios de los quejosos, quienes, como se dijo, se encontraron imposibilitados para apelar el fallo de primer orden, debido a que obtuvieron sentencia favorable a sus intereses respecto de la acción principal planteada en su contra, se les dejaría inaudito ante su modificación, por parte de la sala de apelación, al resultar fundados los agravios expresados por su contraparte, transgrediendo así su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

"En las relatadas condiciones, la sala del conocimiento en el fallo reclamado, atendió a lo expuesto en los agravios sometidos a su consideración por la accionante, hoy tercero interesada, en relación, entre otras temáticas, con la acreditación del segundo y tercer elemento de la acción, consistente en la acreditación del segundo y tercer elemento de la acción respecto de la posesión de los demandados y la identidad de los inmuebles, los cuales estimó esencialmente fundados.

"Empero, posteriormente, no se ocupó del análisis respecto de la totalidad de la litis del juicio de origen, esto es, no analizó el primer elemento de la acción reivindicatoria intentada por la actora, respecto de la acreditación de la propiedad, y por ende, tampoco estudió las excepciones y defensas, y pruebas de los demandados, que se hubieran hecho valer en ese sentido, esto es, no analizó todos los elementos que configuran la litis de primera instancia; además de soslayar valorar todas las pruebas desahogadas en autos, y analizar las alegaciones que las partes expusieron en primera instancia, en cuanto al primer elemento de la acción reivindicatoria.

"Lo anterior, no obstante que, se reitera, la sala declaró fundados algunos de los agravios expuestos, lo que la condujo a modificar la sentencia emitida en primera instancia, pues, lo que debió emprender, es el estudio de todos y cada uno de los puntos relativos a la litis, así como de los elementos de convicción, con el fin de no dejar en estado de inaudición a la parte que, en un inicio, obtuvo sentencia favorable a sus intereses con el fallo de primer orden, aquí agraviada."



#### CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

**89.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar la existencia de una contradicción de criterios, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho* o sobre un problema jurídico central; y por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**90.** Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,<sup>2</sup> de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio,

<sup>2</sup> **Datos de localización:** Tesis visible en la página 122, marzo de 2010, Tomo XXXI, Novena Época del *Semanario Judicial y su Gaceta*. Registro digital: 165077.



la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

**91.** Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

**92.** Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

**93.** En efecto, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

**94.** En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el



que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**95.** Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 72/2010<sup>3</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo

<sup>3</sup> **Datos de localización:** Tesis visible en la página 7, agosto de 2010, Tomo XXXII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 164120.



que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

96. A primera vista, cabe señalar que la posible discrepancia de criterios que se aduce entre los contendientes **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, en el amparo directo civil 403/2021** y **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, en los juicios de amparo directo 206/2017 y 849/2018** de su registro, consiste en que el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl**, sostuvo que cuando la Sala de apelación reasume jurisdicción con respecto de la sentencia de primer grado al haber declarado fundado un agravio, se debe limitar a analizar los restantes elementos que no fueron estudiados o que dicha valoración fue deficiente, ya que al rea-





sumir jurisdicción únicamente es por la parte intocada por el de primer instancia y no sustituirse en sus funciones como si no se hubiere realizado estudio alguno, esto es, no puede sostenerse el reasumir jurisdicción si los puntos relativos ya se estudiaron por el Juez.

**97.** Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca** determinó que, cuando en el recurso de apelación el tribunal de alzada revoca la sentencia de primera instancia, ante la falta de reenvío, se debe analizar en su integridad la litis en el juicio natural, incluyendo el estudio de todos los elementos de la acción y no sólo los que fueron motivo de agravio.

**98.** En esa tesitura es posible afirmar que los **puntos de conflicto** radican en establecer, si es válido que el tribunal de alzada reexamine los elementos de la acción que ya fueron estudiados por el Juez de primera instancia y respecto de los cuáles no se planteó agravio en el recurso de apelación; y, si lo anterior, deja en estado de indefensión a la parte vencedora en aquella instancia, al no haber interpuesto en su contra el recurso de apelación principal, al no prever la ley apelación adhesiva.

**99.** Establecido lo anterior, y toda vez que se ha considerado existente la presente contradicción de criterios, la problemática a dilucidar es la siguiente:

**100. I. ¿Es válido que el tribunal de alzada reexamine los elementos de la acción que ya fueron estudiados por el Juez de primera instancia y respecto de los cuáles no se planteó agravio en el recurso de apelación? (Legislación del Estado de México)**

**101. II. El hecho de que no lo haga, ¿deja en estado de indefensión a la parte vencedora en primera instancia al no haber interpuesto en su contra el recurso de apelación principal, al no prever la ley apelación adhesiva?**

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

**102.** Examinados los criterios contendientes, este Pleno Regional considera que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia los que se sustentan en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.



**103.** Para arribar a la conclusión, cabe precisar que el artículo 1.366<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que la apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

**104.** De este precepto deriva la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien es cierto que no precisa regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir.

**105.** Lo anterior, redundante en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**106.** Estos aspectos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

**107.** En efecto, por regla general, la litis en primera instancia se integra con el escrito inicial de demanda y su contestación, así como con la reconvenición y su respuesta, cuando se haga valer por las partes.

**108.** Dentro de la segunda instancia (apelación), la controversia se integra con los agravios expuestos en contra de lo decidido por el juzgador de primer grado y se dirime mediante la sentencia que emita la autoridad responsable.

---

<sup>4</sup> "Artículo 1.366. La apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación."



**109.** En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide.

**110.** Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar –cualquiera que sea el apartado donde se expresen–, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución.

**111.** Ahora, por regla general quien debe acudir al tribunal de alzada para que sea a éste a quien se le confirme, revoque o modifique la decisión del Juez natural, debe ser quien no esté conforme con la sentencia de primera instancia.

**112.** Ahora bien, por su parte, el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que la apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, lo que implica que, de conformidad con la legislación en análisis, únicamente a quien perjudique la resolución del Juez natural podrá interponer el referido recurso.

**113.** Es así, pues la legislación adjetiva civil del Estado de México no prevé el recurso de apelación adhesiva, ya que los recursos expresamente reconocidos por dicho ordenamiento son la revocación, apelación y queja, tal como lo señala su artículo 1.360.<sup>5</sup>

**114.** Por otro lado, sobre la naturaleza del proceso y alcance de las facultades del operador jurídico para su análisis oficioso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 225/2010, precisó las diferencias entre proceso dispositivo y proceso inquisitorio, en lo que señaló:

<sup>5</sup> "Artículo 1.360. Se reconocen como recursos los siguientes:

"I. Revocación;

"II. Apelación;

"III. Queja."



"Dicho análisis requiere de una breve referencia al proceso de tipo dispositivo y al proceso de tipo inquisitorio. Su diversa naturaleza atiende a la extensión de los poderes dados al Juez para investigar la verdad.

"En el proceso inquisitorio, el órgano judicial está facultado para en ciertos casos proceder de oficio, aún sin ser requerido por los sujetos del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad. Está facultado para, de oficio, recabar pruebas, y suplir la deficiencia de la queja de la parte desprotegida, o de aquella cuya situación esté más vulnerable. Los procesos inquisitorios también se caracterizan por el carácter público de la acción, es decir, puede un tercero como lo es el ministerio público ejercitar la acción e interponer recursos.

"Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas, y la decisión del órgano judicial debe limitarse a lo alegado y probado por las partes. El sistema dispositivo es una consecuencia del poder de disposición de las partes sobre la relación sustancial, sobre su propia esfera jurídica.

"Cabe precisar que la naturaleza del proceso está íntimamente ligada al tipo de derecho sustancial, del cual el proceso es instrumento. Cuando el derecho sustancial ventilado en la controversia es de orden público o de interés social, el proceso tiende más a ser de tipo inquisitorio; en cambio, cuando el derecho en controversia se limita al interés y autonomía privada, el proceso generalmente será dispositivo, puesto que las autoridades no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

"En un proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada, pues según se indicó, la fijan las partes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el juez está impedido de modificar o ampliar la litis establecida por las partes. Sin embargo, en un proceso inquisitorio, difícilmente se puede sostener que la litis sea cerrada, o que su determinación quede exclusivamente a la voluntad de las partes, puesto que los derechos en controversia son de orden público e interés social, de ahí que el Estado y la sociedad misma estén interesados en la indagación de la verdad y en que se dé una solución adecuada al



problema, motivo por el cual se le da una mayor intervención en el proceso al órgano judicial."

**115.** De las consideraciones anteriores se advierte que, en el proceso inquisitorio, el órgano judicial está facultado para en ciertos casos proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad. Está facultado para, de oficio, recabar pruebas y suplir la deficiencia de la queja de la parte desprotegida, o de aquella cuya situación esté más vulnerable. Los procesos inquisitorios también se caracterizan por el carácter público de la acción, es decir, puede un tercero como lo es el Ministerio Público ejercitar la acción e interponer recursos.

**116.** Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del Juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a éstas, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial debe limitarse a lo alegado y probado por las partes.

**117.** El sistema dispositivo es una consecuencia del poder de disposición de las partes sobre la relación sustancial, sobre su propia esfera jurídica.

**118.** La naturaleza del proceso está íntimamente ligada al tipo de derecho sustancial, del cual es instrumento. Cuando el derecho sustancial ventilado en la controversia es de orden público o de interés social, el proceso tiende más a ser de tipo inquisitorio; en cambio, cuando el derecho en controversia se limita al interés y autonomía privada, el proceso generalmente será dispositivo, puesto que las autoridades no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

**119.** Así, en un proceso dispositivo la litis es claramente cerrada pues la fijan las partes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el Juez está impedido de modificar o ampliar la litis establecida por las partes.

**120.** Luego, dentro del sistema procesal vigente en nuestro país, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones omitidas en la sentencia de primer grado que se reclamen en los agravios.



**121.** Lo que encuentra plena justificación atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido las facultades del juzgador de primera instancia para examinar de oficio la improcedencia de la acción. Puntualizando que, el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o sea que, en la segunda instancia sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de la misma, a la luz de los agravios respectivos.

**122.** Estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 3a./J. 9/92<sup>6</sup> de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACION NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO. Si bien esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha reconocido las facultades del juzgador de primera instancia para examinar de oficio la improcedencia de la acción, cabe aclarar que el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o sea, que en la segunda instancia sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de la misma, a la luz de los agravios respectivos."

**123.** Ahora bien, cuando la autoridad de primera instancia en su resolución determina que uno de los elementos constitutivos de la acción no se encuentra acreditado y omite el estudio respecto de los restantes, constituye una excepción a la regla general establecida por el Máximo Tribunal del País, toda vez que cuando el apelante en el juicio natural expresa agravios que destruyan las consideraciones del Juez de origen en torno a la acreditación de algunos de los

<sup>6</sup> **Datos de localización:** Tesis visible en la página 19, junio de 1992, Núm. 54, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 206820.



elementos de la acción respecto del cual se pronunció la de primera instancia, la autoridad de segundo grado está obligada a estudiar oficiosamente los restantes elementos pese a que no se haya efectuado pronunciamiento alguno en la determinación impugnada, en virtud de que ésta tiene plena facultad para examinar cuestiones que el inferior haya omitido analizar, cuando al emitir una decisión estima innecesario resolver todas las cuestiones propuestas, al no existir el reenvío.

**124.** Por lo que, conforme con las anteriores consideraciones se sigue que, si el juzgador de instancia analiza las pruebas ofrecidas, así como las excepciones opuestas por la demandada, desestimando en ambos casos su eficacia y alcance frente a la acción planteada, entonces, para que la Sala estuviera en aptitud de reexaminar las consideraciones que sobre el particular emitió el juzgador natural, se requería agravio expreso.

**125.** Lo anterior, pues no es dable arrojar al tribunal de alzada la revisión oficiosa de las consideraciones contenidas en la sentencia apelada, vinculadas con los temas referidos, pues ello se traduciría en la suplencia total de la queja en favor de la parte que no obtuvo sentencia favorable, atentando contra el principio de estricto derecho.

**126.** Por consiguiente, el tribunal de alzada una vez verificados los presupuestos procesales, se encuentra legalmente facultado para examinar y resolver los errores y omisiones cometidos en la resolución apelada y, en su caso, puede sustituir íntegramente al Juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, confirmando, revocando o modificando el fallo de primera instancia.

**127.** Ello es así, dado que la Primera Sala del Alto Tribunal del País consideró que la función del tribunal de apelación, al analizar un recurso, debe estudiar todos y cada uno de los argumentos que en forma de agravios hubiera hecho valer el apelante.

**128.** Por lo tanto, el tribunal de alzada se encuentra legalmente facultado para examinar y resolver con plenitud de jurisdicción los errores y omisiones cometidos en la resolución apelada y, en su caso, puede sustituir íntegramente al Juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, ello con base



en los agravios que le fueron planteados, esto es, solo sobre cuestiones controvertidas.

**129.** En lo que es materia de esta contradicción de criterios, si el Juez de primera instancia estimó acreditados ciertos elementos de la acción y determina que otro no se encuentra acreditado; siendo solo este último aspecto materia del recurso de apelación, a ello debe constreñirse el estudio de segunda instancia.

**130.** De igual manera, si el tribunal de alzada al analizar los agravios del apelante precisa que son fundados, sólo se debe ocupar de ello y reasumir jurisdicción por aquellos aspectos de fondo que no fueron materia de estudio por parte del Juez natural.

**131.** Ahora bien, si en el caso, el Juez se pronunció sobre ciertas cuestiones y éstas no fueron materia de agravio, ello deberá quedar intocado, ya que el objeto del recurso lo son los agravios.

**132.** Máxime que, el principio "*non reformatio in peius*", prohíbe al juzgador superior o revisor agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su contraparte, con fundamento en los principios procesales de instancia procesal y el de agravio, lo que ocurre porque de analizar oficiosamente la totalidad de la litis, aun en aspectos que ya fueron materia de decisión en primera instancia, se trastocarían los derechos del que obtuvo decisión favorable y que por ello, eventualmente decidió no impugnarlos.

**133.** La postura aquí sustentada no deja en estado de indefensión a las partes, puesto que, el hecho de que la ley procesal del Estado de México no prevea la apelación adhesiva, si la parte vencedora del juicio natural considera que el fallo dictado es deficiente o contrario a sus pretensiones, aun siéndole favorable la sentencia de primera instancia, ésta cuenta con el recurso de apelación principal, mediante el cual podrá pedir modifique la sentencia en la parte considerativa que le agravie; en la inteligencia de que en caso de no prosperar la impugnación de la contraparte, ocurrirá su confirmación.

**134.** Ciertamente, el recurso de apelación adhesiva no puede considerarse como un medio de impugnación que traiga por objeto revocar o modificar la





resolución impugnada, pues tiene como finalidad robustecer y consolidar los argumentos vertidos en la sentencia en la que se resolvió a su favor, así como impugnar consideraciones que no trascendieron a los resolutivos; en cambio, la apelación principal es el medio ordinario de impugnación que la legislación ordinaria establece con el que se puede obtener la revocación o modificación de la resolución de primer grado.

**135.** Así, el recurso de apelación al que se denomina "principal" es un medio de defensa que tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada por el Juez de primera instancia; asimismo, en caso de que la parte vencedora en el juicio natural considere que el fallo es deficiente o contrario a sus pretensiones, aun siéndole favorable en la parte resolutive, cuenta con el recurso de apelación principal, mediante el cual podrá pedir la modificación de la sentencia, total o parcialmente en la parte considerativa, o, en su caso, que sea confirmada, de no prosperar los agravios del otro apelante, en caso de haberlo.

**136.** De ahí que, la finalidad es otorgar a la parte que obtuvo sentencia favorable en primera instancia la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación; de modo tal que el órgano revisor esté en aptitud de valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio materia de impugnación, aun cuando resulten fundados los agravios formulados en su contra.

**137.** Entonces, es claro que al interponer el recurso de apelación principal, por no contemplar la ley la apelación adhesiva, tiene por objeto conceder a la parte la posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber obtenido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutive que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.

**138.** Esto, porque si bien en principio la sentencia podría no causarle agravio al recurrente, lo cierto es que, ese agravio no necesariamente debe ser actual sino que también puede ser eventual, y susceptible de ser impugnado si en el supuesto de actualizarse tendría la calidad de irreparable.



**139.** En ese sentido no resulta jurídicamente factible que el tribunal de alzada vuelva a estudiar los elementos de la acción que ya habían sido previamente valorados por el Juez de primera instancia y sobre los cuales no se planteó agravio en el recurso de apelación, lo cual, como se precisó, no deja en estado de indefensión a las partes, pues la parte vencedora en el juicio natural que considere que el fallo es deficiente o contrario a sus pretensiones, o que le afecte la parte considerativa, aun siéndole favorable, cuenta con el recurso de apelación principal mediante el cual podrá pedir se modifique la sentencia, en la inteligencia de que en caso de no prosperar la impugnación de la contraparte, ocurrirá su confirmación.

**140.** No se desatiende lo expuesto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración en la jurisprudencia 3a./J. 9/92<sup>7</sup> de rubro "ACCION. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACION NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.", que resulta en directriz fundamental para el criterio aquí expresado; sin embargo, no resuelve el punto de contradicción pues éste escapa del contenido genérico del análisis efectuado por la superioridad.

**141.** Aunado a que, si bien, el Máximo Tribunal del País en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, examinó el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta similar con el diverso numeral 1.366 de la legislación procesal en estudio; lo cierto es que, en aquella ejecutoria se analizó el caso en el que la parte demandada resultó condenada en primera instancia y al apelar no involucró agravios relacionados con los elementos de la acción; y, la presente contradicción de criterios versa sobre la parte vencedora en primera instancia que no apeló las consideraciones que le perjudican en dicha sentencia.

**142.** En las relatadas condiciones, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte considera que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que se contienen en las siguientes tesis:

<sup>7</sup> **Datos de localización:** Tesis visible en la página 19, junio de 1992, Núm. 54, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 206820.



APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REEXAMINE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN YA ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LOS CUÁLES NO SE PLANTEÓ AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

**Hechos:** Los Tribunales contendientes resolvieron en forma antagónica cuál debe ser la función del tribunal de alzada al resultar fundado un agravio y revocar la sentencia de primer grado. Así, uno concluyó que cuando la Sala de apelación reasume jurisdicción con respecto de la sentencia de primer grado al haber declarado fundado un agravio, se debe limitar a analizar los restantes elementos que no fueron estudiados o que dicha valoración fue deficiente, ya que al reasumir jurisdicción únicamente es por la parte intocada por el de primera instancia y no sustituirse en sus funciones como si no se hubiere realizado estudio alguno, esto es, no puede sostenerse el reasumir jurisdicción si los puntos relativos ya se estudiaron por el Juez, mientras que el otro sostuvo que, cuando en el recurso de apelación el tribunal de alzada revoca la sentencia de primera instancia, ante la falta de reenvío, se debe analizar en su integridad la litis en el juicio natural, incluyendo el estudio de todos los elementos de la acción y no sólo los que fueron motivo de agravio.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional determina que no es válido que el tribunal de alzada reexamine los elementos de la acción ya estudiados por el Juez de primera instancia respecto de los que no se planteó agravio en el recurso de apelación, al no afectar al apelante.

**Justificación:** Este Pleno Regional en Materia Civil Región Centro-Norte determina que el tribunal de alzada se encuentra legalmente facultado para examinar y resolver con plenitud de jurisdicción los errores y omisiones cometidos en la resolución apelada y, en su caso, puede sustituir íntegramente al Juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, ello con base en los agravios que le fueron planteados, esto es, sólo sobre cuestiones controvertidas; por lo tanto, si en el caso, el Juez se pronunció sobre ciertas cuestiones y éstas no fueron materia de agravio, ello deberá quedar intocado, ya que el objeto del recurso lo son los agravios.



APELACIÓN PRINCIPAL. LA PARTE QUE VENCÍÓ ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLA EN CASO DE QUE LA LEY NO CONTEMPLA LA APELACIÓN ADHESIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

**Hechos:** Los Tribunales contendientes resolvieron en forma divergente que se deja en estado de indefensión e inaudita a la parte vencedora en primera instancia, al ser absuelta de la acción principal. Así, uno concluyó que la parte vencedora en el juicio de origen se encontraba imposibilitada para apelar el fallo de primer orden, debido a que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, por lo que se le deja en estado de indefensión; mientras que el otro sostuvo que la parte vencedora tiene expedito su derecho de hacer valer los argumentos que estime pertinentes con el fin de controvertir el fallo emitido por el tribunal de alzada, a través del juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional sostiene que, cuando no está prevista en la ley procesal la apelación adhesiva, tal circunstancia no deja en estado de indefensión a las partes, pues la parte vencedora en el juicio natural que considere que el fallo es deficiente o contrario a sus pretensiones o que le agravia la parte considerativa, aun siéndole favorable, cuenta con el recurso de apelación principal, mediante el cual podrá pedir se modifique la sentencia, en la inteligencia de que en caso de no prosperar la impugnación de la contraparte, ocurrirá su confirmación.

**Justificación:** Este Pleno Regional en Materia Civil Región Centro-Norte determina que al no contemplar la ley la apelación adhesiva, el recurso de apelación principal tiene por objeto conceder a la parte la posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber obtenido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo. Esto, porque si bien en principio la sentencia podría no causarle agravio al recurrente, lo cierto es que ese agravio no necesariamente debe ser actual sino que también susceptible de ser impugnado si en el supuesto de actualizarse tendría la calidad de irreparable.



143. Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, al resolver el amparo directo civil 403/2021, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca al resolver los juicios de amparo directo 206/2017 y 849/2018.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional, en los términos de la tesis redactada en la primera parte del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Hortencia María Emilia Molina de la Puente (ponente), Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo, respecto al criterio jurisprudencial contenido en la primera parte del último considerando; y, por mayoría de votos respecto a la jurisprudencia establecida en la parte final del último considerando de la presente resolución, con voto en contra de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente; ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**El licenciado(a) María Fernanda Olea Sahagún, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infor-**



**mación Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia PR.C.CN. J/9 C (11a.) y PR.C.CN. J/10 C (11a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de criterios, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas.

La tesis aislada II.4o.C.31 C (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." citada en esta sentencia, aparece publicada con la clave I.11o.C. J/8 C (11a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 2600, con número de registro digital: 2024533.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.", "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS." y aisladas de rubros: "ACCIÓN. HECHOS QUE DEBEN PROBARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESA CALIDAD LOS ARGUMENTOS QUE LA QUEJOSA DEBIÓ PLANTEAR EN AGRAVIO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA QUE FORMARAN PARTE DE LA SEGUNDA INSTANCIA, CUANDO SU CONTRAPARTE APELÓ DICHA RESOLUCIÓN, SOLAMENTE EN LA PARTE QUE LE PERJUDICABA." y "ACCIÓN. CUANDO LA AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE UNO DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS NO SE ACREDITÓ Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR SU ESTUDIO OFICIOSO, TODA VEZ QUE EN ESTA INSTANCIA NO EXISTE REENVÍO (EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDEN-



CIA 5 PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO IV, MATERIA CIVIL, PÁGINA 8)." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con las claves I.11o.C. J/15, XI.2o. J/29, II.4o.C.45 C, I.3o.C.692 C y XX.1o.197 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, octubre de 2008, página 2003, XXII, octubre de 2005, página 2075, XXX, septiembre de 2009, página 3086; XXVIII, agosto de 2008, página 1071 y XXIV, octubre de 2006, página 1335, con números de registro digital: 168739, 177094, 166527, 169130 y 174153, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENCIONAL LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA." y aislada de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA." citadas en esta sentencia, aparece publicada con la clave VI.2o. J/192 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 53, mayo de 1992, página 65 y *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, marzo de 1993, página 196, con números de registro digital: 219237 y 216801, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente en la contradicción de criterios 8/2023.

1. En el presente caso me permito disentir del criterio de mayoría, respecto al segundo de los criterios en contradicción, precisado como "**El hecho de que no lo haga, ¿deja en estado de indefensión a la parte vencedora en primera instancia al no haber interpuesto en su contra el recurso de apelación principal, al no prever la ley apelación adhesiva?**"
2. En opinión de la que suscribe, la postura sustentada en el diverso punto de contradicción, en el sentido de que no es válido que el tribunal de alzada reexamine los elementos de la acción ya estudiados por el Juez de primera instancia, respecto de los cuales no se planteó agravio en el recurso de apelación (legislación del Estado de México) no deja en estado de indefensión a las partes, pues de considerarse contraria a derecho la resolución que en apelación emita el tribunal de alzada, se encuentran en aptitud de controvertirla vía amparo directo al tratarse de una resolución que pone fin a juicio.



3. Ante ello, como en el recurso de apelación se analiza la legalidad de lo decidido por el Juez de primera instancia, las consideraciones que en su caso se deben controvertir mediante la acción constitucional son precisamente las que se emitieron por la alzada, en tanto que sustituyen procesalmente lo decidido por el a quo.

4. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 18/2009<sup>1</sup> precisó que la resolución dictada en segunda instancia no es un acto derivado de uno consentido, en lo que señaló:

"... se considera que la resolución dictada en segunda instancia que confirma o modifica en parte a la recurrida, no es un acto derivado de uno consentido, porque el quejoso no fue quien interpuso el recurso ordinario en contra de la resolución de primera instancia, lo anterior es así toda vez que no siempre dicha resolución es una consecuencia necesaria y directa de la primera, aunado a que para establecer dicha situación es indispensable realizar el estudio de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo a efecto de verificar si las consideraciones impugnadas fueron adoptadas desde el primer fallo, o bien en el de segundo grado que constituye el acto reclamado.

"En efecto, para sostener que la sentencia que constituye el acto reclamado es un acto derivado de otro consentido cuando la parte quejosa no interpuso el recurso ordinario de defensa, resultaría indispensable que aquélla sea una consecuencia necesaria y directa de la sentencia dictada en la primera instancia; lo que no sucede porque es una consecuencia de la interposición del recurso, mas no de la sentencia primigenia; así, una sentencia de primera instancia no conduce necesariamente al pronunciamiento de una resolución de segunda instancia, si las partes no interponen algún recurso en su contra por la cual puede ser confirmada, modificada o revocada.

"Por tanto, la resolución emitida en segunda instancia es una consecuencia directa y necesaria de la interposición del recurso por alguna de las partes pero no precisamente de la resolución de primer grado.

"Ahora bien, en el supuesto de que alguna de las partes no se inconforme con la resolución de primer grado porque considere que no le perjudica o favorece totalmente, implica su consentimiento únicamente respecto de dicha resolu-

---

<sup>1</sup> **Contradicción de tesis 18/2009.** Tomo XXXI, mayo de 2010, página 6, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. **Registro digital:** 22161.





ción; sin embargo, si su contraparte sí interpone algún recurso, la resolución que recaiga a la misma no puede considerarse también consentida o derivada de la sentencia primigenia que sí fue consentida, toda vez que aun cuando confirme a aquélla, cualquier consideración no contenida en la primer sentencia puede causarle un nuevo perjuicio a la parte que no interpuso el recurso de apelación, consideración que al no estar contenida en la sentencia primigenia no puede tener el carácter de consentida.

"Y para que el Juez de amparo pueda realizar el examen correspondiente, entre lo aducido en los conceptos de violación y lo resuelto en la sentencia que constituye el acto reclamado, es necesario que el juicio haya sido procedente.

"Así, el estudio de los conceptos de violación hace necesario que el juicio de amparo sea procedente, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia, el juzgador de amparo se encuentra imposibilitado para realizar dicho análisis.

"En este tenor, para establecer que la parte quejosa impugna del acto reclamado (resolución de segunda instancia) consideraciones establecidas en la sentencia de primera instancia con la que no se inconformó porque no interpuso la apelación en su contra, es necesario que el juzgador realice el análisis de los conceptos de violación en relación con la sentencia impugnada; lo que implica que el juicio es procedente y en su caso los conceptos de violación aducidos respecto de dichas consideraciones, serán en su caso, inoperantes al no haber sido controvertidas mediante la interposición del recurso ordinario correspondiente.

"Con lo anterior se busca dar mayor certeza jurídica al peticionario de amparo, porque mediante el análisis de los conceptos de violación aducidos se puede determinar si efectivamente la sentencia de segunda instancia que constituye el acto reclamado, le depara o no un mayor o diverso perjuicio que la sentencia de primera instancia en contra de la cual no interpuso el recurso ordinario; toda vez que el juzgador estará en aptitud de analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación y determinar si los argumentos en ellos vertidos se refieren a cuestiones relativas a la sentencia primigenia; o bien, si en la sentencia dictada en el recurso ordinario se establece una consideración diversa que cause perjuicio a la parte quejosa, que no interpuso el recurso ordinario, pero sí el juicio de amparo y la cual es susceptible de ser analizada en el amparo al no haber sido consentida por el quejoso.

"Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que la sentencia de segunda instancia confirme a la primigenia o la modifique parcialmente, ya que tal circuns-



tancia finalmente también será materia de estudio para el juzgador al analizar los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo.

"...

"Podemos concluir que si en el juicio de amparo el quejoso reclama la sentencia de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, en contra de la sentencia del Juez inferior, el acto reclamado en ese caso no puede ser este último fallo, sino lo es el de segunda instancia; por ende, los conceptos de violación deben ir encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto; es decir, de la sentencia que puso fin a la segunda instancia, por lo que será inoperante el argumento en el que se haga valer la violación de garantías con manifestaciones que no fueron planteadas en el recurso de apelación para impugnar alguna consideración o punto resolutive de la sentencia de primera instancia, que ante la falta de interposición del recurso debe quedar firme y estimarse consentida. ..."

5. De lo anteriormente transcrito se advierte que, el Máximo Tribunal del País ha establecido que en el supuesto de que alguna de las partes no se inconforme con la resolución de primer grado al considerar que no le perjudicó o favoreció totalmente, implica su consentimiento únicamente respecto de dicha resolución; sin embargo, si su contraparte interpone algún recurso, la resolución que recaiga a la misma no puede considerarse también consentida o derivada de la sentencia primigenia que sí fue consentida. Lo anterior, toda vez que aun cuando confirme a aquélla, cualquier consideración no contenida en la primer sentencia puede causarle un perjuicio novedoso a la parte que no interpuso el recurso de apelación, aspectos que al no estar contenidos en la sentencia primigenia no pueden tener el carácter de consentidos.
6. Ahora, si bien es cierto pueden existir consideraciones que, como en el caso, pudieran afectar con posterioridad con motivo del cambio de sentido de la resolución, éstas deberán impugnarse vía amparo directo promovido contra la resolución dictada en la alzada, pues será en ese momento cuando resiente una afectación con la modificación del sentido en la sentencia de segundo grado, que a diferencia de la sentencia primigenia, ya no le favorece, pues al prosperar los agravios formulados contra el resolutive que le beneficiaba, éste se verá modificado, perjudicándole de modo definitivo, naciendo con ello su derecho para impugnar exclusivamente estas consideraciones que fueron modificadas.



7. Máxime que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de acceso a la justicia, el cual se traduce en el derecho público subjetivo en favor de todo gobernado, para acudir ante los tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales y de manera expedita, previa instauración de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.
8. Bajo ese contexto normativo, se obtiene que el derecho humano a un recurso judicial efectivo supone dos tipos de deberes a cargo del legislador estatal: por una parte, el deber de establecer en las leyes mecanismos de defensa en contra de violaciones a los derechos fundamentales de los individuos; y, por otro lado, el deber de establecer una estructura legislativa que garantice la idoneidad de los medios de defensa conforme al fin para el que fueron creados. Es decir, para la satisfacción del derecho a un recurso judicial efectivo no basta la existencia formal en las leyes de un mecanismo de defensa, sino que además, éste debe ser apto para que el órgano jurisdiccional analice si existen o no violaciones a los derechos fundamentales de los individuos.
9. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para satisfacer ese extremo, el ordenamiento jurídico mexicano prevé la existencia de un mecanismo de defensa, particularmente el juicio de amparo, que se instituye en favor del quejoso, como un medio de control que en sí mismo materializa el derecho humano a un recurso judicial efectivo, en tanto que permite al interesado combatir aquellos actos de autoridad que estime violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna.
10. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.),<sup>2</sup> cuyos rubro y texto son:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO RESPETAN AQUELLOS DERECHOS. Los citados preceptos legales son acordes al texto constitucional y al artículo 25 de

<sup>2</sup> **Datos de localización:** Visible en la página 763, Tomo I, febrero de 2016, Libro 27, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2010984.



la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que respetan los derechos de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo, pues se refieren al análisis de fondo conjunto y congruente, una vez superados los requisitos que condicionan la procedencia, ya sea de la acción de amparo intentada o la de los recursos respectivos, de los razonamientos efectivamente planteados por las partes, en los que además se deberán corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman vulnerados; hecho lo cual, si se trata de una disposición de observancia general, se declarará su inconstitucionalidad, cuyos efectos podrán extenderse a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, los cuales, además, únicamente beneficiarán al quejoso que promovió la acción de amparo; es decir, dichos preceptos únicamente refieren previsiones que deberá tomar el juzgador constitucional al analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada, una vez superados los presupuestos formales o los requisitos que condicionan la procedencia de la acción de amparo o del recurso intentado."

11. Entonces, si como ya se expuso en párrafos precedentes, quien debe acudir al tribunal de alzada para que este último confirme, revoque o modifique la decisión del Juez natural, debe ser quien no esté conforme con la sentencia de primera instancia y la legislación procesal del Estado de México no prevé la apelación adhesiva, las consideraciones que pudieran afectar con posterioridad con motivo del cambio de sentido de la resolución, deberán impugnarse vía amparo directo.
12. En ese sentido no resulta jurídicamente factible que el tribunal de alzada vuelva a estudiar los elementos de la acción que ya habían sido previamente valorados por el Juez de Primera Instancia y sobre los cuales no se planteó agravio en el recurso de apelación, lo cual, como se precisó, no deja en estado de indefensión a las partes, pues éstas tienen en su caso, la posibilidad de impugnar lo que eventualmente les perjudique vía amparo directo.
13. Respetuosamente, no coincido con lo considerado por la mayoría, en cuanto a que la parte que obtuvo sentencia favorable tenga la obligación procesal de recurrir en apelación la misma, por considerar adversas a sus intereses ciertas consideraciones que no llegaron a afectarle. Ello, en mi opinión, además de imponer cargas procesales excesivas, genera la problemática de la procedencia del estudio de fondo no obstante que a quien el sentido de la sentencia perjudique decida no apelar.



14. Sin lugar a dudas, la figura procesal procedente es la apelación adhesiva, de naturaleza distinta y accesorio a la principal; sin embargo, dado que no existe la misma en la codificación analizada, considero que lo único que garantiza el derecho al acceso a la justicia en su modalidad de recurso judicial efectivo, es el amparo directo, según las razones antes plasmadas.
15. Lo que me lleva a apartarme del criterio propuesto en este punto de contradicción, formulando el presente voto particular.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas.

Este voto se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECURSO DE APELACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REEXAMINE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN YA ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PLANTEÓ AGRAVIO EN ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma antagónica, respecto a cuál debe ser la función del tribunal de alzada al resultar fundado un agravio y revocar la sentencia de primer grado. Así, uno concluyó que cuando la Sala de apelación reasume jurisdicción respecto de la sentencia de primer grado al haber declarado fundado un agravio, se debe limitar a analizar los restantes elementos que no fueron estudiados o que dicha valoración fue deficiente, ya que al reasumir jurisdicción únicamente es por la parte intocada por el de primer instancia y no sustituirse en sus funciones como si no se hubiere realizado estudio alguno, esto es, no puede sostenerse el reasumir jurisdicción si los puntos relativos ya se estudiaron por el Juez; mientras que el otro sostuvo que, cuando en el recurso de apelación el tribunal de alzada revoca la sentencia de primera instancia, ante la falta de reenvío, se debe analizar en su integridad la litis en el juicio natural, incluyendo el estudio de todos los elementos de la acción y no sólo los que fueron motivo de agravio.



**Criterio Jurídico:** No es válido que el tribunal de alzada reexamine los elementos de la acción ya estudiados por el Juez de primera instancia respecto de los que no se planteó agravio en el recurso de apelación.

**Justificación:** El tribunal de alzada se encuentra legalmente facultado para examinar y resolver con plenitud de jurisdicción los errores y omisiones cometidos en la resolución apelada y, en su caso, puede sustituirse íntegramente al Juez de primera instancia para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, ello con base en los agravios que le fueron planteados, esto es, sólo sobre cuestiones controvertidas; por lo tanto, si en el caso, el Juez se pronunció sobre ciertas cuestiones y éstas no fueron materia de agravio, ello deberá quedar intocado, ya que el objeto de análisis en el recurso son los agravios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PR.C.CN. J/9 C (11a.)**

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham S. Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: María Fernanda Olea Sahagún.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 206/2017 y 849/2018, dieron origen a la tesis aislada II.4o.C.31 C (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE ANALIZAR EN SU INTEGRIDAD LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y NO SÓLO LOS QUE FUERON MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 1811, con número de registro digital: 2020577; y



El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 403/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

### **RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL. LA PARTE QUE VENCÍÓ ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN CASO DE QUE LA LEY NO CONTEMPLA LA APELACIÓN ADHESIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente que se deja en estado de indefensión e inaudita a la parte vencedora en primera instancia, al ser absuelta de la acción principal. Así, uno concluyó que la parte vencedora en el juicio de origen se encontraba imposibilitada para apelar el fallo de primer orden, debido a que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, por lo que se le deja en estado de indefensión; mientras que el otro sostuvo que la parte vencedora tiene expedito su derecho de hacer valer los argumentos que estime pertinentes con el fin de controvertir el fallo emitido por el tribunal de alzada, a través del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando no está prevista en la ley procesal la apelación adhesiva, tal circunstancia no deja en estado de indefensión a las partes, pues la parte vencedora en el juicio natural que considere que el fallo es deficiente o contrario a sus pretensiones o que le agravia la parte considerativa, aun siéndole favorable, cuenta con el recurso de apelación principal mediante el cual podrá pedir que se modifique la sentencia, en la inteligencia de que en caso de no prosperar la impugnación de la contraparte, ocurrirá su confirmación.

Justificación: Al no contemplar la ley la apelación adhesiva, el recurso de apelación principal tiene por objeto conceder a la parte la posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber obtenido lo que pretendía, pero que de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir,



perjudicándole de modo definitivo. Esto, porque si bien en principio la sentencia podría no causarle agravio al recurrente, lo cierto es que ese agravio no necesariamente debe ser actual, sino que también puede ser eventual y susceptible de ser impugnado si en el supuesto de actualizarse tendría la calidad de irreparable.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PR.C.CN. J/10 C (11a.)**

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 10 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Abraham S. Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: María Fernanda Olea Sahagún.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los amparos indirectos 206/2017 y 849/2018, dieron origen a la tesis aislada II.4o.C.31 C (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE ANALIZAR EN SU INTEGRIDAD LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y NO SÓLO LOS QUE FUERON MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 1811, con número de registro digital: 2020577; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 403/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





## **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE ABRIL DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADA ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ. SECRETARIO: SALVADOR ISRAEL ANDRADE GUERRERO.

Cuernavaca, Morelos. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, en sesión de **doce de abril de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Correspondiente a la contradicción de criterios **1/2023**, suscitada entre los criterios sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. La problemática jurídica que subyace en este caso consiste en establecer *si procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra de la resolución que declara infundada la pretensión de declarar sin materia el diverso de suspensión, en el que únicamente se ha resuelto sobre la provisional, por considerar que se genera un perjuicio irreparable a la parte recurrente.*

### **I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO**

1. Mediante auto de uno de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el expediente electrónico a través de la migración de archivos, realizada por la Dirección General de



Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan Jalisco, al sistema de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, donde \*\*\*\*\* denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa –al resolver los recursos de queja 341/2021 y 386/2021–; y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la ejecutoria dictada en el recurso de queja 359/2021, ambos del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

**2. Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el número 1/2023, teniéndose por integrado el presente asunto, convalidándose su total integración y returnándose el expediente para su estudio a la ponencia correspondiente.

**3.** En ese sentido consta en el expediente electrónico, que por oficios 21245/2022 y 21259/2022, de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, informó que el criterio adoptado –al resolver los recursos de queja 341/2021 y 386/2021– seguía vigente y se encuentran archivados como totalmente concluidos.

**4.** Asimismo, mediante oficio 15344/2022, de catorce de octubre de dos mil veintidós, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, informó que el criterio adoptado –al resolver el recurso de queja 359/2021– sigue vigente.

**5.** Igualmente, se tuvieron por recibidos los oficios SGA/GVP/784/2022 y DGCCST/X/394/10/2022, del director general de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y de la Secretaría General de Acuerdos, respectivamente, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales informaron no encontrar radicado en ese Alto Tribunal, contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el presente asunto.



6. Mediante auto de quince de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de este órgano, confirmó el turno electrónico a la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez, para la formulación del proyecto de resolución.

7. **Retiro del asunto.** El presente asunto se publicó en la lista de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, para ser visto en sesión de veintinueve de marzo de la referida anualidad, determinándose su retiro; por lo que se listó nuevamente el treinta de marzo del año en cita, para ser visto en la sesión de doce de abril del año en curso.

## II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materia Administrativa Región Centro-Sur, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y el artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ambos con residencia en Zapopan, Jalisco.

## III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por \*\*\*\*\* , parte tercero interesada en el juicio de amparo indirecto 617/2020, del índice del Juzgado **Decimocuarto** de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco,



que dio origen al recurso de queja 386/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que es uno de los órganos que participan en la presente contradicción.

#### IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de criterios, es preciso tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los órganos colegiados aquí contendientes:

**11. I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja **341/2021**, en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, determinó lo siguiente:

- Se declaró legalmente incompetente, por razón de turno, para conocer del recurso de queja, y ordenó la remisión de las constancias al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por conocimiento previo del asunto.

**12. II. Antecedentes que dieron origen** al recurso de queja **386/2021**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, y su resolución:

- Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que, una vez agotados los trámites y recurso correspondientes, **se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados**.

- Posteriormente (antes de dictarse la resolución correspondiente a la suspensión definitiva) la parte tercera interesada solicitó al Juzgado de Distrito, entre otras cosas, que se declare sin materia el incidente de suspensión, al estimar que ya se resolvió sobre la medida cautelar en otro juicio de amparo promovido con anterioridad por el mismo quejoso, contra los mismos actos reclamados y contra las propias autoridades responsables, conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

- Al proveer sobre dicha petición la secretaria en funciones de Jueza de Distrito declaró **que no había lugar a declarar sin materia el incidente de**



**suspensión**, pues consideró que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo, en razón de que no se satisface el requisito de identidad respecto de las autoridades señaladas como responsables, con independencia de la coincidencia que pudiera existir en relación con las partes promoventes de los juicios de amparo y con los actos que en cada contienda se reclamaban.

- En contra de la determinación anterior, la parte tercero interesada promovió el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento correspondió al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, donde se registró con el número **386/2021**; y, en sesión de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dicho órgano jurisdiccional sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

- En primer orden, precisó la materia del recurso, y determinó que ésta consiste en la parte del auto por medio del cual, la secretaria en funciones de Jueza de Distrito, resolvió la solicitud de la tercera interesada, **en el sentido de determinar que no había lugar a declarar sin materia el incidente de suspensión**, pues dicha juzgadora consideró que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo, en razón de que no se satisface el requisito de identidad respecto de las autoridades señaladas como responsables, con independencia de la coincidencia que pudiera existir en relación con las partes promoventes de los juicios de amparo y con los actos que en cada contienda se reclaman.

- Acotado lo anterior, el tribunal contendiente determinó que en el supuesto anterior, **era improcedente** el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, y **desechó el referido medio de impugnación**.

- Al efecto, sostuvo que el **auto por medio del cual se determinó que no ha lugar a declarar sin materia el incidente de suspensión, no causa un perjuicio irreparable**, debido a que esa determinación únicamente tiene efectos temporales mientras se resuelve la suspensión definitiva.

- De modo que la consecuencia del fallo recurrido, es la continuación del trámite del incidente de suspensión relativo, donde al momento en que se resuelva



en definitiva sobre la medida cautelar, las partes tienen posibilidad de alegar, probar y recurrir las determinaciones que en él se emitan.

**13. III. Antecedentes que dieron origen** al recurso de queja **359/2021**, del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, y su resolución:

- Una persona jurídico colectiva promovió juicio de amparo indirecto en el que, una vez agotados los trámites y recurso correspondientes, **se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados**.

- Posteriormente (antes de dictarse la resolución correspondiente a la suspensión definitiva), la parte tercera interesada, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, **interpuso ante el Juzgado de Distrito de origen, incidente innominado para declarar sin materia el diverso de suspensión**, al estimar que ya se había resuelto sobre la medida cautelar en otro juicio de amparo promovido con anterioridad por la misma parte quejosa, contra los mismos actos reclamados y contra las propias autoridades responsables.

- Al resolver dicho medio de impugnación, el Juez de Distrito **lo declaró infundado**, esencialmente, sobre la base de que en autos no se probó que sendos juicios de amparo fueran promovidos por la misma parte quejosa.

- En contra de la determinación anterior, la parte tercera interesada promovió el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento correspondió al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, donde se registró con el número **359/2021**; y, en sesión de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dicho órgano jurisdiccional sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

- Determinó que dicho medio de impugnación **es procedente**, pues se interpuso contra el proveído por medio del cual, el Juez de Distrito declaró infundado el incidente no especificado para declarar sin materia el diverso de suspensión, lo que dijo "*refleja una afectación a la recurrente que no puede ser reparada en lo posterior*", sin exponer mayor argumento que motivara esa decisión.



• Al analizar el fondo del asunto, el referido Tribunal Colegiado **declaró infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, al estimar que no se cumplen los requisitos que establece el artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que **no se acreditó que** las demandas de amparo base de la pretensión (juicios de amparo 266/2019 y 2700/2019) para declarar sin materia el incidente de suspensión, se hubieran promovido por el mismo quejoso, al ser éste el requisito indispensable para la actualización de dicha hipótesis normativa.

## V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

14. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar las posturas contendientes, a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.<sup>1</sup> Así, para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

15. A partir de los diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible concluir que las siguientes características son de análisis necesario para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de criterios:

16. I. No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241, registro digital: 197253.

<sup>2</sup> Véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo



**17. II.** Que los tribunales contendientes **hayan resuelto una cuestión litigiosa en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método**, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

**18. III.** Que entre los ejercicios interpretativos exista **al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**19. IV.** Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de **si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra** que, como la primera, también sea legalmente posible.

**20. V.** Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes **no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis** y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.<sup>3</sup>

---

XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120; tesis aislada P. XLVII/2009, del Tribunal Pleno, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIER-TAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996; y tesis aislada P. V/2011 del Tribunal Pleno, de título: "CONTRA-DICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666.

<sup>3</sup> Véase la tesis aislada P. L/94, de este Tribunal Pleno, cuyo título es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, registro digital: 179633; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001, de este Tribunal Pleno, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN





21. A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener, por una parte, que **no existe la contradicción de criterios denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el recurso de queja 341/2021, y el resto de las ejecutorias que se estiman disidentes.

22. Es así, porque al resolver el medio de impugnación precisado al final del párrafo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **abordó un problema jurídico distinto** al resto de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, ya que **en ese fallo se declaró legalmente incompetente, por razón de turno, para conocer del recurso.**

23. En cambio, al emitir las ejecutorias relativas a los recursos de queja 386/2021 y 359/2021, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Segundo y Cuarto, ambos del Tercer Circuito, respectivamente, **se pronunciaron sobre un problema jurídico diverso**, a saber, si procede o no el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la determinación emitida por la persona titular de un Juzgado de Distrito, en la que establece con base en el diverso numeral 145 del mismo ordenamiento, no declarar sin materia el incidente de suspensión, cuando en éste únicamente se ha resuelto sobre la provisional.

24. Luego, ante las notables diferencias en uno y otros asuntos, se concluye que **resulta inexistente** la contradicción de criterios entre **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 341/2021, y el resto de las ejecutorias que se estiman disidentes (recursos de queja 386/2021 y 359/2021).

25. Precisado lo anterior, se estima que, en cambio, **sí existe la contradicción de criterios** entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

---

CRITERIOS DISCREPANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998; y tesis jurisprudencial 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, registro digital: 190917.



Administrativa del Tercer Circuito en el recurso de queja 386/2021 y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, también del Tercer Circuito, al emitir la ejecutoria relativa al diverso recurso de queja 359/2021.

26. Es así, pues ambos tribunales **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, *si procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la determinación emitida por la persona juzgadora de Distrito, en la que establece con base en el diverso numeral 145 del mismo ordenamiento, no declarar sin materia el incidente de suspensión donde sólo se ha resuelto sobre la provisional.*

27. Esto es, los referidos órganos colegiados **arribaron a conclusiones disímiles**, ya que mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** –al resolver el recurso de queja 386/2021– consideró totalmente, que en el supuesto mencionado, **es improcedente el referido medio de impugnación**, ya que el auto por medio del cual se declara que no ha lugar a declarar sin materia el incidente de suspensión donde sólo se ha resuelto sobre la provisional, **no causa un perjuicio irreparable**, debido a que la consecuencia de esa determinación es la continuación del trámite del incidente de suspensión, en el que al momento de resolver sobre la medida cautelar definitiva, las partes tienen posibilidad de alegar, probar y recurrir las determinaciones que ahí se emitan.

28. En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** –al resolver el recurso de queja 359/2021– consideró que, en ese mismo supuesto, **sí procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo**, ya que *refleja una afectación a la recurrente que no puede ser reparada en lo posterior* (sin mayor argumento), y con base en ello, **analizó el fondo del asunto y declaró infundados los agravios** relativos.

29. No obsta para llegar a la anterior determinación, el hecho de que el recurso de queja 386/2021, **se haya interpuesto contra el auto por medio del cual, la juzgadora federal proveyó diversas peticiones formuladas por la parte tercera interesada, entre ellas, la solicitud de que se declare sin materia el incidente de suspensión donde sólo se ha resuelto sobre la provisional,**



la cual fue concedida en el juicio de amparo 617/2020, del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; mientras que el diverso recurso de queja 359/2021, **se interpuso contra la resolución que dirimió el incidente innominado para declarar sin materia el diverso de suspensión** en donde se concedió la suspensión provisional derivada del juicio de amparo 2700/2019, estadística del mismo Juzgado de Distrito antes mencionado.

**30.** Lo anterior por **dos razones** fundamentales. La **primera**, porque con independencia de estas distinciones o elementos secundarios, lo cierto es que *en ambos casos se examinó la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la determinación asumida por la persona titular del Juzgado de Distrito, a través de la cual se declaró que no ha lugar a declarar sin materia el incidente de suspensión, donde únicamente se ha pronunciado sobre la provisional concedida en los juicios de amparo origen de los respectivos medios de impugnación, cuya ejecutoria ahora contiene.*

**31.** Es decir, **el punto jurídico planteado –elemento primario– es el mismo en ambos casos**, pues los Tribunales Colegiados tuvieron que determinar si procede o no el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la determinación asumida por la persona titular del Juzgado de Distrito, por medio de la cual se niega a declarar sin materia el incidente de suspensión en el que únicamente se ha pronunciado sobre la medida cautelar provisional concedida a la parte quejosa, y justipreciar si esa determinación causa o no daños de imposible reparación.

**32.** La **segunda**, porque ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que **debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.**

**33.** Por tanto, **puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis**, no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes contengan algunos elementos secundarios distintos, pues el Alto



Tribunal, atendiendo a la teleología de la presente resolución, ha determinado que **debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto**, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

**34.** Da sustento a lo anterior, la tesis P. XLVII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época, registro digital, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características



menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

**35.** Conforme a lo anterior, este Pleno Regional considera que **sí existe la contradicción de criterios denunciada** ya que, como se razonó, los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre el mismo punto jurídico, arribando a conclusiones disidentes.

**36.** Atendiendo a lo anterior, el punto de contradicción que debe dilucidar este órgano jurisdiccional consiste en determinar **si contra la determinación asumida por la persona titular del Juzgado de Distrito, por medio de la cual se niega a declarar sin materia el incidente de suspensión, en el que únicamente se ha resuelto sobre la provisional, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo**, ya que esa determinación *refleja una afectación a la recurrente que no puede ser reparada en lo posterior*, **o bien, si dicho medio de impugnación resulta improcedente** debido a que *no causa un perjuicio irreparable a las partes, ya que su consecuencia es la continuidad del trámite del incidente de suspensión, donde una vez que se resuelva en definitiva sobre esa medida cautelar, aquéllas tendrán la oportunidad de alegar, probar y recurrir las determinaciones ahí alcanzadas*.

**37.** Es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE



DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos.



De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**38.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

**39.** El artículo 145 de la Ley de Amparo establece:

**"Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión."

**40.** Como se ve, el numeral citado dispone que cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

**41.** En ese contexto, conviene precisar que entre **los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad de un recurso**, se encuentran las medidas cautelares, como es **la suspensión del acto reclamado** en el juicio de amparo.

**42.** En efecto, la suspensión del acto reclamado, en tanto medida cautelar, **tiene la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo y evitar la**



**consumación de daños irreparables o difícilmente reparables**, a los derechos de la parte quejosa.

**43.** De ahí su carácter instrumental en relación con la efectividad del juicio de amparo, como garantía jurisdiccional por antonomasia de los derechos humanos, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violación a éstos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

**44.** Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción X, prevé lo siguiente:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**"X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

**45.** De la transcripción se advierte que el Constituyente señaló que los actos reclamados en amparo pueden ser objeto de suspensión y estableció una





cláusula habilitante para que el legislador previera en la ley reglamentaria en qué casos y bajo qué condiciones. Además, indicó que el órgano jurisdiccional cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

**46.** En acatamiento a ese mandato, el legislador emitió la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en la que se prevé la suspensión del acto reclamado de la siguiente manera:

### **Sección tercera Suspensión del acto reclamado**

#### **Primera parte Reglas generales**

**"Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

**"Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."



**"Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"I. Extradición; y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

**"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."

**47.** Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo vigente, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte del quejoso.

**48.** El artículo 126 establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

**49.** Que, en esos supuestos, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.



**50.** En el párrafo tercero se determinó que la suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

**51.** De acuerdo con el artículo 127, el incidente de suspensión se abre de oficio en casos de extradición y siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. Tal suspensión de oficio se sujeta en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte.

**52.** Fuera de estos casos, la suspensión se decretará a instancia de parte, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece como requisitos la solicitud del quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

**53.** De lo mencionado, puede concluirse, en lo que interesa para la resolución del asunto, que existe una distinción entre: I) la suspensión de oficio y de plano, II) la suspensión de oficio, tratándose de extradición o de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado y III) la suspensión a petición de la parte quejosa.

**54.** La suspensión de oficio y de plano se decreta por el juzgador aunque el interesado no la solicite y sin mayor trámite (sin apertura de incidente) en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

**55.** Por su lado, la suspensión a petición de parte requiere la solicitud de la parte quejosa, se apertura un cuaderno incidental por cuerda separada y por duplicado, además de que está sujeta, entre otros aspectos, a que no se sigan perjuicios al orden público ni se afecte el interés social.

**56.** En la suspensión a petición de parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, **se permite la existencia de un primer pronunciamiento**



**del juzgador, el cual se emite con motivo de la solicitud inicial de la medida y se denomina suspensión provisional**, que se resuelve únicamente con base en los elementos aportados en la demanda de amparo, es decir, con manifestaciones y pruebas, sin analizar la existencia de los actos materia de la suspensión; lo anterior, dado que al proveer sobre la suspensión provisional, el órgano de amparo sólo cuenta con lo expresado y aportado por la parte quejosa, pues no ha dado intervención a las autoridades responsables para que manifiesten sobre la suspensión provisional; por tanto, se trata de una medida que se otorga sobre la base del principio de buena fe, verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Amparo y tras determinar que la naturaleza de los actos materia de la suspensión permite su paralización.

**57.** Una vez que la autoridad fue requerida para rendir el informe previo y, en su caso, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, el órgano de amparo se pronunciará de manera definitiva sobre la procedencia de la medida. **Tal pronunciamiento se denomina suspensión definitiva.**

**58.** Ahora, el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo dispone:

**"Artículo 97.** El recurso de queja procede:

**"I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

**59.** La referida porción normativa dispone que el recurso de queja procede en amparo indirecto, entre otros supuestos, contra las resoluciones que se dicten



durante la tramitación del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que **por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la resolución incidental definitiva**; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada.

**60.** Conforme a lo anterior, la procedencia del recurso de queja en ese supuesto **se define en atención a la imposibilidad que esa pretendida violación tendrá de ser reparada en una etapa procesal posterior**, ya sea antes o después de dictada la resolución incidental definitiva.

**61.** Por tanto, es necesario que la resolución impugnada a través del referido recurso de queja:

**62. a)** Tenga naturaleza trascendental y grave y, con motivo de ello, exista la posibilidad de causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes; y,

**63. b)** Que ese daño o perjuicio que "pudiera causarse", no sea reparable en la resolución incidental definitiva o posteriormente.

**64.** De acuerdo a lo expuesto, este Pleno Regional concluye que la determinación asumida por la persona titular del Juzgado de Distrito, por medio de la cual, con base en el artículo 145 de la Ley de Amparo, **determina que no ha lugar a declarar sin materia la suspensión provisional** concedida en el incidente relativo, **es de aquellas que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio de imposible reparación.**

**65.** Ello es así, pues la negativa a declarar sin materia el incidente de suspensión, es una resolución de índole trascendental, **cuyo estudio no guarda identidad con las decisiones correspondientes a la suspensión provisional o definitiva**, ya que dicho tema involucra el examen de la regla procesal contenida en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que es un presupuesto diverso, de orden público y previo, dado **que tiene como finalidad que se verifique la existencia de una resolución previa sobre la medida cautelar, promovida por el mismo quejoso contra las propias autoridades responsables.**



**66.** De ahí que, en el supuesto que se analiza, la actualización o no de la hipótesis contenida en el artículo 145 de la Ley de Amparo, **constituye una resolución que se dictó mientras surtía sus efectos la suspensión provisional, y tal determinación no será materia de estudio nuevamente por la persona juzgadora de amparo** en la audiencia incidental, ni en alguna etapa posterior del incidente relativo, puesto que esa decisión ya quedaría firme y **no podría ser subsanada o revocada por el propio Juez.**

**67.** En relación con el tema, al resolver la contradicción de tesis 277/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, que la previsión legal de declarar sin materia el incidente de suspensión, cuando se ha resuelto la medida cautelar en un diverso juicio de amparo, es desalentar una conducta dolosa, como podría ser obtener una diversa suspensión del acto reclamado con la intención de retardar injustificadamente su ejecución.

**68.** Las consideraciones anteriores, entre otras, dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 23/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 776, Décima Época, registro digital: 2000807, que dice:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL. El artículo 134 de la Ley de Amparo en vigor prevé que debe declararse sin materia el incidente de suspensión cuando en la audiencia incidental se demuestre que se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de amparo promovido por el propio quejoso, o su representante, contra las mismas autoridades y por los mismos actos; lo cual tiende a desalentar una conducta dolosa, en tanto se presume que la interposición del segundo juicio de garantías sólo tiene como fin obtener la suspensión del acto para retardar injustificadamente su ejecución. Por tanto, la circunstancia de que en el primer juicio de amparo se haya dictado sentencia ejecutoria en el principal, no es óbice para proceder en los términos indicados, pues si bien es cierto que ello conlleva la insubsistencia de lo decidido sobre la



medida cautelar, también lo es que el pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o la inatacabilidad del acto, en tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, genera la improcedencia del segundo juicio de garantías y, por ende, la presunción válida de que éste se promovió con el único propósito de obtener la suspensión del acto para retrasar injustificadamente su ejecución o evitar sus efectos."

**69.** Además, al resolver la diversa contradicción de tesis 179/2017, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País analizó el tema en cuestión a la luz del artículo 145 de la Ley de Amparo vigente, y **precisó enfáticamente que en ese supuesto, debe declararse sin materia el incidente de suspensión sin importar el momento procesal en el que esto suceda**, para lo cual tomó en consideración que en la referida legislación se eliminó la exigencia de que fuera en la audiencia incidental el momento en que debía probarse la existencia de un juicio de amparo previo en el que a su vez se hubiera resuelto sobre la suspensión del acto reclamado.

**70.** Del asunto referido en el párrafo anterior, surgió la jurisprudencia 1a./J. 4/2018 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1174, Décima Época, registro digital: 2016926, del siguiente rubro y texto:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, cuando se pruebe que ya se resolvió sobre la suspensión del acto reclamado en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión; lo cual sucederá sin importar el momento procesal en el que esto suceda, incluso después de que se haya emitido la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva. Lo anterior es así, porque en la Ley de Amparo se eliminó la precisión de que sería en la audiencia incidental en la que debía probarse la existencia de un juicio de amparo previo en el que se hubiera resuelto sobre la suspensión, es decir, el



legislador quiso dejar abierta la posibilidad de que se dejara sin materia el incidente, incluso después de que se hubiera resuelto sobre la suspensión definitiva, pues de esta forma se desincentiva que las partes dolosamente promuevan diversos juicios contra el mismo acto para obtener la medida cautelar."

**71.** Conforme a lo expuesto, este Pleno Regional estima que cuando una persona juzgadora de amparo emite pronunciamiento en torno a la actualización o no, de la hipótesis prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo, **debe estimarse que esa resolución es de índole trascendental y por esa naturaleza debe estudiarse prioritariamente la validez de su contenido**, al estar en juego el orden público respecto al uso de la medida cautelar, pues se podrían generar daños de imposible reparación.

**72.** Lo anterior, porque como se explicó, dicha resolución **se emitió mientras surtía sus efectos la suspensión provisional**, y ésta no será materia de estudio nuevamente por la persona juzgadora de amparo en la audiencia incidental, ni en alguna etapa posterior del incidente relativo, puesto que esa decisión ya quedaría firme y **no podría ser subsanada o revocada por el propio Juez**.

**73.** Por tanto, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es procedente en contra de la determinación emitida por la persona juzgadora de amparo por medio de la cual se niega a declarar sin materia el incidente de suspensión bajo la hipótesis contenida en el artículo 145 de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya decidido sobre la definitiva, pues la intención de ello es salvaguardar la regla procesal ahí contenida, y evitar el abuso de la figura de la medida cautelar en contravención al orden público, sin importar el momento en que ello suceda.

## VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

**74.** En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno Regional en Materia Administrativa Región Centro-Sur determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por este órgano jurisdiccional.





Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios en relación con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 341/2021.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja 386/2021 y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, también del Tercer Circuito, al emitir la ejecutoria relativa al diverso recurso de queja 359/2021.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.

CUARTO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a la parte denunciante, así como a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente)**, y las Magistradas **Ana Luisa Mendoza Vázquez** y **Silvia Cerón Fernández**, siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

**El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 1/2023, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**



**Nota:** La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/5 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en esta misma página.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 277/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 706, con número de registro digital: 23695.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuando se impugna la determinación emitida por la persona juzgadora de Distrito a través de la cual se niega a declarar sin materia el incidente de suspensión, en el que únicamente se ha resuelto sobre la medida cautelar en forma provisional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es procedente contra la determinación emitida por la persona juzgadora de amparo, por medio de la cual se niega a declarar sin materia el incidente de suspensión bajo la hipótesis contenida en el artículo 145 de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya decidido sobre la definitiva, pues por la



naturaleza trascendental de esa clase de resoluciones, se pueden causar daños o perjuicios de imposible reparación.

Justificación: Conforme a la interpretación de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, 125, 126, 127, 128 y 145 de la Ley de Amparo, se advierte que esa clase de determinaciones son de índole trascendental y, por esa naturaleza, debe estudiarse prioritariamente la validez de su contenido sin importar el momento en que ello suceda, al estar en juego el orden público respecto del uso de la medida cautelar, ya que tal determinación no será materia de estudio nuevamente por la persona juzgadora de amparo en la audiencia incidental, ni en alguna etapa posterior del incidente relativo, aunado a que no podría ser subsanada o revocada por el propio Juez y, consecuentemente, se podrían generar daños de imposible reparación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

**PR.A.CS. J/5 A (11a.)**

Contradicción de criterios 1/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Salvador Israel Andrade Guerrero.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 386/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 359/2021.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 1/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2021, IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO POR EL PARTICULAR, CUANDO CONTRAVIENE LOS ALCANCES DADOS A DICHA DECLARATORIA, Y SUS AGRAVIOS SE ENCUENTRAN ASOCIADOS AL CONTENIDO DE LA NORMA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 5/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y  
SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TER-  
CER CIRCUITO. 12 DE ABRIL DE 2023. TRES VOTOS DE LAS  
MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y SILVIA  
CERÓN FERNÁNDEZ (PONENTE), Y DEL MAGISTRADO AR-  
TURRO ITURBE RIVAS. PONENTE: SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ.  
SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>Competencia</b>	El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de criterios de Tribunales Colegiados que pertenecen a la misma región.	4
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4-5
III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-31



IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur considera que es existente la contradicción de criterios.	31-46
V.	<b>Estudio de fondo</b>	Determinar si la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, está legitimada para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019 y 2021, impugnado con motivo del pago de derechos efectuado por el particular, cuando a través de su recurso pretende combatir los alcances de la concesión del amparo, vinculados estrictamente con el diseño de la norma y el vicio de constitucionalidad advertido por la persona juzgadora.	46-65
VI.	<b>Decisión</b>	<p>PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa.</p> <p>TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.</p>	65



Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, en sesión correspondiente al **doce de abril de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **5/2023**, suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

2. La problemática jurídica que subyace en este caso, consiste en determinar si la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, está legitimada para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019 y 2021, impugnado con motivo del pago de derechos efectuado por la parte quejosa, cuando a través de su recurso pretende combatir los alcances de la concesión del amparo asociados estrictamente con el diseño de la norma y derivado del vicio de constitucionalidad advertido por la persona juzgadora.

### I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

**3. Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio remitido vía electrónica el seis de diciembre de dos mil veintidós, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado en el recurso de revisión 505/2021 de su índice, y el diverso que sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de revisión 365/2019 y 13/2020.

**4. Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió a trámite la denuncia y ordenó su registro como contradicción de tesis 25/2022. En esa misma actuación, requirió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que informara si el criterio sostenido en los amparos en revisión 365/2019 y 13/2020 de su índice, se encontraba vigente; de igual forma, pidió a la Dirección General de la Coordinación



de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, que guardara relación con la temática aquí planteada.

**5. Desahogo del Tribunal Colegiado.** En auto de quince de diciembre del año pasado, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que informó que el criterio que sustentó en los amparos en revisión de referencia, se encontraba vigente.

**6. Desahogo de información y extinción de los Plenos de Circuito.** Mediante acuerdo de presidencia de diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios remitidos por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la secretaría ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en los que, el primero comunicó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de tesis relacionada con la temática del asunto y, la segunda autoridad, informó sobre la terminación de las funciones de los Plenos de Circuito y la creación de los Plenos Regionales; al respecto, se tomó conocimiento y se ordenó que, en su momento, se realizara la remisión del expediente al Pleno Regional que correspondiera.

**7. Migración del asunto.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitió a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, el expediente electrónico de la contradicción de criterios **25/2022**, de su índice.

**8. Radicación del asunto.** En acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este Pleno Regional **Arturo Iturbe Rivas**, se avocó al conocimiento del asunto, registrándolo con el número de contradicción de criterios **5/2023**, y entre otras cuestiones, ordenó que fuera turnado a la ponencia de la Magistrada o Magistrado que correspondiera.



**9. Confirmación de turno.** Por auto de presidencia de veinte de febrero del año en curso, se confirmó el turno del presente asunto para la ponencia A, cuya titular es la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**.

## II. COMPETENCIA.

**10.** Este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** es **competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8o. y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción, territorio y domicilio, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito que pertenecen a la región en la que este Pleno Regional tiene jurisdicción.

## III. LEGITIMACIÓN

**11.** La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por los Magistrados Integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual participó con uno de los criterios que constituyen la presente contradicción.

## IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

**12.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.





### **A. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Recurso de Revisión 365/2019.**

13. Demanda de amparo. Una persona promovió una demanda de amparo indirecto, en contra de las siguientes autoridades y actos reclamados:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-

"A).- EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO; ...

"B).- EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO;

...

"C).- EL C. JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA FORÁNEA NÚMERO 75, EN SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO; en su calidad de ejecutora, ...

"D).- EL C. ENCARGADO DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO; en su calidad de ejecutora, ...

"IV.- ACTOS RECLAMADOS.-

"a) De la autoridad responsable identificada con el inciso A), reclamo la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2019, en lo referente al artículo 16, fracción I, inciso H), publicada en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco con fecha 22 veintidós de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

"b) De la autoridad responsable identificada con el inciso B), reclamo la sanción, publicación y ejecución de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2019, en lo referente al artículo 16, fracción I, inciso h), publicada en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco con fecha 22 veintidós de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

"c) De la autoridad responsable identificada con el inciso C) reclamo primer acto de aplicación de la disposición legal refutada de inconstitucional, consistente



en la recepción y uso de la cantidad pagada por el suscrito el día 22 veintidós de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve y materializada en el recibo oficial número ... por el siguiente concepto:

"Registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República, distinguido en dicho recibo como concepto número ...

"Dicha cantidad me fue cobrada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

"d) De la autoridad responsable identificada con el inciso D) reclamo el cobro de los derechos de inscripción a efecto de que se registre el bien inmueble de mi propiedad y se extienda la correspondiente boleta ..."

**14. Admisión de la demanda.** De la demanda conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular, en el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la admitió a trámite con el número de expediente 726/2019; requirió su informe justificado a las autoridades responsables; y fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

**15. Sentencia definitiva.** Una vez sustanciado el procedimiento, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito celebró la audiencia de ley y dictó sentencia definitiva, mediante la cual, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de los actos atribuidos a las autoridades que la parte quejosa designó como ejecutoras, al estimar que no les era atribuible el acto de aplicación de la norma reclamada, porque la justiciable había pagado voluntariamente los derechos de inscripción y, por otra, declaró la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, concediendo la protección constitucional para los siguientes efectos:

"Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, la protección que se otorga es para el efecto de que el precepto declarado inconstitucional, en lo relativo al inciso que se indica, no se le apliquen en lo presente, ni en lo futuro.



"Al respecto, resulta aplicable la tesis 317, del tomo II, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* 1917-Septiembre 2011, Procesal Constitucional 2, Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si



desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.'

"Ahora bien, toda vez que el razonamiento anteriormente expuesto, que llevó a este juzgador a otorgar la protección constitucional impetrada, está específicamente referido al establecido, en el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley del Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de un derecho por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, resulta necesario precisar los efectos de la concesión otorgada.

"Esto es, le sea devuelta la cantidad que se cobró a la parte quejosa por concepto de la cantidad prevista en el inciso h) del mismo ordenamiento, en los recibos oficiales número (sic) la aprobación y promulgación del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como el acto de aplicación de la misma, a través del recibo oficial ... expedido por la Oficina de Recaudación Fiscal número 75 de San Miguel El Alto, Jalisco, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

"En las condiciones apuntadas, las consecuencias jurídicas del otorgamiento del amparo a la parte quejosa, se traducen en que le sea devuelta la cantidad que pagó conforme al inciso h), fracción I del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado, vigente para el dos mil diecinueve, por concepto de registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, consignado en el recibo oficial ...



"Es preciso señalar que el reintegro de la cantidad pagada por concepto del acto de aplicación de la normatividad declarada inconstitucional deberá verificarse por conducto de cualquier autoridad que tenga a su cargo hacer esa devolución, aunque no haya sido señalada como responsable conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, lo que se corrobora además con el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

"..."

**16. Recurso de revisión.** Inconforme con esa sentencia, la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, por conducto del coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer el siguiente agravio:

"**Único.**—La sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, 77 y 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que en su resolutivo segundo concede la protección de la Justicia de la Unión, en contra del artículo 16, fracción I, inciso h, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2019, y de conformidad con el último considerando precisa los efectos de la concesión en los siguientes términos:

"..."

"Lo que carece de sustento legal ya que la sentencia de amparo deberá restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, sin que exista



excepción, y si bien la concesión del amparo respecto a leyes tributarias declaradas inconstitucionales en que se funda el pago, obligan a la devolución de las cantidades enteradas, lo cierto es que la declaratoria de inconstitucionalidad que rige a un tributo no tendrá por efecto exentarlo, ni mucho menos tendrá como efecto el constituirle un derecho con base en la norma declarada inconstitucional.

"Por lo que, se contravienen los numerales invocados debido a que la sentencia recurrida concede el amparo para los efectos de que se libere al quejoso del pago del gravamen combatido y con ello de la obligación que impone el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, sobre todo individuo para contribuir a los gastos de la Federación, Estado o Municipio en que resida para cubrir los servicios públicos, señalando al respecto que el mecanismo de tributación que establece la norma que se tilda de inconstitucional es simple y que por esa razón los efectos del amparo deben ser para que entere la cuota mínima establecida de \$470.00, pues los efectos deberán de ser en todo caso para restituir en el goce de la garantía individual violada más no para contradecirla, por lo que no se justifica que se le libere en su totalidad de la contribución. Lo que se apoya en los siguientes criterios:

"Época: Décima Época

"Registro: 2000775

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

"Materia(s): Común, Administrativa

"Tesis: 2a./J. 2912012 (10a.)

"Página: 1244

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS ...'

"Registro NO. 189444

"Localización: Novena Época



"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XIII, Junio de 2001

"Página: 308

"Tesis: 2a. LXXVII12001

"Tesis Aislada

"Materia(s): Constitucional, Administrativa

"LEYES TRIBUTARIAS. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE PREVÉ UNA EXENCIÓN PARCIAL DEL TRIBUTO ...'

"Sin embargo, es el caso que la sentencia recurrida determina conceder el amparo para el efecto de que al impetrante se le devuelva la cantidad que se cobró por concepto de derecho por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la propiedad y Comercio, es decir que se le devuelva todo el entero liberándolo en su totalidad por el servicio, a pesar de que conforme al artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, es obligación de todo individuo que lo haga en la medida de su capacidad contributiva, respecto del cual debe contribuir, lo que es ilegal y contrario a los efectos permitidos para una sentencia de amparo.

"En ese sentido, los efectos de la sentencia de amparo que se combate resultan ilegales y contrarios a los artículos 74, 77, 78 Y 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que como ha sido determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los efectos de la sentencia de amparo no pueden ser por ningún motivo la liberación del pago de la contribución y en específico del pago del derecho establecido en el artículo 16, fracción I, inciso h, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2019, siendo esto aplicable en todos los casos incluso respecto a los mecanismos de tributación simple y asimismo esenciales, ya que cabe observar que en el texto del criterio que se hace valer se asume que la exención constituye un elemento esencial de la contribución que al resultar inconstitucional no debe dar como resultado la liberación absoluta del contribuyente, esto por la razón de que los beneficios de carácter fiscal que se concedan para el pago**



**de un contribución corresponde otorgarlos de manera exclusiva al Legislador y no es posible que se puedan dar a partir del dictado de la sentencia de amparo.**

"De modo que si el principio de equidad tributaria obliga a que todo individuo contribuya en la medida de su capacidad contributiva, ya que de otra manera no será posible para el Estado cubrir los servicios públicos a sus habitantes, motivo por el cual se deben rectificar los efectos de la concesión del amparo para que sean acordes con el artículo 78 de la Ley de Amparo, es decir que obligue a la responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, por lo que no se le debe liberar del pago sino en todo caso obligarlo a que pague en la medida de su capacidad contributiva conforme a la cuota más baja prevista en el artículo 16, fracción I, inciso h, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2019.

"Conforme a lo anterior se solicita que los efectos de la sentencia de amparo se adecuen a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, asimismo a la Tesis de Jurisprudencia 18/2003, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"No. Registro: 183828

"Jurisprudencia Materia: Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

"XVIII, Julio de 2003

"Tesis: P./J. 1812003

"Página: 17

"EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO ..."

**17. Radicación y resolución del recurso de revisión.** El recurso fue turnado al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien lo admitió a trámite con el número de expediente 365/2019, y en sesión ordinaria





de veinticuatro de enero de dos mil veinte, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, lo resolvieron en los siguientes términos:

**"Primero.** Se declara **firme** la parte del considerando octavo de la sentencia recurrida donde se concluye que es procedente conceder la protección constitucional al quejoso.

**"Segundo.** En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

**"Tercero.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a ...** en contra del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando octavo del fallo recurrido y para los efectos precitados en el último considerando de esta ejecutoria.

**"Cuarto.** Formúlese la denuncia ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la posible contradicción de criterios, en términos del considerando décimo primero de esta ejecutoria."

**18.** En la materia que atañe a este asunto, el Tribunal Colegiado determinó que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que fue hecho valer por el coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, quien contaba con atribuciones para actuar en representación de la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, aunado a que la sentencia recurrida resultó desfavorable a los intereses de esta última.

#### **B. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Recurso de revisión 13/2020.**

**19. Demanda de amparo.** Una persona promovió una demanda de amparo indirecto, en contra de las siguientes autoridades y actos reclamados:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

"ORDENADORAS:

"1.- El H. Congreso del Estado de Jalisco.



"2.- El C. Gobernador del Estado de Jalisco.

"EJECUTORA:

"3.- El C. Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Atotonilco del Estado de Jalisco.

"4.- El C. Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco.

"5.- El C. Jefe de la Oficina Recaudadora Número 11, en la Ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco.

"IV.- ACTOS RECLAMADOS.-

"De las autoridades responsables:

"Del H. Congreso del Estado de Jalisco se reclama la expedición de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve, concretamente por lo que va al artículo 16 dieciséis Fracción I primera inciso a) (sic) y h), y mientras permanezca vigente dicha violación. Toda vez que es el Congreso la creadora de Ley y los artículos que de ella emanan, y en lo particular el artículo 16 diecisiete (sic) Fracción I primera y sus respectivos incisos 'a' y 'h', ya que dicho artículo y dichos incisos han sido declarados inconstitucionales en su aplicación por diversos órganos de Control Jurisdiccional. Y fue precisamente el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, quien lo aprobó y ordenó su expedición, para que tuviera aplicación general a los gobernados, por lo tanto, es procedente se le declare autoridad responsable por lo anteriormente vertido.

"Del C. Gobernador de Estado de Jalisco, se le reclama el refrendo, orden de promulgación, publicación y orden de ejecución de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, antes identificada, publicada en el Periódico Oficial de Estado de Jalisco, el día 22 de diciembre del 2018.

"De las autoridades ejecutoras:

"Del C. Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Atotonilco El Alto, Jalisco, se reclama la prestación del Servicio



Público de incorporación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, contra la prestación del derecho fijado en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el año fiscal 2019 dos mil diecinueve y mientras permanezca vigente dicha violación. Concretamente el presentado al incorporar la Escritura Pública ... la cual se encuentra en trámite de ser incorporada en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio con Sede en Atotonilco El Alto, Jalisco, anexando copias certificadas de la misma a la presente.

"Del C. Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco, y del C. Jefe de la Oficina Recaudadora Número 11 Once, con Sede en la Ciudad de Atotonilco El Alto, Jalisco, se reclama el cobro de los derechos que por concepto de servicios estatales presentados por el Registro Público de la Propiedad, consistentes en la inscripción, incorporación y registro de la escritura pública descrita en el punto inmediato anterior, los cuales se enteraron al fisco estatal mediante pago respectivo ..."

**20. Admisión de la demanda.** De la demanda conoció el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, cuyo titular, en el acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, la admitió a trámite con el número de expediente 1935/2019; requirió su informe justificado a las autoridades responsables; y fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

**21. Sentencia definitiva.** Una vez sustanciado el procedimiento, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito celebró la audiencia de ley y dictó sentencia definitiva, mediante la cual, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de los actos atribuidos a las autoridades ejecutoras, al estimar que fue la parte quejosa quien autoliquidó el tributo, por otra, negó el amparo en contra del artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio 2019 y, finalmente, concedió la protección constitucional en contra de la fracción I, inciso h), del artículo en cita, para los siguientes efectos:

"Como en el caso concreto el acto reclamado es de carácter positivo, para que el quejoso sea restituido en el pleno goce del derecho violado, acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 77, fracción I, de la citada ley, la autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deberá:



"a) Desincorporar de su esfera jurídica la aplicación del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, en la porción que resultó inconstitucional y, por ende, que no se le aplique en el presente y lo futuro, mientras tanto subsista el vicio de inconstitucionalidad advertido en esta resolución.

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA ...'

"b) La autoridad que de acuerdo con sus facultades corresponda, en el caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, deberá dejar insubsistente el pago realizado bajo el recibo oficial \*\*\*\*\*, emitidos a nombre del quejoso \*\*\*\*\*, por la Oficina Recaudadora foránea Once de Atotonilco El Alto, Jalisco.

"c) En lugar de dicho recibo, emitir otro por el pago de derechos por los mismos conceptos, pero absteniéndose de aplicar la porción normativa declarada inconstitucional –16, fracción I, inciso h), de la ley de Ingresos de la Federación–.

"e) Devolver el monto del entero por el concepto previsto en el inciso h) del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio dos mil diecinueve, es decir, por el registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República, que asciende a \$5,225.00 (cinco mil doscientos veinticinco pesos moneda nacional).

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(19), de rubro y texto:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS ...'

"Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(20), de rubro y texto:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.'



"Asociado a lo precedente, debe señalarse que dicha devolución deberá actualizarse, de acuerdo con los numerales 68, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, o los demás que resulten aplicables; para que, de esa manera, se restituya al quejoso en el pleno goce de los derechos humanos que se consideraron transgredidos en su perjuicio.

"Ilustra lo anterior, el diverso criterio 2a. XXV/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)."

"Cabe precisar que, como se dijo anteriormente, al reintegrar la cantidad apuntada, por cada recibo oficial, se deberán entregar las actualizaciones correspondientes.

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS."

"Finalmente, se destaca que la devolución de las cantidades enteradas por la parte quejosa no comprende el pago de intereses que se hayan generado, porque la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de las normas que prevén un tributo o derecho, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica de los contribuyentes la obligación tributaria respectiva, lo cual se colma con la devolución de la cantidad pagada por concepto de la contribución declarada inconstitucional y su actualización, pero no comprende el pago de intereses, pues éstos participan de una naturaleza indemnizatoria, que no constituye un efecto del fallo protector.

"Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 137/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE



AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)."

**22. Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, por conducto del coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer el siguiente agravio:

**"Único.**—La sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, 77 y 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que en su resolutivo segundo concede la protección de la Justicia de la Unión, en contra del artículo 16, fracción I, inciso a, (sic) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2019, y de conformidad con el último considerando precisa los efectos de la concesión en los siguientes términos:

"...

"Lo que carece de sustento legal ya que la sentencia de amparo deberá restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, sin que exista excepción, y si bien la concesión del amparo respecto a leyes tributarias declaradas inconstitucionales en que se funda el pago, obligan a la devolución de las cantidades enteradas, lo cierto es que la declaratoria de inconstitucionalidad que rige a un tributo no tendrá por efecto exentarlo, ni mucho menos tendrá como efecto el constituirle un derecho con base en la norma declarada inconstitucional.

"Por lo que, se contravienen los numerales invocados debido a que la sentencia recurrida concede el amparo para los efectos de que se libere al quejoso del pago del gravamen combatido y con ello de la obligación que impone el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, sobre todo individuo para contribuir a los gastos de la Federación, Estado o Municipio en que resida para cubrir los servicios públicos, señalando al respecto que el mecanismo de tributación que establece la norma que se tilda de inconstitucional es simple y que por esa razón los efectos del amparo deben ser para que entere la cuota mínima establecida de \$470.00, pues los efectos deberán de ser en todo caso para restituir en el



goce de la garantía individual violada más no para contradecirla, por lo que no se justifica que se le libere en su totalidad de la contribución. Lo que se apoya en los siguientes criterios:

- "Época: Décima Época
- "Registro: 2000775
- "Instancia: Segunda Sala
- "Tipo de Tesis: Jurisprudencia
- "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,
- "Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
- "Materia(s): Común, Administrativa
- "Tesis: 2a./J. 26/2012 (10a.)
- "Página: 1244

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS ...'

- "Registro NO. 189444
- "Localización: Novena Época
- "Instancia: Segunda Sala
- "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,
- "XIII, Junio de 2001
- "Página: 308
- "Tesis: 2a. LXXVII12001
- "Tesis Aislada
- "Materia(s): Constitucional, Administrativa

"LEYES TRIBUTARIAS. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE PREVÉ UNA EXENCIÓN PARCIAL DEL TRIBUTO ...'

"Sin embargo, es el caso que la sentencia recurrida determina conceder el amparo para el efecto de que al impetrante se le devuelva la cantidad que se le cobró por concepto de derecho por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la propiedad y Comercio, es decir que se le devuelva todo el entero liberándolo en su totalidad por el servicio, a



pesar de que conforme al artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, es obligación de todo individuo que lo haga en la medida de su capacidad contributiva, respecto del cual debe contribuir, lo que es ilegal y contrario a los efectos permitidos para una sentencia de amparo.

"En ese sentido, los efectos de la sentencia de amparo que se combate resultan ilegales y contrarios a los artículos 74, 77, 78 Y 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que como ha sido determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos de la sentencia de amparo no pueden ser por ningún motivo la liberación del pago de la contribución y en específico del pago del derecho establecido en el artículo 16, fracción I, inciso h, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2019, **siendo esto aplicable en todos los casos incluso respecto a los mecanismos de tributación simple y asimismo esenciales, ya que cabe observar que en el texto del criterio que se hace valer se asume que la exención constituye un elemento esencial de la contribución que al resultar inconstitucional no debe dar como resultado la liberación absoluta del contribuyente, esto por la razón de que los beneficios de carácter fiscal que se concedan para el pago de un contribución corresponde otorgarlos de manera exclusiva al Legislador y no es posible que se puedan dar a partir del dictado de la sentencia de amparo.**

"De modo que si el principio de equidad tributaria obliga a que todo individuo contribuya en la medida de su capacidad contributiva, ya que de otra manera no será posible para el Estado cubrir los servicios públicos a sus habitantes, motivo por el cual se deben rectificar los efectos de la concesión del amparo para que sean acordes con el artículo 78 de la Ley de Amparo, es decir que obligue a la responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, por lo que no se le debe liberar del pago sino en todo caso obligarlo a que pague en la medida de su capacidad contributiva conforme a la cuota más baja prevista en el artículo 16, fracción I, inciso h, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2019.

"Conforme a lo anterior se solicita que los efectos de la sentencia de amparo se adecuen a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, asimismo a la Tesis de Jurisprudencia 18/2003, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:





"No. Registro: 183828

"Jurisprudencia Materia: Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XVIII, Julio de 2003

"Tesis: P./J. 1812003

"Página: 17

"EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO ..."

**23. Radicación y resolución del recurso de revisión.** El recurso fue turnado al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 13/2020, y una vez substanciado éste, en sesión virtual ordinaria de tres de noviembre de dos mil veinte, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, lo declararon infundado y, en consecuencia, confirmaron la negativa y el otorgamiento de la protección constitucional decretados en la sentencia recurrida.

**24.** En la materia que atañe a este asunto, el Tribunal Colegiado determinó que el recurso de queja fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que fue hecho valer por el coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, quien contaba con atribuciones para actuar en representación de la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, aunado a que, se recurría una sentencia en la que se concedió la protección constitucional a la parte quejosa.

### **C. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Recurso de revisión 505/2021.**

**25. Demanda de amparo.** Una persona promovió una demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES: En su calidad de AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS del acto reclamado señalo las siguientes:



"1.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO...

"2.- C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO...

"IV.- ACTO RECLAMADO:

"La que suscribe reclamo la inconstitucionalidad y aplicación en mi perjuicio del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2021, cuya aplicación se verificó a través de DOS pagos que realicé el día 5 del mes de julio del corriente año 2021, los pagos efectuados en la Oficina Recaudadora de Rentas del Estado con sede en la ciudad de Encarnación de Díaz, Jalisco, por la cantidad de ... por el concepto de tarifa de derechos por 'REGISTRO DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA'; más el pago de la ANOTACIÓN; y además el pago del REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS, CANCELACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES, que aparecen en los Recibos Oficiales números ...; que acompaño, cuyos conceptos se encuentran precisamente establecidos en la norma fiscal reclamada; lo cual tuve que pagar para poder registrar en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en Lagos de Moreno, Jalisco, mis testimonios números ...; provenientes de la Notaría Pública número 44 de la ciudad de León, Guanajuato, a cargo del Licenciado ... Se reclama la citada tarifa ya que se obtiene a través de un mecanismo de cálculo contrario a la naturaleza de la contribución llamada 'derechos', lo cual resulta en la contravención de los propios de equidad y proporcionalidad, previstos por el artículo 31, fracción IV, constitucional, según lo veremos en los conceptos de violación.

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

"a).- DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO reclamamos (sic) la aprobación del artículo 16, fracción I, inciso h) como parte de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2021, publicada en el Periódico Oficial 'EL ESTADO DE JALISCO' de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, que entró en vigor el día 1 de enero del 2021, ya que el citado artículo fracción e inciso transgreden en nuestro perjuicio los principios de equidad y proporcionalidad en la determinación de las contribuciones a



los gastos públicos consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"b). DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO reclamamos (sic) LA PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN, EXPEDICIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY, ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO señalados en el punto que antecede.

"Actos en su conjunto inconstitucionales por ser violatorios en mi perjuicio de los principios de proporcionalidad y equidad consignados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del País ya que tuvimos que pagar la tarifa de derechos fundada en la norma reclamada."

**26. Admisión de la demanda.** De la demanda conoció el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el que por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la admitió a trámite, con el número de expediente 1251/2021; requirió su informe justificado a las autoridades responsables; y fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

**27. Sentencia definitiva.** Seguida la secuela procesal, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la persona juzgadora celebró la audiencia de ley y dictó sentencia definitiva, en la que, en su único punto resolutive, concedió el amparo y protección a la parte quejosa, para los siguientes efectos:

"En mérito de lo anterior, el amparo y la protección de la justicia federal se otorga para el efecto de que las autoridades responsables, en sus respectivas competencias:

"1. Desincorporen de la esfera jurídica de la parte quejosa, la aplicación del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno y, en consecuencia;

"2. Por lo que se deberán devolver las cantidades que por dicho concepto pago, mediante los recibos oficiales \*\*\*\*\* y \* \*\*\*\*\*, de cinco de julio de dos mil veintiuno, y que, para una mayor comprensión, se precisa lo siguiente:



"...

"3. Cabe precisar que, al reintegrar las cantidades apuntadas, se deberán entregar las actualizaciones correspondientes como si se tratara de un pago de lo indebido.

"4. En el entendido de que, para el debido cumplimiento de la presente sentencia de amparo, la autoridad responsable deberá acreditar que devolvió la contribución a través de un cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente

"Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que el Secretario de Hacienda del Estado de Jalisco, no haya sido señalado como autoridad responsable en el presente juicio de amparo, debido a que con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

"Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia 1350, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 1516, de rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO ..."

**28. Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, por conducto del coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer el siguiente agravio:

"**Único.**—La sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, 77 y 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que en su resolutivo segundo concede la protección de la Justicia de la Unión, en contra del artículo



16, fracción I, inciso h) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2021, y de conformidad con el último considerando precisa los efectos de la concesión en los siguientes términos:

"...

"Lo que carece de sustento legal ya que la sentencia de amparo deberá restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, sin que exista excepción, y si bien la concesión del amparo respecto a leyes tributarias declaradas inconstitucionales en que se funda el pago, obligan a la devolución de las cantidades enteradas, lo cierto es que la declaratoria de inconstitucionalidad que rige a un tributo no tendrá por efecto exentarlo, ni mucho menos tendrá como efecto el constituirle un derecho con base en la norma declarada inconstitucional.

"Por lo que, se contravienen los numerales invocados debido a que la sentencia recurrida concede el amparo para los efectos de que se libere al quejoso del pago del gravamen combatido y con ello de la obligación que impone el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, sobre todo individuo para contribuir a los gastos de la Federación, Estado o Municipio en que resida para cubrir los servicios públicos, señalando al respecto que el mecanismo de tributación que establece la norma que se tilda de inconstitucional es simple y que por esa razón los efectos del amparo deben ser para que entere la cuota mínima establecida de \$499.00, pues los efectos deberán de ser en todo caso para restituir en el goce de la garantía individual violada más no para contradecirla, por lo que no se justifica que se le libere en su totalidad de la contribución. Lo que se apoya en los siguientes criterios:

"Época: Décima Época

"Registro: 2000775

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

"Materia(s): Común, Administrativa

"Tesis: 2a./J. 29/2012 (10a.)

"Página: 1244



"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS ...'

"Registro No. 189444

"Localización: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XIII, Junio de 2001

"Página: 308

"Tesis: 2a. LXXVII/2001

"Tesis Aislada

"Materia(s): Constitucional, Administrativa

"LEYES TRIBUTARIAS. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE PREVÉ UNA EXENCIÓN PARCIAL DEL TRIBUTO ...'

"Sin embargo, es el caso que la sentencia recurrida determina conceder el amparo para el efecto de que al impetrante se le devuelva la cantidad que se le cobró por concepto de derecho por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la propiedad y Comercio, es decir que se le devuelva todo el entero liberándolo en su totalidad por el servicio, a pesar de que conforme al artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, es obligación de todo individuo que lo haga en la medida de su capacidad contributiva, respecto del cual debe contribuir, lo que es ilegal y contrario a los efectos permitidos para una sentencia de amparo.

"En ese sentido, los efectos de la sentencia de amparo que se combate resultan ilegales y contrarios a los artículos 74, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que como ha sido determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos de la sentencia de amparo no pueden ser por ningún motivo la liberación del pago de la contribución y en específico del pago del derecho establecido en el artículo 16, fracción I, inciso h, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2019, siendo esto aplicable en todos los casos incluso respecto a los mecanismos de tributación



simple y asimismo esenciales, **ya que cabe observar que en el texto del criterio que se hace valer se asume que la exención constituye un elemento esencial de la contribución que al resultar inconstitucional no debe dar como resultado la liberación absoluta del contribuyente, esto por la razón de que los beneficios de carácter fiscal que se concedan para el pago de un contribución corresponde otorgarlos de manera exclusiva al Legislador y no es posible que se puedan dar a partir del dictado de la sentencia de amparo.**

"De modo que si el principio de equidad tributaria obliga a que todo individuo contribuya en la medida de su capacidad contributiva, ya que de otra manera no será posible para el Estado cubrir los servicios públicos a sus habitantes, motivo por el cual se deben rectificar los efectos de la concesión del amparo para que sean acordes con el artículo 78 de la Ley de Amparo, es decir que obligue a la responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, por lo que no se le debe liberar del pago sino en todo caso obligarlo a que pague en la medida de su capacidad contributiva conforme a la cuota más baja prevista en el artículo 16, fracción I, inciso h, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2019.

"Conforme a lo anterior se solicita que los efectos de la sentencia de amparo se adecuen a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, asimismo a la Tesis de Jurisprudencia 18/2003, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"No. Registro: 183828

"Jurisprudencia Materia: Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XVIII, Julio de 2003

"Tesis: P./J. 1812003

"Página: 17

"EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO ..."



**29. Radicación y resolución del recurso de revisión.** El recurso fue turnado al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 505/2021, y en sesión ordinaria virtual de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, en cuanto al sentido del asunto, desecharon dicho medio de impugnación, al considerar que la autoridad recurrente Congreso del Estado de Jalisco, carecía de legitimación para interponerlo, bajo las siguientes consideraciones:

"...

**"CUARTO.**—No se analizarán las consideraciones que sustentan el sentido del fallo recurrido, ni los agravios que en su contra se formulan, debido a que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, de manera oficiosa, que el presente recurso de revisión debe desecharse, debido a que la autoridad recurrente Congreso del Estado de Jalisco, a través de su coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, carece de legitimación para interponerlo, en la medida que se está en presencia de un amparo contra leyes y, a través de sus agravios, aquélla sólo pretende combatir los efectos del fallo protector impugnado y no demostrar, en todo caso, la constitucionalidad del precepto reclamado.

"Como cuestión previa, debe señalarse que constituye un presupuesto de procedencia del recurso de revisión examinar, de oficio, si fue interpuesto por parte legítima, ya que es de orden público en el juicio de garantías, analizar si quien promovió el recurso está legitimado para hacerlo.

"Apoya lo expuesto, la tesis aislada P. LIV/90, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Materia Común, con número de registro digital: 205845, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO. El Tribunal *ad quem*, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público





en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.'

"Ahora bien, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece:

"...

"De la disposición legal transcrita, se desprende qué autoridades responsables son las que únicamente podrán ocurrir en revisión, a saber:

"a) A las que les afecte directamente el acto que de cada una de ellas se haya.

"b) Los titulares de los órganos de Estado, a los que se encomiende su emisión o promulgación o quienes los representen (amparo contra normas generales).

"De esto se sigue, que para estar en condiciones de determinar si una autoridad está o no en aptitud de interponer recurso de revisión, lo primero que debe hacerse, es determinar cuál es el tipo de acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, en qué sentido se concedió el amparo; ello, en relación con los agravios que plantea la autoridad recurrente; pues de esta manera, es factible establecer bajo qué supuesto de legitimación han de examinarse los requisitos de la autoridad, ya que se advierte del artículo en cita, únicamente está legitimada para interponer la revisión, aquella autoridad cuyo acto haya sido directamente afectado con la concesión del amparo.

"En ese sentido, en materia de defensa constitucional de la ley a través del recurso de revisión, se instituye un sistema de legitimaciones procesales, mediante el cual no toda entidad estatal puede expresar agravios en dicha materia, pues tales argumentos están reservados a autoridades específicas, de manera que los agravios que sostienen la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de los órganos del Estado encargados de su emisión o promulgación.



"Además, el propio artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables 'sólo' podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que 'de cada una de ellas se haya reclamado', de modo que cuando el recurso sea interpuesto por autoridad distinta de las legitimadas para defender la constitucionalidad de la ley declarada inconstitucional, deberá desecharse en tanto que legitimamente no pueden provenir de la autoridad agravios tendentes a defender directamente la constitucionalidad de la ley por carecer de la legitimación específica exigida por el sistema establecido.

"Sobre ese particular, se invoca la tesis aislada 1a. XX/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 125, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Común, con número de registro digital: 165162, que señala:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA LEY SÓLO COMPETE A LAS AUTORIDADES LEGITIMADAS PROCESALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO). De los indicados artículos se advierte que en materia de defensa constitucional de la ley a través del recurso de revisión se instituye un sistema de legitimaciones procesales, mediante el cual no toda entidad estatal puede expresar agravios en dicha materia, pues tales argumentos están reservados a autoridades específicas, de manera que los agravios que sostienen la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de: 1. Los poderes legislativos (Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Legislaturas de los Estados), y/o de sus representantes conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo (oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales); 2. La autoridad promulgadora (Presidente de la República o Gobernadores de las entidades federativas); y 3. Las entidades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo puedan representar al promulgador; destacando que el Presidente de la República sólo puede ser representado por el Procurador General de la República, los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamento Administrativo a quienes corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Además, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables «sólo» podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto



que «de cada una de ellas se haya reclamado». Ahora bien, cuando el recurso sea interpuesto por autoridad distinta de las legitimadas para defender la constitucionalidad de la ley declarada inconstitucional, en tanto que legítimamente no pueden provenir de la autoridad agravios tendentes a defender directamente la constitucionalidad de la ley por carecer de la legitimación específica exigida por el sistema establecido, éstos serán inoperantes.’

"Ahora bien, tratándose del amparo contra leyes, se reconoce como autoridades ordenadoras, aquellas encargadas de su emisión o promulgación y, como autoridades ejecutoras, aquella que lleva a cabo el acto de aplicación de la norma controvertida, quien, además, queda vinculada a proceder ‘restituyendo al quejoso en el goce del derecho que fue violado’, lo que se traduce en la inaplicación de dicha norma, únicamente por lo que respecta al quejoso, en términos del numeral 78 de la Ley de Amparo. De esa guisa se sigue que tales autoridades se encuentran legitimadas para interponer la revisión, tratándose del amparo contra leyes, como sigue:

"1. A la autoridad ordenadora corresponderá la defensa del contenido de la norma, mediante el recurso de revisión, cuando la sentencia de amparo contenga una declaración de inconstitucionalidad de normas generales.

"2. Por su parte, la autoridad ejecutora, tendrá legitimación para interponer el recurso de revisión, en caso en que se haya otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, a quien corresponderá, en todo caso, controvertir los efectos dados al fallo protector.

"Es así, porque, en el caso de estas últimas (ejecutoras), el recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen dichas autoridades para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional– les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses y que no derivan necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, sino de la extensión del amparo otorgado, lo que legalmente puede ser examinado por el tribunal revisor, sin comprometer el pronunciamiento que sobre el tema de constitucionalidad de leyes fue establecido por el juez de Distrito, ya que sobre dicha materia están impedidas para formular agravios.



"De no repararse los vicios sobre los alcances de la sentencia que obliga a las ejecutoras, pudiera prolongarse innecesariamente la etapa de cumplimiento y llegar al extremo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando inaudita a la autoridad responsable.

"Ello es así, porque las autoridades ejecutoras no pueden, en revisión, defender la constitucionalidad de una ley, sino sus propios intereses que se vean afectados por la extensión del amparo concedido, que las vincule a proceder de determinada manera.

"Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 11/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1243, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Común, con número de registro digital: 2005718, de título, subtítulo y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión."

"De igual manera, resulta aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 291 del *Semanario Judicial de la*



*Federación*, Octava Época, Materia Común, con número de registro digital: 206517, que señala:

"REVISIÓN, LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA INTERPONER EL RECURSO DE. La autoridad responsable ejecutora está legitimada para interponer el recurso de revisión cuando mediante él, no pretende sostener la validez de los actos de la ordenadora, sino cuestiones diversas que la afectan directamente.'

"De ahí que el recurso de revisión, sea el único medio procesal con que cuentan las autoridades ejecutoras para combatir los efectos que se impriman a una sentencia que contenga una declaración de inconstitucionalidad de normas generales, tema que, además, tampoco incumbe a las autoridades responsables de su aprobación y promulgación, pues, en todo caso, a estas últimas sólo corresponde la defensa de su contenido.

"Así lo determinó la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 415/2013, fallada en sesión de ocho de enero de dos mil catorce, que dio origen a la citada jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), ejecutoria en cuya parte conducente se determinó:

"... El recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional– les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses y que no derivan necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, sino de la extensión del amparo otorgado, lo que legalmente puede ser examinado por el tribunal revisor, sin comprometer el pronunciamiento que sobre el tema de constitucionalidad de leyes fue establecido por el Juez de Distrito, ya que sobre dicha materia están impedidas para formular agravios. De no repararse los vicios sobre los alcances de la sentencia que obliga a las ejecutoras, pudiera prolongarse innecesariamente la etapa de cumplimiento y llegar al extremo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando inaudita a la autoridad responsable. Así, aun cuando se esté en presencia de un amparo contra leyes, debe considerarse que las



inconformes en sus agravios controvierten que se les vincule al cumplimiento tendente a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, por afirmar que no les corresponde a ellas tal ejecución; lo cual, puede generarles un perjuicio jurídico y/o económico, que les otorga legitimación para acudir a la presente instancia. Cabe aclarar que esta conclusión no contradice, en modo alguno, las tesis de este Alto Tribunal citadas al inicio del estudio, conforme a las cuales, tratándose de amparo contra leyes, sólo pueden acudir en revisión las autoridades que intervinieron en el proceso de su creación y no las que tienen el carácter de ejecutoras. Ello es así, porque lo que aquí se reconoce, desde luego (sic), que las autoridades ejecutoras no pueden, en revisión, defender la constitucionalidad de una ley, sino sus propios intereses que se vean afectados por la extensión del amparo concedido, que las vincule a proceder de determinada manera. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis, cuyos texto y datos de consulta son: «REVISIÓN, LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA INTERPONER EL RECURSO DE.» (se transcribe texto). Finalmente, tampoco es obstáculo para la conclusión alcanzada, la existencia de medios de defensa para corregir las irregularidades derivadas de la pretensión de exigirle a las autoridades ejecutoras un cumplimiento excesivo de las sentencias protectoras, toda vez que tales recursos no tienen el alcance de reparar los vicios en que hubiesen incurrido los propios fallos, al momento de determinar los efectos de la concesión de un amparo contra leyes.

"De ahí que el recurso de revisión, sea el único medio procesal con que cuentan las autoridades ejecutoras para combatir el alcance desmedido que se imprima a una sentencia que contenga una declaración de inconstitucionalidad de normas generales, tema que, además, tampoco incumbe a las autoridades responsables de su aprobación y promulgación, pues, en todo caso, a estas últimas sólo corresponde la defensa de su contenido.'

"En la especie, en la sentencia recurrida se declaró inconstitucional el inciso h) de la fracción normativa citada, debido a que no atiende al costo del servicio registral correspondiente, ya que prevé una tarifa fija de \$5,543.00 (cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por el solo hecho de que el documento a registrar sea un instrumento procedente de otra entidad federativa, la cual no sólo es notoriamente superior a los montos aplicables a los



documentos emitidos en el Estado de Jalisco, sino que además no encuentra justificación, dado que es claro que para la administración pública representa exactamente la misma actividad y, por ende, el mismo costo, inscribir un testimonio foráneo que otro emitido en esta entidad.

"En ese sentido, se concedió el amparo para los efectos siguientes:

"...

"En contra de la anterior determinación, la autoridad recurrente, Congreso del Estado de Jalisco, en su calidad de ordenadora en el juicio de amparo, al ser la encargada de la aprobación y expedición del decreto 2774/LXII/19, por el que se incorporó al ordenamiento jurídico, el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, interpuso el presente recurso de revisión, en cuyo único agravio impugnó solamente los efectos de la concesión del amparo, mediante el argumento de que los efectos del amparo no deben tener el alcance de exentar por completo a la parte quejosa del pago del derecho regulado en la disposición reclamada, sino que procede obligarla a que pague la cuota mínima ahí establecida, que asciende a \$499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional); e invoca la tesis jurisprudencial 2a./J. 29/2012, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: 'DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.'

"Así, para reparar la desproporcionalidad e inequidad tributaria de la que se estableció que adolece dicha norma y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales citados en párrafos anteriores, aduce la autoridad recurrente, no debe eximirse al quejoso de pagar derecho alguno por concepto de la inscripción de su instrumento público, sino constreñirlo a cubrir únicamente la cantidad que correspondería si dicha escritura se hubiera otorgado dentro del territorio del Estado de Jalisco, que lo es la cantidad de \$499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos), prevista en el inciso a), primer párrafo, del propio artículo 16, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.



"Como se advierte de la siguiente transcripción:

"...

"De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad ordenadora, Congreso del Estado de Jalisco, controvierte únicamente los efectos del amparo otorgado en la sentencia recurrida, para cuyo efecto, alega, en síntesis, que no se debe liberar a la parte quejosa del pago, sino en todo caso, obligarla a que pague en la medida de su capacidad contributiva conforme a la cuota más baja prevista en el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

"De esa forma, como se ve, los argumentos de la autoridad recurrente se encuentran dirigidos únicamente a descalificar los efectos de la concesión de amparo respecto de los actos de aplicación, para lo cual, carece de legitimación al tratarse de una autoridad ordenadora, porque el motivo de agravio no está encaminado a producir la defensa que le compete, esto es, respecto del contenido de la norma cuya aprobación y expedición le corresponde, directamente reclamado a la autoridad aquí recurrente.

"En efecto, si bien es verdad la tutela protectora alcanza a la autoridad responsable inconforme que expidió y promulgó el precepto legal combatido, lo cierto es que no implica por parte de ésta la realización de acto alguno concreto en cumplimiento al fallo protector, por lo cual, no podría impugnar en revisión los efectos del fallo protector relacionados con los actos de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, que no le fueron directamente reclamados, en términos del artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo, conforme al cual las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto reclamado a cada una de ellas, lo que denota que la materia de pronunciamiento en el presente recurso interpuesto por el Congreso Estatal únicamente abarca los actos que le fueron atribuidos a dicha autoridad y no a otras.

"Sirve de respaldo a lo considerado, la tesis P. CXXXVII/96, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo IV, Noviembre de 1996, página 135, del *Semanario Judicial de la Federa-*





*ción y su Gaceta*, Novena Época, Materia Constitucional, con número de registro digital: 200006, bajo el rubro y texto siguientes:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de «LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.» y «LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.», se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.’

“Por ello, se entiende que la autoridad responsable legitimada para inconformarse con la parte del fallo que establece los efectos de la protección constitucional a fin de que se dejen insubsistentes los actos de aplicación anteriores, presentes o futuros, sería, en todo caso, aquella a la que se le atribuyeron directamente esos actos.

“Así las cosas, al tener como premisa los conceptos desarrollados por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, se estima que la autoridad recurrente, Congreso del Estado de Jalisco, en su calidad de autoridad ordenadora, carece de legitimación para controvertir los efectos de la concesión de amparo.

“Es así, porque como ya se expuso, al Congreso del Estado de Jalisco, como autoridad responsable ordenadora encargada de la aprobación y expedi-



ción de la norma controvertida, únicamente le corresponde la defensa de la constitucionalidad de su contenido. De ahí que, dicha autoridad legislativa carezca de legitimación para controvertir los efectos del fallo protector respecto del acto de aplicación que no le fueron directamente atribuidos y respecto de los cuales no se le constriñó a realizar actuación alguna, porque, como ya se expuso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama."

## V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

**30.** Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

**31.** En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

**32.** Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contra-



dictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas



y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>1</sup>

**33.** En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

**a)** Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**c)** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

**34.** Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis

<sup>1</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>2</sup>

**35.** Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

**36. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para determinar si la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, se encontraba legitimada para interponer recurso de revisión en contra de las sentencias que declararon la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019 y 2021, impugnado con motivo del pago de derechos efectuado por la parte quejosa, cuando sólo pretendía combatir los alcances dados al fallo protector.

**37. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Al resolver los recursos de revisión, los tribunales contendientes llegaron a conclusiones distintas, en cuanto a la legitimación de la autoridad responsable recurrente, en los siguientes términos.

<sup>2</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



**38.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los recursos de revisión **365/2019** y **13/2020**, señaló que la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, sí se encontraba legitimada para recurrir las sentencias que declararon la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, porque el subconsejero de Atención a Procesos Jurídicos del Poder Ejecutivo sí contaba con atribuciones para actuar en su representación, y las resoluciones recurridas resultaron desfavorables a sus intereses, circunstancia que evidenciaba que la impugnación se efectuó por la parte agraviada, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

**39.** En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión **505/2021**, determinó que la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, carecía de legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, en términos de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo. Lo anterior, bajo la consideración de que se trataba de un amparo contra leyes y, a través de su agravio, la enjuiciada sólo pretendía combatir los efectos del fallo protector, sin controvertir los fundamentos y motivos por los que se declaró la inconstitucionalidad de la ley.

**40.** Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de la legitimación procesal del Congreso del Estado de Jalisco, para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, impugnado con motivo del pago de derechos efectuado por la parte quejosa, cuando sólo pretendía controvertir los alcances de la concesión del amparo.

**41.** Sin que pase inadvertido que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, analizada por los tribunales contendientes correspondió a ejercicios fiscales distintos, a saber, 2019 y 2021, pues la realidad es que el artículo reclamado en ambos ordenamientos, es de contenido similar en cuanto a la implementación de una tarifa adicional por concepto de derechos por el registro de testimonios



procedentes de otras entidades de la República (aspecto controvertido en los juicios de amparo indirecto de origen), como se observa a continuación:

<b>Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019</b>  (Quinto Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los recursos de revisión 365/2019 y 13/2020)	<b>Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021</b>  (Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión 505/2021)
<p><b>"Artículo 16.</b> Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:</p> <p>"I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:</p> <p>"...</p> <p><b>"h)</b> Registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República:</p> <p>"\$5,225.00</p> <p>"La tarifa se aplicará sin excepción por cada uno de los actos, contratos, resoluciones o inmuebles a registrar, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil.</p>	<p><b>"Artículo 16.</b> Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:</p> <p>"I. Por el registro de actos, contratos, inscripción de construcciones, títulos o resoluciones judiciales, así como aquellos en los que se transmita la propiedad de inmuebles, excedencias determinadas en diligencias de apeo y deslinde, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:</p> <p>"...</p> <p><b>"h)</b> Registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República:</p> <p>"\$5,543.00</p> <p>"La tarifa se aplicará sin excepción por cada uno de los actos, contratos, resoluciones o inmuebles a registrar, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil.</p>

**42.** Tampoco se soslaya el hecho de que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al momento de analizar la legitimación de la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, en los recursos de



revisión 365/2019 y 13/2020, no se refirió expresamente al artículo 87 de la Ley de Amparo, como sí lo hizo el Séptimo Tribunal, porque del análisis que efectuó se puede deducir de manera clara e indubitable que implícitamente reconoció que la enjuiciada se ubicó en la segunda hipótesis prevista en el artículo en cita, lo que motivó que entrara al estudio de fondo de los medios de impugnación puestos a su consideración.

**43.** Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 93/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime perti-





entes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."<sup>3</sup>

**44.** Asimismo, no pasa inadvertido que para verificar la legitimación del Congreso del Estado de Jalisco, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, no tomó en cuenta el tipo de agravios que hizo valer dicha autoridad, como sí lo hizo el Séptimo Tribunal, pues debe entenderse que cada tribunal adoptó el método o canon que estimó preferente para fijar su postura respecto del mismo tema que fue puesto a su consideración, y que el citado Quinto Tribunal, asumió implícitamente, que todos los agravios podían ser expresados por la recurrente, tan es así que resolvió el fondo de los recursos puestos a su consideración.

**45.** Por lo tanto, con independencia de las particularidades descritas, lo jurídicamente relevante es que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una cuestión esencialmente igual, consistente en la legitimación procesal de la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, impugnado con motivo del pago de derechos efectuado por la parte quejosa, cuando sólo pretendía combatir los alcances dados al fallo protector.

**46.** Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no sola-

<sup>3</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.



mente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. **Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.** Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.<sup>4</sup>

**47. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y, en atención a las características *sui generis*, distintas y extraordinarias del caso, se formula la siguiente cuestión: ¿El Congreso del Estado de Jalisco está legitimado para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, impugnado con motivo del pago de derechos efectuado por la propia parte quejosa, cuando únicamente pretende combatir los alcances de la concesión del amparo, asociados estrictamente con el diseño de la norma y derivado del vicio de constitucionalidad advertido por la persona juzgadora?

<sup>4</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.



**48.** En el entendido, de que no pasa inadvertido el voto particular de la Magistrada \*\*\*\*\*\*, al resolver el amparo en revisión R.A. 505/2021, en él expuso que a su juicio, la contradicción de criterios denunciada, y que ahora ocupa la atención de este Pleno Regional, resultaba improcedente, toda vez que la problemática planteada quedaba resuelta con los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las jurisprudencias temáticas 2a./J. 80/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE SU EXPEDICIÓN ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN SU INCONSTITUCIONALIDAD." y 2a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA."

**49.** Sin embargo, este Pleno Regional estima que tales criterios no constituyen jurisprudencia temática especialmente para este asunto, debido a que resolvieron problemáticas distintas de la que aquí se plantea.

**50.** En efecto, del contenido de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 269/2007, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 80/2008, se advierte que en ese asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó dos interrogantes, la primera relativa a si el Ayuntamiento de un Municipio estaba legitimado en términos de lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de una disposición de carácter general, si esa sentencia sólo podía ser impugnada por la autoridad que la expidió; y, la segunda consistente en determinar si tal disposición cumplía con la garantía de fundamentación.

**51.** Al respecto, en lo que interesa al tema que pudiera guardar relación con este asunto, se observa que la Segunda Sala concluyó que los Ayuntamientos sí estaban legitimados en términos de lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, para interponer recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que se hubiese declarado la inconstitucionalidad de disposiciones generales aprobadas por ellos, dado que contaban con la facultad para hacer valer agravios para defender la constitucionalidad de las disposiciones en cuyo proceso legislativo hubiesen intervenido.



**52.** Por otra parte, del contenido de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 415/2013, que dio origen a la diversa jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), se advierte que, en ese asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó la interrogante de si las autoridades ejecutoras se encontraban legitimadas para interponer recurso de revisión cuando controvertían el efecto de la sentencia que otorgó el amparo en contra de una ley y sus actos concretos de aplicación.

**53.** Frente a dicho cuestionamiento, la Segunda Sala concluyó que esas autoridades sí tenían legitimación, pues el recurso de revisión era el único medio de defensa con el que contaban para controvertir los efectos de un amparo contra leyes, en los que se les hubieran impuesto obligaciones que afectaran jurídica o económicamente sus intereses y que no derivaran necesariamente de la declaración de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, sino de la extensión del amparo otorgado, lo que legalmente podía ser examinado por el tribunal revisor, sin comprometer el pronunciamiento que sobre el tema de constitucionalidad de leyes hubiese sido establecido por el Juez de Distrito, ya que sobre dicha materia estaban impedidas para formular agravios.

**54.** Como se observa, en las ejecutorias de mérito, la Segunda Sala analizó problemáticas específicas que derivaron de la interposición de recursos de revisión que se hicieron valer en contra de sentencias dictadas en juicios de amparo indirectos en los que se reclamaron normas generales y sus respectivos actos de aplicación, entendidos éstos, como actuaciones concretas atribuidas a una autoridad que tiene el carácter de "ejecutora".

**55.** Por tanto, aunque es cierto que de estas ejecutorias y de las jurisprudencias que derivaron de las mismas, se obtiene la regla general consistente en que los órganos responsables de la expedición y promulgación de normas generales son los únicos que se encuentran legitimados para interponer recurso de revisión en contra de las sentencias que declaren su inconstitucionalidad, a efecto de defender su acto normativo, así como la regla especial, relativa a que las autoridades ejecutoras pueden interponer este medio de impugnación, cuando la protección constitucional se hubiese hecho extensiva al acto de aplicación de la norma y se limiten a controvertir los efectos del fallo protector que les ocasiona un perjuicio, lo cierto es que tales premisas no logran resolver la ma-



teria de esta contradicción, debido a que ésta versa sobre una problemática distinta.

**56.** En efecto, en los recursos de revisión que dieron origen a esta contradicción, los tribunales contendientes analizaron si el Congreso del Estado de Jalisco se encontraba legitimado para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2021, impugnado con motivo del acto de aplicación que derivó de la autoliquidación de derechos efectuada por la propia quejosa, cuando únicamente pretendía controvertir los efectos dados al fallo protector, asociados al diseño de la norma.

**57.** Problemática que, se enfatiza, no fue analizada en alguno de los criterios invocados, lo cual conduce a concluir que, contrario a lo opinado por la Magistrada disidente en el amparo en revisión R.A. 505/2021, aquéllos no constituyen jurisprudencia temática para este asunto que tornen improcedente la contradicción que ocupa la atención de este Pleno Regional.

**58.** Apoya a lo anterior, *a contrario sensu*, la jurisprudencia 2a./J. 182/2010, soportada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA. Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa."<sup>5</sup>

**59.** Cuenta habida de que, el tema específico a tratar en esta contradicción de criterios es el atinente a si la autoridad legislativa puede interponer recurso de

<sup>5</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293.



revisión para inconformarse en contra de los efectos dados al fallo protector, cuando los combate debido a la asociación que contienen con el diseño de la norma y derivado del vicio de constitucionalidad advertido por la persona juzgadora.

**60.** En ese sentido, tampoco es óbice que en la citada contradicción de tesis 415/2013, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubiese señalado literalmente que:

"...

"De ahí que el recurso de revisión sea el único medio procesal con que cuentan las autoridades ejecutoras para combatir el alcance desmedido que se imprima a una sentencia que contenga una declaración de inconstitucionalidad de normas generales, tema que, además, **tampoco incumbe a las autoridades responsables de su aprobación y promulgación, pues, en todo caso, a estas últimas solo corresponde la defensa de su contenido.**"

**61.** Esto es así, porque del contenido íntegro de la ejecutoria de referencia, se puede colegir que al formular tal señalamiento, la Segunda Sala únicamente se estaba refiriendo al impedimento que tenían las autoridades legislativas para controvertir los efectos del fallo protector que vinculaban a las autoridades ejecutoras a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, es decir, que les imponían obligaciones específicas a estas últimas, lo que encontraba justificación en el hecho de que este tipo de alcances sólo podían afectar los intereses jurídicos o económicos de las autoridades ejecutoras.

**62.** De este modo, no es posible sostener que la parte final del párrafo antes citado, resuelva el punto debatido en esta contradicción, pues no se refiere a la legitimación de las autoridades legislativas para controvertir los alcances de la sentencia que estén estrechamente vinculados con el contenido y diseño de la norma que expidió. De ahí que este Pleno Regional estime necesario resolver la presente contradicción de criterios.



## VI. ESTUDIO DE FONDO.

**63.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

**64.** En principio, conviene tener presente que el punto de la contradicción radica en determinar si el Congreso del Estado de Jalisco tiene legitimación para interponer recurso de revisión en contra de una sentencia que declara la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, impugnado con motivo del pago de derechos efectuado por la parte quejosa, cuando únicamente pretende combatir los alcances de la concesión del amparo, asociados estrictamente con el diseño de la norma y derivado del vicio de constitucionalidad advertido por la persona juzgadora.

**65.** En ese sentido, importa destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en informar que la "legitimación" puede ser de dos tipos: "procesal" y "en la causa". La primera se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de la instancia, mientras que la segunda corresponde a la titularidad que tiene la persona con el derecho cuestionado en la instancia que se haya hecho valer.

**66.** Lo anterior puede corroborarse con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la re-



presentación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.<sup>6</sup>

**67.** Así, la legitimación –que es el tema que interesa en este asunto– constituye un presupuesto que exige que sólo acudan al proceso jurisdiccional quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

**68.** Al respecto, el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que serán parte en el juicio de amparo, la persona quejosa (quien pretende la insubsistencia del acto reclamado); la autoridad responsable y el tercero o tercera interesada (quienes tienen interés en que el acto reclamado subsista); y, el agente del Ministerio Público (quien representa el interés de la sociedad).

**69.** Por tanto, aquellos que se encuentren en las calidades anteriores, son quienes, en principio, están legitimados procesalmente para intervenir durante la secuela del juicio de amparo.

**70.** No obstante, tratándose de la interposición de recursos, el requisito de que la recurrente sea parte en el juicio, no es suficiente para tener por satisfecha su legitimación, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la procedibilidad de los medios de impugnación no está asociada solamente con el carácter de parte conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, sino que también se vincula con el principio de afectación directa, el cual exige que el auto o resolución impugnada irroque un perjuicio o lesione los intereses de la persona que pretende controvertirlo.

**71.** En efecto, el Alto Tribunal ha concluido que la legitimación para interponer los recursos previstos en el juicio constitucional supone:

- a) Que el inconforme tenga reconocida la calidad de parte;

<sup>6</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, enero de 1998, página 351.





b) Que la resolución recurrida genere una afectación en su esfera de derechos; y,

c) Que tratándose de amparos contra normas generales, sean los titulares de los órganos del Estado a quienes se encomiende su emisión o promulgación, quienes lo interpongan.

**72.** La anterior premisa queda evidenciada en el artículo 87 de la Ley de Amparo, que dispone:

**"Artículo 87.** Las autoridades responsables **sólo podrán interponer el recurso de revisión** contra sentencias que **afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.**

"Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

**73.** Como se ve, a través de la citada porción normativa, el legislador estableció como condicionante para la interposición del medio de impugnación, la existencia de un perjuicio directo en los intereses de las autoridades responsables y, tratándose del amparo contra normas generales, precisó que su impugnación estaba reservada para los órganos del Estado encargados de su emisión o promulgación. De modo que, los agravios que sostienen la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de las autoridades legislativas.

**74.** Sobre el tema, conviene tener presente la tesis aislada 1a. XX/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA LEY SÓLO COMPETE A LAS AUTORIDADES LEGITIMADAS PROCESALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO). De los indicados artículos se advierte que en materia de defensa constitucional de la ley a través del recurso de revisión se instituye un sistema de legitimaciones procesales, mediante el cual no toda entidad estatal puede



expresar agravios en dicha materia, pues tales argumentos están reservados a autoridades específicas, de manera que los agravios que sostienen la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de: 1. Los poderes legislativos (Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Legislaturas de los Estados), y/o de sus representantes conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo (oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales); 2. La autoridad promulgadora (Presidente de la República o Gobernadores de las entidades federativas); y 3. Las entidades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo puedan representar al promulgador; destacando que el Presidente de la República sólo puede ser representado por el Procurador General de la República, los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamento Administrativo a quienes corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Además, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables 'sólo' podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que 'de cada una de ellas se haya reclamado'. Ahora bien, cuando el recurso sea interpuesto por autoridad distinta de las legitimadas para defender la constitucionalidad de la ley declarada inconstitucional, en tanto que legítimamente no pueden provenir de la autoridad agravios tendentes a defender directamente la constitucionalidad de la ley por carecer de la legitimación específica exigida por el sistema establecido, éstos serán inoperantes."<sup>7</sup>

**75.** Empero, al resolver la **contradicción de tesis 415/2013**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la posibilidad de que el recurso de revisión, en amparo contra leyes, fuera interpuesto por las autoridades ejecutoras, en aquellos casos en que la protección constitucional se hubiera hecho extensiva respecto del acto de aplicación que se les atribuyó, y se les hubiera vinculado a proceder "restituyendo al quejoso en el goce del derecho que fue violado".

**76.** Ello, porque explicó la Segunda Sala, el recurso de revisión era el único medio de defensa que tenían las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional–, les fueran impuestas obligaciones que afectarían jurídica o económicamente sus intereses, y

<sup>7</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 125.



que no derivaran de la declaración de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, sino de la extensión del amparo otorgado, lo que legalmente podía ser examinado por el órgano revisor, sin comprometer el pronunciamiento que sobre el tema de constitucionalidad de leyes fuera establecido por el Juez de Distrito, en tanto que sobre dicha materia aquéllas estaban impedidas para formular agravios.

**77.** De la citada ejecutoria, derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), cuyos rubro y texto es el siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión."<sup>8</sup>

**78.** En ese sentido, a través de la doctrina jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que tratándose de un amparo contra una norma general, en el que se ha concedido el amparo solicitado por considerarla inconstitucional, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión cuando pretendan combatir los fundamentos y motivos en que se basó la declaración de inconstitucionalidad, mientras que las autoridades legislativas carecen de legitimación para interponer dicho medio de defensa cuando sólo se haya concedido el amparo por vicios propios del acto de aplicación.

<sup>8</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1243.



**79.** Ahora bien, es importante tener presente que esa postura adoptada por el Alto Tribunal atiende al supuesto ordinario en que el juicio de amparo haya sido promovido en contra de una norma general y su respectivo acto de aplicación, entendido éste como una actuación específica atribuida a una autoridad que tiene el carácter de "ejecutora".

**80.** En ese contexto, encuentra suficiente claridad el sistema de legitimaciones procesales descrito, en el que las autoridades legislativas deben controvertir la decisión atinente a su acto normativo, y las autoridades ejecutoras pueden impugnar el efecto del fallo protector que las vincula, derivado del acto de aplicación que se les atribuyó.

**81.** Sin embargo, existe otro supuesto de amparo contra normas generales, particularmente respecto de disposiciones de carácter tributario, en los que el acto de aplicación no es atribuido a una autoridad específica designada como "ejecutora", sino que se actualiza cuando el gobernado se ubica voluntariamente en la hipótesis normativa, obteniendo con ello la posibilidad de reclamar su contenido a través del juicio de amparo; situación que es conocida comúnmente como "auto liquidación" o "auto determinación", y que da lugar al amparo contra normas autoaplicativas.

**82.** En efecto, al resolver la **contradicción de tesis 91/2007**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que la autoliquidación no obedecía a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino que atendía al cumplimiento espontáneo que realizaba el contribuyente respecto de una obligación establecida en la ley, como podría ser el pago de un impuesto o de algún derecho.

**83.** En ese sentido, el Alto Tribunal resolvió que el hecho de que la autoliquidación de una contribución constituyera un acto de aplicación de la norma tributaria, no significaba que éste debiera ser atribuible a la autoridad recaudadora, sino que únicamente servía como parámetro para definir el momento a partir del cual debía computarse el término legal para promover el juicio de amparo.

**84.** Tales consideraciones quedaron reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, cuyos rubro y texto es el siguiente:



"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."<sup>9</sup>

**85.** Ahora bien, en los juicios de amparo que se promueven en contra de normas tributarias, con motivo de su primer acto de aplicación, derivado de la autoliquidación que realizan los quejosos, es factible colegir dos escenarios:

a) Que la autoridad legislativa podría ser la única a la que se le señalara con el carácter de responsable; y,

b) Que aunque se hubiera señalado a otras con el carácter de responsables ejecutoras, a ellas no les sería atribuible el acto de aplicación, dado que el promovente se autoaplicó la norma.

**86.** Por lo que, ante estas particularidades, surgiría la interrogante de ¿si la responsable legislativa puede interponer recurso de revisión para controvertir los alcances de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma, cuando haga valer agravios estrictamente asociados con su diseño y derivados

<sup>9</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367.



del vicio de constitucionalidad advertido por la persona juzgadora, o bien, si se encuentra impedida para cuestionar tal aspecto?

**87.** Pues bien, para dar solución a tal cuestionamiento, es necesario comprender qué alcances tiene el otorgamiento de la protección constitucional en contra de una norma de carácter general, particularmente de naturaleza tributaria.

**88.** Al efecto, resulta pertinente traer a contexto los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, que en la parte que interesa, establecen:

**"Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. ..."

**"Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

**89.** De lo anterior, se obtiene que ante la declaración de inconstitucionalidad de la norma, el órgano jurisdiccional de amparo debe ordenar desvincular su aplicación de la esfera jurídica del quejoso y adoptar la forma de reestablecerlo en el pleno goce del derecho violado, pues **los efectos de la concesión**



**del amparo se encuentran estrechamente vinculados con la naturaleza del acto normativo, y dependerá de las características de éste, determinar los alcances de la protección federal.**

**90.** Ciertamente, al resolver la **contradicción de tesis 436/2011**, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que el Pleno del Alto Tribunal ya había fijado diversas reglas que permitían determinar los alcances que debía tener una sentencia que declaraba la inconstitucionalidad de **normas tributarias**, las cuales estaban sujetas a los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que no en todos los casos era viable la restitución al quejoso de las cantidades que hubiese enterado, como primer acto de aplicación de la misma, sino que ello dependería de la naturaleza del mecanismo de tributación.

**91.** En efecto, en la citada ejecutoria, la Segunda Sala vertió las siguientes consideraciones:

"Al respecto, este Alto Tribunal determinó que existen normas tributarias que establecen los **elementos esenciales** de las contribuciones; y otras que **prevén variables** que se aplican a estos elementos esenciales.

"Tratándose de las primeras, la concesión del amparo producirá el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, ello al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador, no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, o bien, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas. En el caso de las segundas, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo y se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.



"Resultan ilustrativas, las tesis de este Alto Tribunal, que dicen:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.'

"(Núm. Registro IUS. Novena Época. Registro: 195159. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, noviembre de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. /J. 62/98. Página:11.)

"LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS. De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, página 195, que lleva por rubro: «LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.», el efecto de la sentencia que otorga la





protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso.'

"(Núm. Registro IUS. Novena Época. Registro: 199435. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, febrero de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. XIV/97. Página: 347.)

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: «LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.», el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.'

"(Núm. Registro IUS. Novena Época. Registro: 179,675. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



Tomo XXI, enero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 188/2004. Página: 470.) ..."

**92.** De lo que se sigue, que según el vicio que se atribuya a la declaración de inconstitucionalidad de la norma tributaria, los alcances de la concesión del amparo estarán asociados con el contenido de la misma, en la medida en que la forma de restituir al gobernado en el goce del derecho afectado dependerá del diseño legislativo que la autoridad que participó en su creación imprimió a la disposición normativa, como sucede en el caso que ocupa la atención de este Pleno Regional, al haber sido concedido el amparo para el efecto de que a los quejosos se les desincorporara de su esfera jurídica, la aplicación del artículo tildado de inconstitucional por transgredir el principio de equidad tributaria, debido a que contempla un trato diferenciado carente de justificación en el registro de testimonios formalizados ante la fe de notarios públicos de otras entidades federativas, así como para que se les devolviera el total de la tarifa especial que habían enterado para tal efecto, sin considerar, en todo caso, el pago de la tarifa general que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco preveía con motivo del pago de derechos por registro de testimonios, lo que justamente, fue motivo de agravio por parte de la autoridad recurrente.

**93.** En ese contexto, es válido afirmar que la autoridad legislativa sí está legitimada para controvertir los efectos dados a una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma tributaria impugnada con motivo del acto de aplicación que el particular generó voluntariamente, **cuando tales alcances están estrictamente asociados al diseño de la norma y deriven del vicio de constitucionalidad advertido por la persona juzgadora.**

**94.** Ello, porque dicho medio de impugnación sería la única oportunidad con la que la autoridad legislativa contaría para someter a control jurisdiccional un pronunciamiento que, a su juicio, vulnera las directrices, naturaleza o finalidad bajo las cuales diseñó su acto normativo, lo que en última instancia, incide en la expresión de su voluntad reflejada en la disposición legal de que se trate, **con lo que se satisface el principio de afectación que rige la interposición del recurso de revisión,** previsto en el artículo 87 de la Ley de Amparo.



95. En el caso, en las sentencias que dieron origen a las ejecutorias contendientes, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios 2019 y 2021, por considerar que el cobro de derecho por concepto de servicio registral ahí contenido, violaba el principio de equidad tributaria, debido a que otorgaba un trato diferenciado, sin justificación legal alguna, para quienes quisieran registrar testimonios formalizados ante la fe de notarios públicos de otras entidades federativas.

96. En tales asuntos, se concedió el amparo para el efecto de que, en esencia, se desincorporara de la esfera jurídica de las personas quejasas la aplicación del artículo cuestionado, y se les devolvieran las cantidades que habían enterado por concepto del pago de derechos respectivos.

97. En contra de dichas sentencias, la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, interpuso diversos recursos de revisión en los que hizo valer un único agravio, en donde argumentó esencialmente que la declaración de inconstitucionalidad del artículo cuestionado no podía tener el alcance de ordenar la devolución íntegra de las cantidades pagadas por los justiciables, por concepto de derechos correspondientes al registro de testimonios provenientes de otras entidades federativas, **porque en atención al principio de equidad tributaria perseguido por su acto normativo, los contribuyentes debían cubrir, al menos, la tarifa mínima que para tal efecto preveía la legislación de mérito.** Al efecto, la citada autoridad invocó como apoyo de sus agravios, las tesis de rubros:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECÁNISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

"LEYES TRIBUTARIAS. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE PREVÉ UNA EXENCIÓN PARCIAL DEL TRIBUTO."

"EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO IN-



CLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO."

**98.** Es decir, a través de la interposición de los recursos de revisión, y ante el vicio de constitucionalidad advertido por el juzgador, la autoridad responsable en realidad **buscó defender el fin último perseguido por su acto normativo**, consistente en **lograr que los particulares contribuyeran al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, y pagaran la cuota mínima establecida en lo general en el ordenamiento impugnado**, conforme a los criterios que invocó, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**99.** Al respecto, mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó que la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, sí se encontraba legitimada para interponer los medios de impugnación que fueron puestos a su consideración, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, concluyó que dicha autoridad carecía de legitimación para combatir los efectos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de una de sus normas.

**100.** En esa línea de pensamiento, este Pleno Regional determina que el Congreso del Estado de Jalisco sí cuenta con legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019 y 2021, **cuando controvierte los alcances del fallo que guardan relación estricta con el diseño y contenido de la norma.**

**101.** En efecto, como se adelantó, el alcance que se imprime a una declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria, se relaciona **con el análisis que el operador jurídico efectúa respecto del contenido normativo y del tipo de vicio de constitucionalidad que advierte frente al diseño legislativo con que se encuentra conformado el tributo.**

**102.** Por tanto, los términos en que la persona juzgadora decreta la reparación en el goce del derecho violado al quejoso frente a la declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria, puede provocar que la autoridad emisora se vea afectada porque dicho pronunciamiento sea susceptible de transgredir



las directrices, naturaleza o finalidad bajo las cuales diseñó su acto normativo, lo cual la **dota de interés suficiente para interponer el recurso de revisión que permita que dicha decisión pueda ser revisada.**

**103.** Ciertamente, como se adelantó, conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión se requiere que la autoridad inconforme sea quien resienta una afectación en sus intereses; aspecto que se colma cuando los alcances dados a una sentencia estimatoria de amparo que declara la inconstitucionalidad de la norma, se encuentran íntimamente relacionados con el diseño normativo y con el vicio de constitucionalidad advertido por la persona juzgadora, en la medida en que esa decisión jurisdiccional incide en la voluntad de la autoridad emisora que reflejó al crear la disposición de carácter general de que se trate.

**104.** Además, estimar que el Congreso del Estado de Jalisco carece de legitimación para impugnar a través del recurso de revisión el efecto de la declaración de inconstitucionalidad, cuando dicho alcance está asociado al diseño de la norma y derive de los vicios de constitucionalidad advertidos por la persona juzgadora, conllevaría afirmar que los términos bajo los cuales el juzgado de Distrito concede la protección constitucional, incluso cuando resulten desmedidos, no podrían ser sometidos a un control jurisdiccional por parte del tribunal revisor que permita su revocación, o al menos, su modificación.

**105.** Aún más, dada la particularidad de los amparos promovidos en contra de normas, cuando es el propio quejoso quien se las autoaplica, y en los que técnicamente, aunque se hubieran señalado como autoridades ejecutoras a diversas entidades, no resultaría posible atribuirles dicho acto de aplicación, encuentra sentido que sea la autoridad legislativa, como en el caso lo es el Congreso del Estado de Jalisco, quien interponga el recurso de revisión a fin de combatir los efectos del fallo protector estrictamente asociados al diseño de la norma y al vicio de constitucionalidad advertido por el juzgador, pues sólo al legislador señalado como responsable, compete defender si la norma que emitió contiene o no un vicio de constitucionalidad asociado a los elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base y tasa o tarifa), o advertir que sólo existe un vicio respecto de alguna variable subsanable que no afecta el mecanismo esencial del tributo y, por ende, reclame si el impetrante debe estar exento



del monto total de la contribución, o sólo respecto de alguna variable, que lo obligue a pagar un mínimo.

**106.** Aspecto que, a juicio de este Pleno, bien puede hacer valer el ente responsable de la emisión de la norma, porque tales aspectos inciden en el diseño normativo, y no en los "vicios propios" de un acto de ejecución cualquiera, que pudiera hacer valer una autoridad ejecutora vinculada al cumplimiento del fallo respecto de un amparo en que se declara la inconstitucionalidad de una norma tributaria autoaplicada.

**107.** De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que el Congreso del Estado de Jalisco sí tiene legitimación para interponer recurso de revisión, en contra de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2021, impugnado con motivo del pago de derechos efectuado por el propio particular, cuando controvierte los alcances dados al fallo protector, y sus agravios estén estrictamente asociados al contenido de su acto normativo.

## VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

**108.** En mérito de las consideraciones anteriores, deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la sustentada por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, conforme al criterio que por separado se adjunta a la presente resolución.

**109.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

### **Notifíquese.**

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** (presidente), y las Magistradas **Silvia Cerón Fernández** y **Ana Luisa Mendoza Vázquez**, siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos hace constar para los efectos que correspondan, que esta foja pertenece a la parte final de la resolución dictada en la **contradicción de criterios 5/2023**. Cuernavaca, Morelos, a **diecinueve de abril de dos mil veintitres**. **Doy fe**.

**El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 5/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/6 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la página 1978 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, con número de registro digital: 2005718.



La tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2008 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 14, con número de registro digital: 169751.

Las tesis de jurisprudencia de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS." y aisladas de rubros: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO." y "LEYES TRIBUTARIAS. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE PREVÉ UNA EXENCIÓN PARCIAL DEL TRIBUTO." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con las claves 2a./J. 29/2012 (10a.); P./J. 18/2003 y 2a. LXXVII/2001 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244; Novena Época, Tomos XVIII, julio de 2003, página 17 y XIII, junio de 2001, página 308, con números registro digital: 2000775, 183828 y 189444, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 415/2013 y 436/2011 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1224 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1217, con números de registro digital: 24874 y 23591, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2021, IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO POR EL PARTICULAR, CUANDO CONTROVIERTE LOS ALCANCES**





## **DADOS A DICHA DECLARATORIA, Y SUS AGRAVIOS SE ENCUENTRAN ASOCIADOS AL CONTENIDO DE LA NORMA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de revisión interpuestos por el Congreso del Estado de Jalisco, contra sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto, en las que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019 y 2021, y concedieron la protección constitucional para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica de los quejosos dicha norma y se les devolvieran las cantidades que pagaron por concepto de derechos por el registro de testimonios provenientes de otros Estados de la República. Así, mientras que uno de los tribunales consideró que la autoridad responsable se encontraba legitimada para interponer el medio de impugnación, el otro determinó desecharlo por falta de legitimación, al considerar que esta autoridad no podía controvertir los efectos dados al fallo protector, debido a que a las autoridades legislativas sólo les correspondía la defensa del contenido de la norma.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la autoridad responsable, Congreso del Estado de Jalisco, sí está legitimada para interponer recurso de revisión contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019 y 2021, cuando sólo controvierta los efectos dados a dicha declaración, si sus agravios están asociados estrictamente con el diseño de la norma y el vicio de constitucionalidad advertido por el Juez de Distrito.

Justificación: En el artículo 87 de la Ley de Amparo, se regula de manera concreta la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión, y conforme al desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han establecido como condicionantes para interponerlo: a) que la inconforme tenga reconocida la calidad de parte;



b) que la resolución recurrida genere una afectación a sus derechos; y, c) que tratándose de amparo contra leyes, sean los titulares de los órganos del Estado encargados de su emisión o promulgación, quienes impugnen. En ese sentido, la autoridad responsable, Congreso del Estado de Jalisco, sí está legitimada para interponer el recurso de revisión contra los efectos dados a la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019 y 2021, cuando sus agravios se encuentren estrictamente vinculados con el diseño de la norma y con el vicio de constitucionalidad advertido por el juzgador, pues se estima que tal pronunciamiento podría vulnerar las directrices, naturaleza o finalidad bajo las cuales diseñó su acto normativo, con lo cual se actualiza la afectación en sus intereses, necesaria para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 87 en cita.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

**PR.A.CS. J/6 A (11a.)**

Contradicción de criterios 5/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández (ponente), y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 365/2019 y 13/2020, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 505/2021.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 5/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN TANTO PARTE PATRONAL, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE RECABAR LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE EL TRABAJADOR MENCIONÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMO LA QUE REALIZÓ O TRAMITÓ A SU NOMBRE LA PRESTACIÓN DE BECA ACADÉMICA [INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 24 Y 171 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM)].**

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EL APODERADO JURÍDICO DEL QUEJOSO EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE LA MOTIVARON, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA RESPECTIVA.**

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. SUPUESTO EN EL QUE SU AMPLIACIÓN ES PROCEDENTE.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 8/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR-  
CUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON  
RESIDENCIA EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE (EN AUXILIO DEL CUARTO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCU-  
ITO, SITO EN MONTERREY, NUEVO LEÓN) Y EL SEGUNDO  
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA DE  
ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (EN AUXI-  
LIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE  
TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, SITO EN MONTERREY,  
NUEVO LEÓN), EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE  
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN,  
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA (EN  
AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA



DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN), EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, SITO EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN; MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE TOSS CAPISTRÁN Y GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. DISIDENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. 23 DE MAYO DE 2023. PONENTE: GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: AGUSTÍN GUADALUPE CARREÑO CHAPA.

Monterrey, Nuevo León, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, en sesión pública ordinaria virtual correspondiente al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León), el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León), el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito,



con residencia en Monterrey, Nuevo León; órganos auxiliados pertenecientes al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno Regional consiste en determinar a quién corresponde la carga procesal de ofrecer como prueba dentro de la investigación administrativa a que se refiere la cláusula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, la declaración de la persona que supuestamente gestionó el préstamo de beca a que se refiere la diversa cláusula 171, de ese mismo pacto ¿al patrón o al trabajador?

## I. DENUNCIA Y TRÁMITE

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito suscrito en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup> por \*\*\*\*\* , quejoso dentro del juicio de amparo directo 1676/2021 –cuaderno auxiliar 456/2022– resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León), inicialmente denunció la posible contradicción de criterios entre dicho órgano colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León), al resolver los juicios de amparo 1393/2021, 1790/2021 y 1792/2021 –cuadernos auxiliares 36/2022, 110/2022 y 111/2022, respectivamente– y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León) al resolver los juicios de amparo directo 1395/2021, 1783/2021, 1787/2021

<sup>1</sup> Se toma en cuenta la fecha en que se firmó el escrito donde se denuncia la contradicción de criterios que nos ocupa porque en él no aparece la fecha en que se presentó y recibió ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.



y 1799/2021 –cuadernos auxiliares 590/2021, 599/2021, 37/2022 y 38/2022, respectivamente–.

2. Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito hizo constar que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le remitió la referida contradicción de criterios por ser dicha superioridad legalmente incompetente para resolver la misma; por lo que la admitió a trámite y la registró con el número 7/2022.

3. Luego, por proveído de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el citado Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito ordenó la remisión de dicha contradicción de criterios a este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte.

4. **Trámite de la denuncia.** Por auto de ocho de febrero de dos mil veintitrés, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte tuvo por recibida la aludida contradicción de criterios que se registró con el número 8/2023 y se confirmó la admisión a trámite de la misma; además, se determinó turnar electrónicamente el asunto al Magistrado Guillermo Vázquez Martínez para su estudio, entretanto se proveía respecto a la conclusión del trámite e integración del expediente; asimismo, se solicitó vía interconexión a los Tribunales Colegiados contendientes –con excepción del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dado que en términos del Acuerdo General 106/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, concluyó sus funciones a las veinticuatro horas del quince de enero del año en curso, motivo por el cual se hizo la solicitud directamente al órgano auxiliado–, para que dentro del término de tres días contados a partir de que tuvieran conocimiento del referido proveído, remitieran, únicamente por dicho medio, la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los referidos sumarios constitucionales de sus índices, respectivamente, así como la versión digitalizada del proveído en el que comunicaran si el criterio sustentado en los asuntos mencionados se encontraba vigente o, en caso de que se tuviera por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustentaban las consideraciones respectivas, debiendo remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio.



5. Por escrito recibido el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional, \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado jurídico de \*\*\*\*\*, entre otras cuestiones, denunció la existencia de otras ejecutorias, pronunciadas con posterioridad a la interposición de la contradicción de criterios, que podrían contender en la misma, siendo dichas resoluciones las pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León), al resolver el juicio de amparo directo 1397/2021 –cuaderno auxiliar 472/2021–, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León), al resolver el juicio de amparo directo 1696/2021 –cuaderno auxiliar 679/2021–, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, al resolver los juicios de amparo directos 1394/2021, 1697/2021 y 1700/2021, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de amparo directo 1376/2021, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver los juicios de amparo directo 1372/2021, 1374/2021, 1377/2021, 1764/2021 y 1774/2021.

6. Por auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, la presidenta de este Pleno Regional solicitó vía interconexión a los referidos Tribunales Federales pusieran a disposición de este órgano los expedientes electrónicos de los asuntos referidos, a efecto de que se estuviera en posibilidad de consultar las ejecutorias en cuestión y demás constancias relevantes para la resolución de la presente contradicción de criterios, e informaran por dicho medio, si el criterio sustentado en los asuntos mencionados se encontraba vigente o, en caso de que se tuviera por superado o abandonado, además de señalar las razones que soportaban las consideraciones respectivas, debiendo remitir la versión digitalizada de las resoluciones en las que se plasma el nuevo criterio.

7. Por oficios recibidos en este Pleno Regional, el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en



Monterrey, Nuevo León, comunicó que sí se encuentra vigente el criterio sustentado en los juicios de amparo directo 1372/2021, 1374/2021, 1377/2021, 1764/2021 y 1774/2021, de su índice; el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, informó que sí se encuentra vigente el criterio al resolver los juicios de amparo directos 1394/2021, 1697/2021 y 1700/2021; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León) mencionó que sí se encuentra a vigente el criterio que sustentó al resolver el juicio de amparo directo 1397/2021 y 1792/2021 –cuadernos auxiliares 472/2021 y 111/2022, respectivamente–; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, también informó que se encuentra vigente el criterio adoptado en el juicio de amparo directo 1376/2021, además, remitió ejecutoria del diverso juicio de amparo 22/2022, en el que dijo mantenerse similar discernimiento.

8. Mediante auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se confirmó el referido turno electrónico, para efecto de la formulación del proyecto de sentencia.

**9. Temporalidad en la elaboración del proyecto de resolución.** De conformidad con el **artículo 44<sup>2</sup>** del **Acuerdo General 67/2022**, del Pleno del

<sup>2</sup> Que dispone: "Por **regla general**, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los **30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente**.

**"Excepcionalmente**, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los **15 días hábiles** siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:

**"I.** Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la **suspensión** en el juicio de amparo.

**"II.** Cuando el Pleno Regional **lo considere necesario**, tomando en cuenta:

**"a.** Los **derechos humanos que pudieran verse afectados**, la **trascendencia de su eventual trasgresión** y las **consecuencias que pudiera traer la demora en su atención**; y,

**"b.** Los posibles **impactos diferenciados e interseccionales** sobre el **acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad**, destacando enunciativamente los relacionados con su **salud**."






Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el plazo **genérico** (en tanto **no se surten en el caso ninguna de las excepciones** previstas en el citado numeral) de **treinta días hábiles** para formular el proyecto de resolución, **transcurrió del diez de marzo de dos mil veintitrés** (día hábil siguiente a la fecha de confirmación de turno y remisión de constancias al Magistrado ponente) al **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, descontándose como **días inhábiles**, los siguientes: once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintisiete de marzo, así como el uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril, por ser **sábados, domingos y días feriados correspondientes**; lo anterior, con apoyo en los **artículos 19** de la Ley de Amparo y **143** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **vigente**, así como en la Circular 12/2023, de ocho de marzo de dos mil veintitrés, y el oficio SEPLE./CNO./003/889/2023, de quince de ese mismo mes de marzo, ambos suscritos por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; luego, si el proyecto de trato se listó el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, es claro que **se cumplió en tiempo** con tal obligación normativa, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:


MARZO 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		


ABRIL 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5***	6***	7***	8	9




10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	<del>28</del>		

 Auto de confirmación de turno conforme al artículo 41 del Acuerdo General 67/2022.

 Día 1 hábil siguiente en que se confirmó el turno electrónico, para formular el proyecto.

 Plazo de treinta días para formular el proyecto de resolución y en su caso listar el asunto para sesión, conforme al artículo 44 del Acuerdo General 67/2022.

 Días inhábiles.

 Día inhábil pero laborable.

 Data en que fenece el término.

\*\*\* (Semana Santa 2023 del 3 al 9 de abril). Los días 5, 6 y 7 de abril, días que otorga el CJF como inhábiles con motivo a la semana santa, mediante Circular Número 12/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés signada por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

## II. COMPETENCIA

10. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y el Acuerdo General 108/2022, de ese mismo Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito de la Región Centro-Norte.



### III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por \*\*\*\*\* , directamente quejoso en el juicio de amparo directo 1676/2021 (cuaderno auxiliar 456/2022), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León.

12. Por otro lado, como se expuso en líneas anteriores, por escrito recibido el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional, \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado jurídico del citado \*\*\*\*\* , denunció la existencia de otras ejecutorias de amparo directo –según refirió– pronunciadas con posterioridad a la interposición de la presente contradicción de criterios que podrían contender en la misma.

13. Si bien los artículos 107, fracción XIII,<sup>3</sup> constitucional, 225, 226 y 227<sup>4</sup> de la Ley de Amparo no prevén expresamente la **ampliación** de la denuncia de

<sup>3</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...  
(Reformada, D.O.F. 11 de marzo de 2021)

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de



contradicción de criterios, ello no es obstáculo para que quien se encuentre legitimado para presentar esta última también pueda invocar otras ejecutorias pronunciadas con posterioridad a dicha denuncia que considere tiene relación con el tema a dilucidar.

Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

<sup>4</sup> (Reformado, D.O.F. 7 de junio de 2021)

**"Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos Regionales o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

(Reformado, D.O.F. 7 de junio de 2021)

**"Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y

"III. Los Plenos Regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

"La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."

(Reformado, D.O.F. 7 de junio de 2021)

**"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal



14. Ello es así, en atención a que el objetivo fundamental de la contradicción de criterios es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando así que se sigan resolviendo diferentemente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Es decir, la figura de la contradicción de criterios tiene el propósito fundamental de garantizar el principio de seguridad jurídica que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la unificación de criterios.

15. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2010,<sup>5</sup> pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en

---

Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

<sup>5</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6. Registro digital: 165306.



ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

16. En otro orden de ideas, el escrito de ampliación de denuncia de contradicción de criterios recibido el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional, fue signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado jurídico del citado \*\*\*\*\*. Personalidad que fue reconocida en el acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, pronunciado por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de amparo directo 1676/2021, según se desprende de las constancias del expediente electrónico que fueron enviadas en relación con la presente contradicción y que se encuentra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con que cuentan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

17. Por tanto, la **ampliación** de la denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en razón de que fue formulada por el apoderado jurídico de la parte quejosa de uno de los asuntos que participan en la presente contradicción de criterios, siendo esta última quien incluso la denunció.

18. En efecto, de acuerdo con dichos numerales, cuando se sustenten criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de Circuito de la región



correspondiente, la denuncia correspondiente ante los Plenos Regionales sólo puede plantearse por:

- a) La o el fiscal general de la República.
- b) Los Tribunales Colegiados contendientes y sus integrantes.
- c) Las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación.
- d) Las Juezas o los Jueces de Distrito.
- e) Las partes en los asuntos que las motivaron.

19. En el caso que nos ocupa, la **ampliación** de denuncia de contradicción de criterios provino, como se dijo antes, del apoderado jurídico de la parte quejosa en uno de los asuntos cuya resolución participa en la contradicción de criterios, siendo esta última quien la denunció, por tanto, está legitimado para efectuar dicha ampliación al ser parte del juicio contendiente.

20. En efecto, de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se desprende que la denuncia puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que los criterios discrepantes fueron sustentados, constituyéndose en un derecho garantizado por los mencionados preceptos en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación del Pleno Regional correspondiente del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros, es obvio que al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de amparo como apoderado jurídico del trabajador quien fue quejoso en el amparo respectivo, esa representación debe estimarse suficiente para ampliar la denuncia de la presente contradicción, al provenir de una de las partes, con lo cual queda de manifiesto que quien realiza la propuesta tiene legitimación para hacerlo.

21. No obsta en la especie que unas cuantas ejecutorias relativas a la ampliación mencionada en el párrafo anterior se emitieron con posterioridad al trece



de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que se suscribió el escrito inicial de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, en atención a que algunas otras ejecutorias de las que deriva el punto materia de este asunto se pronunciaron con anterioridad a esa fecha, esto es, dichas opiniones jurídicas contradictorias ya existían antes de su denuncia.

#### IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

A) Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, juicio de amparo directo 1676/2021 –cuaderno auxiliar 456/2022–).

- Una persona exigió de Petróleos Mexicanos (Hospital General de Pemex, Cadereyta), la reinstalación en su empleo, por haber sido despedido injustificadamente, así como otras prestaciones accesorias, y manifestó, entre otras cuestiones, que se omitió dar cumplimiento en forma fiel y exacta al procedimiento contenido en la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo.

- La Junta que conoció de ese asunto, al emitir el laudo, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le exigieron.

- El actor promovió juicio de amparo directo en contra de esa resolución y la parte demandada, el adhesivo.

- El Tribunal Colegiado de mérito negó en lo principal el amparo y protección de la Justicia Federal y declaró sin materia el adhesivo.

- En la ejecutoria respectiva, en lo que aquí interesa, expuso lo siguiente:

- Que eran inoperantes los conceptos de violación sin que el estudio oficioso de constancias procesales permitiera advertir la actualización de una causa por la que procediera suplirlos en su deficiencia, atentos al contenido del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, aun cuando quien acudía a la instancia constitucional era la parte trabajadora.





- Que era infundado uno de sus conceptos de violación, en virtud de que la Junta responsable arrojó la carga probatoria al demandado al señalar que correspondía a éste acreditar las causales de rescisión, que se investigó debidamente en los términos de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo vigente y que se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 47, parte final, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que también realizó una relación de las pruebas ofrecidas por el demandado consistentes en los citatorios para la práctica de la investigación administrativa efectuados al actor y a la representación sindical, el acta de investigación administrativa y los avisos de rescisión administrativa dirigidos tanto al accionante como a la representación sindical, oficio mediante el cual el sindicato solicitó se otorgara beca al quejoso, oficio en el que la directora académica de la \*\*\*\*\* da respuesta a la solicitud de información o validación de constancias de estudio para el trámite de la prestación de becas, entre las que se encontraba el trabajador. Documentales a las que les otorgó valor probatorio pleno al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y firma; así como la inspección ocular realizada sobre el expediente personal del actor, en la que el actuario hizo constar que presentó documentación que lo acreditaba como alumno de la referida universidad.

- Que la Junta responsable señaló que el accionante no desvirtuó tales hechos con las pruebas que ofreció.

- Que, conforme lo expuesto, no se le arrojó al trabajador la carga probatoria para desvirtuar los referidos documentos, sino que únicamente se precisó que sus probanzas aportadas resultaban insuficientes para desvirtuar las de la demandada.

- Que era infundado otro de los conceptos de violación, toda vez que la demandada sí presentó pruebas con las que se vinculaba al quejoso con los "documentos, solicitudes, trámites, boletas y/o calificaciones", así como la solicitud realizada por el sindicato.

- Que con dichas elementos de convicción sí se acreditaba su identidad, pues en la documentación que lo acreditaba como estudiante, consistente en



las constancias de estudios que fue exhibida por la patronal, se encontraba su nombre y firma al calce de las mismas.

- Que la Junta responsable sí analizó debidamente la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo aplicable, ya que bastaba con la solicitud formal del sindicato y sus anexos (constancias de estudios) para acreditar que se realizó el trámite respectivo y se entregó la documentación requerida en éste; máxime que de la investigación administrativa se advertía que el quejoso tenía conocimiento de la realización de dicho trámite puesto que a la "PREGUNTA No. 7. Diga usted quién gestionó a su nombre y representación el trámite y pago de beca a trabajadores que señala la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo en vigor", respondió: "\*\*\*\*\*".

- Que, además, la constancia de estudios que presentó el demandado acreditaba al actor como estudiante del periodo escolar comprendido del catorce de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y la solicitud realizada por el sindicato se presentó en octubre de ese mismo año, lo que encuadra en el supuesto establecido en la parte final de la referida cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo, que señala que la recepción de solicitudes de beca se llevará a cabo durante los dos meses anteriores y posteriores al inicio del semestre, cuatrimestres o semestre, según se trate.

- Que aun cuando el sindicato sea el encargado de tramitar las becas, ello no exime al trabajador de acudir ante la patronal para solicitar la devolución del apoyo económico recibido de manera equívoca; situación que no acreditó haber efectuado y, por ello, la actualización de la causa de rescisión de falta de honradez.

- Que un diverso concepto de violación resultaba infundado, en virtud de que la Junta responsable sí analizó el acta de investigación administrativa que realizó la parte patronal, a la cual le otorgó valor probatorio pleno por no haber sido objetada por el actor en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

- Que del contenido de la referida acta de investigación se desprendía que la parte patronal no omitió exhibir la documentación sobre la cual sustentó el hecho de haber presentado el accionante documentos apócrifos para recibir un



beneficio indebido, pues de las preguntas 8 y 9, se advertía que le pusieron a la vista la constancia de estudios emitida por la \*\*\*\*\* y el oficio a través del cual dicha institución no validó aquellos documentos.

- Que resultaba infundado el argumento del quejoso en el sentido de que los documentos exhibidos dentro del juicio laboral no debían formar parte de la litis al no constar que se tratara de los mismos que le fueron exhibidos en la investigación administrativa, toda vez que se contradecía al decir, por una parte, que en la investigación no se le presentaron los documentos con los cuales se sustentara el hecho de presentar documentos apócrifos y, por otra, que no le consta que fueran los mismos que se exhibieron en el juicio laboral y en la investigación administrativa; aunado a que los tuvo a la vista y no los objetó.

- Que era infundado lo aducido por el quejoso respecto a que la responsable consideró que se cumplió con el contenido de la cláusula 24 del contrato colectivo sin advertir que la patronal, en la investigación administrativa, omitió citar a todas las personas involucradas en los hechos que dieron origen a la misma, pues dentro de aquélla mencionó a \*\*\*\*\* como quien gestionó la prestación recibida, así como se omitió solicitar la intervención de la persona que originó el reporte que dio pie a la misma.

- Que ello era así, en virtud de que de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo se advierte que tanto el trabajador como el sindicato pueden aportar dentro de la investigación administrativa todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.

- Que del contenido del acta administrativa advertía que si bien el trabajador mencionó a una diversa persona como gestor de la prestación motivo de la investigación, también lo era que no ofreció como prueba el testimonio del mismo en su debido momento.

- Que la precisada cláusula establece la facultad de llamar a la persona que originó el reporte; sin embargo, dicha acción debe ser a petición del sindicato, lo cual tampoco aconteció.

- Que, en ese sentido, la Junta responsable sólo estaba facultada para analizar que la investigación administrativa se realizó acorde a lo establecido



en la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, y no ir más allá de sus facultades.

- Que era correcto que la Junta determinara que la parte demandada sí acreditó su carga procesal, ya que citó al actor a la investigación administrativa; se realizó la misma con la comparecencia de la representación sindical; con las formalidades que establece la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo; se le notificó el aviso rescisorio en forma personal; se le notificó al sindicato la decisión del demandado del resultado de la investigación administrativa; en el acta administrativa quedó acreditado que adicional al pago de salarios, el accionante recibió por concepto de "BECA TRABAJADOR SIO" la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 M.N.), según recibo de pago número \*\*\*\*\*, correspondiente a la bi-semana o catorcena 24/2018, en los términos de la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo; que los documentos que se exhibieron para gestionar el pago de la prestación de beca a su nombre son falsos; que no gestionó la devolución de las cantidades que recibió por concepto de beca; que sabía que haber recibido el pago de la prestación de beca sin reunir los requisitos para tal efecto, ocasionaba un daño económico al patrón. Por lo que con su conducta incumplió con las obligaciones establecidas en las fracciones I, VII y XII del artículo 134, e infringió las prohibiciones estipuladas en la fracción X del artículo 135 materializando en su contra la causal rescisoria descrita en la fracción II y XV del artículo 47, todas de la Ley Federal del Trabajo, se le rescindió justificadamente el contrato y relación individual de trabajo a partir del 07 de marzo del 2019.

- Que al haberse acreditado que el quejoso incurrió en actos de falta de probidad y honradez derivando con ello la rescisión de la relación laboral, resultaban infundados los demás conceptos de violación en los que adujo que sólo se trató de un pago en exceso, previsto en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, ya que había quedado acreditado que el mismo no derivó de un error por parte de la patronal, sino que dicha prestación fue gestionada por el trabajador a través del sindicato.

B) Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave



(en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León; juicios de amparo directo 1393/2021, 1397/2021, 1790/2021 y 1792/2021 –cuadernos auxiliares 36/2022, 472/2021, 110/2022 y 111/2022, respectivamente–).

- Cuatro trabajadores mediante sus demandas laborales respectivas– exigieron de Petróleos Mexicanos (\*\*\*\*\*), la reinstalación en su empleo por haber sido despedidos injustificadamente, así como otras prestaciones, y refirieron, entre otras cuestiones, que ésta omitió dar cumplimiento en forma fiel y exacta al contenido de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo.

- La Junta que conoció de los respectivos asuntos, al emitir el laudo, absolvió al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le exigieron.

- Los accionantes promovieron sendos juicios de amparo directo en contra de esa resolución y el demandado, el adhesivo.

- El Tribunal Colegiado de mérito concedió a los trabajadores quejosos el amparo de la Justicia Federal y lo negó en el adhesivo.

- En las ejecutorias respectivas, en lo que aquí interesa, se expuso las siguientes consideraciones:

I. En los amparos 1393/2021 y 1397/2021:

- Que era inoperante el concepto de violación en el que el trabajador quejoso adujo que la acción de la parte patronal para rescindir la relación laboral se encontraba prescrita, en virtud de que de la demanda laboral no se advertía que hubiere reclamado la prescripción de la facultad del demandado para rescindir el vínculo de trabajo, por lo que al no formar parte de la litis en el juicio laboral, tampoco podía serlo de la constitucional.

- Citó como apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA." y la tesis IV.2o.T.93 L,



emitida por un Tribunal Colegiado, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LAS AUTORIDADES LABORALES NO PUEDEN REALIZAR SU ESTUDIO DE MANERA OFICIOSA, INCLUSO EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR."

II. En el amparo 1790/2021:

- Que era infundado uno de los conceptos de violación que hizo valer el trabajador quejoso, en virtud de que fue correcta la absolución que decretó la responsable en cuanto al reclamo consistente en el pago de la tasa preferencial anual del 12.3 %, que resulta entre el costo anual de interés del 13.3 % y el 1 % de tasa de interés de empleado respecto del préstamo hipotecario que dijo tenía, más los intereses moratorios que se generaran.

- Que con independencia de que la parte demandada omitiera referirse a la existencia del contrato de que se trataba, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción.

- Que ello era así, debido a que en todos los casos en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que tratándose de prestaciones extralegales, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

- Citó como apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."



- Que la cláusula 154, fracción II, del contrato colectivo de trabajo no establece la procedencia de pago alguno en favor de la parte actora, sino que implica un apoyo para la adquisición de vivienda, consistente en el otorgamiento de un préstamo que debe ser liquidado por la parte trabajadora en los términos ahí establecidos, esto es, con un interés bajo y en amortizaciones que no pueden exceder del 30 % (treinta por ciento) de las percepciones de aquélla.

- Que de ello no se sigue que exista obligación alguna para la patronal de cubrir interés alguno, en favor de la parte actora, en los términos planteados en la demanda natural.

- Que, con independencia de ello, tal como lo sostuvo la Junta responsable, la parte actora ni siquiera acreditó la existencia del supuesto crédito hipotecario que refirió y tampoco justificó encontrarse en el supuesto de la norma contractual citada.

III. En todos los juicios de amparo 1393/2021, 1397/2021, 1790/2021 y 1792/2021:

- Que eran fundados los conceptos de violación, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

- Que la investigación administrativa practicada por la parte patronal no cumplía con los requisitos establecidos en la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo.

- Que del oficio de notificación de rescisión laboral se apreciaba que el motivo de esa determinación, se debió a que la demandada depositó al trabajador cierta cantidad de dinero por concepto de Beca Trabajador SIO, sin que el accionante fuera reconocido como alumno de la institución educativa respectiva; y como omitió notificar a su representación sindical y patronal del pago improcedente, se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 134, fracciones I, VII y XII; 135, fracción X y 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que, conforme a dichas circunstancias, implica que los motivos por los cuales se sancionó al actor, es por haber recibido un pago de una Beca Traba-



jador SIO, establecido en la cláusula 171 del contrato colectivo, en forma indebida.

- Que resultaba inadecuado que la parte demandada, con la información proporcionada por el actor en el acta de investigación, impusiera una sanción por haber recibido un beneficio indebido sin antes acreditar si la conducta fue dolosa o negligente.

- Que la Junta debió determinar que la parte patronal no cumplió con los requisitos establecidos en la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, en virtud de que era necesario citar a la persona que el trabajador mencionó en el acta de investigación, fue el que gestionó el préstamo y le dijo era de naturaleza personal o administrativa especial.

- Que si bien el trabajador reconoció que recibió el dinero, también refirió que fue engañado por esa persona, pues le aseguró que se trataba de un préstamo administrativo especial o personal, y además que nunca gestionó (el actor) el beneficio de la beca, contenido en la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo, y declaró que los documentos que se le pusieron a la vista relacionados con su calidad de alumno eran apócrifos, por lo que resultaba necesario que en dicha investigación se citara a tal individuo a fin de esclarecer los hechos investigados.

- Que –por ello– la Junta responsable debió determinar que la patronal no cumplió con los requisitos establecidos en la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera y, por ende, desvirtuando el despido injustificado alegado por el actor.

IV. Además de las anteriores consideraciones, en los juicios de amparos 1393/2021 y 1397/2021, se agregó lo siguientes:

- Que de autos se desprendía que la investigación administrativa tuvo su origen en la información contenida en el oficio en el que la institución educativa respectiva informó al jefe del departamento de personal de la demandada, que un grupo de ciento treinta y seis trabajadores, la mayoría no se encontraban registrados ante ella; sin embargo, dicho oficio no fue ofrecido por la parte patronal.





- Que resultaba indispensable que dicha comunicación se allegara al juicio laboral por ser el origen de la investigación administrativa instaurada en contra del actor quejoso.

- Que además era necesario que ese oficio fuera ratificado por la persona que lo firmó.

- Que, por tanto, el acta de investigación administrativa debía considerarse inválida de conformidad con la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por identidad resultaba aplicable, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS."

- Que, si bien el citado criterio refiere que debe ratificarse el acta administrativa, el tribunal de mérito estimó que por identidad debía hacerse extensiva a la documentación que sirve de soporte para el inicio de la investigación administrativa.

V. En el juicio de amparo directo 1790/2021, se agregó lo siguiente:

- Que de autos se desprendía que no fue allegado como prueba el oficio remitido por la institución educativa, que originó la investigación administrativa instaurada al actor.

- Que la falta de exhibición de dicha constancia no se subsanaba con el informe rendido en autos, ya que no podría entenderse por subsanado un documento que no fue aportado al juicio por la parte demandada.

- Que resultaba indispensable su exhibición por ser el soporte del inicio de la investigación administrativa.

VI. En el juicio de amparo directo 1792/2021, se agregó:

- Que de autos se desprendía que la investigación administrativa tuvo su origen en la información contenida en el oficio en el que la institución educativa respectiva informó al jefe del departamento de personal de la demandada, que



un grupo de ochenta trabajadores, la mayoría no se encontraban registrados ante ella.

- Que, si bien dicho oficio fue ofrecido en el juicio laboral por la demandada, resultaba indispensable que hubiere sido ratificado, por ser el origen del inicio de la investigación administrativa instaurada en contra del actor.

- Que, por tanto, el acta de investigación administrativa debía considerarse inválida de conformidad con la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por identidad resultaba aplicable, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS."

- Que, si bien el citado criterio refiere que debe ratificarse el acta administrativa, el tribunal de mérito estimó que por identidad debía hacerse extensiva a la documentación que sirve de soporte para el inicio de la investigación administrativa.

C) Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León; juicios de amparo directo 1395/2021, 1696/2021 y 1799/2021 –cuadernos auxiliares 590/2021, 679/2021 y 38/2022, respectivamente–).

- Tres trabajadores –mediante sus respectivas demandas laborales– exigieron de Petróleos Mexicanos (\*\*\*\*\*), la reinstalación en su empleo por haber sido despedidos injustificadamente, así como otras prestaciones, y manifestaron, entre otras cuestiones, que la investigación administrativa no cumplía con la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo.

- La Junta que conoció el asunto, al emitir el laudo, absolvió al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le exigieron.

- Los accionantes promovieron sendos juicios de amparo directo en contra de esa resolución y el demandado, el adhesivo.



- El Tribunal Colegiado de mérito concedió a los trabajadores quejosos el amparo de la Justicia Federal y lo negó en el adhesivo.

- En las ejecutorias respectivas, en lo que aquí interesa, se expusieron las siguientes consideraciones:

- Que los conceptos de violación son fundados, aunque suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

- Que la investigación administrativa practicada por la parte demandada no cumplía los requisitos de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera.

- Que del oficio de notificación de la rescisión laboral se apreciaba que el motivo de esa determinación fue debido a que la parte demandada depositó al actor cierta suma de dinero por concepto de "Beca Trabajador SIO", sin que fuera reconocida dicha persona como alumno de la institución educativa respectiva y el trabajador omitió notificar a su representación sindical y patronal del pago improcedente, por lo que se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 134, fracciones I, VII y XII; 135, fracción X y 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que, entonces, los motivos por los cuales se sancionó al actor, se tradujeron en haber recibido el pago de una beca con motivo de la cláusula 171 del contrato colectivo en forma indebida y no gestionar voluntariamente la devolución de esa prestación.

- Que resultaba inadecuado que la parte demandada, con la información proporcionada por el actor en el acta de investigación, impusiera una sanción por haber recibido un beneficio indebido sin antes acreditar si la conducta fue dolosa o negligente.

- Que a pesar de que inicialmente podría estimarse que la parte patronal acreditó la existencia de la conducta deshonesta, ésta fue negada por el accionante en la investigación administrativa sindical que se le siguió.



- Que si bien reconoció haber recibido la suma de dinero, también aclaró que siempre creyó que se trataba de un préstamo que le ofreció un compañero de trabajo, ya que nunca gestionó el beneficio de la beca contenido en la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo, además declaró que los documentos que se le pusieron a la vista relacionados con su calidad de alumno no los reconocía y eran apócrifos.

- Que la declaración expuesta por el trabajador en el acta de investigación administrativa, en la que negó el ánimo doloso de la conducta que se le atribuía, revirtió la carga probatoria hacia la parte patronal a fin de que demostrara plenamente la causa de rescisión alegada, esto es, le arrojó la carga de desvirtuar la negativa lisa y llana hecha por el actor de haber tramitado o gestionado la prestación prevista en la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo o, en su caso, demostrar que actuó en forma negligente o dolosa al haber omitido devolver la suma de dinero que recibió por "beca trabajador SIO", pues manifestó tener la creencia de haber recibido dicho emolumento por concepto de un préstamo especial, como le informó su compañero de trabajo.

- Que la Junta debió determinar que la parte patronal no cumplió con los requisitos establecidos en la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, pues la carga de la prueba de la citada demandada para demostrar la causa de rescisión por falta de probidad y honradez hacía necesario que citara a la persona que mencionó el accionante, a fin de esclarecer los hechos imputados y así tener por acreditada plenamente la causa por la que se le rescindió su contrato laboral, dado que la conducta atribuida (falta de probidad y honradez) en realidad no podría quedar configurada sin esclarecer si efectivamente existió el ánimo del trabajador de no devolver la prestación prevista en el artículo 171 del contrato colectivo de trabajo –que negó haber solicitado– o si, por el contrario, se encontraba en el error de que dicho pago en su nómina le fue realizado por concepto de préstamo especial y que le sería descontado –de manera automática– de su salario, por lo que no había necesidad de reportar dicho pago en su nómina como indebido.

- Que desde esa perspectiva, resultaba necesaria la declaración del tercero –compañero de trabajo– involucrado por el trabajador, ya que sería esa persona quien podría corroborar o desmentir la versión del actor investigado, para así



establecer con plena certeza si su ánimo fue desviarse del recto proceder, o por el contrario, se encontraba en el error inducido de que el pago en su nómina por el concepto de beca, no era indebido sino que le sería descontado sin causar perjuicio alguno al patrimonio del patrón.

- Que, por tanto, era inconcuso que la parte demandada no logró desvirtuar el dicho del trabajador en el sentido de haber sido despedido injustificadamente y, en ese sentido, de ningún modo pueden estimarse actualizadas las hipótesis de rescisión de la relación laboral previstas en el artículo 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que era incorrecto que la responsable haya validado la conclusión alcanzada por la patronal en ese sentido.

- Que desde otra perspectiva, el procedimiento de investigación administrativa tampoco se siguió a cabalidad, ya que la cláusula 24, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, del contrato colectivo de trabajo, imponen la defensa de los intereses individuales de los trabajadores a la representación sindical.

- Que la citada cláusula señala que la investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con el o los trabajadores sindicalizados involucrados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.

- Que concluida la investigación, el sindicato aún tiene la posibilidad de llegar a un acuerdo para resolver el caso específico, lo que denota que de materializarse ese acuerdo, el patrón ya no tendría que tomar la decisión de aplicar la sanción o rescindir el contrato. Sin embargo, si no se llega al acuerdo o si el sindicato no agotó la posibilidad de presentar otros elementos tendientes a esclarecer los hechos motivos de la investigación, subsiste la facultad del patrón para aplicar la sanción que considere pertinente o rescindir el contrato de trabajo del o los trabajadores involucrados, lo cual deberá comunicar el patrón al sindicato con tres días hábiles de anticipación a su aplicación e informará sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya.

- Que ello significa que correspondía a la representación sindical comparecer junto con el trabajador investigado en todas las etapas del procedimiento



de investigación administrativa con la finalidad esencial –y de suma importancia y trascendencia– de hacerse cargo de la estrategia defensiva de los derechos del trabajador, ya que el procedimiento se inicia con la finalidad de aplicar alguna sanción al trabajador o, en su caso, rescindir el contrato a los trabajadores, y éstos acuden sin mayor asesoría que la que les pueda brindar ese representante sindical, esto es, no pueden acudir en compañía de un abogado, porque la citada representación sindical hace las veces de tal defensor.

- Que la referida cláusula impone al representante sindical la obligación de velar por los intereses y derechos del trabajador, quien además asiste a cada una de las fases o actos del procedimiento de investigación administrativa e, incluso, expresamente señala que le corresponderá solicitar que se recaben las declaraciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

- Que por ello concluye, que en el acta de investigación se violó en perjuicio del trabajador su derecho a una representación sindical efectiva, ya que de su revisión se desprendía la falta de interés o intención de ésta para defender los derechos de aquél, pues omitió solicitar al patrón en el acta de investigación o durante el procedimiento que recabara la declaración del tercero mencionado por el actor, para esclarecer los hechos materia de la defensa, lo que evidentemente le afectó, porque no tuvo oportunidad real de acreditar su dicho.

- Que con ello se le dejó en estado de indefensión, ya que el trabajador carecía de conocimientos jurídicos para lograr una verdadera defensa por sí mismo, ni tener conocimiento de cómo ofrecer pruebas en el procedimiento, además de que no fue asesorado por un abogado en su substanciación, y la representación sindical no cumplió con la función esencial encomendada, ya que tenía conocimiento que para el esclarecimiento de los hechos manifestados por el trabajador era necesario que se recabara tal declaración.

- Que, además, la investigación administrativa tuvo su origen en la información contenida en el oficio mediante el cual la institución educativa comunicó a la jefa de departamento de personal de la parte patronal, que de un grupo de trabajadores cuya información se solicitó, la mayoría no se encontraban registrados ante ella.



- Que de autos no se observa que en el juicio laboral la referida constancia fuera ratificada por su suscriptora, lo que resultaba indispensable por ser el inicio del procedimiento sancionador.

- Que, por tanto, dicho documento que dio inicio a la investigación administrativa debía considerarse inválida de conformidad con la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por identidad se estimó aplicable, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS."

- Que si bien el criterio invocado refiere que debe ratificarse el acta administrativa, se estima que por identidad, tal interpretación debe hacerse extensiva a la documentación que sirve de soporte para el inicio de la investigación administrativa.

D) Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León; juicio de amparo directo 1783/2021 –cuaderno auxiliar 599/2021–).

- Un trabajador demandó de Petróleos Mexicanos (\*\*\*\*\*), la reinstalación en su empleo por haber sido despedido injustificadamente, así como otras prestaciones, y manifestó, entre otras cuestiones, que la investigación administrativa no cumplía con la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo.

- La Junta que conoció el asunto, al emitir el laudo, absolvió a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le exigieron.

- El actor promovió juicio de amparo directo en contra de esa resolución y el demandado, el adhesivo.

- El Tribunal Colegiado de mérito concedió al trabajador quejoso el amparo de la Justicia Federal y lo negó en el adhesivo.

- En la ejecutoria respectiva, en lo que aquí interesa, expuso las siguientes consideraciones:



- Que en el caso operaba la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

- Que no se cumplió con el párrafo octavo de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo.

- Que dicho dispositivo contractual señala que después de los veinte años de servicios el patrón sólo podrá rescindir la relación de trabajo por causas particularmente graves o que hagan imposible continuar la relación laboral, a menos que la repetición de la falta o la comisión reiterativa de otra falta grave que constituya una causa legal de rescisión, deja sin efecto lo anterior.

- Que en el aviso de rescisión se omitió hacer mención expresa o concreta de las razones por las que se consideró que las irregularidades que se le imputaron al actor eran particularmente graves o que harían imposible la continuación de la relación laboral, a pesar de que era un trabajador con más de veinte años de servicios.

- Que la sola cita de los artículos 47, fracciones II y XV; 134, fracciones I, VII y XII, y 135, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, en el aviso de rescisión no explican la calificación concreta de los hechos graves que hizo el patrón en relación con las irregularidades que le fueron atribuidas al trabajador, a fin de que éste se encontrara en aptitud de producir su defensa ante la Junta Laboral.

- Que por ello, operaba en favor del actor la presunción legal de que el despido fue injustificado.

- Que también era incorrecta la determinación de la Junta consistente en absolver a la parte demandada del pago de la tasa preferencial anual de 12.3 %, que resulta entre el costo anual de interés de 13.3 % y el 1 % de tasa de interés de empleado en relación con el crédito hipotecario que tenía el actor, con base en el argumento de que éste no ofreció prueba alguna para justificar haber percibido dicho préstamo hipotecario, lo que debió acreditar al ser una prestación extralegal.





- Que ello era así, en atención a que la parte demandada aceptó la existencia del crédito hipotecario al mencionar que le fue otorgado al actor con fundamento en la cláusula 154 del contrato colectivo de trabajo.

E) Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León; juicio de amparo directo 1787/2021 –cuaderno auxiliar 37/2022–).

- Una trabajadora demandó de Petróleos Mexicanos (\*\*\*\*\*), la reinstalación en su empleo por haber sido despedida injustificadamente, así como otras prestaciones, y manifestó, entre otras cuestiones, que la investigación administrativa no cumplía con la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo.

- La Junta que conoció el asunto, al emitir el laudo, absolvió al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le exigieron.

- La actora promovió juicio de amparo directo en contra de esa resolución y el demandado, el adhesivo.

- El Tribunal Colegiado de mérito concedió a la trabajadora quejosa el amparo de la Justicia Federal y lo negó en el adhesivo.

- En la ejecutoria respectiva, en lo que aquí interesa, expuso las siguientes consideraciones:

- Que los conceptos de violación son fundados, aunque suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

- Que la investigación administrativa practicada por la parte demandada no cumplía los requisitos de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera.

- Que del oficio de notificación de la rescisión laboral se apreciaba que el motivo de esa determinación fue debido a que la parte demandada depositó a



la actora cierta suma de dinero por concepto de "Beca Trabajador SIO", sin que fuera reconocida dicha persona como alumno de la institución educativa respectiva y la trabajadora omitió notificar a su representación sindical y patronal del pago improcedente, por lo que se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 134, fracciones I, VII y XII; 135, fracción X y 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que, entonces, los motivos por los cuales se sancionó a la actora, se tradujeron en haber recibido el pago de una beca con motivo de la cláusula 171 del contrato colectivo en forma indebida y no gestionar voluntariamente la devolución de esa prestación.

- Que resultaba inadecuado que la parte demandada, con la información proporcionada por el actor en el acta de investigación, impusiera una sanción por haber recibido un beneficio indebido sin antes acreditar si la conducta fue dolosa o negligente.

- Que a pesar de que inicialmente podría estimarse que la parte patronal acreditó la existencia de la conducta deshonesta, ésta fue negada por la accionante en la investigación administrativa sindical que se le siguió.

- Que si bien reconoció haber recibido la suma de dinero, también aclaró que siempre creyó que se trataba de un préstamo que fue tramitado por su esposo a través de otro trabajador de la demandada, ya que nunca gestionó el beneficio de la beca contenido en la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo.

- Que la declaración expuesta por el trabajador en el acta de investigación administrativa, en la que negó el ánimo doloso de la conducta que se le atribuía, revirtió la carga probatoria hacia la parte patronal a fin de que demostrara plenamente la causa de rescisión alegada, esto es, le arrojó la carga de desvirtuar la negativa lisa y llana hecha por el actor de haber tramitado o gestionado la prestación prevista en la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo o, en su caso, demostrar que actuó en forma negligente o dolosa al haber omitido devolver la suma de dinero que recibió por "Beca Trabajador SIO", pues manifestó



tener la creencia de haber recibido dicho emolumento por concepto de un préstamo especial, como le informó a su esposo el tercero compañero de trabajo.

- Que la Junta responsable debió determinar que la parte patronal no cumplió con los requisitos de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, puesto que la carga probatoria de aquélla para demostrar la causa de la rescisión por falta de probidad y honradez hacía necesario que citara al esposo de la accionante, a fin de esclarecer los hechos imputados y así tener por acreditada plenamente la causal por la que se le rescindió su contrato laboral, dado que la conducta atribuida (falta de probidad y honradez) en realidad no podría quedar configurada sin esclarecer si efectivamente existió el ánimo de la trabajadora de no devolver la prestación prevista en el artículo 171 del contrato colectivo de trabajo –que negó haber solicitado– o si, por el contrario, se encontraba en el error de que dicho pago en su nómina le fue realizado por concepto de préstamo especial y que le sería descontado de manera automática de su salario, por lo que no había necesidad de reportar dicho pago en su nómina como indebido.

- Que desde esa perspectiva, resultaba necesaria la declaración del esposo de la accionante, ya que sería esa persona quien podría corroborar o desmentir la versión de la actora, para así establecer con plena certeza si el ánimo de ésta fue desviarse del recto proceder, o por el contrario, se encontraba en el error inducido de que el pago en su nómina por el concepto de beca, no era indebido sino que le sería descontado sin causar perjuicio alguno al patrimonio del patrón.

- Que por tanto, la parte demandada no logró desvirtuar el dicho de la trabajadora en el sentido de haber sido despedido injustificadamente y, en ese sentido, de ningún modo pueden estimarse actualizadas las hipótesis de rescisión de la relación laboral previstas en el artículo 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que era incorrecto que la responsable haya validado la conclusión alcanzada por la patronal en ese sentido.

- Que desde otra perspectiva, el procedimiento de investigación administrativa tampoco se siguió a cabalidad, ya que la cláusula 24, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo del contrato colectivo de trabajo, imponen



la defensa de los intereses individuales de los trabajadores a la representación sindical.

- Que la citada cláusula señala que la investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con el o los trabajadores sindicalizados involucrados; quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.

- Que, concluida la investigación, el sindicato aún tiene la posibilidad de llegar a un acuerdo para resolver el caso específico, lo que denota que de materializarse ese acuerdo, el patrón ya no tendría que tomar la decisión de aplicar la sanción o rescindir el contrato. Sin embargo, si no se llega al acuerdo o si el sindicato no agotó la posibilidad de presentar otros elementos tendientes a esclarecer los hechos motivos de la investigación, subsiste la facultad del patrón para aplicar la sanción que considere pertinente o rescindir el contrato de trabajo del o los trabajadores involucrados, lo cual deberá comunicar el patrón al sindicato con tres días hábiles de anticipación a su aplicación e informará sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya.

- Que ello significa que correspondía a la representación sindical comparecer junto con el trabajador investigado en todas las etapas del procedimiento de investigación administrativa con la finalidad esencial –y de suma importancia y trascendencia– de hacerse cargo de la estrategia defensiva de los derechos del trabajador, ya que el procedimiento se inicia con la finalidad de aplicar alguna sanción al trabajador o, en su caso, rescindir el contrato a los trabajadores, y éstos acuden sin mayor asesoría que la que les pueda brindar ese representante sindical, esto es, no pueden acudir en compañía de un abogado, porque la citada representación sindical hace las veces de tal defensor.

- Que la referida cláusula impone al representante sindical la obligación de velar por los intereses y derechos del trabajador, quien además asiste a cada una de las fases o actos del procedimiento de investigación administrativa e incluso expresamente señala que le corresponderá solicitar que se recaben las declaraciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.



- Que por ello concluye, que en el acta de investigación se violó en perjuicio de la actora su derecho a una representación sindical efectiva, ya que de su revisión se desprendería la falta de interés o intención de ésta para defender los derechos de aquélla, pues omitió solicitar al patrón en el acta de investigación o durante el procedimiento que recabara la declaración del tercero mencionado por la accionante, para esclarecer los hechos materia de la defensa, lo que evidentemente le afectó porque no tuvo oportunidad real de acreditar su dicho.

- Que con ello se le dejó en estado de indefensión, ya que la trabajadora carecía de conocimientos jurídicos para lograr una verdadera defensa por sí mismo, ni tener conocimiento de cómo ofrecer pruebas en el procedimiento, además de que no fue asesorado por un abogado en su substanciación, y la representación sindical no cumplió con la función esencial encomendada, ya que tenía conocimiento que para el esclarecimiento de los hechos manifestados por la trabajadora era necesario que se recabara tal declaración.

- Que, además, la investigación administrativa tuvo su origen en la información contenida en el oficio mediante el cual la institución educativa comunicó a la jefa de departamento de personal de la parte patronal, que de un grupo de trabajadores cuya información se solicitó, la mayoría no se encontraban registrados ante ella.

- Que de autos no se observa que en el juicio laboral la referida constancia fuera ratificada por su suscriptora, lo que resultaba indispensable por ser el inicio del procedimiento sancionador.

- Que, por tanto, dicho documento que dio inicio a la investigación administrativa debía considerarse inválida de conformidad con la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por identidad se estimó aplicable, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS."

- Que si bien el criterio invocado refiere que debe ratificarse el acta administrativa, se estima que por identidad, tal interpretación debe hacerse extensiva a la documentación que sirve de soporte para el inicio de la investigación administrativa.



- Que no pasaba inadvertido para dicho Tribunal Colegiado que la continuación de la audiencia de ley en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, carecía de las firmas del secretario de Acuerdos de la Junta y de los representantes de los trabajadores y de los patrones, lo cual generaba su invalidez; sin embargo, consideró que no advertía que esa falta de formalidad pudiera acarrear un mayor beneficio a la quejosa que el estudio de fondo que desarrolló, por lo que en términos del artículo 17 constitucional y 189 de la Ley de Amparo, se privilegió el estudio de fondo del laudo sobre la violación procesal aludida.

F) Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León (juicios de amparo directos 1394/2021, 1697/2021 y 1700/2021)

- Tres personas –mediante sus demandas laborales respectivas– exigieron de Petróleos Mexicanos (\*\*\*\*\*), la reinstalación en sus puestos, por haber sido despedidos injustificadamente, así como otras prestaciones accesorias.

- La Junta que conoció de esos asuntos, al emitir los laudos correspondientes, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le exigieron.

- Los actores promovieron sendos juicios de amparo directo en contra de esas resoluciones, y la parte demandada, el adhesivo.

- El Tribunal Colegiado de mérito concedió en lo principal el amparo y protección de la Justicia Federal, y se negó en lo adhesivo.

- En las ejecutorias respectivas, en similares términos, en el amparo en lo principal, en lo que aquí interesa, expuso las siguientes consideraciones:

- Que en suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, advertía una violación distinta de las alegadas, que por su trascendencia, lleva a prescindir del estudio de los motivos de inconformidad en los términos planteados en los conceptos de violación.



- Que de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, en relación con los artículos 47 y 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, para que Petróleos Mexicanos se encuentre en condiciones de sancionar a sus trabajadores con la rescisión de la relación laboral, debe practicar una investigación administrativa en la que observe las formalidades establecidas para ello; por tanto, como dicha indagatoria se trata de un requisito indispensable para que pueda sancionar a sus trabajadores, entre otras formas, con la rescisión del vínculo laboral que los une, tanto las autoridades del trabajo como los órganos federales deben realizar un examen acucioso y de oficio, en torno al cumplimiento de los supuestos necesarios para la legalidad de la determinación adoptada.

- Que en lo que concierne a las actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por los trabajadores, la desaparecida Cuarta Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 79/91 en sesión de cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, resaltó que en estricta observancia del principio procesal que impone a la parte que afirma la carga de probar los hechos, se tenga también la carga de perfeccionar dicha acta mediante la ratificación que de ella hagan sus firmantes, independientemente de que haya o no sido objetada por el trabajador.

- Que era ilegal que la Junta confiriera valor probatorio al contenido del acta de investigación ofrecida por la parte demandada porque no fue ratificada por sus suscriptores, sin que obstará que ésta la solicitó –la ratificación– en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que lo cierto es que dicha autoridad la desestimó al considerar que aquella constancia no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma.

- Que la Junta no debió conferirle pleno valor probatorio al acta administrativa de investigación cuyo resultado dio pauta a que se determinara la rescisión laboral reclamada por el actor en su demanda, pues si dicho tipo de documento no lleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, porque su fuerza debe alcanzarse mediante su perfeccionamiento cuando se utiliza en el procedimiento laboral, es inconcuso que la falta de ratificación no permitía que se tuvieran por ciertos todos los hechos derivados de la misma, toda vez que ello provocó que el accionante no estuviera en condiciones de oponerse a su contenido y cues-



tionar, en su caso, la autenticidad y firma, por lo que al no considerarse de esa manera era evidente que resultaba ilegal lo resuelto en el laudo reclamado, al no poderse estimar que dicha acta pueda servir de base para considerar que el despido fue justificado.

- Se invocó la jurisprudencia 4a./J. 23/92, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES."; así como las diversas tesis aisladas, también de esa Sala, de rubros: "DOCUMENTOS NO RATIFICADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS." y "ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, VALOR DE LAS."

G) Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, juicio de amparo directo 1376/2021.

- Un trabajador demandó de Petróleos Mexicanos (\*\*\*\*\*), la reinstalación en su empleo por haber sido despedido injustificadamente, así como otras prestaciones, pues alegó que se omitió dar fiel cumplimiento al contenido de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo.

- La Junta que conoció el asunto, al emitir el laudo, absolvió al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le exigieron.

- El actor promovió juicio de amparo directo en contra de esa resolución.

- El Tribunal Colegiado de mérito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

- En la ejecutoria respectiva, en lo que aquí interesa, se expuso las siguientes consideraciones:

- Que los conceptos de violación resultaban inoperantes en parte y fundados en otra, aunque éstos suplidos en su deficiencia, conforme lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.





- Que era inoperante el concepto de violación en el que el quejoso adujo que la facultad del demandado para sancionarlo se encontraba prescrita en términos de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo y el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, porque ni en su demanda laboral ni en sus intervenciones en la etapa de demanda y excepciones introdujo a la litis el argumento consistente en que se encontraba prescrita la facultad rescisoria del patrón. Por lo que al no haber formado parte de la litis del juicio laboral, menos podía formar parte de la litis constitucional.

- Que en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual opera aun ante la ausencia de conceptos de violación, se advertía una violación en el laudo, consistente en que la Junta responsable otorgó valor probatorio pleno al acta administrativa de investigación en que se apoyó el procedimiento sancionatorio seguido en contra del actor quejoso, a pesar de que no estaba ratificada por su sustentante, lo cual era necesario para otorgarle valor probatorio.

- Que ello era así, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ser ratificadas por quienes las suscriben, con la finalidad de dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, y así no se presente la correspondiente indefensión, y en caso de no desvirtuarse los hechos que se imputan a través de las preguntas que se formulen, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

- Que esas consideraciones encontraban apoyo en la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS."

- Que la ratificación del acta administrativa debe efectuarse independientemente de que haya o no sido objetada; y que el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y domicilios de los signantes, para que pueda otorgársele eficacia



probatoria, y de no hacerlo así, la Junta no está obligada a ordenar su desahogo oficiosamente.

- Citó como apoyo a ello, la jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), cuyo rubro es: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."

- Que el demandado ofreció para justificar su excepciones y defensas, el acta de investigación administrativa–sindical en la que se hizo del conocimiento del trabajador quejoso, los hechos que se le imputaban, concretamente, el haber tramitado a su favor una beca sin tener los requisitos necesarios para gozar de ese beneficio por presentar documentos apócrifos.

- Que aunque el demandado ofreció la ratificación de contenido y firma de esa documental, la Junta "desechó los medios de perfeccionamiento de todas aquellas documentales que sólo fueron objetadas en forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio", pues consideró inútil su desahogo, en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que no constaba que esa acta fuera ratificada por su suscriptor.

- Que al margen de que el citado documento haya sido exhibido en original y no fue objetado en cuanto a su contenido y firma, para que no diera lugar a que se invalidara, resultaba necesario que se ratificara por sus signantes, a fin de dar oportunidad al trabajador de formular las repreguntas conducentes para no dejarlo en estado de indefensión; pues sólo así alcanzarían valor probatorio pleno.

- Que, entonces, si esa acta administrativa no fue ratificada por quien le imputó al trabajador los hechos que motivaron la sanción impuesta consistente en la rescisión del contrato laboral, ello era motivo suficiente para que la Junta responsable le negara valor probatorio y determinara que la parte demandada no había justificado las faltas de probidad y honradez imputadas al actor y, por tanto, que fueron ilegales las sanciones que le fueron impuestas.

H) Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León; juicio de amparo directo 22/2022.



- Un trabajador demandó de Petróleos Mexicanos, la reinstalación en su empleo por haber sido despedido injustificadamente, así como otras prestaciones, y refirió que no se cumplió con el procedimiento establecido en la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo.

- La Junta que conoció el asunto, al emitir el laudo, absolvió plenamente al demandado.

- El actor promovió juicio de amparo directo en contra de esa resolución y el demandado, el adhesivo.

- El Tribunal Colegiado de mérito concedió la protección de la Justicia Federal, tanto en el amparo en lo principal como en el adhesivo.

- En la ejecutoria respectiva, en lo que aquí interesa, se expuso las siguientes consideraciones:

- Que era inatendible el referido motivo de disenso porque era novedoso, en atención a que dicho quejoso no planteó dentro del juicio laboral que la acción del patrón para sancionarlo se encontraba prescrita en términos de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo y el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que, por otra parte, en suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, advertía que la Junta responsable incurrió en una ilegalidad en perjuicio del quejoso principal, consistente en que otorgó valor probatorio pleno al acta de la investigación administrativa que se le siguió a éste.

- Que ello era ilegal, toda vez que la referida acta no fue ratificada por su sustentante, lo cual era necesario a fin de dar oportunidad al trabajador para formular las repreguntas conducentes para no dejarlo en estado de indefensión; pues sólo así alcanzaría valor probatorio pleno, de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA



## DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."

- Que si esa acta administrativa no había sido ratificada por quien le imputó al trabajador la falta que dio origen a la rescisión del contrato laboral, ello era motivo suficiente para que la Junta le negara valor probatorio y determinara que el demandado no había justificado las faltas de probidad y honradez que adujo y, por tanto, fueron ilegales las sanciones impuestas.

I) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, juicios de amparo directo 1372/2021, 1374/2021, 1377/2021, 1764/2021 y 1774/2021.

- Cinco trabajadores demandaron de Petróleos Mexicanos (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), la reinstalación en su empleo por haber sido despedidos injustificadamente, así como otras prestaciones, al omitir dar cumplimiento en forma fiel y exacta al contenido de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo en vigor.

- La Junta que conoció de esos asuntos, al emitir los laudos correspondientes, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le exigieron.

- Los actores promovieron sendos juicios de amparo directo en contra de esas resoluciones, y (en los amparos 1372/2021, 1377/2021, 1764/2021 y 1774/2021) la parte demandada, el adhesivo.

- El Tribunal Colegiado de mérito concedió a los trabajadores y trabajadoras el amparo y protección de la Justicia Federal, y se negó en lo adhesivo, en los que se interpuso.

- En las ejecutorias respectivas, en lo que aquí interesa, se expuso las siguientes consideraciones:

I. En los amparos 1374/2021 y 1377/2021:

- Que es inoperante el concepto de violación del trabajador quejoso en el que se aduce que la acción del patrón para sancionarlo se encuentra prescrita,



en términos de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo y el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que de la demanda laboral no se advertía que se hubiere reclamado la prescripción de la facultad de la parte patronal de rescindir la relación laboral; por lo que ese argumento no formó de la litis de origen y, por ello, la Junta no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

- Citó en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/7, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL."

II. En los amparos 1372/2021, 1374/2021, 1377/2021, 1764/2021 y 1774/2021:

- Que en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se advertía que la Junta responsable no analizó si en el caso quedó acreditado el dolo como elemento de la falta de probidad y honradez, prevista en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que dio origen a la rescisión de la relación laboral.

- Que del oficio de notificación de la rescisión laboral se apreciaba que el motivo de esa determinación fue que el demandado depositó al trabajador cierta suma de dinero por concepto de "Beca Trabajador SIO", sin que la documentación que sirvió como soporte para la generación de ese pago fuera reconocida por la institución educativa correspondiente, lo que ocasionó un perjuicio a la parte patronal, aunado a que el trabajador manifestó no haber llevado a cabo gestión alguna para la devolución de la referida prestación y omitió notificar al representante sindical y al empleador del pago improcedente, actualizándose los supuestos contenidos en los artículos 134, fracciones I, VII y XII; 135, fracción X y 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que, entonces, los motivos por los cuales se sancionó al actor consistieron en haber recibido un pago de una beca con motivo de la cláusula 171 del contrato colectivo en forma indebida y no gestionar voluntariamente la devolución del pago hecho por esa prestación.



- Que la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la causa de rescisión de la relación laboral por falta de probidad y honradez (prevista en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo) requiere la demostración de que el trabajador no procedió rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra. Ello con independencia de que la conducta desplegada ocasione o no un daño patrimonial o un lucro indebido, ya que lo que importa es que el trabajador observe una conducta ajena a un recto proceder.

- Que esas consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia emitida por la citada Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO."

- Que, por ende, uno de los elementos para que se configure la falta de probidad u honradez consiste en la voluntad de hacer el acto que se atribuye, por lo que se requiere demostrar el dolo (intención).

- Que si bien podría estimarse de inicio que el patrón acreditó la existencia de la conducta deshonestas, también lo era, que ésta fue negada por el trabajador en el desarrollo del acta de investigación administrativa, pues, aun cuando reconoció haber recibido una cantidad de dinero por concepto de beca, aclaró que siempre creyó que se trataba de un préstamo ya que nunca gestionó el beneficio de la beca contenido en la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo y, además, declaró que los documentos que se le pusieron a la vista relacionados con su calidad de alumno no los reconocía y eran apócrifos.

- Que, por ende, la simple declaración de negar el ánimo doloso de la conducta atribuida, revirtió la carga probatoria hacia la parte patronal a fin de que demostrara la causa rescisoria alegada en términos de lo dispuesto en el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que no le beneficiaba al demandado la prueba de inspección que ofreció, en virtud de que no se dio fe de que existiera solicitud de beca firmada por la parte trabajadora.



- Que las manifestaciones realizadas en el acta de investigación administrativa por la parte accionante, **revirtieron la carga probatoria** hacia el patrón para que demostrara plenamente la causa de rescisión alegada, esto es, le arrojó la carga de desvirtuar la negativa lisa y llana hecha de aquella de haber tramitado o gestionado la prestación prevista en la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo, o en su caso, demostrar que actuó en forma dolosa al haber omitido devolver la cantidad de dinero recibida por concepto de beca.

- Que, por tanto, la Junta responsable, previo a validar la causal de rescisión, debió determinar con base en las pruebas, si el trabajador tramitó o gestionó la prestación prevista en la cláusula 171 del pacto colectivo de trabajo, y si la conducta atribuida al trabajador fue dolosa, puesto que para que se configure la falta de probidad u honradez, se requiere demostrar el dolo (intención); pues en el caso corresponde al patrón demostrar la causa de la rescisión por falta de probidad y honradez, y así tener por acreditada plenamente la causal por la que se rescindió el contrato laboral, dado que la conducta atribuida, en realidad no podría quedar configurada sin esclarecer si efectivamente existió el ánimo del trabajador de no devolver la prestación prevista en el artículo 171 del contrato colectivo de trabajo, que negó haber solicitado.

III. Además, en los amparos 1372/2021 y 1374/2021, se expuso la consideración siguiente:

- Que era ilegal que la Junta absolviera a la demandada del reclamo del pago de la tasa diferencial anual de 12.3 % que resulta entre el costo anual total de interés de 13.3 % y el 1 % de tasa de interés de empleado, respecto del crédito hipotecario, más los intereses moratorios que se generen, que tiene el actor quejoso; sustentándose para ello –dicha autoridad– en que éste no ofreció prueba alguna para justificar haber percibido el citado préstamo hipotecario, ello por ser una prestación extralegal.

- Que lo anterior obedecía a que si bien se trataba de una prestación extralegal, también lo era que la parte patronal se excepcionó en el sentido de que siempre le cubrió al actor dicha prestación, pero como a éste se le rescindió la relación laboral ya no estaba obligada a hacerlo; por lo que, en este caso,



correspondía al citado demandado acreditar su dicho, pues en él llevaba implícito el reconocimiento de la prestación aludida.

## V. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la actualización de una contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

23. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>6</sup>

24. Así, la existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos secundarios o accidentales que, al final, no modifiquen sustancialmente la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

25. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia para cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.





por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

26. En apoyo a tales consideraciones, se estiman aplicables las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",<sup>7</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."<sup>8</sup>

27. Conforme las consideraciones antes trascritas, este Pleno Regional determina que sí existe contradicción de criterios.

28. En los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos comunes:

**a.** Trabajadores demandaron de Petróleos Mexicanos la reinstalación en su empleo, por haber sido despedidos injustificadamente, así como otras prestaciones accesorias, manifestando, entre otras cuestiones, que no se dio debido cumplimiento a la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo.

**b.** La Junta Federal que conoció de esos asuntos, al emitir los laudos respectivos, absolvió a la parte demandada de los reclamos que se le efectuaron.

**c.** Los referidos trabajadores promovieron, respectivamente, juicio de amparo directo en contra de esos fallos –y en algunos casos, la demandada, el adhesivo–

29. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave –en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 122, registro digital: 165077.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 123, registro digital: 165076.



Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León– al resolver el juicio de amparo directo 1676/2021 –cuaderno auxiliar 456/2022–, en lo que aquí interesa, consideró que **de conformidad con la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, correspondía al trabajador –quejoso– ofrecer como prueba en la investigación administrativa que se le siguió, la declaración de la persona que –refirió– gestó el préstamo que se le depositó en su nómina.**

30. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz –en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León–, en los juicios de amparo directo 1393/2021, 1397/2021, 1790/2021 y 1792/2021 –cuadernos auxiliares 36/2022, 472/2021, 110/2022 y 111/2022, respectivamente– y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla –en auxilio del referido Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León– en los amparos directo 1395/2021, 1696/2021, 1787/2021 y 1799/2021 –cuadernos auxiliares 590/2021, 679/2021, 37/2022 y 38/2022, respectivamente–, consideraron, en esencia, **que la parte patronal no cumplió con los requisitos establecidos en la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, porque era necesario que citara a la persona que el trabajador mencionó en el acta de investigación, fue el que gestionó el préstamo y le dijo era de naturaleza personal o administrativa especial.**

31. De ello se tiene que existe discrepancia entre los criterios sustentados por esos Tribunales Colegiados, pues mientras uno sostiene que de conformidad con la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, corresponde al trabajador ofrecer como prueba en la investigación administrativa la declaración de la persona que gestó el préstamo que se le depositó en su nómina, los otros sostienen que le corresponde al patrón.

32. Conforme a lo expuesto, el punto de contradicción de criterios consiste en determinar a quién corresponde la carga procesal de ofrecer como prueba



dentro de la investigación administrativa a que se refiere la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, la declaración de la persona que supuestamente gestionó el préstamo de beca a que se refiere la diversa cláusula 171, de ese mismo pacto ¿al patrón o al trabajador?

33. No obsta a la anterior precisión del punto de contradicción que se analizará, el hecho de que en el auto de admisión del presente asunto se mencionó que el tema esencial sería: "*Rescisión de la relación de trabajo con Petróleos Mexicanos. Determinar si se acredita la falta de probidad y honradez consagrada en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se rescinde al trabajador conforme a la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, con motivo de haber recibido un pago en exceso por concepto de una beca*", en virtud de que este Pleno Regional, en términos del artículo 226, fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, está facultado para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Magistrados integrantes.

34. Sirve de apoyo, por identidad de razón, la tesis aislada<sup>9</sup> pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.

"La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de

<sup>9</sup> Tesis: 2a. V/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. Décima Época. Registro digital: 2011246.



procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

## VI. INEXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

35. En contraposición, este Pleno Regional considera que, en el caso, **no participa de la contradicción de criterios** el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla –en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León–, toda vez que en el juicio de amparo directo laboral 1783/2021 –cuaderno auxiliar 599/2021–, consideró que la parte patronal no cumplió con el párrafo octavo de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, al omitir exponer de forma expresa las razones por las que consideró que las irregularidades que se le imputaron al trabajador eran particularmente graves o que harían imposible la continuación de la relación laboral, a pesar de que este último tenía más de veinte años de servicios.

36. **Tampoco participan en la contradicción de criterios**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito –juicios de amparo directo 1394/2021, 1697/2021 y 1700/2021– ni el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito –juicio de amparo directo 1376/2021 y 22/2022–, en virtud de que en dichos asuntos sostuvieron, en lo que interesa, que carecían de valor probatorio las actas de investigación administrativa que se les siguió a los trabajadores –quejosos– porque no fueron ratificadas por sus respectivos suscriptores.



37. De igual manera, **no participa en la contradicción de criterios** el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, puesto que en los juicios de amparo directo 1372/2021, 1374/2021, 1377/2021, 1764/2021 y 1774/2021, consideró, en lo que interesa, que las manifestaciones realizadas por el trabajador en el acta de investigación administrativa consistentes en negar la conducta dolosa que se le imputó, revirtieron la carga probatoria hacia el patrón para que demostrara plenamente la causa de rescisión alegada, esto es, le arrojó la carga de desvirtuar la negativa lisa y llana hecha por el actor de haber tramitado o gestionado la prestación prevista en la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo, o en su caso, demostrar que actuó en forma dolosa al haber omitido devolver la cantidad de dinero recibida por concepto de beca.

38. Se considera inexistente la contradicción de criterios respecto a esos Tribunales Colegiados, en atención a que en ninguna parte de las ejecutorias que emitieron, hicieron pronunciamiento alguno respecto a quién correspondía ofrecer como prueba la declaración de la persona que gestionó el pago de préstamo de beca que les fue depositado a los trabajadores.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

39. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

40. A efecto de analizar los criterios en contradicción conviene reproducir el contenido de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana:

"CLAUSULA 24. El patrón se obliga a no aplicar sanción alguna ni rescindir el contrato a los trabajadores sindicalizados sin que previamente se les haya investigado y comprobado las faltas que se les imputen.

"La investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con él o los trabajadores sindicalizados involucrados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.



"Para la práctica de dicha investigación, el patrón citará invariablemente por escrito y con 24 horas de anticipación cuando menos, al sindicato y al o los trabajadores sindicalizados involucrados, para que concurran el día y hora que la administración señale para ese efecto, exponiendo concretamente en el citatorio los hechos generales que se pretendan investigar.

"De no concurrir el representante sindical, se diferirá la investigación para que se inicie dentro de las 48 –cuarenta y ocho– horas siguientes, a cuyo efecto el patrón libraré un nuevo citatorio con la misma anticipación.

"Si en la segunda fecha que se fije para la práctica de la investigación dejaren de concurrir tanto el representante del sindicato, como él o los trabajadores sindicalizados involucrados, o cualquiera de ellos, el patrón procederá en la forma que lo estime conveniente, quedando el sindicato en libertad de ejercer sus derechos en los términos que dispone este contrato y los trabajadores conforme a la Ley.

"Mientras se practica la investigación citada, el patrón podrá suspender al trabajador sindicalizado en sus labores sin interrumpirle el pago de los salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este contrato.

"Si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.

"Concluida la investigación y sin perjuicio de la facultad del patrón para aplicar la sanción o rescindir el contrato de trabajo del o los trabajadores involucrados, el sindicato con la oportunidad debida podrá presentar otros elementos tendientes a esclarecer los hechos motivo de la investigación, los que valorarán conjuntamente procurando llegar a un acuerdo que resuelva el caso específico. En caso de no ponerse de acuerdo, el patrón procederá a aplicar la sanción que considere pertinente. Invariablemente, el patrón comunicará al sindicato con 3 –tres– días hábiles de anticipación su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador, informándole sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya.



"Después de los 20 –veinte– años de servicios, contados en los términos de este Contrato Colectivo, el patrón sólo podrá rescindir la relación de trabajo por causas particularmente graves o que hagan imposible continuar la relación laboral, en la inteligencia que la repetición de la falta o la comisión reiterativa de otra falta grave que constituya una causa legal de rescisión, deja sin efecto lo anterior.

"El patrón tendrá en todo caso el derecho de imponer al trabajador sindicalizado la corrección disciplinaria que corresponda, con pleno respeto a los derechos que deriven de su antigüedad.

"Para la práctica de la investigación y la notificación de la sanción que resulte, el patrón contará con el término de un mes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

"Los trabajadores que hayan sido separados justificadamente, podrán ser rechazados por el patrón, si le son vueltos a proponer para reingresar a su servicio, salvo que las partes convengan lo contrario."

41. La anterior cláusula dispone, en lo que aquí interesa, que Petróleos Mexicanos expresamente se obliga a no aplicar sanción alguna ni rescindir el contrato a los trabajadores sindicalizados sin que previamente se les haya investigado y comprobado las faltas que se les imputen.

42. También es menester reproducir los artículos 47 y 784<sup>10</sup> de la Ley Federal del Trabajo, que respectivamente disponen:

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

<sup>10</sup> Vigentes antes de la reforma de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019. En términos del artículo séptimo transitorio de dicha reforma, los procedimientos que se encontraran en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serían concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio; y en la especie, los juicios laborales fueron presentados en los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve, esto es, antes de dicha reforma, por lo que debieron concluirse con base en la ley de trabajo anterior.



"I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

"III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

"IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

"VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

"VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;





"IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

"X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

"XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

"XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

"XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

(Adicionada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

"XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje



competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido."

"(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;



(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

(Adicionada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."

43. Como se ve, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo enumera una serie de motivos que dan derecho al patrón de poder rescindir la relación de trabajo con sus empleados, sin responsabilidad alguna para él; esto es, que no sería factible sancionarlo con la reinstalación del trabajador en el empleo o el pago de la indemnización de tres meses de salario, ni el de salarios vencidos



en caso de que dicha rescisión fuera justificada, como se desprende del primer y segundo párrafos del precepto 48 de esa misma ley.<sup>11</sup>

44. Por su parte, el artículo 784 de ese mismo ordenamiento legal señala categóricamente que en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre las causas de rescisión de la relación de trabajo.

45. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio pronunciado por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; dicha carga pesa sobre el patrono con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se exceptiona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajado en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y si se exceptiona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterior-

<sup>11</sup> "(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. ..."



ridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló."<sup>12</sup>

46. Así como el diverso criterio, también pronunciado por la mencionada extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo."<sup>13</sup>

47. Conforme a lo expuesto, es claro que cuando Petróleos Mexicanos –ya sea por sí o a través de sus empresas productivas subsidiarias– inicia una investigación a uno o varios de sus trabajadores para comprobar si incurrieron o no en alguna falta que amerite la aplicación de alguna sanción o, en su caso, la rescisión del contrato de trabajo, está obligada a recabar todos los elementos con los que plenamente confirme la existencia del quebrantamiento de la obligación que debe observar el empleado.

48. En efecto, conforme lo dispuesto en el primer párrafo de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo respectivo, Petróleos Mexicanos se obligó a no aplicar sanción alguna ni rescindir el contrato a los trabajadores sindicalizados sin que previamente se les haya investigado y **comprobado las faltas que se les imputen**. Esto último implica, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que dicha empresa debe recabar dentro del procedimiento de investigación respectivo todas las pruebas necesarias con las

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4a.18 II/90, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 279, registro digital: 207966.

<sup>13</sup> Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 117, registro digital: 242967.



que se pongan en evidencia las faltas o conductas que son objeto de sanción o rescisión del contrato.

49. Para ello es relevante citar una consideración expuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria pronunciada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, en la contradicción de criterios 243/2022, la cual es del tenor siguiente:

"Debemos tener presente que por regla general, en materia laboral existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador, además que la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas, además que el patrón siempre se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral."

50. Así, considerar lo contrario, esto es, no recabar durante la investigación todos los elementos necesarios para comprobar sin lugar a dudas la responsabilidad del trabajador o trabajadores en relación con las faltas que se les imputen, implicaría otorgar al patrón la posibilidad de imponerles sanciones laborales o, incluso, la rescisión de la relación de trabajo con base en meros indicios, lo cual contravendría lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

51. De ahí que, para efecto de que Petróleos Mexicanos esté en oportunidad de saber qué pruebas recabar a fin de confirmar plenamente la responsabilidad de sus empleados en la comisión de alguna falta que amerite sanción o rescisión del vínculo laboral, es necesario que atienda los datos, hechos o circunstancias que vayan apareciendo durante la investigación respectiva que se relacionen directamente con esas conductas inapropiadas que inciden en el vínculo de trabajo, y proceda a recabarlas, puesto que, como se dijo, al patrón le corresponde demostrar, en todo caso, las causas de rescisión.

52. No pasa inadvertido que en la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo se establece que en la investigación el representante del sindicato y el o los trabajadores sindicalizados podrán aportar las pruebas que estimen per-



tinentes para su defensa; sin embargo, ello no exime a Petróleos Mexicanos de recabar los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad de sus empleados en las faltas que son objeto de sanción o rescisión laboral, puesto que, como quedó precisado en párrafos anteriores, conforme el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre las causas de rescisión de la relación de trabajo. Lo que se corrobora aún más con lo que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 243/2022, en el sentido de que existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre trabajador y patrón, pues éste siempre se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral.

53. Ahora, de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio laboral del cual emanó el laudo reclamado materia del juicio de amparo directo 1676/2021 –cuaderno auxiliar 456/2022–, que resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León), y de las ejecutorias emitidas en los amparos directo 1393/2021, 1397/2021, 1790/2021 y 1792/2021 –cuadernos auxiliares 36/2022, 472/2021, 110/2022 y 111/2022, respectivamente– pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León), y las emitidas en los juicios de amparo 1395/2021, 1696/2021, 1787/2021 y 1799/2021 –cuadernos auxiliares 590/2021, 679/2021, 37/2022 y 38/2022, respectivamente–, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del referido Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León), de donde deriva la contradicción de criterios en los términos precisados en líneas pasadas, visibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con que cuenta este Pleno Regional, se observan, en lo que interesa, los hechos en común que consistieron, en esencia, en:



i. Petróleos Mexicanos rescindió la relación laboral con diversos trabajadores por haber incurrido en faltas de probidad y honradez en términos del artículo 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo.

ii. Que ello fue así, porque les depositó en su nómina un monto por concepto de beca académica –Beca Trabajador SIO–, previsto en la cláusula 171 del contrato colectivo de trabajo, sin tener reconocida la calidad de alumnos en las correspondientes instituciones educativas, sin embargo, omitieron notificar a su representación sindical y patronal ese pago improcedente.

iii. En el acta de investigación relativa a cada uno de los trabajadores, éstos reconocieron que recibieron dicho concepto.

iv. También negaron haber formulado la solicitud y/o realizado el trámite correspondiente para obtener esa prestación.

v. Mencionaron que un diverso compañero de trabajo –siendo distinto para cada uno de los trabajadores– les hizo de su conocimiento que se estaba otorgando un préstamo administrativo, especial o personal.

vi. Que a esa persona le dieron los datos para la obtención del préstamo administrativo, especial o personal.

vii. Que en cuanto apareció en su nómina el depósito relativo a la beca administrativa, buscaron a la persona que les había informado del préstamo para preguntarle, por qué había aparecido como concepto de beca.

viii. Que esa persona les mencionó que ello se debió a un error y que posteriormente se corregiría y se realizarían los descuentos relativos.

ix. Asimismo, no reconocieron como suyos los documentos –mismos que se les mostraron– con base en los cuales se aprobó el monto por concepto de beca.

54. Como se observa de lo antes relatado, Petróleos Mexicanos rescindió la relación laboral con diversos trabajadores por haber incurrido en faltas de probidad y honradez en términos del artículo 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo, ello en atención a que les depositó en su nómina un monto por concepto de beca académica –Beca Trabajador SIO–, previsto en la cláusula





171 del contrato colectivo de trabajo, sin tener reconocida la calidad de alumnos en las correspondientes instituciones educativas, y omitieron notificar a su representación sindical y patronal ese pago improcedente.

55. También se advierte que si bien los referidos trabajadores reconocieron haber recibido dicho concepto, negaron haberlo solicitado personalmente y realizar el trámite correspondiente para su obtención, además de que, al advertir que se trataba de una beca, la persona que se los tramitó les informó que se debió a un error y luego se corregiría y les efectuarían los descuentos respectivos, aunado a que no reconocieron como suyos los documentos –mismos que se les mostraron– con base en los cuales se aprobó el monto por concepto de beca.

56. Conforme lo dispuesto en la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo y el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, a Petróleos Mexicanos corresponde recabar la declaración de la persona o personas que los trabajadores rescindidos mencionen durante la investigación que, en su caso se les sigue, fue quien tramitó la beca prevista en la cláusula 171 de dicho pacto colectivo.

57. Ello obedece a que no se libera de dicha carga por más que en los antecedentes que se toman en cuenta los trabajadores reconocieran que recibieron el dinero por concepto de beca sin tener derecho a él, pues al haber expresado también que a ellos se les dijo que se trataba de un préstamo administrativo, especial o personal, que éste lo tramitó una persona diversa y no reconocieron como suyos los documentos con base en los cuales se aprobó el monto por concepto de beca, aquella declaración es insuficiente para ser considerada un reconocimiento liso y llano para justificar fehacientemente haber incurrido en faltas de probidad y honradez.

58. Lo anterior en virtud de que, como se mencionó en líneas precedentes, Petróleos Mexicanos en su calidad de patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral.

59. Conforme a lo expuesto, cuando Petróleos Mexicanos sigue una investigación administrativa cuyo fin último es rescindir la relación laboral a uno o varios de sus trabajadores por haber recibido un monto determinado por concepto de beca académica, sin estar en los supuestos para tener derecho a ello,



y no haber avisado al sindicato o a dicha empresa del pago indebido, pero durante la misma dichos empleados niegan que hubieren solicitado y/o tramitado dicha prestación y refieran que otra persona fue quien lo hizo, entonces, en su calidad de patrón, tiene la obligación de llamar a esta última a declarar respecto a esos hechos, toda vez que, como quedó precisado en líneas anteriores, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso le corresponde demostrar las causales de rescisión.

### **VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**

Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que dentro de un procedimiento de rescisión de la relación laboral, corresponde a Petróleos Mexicanos como patrón recabar durante la investigación administrativa que le sigue a algún trabajador o trabajadores sindicalizados por haber recibido indebidamente el concepto beca académica prevista en la cláusula 171 del contrato de trabajo y no haber dado aviso de ello a dicha empresa y/o al sindicato, la declaración de la persona que dijeron fue quien solicitó o tramitó en su nombre dicha prestación.

### **IX. DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios denunciada por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito precisados en el capítulo VI, denominado "INEXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN", puntos 23, 24, 25 y 26 de esta ejecutoria, por los motivos ahí expuestos.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave –en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León– y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito



del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz –en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León–, y Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla –en auxilio del referido Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León–, acorde al considerando V de este fallo.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, en términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO.—En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** por **lista electrónica;** mediante **oficio** a los Tribunales Colegiados contendientes, así como a la **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con **testimonio** de la presente sentencia; **anótese en el libro de control;** en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Bajo el entendido de que, también en su oportunidad, deberá remitirse a la indicada **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** la **jurisprudencia** que deriva del presente asunto, cuya tesis será aprobada acorde al trámite previsto en el **Acuerdo General Número 17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el **Acuerdo General Número 1/2021**, de ocho de abril de dos mil veintiuno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte; ello, para su **publicación** en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, conforme al **artículo 219** de la Ley de Amparo.

**De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en la presen-**



te sentencia está garantizada la protección de los datos personales de las partes en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León:**

En relación con los **puntos resolutivos primero y segundo:**

Se aprobó por unanimidad de tres votos de la Magistrada **María Enriqueta Fernández Haggar** (presidenta), y los Magistrados **Guillermo Vázquez Martínez** (ponente) y **Jorge Toss Capistrán**, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI, relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la legitimación de la contradicción de criterios y su ampliación, a los criterios contendientes y a la existencia e inexistencia de la contradicción.

En relación con el **punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de dos votos de los Magistrados **Guillermo Vázquez Martínez** (ponente) y **Jorge Toss Capistrán**, en contra del voto particular de la Magistrada **María Enriqueta Fernández Haggar** (presidenta) respecto de la consideración VII relativa al fondo del asunto.

Firman **electrónicamente** los Magistrados del Pleno Regional, asistidos por el secretario de Acuerdos **Aarón Alberto Salas Montiel**, que autoriza y da fe, de conformidad con lo establecido en el **artículo 46 del Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, **hasta el día de hoy, cinco de junio de dos mil veintitrés**, en que se terminó de **engrosar** el asunto. Doy fe.

**RAZÓN.** Que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte,



con residencia en Monterrey, Nuevo León, el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, en la **contradicción de criterios 8/2023**, suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León), el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León), el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León), el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, con residencia en Monterrey, Nuevo León, con los puntos resolutiveivos siguientes: "... **PRIMERO**. Es inexistente la **contradicción de criterios denunciada por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito precisados en el capítulo VI, denominado 'INEXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN'**, puntos 23, 24, 25 y 26 de esta ejecutoria, por los motivos ahí expuestos.—**SEGUNDO**. Existe la **contradicción de criterios denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave —en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León— y el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz —en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León—, y **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla —en auxilio del referido Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León—, acorde al considerando V de este fallo.—**TERCERO**. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, en términos del último considerando de esta resolución.—**CUARTO**. En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de ju-



## risprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo."

El licenciado(a) Agustín Guadalupe Carreño Chapa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

**Nota:** La tesis aislada 2a. V/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), 2a./J. 148/2011 (9a.) y 4a./J. 23/92 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros X, Tomo 2, julio de 2012, página 856 y III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3006 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, con números de registro digital: 2001057, 160514 y 207821, respectivamente.

Las tesis de rubros: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.", "PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.", "DOCUMENTOS NO RATIFICADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS." y "ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, VALOR DE LAS." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 67; 133-138, Quinta Parte, página 111, Sexta Época, Volumen XIX, Quinta Parte, página 57 y XXXII, Quinta Parte, página 10, con números de registro digital: 815167, 243049, 276894 y 800997, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 243/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1708, con número de registro digital: 31400.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** que formula la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar en la contradicción de criterios 8/2023.

En sesión de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Norte, se resolvió la contradicción de criterios en la que, respecto del fondo, emito respetuosamente este voto disidente.

En los asuntos de origen, estamos en presencia de una rescisión de la relación de trabajo por falta de probidad y honradez atribuida, por el patrón, a la parte trabajadora, con motivo de haber solicitado y recibido una prestación, consistente en un depósito de dinero por concepto de beca académica, pactada en la cláusula 171 de su pacto colectivo; a su vez, la cláusula 24<sup>14</sup> dispone, en lo que interesa, la obligación del patrón a no aplicar sanción alguna ni a rescindir el contrato a los trabajadores, sin que previamente se les haya investigado y comprobado las faltas que se les imputen; para ello, la investigación se hará

---

<sup>14</sup> **"CLÁUSULA 24.** El patrón se obliga a no aplicar sanción alguna ni a rescindir el contrato a los trabajadores sin que previamente se les haya investigado y comprobado las faltas que se les imputen. "La investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con el o los trabajadores involucrados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.

"Para realizar la investigación, el patrón citará invariablemente por escrito y con 24 horas de anticipación cuando menos, al sindicato y al o los trabajadores involucrados, para que concurran el día y hora que la administración señale, exponiendo concretamente en el citatorio los hechos generales que se pretenden investigar. De no concurrir el representante sindical, se diferirá la investigación para que se inicie dentro de las 48 horas siguientes, librándose un nuevo citatorio con la misma anticipación.

"Si en la segunda fecha fijada dejaren de concurrir tanto el representante del sindicato, como el o los trabajadores involucrados, o cualquiera de ellos, el patrón procederá en la forma que lo estime conveniente, quedando el sindicato en libertad de ejercer sus derechos en los términos que dispone este contrato y los trabajadores conforme a la Ley.

"Mientras se practica la investigación citada, el patrón podrá suspender al trabajador en sus labores, sin interrumpirle el pago de los salarios y prestaciones a que tuviere derecho.

"Si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.

"Concluida la investigación y sin perjuicio de la facultad del patrón para aplicar la sanción o rescindir el contrato de trabajo del o los trabajadores involucrados, el sindicato con la oportunidad debida podrá presentar otros elementos tendientes a esclarecer los hechos motivo de la investigación, los que valorarán conjuntamente procurando llegar a un acuerdo que resuelva el caso específico. De no ponerse de acuerdo, el patrón procederá a aplicar la sanción que considere pertinente. Invariablemente, el patrón comunicará al sindicato con tres días hábiles de anticipación su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador, informándole sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya."



con la intervención de un representante del sindicato y con el o los trabajadores involucrados, "**... quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.**"

El párrafo sexto de esa cláusula, literalmente dispone: "**Si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.**"

Pues bien, en los casos analizados, dentro de ese procedimiento administrativo –de beneficio extralegal, pues es totalmente **contractual**– la parte patronal demostró la disposición de los fondos económicos de esas *becas* (beneficio contractual) y acreditó también que quienes recibieron ese monetario no estaban estudiando; ergo, distrajeron el dinero solicitado para el fin específico que fue generado ese privilegio.

Demostrados los hechos, en un pretendido descargo, la parte trabajadora *introdujo* hechos que involucran a terceros, por ejemplo, que otra persona le había explicado que en realidad era un préstamo y que *por error* se había asentado en el concepto de la precepción que era una *beca*, algunos, incluso, ofrecieron regresar el dinero; ahí entra el punto de contradicción, pues mientras algunos tribunales sostienen que el llamamiento a esos nuevos involucrados en los hechos es carga oficiosa del patrón, el diverso y solitario tribunal contendiente resolvió que la rescisión fue correcta, porque el trabajador (a través de su sindicato) no le solicitó expresamente al patrón que los mandara llamar y ésta era su carga, por así establecerlo el contrato colectivo. Comparto esta postura y no la mayoritaria; expreso mis razones.

Mis compañeros integrantes de este Pleno concluyen que en el indicado escenario, la carga de la prueba para justificar de manera fehaciente la falta de probidad y honradez atribuida a la parte trabajadora, que amerite la rescisión del vínculo laboral, es de la patronal y ésta debió –oficiosamente– mandar llamar a los terceros que en su descargo, citaron los trabajadores; sostienen que el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre las pruebas dentro del entorno laboral.

Para llegar a esa conclusión, en el considerando VII, "Estudio de Fondo", se precisa que a la parte patronal le corresponde la carga de aportar las pruebas necesarias a fin de confirmar plenamente la responsabilidad de sus empleados en la comisión de la falta que amerite la sanción o rescisión del vínculo laboral, en el caso, era su obligación recabar –aun si no lo pide el sindicato– la declaración de la persona o personas que los trabajadores señalados de deshonestos mencionen durante la investigación como quien tramitó en su nombre





la beca académica, prevista en el artículo 171 del contrato colectivo de trabajo, no obstante que reconocieron haber recibido el beneficio, no estar estudiando y no habían regresado el dinero.

En mi opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, la carga de ofrecer ESAS pruebas, en ESA etapa, en el escenario de la contradicción, es del trabajador, porque el patrón, previamente, ya cumplió con su débito, pues acreditó la disposición del dinero destinado a becas y que no se le dio ese uso; lo demás, es prueba de descargo y no puede exigirse al patrón que perfeccione –de oficio– la postura defensiva de quien merma su patrimonio, so pretexto de que, verbigracia, un tercero le dijo que era un error y que el dinero *era un préstamo*. No sobra decir que no se acreditó el pago de esos renombrados *préstamos*.

No debato que la carga es del patrón, pero sostengo que ésta ya se colmó al demostrar la falta de probidad u honradez; lo demás, es materia de descargo, y es obligación del trabajador pedirle al patrón –por sí o por conducto de su representación sindical– que llame a quienes, según el dicho del trabajador investigado, lo involucraron en un *error*, que le deparó un beneficio económico y un quebranto al patrón.

En la sentencia de mayoría se habla de cargas en el juicio laboral; estimo que se pierde de vista que el contexto de la contradicción se da antes, esto es, en el procedimiento administrativo levantado por el patrón en contra de algunos de sus trabajadores, y ahí es donde el patrón acreditó que el trabajador recibió un dinero, con conocimiento de que se trataba de una beca académica, que luego supuestamente supo, por un tercero, que había un error en el origen del dinero y se le informó que no era por concepto de beca, sino un préstamo, que después se corregiría y se le harían los descuentos correspondientes.

Cualquiera podría ser la excepción opuesta, eso, es lo de menos; lo importante es que es posterior al acreditamiento de la falta de honradez y eso sólo se puede traducir en un argumento defensivo, que encuadra en el párrafo sexto de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo, que –retomo– dice: "*...si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.*"

En ese orden, existe prueba plena de que el trabajador recibió el numerario que sabía que era por concepto de una beca académica y que no era sujeto a ese beneficio, por no tener el carácter de alumno.

Entonces, **hasta ahí está cumplida la carga para el patrón de probar la causa de rescisión por motivo grave**, esto es, la falta de probidad y honradez del



empleado, porque recibió un dinero al que no tenía derecho, por no ser alumno. Lo demás, es prueba de descargo.

Luego, si bien el trabajador agregó en su defensa que lo recibió por error, ya que un tercero le dijo que lo tomara y que después lo devolviera, o que el origen era otro y *luego* le efectuarían los descuentos, esa alegada causa de exclusión de su responsabilidad no es otra cosa que **su prueba de descargo**; entonces, debe pedir que se desahogue, pues no le corresponde al patrón hacerlo oficiosamente.

No se puede desconocer la existencia de cargas probatorias dinámicas, en el caso, es una prueba que se opone a lo ya demostrado por el patrón; carga de quien está oponiendo una excepción frente a lo ya demostrado por el patrón.

Considero apartado a la voluntad contractual de las partes obligar al patrón a perfeccionar –oficiosamente– las pruebas de descargo de quien le está mermando de manera deshonesta su patrimonio; no es un trámite oficioso que por el solo hecho de que se mencione a un tercero, se arroje la carga al patrón de traerlo al procedimiento administrativo, no lo es, porque el contrato colectivo no lo prevé así. Y no perdamos de vista la naturaleza de estos convenios, que lejos de contener mínimos legales, incluyen prerrogativas excepcionales a favor de quienes bajo su cobijo laboran.

Además, siendo una empresa productiva del Estado Mexicano, la correcta aplicación de sus recursos es de interés público; si el sindicato no pide se llame a esos terceros, tampoco es responsabilidad del patrón, al igual que no es culpa del resto de los trabajadores, que se podrán ver afectados con la merma en esos recursos, por la falta de probidad de cientos de trabajadores que los utilizaron de manera indebida.

Aun cuando el derecho laboral es proteccionista, no debe ser sustitutivo de las acciones que le corresponden a la parte trabajadora; además, estimo que en la resolución que no comparto, se pierde de vista que en el caso, únicamente se deben analizar las cargas probatorias en **el procedimiento administrativo** interno, previo al despido instaurado al trabajador, y no en el juicio, que es donde centra su análisis la resolución mayoritaria.

Sostener lo contrario, es una postura en exceso proteccionista a favor de quien ya tiene múltiples beneficios contractuales, y pudiera, sin ser ésta la intención, fomentar conductas desleales.

**Razón.** La presente foja de firma corresponde a la parte final del voto particular emitido por la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, respecto a la ejecutoria dictada por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, el veintitrés de mayo



de dos mil veintitrés, terminada de engrosar el cinco de junio del presente año en la contradicción de criterios 8/2023.

**El licenciado(a) Agustín Guadalupe Carreño Chapa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**

Este voto se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN TANTO PARTE PATRONAL, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE RECABAR LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE EL TRABAJADOR MENCIONÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMO LA QUE REALIZÓ O TRAMITÓ A SU NOMBRE LA PRESTACIÓN DE BECA ACADÉMICA [INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 24 Y 171 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios, pues mientras uno de ellos consideró que de conformidad con la cláusula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo correlativo, correspondía al trabajador ofrecer como prueba en la investigación administrativa que se le siguió por haber recibido indebidamente la prestación de beca académica prevista en la diversa cláusula 171 del referido pacto, la declaración de la persona que mencionó como la que gestionó o tramitó ese apoyo económico a su nombre; los demás órganos colegiados determinaron que dicha carga probatoria pesaba sobre Petróleos Mexicanos (Pemex) como patrón con interés de rescindir la relación de trabajo ante una falta de probidad y honradez.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que dentro de



un procedimiento de rescisión de la relación laboral, corresponde al patrón Petróleos Mexicanos recabar la declaración de la persona que el trabajador mencionó durante el desarrollo de la investigación administrativa instaurada en su contra, como la que realizó o tramitó a su nombre la prestación de beca académica prevista en la cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Justificación: De conformidad con los artículos 47 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho cuando, entre otros supuestos, exista controversia sobre la causa o causas de rescisión de la relación de trabajo. Por su parte, la cláusula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), dispone que dicha empresa se obliga a no aplicar sanción alguna ni rescindir el contrato a los trabajadores sindicalizados, sin que previamente se les haya investigado y comprobado las faltas que se les imputen. Conforme a ello, recae en Petróleos Mexicanos la obligación de recabar la declaración de la persona que gestionó o tramitó en nombre del trabajador investigado, la prestación consistente en la beca académica prevista en la cláusula 171 del referido pacto colectivo, en virtud de que, en términos de los artículos previamente anotados, corresponde a dicha empresa la carga probatoria de justificar su dicho cuando pretenda actualizar en contra de la parte trabajadora alguna de las causas de rescisión de la relación de trabajo previstas en la ley. Lo anterior, bajo el entendido de que el patrón de esa carga no se libera por más que el trabajador haya reconocido que recibió la prestación correlativa, porque ello bien puede atender a otros motivos diversos a los configurativos de una falta de probidad y honradez que, por tanto, si es invocada como causa de rescisión de la relación laboral, en todo momento le toca probarla.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**PR.L.CN. J/5 L (11a.)**

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Cuarto



Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 23 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1676/2021 (cuaderno auxiliar 456/2022), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 1393/2021 (cuaderno auxiliar 36/2022), 1397/2021 (cuaderno auxiliar 472/2021), 1790/2021 (cuaderno auxiliar 110/2022) y 1792/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 1395/2021 (cuaderno auxiliar 590/2021), 1696/2021 (cuaderno auxiliar 679/2021), 1787/2021 (cuaderno auxiliar 37/2022) y 1799/2021 (cuaderno auxiliar 38/2022).

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL OFICIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) Y UNO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES, DEBIDO A RAZONES PRESUPUESTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 46/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO  
Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE ABRIL DE 2023. TRES VOTOS DE  
LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN  
FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE Y ADRIANA LETICIA CAM-  
PUZANO GALLEGOS (PRESIDENTA), Y DEL MAGISTRADO  
GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA  
LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ  
VERGARA.

### **I. Competencia**

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo y noveno, y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>1</sup> así como en

<sup>1</sup> "Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...

"III. Los Plenos Regionales; ..."

"Artículo 41. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos Regionales para:



lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;<sup>2</sup> en contexto con los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,<sup>3</sup> publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional al ser de materia administrativa.

---

"1. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

<sup>2</sup> **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente:

"1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: ..."

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. ..."

**Artículo 2.** Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

<sup>3</sup> **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos regiones:

"1. Región Centro-Norte; y ..."

**Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

**Artículo 9.** Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

**Artículo 14.** Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y ..."



## II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, pues la formuló \*\*\*\*\* \*, por propio derecho, parte quejosa en el juicio de amparo 78/2022 del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, del cual deriva el amparo en revisión incidental 173/2022 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que contiene uno de los criterios contendientes en la presente contradicción.

## III. Criterios denunciados

3. **Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja administrativa 32/2022 y el amparo en revisión 173/2022, en sesiones de veinticuatro de enero y veinticinco de agosto de dos mil veintidós, respectivamente.

4. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión incidental 173/2022, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

## IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: Tesis (J). 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122, Reg. digital: 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis (J). P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7, Reg. digital: 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis (J). P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5, Reg. digital: 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."





a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja administrativa 32/2022 y el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito**, al fallar el amparo en revisión incidental 173/2022.

7. El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja administrativa 32/2022, en una parte de la ejecutoria, analizó un asunto con las siguientes características:

<b>Hechos</b>	Una persona física que se desempeñaba como perito profesional de la Fiscalía General de la República promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó, entre otros, el oficio FGR/AIC/CGSP/1189/2021, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, por virtud del cual se le informó que su plaza sería suprimida por razones presupuestales, debido a la transición que afectaba a dicha institución, a efecto de conformar su nueva estructura y con miras a fortalecer las actividades sustantivas que le habían sido encomendadas; por lo que se daba por terminada su relación administrativa con la Fiscalía.
---------------	---



<b>Juzgado de Distrito</b>	Negó la suspensión provisional solicitada.
<b>Consideraciones del Tribunal Colegiado</b>	<p>De conformidad con los artículos 128, fracción II y 129 de la Ley de Amparo, no se infringirían disposiciones de orden público ni se vulneraría el interés social en caso de conceder la suspensión, puesto que no se priva a la colectividad de algún beneficio que le otorgan las leyes ni que se le infiere un daño que de otro modo no resentiría; mientras que de no otorgarse la medida cautelar se causarían daños de difícil reparación a la parte quejosa.</p> <p>En relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, el Alto Tribunal ha sostenido lo siguiente:</p> <p>a) Los miembros de las instituciones policiales pueden ser separadas de sus cargos si no cumplen los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad.</p> <p>b) La prohibición de reincorporarlos es absoluta porque el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la afectación que pueda sufrir el agraviado.</p> <p>c) Lo anterior está contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 103/2010, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE."</p> <p>La prohibición de reincorporación únicamente atañe a cuestiones de cumplimiento de requisitos de permanencia o por incurrir en alguna responsabilidad, dado que tales supuestos afectan el interés general de combate a la corrupción y la seguridad de las personas.</p> <p>En la ejecutoria correspondiente a la citada tesis jurisprudencial 2a./J. 103/2010, se hace referencia a que la reforma constitucional respectiva buscaba que la Federación, entidades federativas y Municipios "... puedan remover a los malos elementos ...", por lo que la prohibición de reincorporar a los miembros policiales no es absoluta, sino sólo con miras a remover a los malos elementos.</p>



	<p>En el caso concreto, la terminación de la relación administrativa emana de razones presupuestales y organizacionales, no por incumplimiento a los principios referidos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, por lo que es claro que no se actualiza la prohibición constitucional de trato.</p> <p>Se concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se suprima la plaza de la parte quejosa ni se tenga por terminada la relación administrativa, de tal manera que continúe prestando sus servicios como perito oficial de la Fiscalía General de la República y gozando de sus haberes.</p>
<b>Tesis</b>	<p>Dicho criterio originó la tesis I.11o.A.4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."<sup>5</sup></p>

8. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión incidental 173/2022, en una parte de la ejecutoria, analizó un asunto con las siguientes características:

<b>Hechos</b>	<p>Una persona física que se desempeñaba como suboficial de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República promovió juicio de amparo indirecto y, vía ampliación del recurso inicial, señaló como acto reclamado un oficio de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual se le informó que su plaza sería suprimida por razones presupuestales y de reestructuración, por lo que se daba por terminada su relación administrativa con dicha Fiscalía.</p>
<b>Juzgado de Distrito</b>	<p>Concedió la suspensión definitiva solicitada.</p>

<sup>5</sup> Tesis (A). I.11o.A.4 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, p. 3549, Reg. digital: 2024298.



### Consideraciones del Tribunal Colegiado

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece que en caso de que un órgano jurisdiccional determine que es ilegal una resolución de separación del cargo de un miembro de un cuerpo de seguridad pública, no es posible su reincorporación, sino sólo pagarle una indemnización.

En la contradicción de tesis 21/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la proscripción de reinstalar en su cargo a miembros de instituciones policiales es aplicable en todos los casos, con independencia del motivo del cese.

La anterior conclusión del Alto Tribunal se basa en lo que el mismo resolvió en el amparo directo en revisión 2389/2009, en el sentido de que la voluntad del Constituyente Permanente al reformar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue impedir la reinstalación de los miembros de las corporaciones policiacas una vez que fueran dados de baja, con independencia de la razón, con lo cual se privilegió el combate a la corrupción, dado que se colocó el interés general en tener servidores públicos honestos por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que se compensaría con la indemnización.

De la señalada ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 21/2010, derivó la tesis de jurisprudencia 103/2010, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IIIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE."

Por virtud del acto reclamado se dio por terminada la relación administrativa entre la persona peticionaria y la Fiscalía General de la República a partir del uno de enero de dos mil veintidós, pero la proscripción de reinstalación prevista en el multicitado artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, operó desde que el gobernado tuvo conocimiento de la resolución de separación de su cargo, emitida el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.



Los efectos impresos por el Juez Federal a la suspensión, consistentes en que se revoque esa separación, implican una reinstalación prohibida constitucionalmente, lo cual no es posible, al tenor del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Como ha definido el Alto Tribunal, la comentada prohibición constitucional debe prevalecer sobre la posible afectación al agraviado y ésta, en su caso, se compensaría a través de la indemnización, por lo que no puede ser reintegrado al servicio aun cuando se declare la ilegalidad de la decisión respectiva, pues es un impedimento jurídico para retrotraer las cosas al estado que tenían antes de la emisión de la resolución reclamada, lo que conduce a negar la medida cautelar.

9. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales se pronunciaron argumentativamente sobre si concedían o negaban la suspensión, en un caso, provisional y en el otro, definitiva, contra un oficio que dio por terminada una relación administrativa entre la Fiscalía General de la República y un servidor público de los previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Carta Magna (en un asunto un perito y en el otro un agente de policía), por supresión de su plaza debido a aspectos presupuestarios y de reestructuración.

10. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos analizaron la cuestión planteada con base en la proscripción de reinstalación de servidores públicos prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna y en el requisito de no contravenir disposiciones de orden público ni seguir perjuicio al interés social para la concesión de la medida cautelar, regulado en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

11. Sin embargo, existe un diferendo entre ellos, porque uno concedió la suspensión bajo la consideración de que se colmaba el requisito legal en comento, en atención a que la prohibición de reinstalación de servidores públicos únicamente comprende a aquellos separados de su cargo por incumplimiento de



los requisitos de permanencia o por algún motivo de responsabilidad, no a quienes resultan cesados por razones presupuestales y organizacionales; mientras que el otro sostuvo que la proscripción de mérito es absoluta, es decir, que alude a todos los supuestos de separación del cargo, más allá del motivo del acto privativo, lo que se constituía como una cuestión de orden público e interés social que conducía a negar la suspensión tratándose de bajas por aspectos presupuestales y de reestructuración.

**12. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **¿Procede conceder la suspensión en el juicio de amparo contra un oficio que da por terminada una relación administrativa entre la Fiscalía General de la República y un servidor público de los previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Carta Magna, por la supresión de su plaza debido a motivos presupuestarios y de reestructuración de dicho ente público?**

13. Además, por los términos en que fueron resueltos los asuntos de origen, se suscita otra interrogante que debe contestarse para resolver la primera, a saber: **¿La prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, de reinstalar a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, entidades federativas y Municipios que hayan sido separados de su cargo aun cuando la autoridad jurisdiccional determine que esa separación es injustificada, es absoluta o está referida solamente a casos en los cuales el servidor público incumple los requisitos de permanencia en la institución o incurre en alguna responsabilidad?**

14. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa 32/2022, y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al fallar el amparo en revisión incidental 173/2022.

15. No es óbice a lo anterior la circunstancia de que en uno de los asuntos –aquel examinado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa



del Primer Circuito—, se haya proveído sobre la suspensión provisional, y que en el otro —del que conoció el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito—, la resolución respectiva versara sobre suspensión definitiva, porque tales aspectos son secundarios considerando que ambos tribunales realizaron su estudio con base en los mismos elementos.<sup>6</sup>

16. Tampoco es obstáculo para tener por existente la contradicción de criterios que en el informe rendido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se asentara que *en este momento no es posible mantener el criterio de mayoría contenido en el recurso, pues actualmente no existe la mayoría que lo sustente*, debido a que únicamente puede considerarse que un tribunal se aparta o ya no sostiene su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; lo que no está demostrado en la especie.<sup>7</sup>

## V. Inexistencia de la contradicción de criterios

17. El **Décimo Primer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 173/2022, analizó un asunto con las siguientes características:

<b>Hechos</b>	Una persona que como gestora de otra había solicitado en el Registro Agrario Nacional la adopción del dominio pleno y la liberación de la clave del acceso al sistema para expedir el título de propiedad correspondiente a una parcela, reclamó en un juicio de amparo que promovió por propio derecho, la falta de atención a la petición de mérito.
<b>Juzgado de Distrito</b>	Sobreseyó en el juicio de amparo.

<sup>6</sup> Es aplicable la tesis (A). P. XLVII/2009 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, p. 67, registro digital: 166996: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

<sup>7</sup> Al respecto, es aplicable la tesis (A). 1a. XLVII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 47, Reg. digital: 169125: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA."



**Consideraciones del Tribunal Colegiado**

No se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, derivada de los artículos 6o. y 61, fracción XXIII, de la ley de la materia, puesto que la parte quejosa sí tiene legitimación en el juicio de amparo, ya que con independencia de que haya presentado la solicitud de origen como gestor, es su conducta, es decir, su petición, la que motivó la interacción con la autoridad responsable.

Lo que lleva a considerar que el titular del derecho de petición y quien, en esa medida, goza de la prerrogativa de actuar en el procedimiento y obtener una sentencia favorable, no es el dueño de la parcela, sino dicho gestor, por haber sido quien formuló la solicitud.

Al haber transcurrido más de cuatro meses desde que se instó el trámite administrativo sin que la autoridad responsable haya emitido alguna respuesta, se colma la violación al artículo 8o. de la Constitución Federal, por lo que se concede el amparo.

18. La reseña anterior pone en evidencia que respecto de este asunto no se satisfacen los extremos para tener por existente una contradicción de criterios, dado que si bien es cierto que se cumple el primer requisito, relativo al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial –porque se decidió sobre la legitimación de un gestor para defender un derecho de petición y se consideró violado en su perjuicio tal prerrogativa constitucional–, también lo es que no se concreta el segundo requisito, relativo a la existencia de un punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, toda vez que los temas abordados no coinciden con los examinados en los expedientes referidos en el considerando precedente.

19. Luego, la contradicción respecto al criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 173/2022, es **inexistente**.

20. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/95,<sup>8</sup> de rubro y texto siguientes:

<sup>8</sup> Tesis (J). 2a./J. 24/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, p. 59, Reg. digital: 200766.





"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."

## VI. Estudio

21. En cuanto a la interrogante: **¿La prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, de reinstalar a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, entidades federativas y Municipios que hayan sido separados de su cargo aun cuando la autoridad jurisdiccional determine que esa separación es injustificada, es absoluta o está referida solamente a casos en los cuales el servidor público incumple los requisitos de permanencia en la institución o incurre en alguna responsabilidad?**, basta decir que la respuesta ha quedado establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2010, el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que contendieron el Primero, Segundo y Tercero Tribunales Colegiados del Noveno Circuito.

22. En dicho asunto, el Alto Tribunal analizó dos temas jurídicos, uno de los cuales radicaba en determinar los supuestos en los cuales debía aplicarse el alcance de la prohibición constitucional de reinstalación de referencia y llegó a la conclusión de que debía observarse cualquiera que fuera la causa de la separación, al tenor de las consideraciones que enseguida se sintetizan:

El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito conoció de un juicio de amparo directo que tuvo como antecedente una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo promovido contra un cese verbal del que había sido objeto un agente de policía y, sin reparar en el hecho que originó la baja de la parte quejosa, determinó que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, resultaba plenamente aplicable, por lo que no era viable su reinstalación.



Tal apreciación implica que estimó que, con independencia de la razón de la separación del cargo, operaba la prohibición constitucional de reinstalación.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito –cuyo asunto era un juicio de amparo directo que tuvo como antecedente una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo promovido contra un cese verbal de un agente de policía "**... por no haber presupuesto necesario para cubrir los sueldos de aquéllos por el ejercicio de su encargo ...**"– consideró que fuera de los supuestos previstos expresamente en la disposición constitucional multicitada, consistentes en incumplimiento de los requisitos de permanencia o responsabilidad administrativa, sí era factible reinstalar a un miembro de un cuerpo policiaco ante una baja injustificada.

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito no participa en este aspecto de la contienda, porque en su asunto el cese del agente de policía constituido como quejoso fue decretado por la Comisión de Honor y Justicia Municipal por haber incurrido en responsabilidad administrativa.

Sobre el tema que se debate, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2389/2009, en sesión de veintiocho de abril de dos mil diez, determinó lo siguiente:

"De esto se deriva que fue clara la intención en el proceso legislativo (sobre todo del Constituyente Permanente), el que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos, por los siguientes supuestos:

"1. Si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o

"2. Sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

"Con la expresa previsión de que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización



y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Es decir, a partir de la reforma constitucional que se estudia, la prohibición de reincorporación al servicio policial es expresamente absoluta, por lo que si 'la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho', mas nunca la reinstalación.

"Lo establecido anteriormente en este considerando, así lo ha sostenido de forma literal esta Sala, al resolver, en sesión de catorce de abril de dos mil diez, los amparos en revisión A.D.R. 247/2010, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, y A.D.R. 442/2010, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

"Bajo ese tenor, la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado acerca de que en ninguna (sic) caso procede la reincorporación al servicio de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las instituciones policiales, es acorde con lo aquí expresado, por lo cual es correcta, haciendo infundada la parte relativa de los agravios.

"Efectivamente, pues como lo estimó el Tribunal Colegiado del conocimiento, existe una disposición constitucional, a saber, el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que expresamente prohíbe la reinstalación de los servidores públicos ahí indicados, cualquiera que sea el motivo o la causa de separación, porque el Constituyente Permanente resaltó que, en ningún caso, procederá la reincorporación al servicio, cualquiera que sea la forma de su terminación e, inclusive, estableció que si la autoridad jurisdiccional resolviere que aquella separación es injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones que tenga derecho, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Es por lo anterior que, pese a que la separación del empleo de la quejosa, hoy recurrente, no haya sido por no cumplir con los requisitos que las leyes



vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, ni por haber sido removida de su cargo por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino debido a una separación verbal, sin procedimiento de por medio y realizada por autoridad incompetente, como lo evidenció la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en tal caso, inclusive, tiene preferencia la decisión del Constituyente Permanente relacionada con el combate a la corrupción y privilegio de la seguridad, que la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensa con el pago de la indemnización que le corresponde y demás prestaciones a que tenga derecho."

Es decir, que la voluntad del Constituyente Permanente a través de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, al artículo 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Federal, fue impedir que los miembros de las corporaciones policiacas fueran reinstalados en su cargo una vez que hubiesen sido dados de baja, con independencia de las razones en las que dicha baja se hubiese sustentado; y que con ello se privilegió el combate a la corrupción, pues por encima de la afectación que pueda sufrir el agraviado, la cual, en su caso, se compensa mediante el pago de una indemnización, colocó el interés general de tener servidores públicos honestos.

23. A partir de tales consideraciones se emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2010,<sup>9</sup> de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no

<sup>9</sup> Tesis (J). 2a./J. 103/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 310, Reg. digital: 164225.



cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

24. De esta ejecutoria y reproducción se sigue que si bien, la intención del Constituyente Permanente fue abatir un problema de corrupción en ciertas corporaciones relacionadas con la seguridad pública, el Alto Tribunal determinó que la prohibición de reinstalación era absoluta y debía aplicarse en todos los supuestos, es decir, cuando la separación derivara de la falta de cumplimiento de los requisitos de permanencia, de responsabilidad administrativa o se tratara de *separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio*.

25. Es relevante reiterar que uno de los asuntos que contendió en la apuntada contradicción de tesis correspondía a un agente de policía separado de su cargo por motivos presupuestarios, como se desprende de la parte de la ejecutoria donde se dijo:

"QUINTO.—El Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito conoció del juicio de amparo directo 423/2009 el cual tiene los siguientes antecedentes:

"1. Por escrito de treinta y uno de octubre de dos mil seis, \*\*\*\*\* y otros promovieron juicio de nulidad en contra de la 'baja por cese a sus puestos como elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado dependiente del Gobierno del Estado y que en forma verbal les fue notificada



por el ... subdirector de la Sección Primera de Personal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, dependiente del Gobierno del Estado' de San Luis Potosí. ...

"3. Inconformes con la anterior resolución (del juicio de nulidad promovido contra la baja) los actores promovieron juicio de amparo directo que se resolvió mediante sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la cual en lo conducente dice: ...

"Por consiguiente, resulta evidente lo fundado del concepto de violación donde los quejosos aducen que la autoridad responsable violó sus garantías individuales ... pues, como se advierte, la litis del asunto se centró en que el vínculo entre los impetrantes y la Dirección de Seguridad Pública del Estado se dio por terminado por no haber presupuesto necesario para cubrir los sueldos de aquéllos por el ejercicio de su encargo, y no así por haber incumplido con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalan para permanecer en dichas instituciones o por haber incurrido en responsabilidad en el desempeño de sus funciones."

26. En tal medida, es claro que el punto jurídico en examen ya fue resuelto mediante criterio firme del Alto Tribunal por lo que, en este aspecto, no se configura un tema pendiente de definir, de modo que a la pregunta: **¿La prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, de reinstalar a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, entidades federativas y Municipios que hayan sido separados de su cargo aun cuando la autoridad jurisdiccional determine que esa separación es injustificada, es absoluta o está referida solamente a casos en los cuales el servidor público incumple los requisitos de permanencia en la institución o incurre en alguna responsabilidad?**, debe responderse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció mediante criterio jurisprudencial que dicha proscripción es absoluta, es decir, comprende todos los casos, no sólo aquellos relacionados con el incumplimiento de requisitos de permanencia y responsabilidad.

27. Así pues, se impone declarar **improcedente** la presente contradicción de criterios en el aspecto hasta aquí analizado.



28. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.),<sup>10</sup> del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado."

29. Ahora, resuelta esa cuestión, es preciso responder a la pregunta **¿Procede conceder la suspensión en el juicio de amparo contra un oficio que da por terminada una relación administrativa entre la Fiscalía General de la República y un servidor público de los previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Carta Magna, por la supresión de su plaza debido a motivos presupuestarios y de reestructuración de dicho ente público?**

30. El artículo 17 de la Carta Magna<sup>11</sup> prevé el derecho de acceso a la justicia que imparten los tribunales y encomienda a las leyes la previsión de los requisitos y formalidades necesarios para hacer efectivo tal derecho.

<sup>10</sup> Tesis (J). 2a./J. 44/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1193, Reg. digital: 2000743: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE."

<sup>11</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



31. Con miras al cumplimiento de ese objetivo, las medidas cautelares previstas en las leyes se erigen como los instrumentos al alcance de los juzgadores para conservar la materia del litigio hasta su conclusión y/o evitar una grave o quizá irreparable afectación a las partes durante la tramitación del asunto.

32. En este sentido, la provisión de medidas cautelares desempeña un papel crucial en el acceso a la justicia:

"La tutela cautelar forma parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que recoge el artículo 24.1 CE, pues el aseguramiento de la efectividad de la sentencia que consiguen las medidas cautelares da sentido al proceso, protege el cumplimiento de lo acordado, y consigue que la tutela que dispensan Jueces y tribunales sea verdaderamente efectiva. La tutela judicial no tendría trascendencia práctica, y sería meramente quimérica, en muchos casos, sin las medidas cautelares.

"A tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional, la tutela cautelar, además de integrarse en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, constituye, en el proceso contencioso administrativo, una consecuencia de la universalidad del control jurisdiccional que ejercen Jueces y tribunales sobre la actividad administrativa ...

---

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.

"Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."





"STC 14/1992, 10 de febrero (Tol 25194) ... *La configuración de la tutela cautelar como manifestación de la tutela judicial efectiva de cualesquiera derecho o intereses legítimos limita al legislador impidiendo que excluya la adopción de medidas cautelares por los órganos judiciales. De la tutela judicial deriva el derecho a 'la potestad jurisdiccional de adoptar medidas cautelares, ...'*"<sup>12</sup>

33. Sobre la naturaleza de las medidas cautelares, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de la cual derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.",<sup>13</sup> dijo:

"En principio debe destacarse que las medidas cautelares, conocidas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

"El lapso relativamente prolongado que el proceso tarda hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica.

"Para el procesalista Piero Calamandrei, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo; y, por otra, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El tratadista citado define a la providencia cautelar, como la 'anticipación previsoría de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría

<sup>12</sup> TESO GAMELLA, P. (2007). *Medidas cautelares en la justicia administrativa* (p. 39-42). Tirant Lo Blanch.

<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788499852409>

<sup>13</sup> Tesis (J). 2a./J. 67/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 278, Reg. digital: 175152.



derivar el retardo de la misma' (*Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, Bibliográfica Argentina, 1945, página 45)

"En opinión de Humberto Briseño Sierra, la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que 'busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva' (*Derecho Procesal*, Vol. IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, página 293). ..."

"Las medidas cautelares suelen clasificarse en: 1) personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes; 2) conservativas o innovativas, en función de que tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal, y 3) nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal. ..."

34. De esta exposición se sigue que las medidas cautelares tienen como finalidad, entre otras, hacer posible la ejecución de la sentencia, ya sea evitando obstáculos que puedan impedirlo (conservativa) o adelantando los efectos del fallo (innovativa).

35. Esta consideración se corrobora con lo sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la sentencia de la cual derivó la tesis jurisprudencial de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."<sup>14</sup> en donde sostuvo:

<sup>14</sup> Tesis (J). 1a./J. 27/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, p. 552, Reg. digital: 2003884.



"En la doctrina, las medidas cautelares suelen ser calificadas también como providencias o medidas precautorias, y se definen como los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.

"Las medidas cautelares tienden, por un lado, a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo de un juicio con motivo del plazo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia; y por otro lado, a lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica."

36. Queda precisado que las medidas cautelares tienen un carácter estrictamente instrumental cuyo sentido y alcance se encuentran referidos a la sentencia.

37. Tratándose del juicio de amparo, el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Carta Magna<sup>15</sup> establece que en los juicios de amparo los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza del acto, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado a partir de su ejecución, los que la suspensión origine a terceros interesados y el interés público, haciendo un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y del interés social.

38. El artículo 128 de la ley de la materia<sup>16</sup> establece los requisitos que deben reunirse de manera concurrente para el otorgamiento de la medida cau-

<sup>15</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

<sup>16</sup> **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:



telar, a saber, que la solicite el agraviado (fracción I), y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II).

39. De manera enunciativa y no limitativa, el artículo 129 de la Ley de Amparo<sup>17</sup> establece diversas hipótesis en que se considerará que se sigue perjuicio

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica ...

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

<sup>17</sup> **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;



al interés social o se contravienen disposiciones de orden público y, excepcionalmente, permite que aun cuando se actualice alguna de tales hipótesis, se conceda la suspensión si a consideración del juzgador la negativa de la medida cautelar puede causar mayor afectación al interés público.

40. Por último, el artículo 138 del mismo ordenamiento jurídico<sup>18</sup> establece que ante la solicitud de la suspensión el juzgador debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público e interés social.

41. La Suprema Corte ha establecido que se afecta el orden público y el interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.<sup>19</sup>

42. La apariencia del buen derecho es un principio rector de la suspensión que, sin soslayar los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, permite un asomo a la constitucionalidad del acto reclamado, una decisión anticipada y superficial sobre la existencia del derecho en pugna que mediante un

---

"**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

<sup>18</sup> "**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"**I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"**II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"**III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

<sup>19</sup> Así se advierte de la tesis (J). 522 de la Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 343, Reg. digital: 394478: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."



cálculo de probabilidades lleve a concluir preliminarmente que la sentencia definitiva se emitirá en sentido favorable al gobernado.<sup>20</sup>

43. La satisfacción de los requisitos previstos para el otorgamiento de la suspensión permite al tribunal de amparo resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, la modalidad en la cual se otorga y, en su caso, sobre sus efectos.

44. Aunque la suspensión en amparo se concibió originariamente como una medida conservativa,<sup>21</sup> hacia el año mil novecientos noventa y seis, el Pleno del Máximo Tribunal acogió una tendencia que venía generándose entre los órganos de amparo, de dar a la medida cautelar unos alcances distintos de sólo los que mantenían la situación en el estado en que se encontraba al promoverse el juicio,<sup>22</sup> criterio que cristalizó en la ley vigente que previó la posibilidad de otorgar efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada a la suspensión, cuando en su artículo 147, establece la obligación del juzgador de definir cómo habrán de quedar las cosas con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, instruyendo para que se mantengan en el estado que guarden o incluso, si es jurídica y materialmente factible, ordenando que se reestablezca a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta la ejecutoria.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Tesis (J). P./J. 15/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, p. 16, Reg. digital: 200136.

<sup>21</sup> Tesis (A). *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II, p. 712, Reg. digital: 291365, de rubro: "SUSPENSIÓN." y tesis (A), *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, p. 1228, Reg. digital: 314297, de rubro: "SUSPENSIÓN."

<sup>22</sup> Tesis (J). P./J. 16/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, p. 36, Reg. digital: 200137: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.". En el mismo sentido, la tesis (J). 2a./J. 59/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, julio de 2012, Tomo 2, p. 1186, Reg. digital: 2001198: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO."

<sup>23</sup> **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.



45. Sobre los efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada de la suspensión, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.",<sup>24</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la medida cautelar podía considerarse un "amparo provisional" por virtud del cual la persona podía alcanzar transitoriamente un beneficio consistente en la restitución del derecho violado que, al final del día, puede hacerse definitivo mediante el fallo que se dicte en lo principal, como se aprecia de la parte conducente del fallo:

"44. En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente, le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

"45. Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal, del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado. ...

---

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

<sup>24</sup> Tesis (J). 1a./J. 21/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 672, Reg. digital: 2011829.



"59. En ese sentido, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo y, por eso, equivale a un amparo provisional o provisorio. Esto, pues mantiene al quejoso en el goce del derecho alegado, entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

"60. De ahí que lo determinante para resolver si se concede es el análisis de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

"61. Esto es, en sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia), basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo), declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia, tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general, relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene."

46. Tal apreciación se reiteró en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.",<sup>25</sup> en la parte en donde dijo:

"Para esta Primera Sala, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar si la medida suspensiva debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no, que es lo que estaba a debate en los casos que dieron

<sup>25</sup> Tesis (J). 1a./J. 70/219 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, p. 286. Reg. digital: 2021263.





lugar en los criterios contendientes. Así, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

47. De lo expuesto hasta aquí se sigue que la suspensión puede ser una medida cautelar de naturaleza conservativa, que mantiene las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla, o restitutoria de tutela anticipada, supuesto en el cual se adelantan de manera provisional los efectos que la sentencia de amparo podría tener de estimarse inconstitucional el acto o norma reclamados.

48. Ahora toca considerar cómo el Máximo Tribunal ha examinado la suspensión tratándose de los servidores públicos a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Carta Magna, que dice:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

"XIII. ...

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción,



baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

49. La norma de mérito se refiere a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios; en ese apartado prevé el supuesto de que tales servidores puedan ser separados de sus cargos si no cumplen los requisitos de permanencia establecidos en las leyes aplicables o por incurrir en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y establece como regla excepcional que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la terminación de la relación administrativa fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar una indemnización y demás prestaciones a que se tenga derecho, sin que sea factible en caso alguno la reincorporación al servicio.

50. Sobre el tema, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.",<sup>26</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que procedía otorgar la suspensión en amparo para impedir la continuación de un procedimiento administrativo que podría conducir a la separación de un elemento comprendido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, puesto que aun cuando posteriormente la autoridad jurisdiccional concluyera que la separación resultara injustificada, no podría reinstalarse al servidor público, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente del fallo:

"... También se ha establecido que dado que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de reincorporación al

<sup>26</sup> Tesis (J). 2a./J. 76/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 921, Reg. digital: 2001513.



servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es la obligación del Estado de resarcir (entendiendo por resarcir, indemnizar, reparar compensar un daño, perjuicio o agravio) al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, esto es, resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

"Luego, es evidente que de concluir el procedimiento de separación de un policía, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, con una resolución en que se determine su separación generará, sin duda alguna, un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado como elemento de los cuerpos de seguridad pública aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación sea injustificada, actualizándose con ello la excepción prevista en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

"Acorde al contexto normativo del que se ha dado cuenta es de concluirse que el criterio que debe prevalecer coincide con el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que procede conceder la suspensión definitiva debido a que el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo no establece que la medida cautelar sea improcedente respecto de la suspensión del procedimiento o el dictado de la resolución definitiva del procedimiento, y se corrobora plenamente que no está proscrito conceder la suspensión de un procedimiento, en tanto que precisamente la propia Ley de Amparo, en su artículo 138, párrafo primero, establece expresamente que la regla general es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y, la excepción a esa regla es que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso."



51. Debe agregarse que, en una parte del fallo, el Alto Tribunal sostuvo:

"Cabe precisar que la concesión de la suspensión en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, debido a que la prohibición prevista en la citada disposición constitucional en el sentido de que se reinstale a uno de los elementos de seguridad que ahí se mencionan, opera de manera posterior al supuesto de que se habla, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues cuando esa resolución ya se ha emitido, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, opera la proscripción aludida."

52. Esta última reflexión es particularmente relevante para resolver la contradicción de criterios: se estimó procedente conceder la suspensión porque se solicitó antes de que se emitiera la resolución de separación, es decir, como medida conservativa –no restitutoria–; condición que permitió otorgar la medida sin quebrantar la prohibición constitucional.

53. Tal interpretación está en consonancia con el diverso criterio sustentado por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que derivó en la tesis de jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.",<sup>27</sup> en el cual estimó procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo considerando, entre otras cuestiones, la procedencia de la medida cautelar para evitar el dictado de la resolución que pusiera fin al procedimiento y la imposibilidad de restituir a la parte quejosa en el supuesto de que se emitiera, como se corrobora con la siguiente reproducción:

<sup>27</sup> Tesis (J). 2a./J. 49/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 1329, Reg. digital: 2011659.



"Como se observa, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que señalen las leyes vigentes en el momento del acto, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

"Asimismo, como se dijo con antelación, con esta disposición constitucional, el legislador determinó proscribir absolutamente la reinstalación de los Ministerios Públicos, peritos y miembros de las instituciones policiales, con la finalidad de priorizar los principios de eficacia, honestidad, confiabilidad y profesionalización del servicio.

"Bajo este contexto, en caso de concluir el procedimiento administrativo de separación en sentido contrario a los intereses del funcionario público, éste, a pesar de tener a su alcance otros medios de defensa, mediante los cuales pueden cuestionar dicha determinación, quedaría en estado de indefensión para reclamar el adecuado disfrute al derecho al trabajo y a no ser separado de aquél sin justificación, puesto que aunque demostrara que la separación que sufrió fue injustificada, sólo tendría el derecho al pago de una indemnización y de las demás prestaciones que le correspondan.

"Consecuentemente, es claro que el inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, sí constituye un acto de imposible reparación, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que su solo inicio podría acarrear la afectación irreparable al derecho sustantivo al trabajo, y a no ser separado injustificadamente de él.

"En efecto, debe decirse que si bien es cierto que, al culminar el procedimiento administrativo de separación, puede obtenerse una sentencia favorable, lo cierto es que, en contraposición a ello, dada la naturaleza del procedimiento administrativo iniciado, de no obtener un fallo a favor, se afecta-



rían en perjuicio de este tipo de funcionarios derechos sustantivos de imposible reparación.

"Ello, ya que si la resolución es contraria a sus intereses y decidieran impugnarla, la realidad es que jamás podrían ser reinstalados en el cargo que ostentaban, puesto que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, de resolverse que la separación fue injustificada, la autoridad sólo, en su caso, estaría obligada a pagar la indemnización a razón de tres meses y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, con lo que se lesionaría el derecho fundamental al trabajo y a no ser removido de él sin justificación.

"Por tanto, a pesar de que el solo inicio del procedimiento administrativo de separación no es por sí mismo irreparable, sí lo son las consecuencias directas de aquél, a saber, la sustanciación del procedimiento de separación y su conclusión final, respecto de la cual, de ser contraria a los intereses del servidor público, éste estará imposibilitado a solicitar su reinstalación, en tanto que existe disposición expresa que la prohíbe.

"Adicionalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que, aunque la propia Constitución restrinja expresamente el derecho a la estabilidad en el empleo de los funcionarios públicos en comento, lo cierto es que dicha restricción debe estar condicionada a una separación efectiva y concreta que esté relacionada con el incumplimiento de los requisitos que se prevean para la permanencia en dichas instituciones, para que, de esta manera, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las corporaciones policiales no se encuentren en incertidumbre jurídica, respecto del derecho sustantivo al trabajo y a no ser removido de él sin justificación.

"En abono a lo anteriormente dicho, es pertinente traer a colación la jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala 2a./J. 76/2012 (10a.), de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.'



"En dicha jurisprudencia, esta Segunda Sala sostuvo, esencialmente, que era procedente la concesión de la suspensión definitiva en un procedimiento administrativo de separación del cargo de policía, toda vez que, en caso de que se emitiera una resolución en la que se determinara su eminente separación, ello generaría un daño de imposible reparación en perjuicio del agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser incorporado al servicio.

"Se argumentó que, aun cuando con posterioridad se resolviera que la resolución de separación hubiese sido injustificada, el Estado sólo estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho el servidor público, sin que fuera procedente su reincorporación al servicio, razón por la que se actualizaba la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo abrogada.

"Por tanto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, ante la irreparabilidad que podría ocasionar el inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, lo oportuno era considerar procedente la suspensión definitiva, con el objeto primordial de evitar la emisión de una resolución que podría afectar irremediablemente el derecho al trabajo y a no ser removido de él, que tienen reconocidos a nivel constitucional e internacional esta clase de servidores públicos. ...

"Por tales motivos, en aras de respetar la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo, es que debe estimarse que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra del inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, ya que, de esta manera, aquéllos tendrían la posibilidad de evitar la separación injustificada e inminente de sus cargos frente a diversas ilegalidades que pudieron darle origen al inicio de un procedimiento de este tipo."

54. Al tenor de las consideraciones transcritas, el Alto Tribunal definió que dada la imposibilidad constitucional de reincorporar al servicio a agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de corporaciones policíacas separados



de su cargo, las consecuencias del inicio del procedimiento administrativo respectivo pueden ser de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, puesto que en caso de que dicho procedimiento concluya en sentido contrario a los intereses del servidor público, éste, a pesar de tener a su alcance los medios de defensa respectivos, no podría ya exigir su reinstalación, sino que sólo tendría el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones pertinentes, lo que llevó a definir que contra el respectivo acuerdo de inicio resulta procedente el juicio de amparo.

55. Los criterios jurisprudenciales hasta aquí expuestos hacen patente cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado a la suspensión como el medio idóneo para evitar durante la tramitación del juicio de amparo los daños irreparables que una resolución definitiva de terminación de la relación administrativa puede producir; pero también dan cuenta de que para la consecución de ese efecto preventivo, el Alto Tribunal ha condicionado la eficacia de la medida cautelar a que se decrete antes de que se emita dicha resolución definitiva.

56. Incluso ha señalado, como se apuntó en líneas precedentes, que su otorgamiento en tales términos no implica la inobservancia de la prohibición constitucional de reinstalación debido a que ésta opera en un momento posterior (cuando se emite la resolución definitiva, no obstante que después se determine por resolución judicial que el cese es injustificado).

57. En los casos de los cuales derivó la contradicción de criterios en examen, se advierte que las personas quejasas acudieron a los juicios reclamando las resoluciones que determinaban la conclusión de sus servicios por razones presupuestales y de reestructuración, lo que implica que solicitaron la medida cautelar cuando los actos de terminación o separación ya existían.

58. La existencia de las resoluciones –al margen de que hayan sido o no notificadas y/o ejecutadas– actualiza el supuesto de prohibición constitucional que prohíbe reincorporar a los elementos de las corporaciones a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, a pesar de que las resoluciones puedan ser inconstitucionales. Y esta prohibición implica necesariamente que la medida cautelar no pueda concederse.





59. Como ya se explicó, la suspensión puede concederse en dos modalidades: la conservativa y la restitutoria de tutela anticipada. La primera conserva las cosas en el estado en que se encuentran y la segunda restituye provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado como lo haría la sentencia de amparo.

60. En el supuesto en examen, ya dictadas las resoluciones, la suspensión en la modalidad conservativa mantendría a la parte quejosa sujeta a los efectos de la separación.

61. Y la suspensión no podría concederse en la modalidad restitutoria de tutela anticipada, es decir, para que se restituyera a la persona en el goce del cargo, porque este efecto no podría alcanzarse ni siquiera con la sentencia de amparo.

62. Ya se ha precisado que los efectos restitutorios de la suspensión descansan en la premisa de que realizado un análisis del caso, se estima procedente adelantar los efectos reparadores propios de la ejecutoria que eventualmente se emita en el juicio de amparo.

63. Según se apuntó anteriormente, las medidas cautelares se erigen como los instrumentos al alcance de las y los juzgadores para conservar la materia del litigio hasta su conclusión y/o evitar una grave o quizá irreparable afectación a las partes durante la tramitación del asunto, lo que se colma, tratándose de la suspensión en el juicio de amparo, a través de la paralización del acto reclamado o de un efecto similar al propio del fallo de fondo, consistente en restituir a la parte quejosa en el goce del derecho que dice violado, pero sólo transitoriamente, mientras se resuelve el juicio de amparo, efecto restitutorio de tutela anticipada que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha descrito como un "amparo provisional".

64. Entonces, no pueden imprimirse a la suspensión restitutoria efectos que no podrían alcanzarse con la sentencia de amparo.

65. Luego, si los efectos de la suspensión, tratándose de su vertiente restitutoria de tutela anticipada, son equivalentes a los del fallo de fondo –pero de



manera provisional—, no de mayor entidad, no sería viable considerar que en el caso den pauta para que la persona quejosa, que ya fue separada de su cargo, siga prestando sus servicios o se reincorpore, en virtud de que la sentencia de amparo no podría tener esos mismos alcances, sino, en su caso, sólo a la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

66. Es decir, no es viable que por virtud de la suspensión se conmine a la autoridad responsable a que los integrantes de la Fiscalía General de la República, cuya relación de servicio terminó por la supresión de su plaza debido a motivos presupuestarios y reestructurales, continúen en la plaza o sean reincorporados en la misma, porque ese mandato equivaldría a la reinstalación que está prohibida por el multicitado segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

67. Considerar lo contrario implicaría sostener, en abierta contravención a la naturaleza instrumental y al principio de homogeneidad<sup>28</sup> de las medidas cautelares, que la suspensión podría tener efectos distintos y mayores a los que corresponderían a la sentencia de amparo. Si la ejecutoria no puede tener un alcance reinstalador, menos lo puede tener la medida cautelar.

68. Además, no se colma el requisito previsto en el artículo 107, fracción X, párrafo primero, constitucional y desarrollado en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para el otorgamiento del privilegio suspensivo, relativo a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en virtud de que la proscripción de reinstalación es de rango constitucional.

69. Para entender los alcances de las prohibiciones constitucionales es menester acudir al artículo 1o. del propio Ordenamiento Fundamental, en cuyo párrafo primero se establece que: "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*

<sup>28</sup> La homogeneidad supone la anticipación de los efectos que produciría la resolución sobre el fondo, cuya efectividad se trata de salvaguardar. TESO GAMELLA, P. (2007). *Medidas cautelares en la justicia administrativa* (p. 22). Tirant Lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788499852409>.



*y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

70. El ejercicio de los derechos humanos es susceptible de vedarse o limitarse a través de prohibiciones y/o restricciones impuestas por el marco jurídico, con miras a preservar el orden público o tutelar intereses colectivos:

"... Las normas de mandato o prohibición dirigidas a los ciudadanos están diferenciadas entre reglas y principios. Las primeras traducidas cuando un derecho o libertad no es definitivo, dado que en su lugar existe una permisión normativa que da lugar a ciertas atenuaciones del derecho. Por su parte, los principios también pueden ser materia de restricciones, por ejemplo, es posible limitar los derechos fundamentales cuando los derechos de terceros entren en colisión con otros valores de rango constitucional. ..."<sup>29</sup>

71. Tratándose de prohibiciones establecidas desde la Carta Magna, que no en ordenamientos jurídicos de menor jerarquía emanados de aquélla, precisamente por esa circunstancia, es decir, por pertenecer al orden constitucional, son imperativos que, de suyo, deben considerarse de orden público.

72. Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se trae a cuenta:

"PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo

<sup>29</sup> Montoya Camarena, R. (2019), *Interpretación de las restricciones constitucionales. Una visión desde la interpretación y la hermenéutica*, Colección Filosofía del Derecho Constitucional, Querétaro, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, p. 162.



de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía."<sup>30</sup>

73. También es ilustrativo lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia, de rubro: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN.",<sup>31</sup> en el sentido de que las restricciones constitucionales, por tratarse de decisiones soberanas del Estado Mexicano, son infranqueables y bajo ninguna circunstancia pierden su aplicación; lo que se corrobora con la siguiente transcripción:

"... Por otra parte, debe destacarse que en relación con el argumento en el cual el quejoso pretende demostrar la inconventionalidad del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, a la luz de instrumentos internacionales, debe destacarse que el Pleno de este Alto Tribunal determinó que los derechos humanos previstos en tratados internacionales de la materia, se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, conformando en todo momento un mismo catálogo o cuerpo de derechos humanos sin hacer referencia a una cuestión jerárquica. No obstante, cuando se está en presencia de un supuesto de restricción, excepción o limitación constitucional inmediatamente sucumbe, prevalece o tiene aplicación directa el Texto Constitucional, sin que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues la restricción constitucional es un condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, el cual constituye un

<sup>30</sup> Tesis [J]. P./J. 39/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1136, Reg. digital: 185941.

<sup>31</sup> Tesis [J]. 2a./J. 38/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1204, Reg. digital: 2011397.



esbozo y una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano. ..."

74. En el caso, la proscripción de reinstalación de los servidores públicos referidos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Carta Magna, está inserta en la propia Constitución, lo que basta para asumir que es de orden público, en la medida en que corresponde al orden constitucional y que, por ende, por ningún motivo es susceptible de inaplicarse.

75. En ese orden de ideas, la apreciación de que la suspensión resulta improcedente contra la terminación de la relación administrativa entre la Fiscalía General de la República y algunos de sus elementos por la supresión de su plaza debido a motivos presupuestarios y de reestructuración, encuentra otro sustento en la insatisfacción del requisito de no contravención a disposiciones de orden público, dado el rango constitucional a que corresponde la prohibición de reinstalación de ese tipo de servidores públicos.

76. No pasa inadvertida la apariencia del buen derecho, pero en virtud de la jerarquía constitucional de la norma que veda la reincorporación al servicio, el orden público que de ello deriva prevalece frente a aquel principio, el cual, por tanto, en la ponderación respectiva, no alcanza para llegar a una conclusión distinta a la que se ha arribado.

77. Con base en todas las reflexiones hechas a lo largo del presente fallo, a la interrogante **¿Procede conceder la suspensión en el juicio de amparo contra un oficio que da por terminada una relación administrativa entre la Fiscalía General de la República y un servidor público de los previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Carta Magna, por la supresión de su plaza debido a motivos presupuestarios y de reestructuración de dicho ente público?**, debe responderse que es improcedente la medida cautelar solicitada, considerando que por virtud de dicho precepto constitucional, la sentencia de amparo no podría ordenar la reinstalación del servidor público en cualquier supuesto de separación y que la suspensión no puede tener un alcance mayor que el que tendría la sentencia de amparo; además de que la prohibición de mérito es de rango constitucional, por lo que resulta de orden público.



## VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**No existe** la contradicción de criterios enunciada en el considerando V de esta determinación.

SEGUNDO.—**Sí existe** la contradicción denunciada entre los criterios enunciados en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.—**Es improcedente** la contradicción de criterios en el primer aspecto indicado en el considerando VI de esta determinación.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en el segundo aspecto señalado en el considerando VI del presente fallo, en los términos ahí expuestos.

**Notifíquese; a los tribunales contendientes** con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente), la Magistrada Rosa Elena González Tirado y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, atinente a los resolutivos primero, segundo y cuarto; y por mayoría de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, respecto del resolutivo tercero, ante la secretaria del Pleno Anaid López Vergara, que autoriza y da fe.

**El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la licenciada Anaid López Vergara, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**



**Nota:** Las tesis aislada I.11o.A.4 A (11a.) y de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), 1a./J. 21/2016 (10a.), 2a./J. 49/2016 (10a.) y 2a./J. 38/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 21/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1206, con número de registro digital: 22364.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 46/2023.

No comparto lo decidido en el tercer resolutivo que es el reflejo del considerando cuarto.

En mi concepto, la interrogante precisada (en el párrafo 21 y que se analiza en lo subsecuente), no representa una interrogante que se tuviere que resolver con la improcedencia de la contradicción por existir jurisprudencia del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 21/2010.

Así es, el Tribunal Colegiado sí advirtió ese aspecto; tan es así que llevó a cabo una interpretación de lo dicho en ese entonces por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, que derivó de aquella contradicción.

Recordemos que los actos que motivaron los juicios de amparo de origen, motivo de la presente contradicción, fueron sendos oficios a través de los cuales se comunicó a los respectivos quejosos (policía y suboficial, ambos de la Fiscalía General de la República), que sus plazas serían suprimidas por razones presupuestales; y, por ende, se daba por terminada su relación administrativa con la Fiscalía General de la República.

Al resolver uno de los recursos de queja (32/2022), el Tribunal Colegiado estimó que en aquella contradicción, el Alto Tribunal, interpretando el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, se había referido a la prohibición –absoluta– de reincorporar a los miembros policiales. Y, concluyó que, de la jurisprudencia (2a./J. 103/2010) se desprendía que tenía como razón toral, la no reincorporación de los malos elementos por



haber incumplido con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo cual se desprendía del inicio de la citada jurisprudencia que señala: "*Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*"; y de una parte de la ejecutoria que se transcribió en los siguientes términos: "*Así, se ha sustentado que la intención de la reforma al Texto Constitucional contenido en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes, a saber: Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **puedan remover a los malos elementos** que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.*

*"Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio."*

Debo aclarar que coincido con la parte conclusiva del proyecto en el que se indica que de la interpretación dada por la jurisprudencia en la que se analizó la prohibición absoluta prevista en el artículo constitucional, se advierte que tal imperativo no sólo se refiere a los supuestos a los que hizo mención el órgano colegiado, sino a cualquiera (aun y cuando no se hubiere generado un cese o remoción, que trajera como consecuencia la terminación del vínculo administrativo), como sucedió con los actos reclamados de los juicios de origen, que determinaron que, por aspectos presupuestales sus plazas serían suprimidas.

Sin embargo, estimo que no debió dársele el tratamiento de improcedencia de criterio a la interrogante ya señalada, sino incluirla como parte del tema toral de la contradicción y precisar en éste que la restricción de reincorporar, una vez llevado a cabo el acto de separación, era en todos los casos.

**El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la licenciada Anaid López Vergara, secretaria(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**





**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2010 citada en este voto, aparece publicada con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE." en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con número de registro digital: 164225.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 21/2010 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1206, con número de registro digital: 22364.

Este voto se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL OFICIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) Y UNO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES, DEBIDO A RAZONES PRESUPUESTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias en cuanto a si procede o no conceder la suspensión contra el oficio por virtud del cual se determinó la supresión de la plaza de un servidor público de los señalados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales–, por motivos presupuestarios y de reestructuración, y la consecuente terminación de su relación administrativa con el referido órgano constitucional autónomo, pues mientras uno de ellos razonó que la prohibición constitucional de reinstalación impide el otorgamiento de la medida cautelar, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es



improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra el oficio de terminación de la relación administrativa entre la Fiscalía General de la República (FGR) y uno de sus agentes del Ministerio Público, peritos o elementos de policía, debido a razones presupuestarias y de reestructuración.

Justificación: Es criterio firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la contradicción de tesis 21/2010, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2010, que la prohibición de reinstalar en su cargo a los servidores públicos señalados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General, es aplicable en todos los casos, no sólo en aquellos de incumplimiento de los requisitos de permanencia y de responsabilidad administrativa. Entonces, ya dictada la resolución de terminación de la relación administrativa entre la Fiscalía General de la República y uno de los servidores públicos enunciados en la norma constitucional citada, no podría concederse la suspensión para que se le reincorporara en el cargo mientras se resuelve el asunto en lo principal, dado que tales efectos restitutorios de tutela anticipada descansan en la premisa de que realizado un análisis de la apariencia del buen derecho, se estima procedente adelantar los efectos reparadores propios de la ejecutoria que eventualmente se emita en el juicio de amparo indirecto, y en el caso, en virtud de la apuntada proscripción constitucional de reinstalación, el fallo definitivo no podría tener esos alcances sino, eventualmente, sólo la indemnización y demás prestaciones a que se tenga derecho. Así las cosas, si por las características del asunto, la ejecutoria no puede tener un alcance reinstalador, menos lo puede tener la medida cautelar. Además, en virtud de que la referida prohibición es de rango constitucional, debe considerarse, por esa sola circunstancia, de orden público, por lo que tampoco se satisface el requisito de los artículos 107, fracción X, párrafo primero, de la Carta Magna y 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/1 A (11a.)



Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 33/2022, la cual dio origen a la tesis aislada I.110.A.4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3549, con número de registro digital: 2024298, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 173/2022.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE." en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con número de registro digital: 164225.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 21/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1206, con número de registro digital: 22364.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. LA EXIGIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLE-  
GIADOS EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO.  
1 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA  
CARLA ISSELIN TALAVERA Y DE LOS MAGISTRADOS SALVA-  
DOR CASTILLO GARRIDO (PRESIDENTE) Y JESÚS RAFAEL  
ARAGÓN. PONENTE: SALVADOR CASTILLO GARRIDO. SECRE-  
TARIA: LUCINA BRINGAS CALVARIO.

### **III. COMPETENCIA**

15. Este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, tercer párrafo, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el **Acuerdo General 108/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, y de conformidad con el **diverso 67/2022**, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, al tratarse de una denuncia de contradicción de criterios emanados de resoluciones de Tribunales Colegiados provenientes de los Circuitos que comprenden la Región Centro-Sur señalados en el artículo 8 de este último ordenamiento, a saber, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y, porque el tema planteado versa sobre la materia penal, la cual es la especialización de este Pleno Regional.



## IV. LEGITIMACIÓN

**16.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la Magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

## V. CRITERIOS DENUNCIADOS

**17.** En primer lugar, debe precisarse que no es materia de la presente contradicción de criterios la determinación tomada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el recurso de queja 39/2023.

**18.** Al dar cumplimiento al requerimiento sobre la vigencia del criterio emitido en la queja 74/2021, el secretario del citado órgano jurisdiccional informó que éste continuaba vigente, pero por mayoría de votos y adjuntó la sentencia emitida en la queja 39/2023.

**19.** De la lectura de este último fallo se advierte que, en efecto, en él se reitera el criterio emitido por el mencionado cuerpo colegiado, pero ahora por mayoría de votos –debido al cambio de integración–,<sup>7</sup> pues incluso coinciden en su literalidad las consideraciones.<sup>8</sup>

**20.** Con ello se advierte que la determinación remitida por el Tribunal Colegiado exhortado fue, si bien en cumplimiento al requerimiento en el acuerdo de admisión de la presente contradicción, constituye un elemento para sustentar que efectivamente el criterio –a pesar del cambio de integración–, aún se reiteraba.

<sup>7</sup> En la sentencia de la queja 74/2021 votaron los Magistrados Manuel Cano Maynez, Germán Martínez Cisneros y la secretaria en funciones de Magistrada Judith Guadalupe Peña Serrano, mientras que en la diversa queja 39/2023 reiteraron su voto a favor los primeros dos Magistrados mencionados, mientras que la Magistrada Fabiola Moreno Pérez (presidenta) votó en contra y emitió voto particular.

<sup>8</sup> Véase, fojas 9 a 15 de la queja 39/2023, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y fojas 12 a 15 del recurso de queja 74/2021 del mismo órgano jurisdiccional.



**21.** Es decir, la sentencia de la queja 39/2023 hace las veces de un medio probatorio de su afirmación sobre la vigencia del criterio y, en todo caso, al replicar en su literalidad el contenido de la sentencia aquí denunciada, no abonaría a la argumentación o análisis del punto de toque en cuestión.

**22.** Al respecto, se cita a contrario sensu, la tesis aislada 1a. XLVII/2008,<sup>9</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se señaló, que sólo puede considerarse que un órgano se aparta de su criterio al existir una sentencia y no bastar con una simple afirmación, siendo que el caso, las copias remitidas del recurso de queja 39/2023, sustentan que es cierto que el criterio continúa vigente.

**23.** Dicha tesis aislada es del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA. No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener."

## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**24.** En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de criterios es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados

<sup>9</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 47. Instancia: Primera Sala, Novena Época, materia común, registro digital: 169125.



Unidos Mexicanos<sup>10</sup> y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de Amparo–<sup>11</sup> para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

<sup>10</sup> **Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. ..."

#### <sup>11</sup> **Jurisprudencia por contradicción de criterios**

**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."

**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.



**25.** Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",<sup>12</sup> que para que se actualicen las entonces contradicciones de tesis deben reunirse dos supuestos: **i)** que hubieran examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y **ii)** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.

**26.** Del citado criterio se evidencia, que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales,

---

"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

"La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."

**"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

<sup>12</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7. Registro electrónico: 164120.





ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

**27.** En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

**28.** Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que,<sup>13</sup> para advertir si se está o no frente a un conflicto entre criterios, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

**a.** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el **arbitrio judicial** a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b.** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico:

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Emitida por la Primera Sala, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.



ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**29.** Bajo el contexto anterior, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, a saber:

### **VI.1. Primer requisito**

#### **Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**

**30.** Este requerimiento se satisface porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

**31.** Los órganos contendientes en sus respectivos recursos de queja analizaron si debía otorgarse garantía para conceder la suspensión provisional –cuando el acto reclamado es uno privativo de la libertad que tiene como origen un procedimiento penal– ello tomando como un elemento de análisis al principio de presunción de inocencia, y en las citadas determinaciones emitieron consideraciones jurídicas para fallar de una forma u otra.

### **VI.2. Segundo requisito**

#### **Punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos**

**32.** Lo anterior también se encuentra satisfecho al existir un punto de toque en el problema jurídico planteado.



33. Al resolver los asuntos sometidos a su consideración, los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas respecto del **análisis que debe hacerse del principio de presunción de inocencia** en el incidente de suspensión y su vinculación con la necesidad de imponer como condición para la concesión de la **suspensión provisional de una garantía económica**, cuando el acto reclamado implique la probable privación de la libertad de la persona quejosa, derivado de un procedimiento penal.

34. Esto porque, por un lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** consideró que la fijación de una garantía monetaria como condición para que surta efectos la suspensión provisional, cuando se reclama una orden de aprehensión, detención o presentación en el ámbito penal, no transgrede el derecho de presunción de inocencia –en su vertiente extraprocesal–, ya que la manifestación del impetrante respecto a la inconstitucionalidad de los actos reclamados, no basta para eximirle de la garantía, amén de que el análisis de la constitucionalidad de los mismos, es una cuestión que debe analizarse en el fondo del asunto, esto es, cuando se tengan mayores elementos y, en ese tenor, la invocación del impetrante del citado principio no bastaba para obtener su pretensión –la excepción de pago–.

35. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** sostuvo que si bien fue correcto que se otorgara la suspensión, esto debía ser sin el requisito de cubrir una garantía económica, ello atendiendo al principio de presunción de inocencia –extraprocesal–, en razón de que hasta ese momento sólo se contaba con la información contenida en la demanda de amparo del quejoso y en ella éste había manifestado, bajo protesta de decir verdad, que no había cometido ningún delito. Por lo que al no contar con mayores elementos que pudieran orientar al juzgador sobre datos como el delito, naturaleza o modalidades, tampoco podía considerarse que el peticionario de amparo pudiera sustraerse de la acción de la justicia.

36. Del contraste entre las consideraciones sostenidas por los órganos contendientes en los citados recursos de queja en estudio, se obtiene que, en efecto, existe una genuina contradicción de criterios en cuanto al **análisis y vinculación del principio de presunción de inocencia –extraprocesal–** en la



determinación de una **garantía monetaria para el otorgamiento de la suspensión provisional**, tratándose de actos reclamados que impliquen la privación de la libertad en un procedimiento penal.

37. Esto, en razón de que un órgano jurisdiccional –Tercer Tribunal Colegiado– consideró que el citado principio no se transgredía al exigir como condición de la suspensión provisional una garantía económica; mientras que el otro cuerpo colegiado –Cuarto Tribunal Colegiado– estimó que la presunción de inocencia resultaba el elemento central para eximir a la parte quejosa del requisito de cubrir dicha garantía.

38. A fin de ilustrar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

<p><b>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.</b></p> <p><b>Recurso de queja 70/2023.</b></p>	<p><b>Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.</b></p> <p><b>Recurso de queja 74/2021.</b></p>
<p>La materia del medio de impugnación fue el análisis de la determinación dictada por el Juez de (sic) Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el <u>incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 231/2023</u>.</p> <p>En dicho proveído el juzgador <u>concedió la suspensión</u> respecto de la probable orden de aprehensión, citación, localización, búsqueda, presentación o comparecencia, dictada en contra del quejoso.</p> <p>Además, condicionó la procedencia de la misma a la presentación de una <b>garantía</b> por de (sic) \$***** (***** <b>M.N.</b>), de conformidad con lo previsto en el <u>numeral 168 de la Ley de Amparo</u>.</p>	<p>En dicho recurso el Tribunal Colegiado revisó la determinación del Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 185/2021, en la (sic) cual el Juez concedió la medida cautelar respecto de la orden de aprehensión, presentación, comparecencia, detención ilegal, arraigo girada(s) en contra del impetrante.</p> <p>Señaló que la procedencia de la suspensión se condicionaba a la exhibición de una garantía por (sic) \$***** (***** <b>M.N.</b>), a fin de cumplir con lo previsto en el <u>precepto 168 de la ley reglamentaria</u>.</p>
<p>El Tribunal Colegiado de Circuito declaró <b>infundado</b> el recurso, bajo las siguientes consideraciones:</p>	<p>El citado órgano jurisdiccional declaró <b>fundado</b> el recurso sustentándolo en las siguientes consideraciones:</p>



**"C) Sobre el derecho fundamental de presunción de inocencia.**

"De igual forma, también es infundado el argumento de que al fijarse una cantidad por concepto de garantía, se viola en su perjuicio el derecho fundamental de presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, es decir, que al establecer dicha condición se le estaría considerando culpable, siendo que él nunca ha cometido delito alguno.

"Este razonamiento es infundado, toda vez que el derecho de presunción de inocencia es multidimensional y para su debida aplicación y tutela debe ser modulado de acuerdo a la etapa del procedimiento penal en que se encuentre el gobernado.

"Así, por ejemplo, conforme a éste (sic) derecho durante la investigación inicial o complementaria, el ciudadano no puede ser detenido o sujeto a un proceso sin que exista acto de autoridad competente que funde y motive su decisión; en el proceso se le deberá fijar las medidas cautelares con una mínima intervención, y se le aceptaran todos los elementos de convicción que estime pertinentes y, finalmente, en una eventual etapa de juicio y sentencia definitiva, la representación social tendrá la carga de la prueba para acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del gobernado, de lo contrario se deberá absolver.

"Entonces, el derecho de presunción de inocencia tiene diversas dimensiones dependiendo de la etapa del proceso en el que se encuentre el gobernado, y de **ninguna manera implica que un ciudadano no puede ser investigado, deteni-**

"Ahora, como ya se dijo, el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, consagra el principio de presunción de inocencia, calificado por el Alto Tribunal como un derecho que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

"Al particular importa la denominada extraprocesal, que establece que toda persona debe recibir el trato de no autor o no participe de hechos de carácter delictivo por cualquier autoridad si no se ha iniciado un proceso penal en su contra.

"Así, la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho una persona y que se le considere probable responsable de un delito hasta en tanto no se tenga la certeza de que existe un proceso penal en su contra.

"Siendo aplicable a lo anterior, la tesis identificada como 1a. CLXXVI/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 564, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.' (Se transcribe)

"Entonces, si se tiene que el recurrente en su demanda de amparo, **bajo protesta de decir verdad, manifestó que él no ha**



do, procesado o sentenciando, sino que cada una de esas actuaciones deber (sic) sujetarse a las disposiciones legales aplicables para cada caso, de manera (sic) no resulten arbitrarios o injustificados.

"En la especie, se fijó una garantía para el caso de que existiera una orden de aprehensión, lo que implicaría la presunción de que hay un acto de autoridad judicial donde fueron valorados datos de prueba y argumentos de la representación social, los cuales se consideraron suficientes para que la conducción del gobernado al proceso sea mediante el uso de la fuerza pública.

"Entonces, desde esa etapa del procedimiento no se puede hablar de una violación al principio de presunción de inocencia, pues el acto de autoridad en sí pretende tutelar éste mediante la justificación y **cumplimiento** de requisitos previstos en ley.

"Por ello, si la garantía de mérito está íntimamente vinculada con el supuesto previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo y, por ende, tiene como finalidad paralizar la ejecución de una orden de aprehensión, en el caso de existir, es evidente que **no se transgrede el derecho de presunción de inocencia**, ya que se parte de la idea de que **hay un acto de autoridad que la justifica, y si bien, se controvierte su constitucionalidad, ello no puede ser analizado en la resolución de la suspensión provisional**, sino que corresponde al **fondo del juicio**, o en su caso en la audiencia incidental **cuando se tengan mayores elementos, en ejercicio de la apariencia del buen derecho; sin ser posible,**

**cometido ningún hecho ilícito**; aunado a que se **ha sentido acosado por diversas autoridades policiales sin razón alguna**, es por lo que manifiesta se encuentra intranquilo. Incluso manifiesta que tiene temor que pueda ser objeto de extorsión por parte de las autoridades.

"En resumen, de su demanda se destaca que las acciones de los agentes de la autoridad, no se encuentran sustentadas en procedimiento legal alguno.

"Ahora bien, el Juez Federal al otorgar la suspensión provisional, con base en el multirreferido artículo 168 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para surta efectos una suspensión contra actos que afecten la libertad personal, donde se establece, entre otras cosas, que para fijar el monto de la garantía, debe tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa y la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia.

"Sin embargo, como ya se dijo, **atendiendo al principio de presunción de inocencia** y toda vez que hasta el momento **sólo se cuenta con la información comprendida en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad**, de la cual se desprenden actos posiblemente ilícitos de autoridades responsables o, al menos sin base en procedimiento legal. **Sin que se tenga noticia de la existencia de un delito**, mucho menos de su **naturaleza, modalidades** o **características** del mismo; por ende, **no se puede considerar la posibilidad de que el recurrente se sustraiga de la acción de la justicia**.

"Lo antes aseverado hace procedente que la suspensión subsista en los térmi-



<p><b><u>como lo pretende el recurrente, estimar que el acto es notoriamente inconstitucional solamente porque así lo manifestó en su demanda.</u></b></p> <p>"Por estas razones, es que la invocación que realiza el recurrente del derecho fundamental de presunción de inocencia, resulta insuficiente para acceder a su pretensión."<sup>14</sup></p> <p>(Lo resaltado es propio)</p>	<p>nos concedidos por el Juez de Distrito, pero <u>sin la condición de cubrir la garantía que le fue impuesta</u> al quejoso para la surta efectos de la (sic) misma; sin perjuicio de que al momento de dictar la suspensión definitiva y contar con más datos derivados de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, el Juez de Distrito pueda imponer garantía nuevamente si es el caso.</p>
<p>(Lo resaltado es propio)</p>	<p>"En mérito de ello, este Tribunal Colegiado estima adecuado instruir al Juzgado de Distrito que deje insubsistente únicamente lo relativo a la garantía impuesta al quejoso para que subsistiera la suspensión provisional por la cantidad de \$***** (*****)."<sup>15</sup></p> <p>(Lo resaltado es propio)</p>

**39.** Por lo expuesto, es que se encuentra satisfecho el requisito consistente en la existencia de una discrepancia de criterios interpretativos entre tribunales respecto de una misma cuestión jurídica.

### VI.3. Tercer requisito

#### Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica

**40.** Lo anterior se actualiza al considerar el punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y, en ese orden de ideas se formula la siguiente cuestión:

<sup>14</sup> Fojas 17 a 19 de la sentencia del recurso de queja 70/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

<sup>15</sup> Fojas 12 a 15 de la sentencia del recurso de queja 74/2021, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.



**¿Es válido que, con base en el principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, se pueda eximir a la parte quejosa de otorgar la garantía prevista en el artículo 168 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen órdenes de aprehensión, presentación o comparecencia derivadas de un procedimiento penal?**

## VII. ESTUDIO

**41.** Para dar respuesta al cuestionamiento previamente planteado, en la presente resolución se abordará: **a)** la naturaleza de la suspensión provisional y su regulación especial respecto de actos relacionados con la materia penal; y, **b)** la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal; para finalmente, **c)** dar respuesta al punto de toque que surgió de los criterios contendientes.

### **a) La naturaleza de la suspensión provisional y su regulación especial respecto de actos relacionados con la materia penal**

**42.** Al resolver el Pleno de nuestro máximo Tribunal la **contradicción de tesis 17/2000-PL**<sup>16</sup> comenzó el análisis correspondiente precisando que el verbo "suspender" proviene del latín *suspendere*, el cual, en una de sus acepciones, se entiende como "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".

**43.** Además, agregó que dicha acepción aplicada al ámbito del juicio de amparo implica la determinación judicial a través de la cual se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada, por lo que se traduce en una medida precautoria a fin de que no se logre la ejecución del acto y con ello se pueda provocar un daño o perjuicio en los derechos de la persona impetrante.

**44.** En ese tenor, la suspensión del acto reclamado constituye una institución dentro del juicio de amparo con una importancia trascendental de tal magnitud

<sup>16</sup> En sesión de veintisiete de febrero del año dos mil uno, en dicha contradicción se aprobó la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.". Novena Época. Registro: 189848. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001. Materia común. Tesis: P./J. 43/2001. Página 268.





que, en muchas ocasiones, sin ésta, el medio de control constitucional sería nugatorio e ineficaz.<sup>17</sup>

**45.** Esta figura jurídica tiene sustento constitucional en el artículo 107, fracciones X, XI y XVII, cuyo contenido es el siguiente:

**"Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los **actos reclamados podrán ser objeto de suspensión** en los **casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

"...

<sup>17</sup> Véase, Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 2006, cuadragésima primera edición, página 705.



"XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente."

**46.** De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El Poder Constituyente delegó en el legislador originario la facultad de regular los supuestos y requisitos para la concesión de la suspensión en la norma reglamentaria, es decir, la Ley de Amparo.

- Para la concesión de la citada medida, el órgano jurisdiccional deberá llevar a cabo un análisis de: 1) la apariencia del buen derecho y 2) el interés social.

- *A contrario sensu*, en los amparos indirectos quien conoce de la suspensión es la persona juzgadora –Jueza o Juez de Distrito, así como Magistrada o Magistrado en el caso de los Tribunales Colegiados de Apelación–.

- La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión será sancionada en la vía penal.

**47.** Por su parte, siguiendo la directriz constitucional, la Ley de Amparo reglamenta esta figura en la tercera sección, integrada por una primera parte titulada "Reglas generales", de los numerales 125 a 158 y una segunda parte, denominada "En materia penal", de los artículos 159 a 169.

**48.** Acorde con lo señalado en la exposición de motivos de la citada ley, el legislador estimó necesario regular de forma independiente esta figura en la materia penal en relación a los efectos que puede tener dependiendo de la etapa del procedimiento, a saber:

"Suspensión del acto reclamado.

"En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.



"Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

"Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

"Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la **materia penal**, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda **concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.**"<sup>18</sup>

(Lo resaltado es propio)

<sup>18</sup> **PROCESOS LEGISLATIVOS. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. México, D.F., martes quince de febrero de dos mil once. 1. INICIATIVA



49. Lo anterior cobra sentido al recordar que con la reforma constitucional de dos mil ocho –y las modificaciones legales posteriores– el Sistema de Justicia Penal Mexicano se transformó a uno de corte acusatorio, en el cual, entre otras cuestiones, la figura de la presunción de inocencia –del cual se hablará en líneas posteriores– fue incorporada al texto de la Constitución Federal y se privilegió la libertad de la persona sujeta a un procedimiento penal.

50. Fue así que ante la necesidad de adecuar el medio de control constitucional a esas nuevas directrices que, respecto a la suspensión se creó una parte especial, lo que se corrobora con el texto del artículo décimo transitorio<sup>19</sup> de la citada modificación legislativa en el cual, expresamente se indicaba que en las entidades federativas en las que no se hubiera implementado el Sistema Penal Acusatorio lo referente a la suspensión en dicha materia seguiría aplicándose la Ley de Amparo abrogada.

51. El contenido del apartado en cuestión es el siguiente:<sup>20</sup>

**"Segunda parte  
"En materia penal**

**"Artículo 159.** En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, depor-

---

DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS) Gaceta No. 208. Consultado en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myF26atvdqivvIposleSWVmBCz78AljAs+1xvqPMEHp64w==>.

<sup>19</sup> "DÉCIMO. Las referencias que la presente Ley realice al concepto de 'auto de vinculación a proceso' le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

"En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto."

<sup>20</sup> Texto vigente y posterior a la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis.



tación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

"I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

"II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

"III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

"En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

"Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo."

**Artículo 160.** Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal."



**"Artículo 161.** Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo."

**"Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

"De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso."

**"Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el **efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo**, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento."

**"Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad."

**"Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.



"Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

"En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente."

**"Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:**

"I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

"II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

"Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque **considere que otras medidas cautelares no sean suficientes** para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.



"Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

"En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128."

"**Artículo 167.** La **libertad otorgada al quejoso** con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo."

"**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

"I. La naturaleza, modalidades y características del **delito** que se le impute;

"II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

"III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

"**No se exigirá garantía** cuando la suspensión únicamente tenga **los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley.**"

"**Artículo 169.** Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo."

(Lo resaltado es propio)





## 52. De los anteriores numerales se desprende lo siguiente:

- En cumplimiento al mandato constitucional, el legislador ordinario estableció en la norma reglamentaria lo referente a la suspensión en el juicio de amparo.

- Derivado del cambio de sistema de justicia, la regulación de esta figura tratándose de actos dentro del procedimiento penal, requirió de una sección especial.

- Para efectos de la presente determinación, cobra relevancia el contenido de los artículos 163, 166, 167 y 168 de la Ley de Amparo, por referirse a actos relativos a la privación de la libertad, los efectos y condiciones que puede imponer la persona juzgadora, así como lo conducente cuando estas últimas no se cumplan por la parte quejosa.

- El numeral 163 de la citada norma establece que cuando se solicite la suspensión dentro de un procedimiento penal, el efecto será –de conformidad con el diverso 166– que la parte quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del medio de control constitucional. Además, el precepto 168 del mismo ordenamiento prevé de manera categórica que cuando se otorga para esos efectos no se exigirá garantía para su concesión.

- Asimismo, el dispositivo 166, fracción II, de la ley reglamentaria establece que cuando se solicite la suspensión respecto de actos consistentes en órdenes de aprehensión o reaprehensión o alguna medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente y los delitos no impliquen prisión preventiva oficiosa, la citada medida cautelar tendrá como efecto que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.

- Por su parte, el diverso 167 de la Ley de Amparo señala que la libertad otorgada a la persona quejosa con motivo de la suspensión provisional podrá ser revocada cuando se incumplan las obligaciones determinadas por el órgano jurisdiccional o las propias del procedimiento penal.



- Ahora bien, en el numeral 168 del mismo cuerpo normativo el legislador estableció la obligación del órgano jurisdiccional de **exigir** a la parte quejosa la exhibición de una **garantía**, a la cual podría agregar otras medidas.

- Se señala que para fijar el monto de la misma se deben de tomar en cuenta los siguientes elementos: I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute, II. Las características personales y situación económica del quejoso; y III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. Y que sólo en del supuesto previsto en el diverso 163 de la citada norma no se requeriría la garantía.

**53.** Esto es, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció un régimen en el cual, atendiendo a los principios del sistema penal de corte acusatorio, se buscó eliminar la idea subyacente de que en las medidas cautelares –como lo es la suspensión provisional– la libertad de la persona sujeta a un procedimiento penal debe ser excepcional.<sup>21</sup>

**54.** Por lo que si bien se privilegió la libertad de la persona sujeta a procedimiento, esto condicionando su obtención al cumplimiento de una garantía, cuyo establecimiento a su vez, es una exigencia legal hacia la persona juzgadora, excepto en los casos de que la suspensión dentro de un procedimiento penal se concediera para el efecto de que la parte quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo –supuesto previsto en el artículo 163 de la Ley de Amparo–.

**55.** Es así que, como se advierte de la propia exposición de motivos, lo plasmado en la norma reglamentaria buscó mediar entre la eficaz persecución de los delitos, la protección que debe tener el juicio de amparo y lograr la vigencia del principio de presunción de inocencia, respecto del cual se hablará a continuación.

<sup>21</sup> Véase, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Secretaría de Gobernación, México, 2012, páginas 206 y 207.



## b) La presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal

**56.** Como se mencionó con anterioridad, el citado principio se incorporó al Texto Constitucional con la reforma de dos mil ocho, en el artículo 20, apartado B, fracción I, como una prerrogativa de las personas imputadas, el cual es del contenido siguiente:

"**Art. 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda **persona imputada:**

"I. A que se **presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."

(Lo resaltado es propio)

**57.** Si bien, previo a la citada modificación, el Pleno del Alto Tribunal se había pronunciado respecto a que este principio de manera implícita sí se encontraba en la Carta Magna,<sup>22</sup> con la reforma constitucional de referencia, se consolidó la idea de que la presunción de inocencia además de ser un principio, es un derecho humano.

**58.** Por su parte, en el ámbito internacional, encuentra su fundamento en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"<sup>23</sup> y en el numeral 14.2 del Pacto Internacional de Dere-

<sup>22</sup> Véase la tesis aislada P. XXXV/2002, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, registro digital: 186185. Instancia: Pleno, Novena Época, materias constitucional y penal.

<sup>23</sup> "Artículo 8. Garantías Judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ..."



chos Civiles y Políticos,<sup>24</sup> cuyas definiciones se acercan a lo entendido como regla de trato de esta prerrogativa, es decir, el derecho de las personas a quienes se les atribuya un delito a ser tratadas como inocentes hasta que se demuestre lo contrario.

**59.** Sobre este tema, nuestro Máximo Tribunal del País ha desarrollado una línea jurisprudencial destacando sus alcances, es decir, como: 1) estándar probatorio<sup>25</sup> y 2) regla de trato.<sup>26</sup>

**60.** Esta segunda vertiente cobra relevancia, pues dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre la persona sujeta a investigación o procedimiento penal, el principio de presunción de inocencia se desdobra en distintas dimensiones, incluso éste puede permear fuera del procedimiento, es decir, tener un alcance extraprocesal.

**61.** Por cuanto hace a su aspecto de regla de trato dentro del procedimiento penal, debe destacarse el papel de las formas de conducción al procedimiento de las personas imputadas –al ser una de ellas las órdenes privativas de la libertad–.

**62.** Al resolver la Primera Sala del Alto Tribunal la **contradicción de tesis 300/2019**,<sup>27</sup> precisó que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé

---

<sup>24</sup> "Artículo 14

"...

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>25</sup> Véase, la jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 546, registro digital: 2011871, Décima Época, materias constitucional y penal.

<sup>26</sup> Véase, la tesis aislada 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 612, registro digital: 2007802, Décima Época, materias constitucional y penal.

<sup>27</sup> En sesión de veintidós de enero de dos mil veinte.



en sus numerales 141,<sup>28</sup> 142<sup>29</sup> y 143<sup>30</sup> las maneras de conducir al imputado o imputada al proceso, siendo éstas: **a)** Citatorio; **b)** Orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública –cuando el imputado fue citado previamente y no compareció–; y, **c)** Orden de aprehensión –cuando el agente del Ministerio Público advirtió que existe necesidad de cautela–.

**63.** Estas formas de conducción al proceso, como su denominación genérica lo señala, tienen como fin guiar o dirigir a una persona al proceso penal para que en una audiencia frente a un Juez de Control el fiscal le formule imputación.<sup>31</sup>

**64.** En el precedente citado se enfatizó que de conformidad con el contenido del numeral 141<sup>32</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales *cuando*

<sup>28</sup> Ya citado anteriormente.

<sup>29</sup> **"Artículo 142.** Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

"En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

"Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control."

<sup>30</sup> **"Artículo 143.** Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

"En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

"En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

"En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

"Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."

<sup>31</sup> Véase preceptos 307 y 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>32</sup> **"Artículo 141.** Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión



se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que permita presuponer, razonablemente, que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del fiscal, podrá ordenar: **citatorio** al imputado para la audiencia inicial (fracción I); **orden de comparecencia**, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna (fracción II); y, **orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela** (fracción III).

**65.** Dichas formas de conducción previstas en las citadas fracciones tienen en común que el agente del Ministerio Público debe recabar los datos que le hagan generar convicción sobre la probable comisión de un hecho delictivo y, por ende, en caso de no contarse con la presencia de la persona investigada, le solicitará a la persona juzgadora de control que lo cite para la audiencia inicial.

**66.** Respecto a la orden de aprehensión, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 1090/2017**, precisó que la fracción III del artículo 141 mencionado establece que su solicitud es por parte del agente del Ministerio Público ante la persona juzgadora de control, lo cual es consecuencia de una investigación previa por parte

---

"Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

"I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

"II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

"III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

"En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

"También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad. ..."



de dicho servidor público y para que ésta se libre deben reunirse los siguientes requisitos:

- *Debe existir denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.*
- *Sancionado con pena privativa de libertad.*
- *Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*
- *Sea emitida por la autoridad judicial.*

**67.** Lo que significa que el Ministerio Público en la solicitud de la medida de conducción al proceso debe exponer ante la autoridad judicial las razones que sustentan su pretensión, es decir, datos de prueba relacionados con la existencia de un delito y la probable responsabilidad de la persona en cuestión, ello al buscar que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación. Y, por su parte, la persona juzgadora deberá resolver en la audiencia correspondiente, teniendo la obligación de pronunciarse sobre los elementos planteados.

**68.** Es decir, al momento de emitirse una orden de aprehensión la presunción de inocencia se hace presente al ser el tamiz que debe vencerse con datos de prueba que acrediten la posible existencia de un hecho que la ley señale como delito y que la persona indiciada lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, constitucional.

**69.** Esto, como se dijo, tiene lugar dentro del procedimiento penal, pues la orden de aprehensión es una manera de conducir a la persona imputada al mismo; sin embargo, el citado principio de presunción de inocencia puede hacerse presente fuera de dicho proceso, es decir en su vertiente extraprocesal.

**70.** Sobre este punto, al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **amparo en revisión 517/2011**,<sup>33</sup> señaló que esta faceta

<sup>33</sup> Por mayoría de tres votos en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece. Quejosa: \*\*\*\*\*.



extraprocésal de la presunción de inocencia implicaba el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.

**71.** Agregó que ello se traduciría en que el Texto Constitucional prohíbe la imposición de penas anticipadas<sup>34</sup> y que a diferencia la regla de trato, la violación en su vertiente extraprocésal podría ser generada por cualquier agente del Estado.

**72.** Del mencionado precedente derivaron –entre otros– los siguientes criterios sobre la vertiente en cuestión:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCÉSAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado –sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha– incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir

<sup>34</sup> En la sentencia mencionada, se cita el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 89/2007, resuelto el veintiuno de marzo de dos mil siete, del cual derivó la tesis aislada «2a. XXXV/2007» de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.". Asimismo, se señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado extensamente este tema y en ese sentido se citan los Casos *Lizaso Vs. España*, sentencia de veintiocho de junio de dos mil once; *Kamasinski Vs. Austria*, sentencia de diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; *Allenet de Ribemont Vs. Francia*, sentencia de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco; *Viorel Burzo Vs. Rumania*, sentencia de treinta de junio de dos mil nueve; y *Moulet Vs. Francia*, sentencia de trece de septiembre de dos mil siete.





elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras."<sup>35</sup>

(Lo resaltado es propio)

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar

<sup>35</sup> Tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 563, registro digital: 2003692.



que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.<sup>36</sup>

(Lo resaltado es propio)

**73.** Las tesis aisladas transcritas, si bien surgieron bajo el análisis del contexto relativo a una detención televisada de las personas a quienes se les atribuyeron los delitos, destaca la idea de que este derecho humano no sólo debe hacerse presente durante el procedimiento penal *per se*, sino durante actos que se encuentren vinculados con el mismo y por agentes del Estado que intervengan en ellos.

**74.** Por su parte, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete de la Convención Americana, ha dado contenido a dicho principio a través de sus resoluciones, sobre todo su concatenación con la libertad personal y en especial cobran relevancia los dos últimos casos en los cuales el citado tribunal internacional estableció la responsabilidad del Estado Mexicano por violación –entre otras– de dicha prerrogativa.

**75.** En el **Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México**,<sup>37</sup> al analizar las dos prerrogativas mencionadas en el marco de una investigación y/o procedimiento Penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que si bien los Estados Parte tiene como obligación mantener la seguridad y el orden en su territorio y para ello, pueden hacer uso de diversas herramientas para enfrentar la criminalidad, ello no implica que se puedan vulnerar los derechos previstos

<sup>36</sup> Tesis aislada: 1a. CLXXVI/2013 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 564, registro digital: 2003693.

<sup>37</sup> Sentencia de siete de noviembre de dos mil veintidós (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).



en la convención tales como la presunción de inocencia o que el actuar pueda ser arbitrario.

**76.** En ese orden de ideas, el tribunal internacional retomó que en sus resoluciones ha reiterado que para evaluar si una medida cautelar restrictiva de la libertad puede pasar el tamiz de la arbitrariedad y respeto a la presunción de inocencia debe cumplir con lo siguiente:<sup>38</sup>

"a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del 'test de proporcionalidad', es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana),<sup>39</sup> idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional,<sup>40</sup> y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas."<sup>41</sup>

**77.** Por su parte, en el **Caso García Rodríguez y otro Vs. México**,<sup>42</sup> al analizar la posible transgresión a las víctimas del derecho a la presunción de inocencia, el citado tribunal internacional enfatizó que esta prerrogativa "*exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla*"<sup>43</sup> y, por ello, las autoridades judiciales que tengan en sus manos los procesos penales deben ser discretas y prudentes sobre la declaraciones públicas sobre el tema.

<sup>38</sup> *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, párr.97.

<sup>39</sup> *Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 64.

<sup>40</sup> *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 64.

<sup>41</sup> *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 64.

<sup>42</sup> Sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintitrés. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>43</sup> *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*, párrafo 258.



**78.** En otro orden de ideas, al resolver el citado tribunal internacional el **Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile**,<sup>44</sup> analizó la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y determinó que ésta implicaba una pena anticipada que contravenía el principio de presunción de inocencia que protege al imputado.<sup>45</sup>

**79.** Conforme a lo expuesto, se tiene que la presunción de inocencia, además de un principio que rige el procedimiento penal, es un derecho humano que, acorde a lo señalado por el artículo 1o. constitucional,<sup>46</sup> todas las autoridades del Estado Mexicano nos encontramos obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de nuestras competencias.

**80.** La regla de trato, la cual implica que no se considere culpable a una persona hasta que se demuestre, si bien ha sido entendida y desarrollada dentro del procedimiento penal, cobra relevancia su vertiente extraprocesal, que tiene lugar en las situaciones y actos que si bien no son propios del proceso criminal, sí tienen una vinculación con éste, como se estableció en el **amparo en revisión 517/2011**, revisado por la Primera Sala del Alto Tribunal y en el **Caso García Rodríguez y otro Vs. México**, donde se cuestionó el cumplimiento de ese principio al exponerse la imagen de las personas a quienes se les atribuyó el delito.<sup>47</sup>

<sup>44</sup> Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

<sup>45</sup> Véase. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 307 a 312.

<sup>46</sup> **Art. 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<sup>47</sup> Cabe resaltar que en el *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*, el Estado Mexicano no fue condenado por la transgresión de este derecho humano al no contar elementos para su análisis,



81. Siendo que, en el caso, el punto de contacto entre el análisis de ambos Tribunales Colegiados de Circuito se centró en si este derecho humano en su vertiente extraprocesal, resulta suficiente para eximir del pago de la garantía prevista en el artículo 168 de la Ley de Amparo para que se surtan los efectos de la concesión de la suspensión provisional.

### C) Respuesta al punto de toque

82. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

83. Al estudiarse la existencia de la presente contradicción de criterios se indicó que tomado en consideración el punto de toque se planteaba la siguiente pregunta:

**¿Es válido que, con base en el principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, se pueda eximir a la parte quejosa de otorgar la garantía prevista en el artículo 168 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen órdenes de aprehensión, presentación o comparecencia derivadas de un procedimiento penal?**

84. La respuesta al cuestionamiento anterior es de manera negativa.

85. Esto es de ese modo, porque la litis del medio de control constitucional en el caso a estudio, no se contrae propiamente a la responsabilidad penal de la persona quejosa o la existencia del delito, sino en el fondo, versará sobre la constitucionalidad de la orden de privación de libertad cuestionada por el imponente, y en el incidente buscará que los efectos del acto no afecten al peticionario en tanto se decide la cuestión principal, lo que es acorde al principio de la presunción de inocencia.

86. Ahora bien, como se precisó anteriormente, la figura de la suspensión tuvo un cambio derivado de las reformas en materia penal y las propias modifi-

---

pues en las imágenes no existía un membrete o elemento alguno que sustentara que en efecto los agentes del Estado fueron los que realizaron las citadas publicaciones.



caciones al juicio de amparo, estableciéndose una sección especial para la citada medida cautelar tratándose de actos de naturaleza criminal.

**87.** Por un lado, debe recordarse que el Constituyente delegó en el legislador ordinario la regulación de este medio de control constitucional y al emitir la ley reglamentaria, en la exposición de motivos se enfatizó que, respecto a la suspensión, se buscó mediar entre la efectiva persecución de los delitos, el cumplimiento de la finalidad protectora del juicio de amparo y la vigencia del principio de presunción de inocencia.

**88.** En ese tenor, el artículo 168 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 166, fracción II, de la misma norma, establece de manera taxativa la obligación dirigida a la personas juzgadoras de amparo de imponer garantía económica para que surta sus efectos la suspensión contra actos que afecten la libertad personal en el contexto de procedimiento penal y sólo exime de esta obligación, para los casos previstos en el numeral 163, en relación con el precepto 166, fracción I, ambos del mismo ordenamiento, esto es, cuando se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, en los que la persona quejosa debe quedar a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, en el lugar que éste señale, únicamente por lo que se refiere a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que le corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

**89.** Para mayor ilustración, es conveniente incorporar el contenido del mencionado precepto:

"**Artículo 168.** Para la **procedencia de la suspensión** contra **actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal**, el **órgano jurisdiccional** de amparo deberá **exigir** al **quejoso** que **exhiba garantía**, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

"I. La naturaleza, modalidades y características del **delito** que se le impute;



"II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

"III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

**"No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley."**

(Lo resaltado es propio)

**90.** Es así que, aunque debe verificarse en el juicio de amparo el cumplimiento del principio de presunción de inocencia en su doble vertiente como principio y derecho humano, no es menos verdadero que la aplicación del referido principio no puede vaciar de contenido al mandato del legislador, en torno a la conveniencia o utilidad que tiene de fijar garantía para asegurar que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia y se presente al proceso penal para efectos de su continuación.

**91.** Lo anterior es acorde al hecho de que una de las transformaciones en el sistema de justicia mexicano fue justamente el cambio de idea respecto a que la libertad de la persona imputada debía ser la excepción, justamente en aras de garantizar la presunción de inocencia.

**92.** Esta premisa fue seguida tanto en la citada exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, como en el texto aprobado, cuando se estableció en el artículo 168, que dispone que tratándose de actos privativos de la libertad derivados de un procedimiento penal, debe concederse la suspensión, lo que implica privilegiar la libertad de la persona atendiendo a la presunción de inocencia, pero condicionándola a la exigencia de una garantía.

**93.** Es decir, que en efecto, la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal fue contemplada desde la génesis de la norma reglamentaria y tiene lugar cuando la persona juzgadora de amparo concede la suspensión de la orden de privación de la libertad.

**94.** Sin embargo, como lo expresó el legislador ordinario al buscar compaginar este derecho humano, con la efectiva persecución de los delitos (esto es,



asegurar que en efecto se logre el objetivo de la orden privativa de la libertad consistente en la conducción de la persona al procedimiento penal), así como los fines del medio de control constitucional, la solución brindada fue la concesión de la medida cautelar pero condicionándola a la presentación de una garantía asequible.

**95.** En este punto, es importante señalar que la norma de manera imperante constriñe al órgano de amparo a **exigir** la garantía al hacerlo a través de la palabra "deberá", es decir, no es una facultad potestativa que se deje al libre albedrío o arbitrio de la persona juzgadora, sino que se le impone desde la ley una obligación de manera tajante.

**96.** Lo que, como se ha señalado, no se contrapone ni transgrede la presunción de inocencia, sino que, por el contrario, la intención del legislador fue salvaguardarla privilegiando la libertad de la persona quejosa; porque la suspensión tiene por efecto que no se ejecute la detención, lo que es acorde a la idea de presunción de inocencia.

**97.** Además, debe tomarse en consideración que en los casos analizados, la suspensión de los actos reclamados se produce al inicio del juicio de amparo y en los cuadernos incidentales, por lo que en ese momento procesal la Jueza o Juez de amparo no cuentan con mayores elementos para tomar la determinación sobre la suspensión provisional, más que lo manifestado por la persona peticionaria en su escrito inicial, en el cual si bien podría afirmar que no ha cometido ningún ilícito, la obligación de salvaguardar la presunción de inocencia por parte del *a quo* basta para considerar y partir de la idea de que debe concederse la suspensión provisional –por regla general–, con las condiciones establecidas en la ley, es decir, exigiendo una garantía, como medida de aseguramiento y no como sanción anticipada.

**98.** Lo anterior se refuerza al considerar que la única excepción prevista es para los efectos mencionados en el numeral 163 de la Ley de Amparo, es decir, en los casos en los que el impetrante ya se encuentra privado de su libertad y a disposición del órgano que deba juzgarlo. Por lo que, en estos casos, no puede privilegiarse dicha prerrogativa, pues ya se encuentra restringida.





**99.** Aunado a lo anterior, debe precisarse que dicha garantía, como lo señaló el legislador ordinario, tiene entre una de sus finalidades buscar la efectiva persecución de los delitos y con ello, asegurar la presencia de la persona en el procedimiento, más no conlleva la aplicación de alguna sanción o consecuencia del ilícito –como la reparación del daño–, lo que se traduce en que no es una especie de pena anticipada y con ello, respeta el principio de presunción de inocencia, acorde a las directrices establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –previamente mencionadas–.

**100.** Es así que, como se anticipó, la respuesta a la pregunta formulada es en sentido negativo, es decir, que no puede considerarse que mediante la invocación del principio de presunción de inocencia se faculte al órgano de amparo para exonerar al quejoso de satisfacer el requisito de efectividad relativo a la exhibición de la garantía prevista en el numeral 168 de la Ley de Amparo.

**101.** Lo anterior porque el Constituyente estableció de manera imperativa la obligación al juzgador de amparo de exigir una garantía económica a la parte quejosa, es decir, no es una facultad potestativa o respecto de la cual pueda hacer uso de su prudente arbitrio y si bien, el propio numeral 168 de la Ley de Amparo señala que para la fijación del monto deben atenderse cuestiones tales como la naturaleza, modalidades y características del delito, así como las características personales y situación económica del quejoso, ello no se traduce en prejuzgar sobre la existencia del delito o la responsabilidad del impetrante, ya que éstos son materia propiamente del procedimiento penal.

**102.** Ello en virtud de que lo referente al ilícito y su responsabilidad son materia propia del procedimiento penal y como se expuso, en esta etapa, es decir, al dictarse una orden de aprehensión o detención no se está haciendo un pronunciamiento sobre esos puntos, sino simplemente el Ministerio Público, derivado de su investigación, externa al Juez de Control que se cuentan con datos de prueba –es decir, elementos que aún no tienen la fuerza de convicción de las pruebas– que hacen probable la comisión del delito y la participación de la persona investigada.

**103.** Sin embargo, al no contarse con la presencia de dicho sujeto de pesquisa, el Ministerio Público solicita al órgano jurisdiccional una forma de conducción, pudiendo ser una de ellas la privativa de la libertad.



**104.** Es así que, al ser la orden privativa de libertad un medio de conducción al procedimiento, al solicitar una persona quejosa la protección constitucional sobre un acto de esta naturaleza, el Constituyente previó en el artículo 168 de la Ley de Amparo, que de concederse la suspensión provisional el juzgador debe exigir a la parte quejosa una garantía económica, justamente para asegurar su asistencia en el procedimiento penal y así no mermar su prosecución.

**105.** De ahí que no pueda considerarse que el principio de presunción de inocencia se transgrede con la exigencia de la garantía, pues contrario a ello, la concesión de la suspensión provisional implica la salvaguarda de ese principio, sin embargo, al tener que mediarse con la continuación del procedimiento penal y con ello asegurar que la persona investigada se conduzca en el mismo, el legislador vio en la imposición de la garantía la solución para concatenar lo anterior.

**106.** Por ello, de estimarse lo contrario, es decir, considerar que la simple manifestación de la presunción de inocencia puede eximir de la multicitada exigencia de la garantía económica vaciaría de contenido a la norma –artículo 168 de la Ley de Amparo– y con ello, perderse el fin del legislador es decir, buscar la protección de la presunción de inocencia, pero también asegurar la conducción del procedimiento penal.

**107.** Ello porque, si bien la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal debe tomarse en cuenta por el órgano de control constitucional al pronunciarse sobre la suspensión provisional, también cierto es que la procedencia de la misma se condiciona al cumplimiento de una garantía, cuya exigencia a la parte quejosa es una obligación dirigida a los juzgadores, para equilibrar los derechos de los imputados, las prerrogativas de las víctimas y ofendidos, así como de la sociedad.

**108.** De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur.

**109.** Finalmente, se establece que en acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura



Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,<sup>48</sup> para la publicación de la jurisprudencia emitida en esta determinación se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## VI. DECISIÓN

**110.** De lo hasta aquí expuesto, se concluye que sí existe la contradicción de criterios denunciada, con motivo de la divergencia entre los razonamientos de los tribunales contendientes, quienes examinaron el mismo problema jurídico y debe prevalecer el criterio que en esta ejecutoria se expone.

**111.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el sentido de que la imposición de la garantía prevista en el artículo 168 de la Ley de Amparo, es una exigencia para la persona juzgadora para que surta efectos la suspensión contra actos privativos de la libertad derivados de un procedimiento penal, establecida por el legislador para garantizar tanto la presunción de inocencia como la eficaz persecución de los delitos, para lo cual es necesario conducir a la persona investigada al procedimiento. En razón de ello, no puede dispensarse de dicha exigencia mediante la invocación del principio de presunción de inocencia, pues se vaciaría de contenido a la norma perdiendo el objetivo señalado por el legislador.

**112.** Por lo anteriormente expuesto, se

<sup>48</sup> "Artículo 46. Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos.

El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose sólo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de 2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."



## RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 70/2023 y 74/2021, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur.

TERCERO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, por unanimidad de votos de los Magistrados **Salvador Castillo Garrido (presidente y ponente)**, **Carla Isselin Talavera y Jesús Rafael Aragón**, quienes firman **electrónicamente** con la secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de tesis dictada en el expediente 20/2023 del índice de este Pleno Regional, corresponden a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Conste.**

**Nota:** La parte conducente de la contradicción de tesis 300/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del



viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2517, con número de registro digital: 29431.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.) y aislada 1a. CCCLXXII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de junio 2016 a las 10:17 horas y 31 de octubre 2014 a las 11:05 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. LA EXIGIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, llegaron a posturas contrarias respecto a si puede invocarse la presunción de inocencia a fin de dispensar de la exhibición de la garantía que exige el artículo 168 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión provisional contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, pues mientras un órgano jurisdiccional consideró que el citado principio no se transgredía al exigir como condición para el otorgamiento de la suspensión la garantía económica, el otro cuerpo colegiado estimó que la presunción de inocencia resultaba el elemento central para eximir a la parte quejosa de cubrir dicho requisito.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que la exigencia de la exhibición de la garantía para la procedencia de la suspensión contra órdenes de aprehensión, presentación o comparecencia derivadas de un procedimiento penal, es un deber de la persona juzgadora que no transgrede el principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal,



por lo que su aplicación no exime del cumplimiento de dicho requisito para el otorgamiento de la medida cautelar.

Justificación: El artículo 168 de la Ley de Amparo establece que para que proceda la suspensión de actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional "deberá exigir" a la parte quejosa la exhibición de una garantía monetaria, sin perjuicio de otras medidas. Esto es, el legislador impuso la obligación a las personas juzgadoras de establecer dicha condición para la procedencia de la suspensión, lo anterior como resultado de mediar entre la prosecución del procedimiento penal mediante el aseguramiento presencial del peticionario, los fines propios del medio de control constitucional y la vigencia de la presunción de inocencia. Por lo que eximir del cumplimiento de la garantía, vaciaría de contenido a la norma que de manera taxativa estableció esa obligación a los órganos de amparo a fin de buscar el cauce del procedimiento penal; además de que la fijación de la garantía no implica una sanción o consecuencias anticipadas del delito (como la reparación del daño), ni su imposición implica prejuzgar sobre la existencia del delito o de la responsabilidad del quejoso, ya que ello es materia del procedimiento penal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

**PR.P.CS. J/3 P (11a.)**

Contradicción de criterios 20/2023. Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Tercer Circuito. 1 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 70/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 74/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCE- DERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN JUZGA- DO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO).**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 15/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO  
Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TER-  
CER CIRCUITO. 12 DE ABRIL DE 2023. TRES VOTOS DE LAS  
MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y SILVIA  
CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE  
RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITUR-  
BE RIVAS. SECRETARIO: BENJAMÍN CIPRIÁN HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la  
Región Centro-Sur**, en sesión correspondiente al **doce de abril de dos mil  
veintitrés**, emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

Correspondiente a la contradicción de criterios **15/2023**, suscitada entre los  
criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo**,  
ambos en **Materia Administrativa del Tercer Circuito**. La problemática jurídica  
que subyace en este caso es la siguiente:

Este Pleno Regional debe determinar si es procedente conceder la suspen-  
sión provisional en contra del acto reclamado, que se hizo consistir en una orden  
de readscripción de la persona titular de un Juzgado de Control, Enjuiciamiento,  
Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal, a un Juzgado de Control,  
Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las  
Mujeres.

### **I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO**

**1. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer  
Circuito**, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunció la posible contradicción



suscitada entre el criterio sostenido por dicho tribunal en el recurso de queja 44/2023, contra el criterio adoptado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, con residencia en la misma entidad federativa, en el recurso de queja 334/2021, del índice de ese último tribunal; mediante oficio presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, ante este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

2. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente del **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el número de expediente **15/2023**, y por turno, correspondió conocer del asunto al Magistrado Arturo Iturbe Rivas.

3. En el mismo auto se solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a efecto de que informara si continuaba vigente el criterio en contienda o manifestara las consideraciones que motivaron su abandono.

4. Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe alguna contradicción de criterios radicada sobre el tema.

5. Por oficio **42/2023** de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito informó que ponía a disposición de este Pleno, la consulta del expediente electrónico del recurso de queja 334/2021 y manifestó que el criterio sostenido en la sentencia dictada en dicho medio de defensa se encontraba vigente.

6. Por oficio **\*\*\*\*\***, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó a este Pleno que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.





7. Mediante auto de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la presidencia de este órgano confirmó el turno electrónico a la ponencia del Magistrado Arturo Iturbe Rivas.

## II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdiccional territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo**, ambos en **Materia Administrativa del Tercer Circuito**.

## III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Pleno del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que conoció y resolvió el recurso de queja 44/2023, deducido del juicio de amparo 133/2023, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

## IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.



## **11. Antecedentes relacionados con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

**12.** Por escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en Zapopan, Jalisco, la persona quejosa, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y de otras autoridades, en contra del acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiuno, por el que se determinó su cambio de adscripción como titular de un órgano jurisdiccional, del Juzgado Décimo Segundo Especializado en Control, Juicio Oral, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas (denominación que se advierte del dictamen de siete de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el secretario del Consejo de la Judicatura Federal, anexo a la demanda de amparo), adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial en Tonalá, Jalisco, al Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal Acusatorio Adversarial Especializado en Violencia contra las Mujeres, del Octavo Distrito Judicial con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.

**13.** De la demanda de amparo antes descrita, correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, órgano jurisdiccional que por auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, admitió a trámite la demanda de amparo, bajo el número de expediente 1786/2021 y ordenó la apertura del incidente de suspensión relativo.

**14.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto descrito en el párrafo que antecede, mediante proveído de ocho de octubre del mismo año, el Juez del conocimiento abrió el incidente de suspensión relativo y negó la suspensión provisional solicitada, por estimar que la concesión de la medida cautelar implicaba el pronunciamiento respecto de temas que correspondían al estudio del fondo de la litis constitucional planteada.

**15.** En contra de esa decisión judicial, la parte quejosa interpuso recurso de queja, que fue conocido y resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente QA. 334/2021, en el sentido de declararlo fundado, con base en las consideraciones medulares que enseña se precisan:



**a)** El Tribunal Colegiado estimó fundados los agravios esgrimidos por la parte disidente y suficientes para revocar el auto recurrido; en virtud de que la negativa acarrearía mayor perjuicio al interés social y al orden público, por no tener la certeza de que el servidor público cuenta con capacitación para ser integrado al sistema adversarial especializado en violencia contra las mujeres.

**b)** Consideró que en el caso sometido a su jurisdicción, no era aplicable la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.), del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO."

**c)** El Tribunal Colegiado indicó que en el criterio contenido en la aludida jurisprudencia, el extinto Pleno de Circuito estimó que lo relacionado con las necesidades del servicio constituye el fondo de la litis; conclusión que es una regla general, que admite supuestos excepcionales, que deberán ser ponderados por el juzgador, con base en las particularidades de cada caso, como la naturaleza de los derechos que se adujeron transgredidos, la reparabilidad o no de la afectación que pudiera producirse y el peligro en la demora.

**d)** La parte quejosa solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, con el objeto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir, no se realizara el cambio de adscripción ordenado en el acto reclamado, aduciendo un supuesto de excepción, consistente en la falta de un dictamen que justifique las necesidades del servicio que dieron origen a dicho cambio; así como que se le readscribe en un órgano especializado en violencia contra las mujeres en el que no tiene calificación en la especialidad.

**e)** En el caso concreto, se surte una excepción al criterio previsto en la jurisprudencia PC. III.A. J/87 A (10a), tomando en consideración las particularidades del caso, ya que no se irroga perjuicio al interés social ni al orden público, en la medida en que, de negar la medida cautelar, se provocaría un perjuicio mayor al interés social, por designar a un juzgador para aplicar la justicia en el sistema penal acusatorio adversarial especializado en violencia contra las mujeres, que no cuenta con la capacitación para desempeñar esa función.



**f)** Además, en congruencia con el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito puede conceder de manera excepcional la suspensión, si a su juicio con la negativa se ocasionaría una mayor afectación al interés social.

**g)** La concesión de la suspensión provisional tiene como finalidad la salvaguarda de los intereses colectivos, al evitar un perjuicio que resentiría la sociedad en caso de integrar a una función jurisdiccional a un titular que no se encuentra acreditado en la impartición de justicia en violencia en contras de las mujeres; con independencia de los perjuicios que se ocasionen a la persona quejosa.

**h)** El conocimiento especializado redundará en la procuración e impartición de justicia, como un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria, en beneficio de las mujeres que han sufrido violencia.

**i)** Debe considerarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los titulares de órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género, que es un método que tiene como finalidad detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que tiene como consecuencia la discriminación por cuestión de género.

**j)** Las personas juzgadoras deben visualizar la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva, conforme a los preceptos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales, para que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan injerencia negativa en la impartición de justicia.

**k)** La decisión jurisdiccional fue apoyada en la jurisprudencia P./J. 65/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL.", así como en la P./J. 64/2008, también del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCEN-



TES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL."

l) La designación de una persona titular de un órgano jurisdiccional, que no cuente con la acreditación para formar parte del sistema integral de justicia especializado en violencia contra las mujeres, afecta al interés social y el orden público, porque la complejidad del proceso exige que se agoten las medidas necesarias para su implementación, en la que se debe contemplar la capacitación de los funcionarios que integrarán dicho sistema.

m) Al no encontrarse satisfecha la capacitación previa de la persona juzgadora (bajo protesta de decir verdad por parte del promovente), respecto de la que se dispuso la readscripción a un Juzgado Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal Acusatorio Adversarial Especializado en Violencia contra las Mujeres, sin que se adviertan datos o información relativa a que se hayan informado los motivos y razones que evidencien la idoneidad para el cargo o que hicieran necesaria la readscripción, de ejecutarse el acto reclamado se afectaría en mayor entidad al interés social y al orden público.

n) Además, la parte quejosa demostró las categorías en que se ha desempeñado como titular de un órgano jurisdiccional, sin que se aprecie que haya tenido práctica profesional en la materia de violencia contra las mujeres.

#### **16. Antecedentes relacionados con la decisión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

17. Por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la persona quejosa promovió demanda de amparo indirecto en contra del acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante el cual ordenó la readscripción del Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal, del IV Distrito Judicial con sede en Ocotlán, Jalisco, al Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia Contra las Mujeres, del XI Distrito Judicial, con sede en Colotlán, Jalisco.



**18.** Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número de expediente 133/2023 y ordenó formar por separado el incidente de suspensión correspondiente.

**19.** Mediante auto de la fecha indicada en el párrafo que antecede, se abrió el incidente de suspensión relativo y fue negada la medida cautelar, con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, al considerar el juzgador del conocimiento que se atentaría en contra de disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, en la medida en que el ejercicio de la titularidad de un juzgado desempeñada por la parte quejosa, es una función prioritaria para el Estado que se traduce en la administración de justicia, que tiene como destinataria a la sociedad, por lo que todo acto tendente a suspender dicha actividad en el lugar donde es requerida, obstaculiza el derecho de los gobernados a que les sea administrada justicia pronta y expedita.

**20.** Agregó el juzgador, que tanto el juzgado en el que era titular la persona quejosa, como en el que se ordenó su readscripción, eran órganos jurisdiccionales especializados en materia penal y en juicios orales de enjuiciamiento y ejecución de penas, función para la cual, se presume que tiene la capacitación.

**21.** En contra de dicha determinación, la parte promovente interpuso recurso de queja, que correspondió conocer y resolver al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el expediente QA. 44/2023, en sesión de diez de febrero de dos mil veintitrés, declaró infundado el medio de defensa, bajo las consideraciones esenciales siguientes:

**a)** Con el objeto de analizar la existencia de perjuicio al interés social y al orden público, realizó un análisis del texto del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ejercicio del que concluyó que el Consejo de la Judicatura Federal de dicha entidad federativa, tiene como facultad exclusiva la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

**b)** Dentro del ámbito competencial de la aludida institución, se encuentra la readscripción de los juzgadores locales a una competencia territorial o a un



órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio lo requieran y exista una causa fundada y suficiente para tal efecto.

**c)** La readscripción de las personas juzgadoras tiene como objetivo salvaguardar la impartición de justicia, en la cual, se encuentran inmersas el orden público y el interés social, en la medida en que las determinaciones que deben dictar no pueden postergarse indefinidamente, con motivo de un procedimiento cuya resolución podría demorarse, generando menoscabo a la impartición de justicia.

**d)** El numeral 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece un recurso de revisión en contra de las resoluciones de readscripción, por lo que es respetado el derecho fundamental de audiencia, de manera posterior al dictado de la orden relativa.

**e)** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito estableció jurisprudencia en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión provisional a Jueces de primera instancia, en contra de la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, relativa a la readscripción por necesidades del servicio, en virtud de que implica una afectación superlativa al orden público y al interés social, con motivo de la privación a la colectividad de un mejor servicio en la administración de justicia, lo que supera cualquier argumento relativo a la apariencia del buen derecho.

**f)** Puntualizó que el Pleno en Materia Administrativa consideró, con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho fundamental de acceso a la justicia implica una obligación que debe ser cumplida por los tribunales de las entidades federativas.

**g)** Además, dicho Pleno consideró que la designación de personas juzgadoras, tiene como propósito la salvaguarda del acceso a la justicia pronta por parte de los ciudadanos, razón por la que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dota de la facultad de readscribir a juzgadores al Pleno del Consejo de la Judicatura de dicha entidad federativa; siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente; por lo que en contra del cambio de adscripción, por regla general, debe negarse la suspensión provisional.



**h)** Por lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó aplicable la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.), del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO."

**i)** Además, consideró infundados los agravios de la quejosa recurrente en los que afirmó encontrarse en un caso excepcional a la aludida jurisprudencia, ya que manifestó bajo protesta de decir verdad que no está capacitada para desempeñar el cargo de Juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres, porque es una materia distinta a la desempeñada en un Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal; al estimar que, en la medida en que la readscripción tiene por objeto salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, el otorgamiento de la suspensión provisional tendría como consecuencia hacer nugatorio el aludido derecho fundamental de las personas que buscan dirimir conflictos en la vía jurisdiccional.

**j)** No es obstáculo la manifestación de la parte quejosa en el sentido de no tener la capacitación en la especialización del juzgado de readscripción, porque, en realidad, no es una materia distinta, ya que es en materia penal y juicios orales, enjuiciamiento y ejecución de penas, por lo que la capacitación está implícita, pues únicamente difiere la especialización en justicia para adolescentes a la de violencia contra las mujeres.

**k)** No se advierte una afectación irreparable a sus derechos sustanciales, ni puede considerarse que se genere una afectación mayor al interés social y al orden público, ya que la especialización en violencia en contra de las mujeres, no supone la necesidad de un perfil cualificado en temas relacionados con dicho tópico, porque la creación de ese tipo de órganos jurisdiccionales, tiene por objeto generar un espacio en donde se resalte el trato humano que debe darse a las mujeres, de forma integral y con la celeridad correspondiente.

**l)** Con motivo de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Jalisco, se constituyó, entre otros, el Juzgado de Control, Enjui-





ciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres, en el Décimo Primer Distrito Judicial con sede en Colotlán, Jalisco, en los términos y en atención a la naturaleza del decreto aprobado por el gobernador de la entidad federativa, mediante el que se creó el Centro de Justicia para las Mujeres, como órgano interinstitucional cuyo objetivo es proporcionar atención integral a las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia de género.

**m)** En los indicados Centros de Justicia, es necesaria la atención directa, inmediata y con potestad jurisdiccional, para resolver de manera eficaz las necesidades de las mujeres que lo requieran; por lo que dicho centro es la concentración de instancias gubernamentales, del Poder Judicial y de organizaciones de la sociedad civil, para que en un mismo lugar se atienda a mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia de género, así como a sus hijas e hijos, con el fin de fortalecer el acceso a la justicia, por medio de un proceso de autoevaluación que les lleve a detener la violencia generada en el entorno en que viven.

**n)** Si bien un órgano jurisdiccional de la naturaleza descrita implica una especialización específica, respecto de la cual, la parte quejosa niega contar con la capacitación correspondiente, la readscripción no genera una afectación al interés social mayor en caso de negar la medida suspensiva, en la medida en que el juzgado de origen y al que fue ordenada la readscripción, son especializados en materia penal y juicios orales, de control, enjuiciamiento y ejecución de penas, por lo que la capacitación para desempeñar el cargo está implícita.

**o)** Juzgar con perspectiva de género no es una herramienta exclusiva del órgano jurisdiccional al que se ordenó la readscripción de la parte promovente, sino que es una obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país, tal conclusión fue apoyada en la tesis P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

**p)** Consideró el Tribunal Colegiado del conocimiento, que resultaba inaplicable la tesis IV.2o.A.90 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, CONTRA EL CAM-



BIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, SI NO SE ACREDITA QUE CUENTA CON LA CAPACITACIÓN PREVIA, CONSTITUCIONALMENTE REQUERIDA.", ya que se refiere a un supuesto de hecho distinto, en el que se combatió un cambio de adscripción a un juzgado del nuevo sistema de justicia penal, sin que el interesado hubiese contado con capacitación para dicho modelo.

q) Al respecto, puntualizó que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, estableció la necesidad de capacitar a las personas juzgadoras en el nuevo sistema de justicia penal.

r) La parte quejosa no se ubicó en dicho supuesto, porque se desempeñaba en un juzgado en materia penal y juicios orales, tanto de control como de enjuiciamiento y ejecución de penas, por lo que su capacitación se encuentra implícita, aunque afirme no tenerla.

## V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

22. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

23. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

24. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de contenido siguiente:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su



existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**25.** Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios es necesario que se surtan los siguientes requisitos:

**a)** Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**c)** Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**26.** Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la



finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

**27.** En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demostrará.

**28. Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

**29.** Dicho requisito se encuentra colmado, en la medida en que ambos Tribunales Colegiados examinaron la procedencia de conceder la suspensión provisional, en contra del acto reclamado que se hizo consistir, esencialmente, en el cambio de adscripción de una persona titular de un juzgado de primera instancia, en los siguientes términos medulares:

**a) En el juicio de amparo 1786/2021** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco se reclamó la orden de cambio de adscripción de un Juzgado Especializado en Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas, a un Juzgado Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal Acusatorio Adversarial, Especializado en Violencia contra las Mujeres.



b) El Juez del conocimiento negó la suspensión provisional, por lo que la parte quejosa interpuso recurso de queja, que fue conocido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el expediente 334/2021 y declarado fundado, por lo que decidió otorgar la medida cautelar.

c) **En el juicio de amparo 133/2023**, la parte quejosa impugnó la orden de cambio de adscripción de un Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y de Ejecución Penal, a un Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres.

d) El Juez de Distrito negó la suspensión provisional, por lo que la parte interesada interpuso recurso de queja, que fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el expediente 44/2023, en el sentido de declararlo infundado.

**30. Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que, este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

**31.** En efecto, en ambas ejecutorias se examinó un recurso de queja en el que se controvertió el auto dictado en el incidente de suspensión, en el que se negó la concesión de la medida cautelar provisional, con los siguientes resultados:

a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito calificó como fundado el recurso de queja, al considerar que en el caso sometido a su jurisdicción, era procedente conceder la suspensión provisional, ya que el hecho de que la parte quejosa haya manifestado no contar con la capacitación para desempeñar su función jurisdiccional en un órgano con la especialización de violencia en contra de las mujeres, coloca al caso en una excepción a la regla general establecida en la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.) del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO."



b) El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió infundado el recurso de queja que le correspondió resolver, ya que estimó que la manifestación de la parte quejosa de no contar con capacitación específica para desempeñar la titularidad de un órgano jurisdiccional con subespecialización en violencia contra las mujeres, no ubica al caso en una excepción a la regla general establecida en la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.) del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ya que la capacitación de la persona juzgadora se encuentra implícita.

**32.** Con base en lo anterior, se advierte que el punto de convergencia en la contradicción de criterios que se resuelve, tiene origen en que ambos Tribunales Colegiados analizaron la procedencia de otorgar la suspensión provisional, en un incidente derivado de un juicio de amparo en el que se reclamó una orden de cambio de adscripción de un Juzgado Penal de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución, a otro con una especialización diferente, esto es, de Control, Enjuiciamiento y Ejecución, Especializado en Violencia en contra de las Mujeres; punto respecto del que llegaron a conclusiones distintas, ya que un órgano jurisdiccional estimó que la manifestación de la parte quejosa de no contar con capacitación en la materia de la especialización en violencia contra las mujeres, es suficiente para conceder la medida cautelar; mientras que el otro Tribunal Colegiado concluyó que la manifestación relativa a carecer de dicha capacitación no ubica el caso en una excepción a la regla general, ya que la capacitación es implícita.

**33. Tercer requisito:** surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. En consecuencia, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

¿Es procedente conceder la suspensión provisional, cuando en el juicio de amparo se reclama una orden de cambio de adscripción de un Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas, a otro con especialización distinta, esto es, de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal Acusatorio Adversarial, Especializado en Violencia contra las Mujeres, cuando la parte quejosa manifiesta no contar con la capacitación relativa a dicha especialización?



**34.** Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de una contradicción de criterios, este Pleno Regional procede a precisar el criterio que debe prevalecer.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**35.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

**36.** Los casos sometidos a la jurisdicción de los tribunales contendientes, tiene origen en juicios de amparo en que el acto reclamado se hizo consistir en la orden de cambio de adscripción de una persona titular de un órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

**a)** De un Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas, a un Juzgado Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal Acusatorio Adversarial, Especializado en Violencia contra las Mujeres (juicio de amparo 1786/2021).

**b)** De un Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal, a un Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres (juicio de amparo 44/2023).

**37.** En los juicios de amparo antes descritos, la respectiva parte promovente solicitó la suspensión provisional de los aludidos actos reclamados, en ambos casos, en el Juzgado de Distrito fue negada la medida precautoria provisional; por lo que la parte interesada en cada juicio interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

**38.** Al resolver el respectivo medio de defensa, un Tribunal Colegiado estimó que en el caso la negativa de la suspensión implicaría una afectación mayor al interés social y al orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que se surtía una excepción en términos del artículo 129, último párrafo, de dicha ley, así como a la aplicación de la regla general prevista en la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.





**39.** En tanto que el otro tribunal contendiente estimó que en el caso no debía concederse la medida cautelar, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ni surtirse una excepción a la regla general prevista en la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.) del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

**40.** En este punto, con el objeto de dirimir la controversia, se estima necesario tener en cuenta las consideraciones medulares del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja 334/2021, que se transcriben enseguida:

"Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, como se adelantó asiste la razón al recurrente cuando aduce que, los requisitos que la Ley de Amparo dispone para que sea concedida la suspensión provisional en el caso se encuentran satisfechos, en el entendido de que en el caso se actualiza una excepción al criterio sostenido por el Pleno de este Circuito en la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.) previamente citada.

"En efecto, se estima que la suspensión provisional peticionada, atiende a un supuesto de excepción a la regla general a que se refirió el Pleno de este Circuito y que se reflejó en la última parte de la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.).

"Misma que se considera conducente, ya que si bien por regla general, resulta improcedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, que ordena la readscripción de Jueces de primera instancia por necesidades del servicio, en atención a que se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, como es la impartición adecuada de justicia, lo cierto es que en el citado criterio se encuentran previstas de manera enunciativa y no limitativa, hipótesis que de actualizarse de manera excepcional llevaría a conceder la suspensión solicitada por la parte quejosa, atendiendo a las particularidades del caso, a la naturaleza de los derechos que se aducen violentados, a su irreparabilidad, así como al peligro en la demora, siempre y cuando los documentos y datos adjuntos a la demanda generen indicios suficientes al respecto.



"Ahora, corresponde al que se dispone en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, relativo a que la medida cautelar se decretará siempre y cuando no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Ello, porque en caso de no ser concedida la medida cautelar en el presente asunto, se causaría una afectación mayor al interés social, al designar a un juzgador para aplicar la justicia en el sistema penal acusatorio adversarial especializado en violencia contra las mujeres que no cuenta con la capacitación necesaria para llevar a cabo su función, aunado a que al desahogar sus funciones sin dicha capacitación se vulnerarían disposiciones de orden público.

"Lo anterior, en congruencia a lo que se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, al advertir que, a criterio del Juez de Amparo, de manera excepcional podrá conceder la suspensión, aun cuando se actualice alguno de los casos previstos en tal precepto normativo, si a su juicio con la negativa de la medida cautelar se ocasionaría una mayor afectación al interés social."

**41.** Corresponde precisar, que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja 44/2023, razonó, esencialmente, lo siguiente:

"49. Puntualizado lo anterior, se afirma que la decisión tomada por el Juez de Distrito es jurídicamente correcta, porque adverso a lo afirmado por la recurrente, con la negativa de la suspensión no se transgrede el interés social ni disposiciones de orden público, por el hecho de que en la demanda de amparo se haya afirmado bajo protesta de decir verdad, que no está capacitada para desempeñar el cargo de Juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia Contra las Mujeres del XI Distrito Judicial con sede en Colotlán; pues si bien el acto reclamado se hace consistir en el cambio de adscripción de la juzgadora, que se desempeñaba como Juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal del IV Distrito Judicial con sede en Ocotlán, y que con motivo del acto reclamado ahora esté en un juzgado subespecializado en justicia para mujeres, ello no torna procedente la concesión de la medida cautelar.



"50. Es así, porque como se relató en los diversos criterios jurisprudenciales que se reflejaron en los párrafos precedentes, de concederse la medida cautelar se contravendría el interés público de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, ya que con la readscripción se pretende salvaguardar el bien jurídico de impartición de justicia, que involucra el orden público y el interés social que toda autoridad judicial se encuentra obligada a cumplir, habida cuenta que en el ámbito de su competencia tienen las atribuciones necesarias para dirimir los conflictos suscitados entre diversos sujetos de derecho; por tanto, **la concesión de dicha medida cautelar implicaría hacer nugatorio el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia de manera pronta y expedita.**

"51. Sin que sea óbice a lo anterior, que de forma reiterada, la aquí recurrente manifiesta que no cuenta con la capacitación necesaria para desempeñar el cargo de Juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia Contra las Mujeres del XI Distrito Judicial con sede en Colotlán, pues como puede apreciarse de la denominación del actual cargo y del que fue readsrita, no se trata de una materia distinta, dado que ambas son especializadas en materia penal y juicios orales, tanto de control como de enjuiciamiento y ejecución de penas; de ahí que, como lo concluyó el Juez de Amparo, está implícita su capacitación, ya que solamente difiere en la subespecialización, esto es, en justicia para adolescentes o para las mujeres.

"52. Por ello es que, contrario a lo que se argumenta, el hecho de que se le readscriba de un Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas a uno de igual naturaleza y materia, pero subespecializado en violencia contra las mujeres, ambos en el Estado de Jalisco, no genera afectación irreparable a sus derechos substanciales; **tampoco se puede decir que se afecta el interés social y el orden público en mayor medida de negarse la suspensión como también se afirma, por el hecho de que la quejosa aduce no tener la capacitación adecuada para ejercer el cargo en esa especialización, dado que ésta (subespecialización) no supone la necesidad de un perfil cualificado en aspectos relacionados con la violencia contra las mujeres, pues el objetivo de la creación de este tipo de órganos atiende más a la generación de un espacio donde se resalte el trato humano que debe darse a las mujeres, de forma integral, y a la celeridad en la resolución de sus asuntos.**



"...

"57. Tampoco se soslaya que la recurrente refiere que al ser readscrita a un juzgado especializado en violencia para mujeres, involucra grupos vulnerables, en donde se necesita juzgar con perspectiva de género y, por ende, una capacitación previa constitucionalmente requerida por ser del nuevo sistema de justicia penal; **de ahí que se acredita la excepción a la regla general para conceder la suspensión provisional del acto reclamado**; puesto que, si bien es verdad que en ciertos asuntos deberá hacer uso de la herramienta referida, lo cierto es que ésta no es exclusiva del órgano al que se le adscribió, pues este método conforme al cual deben abordarse los asuntos cuando están inmiscuidos derechos de las mujeres que pueden verse violentados y que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, para juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, atañe a todos los órganos jurisdiccionales del país y no es exclusivo del algún órgano con alguna materia en específico."

42. Ahora bien, con el objeto de determinar la procedencia o no de la concesión de la medida cautelar provisional, los tribunales contendientes analizaron, esencialmente, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, cuyo texto es:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"...

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

43. La norma legal antes transcrita dispone que en los casos relativos a la suspensión a petición de parte, se decretará siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

44. Precisado lo anterior, este Pleno Regional toma en consideración que el análisis de un eventual perjuicio al interés social, así como la contravención al



orden público, debe examinarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Federal, cuyo texto es:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**"X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, **para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**"

**45.** El imperativo constitucional antes transcrito, establece que el acto reclamado puede ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo, para lo cual, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

**46.** Al respecto, cabe apuntar que la apariencia del buen derecho, en términos generales, implica realizar un examen superficial respecto del derecho discutido en el juicio de amparo.

**47.** Por su criterio sustancial, se cita la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16, que informa:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos



presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. **El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.** Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. **En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados,** ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, **porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.** Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

48. Se hace notar, que el análisis ponderado debe realizarse de una manera simultánea con el estudio del eventual perjuicio al interés social o al orden público.



49. Al caso se cita, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, que informa:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. **Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado**, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

50. Sentado lo anterior, se pone de relieve que en los juicios de amparo, origen de la contradicción de criterios que se resuelve, la respectiva parte quejosa manifestó no contar con la capacitación correspondiente a la especialización del órgano jurisdiccional a que se les readscribió, esto es, en violencia contra las mujeres, lo que derivó en la contradicción que debe resolverse.



**51.** Con base en lo anterior, se estima que el estudio ponderado de la apariencia del buen derecho, con el perjuicio al interés social o al orden público, debe abarcar los siguientes tópicos:

- a)** El derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional.
- b)** Alcance de la manifestación relativa a carecer de capacitación en la materia de violencia en contra de la mujer.
- c)** La aplicabilidad o no, de la regla general establecida en la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.), del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

## **52. Derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional (inciso a).**

**53.** Para determinar el contenido del indicado derecho, se estima necesario tener en cuenta el texto del artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, que se reproduce enseguida:

**"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

**54.** El imperativo constitucional antes transcrito, establece la prohibición a toda persona para hacer justicia por sí misma, así como de ejercer violencia para reclamar un derecho.

**55.** En correlación con la disposición prohibitiva antes descrita, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados en las leyes, mediante resoluciones emitidas de manera pronta, completa e imparcial, así como gratuita.





56. De acuerdo con lo expuesto, puede inferirse válidamente que es un derecho fundamental el acceso a la tutela jurisdiccional, lo que conlleva una obligación que es responsabilidad directa de las personas titulares de órganos jurisdiccionales, consistente en lograr la impartición de una justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita.

57. Al caso se cita, por su criterio sustancial, la tesis P. XXXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 102, que informa:

"RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; **todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.**"



**58.** El derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, se encuentra protegido también en el numeral 7o., apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que estatuye:

**"Artículo 7o. ...**

"...

**"A.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

**59.** Como puede verse de la anterior transcripción, en el orden constitucional de la entidad federativa de Jalisco, se reconoce y protege el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, cuyo cumplimiento directo, como se dijo ya, corresponde a los titulares de los órganos jurisdiccionales establecidos, en este caso, en la indicada entidad federativa.

**60.** En este punto, conviene precisar que el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional y la correlativa obligación de los integrantes de la función judicial en la entidad federativa de Jalisco, se refleja y detalla en los artículos 1, 3, fracción IV y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, cuyo texto es:

**"Artículo 1.** La presente Ley Orgánica del Poder Judicial, **es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política relativos a la administración de justicia en el Estado Libre y Soberano de Jalisco.**"

**"Artículo 3.** El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:

"...

**"IV.** Los Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Auxiliares; ..."



"**Artículo 4.** La administración de justicia en el Estado de Jalisco, tiene como objetivos prioritarios:

"I. Su impartición, y con ello, el mantenimiento de la armonía y de la paz social;

"II. La aplicación equitativa de la ley como respuesta a los requerimientos de justicia de la comunidad; y,

"III. La consecución del apoyo y la colaboración participativa de los sectores que integran la comunidad, para el perfeccionamiento de la función judicial.

"Para tal efecto, los tribunales estarán expeditos para impartir justicia a toda persona en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, categórica, gratuita e imparcial, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

**61.** Del análisis de los imperativos legales antes transcritos, en lo que a la resolución del caso interesa, se obtiene que **el artículo 1**, dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial, reglamenta las directrices establecidas en la Constitución de la entidad federativa.

**62. El artículo 3**, establece que el Poder Judicial de la entidad federativa de Jalisco, es ejercido por los juzgados especializados, entre otros órganos jurisdiccionales.

**63. El numeral 4**, dispone que la administración de justicia tiene como objetivos prioritarios impartir justicia y mantener la armonía y paz social (**fracción I**); aplicar equitativamente la ley como respuesta a los requerimientos de justicia de la comunidad (**fracción II**); así como la consecución del apoyo y la colaboración participativa de los sectores que integran la comunidad, para perfeccionar la función judicial (**fracción III**).

**64.** En adición, el numeral en análisis establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante la emisión de las sentencias de manera pronta, completa, categórica, gratuita e imparcial.



**65.** Bajo el anterior contexto normativo, resulta inconcuso que el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional tiene aparejada la obligación del Estado, de impartir justicia en los términos establecidos tanto en la Constitución Federal como en la local de la entidad federativa de Jalisco, lo que implica una ineludible obligación depositada en los titulares de la función jurisdiccional.

**66.** Incluso, la importancia de la función jurisdiccional se refleja en los objetivos precisados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, esto es, impartir justicia y mantener la armonía y paz social; aplicar equitativamente la ley como respuesta a los requerimientos de justicia de la comunidad, así como la consecución del apoyo y la colaboración participativa de los sectores que integran la comunidad, para perfeccionar la función judicial.

**67.** Bajo ese orden de ideas, puede afirmarse válidamente que la continuidad de la función jurisdiccional reviste un interés preponderante en la sociedad, en la medida en que está diseñada constitucionalmente para que las personas estén en aptitud de ejercer sus derechos en la vía jurisdiccional, lo que, incluso, puede calificarse como una forma de legitimar la prohibición constitucional de hacer justicia por sí mismas o ejercer violencia para reclamar sus derechos.

**68. Alcance de la manifestación relativa a carecer de capacitación en la materia de violencia en contra de la mujer (inciso b).**

**69.** Este Pleno Regional estima que debe ponerse de relieve, que los artículos 1o., párrafos primero y quinto, así como 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones



de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ..."

**"Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ..."

**70. El artículo 1o.** de la Constitución Federal establece el derecho fundamental de igualdad, ya que dispone que todas las personas gozarán de los derechos fundamentales que reconoce la propia Ley Fundamental y los previstos en los tratados internacionales conducentes; así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no se puede restringir ni suspender, salvo las excepciones previstas en la propia Constitución.

**71.** Consustancial al derecho fundamental de igualdad, la Constitución Federal prohíbe toda discriminación, motivada por cuestión de género, entre otras categorías sospechosas, que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

**72.** En cuanto al **artículo 4o.**, dispone la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre.

**73.** Cabe precisar, que el artículo 4o., párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reconoce los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en los siguientes términos:

**"Artículo 4o.** Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

"Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

**74.** Este Pleno Regional resalta los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, así como de igualdad de la mujer y el hombre, en la medida de que es un hecho notorio que en la realidad social, de manera consistente, existen en la estructura social actitudes tradicionales que consideran a la mujer como subordinada del hombre o le han sido asignadas funciones estereotipadas, que perpetúan prácticas que implican violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

**75.** Al caso se cita, la tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 422, de rubro y texto:

"DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO. Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de



privación de la libertad. **Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.**"

76. La situación antes descrita, también ha encontrado lugar en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente, en la sentencia de diciembre de dos mil nueve, *Caso González y otras (Campo Algodonero)*, en la que se advierte lo siguiente:

"134. Por su parte, la relatora sobre la violencia contra la mujer de la ONU explica que **la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de 'una desigualdad de género arraigada en la sociedad'**. La relatora se refirió a 'fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo', entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse.

"Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos. ..."

77. Bajo ese contexto social, el Estado Mexicano se ha visto obligado a desarrollar, entre otras medidas, acciones afirmativas que tienen por objeto lograr el goce pleno por parte de las mujeres de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, por lo cual, la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación particular en los casos de violencia en contra de la mujer.

78. Al caso se cita, la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de



la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 431, de rubro y texto:

"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. **De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.** En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. **En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.**"

**79.** Debe destacarse, que lo anterior implica que toda autoridad debe adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia, porque el incumplimiento por parte de los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

**80.** Todo lo anterior, conlleva concluir que toda autoridad tiene que tomar medidas integrales con perspectiva de género y, en específico, tratándose de la función jurisdiccional, debe impartirse justicia con perspectiva de género que, entre otras cosas, implica la identificación de situaciones en las que exista violencia de género, con el objeto de lograr el acceso pleno a la tutela judicial efectiva de la mujer afectada por dicha violencia.





81. Se cita la tesis P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, que informa:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que **el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria**. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas."

82. Así las cosas, la identificación de violencia en contra de la mujer no se trata de un sistema judicial distinto, ni es privativo de juzgados especializados



en la materia, sino que es una obligación de toda persona juzgadora en aras de juzgar con perspectiva de género, que tiene como uno de sus fines esenciales, lograr la igualdad sustantiva entre géneros.

**83.** Al caso se cita, la tesis 1a. XLII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 662, de rubro y texto:

"IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. **En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los**



**derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.**"

84. En ese orden de ideas, la impartición de justicia con perspectiva de género, que permite, entre otras medidas, identificar los casos en que se haya ejercido violencia en contra de las mujeres, es una obligación general para todo tipo de juzgador, con independencia de la materia y del fuero en el que desempeñe su función, ya sea federal o local.

85. Lo anterior, lleva a concluir que las personas promoventes de los juicios de amparo de origen de la contradicción de criterios que se resuelve, al ser titulares de sendos órganos jurisdiccionales, se encontraban obligados a administrar justicia con perspectiva de género con antelación a la emisión de las órdenes de readscripción reclamadas.

86. Incluso, el artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, establece la obligación de los Jueces de primera instancia, entre múltiples autoridades de la entidad federativa, de dictar medidas y órdenes de protección, para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de la violencia, sin menoscabo de las previstas en la normatividad aplicable en cada caso, como puede verse enseguida:

**"Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los Jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia. ..."**

87. Lo anterior permite afirmar válidamente, que juzgar con perspectiva de género, si bien puede considerarse una rama especializada del derecho, no se



trata de una materia exclusiva de los juzgados especializados en violencia en contra de las mujeres.

**88. De manera paralela,** debe tomarse en cuenta que el Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la indicada entidad federativa, el trece de noviembre de dos mil trece, instituyó el primer Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Jalisco, enfocado a concentrar diferentes instancias gubernamentales, como puede verse de su punto primero:

**"Primera.** El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, tendrá por objeto concentrar a las diferentes instancias gubernamentales a efecto de que éstas presten sus servicios a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; fortalecer su capacidad de denuncia; promover el acceso a la justicia; y brindar atención integral a las mujeres para encontrar un proceso de redignificación para alcanzar una posición de persona capaz de ser responsable en su recuperación, de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional y especializada."

**89.** En consecuencia, mediante Acuerdo A890 de ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco acordó la creación del Juzgado de Control y Juicio Oral, Especializado en Violencia Contra las Mujeres, con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres, en Guadalajara, Jalisco (fuente: Acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, consultado en: [//cjj.gob.mx/files/transparencia/fraccion2/SO\\_02\\_2019A305GRAL.PDF](https://cjj.gob.mx/files/transparencia/fraccion2/SO_02_2019A305GRAL.PDF)).

**90.** En evolución a las acciones antes descritas, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, cuyos artículos 35, fracción XIII y 49, estatuyen:

**"Artículo 35.** En los Centros de Justicia para las Mujeres, regionales o municipales, estarán involucradas en la atención integral de las mujeres víctimas de violencia por razón de género, así como de sus hijas e hijos y víctimas indirectas, las instancias siguientes:



"...

"XIII. Consejo de la Judicatura."

**"Artículo 49.** El Consejo de la Judicatura deberá mantener en operación dentro de cada Centro de Justicia para las Mujeres, **los Juzgados Penales y Familiares que se requieran para la tramitación de los juicios en dichas materias en los que las usuarias sean parte.**

"Las y los Jueces, además de las atribuciones y obligaciones que les otorgan las leyes respectivas, deberán atender a lo siguiente:

"I. En las audiencias velarán en todo momento por cumplir y hacer cumplir los derechos humanos y sus garantías tanto de víctimas como de personas imputadas, siempre desde la perspectiva de género y debida diligencia, tal y como lo establecen los marcos jurídicos y legales, así como las convenciones internacionales en referencia a los derechos humanos de las mujeres, incluidos los protocolos para juzgar con perspectiva de género;

"II. Aportarán a los registros de la Coordinación General de la Red de CJM, la información estadística de los procedimientos, respecto de cada etapa procesal del sistema de justicia penal, en cuanto a medidas cautelares, vinculaciones a proceso, audiencias intermedias, procedimientos abreviados, así como sentencias condenatorias; y,

"III. Resolverán los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la ley, así como los incidentes que se promueven en ellas, sin dilación alguna y sin que esto se traduzca en un obstáculo para que las mujeres víctimas de las violencias se les retrase en el acceso a la justicia y con ello el derecho humano a vivir libres de violencia."

**91.** Del análisis del **artículo 35, fracción XIII**, se advierte que en los Centros de Justicia para las Mujeres, regionales o municipales, corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, involucrarse en la atención integral de las mujeres víctimas de la violencia por razón de género, así como de sus hijas e hijos, y víctimas indirectas.



**92.** En tanto que **el artículo 49**, dispone que el aludido Consejo debe mantener en operación dentro de cada Centro de Justicia para las Mujeres, juzgados penales y familiares que se requieran para la tramitación de los juicios relativos a esas materias en los que sean parte las usuarias de dichos centros.

**93.** Dispone la norma, que en adición a las atribuciones y obligaciones que les otorga la normatividad aplicable, las y los titulares de los juzgados deben observar lo siguiente:

**I.** En las audiencias velarán en todo momento por cumplir y hacer cumplir los derechos fundamentales de las víctimas y de las personas imputadas, siempre desde la perspectiva de género y debida diligencia, como lo establecen los marcos normativos correspondientes.

**II.** Aportarán a los registros de la Coordinación General de la Red de Centros de Justicia para las Mujeres, la información estadística de los procedimientos, respecto de cada etapa procesal del sistema de justicia penal, en cuanto a medidas cautelares, vinculaciones a proceso, audiencias intermedias, procedimientos abreviados, así como sentencias condenatorias.

**III.** Resolver los casos sometidos a su conocimiento, de conformidad con los plazos y términos previstos en la ley, así como los incidentes que se promuevan sin dilación y sin que sea un obstáculo para que las mujeres víctimas de violencia se les retrase el acceso a la justicia y con ello el derecho fundamental de vivir libres de violencia.

**94.** Al respecto conviene precisar que el \*\*\*\*\* , fue inaugurado el Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Colotlán, Jalisco (<https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/146310>), lo que implica la obligación del Consejo de la Judicatura de la entidad federativa, de instalar un juzgado en dicha sede para dar atención a las usuarias del aludido centro.

**95.** Bajo el contexto jurídico antes precisado, se advierte que un Juzgado Especializado en Violencia en contra de las Mujeres, en forma alguna constituye un sistema adicional o alternativo al sistema penal adversarial, sino que implica enfatizar la impartición de justicia con perspectiva de género.



**96.** Por tanto, no se advierte que la mera afirmación bajo protesta de decir verdad de no contar con la capacitación en la materia de violencia en contra de las mujeres, por parte de una persona titular de un órgano jurisdiccional, puede llevar a la conclusión preliminar de que es inconstitucional el acto reclamado, ni en consecuencia, que la negativa de la suspensión provisional genere un mayor perjuicio al interés social y al orden público.

**97.** Más aún, los requisitos legales para acceder al cargo de Juez de primera instancia, se encuentran previstos en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se transcribe enseguida:

**"Artículo 106.** Para ser Juez de primera instancia se requiere:

**"I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**"II.** No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de veintisiete al día de la designación;

**"III.** Ser abogado o licenciado en derecho, con título registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

**"IV.** Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional desde la obtención de la cédula provisional, de conformidad con la Ley de Profesiones del Estado;

**"V.** Aprobar las acreditaciones, evaluaciones y examen oral público que al efecto se aplique en los términos de la presente ley y su reglamento;

**"VI.** Tener reconocida probidad y honradez, lo cual se acreditará mediante la aprobación de las evaluaciones de control de confianza;

**"VII.** No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;

**"VIII.** No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo;



"IX. **Acreditar los conocimientos, habilidades y competencias que se requieran para el desempeño de su cargo**, de conformidad con lo que establezcan las demás disposiciones aplicables;

"X. Satisfacer con eficiencia y probidad sus servicios en la administración de la justicia o gozar de conocida honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y,

"XI. No ser ministro de culto religioso.

"En caso de haber sido nombrado para integrar una lista de reserva con una antigüedad mayor a seis meses, previo a su toma de protesta, deberá acreditar nuevamente las evaluaciones y examen a que se refiere la fracción V.

"Para el nombramiento de Jueces, en igualdad de circunstancias, se preferirá al aspirante que preste sus servicios con eficiencia, probidad y honradez en la administración de justicia."

**98.** Como puede verse, la persona que acceda al cargo de titular de un juzgado de primera instancia en la entidad federativa de Jalisco, debe ser ciudadano mexicano (**fracción I**); no tener más de sesenta y cinco años (**fracción II**); ser abogado o licenciado en derecho (**fracción III**); acreditar al menos cinco años de práctica profesional (**fracción IV**); tener reconocida probidad y honradez (**fracción VI**); no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal (**fracción VII**); no tener impedimento físico o enfermedad que le impida desempeñar la función (**fracción VIII**); satisfacer con eficiencia y probidad su cargo o gozar de conocida honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica (**fracción X**); así como no ser ministro de culto religioso (**fracción XI**).

**99.** Especial mención merece la **fracción V**, que dispone que deben aprobar las acreditaciones, evaluaciones y examen oral público que sea aplicado en términos de la normatividad correspondiente.

**100.** En adición, la **fracción IX**, establece que debe acreditar los conocimientos, habilidades y competencias que se requieren para el desempeño del cargo, en términos de la normatividad aplicable.





**101.** Como puede verse de lo anterior, el desempeño de la función jurisdiccional, en relación con una persona juzgadora de primera instancia, implica la aprobación de evaluaciones, así como acreditar los conocimientos, habilidades y competencias que se requieren para el desempeño del cargo.

**102.** Así, el hecho de que una persona sea designada como titular de un órgano jurisdiccional, presupone que cuenta con conocimientos, habilidades y competencias requeridos para tal función; máxime que la impartición de justicia con perspectiva de género es una obligación que atañe a toda persona titular de un juzgado en el país, ya sea federal o local.

**103.** No se omite poner de relieve, que el artículo 101, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, estatuye:

**"Artículo 101.** Los juzgados de la entidad conocerán de los asuntos de materia penal, laboral, civil, familiar y mercantil, según determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a las reglas siguientes:

**"I.** En materia penal, los diversos órganos jurisdiccionales de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales conocerán de toda clase de delitos del fuero común, y aquellos cuya competencia sea concurrente cual fuere la pena que les corresponda y ejercerán las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y sus leyes reglamentarias les confiera;

**"a)** Los Juzgados de Control intervendrán desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

**"b)** Los juzgados de enjuiciamiento intervendrán desde el auto de apertura a juicio oral hasta el dictado y explicación de sentencia;

"Los juzgados de enjuiciamiento se integrarán por uno o tres Jueces según corresponda;

**"c)** Los juzgados de ejecución de penas intervendrán según lo determine la legislación única en materia de ejecución de penas."



"**Artículo 102.** Los diversos órganos jurisdiccionales especializados en materia penal se integrarán con los servidores públicos de la administración de justicia, que determine el Consejo de la Judicatura y que permita el Presupuesto de Egresos."

**104.** El imperativo legal transcrito en **primer orden**, en su **fracción I**, en lo que a la resolución del caso interesa, establece que los juzgados en materia penal de la entidad federativa de Jalisco, conocen en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de toda clase de delitos del fuero común y, en su caso, de la competencia concurrente, de la pena correspondiente, en ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la normatividad local, en los siguientes términos:

a) Los Juzgados de Control intervienen, desde el principio del procedimiento hasta el dictado del auto de apertura a juicio.

b) Los juzgados de enjuiciamiento, intervienen desde el auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia (se integran con uno o tres Jueces).

c) Los juzgados de ejecución de penas, intervienen según lo determine la legislación única en materia de ejecución de penas.

**105.** Por lo que corresponde al **artículo 102**, establece que los diversos juzgados especializados en materia penal, se integrarán con los servidores públicos que determine el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

**106.** Todo lo anterior, permite concluir que, en principio, la legislación establece Juzgados de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución de Penas; cuyas personas titulares deben cumplir con los requisitos establecidos en la propia ley, para tal efecto.

**107.** Por otra parte, es facultad del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, determinar diversos órganos especializados en materia penal; lo que permite concluir que tiene la facultad de establecer órganos jurisdiccionales con



especialización específica (o subespecialización), como violencia en contra de las mujeres, pero que no se refieren a un sistema distinto de la generalidad en materia penal, esto es, de control, de enjuiciamiento y de ejecución de penas.

**108.** Con base en lo anterior, es dable concluir que no se advierte que la especialización en violencia en contra de las mujeres, implique que, necesariamente, la persona que sea adscrita como titular, deba tener conocimientos adicionales a los que implica el desarrollo de la función como juzgadora o juzgador en materia penal.

**109.** Se insiste, en que la impartición de justicia con perspectiva de género, que tiene como una de sus implicaciones detectar los casos en los que exista violencia en contra de las mujeres, corresponde a todos los juzgados, incluso, aquellos que no sean de materia penal.

**110.** Además, como se ha visto ya, la creación de juzgados especializados en violencia en contra de la mujer, no implica la creación de un sistema jurídico distinto, sino que obedece a la directriz de creación de Centros de Justicia para las Mujeres, como una facilidad para las usuarias de dichos centros; lo cual, no implica que el resto de los juzgados no tengan la obligación de impartir justicia con perspectiva de género y, en su caso, realizar las acciones conducentes ante un caso de violencia en contra de las mujeres.

**111.** Este Pleno Regional no soslaya lo deseable de la capacitación de toda persona juzgadora e, incluso, de todo el personal jurisdiccional en el tema relativo a impartir justicia con perspectiva de género; empero, no se advierte que una capacitación adicional en la materia, sea requisito para desempeñar el cargo de titular de un órgano jurisdiccional especializado en violencia contra las mujeres en la entidad federativa de Jalisco.

**112.** Así las cosas, la mera afirmación de la parte quejosa en el sentido de carecer de la capacitación relativa a la especialización de violencia en contra de las mujeres, no se advierte como un elemento que califique para establecer la existencia preliminar del derecho discutido o que configure un supuesto con características distintas o excepcionales, frente a una orden de readscripción.



**113.** Además, en términos del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Consejo de la Judicatura de dicha entidad federativa, tiene facultad para readscribir a las personas titulares de un órgano jurisdiccional, incluso, a un juzgado de materia distinta.

**"Artículo 189.** Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los Jueces especializados y mixtos de primera instancia y Jueces menores y de paz. Asimismo, **le corresponde readscribirlos a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta**, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello. ..."

**114. Aplicabilidad de la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.) del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito (inciso c).**

**115.** De las consideraciones que anteceden, puede afirmarse que este Pleno Regional ha llegado a las siguientes conclusiones:

**a)** El derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional implica la obligación correlativa de una persona juzgadora, de cumplir con los principios de justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita.

**b)** La especialización en materia de violencia en contra de las mujeres, no implica un cambio de modelo de justicia penal, que entrañe una necesaria capacitación adicional a la requerida para una persona juzgadora, máxime que la impartición de justicia con perspectiva de género, es una obligación que corresponde a todo órgano jurisdiccional.

**116.** Bajo ese contexto, se tiene presente la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.) del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Plenos de Circuito, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5746, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE



READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. Del análisis sistemático y armónico de los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que, por regla general, es improcedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que ordena la readscripción de Jueces de primera instancia por necesidades del servicio. En efecto, ese tipo de medida, cuyo procedimiento se encuentra previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad, busca salvaguardar un bien de gran entidad, en el que se involucran disposiciones de orden público y el interés social, como es la impartición adecuada de justicia. Es por ello que el citado artículo 189 dota al Pleno del Consejo de la Judicatura Local de la facultad de readscribir a los juzgadores a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello. Consecuentemente, por regla general, es improcedente decretar la medida cautelar en el amparo promovido contra el cambio de adscripción de un Juez de primera instancia, debido a que, de concederse, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, cuenta habida que como dichos juzgadores tienen la encomienda de impartir justicia de manera, pronta, completa, imparcial y gratuita en términos del artículo 17 constitucional, es claro que su labor está dirigida a la sociedad y, por ende, es ésta a quien le interesa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, por ser una función propia y de índole prioritaria para el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda concederse la suspensión atendiendo a las particularidades del caso, a la naturaleza de los derechos que se aducen violentados y a su irreparabilidad, así como al peligro en la demora, siempre y cuando los documentos y datos adjuntos a la demanda generen indicios suficientes al respecto." Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

**117.** El criterio antes transcrito, en esencia, establece que es improcedente la concesión de la suspensión provisional, en contra de una orden de readscripción de los Jueces de primera instancia, por necesidades del servicio, en virtud de que se afectaría el interés de la sociedad y el orden público al entorpecer la impartición de justicia.



**118.** Cabe precisar, que el extinto Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito estableció, como regla general, la improcedencia en el otorgamiento de la suspensión provisional, cuando se reclame la orden de readscripción de una persona juzgadora de primera instancia.

**119.** En ese sentido, se precisó la existencia de excepciones a la regla general, en los siguientes términos:

"En el entendido de que todo lo aquí expuesto constituye, como se ha dicho, una regla general, **que puede llegar a admitir supuestos de excepción; lo cual deberá ponderar el juzgador de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto, entre otras, el tipo de cambio de adscripción (temporal o definitivo); la naturaleza del o de los derechos que se aduzcan violados, es decir, si son de naturaleza adjetiva o sustantiva; y en este último supuesto, a la reparabilidad o irreparabilidad de la afectación que pueda producir el cambio de adscripción y al peligro en la demora. ...**"

**120.** En el caso concreto, no se advierte que la manifestación bajo protesta de decir verdad, por parte de la quejosa en el sentido de no contar con la capacitación específica en materia de violencia en contra de las mujeres, constituya una excepción a la regla general prevista en la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.) del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

**121.** Tal conclusión, en la medida en que una persona designada como juzgadora, debe cumplir con requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, específicamente, acreditar las evaluaciones y tener los conocimientos, habilidades y competencias que se requieren para el desempeño del cargo, en términos de la normatividad aplicable.

**122.** En ese sentido, tomando en consideración que la impartición de justicia con perspectiva de género, que implica, entre otros temas, advertir la existencia de violencia en contra de las mujeres, es una obligación de toda persona juzgadora en el país, por lo que tener los conocimientos mínimos inherentes al tema de violencia en contra de las mujeres, se entiende como conocimiento requerido para el desempeño de la función jurisdiccional.



**123.** Así, la mera manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que la persona juzgadora readsrita a un órgano jurisdiccional con la subespecialización de violencia en contra de las mujeres no cuenta con la capacitación en dicha materia, no constituye un elemento para determinar de manera preliminar la existencia del derecho discutido.

**124.** Por tanto, la negativa de la suspensión provisional no puede generar un perjuicio mayor al interés social y al orden público que el resentido por la parte quejosa, ya que el desempeño en un juzgado especializado en violencia en contra de las mujeres implica enfatizar (aún más) la obligación de toda y todo Juez, esto es, de impartir justicia con perspectiva de género, dentro del Centro de Justicia para las Mujeres a que esté adscrito el órgano jurisdiccional.

**125.** Máxime que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional implica la obligación directa de los titulares de órganos jurisdiccionales, de impartir justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita; que no debe ser obstaculizada a través de la suspensión provisional.

**126.** En efecto, en caso de conceder la medida cautelar, se irrogaría perjuicio a la función jurisdiccional, en virtud de que la paralización de la orden que readscribe a la parte quejosa, se traduce en impedir que la persona que cumple con los requisitos previstos en la normatividad aplicable, asuma la titularidad del órgano jurisdiccional y, en consecuencia, ésta no desahogaría las obligaciones constitucionales y legales inherentes a dicha función.

**127.** Razón por la que en un juicio de amparo en el que se combate la orden de readscripción de una persona titular de un órgano jurisdiccional de control, de enjuiciamiento, justicia integral para adolescentes y de ejecución de penas, a otro de control, de enjuiciamiento y de ejecución de penas, especializado en violencia contra de las mujeres, no se torna excepcional cuando la parte promotora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que carece de capacitación en la materia de la aludida especialización, para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional.

**128.** Se precisa además, que el artículo 129 de la Ley de Amparo, estatuye:



**"Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

**"I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

**"II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

**"III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

**"IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

**"V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

**"VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

**"VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

**"VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

**"IX.** Se impida el pago de alimentos;

**"X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el





caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

**"XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

**"XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

**"XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

**129.** Este Pleno Regional considera que el cambio de adscripción materia de las litis resuelta por los tribunales contendientes, no se ubica dentro de los casos previstos en el artículo 129, por lo que no se estima procedente considerar que, por excepción, puede concederse la medida cautelar, cuando la negativa cause mayor afectación al interés social; ya que en el caso concreto, ese supuesto excepcional no se surte.

**130.** No se omite decir, que con independencia de que una tesis aislada no es obligatoria en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, el caso no se ubica en la hipótesis analizada en la tesis IV.2o.A.90 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, página 2816, que informa:



"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, SI NO SE ACREDITA QUE CUENTA CON LA CAPACITACIÓN PREVIA, CONSTITUCIONALMENTE REQUERIDA. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé un catálogo de supuestos en los cuales, de concederse la suspensión, se afectarían el interés social y el orden público y, en su último párrafo, faculta al juzgador para conceder la medida, aun en esos casos, cuando con la negativa pudiera causarse mayor afectación al interés social. Por otra parte, de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que dicha modificación atendió a la necesidad de transformar el sistema de justicia penal para que resultara más eficaz, de ahí que se propuso modificar los procedimientos judiciales y poner en práctica un nuevo modelo de juicios orales, de debido proceso y de medidas alternativas al juicio. Modificación que, dada su complejidad, se consideró importante otorgar un plazo prudente para su implementación y para que, tanto a nivel federal como local, se destinaran los recursos necesarios a los órganos encargados de llevar a cabo las tareas, a fin de que pudieran realizar las adecuaciones necesarias para ello, entre ellas, las de capacitación. **Así, el artículo octavo transitorio del referido decreto estableció la obligación para el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y el órgano legislativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de destinar los recursos necesarios para la reforma del nuevo sistema de justicia penal; presupuesto que debía destinarse, entre otros rubros, a la capacitación necesaria para los Jueces.** Lo anterior implica que tanto la Constitución Federal como la legislación local exigen que exista una capacitación previa, para que el juzgador esté en aptitud de realizar su función con la eficacia requerida. Por tanto, cuando un Juez solicite la suspensión provisional en el amparo contra su cambio de adscripción a un órgano jurisdiccional del nuevo sistema de justicia penal y manifieste, bajo protesta de decir verdad, que carece de la capacitación mencionada, y no existe evidencia en autos de que la haya obtenido ni de que se le hubieran informado los motivos y razones que evidencien su idoneidad para el cargo o que hicieran necesaria su readscripción, debe concederse, excepcionalmente, la medida, pues de negarse, se afectarían en mayor medida el interés social y el orden público, al designarse a un servidor público que no tiene la preparación exigida constitucionalmente para su desempeño eficaz.". Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.



**131.** Como puede verse, el caso analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se refiere a una orden de readscripción de un juzgado del sistema penal inquisitivo al sistema penal adversarial, con motivo de la transición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en cuyo artículo octavo transitorio ordenó la capacitación de las personas juzgadoras; situación de hecho en la que no se ubican los casos concretos que dieron origen a la presente contradicción de criterios.

**132.** En este punto, este Pleno Regional tiene en cuenta que el artículo 226, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, estatuye:

**"Artículo 226. ...**

"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente **podrá acoger uno de los criterios discrepantes**, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría."

**133.** El imperativo legal antes transcrito, establece que el órgano resolutor de la contradicción de criterios, puede:

- a) Acoger uno de los criterios discrepante.
- b) Sustentar uno distinto.
- c) Declararla inexistente o sin materia.

**134.** En el caso concreto, se impone acoger el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión provisional en contra de la orden de readscripción de una persona titular de un órgano jurisdiccional de control, enjuiciamiento, justicia integral para adolescentes y ejecución penal, a un Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres; ya que la manifestación bajo protesta de decir verdad



por parte de la quejosa, en el sentido de que no tiene capacitación en la especialización precisada, no configura una excepción a la regla general dispuesta en la jurisprudencia PC.III.A. J/87 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

**135.** Se puntualiza que el criterio del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se ha examinado para determinar su aplicabilidad y alcance, esto es, si las hipótesis concretas que originaron la contradicción de criterios se ubican en alguna excepción a la regla general delineada en dicha jurisprudencia.

**136.** Por lo anterior, no rige en el caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 182/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA. Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa."

## VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

**137.** Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, cuya tesis redactada en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, se anexa a la presente sentencia.

**138.** De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 216, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur,

### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente y ponente)**, y las Magistradas **Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez**; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

**El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 15/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/9 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en página 2200 de esta *Gaceta*.

Las tesis aisladas 1a. CLXIII/2015 (10a.), 1a. CLX/2015 (10a.), P. XX/2015 (10a.), 1a. XLII/2014 (10a.), PC.III.A. J/87 A (10a.) y IV.2o.A.90 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas y 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas, con números de registro digital: 2009081, 2009084, 2009998, 2005533, 2022041 y 2013589, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia de la suspensión provisional contra las órdenes de readscripción de un Juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal, a un Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal Especializado en Violencia contra las Mujeres, reclamadas en sendos juicios de amparo en los que la respectiva parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no contaba con la capacitación en la aludida especialización, tema respecto del que asumieron posturas divergentes, ya que un órgano jurisdiccional consideró que de no conceder la medida cautelar se generaría un mayor perjuicio al interés social, mientras que el otro tribunal sostuvo que de estimar procedente la concesión de la suspensión provisional, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que, ante una orden de readscripción de un Juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal a un Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de carecer de capacitación en la especialización de violencia contra las mujeres es insuficiente para estimar que la negativa de la medida cautelar generaría un mayor perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Justificación: El artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo establece la procedencia de la suspensión provisional, cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en ese tenor, la función jurisdiccional, al ser esencial para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, no debe ser afectada con motivo de una medida cautelar y, por otra parte, la persona al ser nombrada como titular de un órgano jurisdiccional de primera instancia, debe aprobar



las acreditaciones, evaluaciones y examen oral público correspondientes, así como acreditar los conocimientos, habilidades y competencias que se requieren para el desempeño de la función jurisdiccional, en términos del artículo 106, fracciones V y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que el hecho de que la parte quejosa haya manifestado, bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con capacitación en la especialización de violencia contra las mujeres, que es la que corresponde al juzgado al que fue readscrita, no justifica el otorgamiento de la suspensión provisional, porque detectar la existencia de violencia contra las mujeres es una de las implicaciones de juzgar con perspectiva de género, lo cual es obligación de toda persona juzgadora; en consecuencia, la concesión de la medida cautelar sería contraria al interés social y contravendría disposiciones de orden público, por afectarse el desempeño de la función jurisdiccional que es condición necesaria para el ejercicio del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

**PR.A.CS. J/9 A (11a.)**

Contradicción de criterios 15/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Cibrián Hernández.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 334/2021, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 44/2023.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 15/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE ENGROSAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD, PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE DICHAS ACCIONES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 13/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO  
Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 12  
DE ABRIL DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SIL-  
VIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ,  
Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE).  
PONENTE: SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ANA  
LAURA SANTANA VALERO.

#### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>Competencia</b>	El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-18
IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur considera que es existente la contradicción de criterios.	18-26
V.	<b>Estudio de fondo</b>	Determinar si es posible conceder la suspensión provisional en contra de la omisión de engrosar y notificar la	26-38





		resolución de un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad, sin que se agote la materia del juicio en lo principal.	
VI.	<b>Criterio que debe prevalecer</b>	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa.	38
VII.	<b>Decisión</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa.</p> <p><b>TERCERO.</b> Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.</p>	38

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, en sesión correspondiente al **doce de abril de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, consiste en determinar si es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, en contra de la omisión de engrosar y notificar la resolución de un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad, cuando se advierte que ya transcurrieron los términos de ley para ello.



## I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

**3. Denuncia de la contradicción.** Por oficio remitido vía electrónica el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado en los recursos de queja 23/2023 y 39/2023 de su índice, y el diverso que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 30/2023.

**4. Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este Pleno Regional **Arturo Iturbe Rivas**, admitió a trámite la denuncia y ordenó su registro como contradicción de tesis **13/2023**. En esa misma actuación, solicitó a los Tribunales Colegiados que informaran si los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados; de igual forma, pidió a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, que guardara relación con la temática aquí planteada.

**5. Desahogo de los Tribunales Colegiados.** En auto de presidencia de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los Tribunales Colegiados contendientes, en los que informaron que los criterios materia de esta contradicción, se encontraban vigentes.

**6. Desahogo de información y confirmación de turno.** Por acuerdo de siete de marzo del año en curso, el Magistrado presidente de este Pleno Regional, por un lado, tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de tesis relacionada con la temática de este asunto, de lo que tomó conocimiento; y por otro, confirmó el turno del expediente para la ponencia A, cuya titular es la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**.



## II. COMPETENCIA.

7. Este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** es **competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8o. y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2o. del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción, territorio y domicilio, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito que pertenecen a la región en la que este Pleno Regional tiene jurisdicción.

## III. LEGITIMACIÓN.

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; ya que la formularon los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien participó con uno de los criterios que constituyen la presente contradicción.

## IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

9. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

**A. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Recurso de queja 30/2023.**



**10. Demanda de amparo.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, una persona promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la omisión de "dictar" y notificar la resolución que recayó al recurso de reclamación 161/2021, y solicitó la suspensión de dicho acto reclamado. Cabe destacar que, en el capítulo de antecedentes, la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

a) Que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, presentó una demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en la que demandó la nulidad de una multa de tránsito, la cual fue admitida a trámite el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

b) Que el quince de octubre de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada interponiendo recurso de reclamación en contra del auto admisorio.

c) Que el recurso de reclamación fue admitido a trámite el uno de diciembre siguiente, bajo el número de expediente 161/2021.

d) Que en la página oficial y en las redes sociales "*Facebook*", fue publicada la lista de los asuntos a sesionar el diez de marzo de dos mil veintidós, **de donde pudo advertir que el recurso de reclamación fue resuelto por una votación mayoritaria en el sentido de confirmar el auto que admitió a trámite el juicio de nulidad.**

**11. Admisión.** De la demanda conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, el que por acuerdo de cinco de enero de dos mil veintitrés, la admitió a trámite, con el número de expediente 16/2023, y en lo que interesa a este asunto, ordenó formar por separado el incidente de suspensión de los actos reclamados.

**12. Suspensión provisional.** En acuerdo de esa misma fecha (cinco de enero de dos mil veintitrés), dictado en el cuaderno incidental respectivo, la persona juzgadora negó la suspensión provisional solicitada, bajo el argumento esencial de que no contaba con elementos suficientes para advertir una afectación irreparable que conllevara otorgar a la parte quejosa la medida cautelar con efectos



restitutorios sobre la omisión reclamada, máxime, porque indicó que la parte promovente no había aportado medio de convicción alguno que permitiera conceder en sentido favorable su pretensión.

**13. Recurso de queja.** Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja del que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo el toca 30/2023.

**14. Resolución del recurso de queja.** Mediante sesión de diez de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado declaró fundado el medio de impugnación y concedió la suspensión provisional del acto reclamado, en esencia, bajo las siguientes consideraciones:

a) De la consulta realizada a la página *web* o página electrónica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se podía verificar lo concerniente a la Primera Sesión jurisdiccional de carácter virtual que fue celebrada el diez de marzo de dos mil veintidós, constatando que se resolvió por mayoría de votos el recurso de reclamación 161/2021, relacionado con el acto reclamado.

b) Del contenido del artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, se apreciaba que la suspensión del acto reclamado no se limitaba a mantener las cosas en el estado que guardaban, sino que también permitía "restablecer" provisionalmente a la promovente del amparo en el goce del derecho violado, siempre que ello no implicara "constituir" un derecho del que no gozaba previamente (restricción establecida en el párrafo segundo del artículo 131 de la ley de la materia).

c) En otras palabras, el Tribunal Colegiado afirmó que la Ley de Amparo preveía la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, con el otorgamiento de la medida cautelar, restableciera o restituyera al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, mientras se dictaba sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, para impedir los perjuicios que éste pudiera resentir por la duración del proceso, citando al efecto la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."



d) Bajo ese contexto, estimó que cuando se reclamaba la inactividad del Estado (omisión) y, con ello, se restringía un derecho, no existía obstáculo jurídico para otorgar la medida cautelar, dotándola de efectos restitutorios, con el objeto de impedir que esa afectación perdurara durante la sustanciación del juicio de amparo.

e) Aclaró que, si en el caso no se reclamaba una omisión, sino la "falta de engrosar" una sentencia, entonces, la afectación que podía provocar el acto reclamado versaba sobre el derecho de acceso a la justicia, en lo relativo a que ésta debía gozar de la característica de prontitud, que englobaba la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de cumplir con los términos y plazos establecidos en las leyes, lo que tornaba procedente el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, para impedir que esa afectación perdurara durante la sustanciación del juicio de amparo, pues en tal caso, no podría sostenerse que el quejoso debería esperar el tiempo que conllevara toda la sustanciación del juicio, para que se engrosara la resolución que se emitió en el recurso.

f) Así, después de declarar fundado el agravio propuesto, el Tribunal Colegiado reasumió jurisdicción y procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión provisional.

g) Al respecto, indicó que sí se cumplían las exigencias previstas en el numeral de referencia, en virtud de que existió solicitud expresa de la parte agraviada y con el otorgamiento de la medida no se afectaba el interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, ya que únicamente se pretendía que la autoridad responsable cumpliera con los términos y plazos que el legislador estableció en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

h) En consecuencia, concedió la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable engrosara la resolución de reclamación dictada en sesión de diez de marzo de dos mil veintidós, y notificara dicha resolución al peticionario del amparo.

## **B. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Recurso de queja 23/2023.**



**15. Demanda de amparo.** El dos de enero de dos mil veintitrés, una persona promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la omisión de "dictar" y notificar la resolución que recayó al recurso de reclamación 11/2022, y solicitó la suspensión de dicho acto reclamado. Cabe destacar que, en el capítulo de antecedentes, la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

a) Que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, presentó una demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en la que demandó la separación injustificada decretada por la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, la cual fue admitida a trámite el veintiocho de septiembre siguiente.

b) Que mediante auto de dos de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Tercera de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, sobreseyó en el juicio de nulidad, por estimar actualizada una causal de improcedencia.

c) Que la anterior determinación fue impugnada a través del recurso de reclamación, mismo que fue admitido a trámite el quince de febrero de dos mil veintidós, bajo el número de expediente 11/2022.

d) Que en la página oficial y en las redes sociales "*Facebook*", fue publicada la lista de los asuntos a sesionar el cinco de abril de dos mil veintidós, **de donde pudo advertir que el recurso de reclamación fue resuelto por una votación mayoritaria en el sentido de confirmar el auto que sobreseyó en el juicio de nulidad.**

**16. Admisión.** De la demanda conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, el que por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés, la admitió a trámite, con el número de expediente 7/2023, y en lo que a este asunto interesa, ordenó formar por separado y duplicado el incidente de suspensión de los actos reclamados.



**17. Suspensión provisional.** En acuerdo de esa misma fecha (cuatro de enero de dos mil veintitrés), dictado en el incidente de suspensión respectivo, la persona juzgadora resolvió negar la medida cautelar solicitada, bajo la consideración de que su concesión equivaldría a otorgar efectos restitutorios plenos a la suspensión, aunado a que se dejaría sin materia el juicio en lo principal, al coincidir exactamente los efectos de la suspensión con una eventual sentencia estimatoria de amparo.

**18. Recurso de queja.** Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo el toca 23/2023, mismo que en sesión de once de enero de dos mil veintitrés, lo declaró infundado, bajo las siguientes consideraciones:

a) Al resolver la contradicción de tesis 343/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los actos que se reclamaban en el juicio de amparo se dividían en: positivos, negativos (simples, con efectos positivos y prohibitivos) y omisivos, siendo estos últimos aquellos en los que las autoridades incumplían con un deber de hacer legal o constitucional.

b) Señaló que la Primera Sala también hizo notar que los actos omisivos y los actos negativos poseían características diferentes, por lo que no era correcto equiparlos, dado que las negativas de las autoridades no estaban conectadas con alguna razón que supusiera el incumplimiento de algún deber, sino con una petición por parte del justiciable, ante quien le fue negada su solicitud o petición, mientras que las omisiones sí tenían dicha conexión.

c) En la tesis de rubro: "ACTOS NEGATIVOS.", el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación señaló que cuando el juicio se promoviera en contra de actos negativos, no procedía conceder la suspensión, porque sería tanto como darle efectos restitutorios que eran propios de la sentencia que en definitiva concediera el amparo; sin embargo, aclaró que los actos negativos con efectos positivos sí podían ser suspendidos en los términos previstos por la Ley de Amparo.

d) Al resolver las contradicciones de tesis 255/2015 y 442/2016, la Primera Sala estableció que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotaban a la suspensión de un





genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consistía en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufrieran una afectación en su esfera jurídica mientras se resolvía el fondo del asunto, ya fuera con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios). Además, precisó que el último supuesto se trataba de un amparo provisorio, identificado por la Segunda Sala como adelanto provisional, en el que el órgano jurisdiccional debía considerar: (i) la apariencia del buen derecho, (ii) el interés social, y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgarlo.

e) Al resolver la contradicción de tesis 85/2018, la Primera Sala del Alto Tribunal puntualizó que, dado que el amparo provisional que se pretendía con la suspensión, permitía que la persona alcanzara transitoriamente un beneficio que podía confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, ***lo importante para que dicha medida cautelar fuera material y jurídicamente posible radicaba en que los efectos suspensorios pudieran actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincidiera exactamente, agotara o dejara sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.***

f) Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado señaló que la concesión o negativa de la medida cautelar dependía de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social y la no contravención al orden público, para posteriormente analizar si se debían mantener las cosas en el estado en que se encontraban (medida conservativa), o bien, si era necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras duraba el juicio (efectos restitutorios).

g) En ese contexto, estimó que el acto reclamado debía ser clasificado como una omisión o abstención simple, por encontrarse relacionado con el incumplimiento de la autoridad de un deber de hacer algo legal o constitucional.

h) Al respecto, explicó que la parte quejosa había reclamado la omisión de la autoridad responsable de "emitir" y notificar la resolución del recurso de reclamación previsto en los artículos 107 y 169 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, lo que ponía de relieve que dicho acto se encontraba relacionado con la vulneración del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.



i) En ese sentido, coligió que la materia de fondo del juicio de amparo consistía en determinar si la omisión o abstención reclamada vulneraba el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que el efecto de una eventual concesión de amparo sería precisamente que la autoridad responsable "emitiera" y notificara la resolución correspondiente.

j) Por lo tanto, afirmó que de concederse la medida cautelar provisional para los efectos solicitados, esto es, para que la responsable "dictara" y notificara la sentencia correspondiente al recurso de reclamación, se correría el riesgo de que, en una eventual concesión del amparo, no fuera posible restaurar la violación, porque la sentencia quedaría sin materia.

k) Ello, porque reiteró que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, ya había determinado que lo importante para otorgar una medida restitutoria provisional radicaba en que los efectos suspensorios pudieran actualizarse de momento a momento, de modo que la suspensión no coincidiera exactamente, agotara o dejara sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

l) En esas condiciones, concluyó que, por el momento, no era jurídica ni materialmente posible otorgar la suspensión provisional con el efecto restitutorio solicitado por el quejoso, pues coincidía con el efecto de una eventual concesión del amparo.

### **C. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Recurso de queja 39/2023.**

**19. Demanda de amparo.** El doce de enero de dos mil veintitrés, una persona promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la omisión de "engrosar" y notificar la resolución que recayó al recurso de reclamación 156/2021, solicitando la suspensión de dicho acto. Cabe destacar que, en el capítulo de antecedentes, la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

a) Que el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, presentó una demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana



Roo, en la que demandó la nulidad de una multa de tránsito, la cual fue admitida a trámite el once de agosto siguiente.

b) Que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada interponiendo recurso de reclamación en contra del auto admisorio.

c) Que el recurso de reclamación fue admitido a trámite el veinticuatro de noviembre de la misma anualidad, bajo el número de expediente 156/2021.

d) Que en la página oficial y en las redes sociales "Facebook", fue publicada la lista de los asuntos a sesionar el trece de diciembre de dos mil veintiuno, **de donde pudo advertir que el recurso de reclamación fue resuelto por una votación mayoritaria en el sentido de confirmar el auto que admitió a trámite el juicio de nulidad.**

**20. Admisión.** De la demanda conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, el que por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la admitió a trámite, con el número de expediente 47/2023, y en la parte que interesa a este asunto, ordenó formar por separado y en cuaderno único el incidente de suspensión de los actos reclamados.

**21. Suspensión provisional.** En acuerdo de esa misma fecha (dieciséis de enero de dos mil veintitrés), dictado en el incidente de suspensión respectivo, la persona juzgadora resolvió negar la medida cautelar solicitada, al estimar que su concesión equivaldría a otorgar efectos restitutorios plenos a la suspensión, que eran propios del fallo que se dictara en el fondo del asunto, aunado a que se dejaría sin materia el juicio en lo principal, al coincidir exactamente los efectos de la suspensión con una eventual sentencia estimatoria de amparo.

**22. Recurso de queja.** Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo el toca 39/2023, mismo que en sesión extraordinaria remota de veinte de enero de dos mil veintitrés, lo declaró infundado, bajo las siguientes consideraciones:

a) La concesión de la suspensión provisional estaba restringida al previo requisito de que la naturaleza del acto lo permitiera, lo cual se robustecía con el contenido del artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.



b) Al resolver la contradicción de tesis 85/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo de referencia, determinando que la locución "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*", debía analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pudieran producir los actos reclamados, lo que a su vez era determinante para decidir si el efecto de la suspensión debía consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en el que se encontraban o si debía restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

c) Afirmó que la Segunda Sala también señaló que la naturaleza omisiva de los actos reclamados era relevante para determinar el contenido de la suspensión, pero no para determinar su procedencia, porque el amparo provisional que se obtenía con la suspensión, permitía que la persona alcanzara transitoriamente un beneficio que, al final del día, podía confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes y después del juicio de amparo.

d) Además, estableció que lo importante para que la medida cautelar fuera material y jurídicamente posible, radicaba en que los efectos suspensorios pudieran actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no agotara ni dejara sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

e) De la citada ejecutoria había derivado la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

f) Bajo ese contexto, el Tribunal Colegiado estimó que, como acertadamente lo había determinado el Juez de Distrito, en la especie no resultaba procedente otorgar la suspensión provisional para el efecto de que se "engrosara" la resolución del recurso de reclamación y se procediera a efectuar su notificación, pues conforme a la naturaleza de la omisión reclamada y sus particularidades, los efectos de la tutela judicial anticipada que pretendía obtener el quejoso con la suspensión del acto reclamado, coincidían con los que conseguiría con una eventual sentencia amparadora, y ello dejaría sin materia el juicio principal.



g) Afirmó lo anterior, porque del contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo, y de su interpretación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtenía que no era factible otorgar la suspensión solicitada para el efecto de que la autoridad responsable "engrosara" y notificara la sentencia dictada en el recurso antes aludido, en virtud de que dicho efecto no implicaba una restitución provisional, sino definitiva y permanente, por lo que evidentemente se dejaría sin materia el juicio de amparo, lo cual no era lógico ni jurídico, porque en atención a la técnica que regía en el juicio constitucional, la misma debía mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demandaba en el juicio de amparo.

h) Puntualizó que, de acceder a la pretensión del quejoso, se contravendría la citada jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), en virtud de que el amparo provisional que se pretendía con la medida cautelar no actualizaría un alcance o beneficio transitorio, que, en su caso, pudiera confirmarse o revocarse a través de la sentencia que se dictara en el juicio principal; sino que por el contrario, el efecto que pretendía el quejoso sería definitivo y permanente, inclusive, sin posibilidad de revocarse con la sentencia principal, de ahí que la suspensión resultaba improcedente.

i) Además, señaló que de concederse la suspensión provisional para el efecto solicitado, se estaría prejuzgando sobre la correlativa obligación de la autoridad señalada como responsable de engrosar y notificar la sentencia en el recurso de reclamación 156/2021, y con ello, se estaría resolviendo de fondo sobre la afectación al derecho fundamental que alegaba el quejoso, porque se dolía de que no se atendió lo dispuesto por los artículos 107 y 169 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, que contemplaban el término de cinco días para resolver dicho recurso y estipulaban que su notificación debía efectuarse dentro del tercer día hábil a partir de aquel en que se hubiese pronunciado aquella.

j) Por todo lo anterior, concluyó que en el caso resultaba improcedente conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, porque se trataban de omisiones que constituían la materia de fondo de la litis constitucional; de tal manera que al conceder la medida cautelar, se le darían efectos restitutorios, dejando sin materia el juicio principal.



## V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**23.** Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

**24.** En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

**25.** Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye



un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>1</sup>

**26.** En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



**a)** Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**c)** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

**27.** Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina





acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>2</sup>

**28.** Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

**29. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, se acredita que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para determinar si era posible conceder la suspensión provisional cuando se reclamaba del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la omisión de engrosar y notificar la resolución de un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad, y ya había transcurrido el término de ley para ello, según se advierte de las ejecutorias respectivas.

**30. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Al resolver los recursos de queja, los tribunales contendientes llegaron a conclusiones distintas, en cuanto a la posibilidad de otorgar la suspensión provisional, con efectos restitutorios, cuando se reclamaba la omisión de engrosar y notificar una resolución de un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad, en los siguientes términos.

**31.** El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el recurso de queja 30/2023, consideró que, en aras de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, y al haberse cumplido los requisitos previstos en el diverso numeral 128 del mismo ordenamiento, procedía conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, para que la autoridad responsable engrosara y notificara la resolución de la reclamación respectiva, a fin de evitar que la afectación al derecho de acceso a la justicia que podía provocar el acto reclamado,

<sup>2</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



perdurara durante toda la sustanciación del juicio de amparo, citando al efecto la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

**32.** En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en los recursos de queja 23/2023 y 39/2023, consideró que no era procedente el otorgamiento de la medida cautelar respecto de la omisión reclamada, dado que los efectos de la tutela judicial anticipada que pretendía obtener el quejoso con la suspensión del acto reclamado (que se engrosara y notificara la resolución dictada en un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad), coincidían con los que se conseguiría con una eventual sentencia amparadora, y ello dejaría sin materia el juicio principal, en contravención a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

**33.** Lo expuesto evidencia que, no obstante de estar frente a un mismo supuesto de hecho (suspensión provisional respecto de la omisión de engrosar y notificar una resolución de un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación del juicio de nulidad), los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones opuestas, pues mientras que uno sostuvo la procedencia de la medida cautelar con efectos restitutorios, el otro determinó que ello no era jurídicamente factible.

**34.** No se soslaya el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 23/2023, señaló que el acto reclamado en el juicio de amparo de origen se hizo consistir en la omisión de "dictar" y notificar la resolución correspondiente a un recurso de reclamación, porque lo cierto es que, del contenido íntegro de la demanda de amparo correspondiente, se advierte que la intención de la parte quejosa fue la de reclamar la omisión de "engrosar" y notificar tal resolución, y en realidad, sobre ello se pronunció el Tribunal Colegiado.

**35.** Tampoco pasa inadvertido que el ejercicio interpretativo que ejerció dicho tribunal para declarar improcedente la suspensión provisional solicitada, se centró en el análisis de la imposibilidad jurídica y material de otorgar la medida cautelar, al estimar que no era jurídica, ni materialmente posible conceder



la suspensión del acto referido con alcances restitutorios, porque sus alcances coincidirían con los efectos de una sentencia protectora; pero sin emitir consideraciones vinculadas con el análisis ponderado entre el interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, como sí lo hizo el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

**36.** Sin embargo, se considera que precisamente a través de la interpretación desarrollada del plano normativo indicado, los tribunales contendientes adoptaron el método o canon que estimaron preferente para fijar su postura respecto del mismo tema que fue puesto a su consideración, a saber, si en aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", procedía o no conceder la medida cautelar con efectos restitutorios.

**37.** Por lo tanto, lo jurídicamente relevante es que los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron casos similares, pero cada uno dio tratamiento diferente en cuanto a la posibilidad de otorgar la suspensión provisional en contra de la omisión reclamada.

**38.** Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un



mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. **Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.** Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."<sup>3</sup>

**39. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toques y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y, en atención a las características *sui generis*, distintas y extraordinarias del caso, se desprende la siguiente cuestión:

¿Es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de la omisión de engrosar y notificar una resolución de un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad, cuando se advierte que ya transcurrieron los términos para ello?

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**40.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

<sup>3</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.



**41.** En principio, conviene tener presente que el punto de la contradicción radica en determinar si es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando se reclama la omisión de engrosar y notificar la resolución de un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad, y ya transcurrieron los términos para ello.

**42.** En ese sentido, importa recapitular que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito sostuvo que sí procedía conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, para que la autoridad responsable "engrosara y notificara" la resolución de reclamación respectiva, a fin de evitar que la afectación al derecho de acceso a la justicia que podía provocar la conducta omisiva reclamada, perdurara durante toda la sustanciación del juicio de amparo; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del mismo Circuito, determinó que ello no era jurídicamente factible, debido a que los alcances de la medida cautelar coincidían exactamente con los efectos de una sentencia protectora, dejando sin materia el juicio en lo principal.

**43.** Acotado lo anterior, es oportuno realizar algunas consideraciones en relación con la medida cautelar en el juicio de amparo, en los siguientes términos.

**44.** La suspensión es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto no sólo mantener viva la materia del amparo, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil resarcimiento, al ordenarse, a través de la misma, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al momento de su concesión, o incluso, si la naturaleza del acto lo permite, conferir una tutela anticipada sobre el derecho que se estima violado, pues de llegar a consumarse irreparablemente el acto reclamado, durante la secuela del juicio de amparo, éste sería un medio de defensa inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

**45.** Sobre el tema, resulta orientadora la tesis aislada 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN



CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial."<sup>4</sup>

**46.** La Ley de Amparo contempla distintos tipos de tramitación para la suspensión del acto reclamado: a) de oficio y de plano; y, b) en la vía incidental.

**47.** La **suspensión de oficio y de plano** se encuentra prevista en el artículo 126 de la legislación de referencia,<sup>5</sup> de donde se obtiene que este tipo de medida será procedente cuando se trate de actos que importen peligro de privación

<sup>4</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 526.

<sup>5</sup> "**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, in-comunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."



de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. En estos casos, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a ordenar, en el auto que provea sobre la admisión de la demanda, la paralización de la ejecución del acto reclamado, sin necesidad de que sea solicitada por la parte quejosa y sin que requiera de allegarse de mayores elementos para tomar esa decisión.

**48.** En cuanto a la **suspensión incidental**, la misma puede tramitarse de oficio y a petición de parte. En el primer caso, el órgano jurisdiccional ordena oficiosamente que se abra el incidente de suspensión cuando se reclame la orden de extradición o algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la persona en el goce del derecho violado, conforme a lo señalado en el artículo 127 de la ley de la materia;<sup>6</sup> en cambio, en la **suspensión a petición de parte** se requiere de la solicitud expresa de la parte quejosa para que se abra el incidente de suspensión y sólo aplica para todos los demás actos.

**49.** De acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo,<sup>7</sup> cuando proceda la suspensión a petición de parte (supuesto que interesa para la resolución del asunto), las personas juzgadoras ordenarán tramitar el incidente relativo por cuerda separada y por duplicado; de igual manera, para la concesión de dicha

<sup>6</sup> **Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"I. Extradición; y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

<sup>7</sup> **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."



medida, deberán verificar que se satisfagan dos requisitos: primero, que la persona que promovió el juicio la solicite y, segundo, que de concederse la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

**50.** Adicionalmente, el artículo 138 de la Ley de Amparo<sup>8</sup> exige al órgano jurisdiccional que realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público para poder determinar si concede o niega la medida suspensiva.

**51.** Por su parte, el artículo 147 del mismo ordenamiento,<sup>9</sup> dispone que en caso de resultar procedente conceder la medida cautelar, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, para lo cual puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos; y que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, **de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.**

<sup>8</sup> **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

<sup>9</sup> **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."





**52.** De acuerdo con lo anterior, válidamente puede afirmarse que en el juicio de amparo, la suspensión no sólo puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto se materialice, sino también a través del restablecimiento provisional al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado.

**53.** En la inteligencia de que conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo,<sup>10</sup> la suspensión no puede llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, ya que la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.<sup>11</sup>

**54.** Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –con base en la cual los tribunales contendientes obtuvieron las pautas metodológicas para resolver–, indicó que la naturaleza omisiva de los actos reclamados era relevante sólo para determinar el contenido que adoptaría la suspensión, mas no para determinar la procedencia de la medida cautelar, en virtud de que el beneficio provisional que se pretendía con la suspensión, permitía que la persona alcanzara transitoriamente un efecto que, al final del día, podía confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurriría después, cuenta habida de que lo importante para que dicha medida cautelar fuera material y jurídicamente posible, radicaba en que los efectos suspensorios pudieran actualizarse de momento a momento, de modo que la suspensión no coincidiera exactamente, agotara o dejara sin materia una eventual sentencia concesoria.

<sup>10</sup> **Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

<sup>11</sup> Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 255/2015, en el párrafo 57, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de rubro "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL".



55. De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, **pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo**, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286.



56. Siguiendo esa línea de pensamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 146/2019, puntualizó que la suspensión en la Ley de Amparo vigente, no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto constitutivo, sino que también se traduce en un amparo provisorio o adelantado, que permite restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, **siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible**, como se observa de la siguiente transcripción:

"...

"Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno considera importante destacar que el nuevo diseño normativo de la suspensión en el juicio de amparo presenta un cambio sustancial en comparación con la forma en que se encontraba regulada la suspensión en la Ley de Amparo abrogada.

"Ese cambio sustancial estriba en que, conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión puede tener dos clases de efectos:

"a) Un efecto conservativo (media conservativa); o

"b) El efecto de una tutela anticipada o anticipatoria, es decir, conforme a la actual Ley de Amparo la suspensión puede tener por efecto el restablecimiento en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (decisión o tutela anticipada).

"Esto se desprende del contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo vigente, que establece:

"...

"En la primera parte del segundo párrafo del precepto recién transcrito se encuentran regulados los efectos tradicionales de una medida cautelar (medida conservativa), en tanto que ahí se establece que el juez de amparo, al otorgar la suspensión, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, aspecto que, evidentemente, parte de la premisa de que el acto reclamado no se ha ejecutado con todos sus efectos y consecuencias; por lo que la



medida cautelar que se conceda tiene como propósito evitar que el acto reclamado se ejecute, particularmente cuando dicha ejecución pudiere dejar sin materia el juicio de amparo ante una irreparabilidad absoluta.

"La segunda porción del párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo prevé, de forma innovadora –pues así no estaba previsto en la Ley de Amparo abrogada–, la posibilidad de que la medida suspensiva tenga por efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha tutela anticipada (efecto restitutorio provisional) sea jurídica y materialmente posible.

"En este último supuesto, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo; de ahí que en tal hipótesis la medida cautelar equivale a un amparo provisional (tutela anticipada o anticipatoria).

**"Lo aquí precisado en cuanto a que actualmente la suspensión en el juicio de amparo puede tener un efecto conservativo o bien uno de tutela anticipada, mediante el restablecimiento al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo, tiene por objeto evidenciar que, conforme a la Ley de Amparo vigente, tanto en la hipótesis en que el acto reclamado ya fue ejecutado como en la diversa en la cual ello no ha acontecido, puede concederse la suspensión.**

**"Dicho de otra forma, los efectos de la suspensión en el juicio de amparo ya no se limitan a los de una medida conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que también puede tener los efectos de una 'tutela anticipada', pues mientras sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe conceder la suspensión."**

57. Lo expuesto hasta el momento, permite colegir que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** entendió en forma imprecisa los efectos restitutorios provisionales que comprende la suspensión del acto reclamado, pues al afirmar que el otorgamiento de la suspensión provisional para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo engrosara y notificara la resolución del recurso de reclamación respectiva,



se justificaba en el hecho de que con ello se evitaría que la parte quejosa siguiera sufriendo la afectación producida por la conducta omisiva reclamada, así como en la circunstancia de que, en aquel asunto, se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, dejó de atender lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

**58.** Ello, porque perdió de vista que para poder conceder la suspensión en los términos en que lo hizo, tomando en cuenta que el acto reclamado se trataba de una omisión, no bastaba con que verificara el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo referencia, sino que conforme a la jurisprudencia invocada, debía constatar si los alcances de la suspensión coincidían exactamente, agotaban o dejaban sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

**59.** En efecto, si bien la tutela anticipada –efectos restitutorios– pretendidos con la suspensión provisional de una omisión reclamada, permiten que la persona alcance transitoriamente un beneficio, no deben soslayarse las pautas metodológicas que precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que **lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible, radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse de momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo**, aspecto que se reitera, no fue atendido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

**60.** Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en los asuntos sometidos a su consideración, sí realizó esa ponderación, concluyendo que no era jurídica ni materialmente posible conceder la suspensión provisional para los efectos solicitados, esto es, para que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo engrosara y notificara las resoluciones de reclamación respectivas, pues señaló que los efectos suspensorios coincidían exactamente con los que se conseguirían con una eventual sentencia amparadora, y ello dejaría sin materia el juicio principal.

**61.** En ese contexto, este Pleno Regional concluye, que no resulta procedente conceder una suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de las omisiones reclamadas en los juicios de origen, porque no se cumple con la condición establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia



cia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", para acceder al beneficio de restablecimiento, a saber, que sea "material y jurídicamente posible".

**62.** Para justificar tal determinación, es necesario contextualizar que el acto reclamado consistente en la omisión del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, de engrosar y notificar la resolución de un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad, se encuentra vinculado con la vulneración del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, que en términos generales se refiere al derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**63.** De este modo, si se considera la naturaleza de la omisión reclamada y la violación alegada, es posible colegir que en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, el efecto de una eventual sentencia estimatoria consistiría en obligar a la responsable a engrosar y notificar la resolución del recurso de reclamación respectiva, por lo que se presentaría una imposibilidad material y jurídica para conceder la suspensión provisional en esos mismos términos, dado que cesaría la conducta reclamada y se dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal, otorgándose un beneficio definitivo para la parte quejosa, lo cual implicaría desatender la jurisprudencia obligatoria 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

**64.** En efecto, la medida cautelar coincidiría exactamente con la eventual sentencia estimatoria (por el beneficio definitivo alcanzado con la suspensión) y dejaría sin materia el juicio de amparo, pues las acciones que llevaría a cabo la autoridad responsable (engrosar y notificar la resolución de reclamación), harían cesar totalmente los efectos de la omisión reclamada, no siendo ésta la finalidad que persigue la figura de la suspensión con efectos restitutorios.

**65.** Así es, aunque es cierto que la suspensión de los actos reclamados se puede traducir en un amparo provisorio que busca conservar la materia del juicio y evitar que las personas sufran una afectación en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, no puede confundirse esta figura con una verdadera protección constitucional constitutiva de derechos, que sólo pudiera obte-



nerse a través de una resolución estimatoria de amparo, porque con ello se desnaturalizaría la naturaleza precautoria de dicha institución.

**66.** De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que no es posible conceder una suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de la omisión de engrosar y notificar la resolución de un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad, porque los alcances de la medida cautelar coincidirían exactamente con los de una eventual sentencia estimatoria y dejarían sin materia el juicio de amparo en lo principal.

## VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

**67.** En mérito de las consideraciones anteriores, deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la sustentada por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, conforme al criterio que por separado se adjunta a la presente resolución.

**68.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

### **Notifíquese.**

Así, por **unanimitad de votos**, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe**



**Rivas** (presidente), y las Magistradas **Silvia Cerón Fernández** y **Ana Luisa Mendoza Vázquez**, siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

**El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 13/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/8 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la página 2235 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y 1a./J. 21/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, con números de registro digital: 2021263 y 2011829, respectivamente.

La tesis aislada "ACTOS NEGATIVOS." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVIII, página 1308, con número de registro digital: 283501.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 442/2016 y 255/2015 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 57, Tomo I, agosto de 2018, página 985 y 31, Tomo I, junio de 2016, página 644, con números de registro digital: 27991 y 26344, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 146/2019 y 85/2018 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 255 y Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 618, con números de registro digital: 29902 y 29276, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE ENGROSAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD, PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE DICHAS ACCIONES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de quejas interpuestas contra acuerdos emitidos en juicios de amparo, en los que se negó la suspensión provisional a los quejosos respecto de la omisión de engrosar y notificar la resolución de un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad. Así, mientras uno de los Tribunales revocó el acuerdo recurrido y concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, el otro consideró que el otorgamiento de la suspensión no constituía un beneficio provisional o preliminar, sino uno definitivo, porque la materialización de sus efectos coincidiría exactamente con la posible concesión del amparo, teniendo ambos Tribunales presente el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que es improcedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, contra la omisión de engrosar y notificar la resolución de un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad, para efecto de que la autoridad responsable realice tales acciones, porque ello coincidiría, agotaría o dejaría sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, así como de las pautas metodológicas establecidas en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", se advierte



que es factible conceder la suspensión provisional de los actos de naturaleza omisiva, con efectos restitutorios, a fin de evitar que la parte quejosa sufra una afectación en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, siempre y cuando no se agote ni se deje sin materia el juicio de amparo ante una eventual sentencia concesoria. En ese sentido, no procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de engrosar y notificar la resolución dictada en un recurso de reclamación interpuesto durante la sustanciación de un juicio de nulidad, para efecto de que la autoridad responsable realice tales acciones, pues los alcances suspensorios coincidirían exactamente con los efectos de una eventual sentencia estimatoria, harían cesar totalmente la omisión cuestionada y otorgarían un beneficio definitivo para la parte quejosa, lo cual implicaría desatender la jurisprudencia en cita.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

**PR.A.CS. J/8 A (11a.)**

Contradicción de criterios 13/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 30/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver las quejas 23/2023 y 39/2023.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 13/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LAS OMISIONES DE TRAMITAR, INTEGRAR Y RESOLVER UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA (ISSSTEP) [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 8/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO,  
SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEXTO CIRCUITO. 12 DE ABRIL DE 2023. TRES VOTOS DE  
LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ANA LUISA  
MENDOZA VÁZQUEZ Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE  
RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: SILVIA CERÓN FERNÁN-  
DEZ. SECRETARIA: KARLA YANELI MARTÍNEZ DÍAZ.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>Competencia</b>	El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer del presente recurso.	4
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	<b>Criterios denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-15
IV.	<b>Existencia de la contradicción</b>	Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur considera que es existente la contradicción de criterios.	15-23
V.	<b>Estudio de fondo</b>	Determinar si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de la omisión de atender una solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación presentada ante el Instituto de Segu-	23-38



		ridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.	
VI.	<b>Criterio que debe prevalecer</b>	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa.	38
VII.	<b>Decisión</b>	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, en Materia Administrativa del Sexto Circuito.  SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa.  TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.	38-39

Cuernavaca, Morelos. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, en sesión correspondiente al doce de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios 8/2023, suscitada entre los sustentados por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

2. La problemática jurídica que subyace en este caso, consiste en determinar si en el juicio de amparo indirecto procede conceder la suspensión provisional respecto de las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.



## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

**3. Denuncia de la contradicción.** Por oficio presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ante el extinto Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Magistrado Enrique Cabañas Rodríguez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito denunció la posible contradicción de criterios sustentados entre:

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja **438/2022**;

b) El Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja **427/2022**; y,

c) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja **447/2022**.

**4. Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del extinto Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito admitió a trámite la denuncia y ordenó su registro como contradicción de tesis 3/2022.

**5.** En esa misma actuación solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

**6. Turno a ponencia.** Por acuerdo de **seis de diciembre de dos mil veintidós**, el Magistrado presidente del entonces Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó su envío al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**7. Devolución de expediente.** El citado Tribunal Colegiado informó su inconformidad con el envío descrito en el punto que antecede, al considerar que no debió estimarse al órgano jurisdiccional como parte del Pleno de Circuito, sino sólo al Magistrado integrante del mismo que hubiera sido electo para tal efecto, por lo que devolvió el expediente de la contradicción de criterios en cuestión.



8. Al respecto, mediante auto de nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del extinto Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, tuvo por recibidos los autos respectivos y determinó que reservaría el turno del asunto hasta tanto se integrara el Pleno de Circuito para el año dos mil veintitrés.

**9. Migración del asunto.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente del extinto Pleno del Sexto Circuito remitió a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, el expediente electrónico de la contradicción de tesis 3/2022 de su índice.

**10. Radicación del asunto.** En acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este Pleno Regional **Arturo Iturbe Rivas**, se avocó al conocimiento del asunto, registrándolo con el número de contradicción de criterios **8/2023**.

**11.** Asimismo, solicitó informe al director general de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si en el caso existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asociada con la temática aquí planteada. Lo que fue respondido a través del oficio DGCCST/X/42/02/2023, que ingresó vía interconexión el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en el sentido de que no existía contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el solicitado.

**12. Confirmación de turno.** Por auto de presidencia de veintisiete de febrero del año en curso, se confirmó el turno del presente asunto para la ponencia A, cuya titular es la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**.

## II. COMPETENCIA

**13.** Este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** es **competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo



párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8o. y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2o. del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tres Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuya especialización corresponde conocer a este Pleno Regional.

### III. LEGITIMACIÓN

**14.** La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; ya que la formuló el Magistrado **Enrique Cabañas Rodríguez**, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien participó con uno de los criterios que constituyen la presente contradicción.

### IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

**15.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

#### **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Recurso de queja 438/2022.**

**16. Demanda de amparo.** Una persona física promovió una demanda de amparo indirecto, en contra de diversas autoridades dependientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de quienes reclamó las omisiones de tramitar, integrar y resolver su solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación.



**17. Admisión y suspensión.** De la demanda conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés, Cholula, cuyo titular, en acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, la admitió a trámite bajo el número de expediente 1971/2022, y ordenó tramitar por cuerda separada el incidente de suspensión.

**18.** En esa misma fecha, el Juez Federal determinó **negar la suspensión provisional** solicitada, bajo el argumento de que los actos reclamados tenían una naturaleza omisiva que les impedía ser susceptibles de paralización, pues de concederse la medida cautelar implicaría que se otorgaran efectos restitutorios que eran propios de la resolución que, en su caso, se pronunciara en cuanto al fondo del asunto.

**19. Recurso de queja.** Inconforme con esa determinación, el autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de queja, del que por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el número de expediente 438/2022.

**20.** Mediante sesión de **once de noviembre de dos mil veintidós**, por mayoría de votos, el tribunal declaró fundado el medio de impugnación, y concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, en esencia, bajo las siguientes consideraciones:

**a)** Al resolver la contradicción de tesis 85/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la naturaleza omisiva del acto reclamado no incidía en la procedencia de la suspensión, pues en todo caso, debía analizarse en función de las consecuencias que tales actos producían con el transcurso del tiempo y la posibilidad de materializar la medida cautelar, sin agotar la materia del juicio de amparo.

**b)** De la citada ejecutoria había derivado la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."





**c)** Derivado de lo anterior, era preciso reasumir jurisdicción y analizar la procedencia de la medida cautelar, a la luz de los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, para conceder la suspensión, se requería: la existencia de solicitud expresa; la certeza de los actos reclamados; que los actos fueran susceptibles de suspensión por su naturaleza; que no se siguiera perjuicio al interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público; y, que existiera apariencia del buen derecho.

**d)** El primer requisito se encontraba satisfecho, porque de las constancias de autos se apreciaba que existía solicitud expresa de la quejosa para que se suspendieran los actos reclamados.

**e)** La certeza de los actos combatidos se acreditaba con las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, vertía la parte quejosa, por tratarse de la suspensión provisional.

**f)** La tercera exigencia también se colmaba, porque conforme a la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), la naturaleza omisiva de los actos reclamados no impedía que fueran susceptibles de suspensión.

**g)** Los dos últimos requisitos se cumplían, porque con la concesión de la medida cautelar no se contravenía el orden público ni el interés social, por el contrario, la sociedad tenía interés en que se atendieran con oportunidad las solicitudes de pensiones, a efecto de garantizar la seguridad jurídica y el acceso a esa medida de seguridad social a las personas que cumplieran los requisitos correspondientes para obtener esa prestación, aunado a que existía apariencia del buen derecho, al considerar que el artículo 84 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, imponía que el instituto debía resolver respecto del otorgamiento de las pensiones sin excederse del plazo de ciento veinte días naturales, sin que esto último se observara en la especie.

**h)** Con base en lo anterior, atendiendo a la posibilidad de dotar de efectos anticipados a la medida cautelar, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, el tribunal declaró que procedía conceder la suspensión provisional para el efecto



de que, hasta tanto se resolviera sobre la definitiva, las autoridades responsables dependientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, dentro de sus respectivas competencias, **"de inmediato tramiten, integren y resuelvan el expediente pensionario T-JM-183/2019 de \*\*\*\*\*, tomando en cuenta que a partir del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, ha transcurrido en exceso el plazo máximo de ciento veinte días (el plazo venció el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve) que prevé el artículo 84 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla."**

i) Resultaba factible destacar que, si bien con esos efectos se adelantaba un verdadero amparo provisional, lo cierto es que ello podía confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo que pudiera ocurrir en el juicio de amparo, razón por la cual, la suspensión concedida no agotaba ni dejaba sin materia una eventual sentencia de protección federal.

## **B. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Recurso de queja 427/2022.**

**21. Demanda de amparo.** Una persona física promovió una demanda de amparo indirecto, en contra de diversas autoridades dependientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de quienes reclamó las omisiones de tramitar, integrar y resolver su solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación.

**22. Admisión y suspensión.** De la demanda conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés, Cholula, cuyo titular, en acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la admitió a trámite bajo el número de expediente 2052/2022, y ordenó tramitar por cuerda separada el incidente de suspensión.

**23.** En esa misma fecha, la Jueza Federal determinó **negar la suspensión provisional** solicitada, bajo el argumento de que al tener una naturaleza omisiva, los actos reclamados carecían de ejecución alguna que pudiera ser suspendida,



en el entendido de que de concederse la medida cautelar implicaría dotarla de efectos restitutorios que eran propios de la sentencia que concedía la protección constitucional.

**24. Recurso de queja.** Inconforme con esa determinación, el autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de queja, del que por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el número de expediente 427/2022.

**25.** Mediante sesión de **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, por mayoría de votos, el tribunal declaró fundado el medio de impugnación, y concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, en esencia, bajo las siguientes consideraciones:

**a)** Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la naturaleza omisiva del acto reclamado no impedía su procedencia, porque la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo, debía analizarse en función de las consecuencias que, caso a caso, pudieran producir los actos reclamados, lo que a su vez era determinante para decidir si el efecto de la suspensión debía consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encontraran, o debía restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

**b)** Del análisis integral a la demanda de amparo, se observaba que el derecho en juego tenía que ver con el cese de omisiones, tanto de la respuesta que debía recaer a la solicitud de otorgamiento de pensión de la parte quejosa, como del trámite y resolución de la misma.

**c)** En contraposición con lo alegado por la juzgadora federal, podía concluirse **"que de concederse la suspensión para que se active el procedimiento, ello no dejaría sin materia el juicio principal dado que la demanda no se presentó únicamente con la pretensión de obtener una respuesta a un escrito, sino que se refiere al seguimiento de una serie de actuaciones que deben**



**concluir con un pronunciamiento sobre si el quejoso puede o no acceder al beneficio pensionario."**

**d)** Resultaba procedente conceder la suspensión, concretamente, **"para que la autoridad responsable a quien corresponde radicar la solicitud de pensión por jubilación que le presentó el dos de agosto de dos mil diecinueve (formato DP-27, con clave de trámite \*\*\*\*\* ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado –foja 16 de la copia certificada del incidente de suspensión–) emita el pronunciamiento correspondiente y de ser procedente inicie el trámite en sus etapas subsecuentes."**

**e)** Ello, porque, en la especie, existía la apariencia del buen derecho, al considerar que conforme al artículo 84 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el instituto debía resolver respecto del otorgamiento de las pensiones sin excederse del plazo de ciento veinte días naturales, sin que esto último se hubiera observado en el caso.

**f)** El efecto restitutorio de la medida cautelar no implicaba que el juicio principal quedara sin materia, en virtud de que en la demanda de amparo no sólo se reclamaba la falta de respuesta a una petición, sino diversas omisiones dentro del mismo procedimiento que culminaba con la calificación de procedencia de la solicitud respectiva.

**g)** Con base en lo anterior, el tribunal concluyó que procedía revocar el auto impugnado **"a fin de conceder la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa para el efecto de que la autoridad o autoridades responsables que conforme a la normativa aplicable hayan recibido la solicitud de trámite o deban de intervenir en su emisión, procedan inmediatamente a dictar el acuerdo correspondiente y notificarlo a la parte quejosa, a fin de otorgarle el seguimiento correspondiente."**

**h)** El otorgamiento de la suspensión provisional no prejuzgaba sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación, porque el análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados correspondía



a un tema que debía verse, en su momento, en la sentencia que se dictara en el juicio principal.

### **C. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Recurso de queja 447/2022.**

**26. Demanda de amparo.** Una persona física promovió una demanda de amparo indirecto, en contra de diversas autoridades dependientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de quienes reclamó las omisiones de tramitar, integrar y resolver su solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación.

**27. Admisión.** De la demanda conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés, Cholula, cuyo titular, en acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la admitió a trámite bajo el número de expediente 889/2022.

**28. Suspensión.** Previa solicitud formulada por la parte quejosa en cuanto a la suspensión de los actos reclamados, e instrucción de tramitar el incidente respectivo, por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Jueza Federal determinó **negar la suspensión provisional solicitada**, bajo el argumento de que al tener una naturaleza omisiva, los actos reclamados carecían de ejecución alguna que pudiera ser suspendida, en el entendido de que de concederse la medida cautelar implicaría dotarla de efectos restitutorios que eran propios de la sentencia que concedía la protección constitucional.

**29. Recurso de queja.** Inconforme con esa determinación, el autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de queja, del que por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el número de expediente 447/2022.

**30.** Mediante sesión de **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, el tribunal declaró infundado el medio de impugnación, y



confirmó la negativa de la suspensión provisional de los actos reclamados, en esencia, bajo las siguientes consideraciones:

a) En principio, asistía razón a la parte inconforme cuando afirmaba que era incorrecta la decisión de la Jueza Federal de negar la medida cautelar, a partir de la naturaleza omisiva de los actos reclamados.

b) Ello, porque, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", cuya observancia era obligatoria, la naturaleza omisiva de los actos reclamados era relevante para determinar el contenido que adoptaría la suspensión, mas no para determinar si la medida cautelar procedía o no, aunado al hecho de que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, actualmente era posible imprimir efectos restitutorios a la suspensión, en forma provisional, siempre que fuera jurídica y materialmente posible.

c) No obstante, el agravio de la parte quejosa era insuficiente para revocar el auto combatido, porque ***"este Tribunal Colegiado advierte que existe un impedimento jurídico para otorgar la medida cautelar solicitada, consistente en que cuando se reclama la violación a un derecho de petición (como en este caso), la suspensión no permitirá a la parte quejosa alcanzar un beneficio transitorio que al final pueda confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sino un beneficio definitivo, debido a que los efectos suspensorios se actualizarían en un solo instante (no de momento a momento), con la respuesta recaída a la petición, de modo que la medida coincidiría exactamente con la eventual sentencia estimatoria, o bien, dejaría sin materia el juicio de amparo, no siendo ésta la finalidad de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.)."***

d) Lo anterior se afirmaba así, pues tratándose de una violación al derecho de petición, como sucedía en la especie, una eventual sentencia concesoria implicaría obligar a las autoridades responsables a emitir una respuesta por escrito, congruente, completa, fundada y motivada.

e) En consecuencia, en la especie, no era jurídicamente posible otorgar la suspensión solicitada en contra de la omisión reclamada ***"porque la medida***



*cautelar no procuraría al quejoso un beneficio transitorio que al final pueda confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sino un beneficio definitivo, ya que los efectos suspensorios se actualizarían en un solo instante (no de momento a momento), dado que el efecto de la suspensión se traduciría en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla dé respuesta a la solicitud de pensión o jubilación, por escrito, congruente, completa, rápida fundada y motivada."*

f) Por tanto, la medida cautelar **"coincidiría exactamente con la eventual sentencia estimatoria (por el beneficio definitivo alcanzado con la suspensión), o dejaría sin materia el juicio de amparo, pues la respuesta recaída a la petición, en esos términos, haría cesar los efectos del acto omisivo reclamado, no siendo ésta, se insiste, la finalidad de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), antes transcrita."**

## V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**31.** Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

**32.** En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

**33.** Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE



CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos **107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo**, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la **contradicción de tesis 36/2007-PL**, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el





número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>1</sup>

**34.** En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

**a)** Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**c)** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

---

<sup>1</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



**35.** Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>2</sup>

**36.** Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

**37. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para determinar si en el juicio de amparo indirecto procedía conceder la suspensión provisional respecto

<sup>2</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



de las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de otorgamiento de pensión presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

**38. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Al resolver los recursos de queja, los tribunales contendientes llegaron a conclusiones distintas, en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, en los siguientes términos.

**39.** Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los recursos de queja 438/2022 y 427/2022, respectivamente, coincidieron en que, en aras de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, procedía conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de otorgamiento de pensión presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, a fin de que las autoridades responsables vencieran la conducta omisiva en que habían incurrido, pues ello no dejaba sin materia una eventual sentencia protectora.

**40.** En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el diverso recurso de queja 447/2022, arribó a una conclusión en sentido contrario, al considerar que no era jurídicamente posible el otorgamiento de la medida cautelar respecto de las aludidas omisiones, pues el hecho de constreñir a las autoridades responsables a dar respuesta a la solicitud de otorgamiento de pensión, conllevaría que los efectos suspensorios coincidieran exactamente con los previstos en una eventual sentencia protectora, lo que, a su vez, dejaría sin materia el juicio de amparo.

**41.** Lo expuesto evidencia que no obstante estar frente a un mismo supuesto de hecho (procedencia de la suspensión provisional respecto de las omisiones de tramitar, integrar y resolver la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación), dos Tribunales Colegiados sostuvieron la procedencia de la suspensión provisional con efectos restitutorios, mientras que el Tribunal Colegiado restante determinó que ello no era jurídicamente factible, con lo que se demuestra la contradicción de criterios denunciada, en tanto que los Tribunales Colegiados



de Circuito se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones opuestas.

**42.** No se soslaya el hecho de que, mientras para los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, las omisiones reclamadas objeto de la suspensión, eran abstenciones suscitadas dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, para el Tercer Tribunal Colegiado de la misma especialización y Circuito, se reducían a una omisión al derecho de petición simple, a la luz del artículo 8o. de la Constitución Federal.

**43.** Empero, esa distinción no es óbice para estimar un diferendo de criterios, pues para tener por satisfecho este presupuesto, lo jurídicamente relevante es el razonamiento que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron, de manera opuesta, en relación con la procedencia de la medida cautelar respecto del mismo acto jurídico, como lo son, las omisiones de tramitar, integrar y resolver la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

**44.** Lo que resulta suficiente para tener por actualizado un punto de toque exigido para la configuración de la presente contradicción, dada la necesidad de otorgar certidumbre jurídica en cuanto a ese tema.

**45.** En la inteligencia de que lo relativo a la naturaleza de la solicitud que dio origen a las omisiones reclamadas materia de la medida cautelar y, por ende, cómo deben ser analizadas dichas abstenciones (conductas omisivas dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, o bien, derecho de petición simple) corresponde a un tema que será aclarado por este Pleno Regional en el capítulo respectivo al fondo del asunto.

**46.** Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. **Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.** Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."<sup>3</sup>

**47. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y, en atención a las características *sui generis*, distintas y extraordinarias del caso, se desprende la siguiente cuestión:

<sup>3</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.



¿Es procedente conceder la suspensión provisional respecto de las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla?

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**48.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

**49.** En la demanda de amparo origen de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, se señalaron como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

**Juicio de amparo indirecto 1971/2022** (relativo al recurso de queja 438/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito).

### "Autoridades responsables:

"Tienen tal carácter las siguientes:

"**1.** Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

"**2.** Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

"**3.** Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

"**4.** La Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.



"5. El Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

#### "IV. Actos reclamados.

"De cada una de las autoridades responsables, reclamo lo siguiente:

"a. Del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **reclamo** la omisión de estudiar y proponer a la junta directiva el otorgamiento de pensión a favor de la suscrita, solicitada a través de Solicitud de Pensión o Jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***.

"b. Del subdirector general de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **reclamo** la omisión de realizar el estudio, dictamen y acuerdo de la solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***, de pensión solicitada por la suscrita, para el otorgamiento de la misma.

"c. De la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **reclamo** la omisión de resolver si se concede o niega la pensión, misma que fue solicitada por la suscrita a través de solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***.

"d. De la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, reclamo la omisión de calificar la procedencia de solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***, solicitada por la suscrita.

"e. Del jefe del departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **reclamo la omisión y/o falta de acuerdo** correspondiente al trámite de solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***, mismo que se tramita en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales



de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla **y la falta de notificación** del acuerdo que debe recaer de dicho trámite.

**"Todo lo anterior debiendo realizarse dentro del plazo de ciento veinte días siguientes a la integración del expediente por parte del jefe de departamento de Pensiones y Jubilaciones."**

**b) Juicio de amparo indirecto 2052/2022** (relativo al recurso de queja 427/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito).

**"Autoridades responsables:**

"Tienen tal carácter las siguientes:

"1. Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

"2. Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

"3. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

"4. La Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

"5. El jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

**"IV. Actos reclamados.**

"De cada una de las autoridades responsables, reclamo lo siguiente:





"a. Del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **reclamo** la omisión de estudiar y proponer a la junta directiva el otorgamiento de pensión a favor de la suscrita, solicitada a través de solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***.

"b. Del subdirector general de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y servicios sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Puebla, **reclamo** la omisión de realizar el estudio, dictamen y acuerdo de la solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***, de pensión solicitada por la suscrita, para el otorgamiento de la misma.

"c. De la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **reclamo** la omisión de resolver si se concede o niega la pensión, misma que fue solicitada por la suscrita a través de Solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***.

"d. De la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, reclamo la omisión de calificar la procedencia de solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***, solicitada por la suscrita.

"e. Del jefe del departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **reclamo la omisión y/o falta de acuerdo** correspondiente al trámite de solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***, mismo que se tramita en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla **y la falta de notificación** del acuerdo que debe recaer de dicho trámite.

**"Todo lo anterior debiendo realizarse dentro del plazo de ciento veinte días siguientes a la integración del expediente por parte del jefe de departamento de Pensiones y Jubilaciones."**



**c) Juicio de amparo indirecto 889/2022** (relativo al recurso de queja 447/2022 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito).

**"Autoridades responsables:**

"Tienen tal carácter las siguientes:

"1. Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

"2. Subdirector general de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

"3. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

"4. La Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

"5. El jefe del departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

**"IV. Actos reclamados.**

"De cada una de las autoridades responsables, reclamo lo siguiente:

"a. Del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **reclamo** la omisión de estudiar y proponer a la junta directiva el otorgamiento de pensión a favor del suscrito, solicitada a través de solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***.

"b. Del subdirector general de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los



Poderes del Estado de Puebla, **reclamo** la omisión de realizar el estudio, dictamen y acuerdo de la solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***, de pensión solicitada por el suscrito, para el otorgamiento de la misma.

"c. De la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **reclamo** la omisión de resolver si se concede o niega la pensión, misma que fue solicitada por el suscrito a través de solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***.

"d. De la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **reclamo** la omisión de calificar la procedencia de solicitud de pensión o jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***, solicitada por el suscrito.

"e. Del jefe del departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **reclamo la omisión y/o falta de acuerdo** correspondiente al trámite de Solicitud de Pensión o Jubilación con número de **clave trámite \*\*\*\*\***, mismo que se tramita en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla **y la falta de notificación** del acuerdo que debe recaer de dicho trámite.

**"Todo lo anterior debiendo realizarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la integración del expediente por parte del jefe de departamento de Pensiones y Jubilaciones."**

**50.** En los juicios de amparo de referencia, los quejosos solicitaron la suspensión de los actos reclamados, consistentes en las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

**51.** Ahora bien, en los recursos de queja en los que se emitieron los criterios de esta contradicción, se generó controversia acerca de si procedía conceder



la suspensión provisional solicitada en los asuntos de referencia, porque mientras para los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, sí era factible la concesión de la medida cautelar, para el Tercer Tribunal Colegiado de la misma especialización y Circuito, no era jurídicamente procedente la concesión de la suspensión.

**52.** En ese orden de ideas, para dilucidar la problemática de que se trata, se estima pertinente realizar algunas consideraciones en relación con la medida cautelar en el juicio de amparo.

**53.** La suspensión es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto no sólo mantener viva la materia del amparo, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil resarcimiento, al ordenarse, a través de la misma, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al momento de su concesión, o incluso, si la naturaleza del acto lo permite, conferir una tutela anticipada sobre el derecho que se estima violado, pues de llegar a consumarse irreparablemente el acto reclamado, durante la secuela del juicio de amparo, éste sería un medio de defensa inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

**54.** De acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo<sup>4</sup>, cuando proceda la suspensión a petición de parte, las personas juzgadoras ordenarán tramitar el incidente relativo por cuerda separada y por duplicado; de igual manera, para la concesión de dicha medida, deberán verificar que se cumplan diferentes requisitos.

**55.** En primer lugar, se verificará la certeza del acto reclamado. Tratándose de la suspensión provisional, bastará con atender las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realice el quejoso en su escrito de demanda, así como

<sup>4</sup> "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."



a los demás elementos que se adviertan de ella y de los documentos que, en su caso, se adjunten.<sup>5</sup>

**56.** Partiendo de la certeza del acto reclamado, se constatará que éste sea susceptible de ser suspendido, pues ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del resto de los requisitos establecidos en la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no admitiera ser paralizado.

**57.** En caso de que el acto admita ser suspendido, se analizará que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

**58.** Conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo<sup>6</sup>, al solicitarse la suspensión del acto reclamado, la persona juzgadora deberá realizar, siempre que la naturaleza del acto lo permita, un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. De conceder la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional deberá fijar los requisitos y efectos de la medida.

<sup>5</sup> Sirve de sustento, la jurisprudencia 2a./J. 5/93, cuyos rubro y texto son los siguientes: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

<sup>6</sup> "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y, III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."



**59.** Por su parte, el numeral 139 de la legislación en cita,<sup>7</sup> establece que de existir un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren hasta la emisión de la resolución que se dicte respecto de la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

**60.** Por otro lado, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo,<sup>8</sup> **atendiendo a la naturaleza del acto reclamado**, la suspensión podrá consistir en que las cosas se mantengan en el estado que guarden, o bien, de ser jurídica y materialmente posible, **podrá restablecerse provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.**

**61.** En relación con el contenido del numeral antes citado, y su alcance frente a los actos de naturaleza omisiva, importa señalar que, al resolver la **contradicción de tesis 85/2018**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la naturaleza omisiva de los actos reclamados no era un factor que determinara la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependía de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés

---

<sup>7</sup> Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

<sup>8</sup> Artículo 147.

"...

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."



social, y de ser ésta favorable, de analizar si debían mantenerse las cosas en el estado en que se encontraban, o bien, si era necesaria una tutela anticipada del derecho violado mientras duraba el juicio.

**62.** Ello, porque explicó la Primera Sala, el beneficio provisional que se pretendía con la suspensión en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, permitía que la persona alcanzara transitoriamente un efecto que, al final del día, podía confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurriría después, cuenta habida de que lo importante para que dicha medida cautelar fuera material y jurídicamente posible, **radicaba en que los efectos suspensorios pudieran actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincidiera exactamente, agotara o dejara sin materia una eventual sentencia concesoria.**

**63.** De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para



determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.<sup>9</sup>

**64.** De acuerdo con lo anterior, válidamente puede afirmarse que en el juicio de amparo, la suspensión no sólo puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto se materialice, sino también a través del restablecimiento provisional al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado.

**65.** En la inteligencia de que, conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo,<sup>10</sup> la suspensión no puede llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, ya que la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286.

<sup>10</sup> "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

<sup>11</sup> Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 255/2015, en el párrafo 57, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."





**66.** Acotado lo anterior, se estima conveniente analizar la naturaleza que reviste una solicitud de otorgamiento de pensión presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para así poder determinar si la omisión de tramitar, integrar y resolver dicha solicitud se trata de un derecho de petición simple, o bien, de conductas omisivas actualizadas dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y finalmente, establecer si respecto de tales conductas es procedente el otorgamiento de la suspensión provisional.

**67.** Al respecto, es oportuno traer a contexto los artículos 26, fracción VII, 31, fracción IX y 84 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que disponen:

**"Artículo 26.** Son facultades y obligaciones de la **junta directiva:** ...

**"VII. Conceder,** negar, suspender, modificar y revocar **las pensiones en los términos de esta ley** y sus disposiciones reglamentarias, previa notificación al interesado."

**"Artículo 31.** El director general del Instituto será nombrado por la junta directiva, a propuesta del Ejecutivo del Estado.

"Durará en su cargo seis años y tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ...

**"IX. Estudiar y proponer** a la junta directiva, el otorgamiento de pensiones y demás prestaciones reglamentadas por esta ley."

**"Artículo 84.** El Instituto **resolverá** respecto al **otorgamiento de una pensión** en un plazo de 90 días naturales, **contados a partir de la fecha en que se integre el expediente** en el departamento de pensiones y jubilaciones sin exceder de 120 días."

**68.** También conviene citar el ordinal 18 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el cual expresa:



**"Artículo 18. El subdirector general de Prestaciones Económicas y Sociales** dependerá directamente del director general y acordará con dicho funcionario los asuntos de su competencia y tendrá las siguientes atribuciones: ...

**"II. Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes presentadas y tramitadas conforme a la ley, sobre el otorgamiento de pensiones y jubilaciones que requieren el acuerdo expreso de la junta; ..."**

**69.** De la intelección a lo anterior, se observa que la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, conformado por etapas que si bien no se encuentran detalladas en la legislación respectiva, lo cierto es que, a partir de las atribuciones conferidas a las autoridades involucradas, es factible advertir su existencia.

**70.** En efecto, las normas previamente citadas revelan que ante la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación, el instituto, por conducto de las autoridades competentes, desarrolla ciertas etapas que conducen a obtener una resolución sobre la petición respectiva, como son, la tramitación de la solicitud, la integración del expediente pensionario (análisis y dictaminación de la solicitud), y la resolución sobre el otorgamiento –o no– del beneficio pensionario.

**71.** Lo que válidamente conlleva estimar que, tal como sostuvieron dos de los tribunales contendientes, la solicitud de otorgamiento de pensión no se trata de un simple derecho de petición que se agote en un solo momento, sino que su presentación da inicio a una serie de actos concatenados entre sí, que tienen por objeto el dictado de una resolución que se pronuncie sobre lo solicitado.

**72.** Por tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que por "*procedimiento seguido en forma de juicio*" deben entenderse, con amplitud, no sólo los procedimientos en que la autoridad decide una controversia entre partes contendientes, sino también todos aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene su resolución definitiva, resulta necesario concluir que las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, constituyen diversas absten-



ciones que se actualizan dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

**73.** En el caso, como se adelantó, en las demandas de amparo que dieron origen a los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, se reclamaron las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de otorgamiento de pensión presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, atribuidas de manera independiente a diversas autoridades dependientes del citado instituto.

**74.** Bajo ese orden de ideas, este Pleno Regional advierte que no es posible conceder una suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de las omisiones reclamadas, para el efecto de ordenar que las autoridades responsables venzan la conducta omisiva en que han incurrido, pues ello implicaría que se les constriñera a que tramitaran, integraran y resolvieran la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación que fue presentada, lo cual coincidiría exactamente con los efectos que se otorgaría ante una eventual sentencia estimatoria de amparo.

**75.** Ciertamente, conforme a las pautas metodológicas que precisó el Máximo Tribunal, en la citada jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), la posibilidad de conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios de un acto de naturaleza omisiva, radica en que la medida cautelar sea material y jurídicamente posible, lo cual implica que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia protectora.

**76.** Luego, si la suspensión provisional de **las omisiones reclamadas de tramitar, integrar y resolver una solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**, exigiría una tutela anticipada en favor del quejoso para el efecto de que las autoridades responsables fueran requeridas para vencer la abstención que les ha sido atribuida en cada una de las etapas que conforman el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se colige que los efectos suspensorios no representarían un beneficio transitorio sino uno definitivo, al traducirse en la cesación de tales omisiones, con lo que se agotaría en ese momento la materia del juicio de amparo; de ahí que se presente la imposibilidad material y jurídica para conce-



der la suspensión provisional solicitada, razón por la cual, se concluye que dicha medida cautelar resulta improcedente.

**77.** Cuenta habida de que en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, el efecto de una eventual sentencia estimatoria consistiría en constreñir a las responsables a ejecutar cada una de las acciones cuya abstención se combate en el juicio de amparo, lo que hace patente que de concederse la suspensión provisional solicitada implicaría que los efectos suspensorios se identificaran exactamente con los alcances de los cuales se dotaría un eventual fallo protector, en contravención de lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

## VII. CRITERIO QUE DEBERÁ PREVALECER

**78.** Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la sustentada por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, conforme al criterio que por separado se adjunta a la presente resolución.

**79.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

### Notifíquese;

Así, por **unanimidad**, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (pre-**



sidente) y las Magistradas **Silvia Cerón Fernández** y **Ana Luisa Mendoza Vázquez**, siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

**El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 8/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/7 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en esta misma página.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, con número de registro digital: 2021263.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 255/2015 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, páginas 644 y 672, con números de registro digital: 26344 y 2011829, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 85/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 618, con número de registro digital: 29276.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LAS OMISIONES DE TRAMITAR, INTEGRAR Y RESOLVER UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS**



## **SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA (ISSSTEP) [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de queja interpuestos contra acuerdos emitidos en juicios de amparo, en los que se negó la suspensión provisional a los quejosos respecto de las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de pensión por jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), y mientras uno de ellos confirmó el acuerdo recurrido, al estimar que el otorgamiento de la suspensión no constituiría un beneficio provisional o preliminar, sino uno definitivo, porque la materialización de sus efectos coincidiría exactamente con la posible concesión del amparo, los otros dos tribunales consideraron que sí era factible otorgar la suspensión con ciertos efectos restitutorios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que es improcedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de pensión por jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, porque ello coincidiría, agotaría o dejaría sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, así como de las pautas metodológicas establecidas en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", se advierte que es factible conceder la suspensión provisional de los actos de naturaleza omisiva, con efectos restitutorios, a fin de evitar que la parte quejosa sufra una afectación en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, siempre y cuando no se agote ni se deje sin materia el juicio de amparo ante una eventual sentencia concesoria. En ese sentido, cuando en el juicio de



amparo se solicita la suspensión provisional contra omisiones suscitadas durante la sustanciación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como lo son las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de pensión por jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, no procede conceder la medida cautelar con una tutela anticipada, porque los efectos suspensivos se traducirían en la cesación de las omisiones combatidas, lo cual significa que las autoridades involucradas vencerían la abstención que les fue atribuida en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, con lo que se dejaría sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, en tanto que los efectos de dicha ejecutoria coincidirían exactamente con los decretados en la suspensión provisional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

#### PR.A.CS. J/7 A (11a.)

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 438/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 427/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 447/2022.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

De la sentencia que recayó a la queja 447/2022, y las diversas 428/2022, 450/2022, 457/2022 y 459/2022 resueltas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/2 K



(11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 3381, con número de registro digital: 2025912.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 8/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA







## **Subsección 1**

### **TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS**

#### **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EL APODERADO JURÍDICO DEL QUEJOSO EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE LA MOTIVARON, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA RESPECTIVA.**

Hechos: Con posterioridad a la presentación de la denuncia y admisión de la contradicción de criterios, el apoderado jurídico del quejoso en uno de los juicios de amparo directo que la motivaron presentó un escrito de ampliación en la que denunció la existencia de otras ejecutorias que podrían contender en la misma.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el apoderado jurídico del quejoso en uno de los juicios de amparo que motivaron la denuncia de contradicción de criterios, cuenta con legitimación para presentar la ampliación de la denuncia, por cuanto a las sentencias contendientes se refiere.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito de la Región correspondiente, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por, entre otros, las partes en los asuntos que las motivaron. Por tanto, si una persona tiene reconocido el carácter de apoderado jurídico del quejoso en uno de los asuntos que motivó la contradicción de criterios, esa representación es idónea para presentar la ampliación de la denuncia de posible



contradicción de criterios, por cuanto a las sentencias contendientes se refiere; ello, en virtud de que es parte en uno de los juicios que dieron origen a la referida contradicción de criterios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.  
PR.L.CN.10 K (11a.)

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 23 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. SUPUESTO EN EL QUE SU AMPLIACIÓN ES PROCEDENTE.**

Hechos: Con posterioridad a la presentación de la denuncia y admisión de la contradicción de criterios, el apoderado jurídico del quejoso en uno de los juicios de



amparo directo que la motivaron presentó un escrito de ampliación en la que denunció la existencia de otras ejecutorias que podrían contender en la misma.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que es procedente la ampliación de la denuncia de contradicción de criterios, por cuanto a las sentencias contendientes se refiere.

Justificación: Si bien los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo no prevén expresamente la ampliación de la denuncia de contradicción de criterios, su presentación resulta procedente. Ello es así, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el objetivo fundamental de la referida contradicción "es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica". Por tanto, como la figura de la contradicción de criterios tiene el propósito fundamental de garantizar el principio de seguridad jurídica que deriva del artículo 16 de la Ley Fundamental del país, a través de la unificación de criterios, es claro que procede su ampliación, por cuanto a las sentencias contendientes se refiere.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**PR.L.CN.9 K (11a.)**

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Cuarto



Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 23 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, con número de registro digital: 165306.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 14 de julio de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

